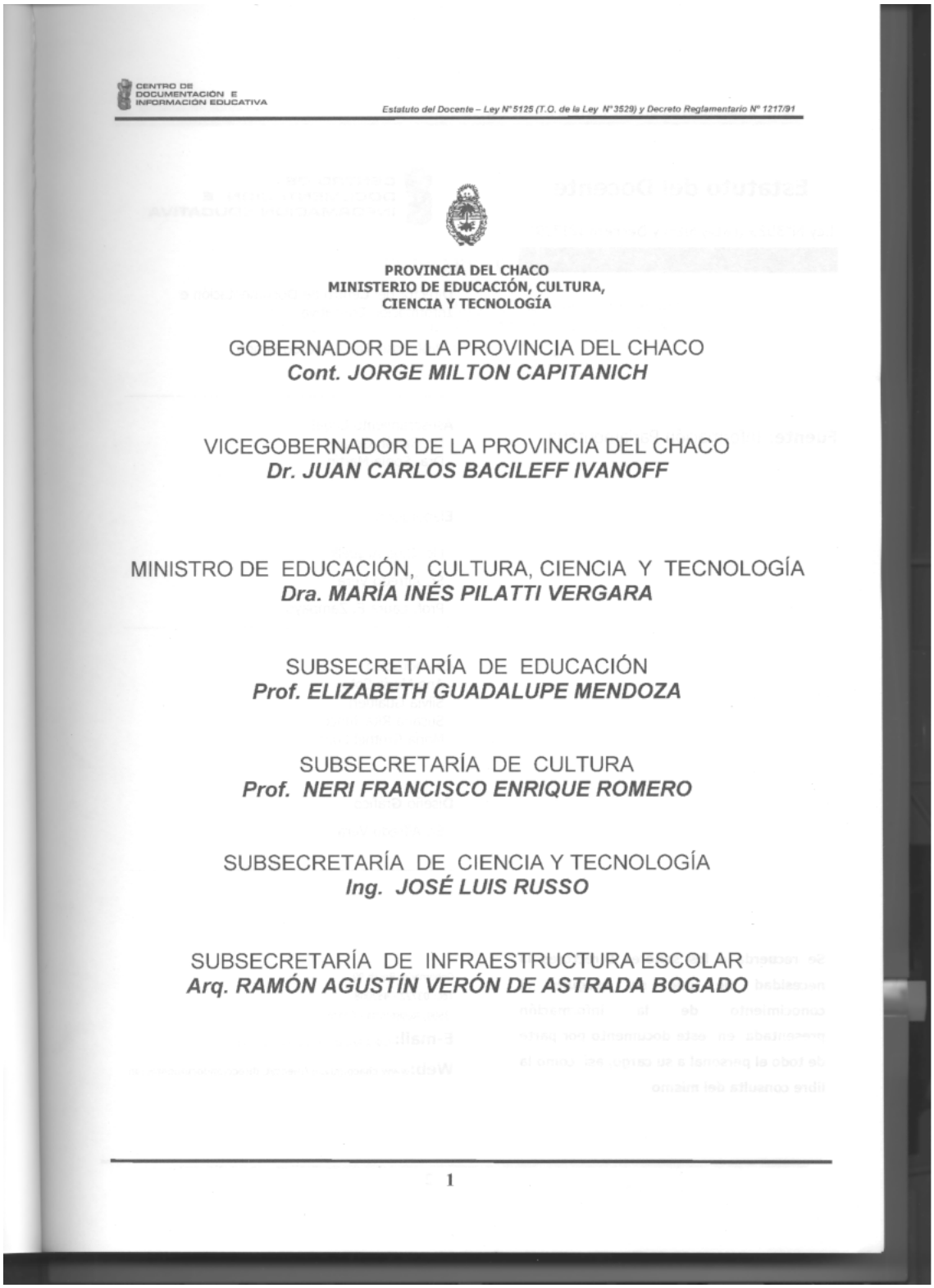

CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN E
INFORMACIÓN EDUCATIVA

Estatuto del Docente – Ley N°5125 (T.O. de la Ley N°3529) y Decreto Reglamentario Nº 1217/91

PROVINCIA DEL CHACO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Cont. JORGE MILTON CAPITANICH

VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Dr. JUAN CARLOS BACILEFF IVANOFF

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Dra. MARÍA INÉS PILATTI VERGARA

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Prof. ELIZABETH GUADALUPE MENDOZA

SUBSECRETARÍA DE CULTURA
Prof. NERI FRANCISCO ENRIQUE ROMERO

SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Ing. JOSÉ LUIS RUSSO

SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR
Arq. RAMÓN AGUSTÍN VERÓN DE ASTRADA BOGADO

1

Estatuto del Docente

Ley N°3529 (t.o.Ley 5125) y Decreto 1217/91

Fuente: Información Parlamentaria

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA

Director del **C**entro de **D**ocumentación e **I**nformación **E**ducativa

Prof. José Raúl Eduardo Simón

Asesoramiento **L**egal
Dr. Simón Getzel
Dra. Sonia Martín

Elaboración

Lic. Olga Arguello

Sr. Alfredo Vera

Prof. Laura E. Zampayo

Colaboración
Ana María Soto
Silvia Gualtieri
Susana Rita Junco
María Grethel Luna

Diseño **G**ráfico

Sr. Alfredo Vera

Se recuerda a los señores Directores la necesidad de que se asegure el conocimiento de la información presentada en este documento por parte de todo el personal a su cargo, así como la libre consulta del mismo

Gobernador Bosch 99
Tel.: 03722 - 453008
(3500) Resistencia - Chaco

E-mail: meduc.documentacion@ecomchaco.com.ar

Web: **www.chaco.gov.ar/meccyt/direcciondocumentacion**

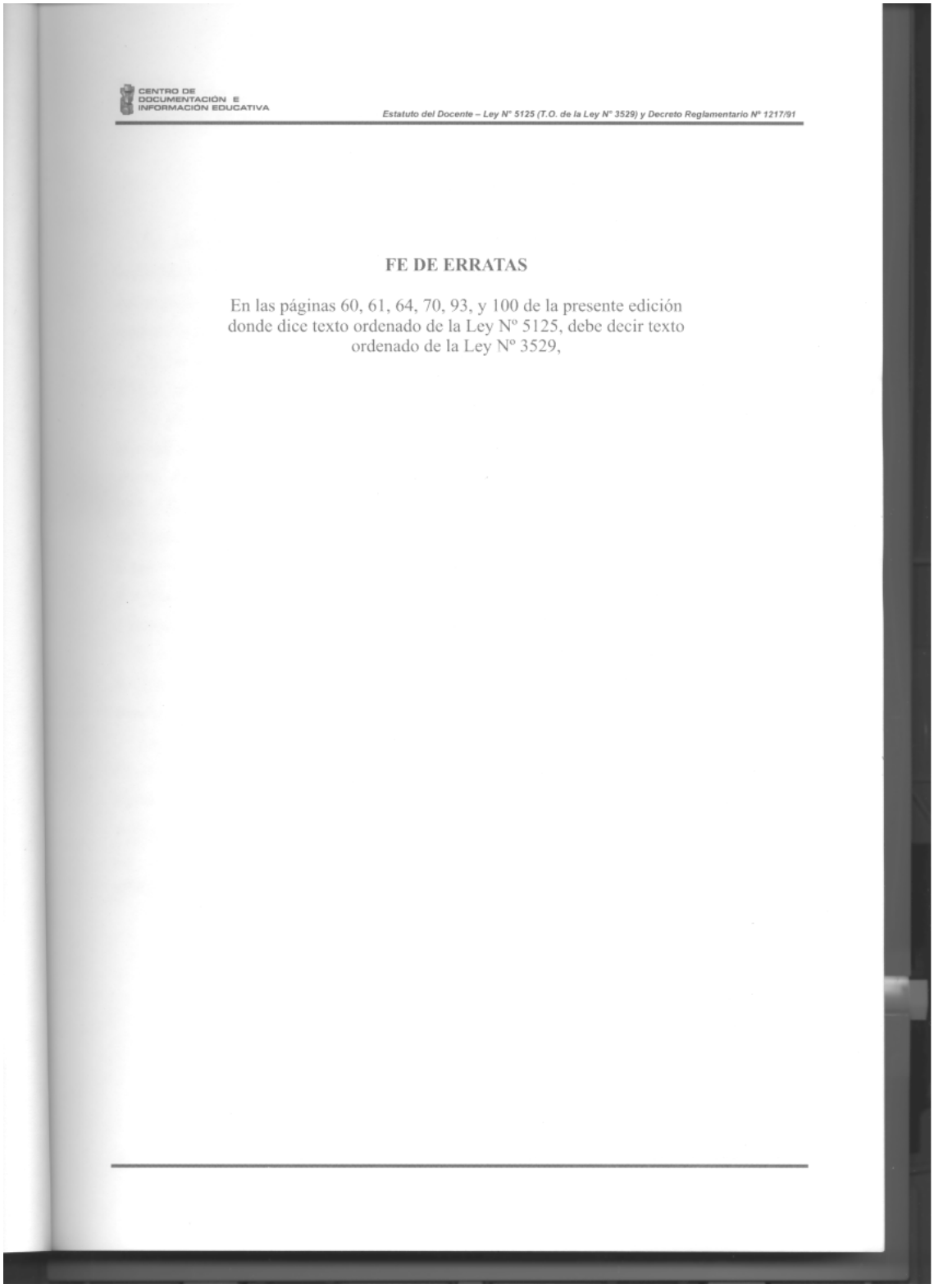

CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN E
INFORMACIÓN EDUCATIVA
Estatuto del Docente – Ley Nº 5125 (T.O. de la Ley Nº 3529) y Decreto Reglamentario Nº 1217/91

FE DE ERRATAS

En las páginas 60, 61, 64, 70, 93, y 100 de la presente edición donde dice texto ordenado de la Ley Nº 5125, debe decir texto ordenado de la Ley Nº 3529,

INTRODUCCIÓN

En concordancia con nuestro objetivo de: **organizar y difundir el tránsito de la información educativa** y respondiendo así a la inmensa y cotidiana demanda de parte de los docentes de la provincia presentamos la versión actualizada del Estatuto del Docente. Esta recopilación de leyes y decretos detectadas e incorporadas a partir de la fuente principal el trabajo elaborado en la Cámara de Diputados que modifican el Texto Ordenado de la Ley Nº 3529.

Informamos que este documento consta de una parte legislativa actualizada al mes de junio 2008 con su correspondiente reglamentación; además cuando un artículo está reglamentado por otro, el artículo en cuestión se transcribe nuevamente todas las veces que es citado. La mención Nota del Editor, hace referencia al texto de la Ley cuando existe discrepancia entre lo dispuesto por la Ley N° 3529 y la reglamentación en virtud del ordenamiento establecido por la Ley N° 5.125

El esfuerzo y dedicación puesto en la elaboración del mismo se verá concretado en la medida que recepcionemos sugerencias, modificaciones y críticas a fin de mejorar esta propuesta

Esperamos que este marco normativo que hoy ponemos a disposición de los actores del sistema educativo, guíe y oriente la toma de dicisiones en la labor cotidiana, necesarias para una sana convivencia democrática y enriquezca el caudal de conocimientos legislativos que los trabajadores de la educación necesitan para practicar y defender sus derechos

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 3529 (T.O. LEY 5125)

ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: SE CONSIDERA DOCENTE A LOS EFECTOS DE ESTA LEY A QUIEN GUIA, DIRIGE, SUPERVISA U ORIENTA LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, COMO ASI A QUIEN REEDUCA, COLABORA Y PRESTA APOYATURA TECNICA, CON SUJECION A NORMAS PEDAGOGICAS Y LAS REGLAMENTARIAS DEL PRESENTE ESTATUTO.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 1º:
I) GUIAN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE TIENEN A SU CARGO EN FORMA PERMANENTE Y DIRECTA, LA EDUCACION DE LOS ALUMNOS;
II) DIRIGEN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE TIENEN A SU CARGO FUNCIONES DE ASESORAMIENTO, CONTRALOR Y COORDINACION EN FORMA PERMANENTE Y DIRECTA DEL PERSONAL ENCARGADO DE GUIARLO;
III) SUPERVISAN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE TIENEN A SU CARGO FUNCIONES DE ASESORAMIENTO, CONTRALOR Y COORDINACION EN FORMA PERMANENTE Y DIRECTA DEL PERSONAL ENCARGADO DE GUIARLOS O DIRIGIRLOS;
IV) ORIENTAN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EL PERSONAL DIRECTIVO SUPERIOR QUE TIENE A SU CARGO EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANISMOS EDUCATIVOS, CON SUJECION A LAS NORMAS QUE REGULAN SU ACCIONAR;
V) REEDUCAN LOS QUE TIENEN A SU CARGO, EN FORMA DIRECTA LA ATENCION DE LOS ALUMNOS QUE PRESENTEN INCAPACIDADES FISICAS O MENTALES, TRANSITORIAS O PERMANENTES;
VI) COLABORAN EN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE, CON SUJECION A NORMAS PEDAGOGICAS COMPLEMENTAN Y APOYAN ACTUANDO DIRECTAMENTE A LAS ORDENES DE QUIENES GUIAN, DIRIGEN, SUPERVISAN U ORIENTAN LA ACCION EDUCATIVA.

ARTICULO 2º: LA PRESENTE LEY ESTABLECE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE QUE PRESTA SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA PROVINCIAL, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 2º: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 3º: EL DOCENTE PODRA REVISTAR EN CARACTER DE TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE. ENTIENDESE POR INTERINO EL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE TRANSITORIAMENTE EN CARGO VACANTE. ES SUPLENTE EL DOCENTE QUE REEMPLACE A OTRO EN UN CARGO. LA FIGURA DE PERSONAL DOCENTE CONTRATADO ES DE CARACTER EXCLUSIVO PARA EL NIVEL TERCIARIO Y EDUCACION TECNICA.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 3º:
I) CUANDO LOS PROYECTOS ESPECIALES O A TERMINO PROGRAMADOS POR LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO O DE EDUCACION TECNICA REQUIERAN DE PERSONAL IDONEO ESPECIALIZADO, CON PUBLICA Y NOTORIA VERSACION EN LA MATERIA, SE LO DESIGNARA EN CALIDAD DE CONTRATADO EN CARGO U HORAS CATEDRA, POR EL PLAZO DE DURACION DEL PROYECTO.

CAPITULO I
DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 4.- EL PERSONAL DOCENTE CONTRAE LOS DEBERES Y ADQUIERE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA PRESENTE LEY, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HACE CARGO DE LA FUNCION PARA LA QUE ES DESIGNADO Y PUEDE ENCONTRARSE EN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

a) ACTIVA: ES LA SITUACION DE TODO EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS FUNCIONES ESPECIFICAS REFERIDAS EN EL ARTICULO 1 Y EL PERSONAL EN USO DE LA LICENCIA O DISPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO;

b) PASIVA: ES LA SITUACION DEL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO; DEL QUE PASA A DESEMPEÑAR FUNCIONES NO COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 1; DEL DESTINADO A FUNCIONES AUXILIARES POR PERDIDA DE SUS CONDICIONES PARA LA DOCENCIA ACTIVA; DEL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES PUBLICAS ELECTIVAS Y DE LOS DOCENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIO ADMINISTRATIVO O PROCESO JUDICIAL;

c) RETIRO: ES LA SITUACION DEL PERSONAL JUBILADO O CON RETIRO VOLUNTARIO.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 4º
I) EL PERSONAL DOCENTE, AL HACERSE CARGO DE SU FUNCION COMO TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, SE ENCUENTRA EN SITUACION ACTIVA;
II) EL DOCENTE EN COMISION DE SERVICIOS QUE CUMPLE ALGUNA DE LAS FUNCIONES REFERIDAS EN EL ARTICULO 1 Y SU REGLAMENTACION, ASI COMO EL QUE SE DESEMPEÑA AFECTADO O RELEVADO EN SUS FUNCIONES EN CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SE ENCUENTRA EN SITUACION ACTIVA;
III) LA REMUNERACION QUE CORRESPONDIERE ABONAR AL DOCENTE QUE, POR RAZONES EXCEPCIONALES Y POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SEA DESTACADO EN COMISION DE SERVICIO O AFECTADO EN FUNCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 1 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION, SERA IGUAL A LA QUE CORRESPONDA SEGUN SU SITUACION DE REVISTA, EXCEPTO LA BONIFICACION POR ZONA, QUE SERA ABONADA DE ACUERDO CON SU NUEVO DESTINO;
IV) EL PERSONAL QUE PASE A REVISTAR EN SITUACION PASIVA POR PERDIDA DE SUS CONDICIONES PARA LA DOCENCIA ACTIVA EN UN NIVEL, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA, PODRA MANTENER SU SITUACION ACTIVA EN OTRO NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL QUE SE DESEMPEÑA SIMULTANEAMENTE, SIEMPRE QUE LA JUNTA MEDICA QUE INTERVENGA LA AUTORICE.

ARTICULO 5.- LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE SE EXTINGUEN:
A) POR RENUNCIA ACEPTADA, SALVO EN EL CASO EN QUE ESTA SEA PRESENTADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN O RETIRO;
B) POR CESANTIA;
C) POR EXONERACION;
D) POR FINALIZACION DEL INTERINATO Y/O SUPLENCIA.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 5º:
I) LAS CAUSALES DE LOS INCISOS B) Y C) DE ESTE ARTICULO NO EXTINGUEN EL DERECHO DE JUBILACION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO M) DEL ARTICULO 362 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE.

NOTA DEL EDITOR:

CAPITULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ARTICULO 6.- SON DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y SUS REGLAMENTACIONES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA:

a) DESEMPEÑAR, DIGNA, EFICAZ Y LEALMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO;
b) PROMOVER LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS, REPUBLICANOS Y FEDERALISTAS INSTITUIDOS EN LAS CONSTITUCIONES NACIONAL Y PROVINCIAL, Y FORMAR EN LOS ALUMNOS UNA CONCIENCIA DE RESPETO POR ESOS PRINCIPIOS Y POR LOS VALORES DE LA MORAL CRISTIANA;
c) RESPETAR Y REVERENCIAR LOS SIMBOLOS NACIONALES, INCULCANDO A LOS ALUMNOS UN ACENDRADO AMOR A LA PATRIA Y SENTIMIENTOS DE ADHESION A LOS VALORES DE LA CULTURA NACIONAL, REGIONAL, PROVINCIAL Y POPULAR;
d) NO DESEMPEÑAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIONES DE ORDEN POLITICO, PARTIDISTA O RELIGIOSO;
e) RESPETAR LA JURISDICCION TECNICO-ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA, ASI COMO LA VIA JERARQUICA;
f) OBSERVAR UNA CONDUCTA ACORDE CON LA FUNCION EDUCATIVA Y NO DESEMPEÑAR ACTIVIDAD QUE AFECTE LA DIGNIDAD DEL DOCENTE;
g) AMPLIAR SU CULTURA, PERFECCIONAR SU CAPACIDAD PEDAGOGICA Y MANTENER PERMANENTEMENTE LA INQUIETUD DE ACTUALIZACION DOCENTE;
h) CUMPLIR LOS HORARIOS QUE CORRESPONDAN;
i) SOMETERSE A EXAMEN PSICO-FISICO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;
j) RECONOCER EL DERECHO DE LOS PADRES, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EN LA EDUCACION DE SUS HIJOS, ALENTANDO PERMANENTEMENTE SU ACTIVA PARTICIPACION;
k) PROYECTAR LA ESCUELA HACIA LA COMUNIDAD EN FORMA INTEGRADORA;
l) PROMOVER LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES CUANDO PUBLICAMENTE FUERAN OBJETO DE IMPUTACION DELICTUOSA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

***REGLAMENTACION**:*

ARTICULO 6º:
I) EN EL CASO EN QUE UN DOCENTE HICIERE UNA PRESENTACION ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO, Y ESTA NO FUERA TRAMITADA EN TIEMPO Y FORMA, EL DOCENTE TENDRA DERECHO A OBVIAR LA JERARQUIA PRESENTANDO LA CONSTANCIA DE SU TRAMITACION.

ARTICULO 7.- SON DERECHOS DEL DOCENTE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE RECONOZCAN LAS LEYES Y SUS REGLAMENTACIONES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA:

a) ESTABILIDAD EN EL CARGO, EN LA CATEGORIA, JERARQUIA Y UBICACION, QUE SOLO PODRAN MODIFICARSE EN VIRTUD DE RESOLUCION ADOPTADA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO;

b) EL GOCE DE UNA REMUNERACION Y JUBILACION JUSTAS, ACTUALIZADAS, DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ESTATUTO Y DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE ESTABLEZCAN LAS FORMAS Y MODO DE SU ACTUALIZACION;

c) EL DERECHO AL ASCENSO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES, TRASLADO, PERMUTA, REINCORPORACION Y CONCENTRACION DE TAREAS, SIN MAS REQUISITOS QUE LOS EXIGIDOS POR LA PRESENTE LEY;

d) EL CAMBIO DE FUNCIONES EN TODOS LOS NIVELES, AREAS Y MODALIDADES EN CASO DE DISMINUCION O PERDIDA DE APTITUDES, ESTE DERECHO SE ADQUIERE A LOS DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD, SALVO EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO Y SE EXTINGUE AL OBTENER LA JUBILACION O SU RECUPERACION;

e) EL CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES DE LOS CONCURSANTES DE LA NOMINA CONFECCIONADA SEGUN EL ORDEN DE MERITO PARA LOS INGRESOS, INTERINATOS Y SUPLENCIAS, ASCENSOS, ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CATEDRAS; BECAS, PERMUTAS O TRASLADOS, EN LOS QUE HUBIERA INTERVENIDO;

f) EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD EN LAS MEJORES CONDICIONES PEDAGOGICAS DEL LOCAL, HIGIENE, SEGURIDAD, MATERIAL DIDACTICO Y BIBLIOGRAFICO, NUMERO ADECUADO DE ALUMNOS, ASI COMO TAMBIEN ELEMENTOS DE TRABAJO;

g) EL RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR;

h) EL GOCE DE LAS VACACIONES REGLAMENTARIAS;

i) LA LIBRE AGREMIACION PARA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS EDUCACIONALES Y LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES;

j) LA PARTICIPACION EN EL GOBIERNO ESCOLAR, EN LA JUNTA DE CLASIFICACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA;

k) HASTA TRES (3) AÑOS DE LICENCIA CONTINUOS O DISCONTINUOS, CON EL FIN DE REALIZAR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. ESTA LICENCIA SERA CON GOCE DE HABERES EN TODOS LOS CARGOS U HORAS DE CATEDRA, AUN CUANDO OBTUVIERA UNA BECA RENTADA. EL BENEFICIO SE ADQUIERE A LOS TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD, COMO MINIMO;

l) LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS, MEDIANTE LAS ACCIONES Y RECURSOS QUE ESTE ESTATUTO O LAS LEYES Y DECRETOS ESTABLEZCAN; PUDIENDO DEDUCIR ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y LA

RESOLUCION DE TODO RECURSO INTERPUESTO, DENTRO DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS;
m) LA ASISTENCIA SOCIAL Y SU PARTICIPACION, POR ELECCION EN EL GOBIERNO DE LA MISMA;
n) EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS POLITICOS INHERENTES A SU CONDICION DE CIUDADANO;
ñ) INDEMNIZACION SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD POR INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO;
o) PARTICIPACION EN LA ELABORACION DE REGLAMENTACIONES, REVISION Y ACTUALIZACION DEL PRESENTE ESTATUTO CADA DIEZ (10) AÑOS A TRAVES DE UN CONGRESO DOCENTE;
p) JUBILACION;
q) A UNA VIVIENDA ESCOLAR DIGNA QUE REUNA LAS CONDICIONES MINIMAS DE HABITABILIDAD PARA LA ZONA RURAL;
r) A UN EXAMEN PSICO-FISICO A SU SOLICITUD;
s) AL RECONOCIMIENTO MEDICO.

*ARTICULO 7**.- REGLAMENTACION:***

I) EL CAMBIO DE FUNCIONES PARA LA DOCENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ PREVISTO EN LOS ARTICULOS 314 Y 315 NO EXIGIRA ANTIGUEDAD ALGUNA;
II) LAS LICENCIAS POR RESIDENCIA DE CARRERA AFIN CON LA EDUCACION QUEDAN INCLUIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 8.- SE ENTIENDE QUE EXISTE PERDIDA DE LAS CONDICIONES PARA REVISTAR EN SITUACION ACTIVA, CUANDO EL DOCENTE PADECIERA ENFERMEDAD O INCAPACIDAD FISICA O MENTAL QUE LO INHABILITE PARA DESEMPEÑARSE DE ACUERDO CON LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 6 DEL PRESENTE ESTATUTO O CUANDO SU TRATAMIENTO NO PUDIERA CUMPLIRSE SIN INCONVENIENTES GRAVES PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS CORRESPONDIENTES.
EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ASIGNARA AL DOCENTE COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 7 INC. D) TAREAS ESPECIALES DENTRO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO O PODRA UBICARLO EN OTRA UNIDAD ESCOLAR U OFICINAS DEPENDIENTES SIN PERDIDA DE SU REMUNERACION ESCALAFONARIA Y HORARIO DE TRABAJO. LA BONIFICACION POR ZONA SE AJUSTARA A SU NUEVO DESTINO. EN CASO DE QUE LA PERDIDA DE LAS CONDICIONES PARA REVISTAR EN SITUACION ACTIVA SE PRODUZCA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD OCUPACIONAL DEBIDAMENTE COMPROBADA A TRAVES DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y SU RECUPERACION DEMANDE TRATAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, EL DOCENTE PODRA SER REUBICADO A SU PEDIDO TRANSITORIAMENTE CON GOCE INTEGRO DE SU REMUNERACION POR EL TERMINO QUE DEMANDE SU TRATAMIENTO.

*ARTICULO 8.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL RECONOCIMIENTO DE LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO, SERA PRACTICADO POR UNA JUNTA MEDICA OFICIAL, INTEGRADA POR LO MENOS POR UN ESPECIALISTA DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL AGENTE, LA CUAL ESTABLECERA:
a) LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD FISICA O MENTAL;
b) EL CARACTER DE LA MISMA, PERMENENTE O TRANSITORIO; EN ESTE ULTIMO CASO SE DETERMINARA EL TIEMPO PROBABLE;
c) EL TIPO DE TAREAS QUE EL AGENTE NO PODRA REALIZAR; D) EL HORARIO DE TRABAJO QUE PODRIA CUMPLIR.
II) EL DOCENTE PODRA RECHAZAR LA CONSTITUCION DE LA JUNTA MEDICA CUANDO ESTA NO ESTE INTEGRADA POR UN MEDICO ESPECIALISTA DE LA ENFERMEDAD QUE PADECIERE.
III) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PODRA SOLICITAR AL ORGANISMO MEDICO OFICIAL LA VERIFICACION PERIODICA DE LA EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD.
EL DOCENTE QUE DEBA PROLONGAR SU ASIGNACION EN TAREAS ESPECIALES DEBERA SOMETERSE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE A UNA NUEVA JUNTA MEDICA OFICIAL.
SI LA JUNTA MEDICA DETERMINARA QUE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD ES DE CARACTER PERMANENTE, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA OTORGARA TAREAS ESPECIALES EN FORMA DEFINITIVA HASTA QUE EL DOCENTE SE JUBILE.
ELLO NO IMPIDE QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y/O EL DOCENTE SOLICITE UN CONTROL MEDICO EN EL MOMENTO EN QUE LO CONSIDERE NECESARIO Y CONVENIENTE PARA REVEER SU SITUACION;
IV) LA RESOLUCION QUE DICTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ASIGNANDO LAS TAREAS ESPECIALES, DEBERA CONSIGNAR, EL CARACTER (PERMANENTE O TRANSITORIO), LAS QUE NO PUEDA DESEMPEÑAR, LUGAR EN QUE LAS DESEMPEÑARA (LAS QUE PODRAN SER CUMPLIDAS EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO O AMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUE NO IMPLIQUE MAYORES GASTOS DE TRASLADO) Y TERMINO DE LA MISMA;
V) EL PEDIDO DE DESIGNACION DE TAREAS ESPECIALES PODRA HACERSE POR PARTE DEL INTERESADO, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE ALGUN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, DE MANERA FUNDADA.
ANTE DENUNCIAS DE CONDUCTAS QUE PUEDAN HACER PELIGRAR LA CONVIVENCIA DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, LAS DIRECCIONES REGIONALES, DE MODALIDAD O GENERAL DE NIVEL, ESTAN OBLIGADAS A SOLICITAR LA CONSTITUCION DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL,
QUIEN DETERMINARA LA EXISTENCIA O NO DE DISMINUCION O ALTERACION DE FACULTADES PSIQUICAS DEL DOCENTE INVOLUCRADO;
VI) SI EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DETERMINARA UNA REDUCCION DEL HORARIO DE TRABAJO DEL DOCENTE, LA MISMA NO PRODUCIRA MERMA EN LOS HABERES;
VII) LAS TAREAS ESPECIALES DEL DOCENTE EN SITUACION PASIVA TERMINAN POR HABER DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON O POR HABER ALCANZADO LA JUBILACION.

CAPITULO III
DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 9.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y REPARTICIONES POR NIVELES, FUNCIONES, MODALIDADES, CATEGORIA Y UBICACION:

A - POR NIVELES DE ESTUDIOS A QUE PERTENECEN:

a) INICIAL;
b) PRIMARIO;
c) SECUNDARIO;
d) TERCIARIO;

B - POR SU FUNCION ESPECIFICA:
a) SERVICIOS TECNICOS DOCENTES;
b) BIBLIOTECAS;
c) CENTROS DE EDUCACION FISICA;
d) EDUCACION ESPECIAL;
e) ESCUELAS DE CAPACITACION LABORAL Y PROFESIONAL;
f) ESCUELAS CON POBLACION ABORIGEN;
C - POR EL NUMERO DE ALUMNOS, SECCIONES, GRUPOS, DIVISIONES, ESPECIALIDADES, ETAPAS Y TIPOS DE CALENDARIOS:
a) DE PRIMERA CATEGORIA O UNICA;
b) DE SEGUNDA CATEGORIA;
c) DE TERCERA CATEGORIA;
D - POR UBICACION:
a) URBANA;
b) RURAL.

*ARTICULO 9.- **REGLAMENTACION**:*

I) A LOS EFECTOS DE CONSIDERAR LA CLASIFICACION CON QUE SE VALORA AL DOCENTE EN LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, POR UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS:
GRUPO "A": U-1; U-2.
GRUPO "B": U-3; U-4; U-5; E-1; R-1; R-2.
GRUPO "C": E-2; E-3; R-3; R-4.
GRUPO "D": E-4; R-5; R-6.
GRUPO "E": R-7; R-8.
GRUPO "F": R-9.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

ARTICULO 10.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE QUEDA DETERMINADO EN LAS DISPOSICIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIONES POR LOS GRADOS JERARQUICOS RESULTANTES DE LAS PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES CORRESPONDIENTES A ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES.

*ARTICULO 10º: **SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO V
DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

ARTICULO 11.- EN CADA NIVEL DE LA ENSEÑANZA POR REGION, MODALIDAD O FUNCION, SE CONSTITUIRAN SEGUN LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, ORGANISMOS PERMANENTES DENOMINADOS JUNTAS DE CLASIFICACION SEGUN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ESTARAN INTEGRADAS POR CUATRO (4) MIEMBROS, TRES (3) DE LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD TITULAR E INTERINO. EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE, ADEMAS SEIS (6) SUPLENTES QUE SE INCORPORARAN A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL TITULAR O

VACANCIA DEL CARGO.

EL OTRO MIEMBRO TITULAR DE CADA JUNTA DE CLASIFICACION SERA DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SU CARGO Y PODRA SER REELEGIDO POR NO MAS DE UN PERIODO CONSECUTIVO. SERAN DESIGNADOS TAMBIEN DOS (2) SUPLENTES POR CADA TITULAR. LOS MIEMBROS ELEGIDOS POR LOS DOCENTES DURARAN CUATRO (4) AÑOS Y PODRAN SER REELEGIDOS POR NO MAS DE UN PERIODO CONSECUTIVO.

PARA INTEGRAR LA JUNTA DE CLASIFICACION SE REQUERIRA SER TITULAR EN ACTIVIDAD, POSEER UNA ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA NO MENOR DE OCHO (8) AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS EN EL NIVEL, TENER LOS TITULOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 17 Y NO HABER SIDO PASIBLE DE SANCIONES IGUALES O MAYORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL INC. C) DEL ARTICULO 54 DE LA PRESENTE LEY, LA ELECCION SE EFECTUARA A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIOS Y LA DISTRIBUCION DE CARGOS SE EFECTUARA DE LA SIGUIENTE MANERA: DOS (2) REPRESENTANTES A LA MAYORIA Y UNO (1) A LA PRIMERA MINORIA. LAS JUNTAS CONTARAN CON PERSONAL AUXILIAR SUFICIENTE.

*ARTICULO 11.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PONDRA EN FUNCIONAMIENTO EL NUMERO DE JUNTAS DE CLASIFICACION NECESARIAS, SEGUN LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, POR REGIONES EDUCATIVAS Y DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LEGAJOS POR ATENDER Y NECESIDADES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO;
II) CUANDO EN UNA REGION EDUCATIVA EL NUMERO DE LEGAJOS A ATENDER POR NIVEL, MODALIDAD O FUNCION NO JUSTIFIQUE LA HABILITACION DE OTRA U OTRAS ESPECIFICAS, DICHOS LEGAJOS SERAN INCORPORADOS A OTRA U OTRAS JUNTAS UBICADAS EN REGIONES EDUCATIVAS PROXIMAS;
III) EN EL CASO DE CONSTITUIRSE NUEVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DETERMINARA LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE COORDINACION ENTRE TODAS Y EL AMBITO DE ACTUACION DE CADA UNA DE ELLAS.
SI FUERA NECESARIO CREAR JUNTAS DE CLASIFICACION EN UN MOMENTO DETERMINADO Y FALTARE MENOS DE DOS (2) AÑOS PARA QUE SE CUMPLA EL MANDATO DE LAS OTRAS JUNTAS EXISTENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA NO CONVOCARA A ELECCIONES PARA SU COBERTURA SINO QUE DESIGNARA JUNTAS AD-HOC QUE TENDRAN TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES DE UNA JUNTA ELECTA HASTA QUE TERMINE EL MANDATO DE LAS ELECTAS;
IV) LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION SE REALIZARA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA TOMA DE POSESION DEL MANDATO QUE SE EFECTIVIZARA EL PRIMER DIA HABIL DE ABRIL;
V) LA FECHA DEL ACTO ELECTORAL SERA FIJADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DIAS DE ANTICIPACION Y SE LE DARA LA MAS AMPLIA PUBLICIDAD;
VI) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DESIGNARA UNA JUNTA ELECTORAL INTEGRADA POR CINCO (5) DOCENTES, -DOS DE LOS CUALES DESEMPEÑARAN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, ELEGIDOS POR LOS DEMAS INTEGRANTES- PARA ATENDER Y RESOLVER EN TODO LO CONCERNIENTE A LA APROBACIÓN DE PADRONES, LISTAS DE CANDIDATOS, IMPUGNACIONES PREVIAS, ACTO ELECCCIONARIO, ESCRITUNIO Y PROCLAMACION DE LOS ELECTOS.
EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SELECCIONARA A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL SOBRE LA BASE DE UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO DEL PERSONAL DIRECTIVO TITULAR DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES;
VII) LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL, SERAN CONSIDERADOS EN COMISION DE SERVICIOS CON GOCE DE HABERES, MIENTRAS DUREN EN SUS FUNCIONES. EL DOCENTE QUE TUVIERE QUE TRASLADARSE FUERA DEL LUGAR DONDE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES HABITUALES, COBRARA EL VIATICO CORRESPONDIENTE;
VIII) LA JUNTA ELECTORAL SERA DESIGNADA CON UNA ANTICIPACION DE CIENTO VEINTE (120) DIAS,

CON RESPECTO A LA FECHA FIJADA PARA EL ACTO ELECCIONARIO Y DISPONDRA DE INMEDIATO LA CONFECCION DE LOS PADRONES Y LA DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, PUDIENDO SOLICITAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO LA INFORMACION Y COLABORACION DE LOS ORGANISMOS ESCOLARES;
IX) LOS ELECTORES FIGURARAN EN EL PADRON DEL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA A LA QUE PERTENEZCAN O POR EL QUE SE LOS CLASIFIQUE. LOS QUE EJERZAN EN DOS O MAS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION, FIGURARAN EN LOS RESPECTIVOS PADRONES; IGUALMENTE LOS QUE SE DESEMPEÑAN EN MAS DE UNA REGION;
X) EN EL PADRON ELECTORAL CONSTARA, ADEMAS DEL NOMBRE DEL VOTANTE, EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EL DOMICILIO, EL CARGO, LA SITUACION DE REVISTA Y EL ESTABLECIMIENTO O REPARTICION EN QUE SE DESEMPEÑA;
XI) LOS DOCENTES EN CONDICIONES DE EMITIR SU VOTO, EN NUMERO NO INFERIOR A CIEN (100) EN LOS NIVELES PRIMARIO Y SECUNDARIO Y NO INFERIOR A CINCUENTA (50) EN LOS OTROS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, PRESENTARAN A LA JUNTA ELECTORAL LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTES, ANTES DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA FECHA FIJADA PARA LA ELECCION.
LOS CANDIDATOS NO PODRAN INTEGRAR MAS DE UNA LISTA, CUALESQUIERA FUERAN LOS NIVELES A QUE PERTENEZCAN O POR LOS QUE SE LOS CLASIFIQUE. LA JUNTA ELECTORAL VERIFICARA SI AQUELLOS REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS, DISPONDRA LA INMEDIATA PUBLICACION DE LAS LISTAS, A LOS EFECTOS DEL CONOCIMIENTO POR LOS
INTERESADOS, CONSIDERARA LAS IMPUGNACIONES QUE SE HUBIERAN FORMULADO
DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION, Y APROBARA O RECHAZARA LAS MISMAS POR RESOLUCION FUNDADA EN UN PLAZO DE CINCO (5)DIAS HABILES;
XII) LOS CANDIDATOS PODRAN ACREDITAR DOS APODERADOS O REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA ELECTORAL QUE REUNAN LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER ELECTOR, MEDIANTE INSTRUMENTO PRIVADO SUSCRIPTO POR LOS INTEGRANTES TITULARES DE LA LISTA RESPECTIVA;
XIII) LOS PADRONES DEBERAN SER EXHIBIDOS CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE SESENTA (60) DIAS RESPECTO DE LA ELECCION, EN LA SEDE DE LA JUNTA ELECTORAL Y EN TODOS LOS LUGARES DE TRABAJO DONDE EXISTAN VOTANTES, DURANTE QUINCE (15) DIAS, LAPSO EN EL CUAL PODRAN FORMULARSE LAS IMPUGNACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS.
LA JUNTA ELECTORAL SE EXPEDIRA SOBRE LAS MISMAS EN UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES, DEBIENDO EXHIBIR LOS PADRONES DEFINITIVOS QUINCE (15) DIAS ANTES DEL ACTO ELECCIONARIO. CUALQUIER INCLUSION O ENMIENDA SOLICITADA EN EL PERIODO DE TACHAS Y NO CONTEMPLADA EN EL PADRON DEFINITIVO DEBERA SER ATENDIDA POR LA JUNTA ELECTORAL A PEDIDO DEL INTERESADO;
XIV) LA JUNTA ELECTORAL DETERMINARA EL NUMERO DE MESAS RECEPTORAS DE VOTOS DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE VOTANTES Y LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REPARTICIONES. DEBERA CONTEMPLARSE LA SITUACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES DISTANTES ENTRE SI, HABILITANDOSE MESAS RECEPTORAS EN FORMA EQUIDISTANTE;
XV) LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS ESTARAN CONSTITUIDAS POR UN PRESIDENTE Y DOS SUPLENTES (1 Y 2), LOS QUE SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA ELECTORAL.
LOS CANDIDATOS INSCRIPTOS PODRAN DESIGNAR FISCALES GENERALES Y UN FISCAL POR CADA MESA ELECTORAL EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO XII), LOS QUE SE PRESENTARAN EN SU OPORTUNIDAD CON LAS CREDENCIALES PERTINENTES;
XVI) EL DIA DEL COMICIO, A LAS OCHO Y TREINTA HORAS, LAS AUTORIDADES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS SE CONSTITUIRAN EN EL LOCAL DONDE SE REALIZA LA VOTACION Y ADOPTARAN LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA QUE A LAS NUEVE HORAS SE INICIE NORMALMENTE EL ACTO ELECTORAL. A ESTA HORA SE LABRARA EL ACTA RESPECTIVA EN LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES. EL ACTO ELECTORAL TERMINARA A LAS DIECINUEVE HORAS, DEBIENDO LABRARSE EL ACTA DE CLAUSURA EN LOS FORMULARIOS REMITIDOS POR LA JUNTA ELECTORAL, QUE SERA FIRMADA POR LAS AUTORIDADES DE LA MESA Y LOS FISCALES PRESENTES, SI ESTOS DESEAN HACERLO;
XVII) EL ACTA DE APERTURA ESTARA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:
"EN .....(LOCALIDAD)... A ...(LETRAS) DIAS DEL MES DE ...(AÑO EN LETRAS)... SIENDO LAS ...(HORAS EN LETRAS)..... SE DECLARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DIA.... DEL MES .... DEL AÑO ...(EN LETRAS).....PARA LA ELECCION DE LA JUNTA ....(CLASIFICACION)... EN PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA NUMERO ..... QUE FUNCIONA EN...(NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO Y DIRECCION).....SEÑORES... (NOMBRE DEL PRESIDENTE Y SUPLENTES 1 Y 2)...Y ANTE LOS FISCALES ...(NOMBRE DE LOS PRESENTES)..... QUE FIRMAN AL PIE."
EL ACTA DE CLAUSURA SE REDACTARA EN FORMA SIMILAR Y SE INDICARA EN ELLA EL NUMERO DE INSCRIPTOS EN EL PADRON, EL DE SUFRAGANTES, LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA UNA DE LAS LISTAS PRESENTADAS, LOS SUFRAGIOS EN BLANCO, LOS VOTOS ANULADOS O

IMPUGNADOS Y TODA OTRA CIRCUNSTANCIA ATINENTE AL COMICIO.
LAS ACTAS SE HARAN POR DUPLICADO Y DEBERA QUEDAR UN EJEMPLAR ARCHIVADO EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE FUNCIONE LA MESA;
XVIII) LAS BOLETAS SERAN DE PAPEL BLANCO, TENDRAN UN FORMATO UNIFORME Y LLEVARAN IMPRESO, SOLAMENTE, EL NUMERO ASIGNADO POR LA JUNTA ELECTORAL Y LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS A TITULARES Y SUPLENTES. QUEDA PROHIBIDA LA INCLUSION DE TODA OTRA DENOMINACION, LEYENDA O SIGNO DISTINTIVO.
EN EL CUARTO OSCURO SOLO HABRA BOLETAS OFICIALIZADAS;
XIX) LOS VOTANTES ACREDITARAN SU IDENTIDAD ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS MEDIANTE LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO RESPECTIVO (L.E., L.C. O D.N.I.) O CONSTANCIA DE DOCUMENTO EN TRAMITE, REQUISITO SIN EL CUAL NO PODRAN VOTAR.
COMPROBADA LA IDENTIDAD DEL VOTANTE, EL PRESIDENTE LE ENTREGARA EL SOBRE PARA EL VOTO QUE FIRMARA EN SU PRESENCIA.
UNA VEZ EMITIDO EL VOTO EL PRESIDENTE DE LA MESA LE ENTREGARA UN COMPROBANTE DE HABER VOTADO, REGISTRANDO LA CONSTANCIA PERTINENTE EN EL PADRON;
XX) TERMINADA LA ELECCION LAS AUTORIDADES DE CADA MESA HARAN EL ESCRUTINIO DE LAS URNAS, SACARAN LOS COMPUTOS TOTALES, LOS CONSIGNARAN EN EL ACTA DEFINITIVA Y DEJARAN CONSTANCIA EN ELLA DE LAS IMPUGNACIONES QUE HUBIERA. TODA DOCUMENTACION UTILIZADA EN EL ACTO ELECCIONARIO SERA ENVIADA DE INMEDIATO A LA JUNTA ELECTORAL;
XXI) LA JUNTA ELECTORAL CONSIDERARA LAS IMPUGNACIONES Y HARA EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DEL ACTO ELECTORAL;
XXII) EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACION DE ALGUNA MESA RECEPTORA DE VOTOS NO LLEGARA EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LA JUNTA ELECTORAL QUEDA FACULTADA PARA PRORROGAR DICHO TERMINO HASTA UN MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS HABILES.
EN CASO DE EMPATE, LA JUNTA ELECTORAL DEBERA CONVOCAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS, A UNA NUEVA ELECCION DE LA QUE PARTICIPARAN LAS LISTAS GANADORAS EMPATADAS Y VOTARA LA TOTALIDAD DEL PERSONAL EN LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO XVI. LA JUNTA ELECTORAL PROCLAMARA A LOS ELECTOS Y ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LAS NOMINAS DE LOS REPRESENTANTES ELEGIDOS PARA QUE LES EXTIENDA EL NOMBRAMIENTO;
XXIII) CUANDO LAS MESAS NO HAYAN PODIDO CONSTITUIRSE EN LA FECHA INDICADA O SEAN ANULADAS, LA JUNTA ELECTORAL LLAMARA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS DE REALIZADAS AQUELLAS;
XXIV) EL PERSONAL DESIGNADO PARA ACTUAR EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS NO PODRA EXCUSARSE DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS FUNCIONES, SALVO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION DE LICENCIAS E INASISTENCIAS VIGENTE;
XXV) EL PERSONAL IMPEDIDO DE EMITIR SU VOTO, DEBERA JUSTIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA ANTE LA JUNTA ELECTORAL, POR NOTA ACOMPAÑADA DE LAS CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS;
XXVI) EL PERSONAL DESIGNADO PARA INTEGRAR LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS QUE NO CONCURRA A DESEMPEÑAR SU FUNCION, ASI COMO LOS QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE VOTAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, SERAN PASIBLES DE LA SANCION DISCIPLINARIA QUE SE ESTABLECE EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 54 DE LA LEY Nº 5125.
EL PERSONAL EN USO DE LICENCIA Y/O QUE SE HALLARE FUERA DEL LUGAR DE ASIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTA SERVICIO, SERA LIBERADO DE LA OBLIGACION DE VOTAR;
XXVII) LA JUNTA ELECTORAL HARA ENTREGA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NOMINA DE LOS AGENTES QUE NO VOTARON Y DE LOS QUE NO CONCURRIERON A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, ASI COMO LOS JUSTIFICATIVOS PRESENTADOS POR LOS MISMOS A LOS EFECTOS DE SU CONSIDERACION Y POSTERIOS DICTAMEN;
XXVIII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSERVARAN MIENTRAS DURE SU MANDATO, LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES AL ACTO ELECCIONARIO POR EL CUAL FUERON ELEGIDAS;
XXIX) EL MANDATO DE LA JUNTA ELECTORAL TERMINA AL CONCLUIR LAS TAREAS PARA LAS QUE FUE DESIGNADA, NO MAS DE ALLA DE LA FINALIZACION DEL CICLO ESCOLAR.
XXX) DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JUNTA ELECTORAL PODRA INTERPONERSE, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE NOTIFICADOS, RECURSOS DE REPOSICION O DE REVOCATORIA Y APELACION EN SUBSIDIO ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
XXXI) LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL NO PODRAN SER, SIMULTANEAMENTE, CANDIDATOS PARA LA JUNTA DE CLASIFICACION;
XXXII) LA PRESIDENCIA DE CADA JUNTA DE CLASIFICACION SERA ROTATIVA, EJERCIDA POR PERIODOS DE UN (1) AÑO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION: EL 1ER. Y EL 3ER. PERIODO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y EL 2DO. Y 4TO. POR LOS REPRESENTANTES DE LA MAYORIA. EN REUNION DE CONSTITUCION LA JUNTA DETERMINARA EL ORDEN EN QUE EJERCERAN LA PRESIDENCIA

LOS MIEMBROS QUE ESTAN HABILITADOS PARA ESE FUNCION.
EN CASO DE VACANTE DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS MIEMBROS TITULARES ELECTOS, PASARAN A OCUPAR ESAS VACANTES LOS SUPLENTES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES, EN EL ORDEN EN QUE FUERON PROCLAMADOS. EN CASO DE ACEFALIA O LICENCIA DEL MIEMBRO QUE PRESIDE LA JUNTA, LA PRESIDENCIA DE LA MISMA SERA EJERCIDA POR EL SUPLENTE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA O EL OTRO REPRESENTANTE TITULAR DE LA MAYORIA, SEGUN CORRESPONDA. NO PODRA SER CAMBIADA LA SITUACION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS EN LOS RESPECTIVOS ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES, EN CUANTO A TURNOS Y HORARIOS DE TRABAJO SE REFIERE, COMO TAMPOCO DISPONERSE EL PASE O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE IMPLIQUE MODIFICACION DE SU JERARQUIA Y JUBICACION.
SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y/O TRIBUNAL DE DISCIPLINA POSEE HORAS INTERINAS O UN CARGO INTERINO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, AJUSTADO A LOS TERMINOS DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD, ESAS VACANTES SERAN CONGELADAS HASTA LA FINALIZACION DE SU MANDATO O RENUNCIA DEL MISMO;
XXXIII) LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION SE REGIRAN POR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE CONTEMPLADO EN EL TITULO XVI DE LA LEY N.5125.
LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION HARAN USO DE SESENTA (60) DIAS DE LICENCIA ANUAL EN FORMA ESCALONADA, DE MODO QUE AQUELLAS NO INTERRUMPAN SU NORMAL FUNCIONAMIENTO; ESTA LICENCIA NO SERA ACUMULATIVA.
DURANTE LAS AUSENCIAS TRANSITORIAS O POR LICENCIAS DE LOS MIEMBROS TITULARES ACTUARAN LOS SUPLENTES, SIEMPRE QUE AQUELLAS SE PROLONGUEN POR UN TIEMPO NO MENOR A TREINTA (30) DIAS, EXCEPTO EN CASO DE EXCUSACION O RECUSACION DEL TITULAR;
XXXIV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DICTARAN SU REGLAMENTO INTERNO, EL QUE ESTABLECERA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:
1) ESTARAN INTEGRADAS PERMANENTEMENTE POR CUATRO (4) MIEMBROS;
2) LAS DECISIONES SE TOMARAN POR SIMPLE MAYORIA; EN CASO DE DISIDENCIA, ESTA DEBERA SER FUNDADA Y SE DEJARA CONSTANCIA EN EL DICTAMEN Y EN EL ACTA RESPECTIVA;
3) EL QUORUM LO FORMAN TRES (3) DE SUS MIEMBROS;
4) TRAZARAN UN CRONOGRAMA DE TAREAS FIJADAS PARA EL AÑO, LO DARAN A CONOCER Y LO CUMPLIRAN ESTRICTAMENTE Y FIJARAN LOS DIAS DE SESIONES.
TENIENDO EN CUENTA EL CRITERIO DE REGIONALIZACION, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES PAUTAS UNIFICADAS:
A) REGLAMENTO INTERNO;
B) CRITERIO DE VALORACION DE ANTECEDENTES;
C) CRONOGRAMA DE TAREAS;
D) AMPLIA Y PUBLICA DIFUSION EN TODA LA PROVINCIA DE LOS PERIODOS DE INSCRIPCION A LOS CONCURSOS DE INGRESO, ACRECENTAMIENTO, TRASLADO, PERMUTAS, ASCENSO, INTERINATOS Y SUPLENCIAS.
XXXV) LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, PODRAN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS SI PERDIEREN LAS CONDICIONES QUE PARA EL EDUCADOR EXIGE LA LEY N.5125-ESTATUTO DEL DOCENTE- O INCURRIEREN EN UN NUMERO DE INASISTENCIAS SUPERIORES AL DIEZ (10) POR CIENTO DE LAS SESIONES ANUALES. EL MIEMBRO OFICIAL PODRA SE REMOVIDO, ADEMAS, POR DECISION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, EN CUALQUIER TIEMPO.
XXXVI) EL MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES POR LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, DARA ORIGEN A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY N.5125;
XXXVII) EL PERSONAL QUE EJERZA FUNCIONES EN LA JUNTA DE CLASIFICACION LO HARA CON DEPENDENCIA JERARQUICA Y FUNCIONAL DE ELLA.

ARTICULO 12.- LOS REPRESENTANTES QUE INTEGREN LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA SE DESEMPEÑARAN EN TIEMPO COMPLETO CON DEDICACION EXCLUSIVA, DEBERAN SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO EN EL CARGO QUE DESEMPEÑAN Y SERAN COMPENSADOS CON UNA SUMA FIJA MENSUAL ESTABLECIDA EN EL CAPITULO DE LAS REMUNERACIONES Y SERA COMPUTABLE A LOS FINES DE LA JUBILACION.

ARTICULO 12.- ***SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 13.- LOS REPRESENTANTES DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION NO PODRAN PRESENTARSE, MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A LOS CONCURSOS, BECAS U OTROS BENEFICIOS QUE DEBA SER RESUELTO POR LA JUNTA A LA QUE PERTENEZCA, SALVO QUE SE REINCORPORE AL CARGO DEL ESCALAFON QUE LE CORRESPONDA POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA FECHA DE INSCRIPCION AL CONCURSO.

LA MISMA INHABILITACION RIGE PARA LOS DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE MODALIDAD O REGIONALES, TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS JERARQUICOS SIMILARES EXTRA-ESCALAFONARIOS.

ARTICULO 13.- **SIN REGLAMENTACION.**

ARTICULO 14.- LAS JUNTAS DE CLASIFICACION TENDRAN A SU CARGO LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

a) ESTUDIAR LOS ANTECEDENTES DEL PERSONAL Y LA CLASIFICACION DE ESTE, POR ORDEN DE MERITO, ASI COMO TAMBIEN FISCALIZAR, CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS LEGAJOS CORRESPONDIENTES A TITULARES, INTERINOS Y SUPLENTES;

b) FORMULAR ANUALMENTE LAS NOMINAS DE LOS ASPIRANTES A INGRESO, ACRECENTAMIENTOS DE CLASES SEMANALES, INTERINATOS Y SUPLENCIAS;

c) COMUNICAR DICHA NOMINA A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SUPERVISIONES ZONALES CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL, MODALIDAD Y FUNCION;

d) DICTAMINAR EN LOS PEDIDOS DE TRASLADOS, REINCORPORACIONES, EN LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD Y PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES;

e) PRONUNCIARSE EN LOS CONCURSOS DE BECAS OTORGADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA O CANALIZADAS A TRAVES DE ESTE;

f) CONSTITUIRSE EN JURADO DE ANTECEDENTES PARA LOS DISTINTOS CONCURSOS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE,
SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA MODALIDAD O FUNCION DEL NIVEL TERCIARIO;

g) RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION REFERIDOS A LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE;

h) ESTABLECER CON SUFICIENTE ANTELACION EL CRITERIO ADOPTADO PARA LOS PUNTAJES, EN LA VALORACION DE LOS ANTECEDENTES PARA LA CONFECCION DE LAS DISTINTAS LISTAS;

i) COMUNICAR A LOS INTERESADOS; DIRECTAMENTE A TRAVES DE LOS ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES, EN UN LAPSO NO MAYOR DE DIEZ DIAS CUANDO SE DEJE SIN EFECTO ALGUN CONCURSO, Y LAS CAUSALES DE LAS MEDIDAS PARA CONOCIMIENTO DE LOS ASPIRANTES INSCRIPTOS;

j) COMUNICAR A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SUPERVISIONES ZONALES Y ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES, ENTRE EL VEINTICINCO DE FEBRERO Y EL CINCO DE MARZO DE CADA AÑO, LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DEL PERSONAL TITULAR, LAS QUE DEBERAN SER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADAS, PARA INCREMENTAR EL PUNTAJE DE CLASIFICACION. LOS INTERESADOS PODRAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS HASTA EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. ANTE UNA MISMA SITUACION DE COMPETENCIA, EL PERSONAL TITULAR DEBERA SER CLASIFICADO CON

IDENTICO CRITERIO DE VALORACION, CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE.

k) FACILITAR A LOS CONCURSANTES LOS ANTECEDENTES A INGRESOS, TRASLADOS, ASCENSOS, INTERINATOS, SUPLENCIAS Y BECAS;

l) INFORMAR Y DESLINDAR RESPONSABILIDAD ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SOBRE EL INCUMLIMIENTO DE LOS LLAMADOS A CONCURSOS ANUALES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;

m) EFECTUAR EN ACTO PUBLICO EL OFRECIMIENTO DE VACANTES, LAS QUE NO PODRAN SER MODIFICADAS DESPUES DE DICHO ACTO.

*ARTICULO 14.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA EL NIVEL TERCIARIO, LA NOMINA A LA QUE HACE REFERENCIA EL INCISO C) SE COMUNICARA A LOS ESTABLECIMIENTOS. LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITOS DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS DE LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO SERAN ENVIADAS A LOS ESTABLECIMIENTOS, EN DONDE SERAN EXHIBIDAS EN LUGAR VISIBLE DURANTE TODO EL PERIODO ESCOLAR;

II) ADEMAS DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL INCISO CH), LA JUNTA DICTAMINARA EN LOS PEDIDOS DE PERMUTA DE CARGOS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;

III) LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION O LOS JURADOS SOLO PODRAN SER RECUSADOS PARA INTERVENIR EN LAS CLASIFICACIONES DE ALGUN CANDIDATO CUANDO SE ENCONTRAREN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS:

1) SEAN PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y TERCERO DE AFINIDAD, CON EL QUE DEBAN CLASIFICAR;

2) TENGAN SOCIEDAD CON EL QUE SE DEBA CLASIFICAR;

IV) SI LOS MIEMBROS MENCIONADOS EN EL PUNTO PRECEDENTE SE ENCONTRAREN EN ALGUNAS DE LAS SITUACIONES PREVISTAS, DEBERAN EXCUSARSE. EL PLAZO PARA HACERLO SERA DE DOS (2) DIAS HABILES, DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBIEREN LAS ACTUACIONES.

SI NO LO HICIEREN PODRA RESOLVERSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE SU INTERVENCION.

LA EXCUSACION DE LOS MIEMBROS SERA RESUELTA SIN SUSTANCIACION ALGUNA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES; SI SE LE ACEPTARE, SE NOMBRARA REEMPLAZANTE; SI SE LE DESESTIMARE, DEVOLVERA LAS ACTUACIONES AL FUNCIONARIO PARA QUE SIGA INTERVINIENDO EN EL TRAMITE.

EL PEDIDO DE NULIDAD PODRA EFECTUARLO CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE PUBLICADAS LAS CLASIFICACIONES;

V) LA RECUSACION O LA EXCUSACION DE UN MIEMBRO TRAMITADA POR INCIDENTE SERA RESUELTA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION;

VI) INTERPUESTA LA RECUSACION DE UN MIEMBRO, LA JUNTA DE CLASIFICACION QUE CORRESPONDA, CORRERA VISTA POR DOS (2) DIAS HABILES AL RECUSADO; SI ESTE ADMITIERE LA CAUSAL Y ELLA FUERA PROCEDENTE, SE LE DESIGNARA REEMPLAZANTE, CASO CONTRARIO, RESOLVERA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES; SI ESTIMARE NECESARIO PRODUCIR PRUEBAS, ESTE PLAZO PODRA EXTENDERSE HASTA CINCO (5) DIAS MAS;

VII) LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAREN CON MOTIVO DE LOS INCIDENTES DE RECUSACION O EXCUSACION, SERAN RECURRIBLES ANTE LAS INSTANCIAS JERARQUICAS QUE CORRESPONDAN;

VIII) LOS PEDIDOS DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TOMO INTERVENCION UN MIEMBRO QUE SE ENCONTRARE EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL APARTADO III Y QUE NO SE HUBIERE EXCUSADO SERAN RESUELTOS POR LA AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR, CON INTERVENCION DEL SERVICIO JURIDICO CORRESPONDIENTE;

IX) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION FORMARAN LOS LEGAJOS DEL PERSONAL QUE DEBERA SER CLASIFICADO POR ELLAS, SOBRE LA BASE DE LAS COPIAS AUTENTICADAS DE LOS ANTECEDENTES QUE OBRAREN EN LAS HOJAS DE SERVICIOS, CON LAS HOJAS DE CONCEPTO Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIOS OFICIALES QUE VAYAN REGISTRANDOSE ANUALMENTE. CUALQUIER ANTECEDENTE QUE EL DOCENTE INCORPORARE A SU LEGAJO ANTES DEL 23 DE DICIEMBRE SERA VALORADO PARA ELABORAR LA CLASIFICACION QUE SE TENDRA EN CUENTA EN EL AÑO SIGUIENTE; LO AGREGADO CON POSTERIORIDAD SE VALORARA PARA LA PROXIMA CLASIFICACION;

X) LA HOJA DE CONCEPTO ANUAL MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR SERA EL EJEMPLAR ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO X DEL ESTATUTO DEL DOCENTE;

XI) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ADOPTARAN LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA QUE SE

MANTENGAN EN ORDEN, CLASIFICADOS Y DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS LOS LEGAJOS DEL PERSONAL, EMPLEANDO AL EFECTO UN FICHERO ADECUADO Y REGISTROS COMPLEMENTARIOS.
EL TRASPASO DE LOS LEGAJOS DE UNA JUNTA A LA QUE DEBA SUCEDERLE SE HARA BAJO INVENTARIO;
XII) DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA PODRA PRESENTARSE RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO, EL QUE DEBERA EJERCITARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE LA NOTIFICACION DE LOS INTERESADOS.VENCIDO ESE PLAZO LA RESOLUCION QUEDARA FIRME;
XIII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL AGENTE QUE EJERCITO EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA Y CONCEDER LA APELACION ANTE LA SUPERIORIDAD, SI NO SE HICIERE LUGAR A LO SOLICITADO;
XIV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION VALORARAN ANUALMENTE LOS ANTECEDENTES DEL PERSONAL TITULAR, AJUSTANDOSE A LA NORMATIVA VIGENTE, A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DE LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LOS QUE DEBERAN SER COMUNICADAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SUPERVISIONES ZONALES Y A LOS ESTABLECIMIENTOS O A LAS REPARTICIONES ANTES DEL 5 DE MARZO DE CADA AÑO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO I DEL ARTICULO 14 DE LA LEY N.5125. LA LISTA DEBERA ACTUALIZARSE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE PRODUCIDA CUALQUIER TOMA DEPOSESION CON POSTERIORIDAD. LOS DOCENTES TITULARES SERAN VALORADOS CON LOS CRITERIOS APLICADOS PARA LOS ASCENSOS EN CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. PARA EL COMPUTO DE ANTIGUEDAD LA JUNTA DE CLASIFICACION TOMARA COMO FECHA TOPE EL 23 DE DICIEMBRE;
XV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION PODRAN SOLICITAR, A LOS EFECTOS DE LA REALIZACION DE SUS TAREAS ESPECIFICAS EL ASESORAMIENTO DE LAS REPARTICIONES TECNICAS CORRESPONDIENTES O DE DOCENTES COMPETENTES EN EL AREA;
XVI) LAS NOMINAS DE ASPIRANTES A INGRESO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES, TRASLADO, SERAN EXHIBIDAS EN LUGAR VISIBLE EN LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUPERVISIONES ZONALES.
EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO SERAN EXPUESTAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES;
XVII) EL PERSONAL PODRA CONSULTAR EL LEGAJO DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUANDO ASI LO DESEE, PREVIA SOLICITUD FORMULADA A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA DENTRO DEL HORARIO QUE ESTA HABILITE. CUANDO PARTICIPE EN UN CONCURSO PODRA SOLICITAR VER TAMBIEN EL LEGAJO DE LOS OTROS CONCURSANTES.
DICHA SOLICITUD SE HARA EN FORMA PERSONAL O POR MEDIO DE TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR ESCRITO;
XVIII) EL PERSONAL QUE IMPUGNARE UNA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION LO HARA DIRECTAMENTE ANTE ESE ORGANISMO, DEBIENDO COMUNICAR TAL CIRCUNSTANCIA AL SUPERIOR INMEDIATO Y PODRA ANTEPONER RECURSO DE APELACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN SU LEGAJO PERSONAL;
XIX) RECEPCIONADAS LAS VACANTES EXISTENTES EN LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, CONFORME CON LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY N.5125, PROCEDERAN A OFRECER LAS VACANTES EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS;
XX) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ELEVARAN LAS PROPUESTAS DE CONVOCATORIAS DE LOS DISTINTOS CONCURSOS, DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA CADA NIVEL, MODALIDAD Y FUNCION.

ARTICULO 15.- LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DARAN LA MAS AMPLIA PUBLICIDAD A LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DE ASPIRANTES A INGRESOS, ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES, ASCENSOS, TRASLADOS, INTERINATOS Y SUPLENCIAS.

*ARTICULO 15.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION EXHIBIRAN EN SUS SEDES LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DE LOS CONCURSOS DE INGRESO, TRASLADO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES, CONCENTRACION DE TAREAS, INTERINATOS Y SUPLENCIAS DURANTE UN PLAZO MINIMO DE QUINCE (15) DIAS CORRIDOS;
II) SE CONSIDERARA PERIODO DE TACHAS EL LAPSO DURANTE EL CUAL, EL DOCENTE NOTIFICADO DE SU PUNTAJE PODRA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE ESTIME NECESARIOS.

DURANTE EL MISMO NO PODRA INCORPORAR NINGUNA DOCUMENTACION A SU LEGAJO PARA LA MODIFICACION DE ESE PUNTAJE.

CAPITULO VI
DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 16.- EL INGRESO DE LA CARRERA DOCENTE SE EFECTUARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL ESCALAFON RESPECTIVO, SALVO LOS CASOS EXPLICITAMENTE PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PRESENTE ESTATUTO PARA CADA NIVEL; MODALIDAD Y/O FUNCION.

*ARTICULO 16.- **SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO VII
DEL INGRESO A LA DOCENCIA

ARTÍCULO 17.- PARA INGRESAR A LA DOCENCIA POR EL MODO QUE ESTABLECE ESTE ESTATUTO Y SU REGLAMENTACION, EL ASPIRANTE DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES Y CONCURRENTES:

a) SER ARGENTINO, NATIVO, POR OPCION O NATURALIZADO, EN ESTE ÚLTIMO CASO TENER CINCO (5) AÑOS COMO MINIMO DE RESIDENCIA CONTINUA EN EL PAIS Y DOMINAR EL IDIOMA CASTELLANO.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRESENTE REQUISITO LOS ASPIRANTES COMPRENDIDOS EN LOS CONVENIOS BILATERALES DE CANCILLERIA CON PAISES DE IDIOMA CASTELLANO O CON DOMINIO DEL IDIOMA CASTELLANO;

LOS ASPIRANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN CURSADO CARRERAS EN EL PAIS O EN LA PROVINCIA Y OBTENIDO TITULO QUE LOS HABILITE PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, PODRAN ACCEDER AL INGRESO DE LOS DISTINTOS NIVELES, AREA, MODALIDAD O FUNCION;

b) POSEER LA CAPACIDAD PSICO-FISICA INHERENTE A LA FUNCION EDUCATIVA. LA CAPACIDAD FISICA NO SE EXIGIRA A LOS DISCAPACITADOS FISICOS, CUANDO DICHA DISCAPACIDAD NO ALTERE LA APTITUD DEL DOCENTE PARA LA FUNCION;

c) PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA SE EXIGIRA TITULO DOCENTE, SALVO EXPRESAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PRESENTE ESTATUTO, PARA CADA NIVEL, AREA, MODALIDAD O FUNCION;

d) SOLICITAR EL INGRESO Y SOMETERSE A LOS CONCURSOS QUE ESTABLECE ESTE ESTATUTO.

*ARTICULO 17.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL DOCENTE QUE INGRESE CON CARACTER DE TITULAR, PREVIO A LA TOMA DE POSESION DEL CARGO, DEBE PRESENTAR UN CERTIFICADO DE CAPACIDAD PSICOFISICA, QUE ACREDITE POSEER LA CAPACIDAD INHERENTE A LA FUNCION EDUCATIVA, EL QUE DEBERA SER EXPEDIDO POR EL ORGANISMO MEDICO OFICIAL CORRESPONDIENTE Y CON FECHA POSTERIOR A LA ADJUDICACION;
II) PARA EL CASO DE DISCAPACITADOS FISICOS, EL ORGANISMO OFICIAL DETERMINARA LA APTITUD DEL POSTULANTE PARA LA FUNCION DOCENTE;
III) EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO EN CARACTER TITULAR QUE OMITIERE LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE CAPACIDAD PSICO-FISICA, NO PODRA TOMAR POSESION DEL CARGO U HORAS CATEDRA.

EL INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR, SIN MAS TRAMITE, A LA ANULACION DE LA DESIGNACION. EL DOCENTE QUE SE ENCUENTRE EN TRATAMIENTO MEDICO POR CAUSA DE UNA AFECCION TRANSITORIA Y NO PUDIERE OBTENER EL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA PODRA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION;
IV) LA VALORACION DE LOS TITULOS, A LOS FINES DE LOS CONCURSOS SERA LA SIGUIENTE:
1) TITULO DOCENTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: 9 (NUEVE) PTS.;
2) TITULO HABILITANTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPODIENTE: 6 (SEIS) PTS.;
3) TITULO SUPLETORIO PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: 3 (TRES)PTS.;
V) CUANDO LOS TITULOS SE HALLAREN EN TRAMITE, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ADMITIRAN PARA LA INSCRIPCION, LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO AL QUE HAYA PERTENECIDO EL ASPIRANTE.
LOS TITULOS SERAN PRESENTADOS INDEFECTIBLEMENTE ANTES DE LA FECHA DE ADJUDICACION DE CARGOS;
VI) EL PERSONAL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO TITULAR Y SE ENCONTRARE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, DEBERA PRESENTAR EL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA EN OPORTUNIDAD DE FINALIZAR SU LICENCIA POR MATERNIDAD, SIN CUYO REQUISITO SE APLICARA LO DETERMINADO EN EL PUNTO III.

ARTICULO 18.- NO SE CONCEDERAN AUTORIZACIONES, HABILITACIONES, CAPACITACIONES NI REVALIDAS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LOS DISTINTOS NIVELES, AREAS, MODALIDADES O SERVICIOS TECNICOS A LOS CERTIFICADOS O TITULOS EXPEDIDOS POR OTRAS PROVINCIAS O PAISES, EN AQUELLAS ASIGNATURAS O CARGOS PARA LOS CUALES EXISTAN TITULOS DOCENTES ESPECIFICOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE FORMACION DOCENTE, CON EXCEPCION DE LOS LEGALMENTE RECONOCIDOS POR ACUERDOS SUSCRIPTOS CON GOBIERNOS DE PROVINCIAS O PAISES EXTRANJEROS.

*ARTICULO 18.- **SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO VIII
DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 19.- LA DESIGNACION DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR SE HARA EN UN PERIODO FIJO EN EL AÑO, EL QUE SERA DETERMINADO PARA CADA NIVEL, AREA, MODALIDAD O FUNCION EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES. LA TOMA DE POSESION DE CARGOS LOS DOCENTES LA HARAN INDEFECTIBLEMENTE AL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR.

*ARTICULO 19.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL DESIGNADO DEBERA TOMAR POSESION DEL CARGO U HORAS CATEDRA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE INICIADO EL PERIODO ESCOLAR, EXCEPTO LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO CUYO PERSONAL LO HARA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE INICIADO EL CICLO LECTIVO. LOS DOCENTES QUE HUBIEREN EFECTUADO EL DERECHO DE RESERVA TOMARAN POSESION DE SU CARGO U HORAS CATEDRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION.
SI NO PUDIEREN HACERLO POR RAZONES DEBIDAMENTE FUNDADAS, DEBERAN COMUNICAR ESA CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO O REPARTICION EN LA QUE FUEREN DESIGNADOS, SOLICITANDO PRORROGA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DENTRO DEL TERMINO MENCIONADO ANTERIORMENTE; EL ORGANISMO RESPONSABLE RESOLVERA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES. LAS CAUSALES QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CONTEMPLARA COMO MOTIVO DE PRORROGA SON:
A- LICENCIA POR ENFERMEDAD DEL AGENTE;
B- LICENCIA POR MATERNIDAD;
C- LICENCIA POR DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION POLITICA O DOCENTE,
D- CAUSAS NO IMPUTABLES AL AGENTE;
E- PARA LOS AGENTES SIN RELACION DE DEPENDENCIA QUE RESULTAREN GANADORES

DE UN CONCURSO DE INGRESO SE CONCEDERA PRORROGA SOLO POR RAZONES DE ENFERMEDAD O LESION COMUN O POR MATERNIDAD, CON CARACTER RESTRICTIVO. EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CONCEDERA PRORROGA DE PRESENTACION EN SITUACIONES DE EXCEPCION QUE CONSIDERE DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS. SI LA PRORROGA FUERE DENEGADA, EL ORGANISMO INTIMARA AL DOCENTE A TOMAR POSESION DE SU CARGO EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (5) DIAS HABILES, A PARTIR DE SU NOTIFICACION.
II) EN LOS CASOS EN QUE EL PERSONAL DESIGNADO TITULAR, POR CUALQUIER RAZON, NO TOMARE POSESION DE SU CARGO U HORAS CATEDRA NI SOLICITARE PRORROGA EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, EL NOMBRAMIENTO QUEDARA SIN EFECTO Y SE PROCEDERA A DESIGNAR AL ASPIRANTE QUE SIGUE EN ORDEN DE MERITO Y QUE HUBIERE EFECTUADO EL DERECHO DE RESERVA DE ESA VACANTE EN EL ACTO DE ADJUDICACION CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE NO HUBIERE ACCEDIDO A CARGO O A LA TOTALIDAD DE HORAS CATEDRA PERMITIDOS POR EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD, POR PROPIA VOLUNTAD O POR FALTA DE VACANTES. EL ASPIRANTE SOLO PODRA HACER RESERVA EN UN SOLO CARGO O EN HASTA TREINTA (30) HORAS CATEDRA Y POR CADA VACANTE SE PODRA EFECTUAR UNA SOLA RESERVA. SI EL PRIMERO EN EL ORDEN DE MERITO DE LA LISTA DE DOCENTES QUE HUBIEREN EFECTUADO EL DERECHO DE RESERVA, NO ACEPTARE EL CARGO O LAS HORAS CATEDRA, ESTOS QUEDARAN LIBERADOS PARA EL PROXIMO CONCURSO. ESTA DESIGNACION DEBERA EFECTUARSE DURANTE EL AÑO DE TOMA DE POSESION DEL CONCURSO EN CUESTION; VENCIDO DICHO PLAZO, QUEDARA SIN EFECTO EL DERECHO DE RESERVA, PASANDO LA VACANTE AL PROXIMO CONCURSO. EL DIRECTOR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ (10)DIAS CORRIDOS, DEBERA COMUNICAR DIRECTAMENTE A LA JUNTA DE CLASIFICACION LA NOMINA DE DOCENTES QUE NO TOMAREN POSESION DE LOS CARGOS U HORAS CATEDRA ADJUDICADOS, NI SOLICITAREN PRORROGA DE PRESENTACION. EL DOCENTE QUE HUBIERE EFECTUADO EL DERECHO DE RESERVA, TENDRA UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION, PARA ACEPTAR EL CARGO O LAS HORAS CATEDRA.
III) EL PERSONAL QUE FUERA DESIGNADO Y QUE NO TOMARE POSESION DE SU CARGO U HORAS CATEDRAS NO PODRA CONCURSAR EN NINGUN NIVEL, AREA, REGIMEN ESPECIAL O FUNCION POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DESIGNACION.
IV) EN CASO DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL INTERINO POR PERSONAL TITULAR DESIGNADO EN VACANTES DEL MISMO ORIGEN, DEBERA CESAR
1- EL DE MENOR PUNTAJE;
2- EL DE MENOR ANTIGUEDAD;
3- EL DE MENOR CONCEPTO DEL ULTIMO AÑO;
4- EL QUE NO RESIDA EN LA LOCALIDAD;
5- POR SORTEO, FISCALIZADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.

CAPITULO IX
DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 20.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LA PRESENTE LEY TENDRA DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO MIENTRAS MANTENGA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULO 17, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS PARA INTERINOS Y SUPLENTES EN EL ARTICULO 5 DEL PRESENTE ESTATUTO Y LAS ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL.

EN NINGUN CASO EL DOCENTE SERA DECLARADO PRESCINDIBLE POR RAZONES POLITICAS, GREMIALES, RELIGIOSAS O RACIALES.

ARTICULO 20.- ***SIN REGLAMENTACION.-***

ARTICULO 21.- CUANDO POR RAZONES DE REBAJA DE CATEGORIA, CAMBIO DE PLANES DE ESTUDIOS O DE MODALIDAD, CLAUSURA DE ESCUELAS, CURSOS, DIVISIONES, SECCIONES, GRADOS, GRUPOS DE ALUMNOS O REESTRUCTURACION DE AREAS O DE ESCUELAS DEL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO DOCENTE, SEAN SUPRIMIDAS ASIGNATURAS O CARGOS, LOS TITULARES QUEDARAN EN DISPONIBILIDAD. LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DARLE NUEVO DESTINO CON INTERVENCION DE LA RESPECTIVA

JUNTA DE CLASIFICACION, QUE TENDRA EN CUENTA LA ESPECIALIDAD DE SU TITULO:

A) EN LA VACANTE SOLICITADA POR EL RECURRENTE;

B) EN ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA LOCALIDAD;

C) EN OTRA LOCALIDAD, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

ESTOS OFRECIMIENTOS SE HARAN EN UN SOLO ACTO MENSUAL DEL QUE PARTICIPARAN LOS QUE ESTUVIEREN EN DISPONIBILIDAD A ESE MOMENTO. LA DISCONFORMIDAD FUNDADA OTORGA AL PERSONAL TITULAR EL DERECHO A PERMANECER HASTA UN AÑO EN DISPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO Y SEIS MESES SIN GOCE DE SUELDO, CUMPLIDO EL CUAL SE CONSIDERARA CESANTE EN EL CARGO U HORAS CATEDRA.

DURANTE ESTOS PERIODOS TENDRAN PRIORIDAD PARA OCUPAR VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN LA PROVINCIA Y QUE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS PARA CONCURSOS. EL PLAZO DE DISPONIBILIDAD CORRERA A PARTIR DEL PRIMER OFRECIMIENTO POR PARTE DE LA JUNTA. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DOCENTE ES NOTIFICADO DE SU DISPONIBILIDAD Y HASTA QUE SEA UBICADO DEFINITIVAMENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL NIVEL O AREA CORRESPONDIENTE, PROCEDERA A SU UBICACION TRANSITORIA EN EL MISMO U OTRO ESTABLECIMIENTO -DANDO POSIBILIDAD DE ELECCION AL DOCENTE EN EL MISMO NUMERO DE HORAS O CARGO QUE LE CORRESPONDA Y NO PODRA EXCEDER DEL TERMINO DE LOS PRIMEROS DOCE MESES DE DISPONIBILIDAD. LA UBICACION TRANSITORIA NO DEBERA DEMANDARLE MAS GASTOS QUE EL QUE LE IMPLICABA SU CARGO BASE.

EL DOCENTE INTERINO CON NO MENOS DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD QUE FUERA DADO DE BAJA POR LAS RAZONES DE ESTE ARTICULO, TENDRA PRIORIDAD PARA NUEVA DESIGNACION.

*ARTICULO 21.- **REGLAMENTACION**:*

I) EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO QUEDARA EN DISPONIBILIDAD EL DOCENTE TITULAR DE ACUERDO AL SIGUINTE ORDEN DE PRELACION:
1) DE MENOR PUNTAJE;
2) DE MENOR ANTIGUEDAD;
3) DE MENOR CONCEPTO EN EL ULTIMO AÑO;
4) NO RESIDENTE EN LA LOCALIDAD O
5) POR SORTEO. EN LOS CASOS DE CONCURSOS O DIVISION EN LOS NIVELES SECUNDARIO O TERCIARIO, SE CERRARA EL DE LA ULTIMA CREACION;
II) EL DOCENTE EN CONDICION DE SER DECLARADO EN DISPONIBILIDAD POR: REBAJA DE CATEGORIA, CAMBIO DE PLANES DE ESTUDIO O DE MODALIDAD, CLAUSURA DE ESCUELAS, CURSOS, DIVISIONES, SECCIONES, GRADOS, GRUPOS DE ALUMNOS O REESTRUCTURACION DE AREAS EN ESCUELAS DEL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, DEBERA PRESENTAR AL SUPERIOR INMEDIATO UNA NOTA DONDE INDIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA LOCALIDAD DONDE PRESTA SERVICIOS SI LOS HUBIERA O DE OTRAS LOCALIDADES, EN LOS QUE DESEE SER UBICADO EN LA MISMA U OTRA ASIGNATURA O ESPECIALIDAD, DE ACUERDO CON SUS TITULOS Y ANTECEDENTES;
III) EL SUPERIOR INMEDIATO ELEVARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION LA NOTA PRESENTADA POR EL DOCENTE TITULAR EN DISPONIBILIDAD Y DE EXISTIR VACANTE EN LAS CONDICIONES SOLICITADAS POR EL RECURRENTE, PROPONDRA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÌA LA UBICACION DEFINITIVA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES;
IV) LA DISCONFORMIDAD FUNDADA, A LA UBICACION QUE SE LE OFRECE, OTORGA AL DOCENTE TITULAR EL DERECHO DE PERMANECER EN DISPONIBILIDAD. EL TERMINO DE UN (1) AÑO FIJADO EN LA LEY N.5125, SE CONTARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL DOCENTE SEA NOTIFICADO;
V) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSIDERARAN CADA TREINTA (30) DIAS LA SITUACION DE LOS DOCENTES EN DISPONIBILIDAD, Y DEJARAN CONSTANCIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS HASTA LA RESOLUCION DEFINITIVA DE CADA CASO. LA EFECTIVIZACION DE ESTA DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE LA NOTIFICACION;
VI) SI LA SITUACION DEL AGENTE SOLO PUDIERA RESOLVERSE PARCIALMENTE, EL AFECTADO DEBERA DESEMPEÑAR LAS CLASES SEMANALES O CARGOS QUE SE ASIGNEN, CONTINUANDO EN DISPONIBILIDAD EN LOS RESTANTES O DESEMPEÑANDO LAS TAREAS ASIGNADAS POR

LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL NIVEL O AREA CORRESPONDIENTE POR EL PLAZO QUE FIJA ESTE ARTICULO PARA LA DISPONIBILIDAD CON GOCE DE HABERES. LA UBICACION TRANSITORIA NO SERA DESCONTADA EN LOS PLAZOS DE DISPONIBILIDAD PREVISTOS;
VII) EL DOCENTE INTERINO CON NO MENOS DE SEIS (6) MESES DE ANTIGUEDAD QUE FUERA DADO DE BAJA POR LAS RAZONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 TENDRA PRIORIDAD PARA UNA NUEVA DESIGNACION EN VACANTES QUE EXISTIERAN O SE PRODUJERAN DENTRO DEL AÑO CALENDARIO EN LA ZONA O ESTABLECIMIENTO EN QUE ESTUVIERA INSCRIPTO, SIEMPRE QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULO 17 O LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL.
VIII) PARA EL PERIODO DE TRANSICION DE LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO/SUPERIOR Y HASTA QUE CULMINE EL PROCESO DE RECONVERSION POR APLICACION DE LAS LEYES NROS. 24.195 -FEDERAL DE EDUCACION-; 24.521 -EDUCACION SUPERIOR- Y 4.449 -GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO- SERA DE APLICACION:
1) LOS DOCENTES TITULARES PODRAN SER REUBICADOS EN AQUELLA O AQUELLAS ASIGNATURAS Y/O ESPACIOS CURRICULARES ANALOGOS Y HOMOLOGOS DE LOS NUEVOS PLANES EN LA INSTITUCION QUE SE DESEMPEÑAN. ASIMISMO AQUELLOS QUE REVISTEN EN HORAS CATEDARA CORRESPONDIENTES A PLANES DE ESTUDIO DE CARRERAS DE FORMACION DOCENTE PODRAN SER REUBICADOS EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE LAS HORAS CATEDRA EN QUE REVISTAN, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION, PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACION DOCENTE Y/O PROMOCION E INVESTIGACION Y DESARROLLO. EN CASO DE NO ACEPTAR LA FUNCION ASIGNADA, SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS I), II), III), IV), V), VI) Y VII) DEL PRESENTE ARTICULO;
2) EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE SIN TERMINO QUE CESE COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DE LA ASIGNATURA O ASIGNATIURAS POR CAMBIO O MODIFICACIONES DE PLANES DE ESTUDIO, MANTENDRA SU SITUACION DE REVISTA Y PODRA SER REUBICADO EN AQUELLA O AQUELLAS ASIGNATURAS Y/O ESPACIOS CURRICULARES ANALOGOS Y HOMOLOGOS DE LOS NUEVOS PLANES EN LA INSTITUCION QUE SE DESEMPEÑAN. ASIMISMO LOS DOCENTES INTERINOS O SUPLENTES SIN TERMINOS QUE REVISTEN EN HORAS CATEDRA CORRESPONDIENTES A PLANES DE ESTUDIOS DE CARRERAS DE FORMACION DOCENTE PODRAN SER REUBICADOS EN LA TOTALIDAD Y/O EN PARTE DE LAS HORAS CATEDRA EN QUE REVISTAN, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION, PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACION DOCENTE Y/O PROMOCION E INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA MISMA INSTITUCION. EN AMBOS CASOS SERA REQUISITO INDISPENSABLE CONTAR CON EL TITULO EXIGIDO REGLAMENTARIAMENTE PARA LAS NUEVAS ASIGNATURAS Y/O FUNCIONES O ALCANZAR DURANTE ESTE PERIODO LA TITULACION EXIGIDA PARA MANTENER SU SITUACION SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 180 DE LA LEY 5125 (T.O.) Y SU REGLAMENTACION;
3) EL PERSONAL SUPLENTE SIN TERMINO DEBERA AJUSTARSE A LA OPCION REALIZADA POR EL PERSONAL TITULAR O INTERINO;
4) LAS SITUACIONES NO CONTEMPLADAS EN EL MARCO LEGAL VIGENTE, SERAN RESUELTAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CON INTERVENCION DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO X
DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 22.- DE CADA DOCENTE TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO O EL SUPERIOR JERARQUICO LLEVARA UN LEGAJO PERSONAL DE ACTUACION PROFESIONAL EN EL CUAL SE REGISTRARA LA INFORMACION NECESARIA PARA SU CALIFICACION. EL INTERESADO TENDRA DERECHO A CONOCER TODA LA DOCUMENTACION QUE FIGURE EN DICHO LEGAJO, IMPUGNARLA, EN SU CASO Y/O REQUERIR QUE SE LE COMPLETE SI ADVIERTE OMISION Y, ADEMAS, A LLEVAR UN DUPLICADO DEBIDAMENTE AUTENTICADO.

*ARTICULO 22.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL LEGAJO PROFESIONAL CONSTARA DE UNA FICHA TIPO, DE LOS CONCEPTOS ANUALES, LOS INFORMES DE LOS SUPERIORES QUE VISITEN PERIODICAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA A LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES Y DE TODOS LOS

ELEMENTOS Y ANTECEDENTES UTILES PARA LA CLASIFICACION. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÌA DETERMINARA LA FICHA TIPO A UTILIZARSE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;
II) EL DOCENTE QUE IMPUGNE O SOLICITE QUE SEA COMPLETADA LA DOCUMENTACION DE SU LEGAJO DEBERA HACERLO POR LA VIA JERARQUICA QUE CORRESPONDA LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN EL LEGAJO PERSONAL DEL RECURRENTE;
III) LAS APRECIACIONES CONSIGNADAS EN LA FICHA TIPO Y LAS APRECIACIONES DE SUPERVISORES PODRAN SER OBJETO DE RECURSOS.

ARTICULO 23.- LA CALIFICACION SERA ANUAL, APRECIARA LAS CONDICIONES Y APTITUDES DEL DOCENTE, SE BASARA EN LAS CONSTANCIAS OBJETIVAS DEL LEGAJO Y SE AJUSTARA A UNA ESCALA DE CONCEPTOS Y SU CORRELATIVA VALORACIÓN NUMERICA. EN CASO DE DISCONFORMIDAD, EL INTERESADO PODRA ENTABLAR RECURSO DE REPOSICION CON EL DE APELACION EN SUBSIDIO POR ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADOS.

LA SINTESIS DE LA DOCUMENTACION A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y, EN SU CASO, LOS DATOS COMPLEMENTARIOS QUE SEAN REQUERIDOS SE ELEVARAN ANUALMENTE A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION.

*ARTICULO 23.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE

CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE: UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;
VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

CAPITULO XI
DEL PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 24.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ESTIMULARA Y FACILITARA LA SUPERACION TECNICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE A TRAVES DEL ORGANISMO ESPECIFICO, OTORGARA ADEMAS BECAS DE ESTUDIOS E INVESTIGACION EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO.

*ARTICULO 24.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA IMPLEMENTARA EL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE A LOS SIGUIENTES EFECTOS:
A) ADQUIRIR UNA MAYOR CAPACITACION PEDAGOGICA;
B) ADQUIRIR Y AMPLIAR LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, ESTATUTO DEL DOCENTE, REGIMEN DE CONVIVENCIA, PAUTAS DE EVALUACION Y PROMOCION, NORMAS ADMINISTRATIVAS Y ADMINISTRACION ESCOLAR;
C) AMPLIAR CONOCIMIENTOS DE CARACTER CULTURAL O TECNICO.
II) EL SISTEMA PROVINCIAL DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE TENDRA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:
A) UNIVERSAL: QUE PERMITA LA ASISTENCIA A TODOS LOS DOCENTES CUALQUIERA SEA LA ZONA O REGION DE LA PROVINCIA DONDE TRABAJE, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE SERVICIO;
B) CONTINUIDAD: QUE PREVEA LA ORGANIZACION DE UN PROGRAMA PERMANENTE Y ORGANICO;
C) INTEGRAL: QUE ATIENDA A TODAS LAS DIMENSIONES PERFECTIBLES DEL DOCENTE, ESPECIALMENTE EN LO HUMANO, CULTURAL Y PROFESIONAL;
D) OBLIGATORIO: CUANDO SEA NECESARIO GARANTIZAR UN NIVEL SATISFACTORIO DE CAPACITACION DE LOS DOCENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO;
E) FUNCIONAL: QUE LOGRE AUNAR LA TEORIA PEDAGOGICA CON LA PRACTICA PROFESIONAL Y

CONCILIE AMBAS EN FUNCION DEL FIN Y LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA EDUCACION.
III)LAS AUTORIDADES COMUNICARAN OFICIALMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES, LA FINALIDAD, CONDICIONES DE INGRESO, PLAN Y DURACION DE LOS CURSOS, CON LA DEBIDA ANTICIPACION. AL TERMINO DE LOS MISMOS SE OTORGARAN CERTIFICADOS;
IV) EL PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE SIN INTERRUPCION DE SUS TAREAS NORMALES DESEE SEGUIR ESTOS CURSOS DEBERA PRESENTAR SU SOLICITUD DE INSCRIPCION ANTES DE LA INICIACION DE ELLOS;
V) EL PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE DEBA INTERRUMPIR SUS TAREAS NORMALES PARA SEGUIR ESTOS CURSOS, SE INSCRIBIRA ANTE EL ORGANISMO QUE CORRESPONDA Y SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES CON GOCE DE HABERES DURANTE EL TIEMPO QUE DUREN LOS CURSOS;
VI) CUANDO EL PERSONAL EN ACTIVIDAD DESEE HACER USO DE LA LICENCIA PREVISTA EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 7 DEL PRESENTE ESTATUTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PREVISTAS EN EL REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS, PARA SEGUIR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEBERA TENER CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE SU ACTUACION;
VII) SERA REQUISITO INDISPENSABLE QUE LOS ASISTENTES A CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO TRANSMITAN A NIVEL INSTITUCIONAL LA SUPERACION PEDAGOGICA Y TECNICA-CULTURAL QUE HUBIESEN ADQUIRIDO;
VIII) LA PARTICIPACION DE LOS DOCENTES SERA VALORADA POR LA ESCALA NUMERICA ESTABLECIDA EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.5125;
IX) PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIOS O INVESTIGACIONES EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE ESTAS DEBAN SER ACORDADAS POR LAS AUTORIDADES ESCOLARES, LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSIDERARA:
A) AFINIDAD DEL CURSO CON LAS TAREAS QUE DESEMPEÑE EL DOCENTE;
B) SELECCION DE LOS POSTULANTES POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO, EXCEPTO EN LOS CASOS DE CORRELACION DE CURSOS;
C) EL DOCENTE QUE HAYA ACCEDIDO A UN CURSO EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO, PASARA A OCUPAR EL ULTIMO LUGAR DEL ORDEN DE MERITO, EXCEPTO EN LOS CASOS DE CORRELACION DE CURSOS.
X) EL DOCENTE SELECCIONADO PARA GOZAR DE BECAS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DEBERA TENER:
A) CONCEPTO NO INFERIOR A MUY BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE SU ACTUACION;
B) NO REGISTRAR EN SU LEGAJO LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTICULO 54 EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE SERVICIOS NI LAS DE LOS INCISOS E), F), G) Y H) EN TODA SU CARRERA.
XI) CUANDO LAS BECAS FUERAN ACORDADAS POR INSTITUCIONES AJENAS A LAS AUTORIDADES ESCOLARES PARA PERFECCIONAMIENTO O CAPACITACION CULTURAL, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DICTAMINARAN DE ACUERDO CON LOS MERITOS ACREDITADOS EN EL LEGAJO PERSONAL DEL ASPIRANTE;
XII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN PRONUNCIARSE EN LAS SOLICITUDES DE BECAS DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABILES DE PRESENTADAS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES;
XIII) EL DOCENTE BECADO, DEBERA PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS UN INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, MONOGRAFIAS, TRABAJOS O ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DE LOS TRES (3) MESES POSTERIORES A LA FINALIZACION DE LA BECA. DE NO HACERLO SERA PASIBLE DE APERCIBIMIENTO;
XIV) DEROGADO POR DECRETO 1186/96.

ARTICULO 25.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA A TRAVES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO, ORGANIZARA CURSOS DE ORIENTACION DIDACTICO-PEDAGOGICO A TERMINO, CON CARACTER ROTATIVO EN TODO EL AMBITO DE LA PROVINCIA, PARA POSIBILITAR LA CAPACITACION DE LOS QUE POSEAN TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA.

*ARTICULO 25.- **REGLAMENTACION**:*

I) ESTOS CURSOS SERAN OBLIGATORIOS PARA LOS DOCENTES DE CADA ESPECIALIDAD, TITULARES, INTERINOS O SUPLENTES, CON TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS;
II) LAS AUTORIDADES COMUNICARAN A LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES LA FINALIDAD,

CONDICIONES DE INGRESO, PLANES Y DURACION DE LOS ESTUDIOS CON NO MENOS DE SESENTA (60) DIAS DE ANTICIPACION DE LA FECHA DE SU INICIACION.

CAPITULO XII
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 26.- LOS ASCENSOS SERAN:

a) DE UBICACION: LOS QUE DETERMINAN EL TRASLADO DE UN DOCENTE A UN ESTABLECIMIENTO MEJOR UBICADO O MAS FAVORABLE;

b) DE CATEGORIA: LOS QUE PROMUEVAN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MISMO GRADO DEL ESCALAFON, A UN ESTABLECIMIENTO DE CATEGORIA SUPERIOR;

c) DE JERARQUIA: LOS QUE PROMUEVAN AL PERSONAL DOCENTE A UN GRADO SUPERIOR DEL ESCALAFON CORRESPONDIENTE.

*ARTICULO 26.- **REGLAMENTACION**:*

I) CUANDO UN ESTABLECIMIENTO SEA ELEVADO DE CATEGORIA EL PERSONAL DIRECTIVO TITULAR SERA PROMOVIDO AUTOMATICAMENTE A ELLA.
SI EL ESTABLECIMIENTO FUESE REBAJADO DE CATEGORIA EL PERSONAL DIRECTIVO TITULAR AFECTADO DEBERA SER REUBICADO EN OTRO DE LA MISMA CATEGORIA EN QUE REVISTABA, SALVO QUE EXPRESAMENTE RENUNCIE A ELLA. CUANDO LOS ORGANISMOS RESPECTIVOS NO PUEDAN REUBICAR DE INMEDIATO A LOS AFECTADOS, ESTOS SEGUIRAN REVISTANDO EN LA CATEGORIA QUE HABIA ALCANZADO EL ESTABLECIMIENTO, HASTA QUE SEAN DEFINITIVAMENTE UBICADOS, SIN MENGUA DE SU REMUNERACION. EL PERSONAL DIRECTIVO INTERINO O SUPLENTE AFECTADO POR REBAJA DE CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO SERA DADO DE BAJA SI NO ACCEDE A LA NUEVA CATEGORIZACION;
II) LOS ASCENSOS DE JERARQUIA SE REGIRAN POR LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION.

ARTICULO 27.- LOS ASCENSOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION O PRUEBAS DE OPOSICION, SEGUN SE ESTABLECE EN CADA NIVEL, AREA O MODALIDAD. EL PERSONAL DOCENTE QUE HUBIERE APROBADO EL EXAMEN O CURSO DE PROMOCION Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERE A LA TITULARIDAD AL GRADO DE ASCENSO, TENDRA PRIORIDAD HASTA EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO, PARA EL DESEMPEÑO EN CALIDAD DE SUPLENTE O INTERINO. EN ESTE ULTIMO CASO, SE SEGUIRA EL ORDEN DE LA LISTA CONFECCIONADA POR LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN:

a) CUANDO SE TRATARE DE CUBRIR LA DIRECCION, SE PRIORIZARA LA DESIGNACION DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO POR ORDEN DE JERARQUIA;

b) CUANDO SE REQUIERA CUBRIR LA VICEDIRECCION U OTRO CARGO DE MENOR JERARQUIA, O LA DIRECCION CUANDO NO HUBIERE VICEDIRECCION, CORRESPONDERA DESIGNAR EN PRIMER TERMINO AL DO CENTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE HUBIERE APROBADO EL EXAMEN O CURSO DE PROMOCION; AGOTADA LA LISTA, SE UTILIZARA EL ORDEN DE METIRO POR ANTECEDENTES ELABORADO ANUALMENTE POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

*ARTICULO 27.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION SE CONSTITUIRAN EN JURADO DE ANTECEDENTES

EXCEPTO EN EL NIVEL TERCIARIO Y EN LOS SERVICIOS TECNICOS- Y SE AJUSTARAN A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;
II) EL PERSONAL DOCENTE QUE HUBIESE APROBADO EL EXAMEN O CURSO DE PROMOCION POR ENDE EL CONCURSO DE ASCENSO Y QUE NO ADJUDICARE CARGO, POR FALTA DE VACANTE EN EL CONCURSO OBJETO DE LA DESIGNACIÓN, TENDRÁ PRIORIDAD HASTA PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO PARA EL DESEMPEÑO EN CARGO DE SUPLENTE O INTERINO.
III) ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR AUTOMATICAMENTE E INMEDIATAMENTE QUEDARA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HAY MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) EL VICEDIRECTOR TITULAR PREVALECERÁ SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE.
2) A IGUAL SITUACION DE REVISTA, PREVALECERÁ EL ORDEN DE MÉRITO, ELABORADO ANUALMENTE POR LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN RESPECTIVA.
3) SALVO QUE SE TRATE DE UN DOCENTE DEL 1ER. GRADO DEL ESCALAFON, DICHO PERSONAL NO PODRA NEGARSE A DESEMPENAR LA SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDE.
IV) CUANDO SE REQUIERA CUBRIR LA VICEDIRECCION U OTRO CARGO DE MENOR JERARQUÍA, O DE OTRO ESCALAFON, O LA DIRECCIÓN CUANDO NO HUBIERE VICEDIRECTOR, CORRESPONDERÁ EFECTUAR LAS DESIGNACIONES DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:
1) EL DOCENTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE HUBIERA APROBADO EL EXAMEN O CURSO DE PROMOCION POR ENDE EL CONCURSO DE ASCENSO, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MÉRITO RESULTADO DEL ULTIMO CONCURSO DEL CARGO OBJETO DE LA DESIGNACIÓN.
2) EL PERSONAL DOCENTE TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO AL ORDEN DE MERITO ELABORADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA, QUE REÚNAN LAS CONDICIONES PARA SER TITULAR DEL CARGO OBJETO DE LA DESIGNACIÓN.

ARTICULO 28.- EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A LOS ASCENSOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, SIEMPRE QUE:

A) REVISTE EN LA SITUACION DEL INC.A) DEL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE, SERVICIO ACTIVO;

B) HAYA MERECIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS;

C) REUNA LAS DEMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA PROVISION DE LA VACANTE QUE ASPIRA.

*ARTICULO 28.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

CAPITULO XIII
DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 29.- EL PERSONAL TITULAR EN SITUACION ACTIVA O PASIVA, EXCEPTO EL QUE SE ENCUENTRE EN DISPONIBILIDAD, DIRECTAMENTE IMPLICADO BAJO SUMARIO, O SUSPENDIDO EN EL CARGO, TIENE DERECHO A SOLICITAR, POR PERMUTA, SU CAMBIO DE DESTINO, LA CUAL SE HARA EFECTIVA EN CUALQUIER EPOCA, MENOS EN LOS DOS (2) ULTIMOS MESES DEL

TERMINO LECTIVO. SE ENTIENDE POR PERMUTA EL CAMBIO DE DESTINO EN CARGOS U HORAS CATEDRAS ENTRE DOS O MAS MIEMBROS DEL PERSONAL DE UN MISMO NIVEL O MODALIDAD SEGUN CORRESPONDA:

a) NIVEL INICIAL: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, DENOMINACION Y ESPECIALIDAD;

b) NIVEL SECUNDARIO: ENTRE CARGOS DE IGUAL ASIGNATURA O ASIGNATURAS AFINES, EXCEPTUANDO LAS ESCUELAS TECNICAS EN LAS QUE LAS PERMUTAS SE HARAN ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, DENOMINACION, CATEGORIA Y ESPECIALIDAD;

c) NIVEL TERCIARIO: ENTRE CARGOS U HORAS CATEDRAS A LOS QUE HAYAN ACCEDIDO POR CONCURSO DE OPOSICION IGUALES Y CON LOS MISMOS REQUISITOS DE PARTICIPACION;

d) BIBLIOTECAS: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA Y DENOMINACION;

e) EDUCACION ESPECIAL: ENTRE CARGOS DE IGUAL DENOMINACION, JERARQUIA Y MODALIDAD ASISTENCIAL;

f) EDUCACION FISICA: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, DENOMINACION, ESPECIALIDAD U HORAS DE CATEDRAS.

*ARTICULO 29.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) EN LAS SOLICITUDES DE PERMUTAS SE HARÁN CONSTAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS, TÍTULOS, ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, EN EL ESTABLECIMIENTO, CARGO Y HORAS CATEDRAS;
II) LA SOLICITUD DE PERMUTA SEGUIRA EL SIGUIENTE TRAMITE:
1) SE PRESENTARA SUSCRIPTA POR LOS INTERESADOS, EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTOS PRESTEN SERVICIOS;
2) EL DOCENTE AJENO AL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTO LA PERMUTA, AGREGARA UN INFORME DE LA DIRECCION DEL SUYO;
3) LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD DE PERMUTA, CON EL INFORME PERTINENTE, LA REMITIRA A LA JUNTA DE CLASIFICACION SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE.
LAS PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES SERAN CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS Y EL TRAMITE SE AJUSTARA AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES.
III) LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UN REGISTRO EN EL QUE SE ANOTARAN LOS PEDIDOS INDIVIDUALES DE PERMUTAS DE PERSONAL.
LOS INTERESADOS ENVIARAN LOS DATOS SIGUIENTES:
1) APELLIDO, NOMBRES Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD;
2) NUMERO DE INSCRIPCION DE TITULO;
3) ESTABLECIMIENTO DONDE ACTUA;
4) ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA Y EN EL ESTABLECIMIENTO;
5) NUMERO DE RESOLUCION POR LA QUE FUE NOMBRADO TITULAR;
6) CARGO Y HORAS DE CATEDRA CON ESPECIFICACION DE LA ASIGNATURA, CURSOS Y TURNO QUE DESEA PERMUTAR;
7) LOCALIDAD Y ESTABLECIMIENTO EN QUE DESEA LA PERMUTA.
IV) LA DIRECCION DE REGION EDUCATIVA O AREA, DIRECCION DE MODALIDAD, DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS O CONSEJO DE RECTORES, TOMARA CONOCIMIENTO DE LA NOMINA DE DOCENTES INSCRIPTOS PARA PERMUTAS PERTINENTES.
EN CASO DE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA ESCALAFONARIA PERO DE DISTINTA DENOMINACION, COMO POR EJEMPLO EL DIRECTOR DE 2DA. Y EL VICEDIRECTOR, SE CONSIDERARA VIABLE LA PERMUTA;
V) LA EFECTIVIZACION DE LAS PERMUTAS DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE SU NOTIFICACION Y POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES LOS PERMUTANTES NO PODRAN JUBILARSE NI RENUNCIAR AL CARGO;
VI) PODRA DEJARSE SIN EFECTO EL PEDIDO DE LA PERMUTA O LA PERMUTA ACORDADA CUANDO EXISTA DISENTIMIENTO UNILATERAL, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE TOMADO POSESION DE LOS CARGOS Y CON LA DEBIDA NOTIFICACION DE AMBAS PARTES.

ARTICULO 30.- EL PERSONAL TITULAR PODRA SOLICITAR SU TRASLADO A CARGO DE IGUAL O MENOR JERARQUIA O A HORAS DE CATEDRAS DESPUES DE HABER EJERCIDO POR LO MENOS DOS (2) AÑOS DESDE SU INGRESO, REINCORPORACION O DESDE EL ULTIMO CAMBIO DE UBICACION A SU PEDIDO. NO SE EXIGIRA DICHO TÉRMINO CUANDO MEDIEN:
a) RAZONES DE SALUD O INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR;
b) CUANDO TOMEN POSESION COMO TITULARES GANADORES DE CONCURSOS DE ASCENSO DE DIRECTOR, VICEDIRECTOR, REGENTE, MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA Y MAESTRO DE TALLERES DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO Y DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA, TENDRAN DERECHO A TRASLADO DEFINITIVO EN FORMA AUTOMATICA EN LAS HORAS DE CATEDRA TITULARES ACUMULABLES SEGUN EL TITULO XX DE ESTA LEY.
LAS HORAS DE CATEDRA O CARGOS NO CUBIERTOS, PASARAN A FORMAR PARTE DEL PROXIMO LLAMADO A CONCURSO.

*ARTICULO 30.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD O DE INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR QUE APRECIARA LA SUPERIORIDAD DEBERAN SER ELEVADAS CON EL CERTIFICADO MEDICO OFICIAL, EL DE DOMICILIO O CONSTANCIA DE TRABAJO SEGUN CORRESPONDA OTORGADO POR AUTORIDAD COMPETENTE. EN LOS PEDIDOS DE TRASLADO POR INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR SE TENDRAN EN CUENTA LOS FAMILIARES DE PRIMER GRADO. EN AMBOS CASOS LA SITUACION QUE ORIGINE EL PEDIDO DEBE HABERSE PRODUCIDO CON POSTERIORIDAD A LA TOMA DE POSESION DEL CARGO;
II) EL PERSONAL PRESENTARA LA SOLICITUD DE TRASLADO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCION ESTABLECIDO;
III) PARA LA VALORACION DEL ASPIRANTE A TRASLADO SE TOMARA SU PUNTAJE COMO TITULAR AL QUE SE LE AGREGARA LA SIGUIENTE VALORACION POR SERVICIOS PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO MAS LOS ANTECEDENTES QUE EL DOCENTE ANEXARA A SU LEGAJO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION:
1) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "F": 1 PTO.;
2) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "E": 0,80 PTS.;
3) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "D": 0,60 PTS.;
4) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "C": 0,40 PTS.;
5) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "B": 0,20 PTS..
CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA JUNTA LA PUBLICARA PERMITIENDO UN PERIODO DE TACHAS DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DURANTE EL CUAL EL DOCENTE NO INCLUIDO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS, PODRA HACER EL RECLAMO CORRESPONDIENTE.
IV) LOS TRASLADOS SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO, Y SE HARAN EFECTIVOS CONFORME CON LO NORMADO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125.
SI EL DOCENTE NO PUDIERA ESTAR PRESENTE PODRA AUTORIZAR A UN TERCERO QUE LO REPRESENTE; EN CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSIDERARA LAS PRIORIDADES ENUMERADAS EN LA SOLICITUD DE TRASLADO.
EN CASO DE EMPATE EN EL ORDEN DE MERITO Y SI AMBOS ASPIRANTES PRETENDIERAN LA MISMA VACANTE, TENDRA PRIORIDAD AQUEL PARA QUIEN EL TRASLADO SIGNIFIQUE UNA REBAJA DE JERARQUIA, DE CATEGORIA O UNA DISMINUCION DE HORAS EN SU DEFECTO SE ESTABLECE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:
a) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD;
b) POR SORTEO.
V) LOS TRASLADOS SERAN ACORDADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
VI) LOS TRASLADOS DE PERSONAL DE CUALQUIER ESCALAFON SE EFECTUARAN EN VACANTES DE IGUAL JERARQUIA, CATEGORIA, NIVEL Y ESPECIALIDAD, SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA O DISMINUCION DE CATEGORIA. EN EL NIVEL SECUNDARIO, EL PERSONAL JERARQUICO TITULAR HASTA EL CARGO DE SECRETARIO PODRA HACERLO EN CARGOS DE

IGUAL NIVEL DE CUALQUIER CATEGORIA Y MODALIDAD Y EL PERSONAL DIRECTIVO LO HARA EN CARGOS DE IGUAL JERARQUIA (SIN CONSIDERACION DE CATEGORIA), NIVEL Y MODALIDAD; EXCEPTO DIRECTIVO DE ESCUELAS TECNICAS QUE SOLAMENTE PODRA HACERLO, DENTRO DEL AREA AL QUE PERTENECE, EN CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, NIVEL, MODALIDAD Y ESPECIALIDAD; SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA. CUANDO SE TRATE DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y/O PARCIAL, TENDRAN DERECHO A SER TRASLADADOS EN NUMERO IGUAL DE UNIDADES HORARIAS SEMANALES O POR EL CARGO QUE POSEIAN O VICEVERSA. CUANDO EL GRUPO DE HORAS NO SEAN DIVISIBLES, PODRA EFECTUARSE EL TRASLADO CON AUMENTO O DISMINUCION DE LA MINIMA CANTIDAD DE HORAS POSIBLE.
SI EL DOCENTE TUVIERA DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD SOLO EN PARTE DEL TOTAL DE SUS HORAS DE CATEDRA, TENDRA DERECHO AL TRASLADO DE TODAS ELLAS. CON EL MISMO CRITERIO SE PROCEDERA SI EL DOCENTE SOLICITA TRASLADO EN UN CARGO Y EN HORAS DE CATEDRA;
VII) CUANDO POR CAUSA FUNDADA EL PERSONAL NO PUDIERA TOMAR POSESION DEL NUEVO DESTINO EN LA FECHA ESTABLECIDA, COMUNICARA DE INMEDIATO TAL CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE FUE TRASLADADO Y SOLICITARA PRORROGA DE PRESENTACION; EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA RESOLVERA EN DEFINITIVA. VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19;
VIII) EN EL CASO EN QUE EL PERSONAL HUBIERE OBTENIDO UN TRASLADO Y POR CUALQUIER RAZON NO TOMARA POSESION DEL CARGO U HORA CATEDRA, NI SOLICITARA PRORROGA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N.5125, EL TRASLADO QUEDARA SIN EFECTO PASANDO LAS VACANTES AL PROXIMO CONCURSO. SERA DE APLICACION EL APARTADO III) DEL ARTICULO 19;
IX) LAS RAZONES DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE TENDRAN QUE SER ACREDITADAS POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN FAMILIAR, CON CONSTANCIA DE LA ANTIGUEDAD DE LA AFECCION, NECESIDAD DE TRASLADO PARA TRATARLA O MEJORARLA Y TODO OTRO DATO QUE JUSTIFIQUE EL USO DE LA FRANQUICIA ESTABLECIDA EN DICHO ARTICULO;
X) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y/O REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS A CONCURSO DE ACRECENTAMIENTO DE HORAS, DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO.

ARTICULO 31.- CUANDO EL PEDIDO DE TRASLADO SEA POR INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR, POR RAZONES DE SALUD O POR CONCENTRACION DE TAREAS, DE LOS DOCENTES GANADORES DE CONCURSO DE ASCENSO Y NO PUDIERA RESOLVERSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30, PODRA ACORDARSE CON CARÁCTER TRANSITORIO.

ARTICULO 31.- ***VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 33.***

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 33: REGLAMENTACION

I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:
1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N.5125;
2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;
3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE, QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;
4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;
5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;
6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;
7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;
8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA

SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;
9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;
10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;
11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

ARTICULO 32.- EL PERSONAL QUE SE HAYA DESEMPEÑADO DURANTE TRES (3) AÑOS EN ESCUELAS DE UBICACION DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE, INHOSPITA O MUY INHOSPITA, TENDRA PRIORIDAD PARA SU TRASLADO, A IGUALDAD DE PUNTAJE POR ORDEN DE ANTIGUEDAD, A ESTABLECIMIENTOS DE MEJOR UBICACION. SI EL INTERESADO NO POSEE LAS CONDICIONES DE ANTIGUEDAD O ANTECEDENTES EXIGIDOS PARA LOS CARGOS A LOS QUE PIDA TRASLADO, CON SU CONSENTIMIENTO SE PODRA REALIZAR A CARGO DE MENOR JERARQUIA.

*ARTICULO 32.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA TRASLADOS SE ACRECENTARAN LOS ANTECEDENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 PUNTO III, DE LA LEY 5125;
II) EL TRASLADO DE CARGO DE MENOR JERARQUIA O CATEGORIA O CON DISMINUCION DE HORAS SOLO TENDRA LUGAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, EXCEPTO EL DISPUESTO POR MEDIDA DISCIPLINARIA;
III) PARA LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS, COMO ESTABLECIMIENTOS DE UBICACION DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE, INHOSPITA Y MUY INHOSPITA, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS:
1) UBICACION DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "C";
2) UBICACION MUY DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "D";
3) UBICACION INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "E";
4) UBICACION MUY INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "F".

ARTICULO 33.- LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SE RESOLVERAN ANUALMENTE CON ANTELACION A LA INICIACION DEL PERIODO LECTIVO, A MENOS QUE LA CAUSAL SE PRODUZCA POSTERIORMENTE.

*ARTICULO 33.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:
1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N.5125;
2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;
3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE, QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;
4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;
5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;

6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;
7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;
8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;
9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;
10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;
11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

ARTICULO 34.- EL PERSONAL CON TRASLADO INTERJURISDICCIONAL DEFINITIVO PARA SER UBICADO, DEBERA PARTICIPAR DE LOS CONCURSOS DE TRASLADO ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY, PUDIENDO SER UBICADO PROVISORIAMENTE HASTA LA ADJUDICACION DE LA VACANTE DEFINITIVA.

*ARTICULO 34.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA LA UBICACION PROVISORIA DEL PERSONAL CON TRASLADO INTERJURISDICCIONAL DEFINITIVO, NO SE PODRA DESPLAZAR A LOS INTERINOS O SUPLENTES, SALVO AQUELLOS QUE SE HALLAREN EN INCOMPATIBILIDAD O EN SEGUNDO CARGO DESPLAZABLE,CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE.

ARTICULO 35.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS POSIBILITARAN, A TRAVES DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LAS PERMUTAS Y TRASLADOS DE LOS DOCENTES DE NUESTRA PROVINCIA A OTRAS JURISDICCIONES, SEAN DE ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, MEDIANTE CONVENIOS DE RECIPROCIDAD QUE SE SUSCRIBAN AL EFECTO.

*ARTICULO 35.- **SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO XIV
DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 36.- EL DOCENTE QUE SOLICITE SU REINCORPORACION COMO TITULAR EN LA DOCENCIA PODRA SER REINCORPORADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA. DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) HABER EJERCIDO COMO TITULAR EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA POR LO MENOS CINCO (5) AÑOS AL MOMENTO DEL CESE;

b) ACREDITAR CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" DURANTE DICHO PERIODO;

c) CONSERVAR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA;

d) QUE LA BAJA NO HAYA SIDO MOTIVADA POR SANCION DISCIPLINARIA O ABANDONO DEL CARGO.

SERA REINCORPORADO AL NIVEL, CARGO, CATEGORIA,

JERARQUIA, ESPECIALIDAD O FUNCION EN QUE REVISTABA COMO TITULAR EN EL MOMENTO EN QUE DEJO DE PRESTAR SERVICIOS.

ESTE BENEFICIO NO ALCANZA A QUIENES HAYAN OBTENIDO LA JUBILACION ORDINARIA, POR EDAD AVANZADA, NI A LOS QUE HUBIEREN ESTADO ALEJADOS DE LA DOCENCIA MAS DE CINCO (5) AÑOS, DESDE SU CESE, CUALQUIERA FUERA LA CAUSA.

*ARTICULO 36 .- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL TENDRA DERECHO A SOLICITAR SU REINCORPORACION CUANDO HAYA DESAPARECIDO LA CAUSAL QUE MOTIVO SU ALEJAMIENTO DEL CARGO U HORAS CATEDRA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N.5125;
II) LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACION DEBERAN PRESENTARSE ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, DEBIENDO EL INTERESADO CONSIGNAR EL INSTRUMENTO LEGAL POR EL CUAL HA SIDO DADO DE BAJA;
III) EL SOLICITANTE ACREDITARA SUS CONDICIONES PSICOFISICAS CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD OFICIAL;
IV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSIDERARAN LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACIONES CONJUNTAMENTE CON LAS DE TRASLADO Y ELABORARAN UNA LISTA UNICA AL EFECTO.

CAPITULO XV
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 37.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21, LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE SE AFECTARAN DENTRO DEL AÑO DE PRODUCIDAS PARA LOS CONCURSOS, RESPETANDO LOS PORCENTAJES PARA TRASLADOS, REINCORPORACIONES, INGRESOS, ACRECENTAMIENTO EN HORAS CATEDRA Y ASCENSOS DE ACUERDO CON LO NORMADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA PRESENTE LEY.

*ARTICULO 37.- **REGLAMENTACION**:*

I) CONSIDERANSE VACANTES LOS CARGOS QUE CAREZCAN DE TITULAR;
II) LAS DIRECCIONES DE NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, DIRECCIONES REGIONALES, LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS O TERCIARIOS, SEGUN CORRESPONDA, ENVIARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS, LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCION, AUN AQUELLAS QUE A ESA FECHA CUENTEN CON EL INSTRUMENTO LEGAL EN TRAMITE. CUALQUIERA NUEVA VACANTE QUE SE PRODUZCA SERA COMUNICADA A LA JUNTA DE CLASIFICACION A LOS EFECTOS DE LA UBICACION DE LOS AGENTES EN DISPONIBILIDAD;
III) EL PLAZO MAXIMO PARA LA RECEPCION DE LA NOMINA DE LAS VACANTES EN LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS, SERA EL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO, Y LOS RESPONSABLES DE LA FALTA DE ENVIO EN TERMINO SERAN PASIBLES DE LA SANCION PREVISTA EN EL PUNTO A) DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N.5125;
IV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION PROPONDRAN LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION. PROCEDERAN LUEGO AL SORTEO DE LAS VACANTES QUE CUENTEN CON INSTRUMENTO LEGAL. EL ACTO SERA PUBLICO, CONFORME CON LO DETERMINADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION.

CAPITULO XVI
DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 38.- LA REMUNERACION MENSUAL DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SE COMPONE DE:

a) ASIGNACION BASICA POR CARGO, HORAS CATEDRA O FUNCION QUE DESEMPEÑE;

b) ESTADO DOCENTE;
c) ASIGNACION FAMILIAR;
d) BONIFICACION POR ANTIGUEDAD;
e) ASIGNACION POR ZONA;
f) BONIFICACION POR TAREA DIFERENCIADA Y FUNCION DIFERENCIADA;
g) BONIFICACION POR EDUCACION ESPECIAL;
h) BONIFICACION POR TIEMPO COMPLETO A EXCEPCION DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS NIVELES INICIAL Y PRIMARIO QUE HAYA OPTADO POR ESTA MODALIDAD, QUIENES SE AJUSTARAN A LA REMUNERACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 364;
i) BONIFICACION POR ATENCION DE ALUMNOS PRACTICANTES Y RESIDENTES;
j) BONIFICACION POR TRABAJO INSALUBRE.
k) BONIFICACION POR TAREA RIESGOSA POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN UNIDADES PENITENCIARIAS O ALCAIDIAS.
LAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS B), C), E), F), G), H), I), J) Y K) NO SERAN BONIFICABLES.

*ARTICULO 38.- **SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 39.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SERA REMUNERADO CON UNA ASIGNACION BASICA POR CARGO O FUNCION U HORAS CATEDRAS CONFORME CON LOS DIFERENTES CARGOS DE CADA ESCALAFON DE ACUERDO CON LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN EL NOMENCLADOR UNICO VIGENTE.

*ARTICULO 39.- **SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 40.- EL PERSONAL DOCENTE GOZARA, ASIMISMO, DE LAS BONIFICACIONES POR ASIGNACIONES FAMILIARES, EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA.

*ARTICULO 40.- **SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 41.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, CUALQUIERA SEA EL GRADO O CATEGORIA EN QUE REVISTE, PERCIBIRA BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIOS, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE SE DETERMINAN EN LA SIGUIENTE ESCALA:
AL AÑO DE ANTIGUEDAD: 10% (DIEZ POR CIENTO);
A LOS DOS AÑOS DE ANTIGUEDAD: 15% (QUINCE POR CIENTO);
A LOS CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD: 30% (TREINTA POR CIENTO);
A LOS SIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 40% (CUARENTA POR CIENTO);
A LOS DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD: 50% (CINCUENTA POR CIENTO);
A LOS DOCE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 60% (SESENTA POR CIENTO);
A LOS QUINCE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 70% (SETENTA POR CIENTO);
A LOS DIECISIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 80% (OCHENTA POR CIENTO);
A LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 100% (CIEN POR CIENTO);
A LOS VEINTIDOS AÑOS DE ANTIGUEDAD: 110% (CIENTO DIEZ POR CIENTO);
A LOS VEINTICUATRO O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD: 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO).

ESTAS BONIFICACIONES SE DETERMINARAN TENIENDO EN CUENTA LA ANTIGUEDAD TOTAL EN LA DOCENCIA Y REGIRAN A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE CUMPLA LOS TERMINOS FIJADOS PARA CADA PERIODO.

*ARTICULO 41.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD SERA ABONADA EN FORMA AUTOMATICA SOBRE LA ASIGNACION BASICA POR CARGO, HORAS DE CATEDRA O FUNCION;
II) ESTA BONIFICACION SE ABONARA EN LOS SIGUIENTES CASOS:
A) EN TODOS LOS CARGOS QUE ACUMULE EL DOCENTE Y EN EL DE HORAS CATEDRA QUE DICTE, SEAN ESTAS TITULARES, INTERINAS O SUPLENTES;
B) AL PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE HUBIERE OBTENIDO JUBILACION PARCIAL EN UN CARGO Y CONTINUE DESEMPEÑANDOSE EN OTRO O EN HORAS CATEDRAS;
C) AL PERSONAL JUBILADO QUE VUELVA AL SERVICIO ACTIVO.

ARTICULO 42.- LAS BONIFICACIONES POR ZONAS PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES TENDRAN EL SIGUIENTE PUNTAJE:

A- URBANA	COEFICIENTE	PORCENTAJE	PTS. ASIGNADOS
ZONA URBANA 1	0 - 0,50	15%	200 PUNTOS.
ZONA URBANA 2	0,51 - 2,50	25%	340 PUNTOS.
ZONA URBANA 3	2,51 - 8,50	35%	480 PUNTOS.
ZONA URBANA 4	8,51 - 20,50	45%	620 PUNTOS.
ZONA URBANA 5	20,51 - O MAS	60%	820 PUNTOS.

A.1 URBANA EN SITUACION ESPECIAL	PORCENTAJES
ZONA URBANA ESPECIAL 1	AI + 40% AI + 535 PUNTOS.
ZONA URBANA ESPECIAL 2	AI + 80% AI + 1070 PUNTOS.
ZONA URBANA ESPECIAL 3	AI + 100% AI + 1338 PUNTOS.
ZONA URBANA ESPECIAL 4	AI + 120% AI + 1606 PUNTOS.

(AI:PUNTAJE DE ZONA INICIAL SEGUN COEFICIENTE ZONA URBANA TABLA "A")

B- RURAL COEFICIENTE	DESDE	HASTA	PTS. ASIGNADOS
ZONA RURAL 1	--	49 %	560 PUNTOS.
ZONA RURAL 2	50 %	69 %	840 PUNTOS.
ZONA RURAL 3	70 %	89 %	1120 PUNTOS.
ZONA RURAL 4	90 %	109 %	1400 PUNTOS.
ZONA RURAL 5	110 %	129 %	1680 PUNTOS.
ZONA RURAL 6	130 %	149 %	1960 PUNTOS.
ZONA RURAL 7	150 %	169 %	2240 PUNTOS.
ZONA RURAL 8	170 %	189 %	2520 PUNTOS.
ZONA RURAL 9	190 %	Y MAS	2800 PUNTOS.

*ARTICULO 42.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA BONIFICACION POR ZONA SE PAGARA EN TODOS LOS CARGOS Y EN CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE ACUMULE EL DOCENTE Y SERA LA QUE CORRESPONDA A LA UBICACION DE LOS

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESEMPEÑE;
II) PARA LAS HORAS CATEDRA DEL NIVEL SECUNDARIO EL PUNTAJE POR ZONA CORRESPONDE A LAS QUINCE (15) HORAS. POR MAS O POR MENOS HORAS SE HARA UN PRORRATEO, HASTA UN TOPE DE TREINTA (30) HORAS;
III) PARA LAS HORAS CATEDRA DEL NIVEL TERCIARIO EL PUNTAJE POR ZONA CORRESPONDE A LAS DOCE (12) HORAS. POR MAS O POR MENOS HORAS SE HARA UN PRORRATEO, HASTA UN TOPE DE VEINTICUATRO (24) HORAS.

ARTICULO 43.- PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION DE ACUERDO CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 38 SE FIJAN LOS PUNTAJES CORRESPONDIENTES A LOS INCISOS F); G); H); I); J) Y K):

f) BONIFICACION POR TAREA DIFERENCIADA Y FUNCION DIFERENCIADA:

1) PERSONAL DOCENTE: DIRECTIVO, DE SECCION, AUXILIAR Y ESPECIAL, JARDINES DE INFANTES, JARDINES MATERNALES Y DE INFANTES: 150 PUNTOS;

2) PERSONAL DOCENTE: MAESTRO DOMICILIARIO DE ESCUELAS PRIMARIAS COMUNES: 225 PUNTOS;

g) BONIFICACION POR EDUCACION ESPECIAL:

PERSONAL DOCENTE: DIRECTIVOS, MAESTROS DE SECCION, GRUPOS, ETAPAS, MAESTRO AUXILIAR, MAESTRO SECRETARIO, MAESTRO BIBLIOTECARIO DE ESCUELAS PARA CIEGOS, MAESTRO ESPECIAL DE: EDUCACION FISICA, PLASTICA, MUSICA, EXPRESION CORPORAL, ORIENTACION MANUAL U OTRA ESPECIALIDAD QUE SE INCORPORE A LA PLANTA FUNCIONAL, MAESTRO DE TALLER O PRE-TALLER, FONOAUDIOLOGO, PSICOPEDAGOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MEDICO, MUSICO TEPARAPEUTA, PSICOMOTRISTA U OTRA ESPECIALIDAD PROFESIONAL QUE SE INCORPORE A LA PLANTA FUNCIONAL: 300 PUNTOS

h) BONIFICACION POR TIEMPO COMPLETO:

1) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR Y VICEDIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA QUE HAYA OPTADO POR CUMPLIR OCHO (8) HORAS DIARIAS: 1271 PUNTOS Y 1070 PUNTOS, RESPECTIVAMENTE;

2) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR DE SEGUNDA CATEGORIA QUE HAYA OPTADO POR CUMPLIR OCHO (8) HORAS DIARIAS: 1070 PUNTOS;

QUEDAN EXCLUIDOS DE LOS PUNTOS A) Y B) DEL PRESENTE INCISO, LOS DIRECTORES Y VICEDIRECTORES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA, QUE SE AJUSTARAN A LO DETERMINADO EN EL INCISO H) DEL ARTICULO 38 DE ESTA LEY;

3) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR, VICEDIRECTOR Y SECRETARIO DEL NIVEL SECUNDARIO QUE HAYAN OPTADO POR CUMPLIR OCHO (8) HORAS DIARIAS: 1271 PUNTOS; 1070 PUNTOS Y 1068 PUNTOS, RESPECTIVAMENTE.

4) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA Y DIRECTOR DE SEGUNDA DE BIBLIOTECA QUE HAYAN OPTADO POR CUMPLIR OCHO (8) HORAS DIARIAS, SE AJUSTARAN A LA REMUNERACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 364.

5) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA, DIRECTOR DE SEGUNDA CATEGORIA Y VICEDIRECTOR DEL AREA ESPECIAL QUE HAYAN OPTADO POR CUMPLIR 8 (OCHO) HORAS DIARIAS, SE AJUSTARAN A LA REMUNERACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 364;

i) BONIFICACION POR ATENCION DE PRACTICANTES Y RESIDENTES DE LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCION: 150 PUNTOS;

j) BONIFICACION POR TRABAJO INSALUBRE: PERSONAL DOCENTE QUE

POR SU ESPECIALIDAD ESTE EXPUESTO A ELEMENTOS NOCIVOS PARA LA SALUD EXCEPTO LA TIZA: 300 PUNTOS.

k) BONIFICACION POR TAREA RIESGOSA: PERSONAL DOCENTE QUE DESEMPEÑA FUNCIONES EN UNIDADES PENITENCIARIAS O ALCAIDIAS: 300 PUNTOS.

*ARTICULO 43.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA LOS ESTABLECIMIENTOS URBANOS Y RURALES QUE TENDRAN A SU CARGO LA ATENCION DE PRACTICANTES; DICHOS ESTABLECIMIENTOS SERAN AFECTADOS POR NO MENOS DE CUATRO (4) AÑOS;
II) LA PERCEPCION DE LA BONIFICACION POR TRABAJO INSALUBRE ESTARA DESTINADA A PERSONAL DOCENTE EXPUESTO PERMANENTEMENTE A ELEMENTOS NOCIVOS PARA LA SALUD, COMO SER COMPUESTOS QUIMICOS, FUMIGACIONES, EMANACIONES INSALUBRES METALICAS O MATERIAL RADIOACTIVO O A PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE EN ZONAS DECLARADAS ENDEMICAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

ARTICULO 44.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SERA REMUNERADO CON UNA ASIGNACION BASICA POR ESTADO DOCENTE NO BONIFICABLE DE 350 PUNTOS. EN CASO DE ACUMULACION SE REMUNERARA EN UNO SOLO DE LOS CARGOS.

SE CONSIDERARA QUE HAY ACUMULACION DE CARGOS, A LOS EFECTOS DE LA BONIFICACION POR ESTADO DOCENTE, CUANDO EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS, ADEMAS EN LA DOCENCIA NACIONAL, MUNICIPAL O PRIVADA.

*ARTICULO 44.- **REGLAMENTACION**:*

I) CUANDO EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS EN MAS DE UN CARGO PROVINCIAL, MUNICIPAL, NACIONAL O PRIVADO, PERCIBIRA ESTADO DOCENTE EN UNO SOLO DE ELLOS. LA SUPERIORIDAD REQUERIRA CONSTANCIA DE NO PERCEPCION DE ESTA BONIFICACION EN LAS OTRAS JURISDICCIONES.

ARTICULO 45.- A LOS EFECTOS DE CONSIDERAR LAS BONIFICACIONES PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES PREVISTOS EN EL ARTICULO 42, SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DOCENTE QUE TENGA RESIDENCIA REAL Y EFECTIVA EN LA ZONA, PERCIBIRA BONIFICACION POR ZONA, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- ZONA URBANA: ES EL RESULTADO DE LA DIVISION DE LA DISTANCIA EN KILOMETROS QUE EXISTE ENTRE LA LOCALIDAD A LA CIUDAD DE RESISTENCIA Y EL NUMERO DE HABITANTES DE CADA CENTRO URBANO CONSIDERADO, MULTIPLICADO POR CIEN (100), DETERMINANDO LOS COEFICIENTES Y PUNTAJES ASIGNADOS EN TABLA "A" (URBANA) DEL ARTICULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO LOS CAMINOS O RUTAS DE ACCESO DIFICULTEN LA COMUNICACION A LA ZONA URBANA SE UTILIZARAN LOS SIGUIENTES PUNTAJES TENIENDO EN CUENTA:

- ZONA URBANA ESPECIAL 1: LOCALIDADES A MAS DE CUATROCIENTOS (400) KILOMETROS DE RESISTENCIA, CON CAMINOS ASFALTADOS EN SU TOTALIDAD, 535 PUNTOS;

- ZONA URBANA ESPECIAL 2: POBLACIONES URBANAS SITUADAS A MAS DE TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA Y CON EL CINCO POR CIENTO (5%) Y HASTA EL DIECINUEVE POR CIENTO

(19%) CON CAMINOS DE TIERRA, 1070 PUNTOS;
- ZONA URBANA ESPECIAL 3: POBLACIONES SITUADAS A MAS DE TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA Y CON EL VEINTE POR CIENTO (20%) Y HASTA EL VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) DE RECORRIDO POR CAMINO DE TIERRA, 1338 PUNTOS;
- ZONA URBANA ESPECIAL 4: POBLACIONES URBANAS SITUADAS A MAS DE TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA, Y CON EL TREINTA POR CIENTO (30%) O MAS DE CAMINOS DE TIERRA, 1606 PUNTOS.
LAS POBLACIONES URBANAS SITUADAS A MENOS DE TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA, Y CON MAS DE VEINTE (20) KILOMETROS DE CAMINO DE TIERRA SE ADICIONARAN DOSCIENTOS (200) PUNTOS;

- ZONA RURAL: ESTABLECIMIENTOS SITUADOS FUERA DEL CENTRO POBLACIONAL AL QUE SE LE OTORGA COMO PUNTO DE PARTIDA EL PORCENTAJE DE LA POBLACION URBANA DE MAS FACIL ACCESO, SEGUN TABLA "A" (URBANA) O "AI" (URBANA ESPECIAL) DEL ARTICULO 42, AL QUE SE LE SUMA EL DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) POR CADA KILOMETRO A DICHA LOCALIDAD POR CAMINO DE TIERRA O UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) POR CADA KILOMETRO SI EL CAMINO FUERA ASFALTADO Y SE SUMARAN EL DIEZ POR CIENTO (10%) CUANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO NO FUERA PERMANENTE.
LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES DETERMINARA EL PUNTAJE DE CADA ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A LA TABLA "B" (RURAL) DEL ARTICULO 42. EN NINGUN CASO LA BONIFICACION POR ZONA SERA SUPERIOR A DOS MIL OCHOCIENTOS (2800) PUNTOS.

*ARTICULO 45.- **REGLAMENTACION:***

I) LA BONIFICACION POR ZONA DE LOS ANEXOS PODRA SER DISTINTA A LA QUE CORRESPONDA A LA ESCUELA CENTRAL, SI LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA ZONIFICACION ASI LO DETERMINAN, SEGUN SU UBICACION;
II) LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LAS ZONAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 DEBERA SER ACTUALIZADA ANUALMENTE, SEGUN LA VARIACION DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA ZONIFICACION.

ARTICULO 46.- LAS BONIFICACIONES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CAPITULO Y ACORDADAS POR PUNTOS, SERAN ACTUALIZADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION EN FORMA AUTOMATICA, DEBIENDO GUARDAR LA RELACION PORCENTUAL EXISTENTE EN ESTA LEY.

*ARTICULO 46.- **SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 47.- ANUALMENTE EL PODER EJECUTIVO PROPONDRA EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO EL VALOR MONETARIO DEL INDICE, PREVIENDO LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES PARA CONSERVAR EL VALOR REAL DEL SALARIO. AL EFECTO SE CREA LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO QUE ESTARA INTEGRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y GREMIOS DOCENTES RECONOCIDOS.

*ARTICULO 47.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO ESTARA INTEGRADA POR:
A) EL MINISTRO DE EDUCACION O QUIEN LO REEMPLACE CON PODER DE DECISION.
B) EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION O QUIEN LO REEMPLACE Y LOS

VOCALES DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN ELECTOS POR LA DOCENCIA.
C) DOS (2) REPRESENTANTES POR CADA GREMIO RECONOCIDO EN LA PROVINCIA DEL CHACO Y CON INSCRIPCION ANTE LA DIRECCION DE TRABAJO DE LA PROVINCIA; EN BASE A PADRONES LOS CUALES DEBERAN SER ACTUALIZADOS. LOS GREMIOS PODRAN INCORPORAR UN (1) REPRESENTANTE MAS POR CADA MIL (1000) AFILIADO COTIZANTES.
II) EL QUORON PARA SESIONAR SE CONSTITUIRA CON DOS (2) DE LOS TRES (3) SECTORES INCLUIDOS EN EL PUNTO I, SIENDO NECESARIAMENTE UNO (1) DE ELLOS EL SECTOR GREMIAL, QUIEN DEBERA ESTAR REPRESENTADO POR CINCO (5) ENTIDADES COMO MINIMO.
III) SI EN LA PRIMERA CONVOCATORIA Y PASADA MEDIA HORA DE LA FIJADA PARA EL INICIO DE LA REUNION NO SE LOGRARA EL QUORUM SEÑALADO, SE REALIZARA UNA SEGUNDA CONVOCATORIA DENTRO DE LAS 72 HORAS QUE SESIONARA CON LOS PRESENTES.
IV) LOS REPRESENTANTES DE CADA GREMIO PODRAN SER PERMANENTES O ALTERNARSE EN LA INTEGRACION DE LA COMISION, SEGUN LOS TEMAS QUE SE TRATEN; DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE LAS AUTORIDADES DE SUS RESPECTIVOS GREMIOS, SALVO EL SECRETARIO GENERAL.
V) LAS REUNIONES SERAN DE CARACTER PUBLICO, ES DECIR, LAS PUERTAS ABIERTAS PARA TODOS LOS QUE DESEEN CONCURRIR A PRESENCIAR LAS MISMAS, QUIENES NO TENDRAN NI VOZ NI VOTO.
VI) LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES GREMIALES QUE NO CONTAREN CON LICENCIA GREMIAL DEBERAN SER REVELADOS DE FUNCIONES LOS DIAS QUE DEBAN CONCURRIR A LAS REUNIONES O A CUMPLIR OTRAS TAREAS QUE LA COMISION DECIDIERA, CONFORME A LAS NECESIDADES; EL RELEVO SERA PROCEDENTE SI SE INTERFIEREN LAS OBLIGACIONES HABITUALES DEL DOCENTE Y SI EL INTERESADO PRESENTA CONSTANCIA DE SU ASISTENCIA.
VII) LA COMISION SE REUNIRA EN SESION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA. LAS PRIMERAS SE REALIZARAN CADA QUINCE (15) DIAS. LAS SEGUNDA SE REALIZARAN CUANDO LO SOLICITE AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES. EN AMBOS CASOS SERA EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA QUIEN REALIZARA LA CONVOCATORIA, INDICANDO EN LA MISMA LA FECHA, HORA, LUGAR Y TEMARIO A DESARROLLAR. ESTE ULTIMO SERA REDACTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN BASE A LAS PROPUESTAS QUE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ACERCARAN AL ORGANISMO CON TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE PUEDA HACERLO.
VIII) LA CONVOCATORIA SE HARA CON NO MENOS DE 48 HORAS DE ANTICIPACION. PARA LOS GREMIOS CON SEDE EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA PODRA RECURRIRSE A UNA CONVOCATORIA TELEGRAFICA O TELEFONICA. EL TRATAMIENTO SOBRE TABLAS DE ALGUN TEMA EXIGIRA EL VOTO DE LA MAYORIA DE LOS PRESENTES.
IX) LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO TRATARA TODO LO REFERENTE AL SALARIO DOCENTE, INCLUIDAS LAS BONIFICACIONES, ASPECTOS RELACIONADOS A SUS CONDICIONES DE TRABAJO Y CUESTIONES RELACIONADAS A NORMAS Y REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, LEYES, ETC., QUE REGULEN DEBERES Y DERECHOS DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION. PODRA VERIFICAR QUE LOS DEPOSITOS ASIGNADOS POR LA LEY QUE ESTABLECE EL FONDO EDUCATIVO PROVINCIAL DE EMERGENCIA SE REALICEN EN TIEMPO Y FORMA; VERIFICAR EL DESTINO DE LOS FONDOS CREADOS POR ESA LEY Y DE TODO OTRO RECURSO DESTINADO A EDUCACION Y PROPONER CRITERIOS PARA LA INVERSION DE LOS FONDOS MENCIONADOS. PARA ELLO LA COMISION -Y CADA UNO DE SUS INTEGRANTES- PODRA TENER ACCESO INMEDIATO A TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS.
EN CADA SESION DE LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJOS EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA INFORMARA EN FORMA CERTIFICADA DE LOS MONTOS QUE INGRESEN PERIODICAMENTE AL FONDO CREADO POR LA LEY N.3682.
X) LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO PODRAN REALIZAR CONSULTAS AL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS O AL PODER EJECUTIVO Y A LOS GREMIOS A SUS BASES, CUANDO SEA NECESARIO DEFINIR POSICIONES, NO DEBIENDO PRORROGARSE LA RESOLUCION DEFINITIVA POR MAS DE SIETE (7) DIAS;
XI) SUS DECISIONES IMPLICARAN UN COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO PARA TODOS LOS SECTORES QUE LA INTEGRAN;
XII) LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO SERAN EL RESULTADO DEL CONSENSO ENTRE SUS INTEGRANTES; EN CASO DE NO LLEGARSE AL MISMO SE VOTARA. PARA LA APROBACION SE EXIGIRA LA MITAD MAS UNO (1) DE LOS VOTOS DE LOS INTEGRANTES PRESENTES;
XIII) SE DEJARA CONSTANCIA DE LOS TEMAS TRATADOS Y DE LAS CONCLUSIONES A LAS QUE SE ARRIBE EN CADA REUNION, EN UN LIBRO DE ACTAS DE LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO;
XIV) EL SECRETARIO DE ACTAS SERA DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y CONSENSUADO POR EL RESTO DE LOS INTEGRANTES; LAS ACTAS

SEAN LEIDAS Y PUESTAS A CONSIDERACION PARA SU APROBACION.

ARTICULO 48.- EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE CESE TENDRA DERECHO A PERCIBIR EN VACACIONES UN PROPORCIONAL DE LOS MESES TRABAJADOS TOMANDO COMO BASE EL SUELDO BASICO DEL DOCENTE TITULAR ACTUALIZADO AL MES DE COBRO, MAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y OTRAS BONIFICACIONES O ASIGNACIONES CORRESPONDIENTES.

*ARTICULO 48.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE QUE CESARE EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, TENDRA DERECHO A PERCIBIR EN CADA MES DE VACACIONES UN SALARIO PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO QUE SE LIQUIDARA TOMANDO COMO BASE EL BASICO DEL TITULAR ACTUALIZADO EL MES DE COBRO MAS TODAS LAS BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN;
II) PARA DETERMINAR EL PROPORCIONAL, DEL TOTAL DE DIAS CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS QUE HAYA TRABAJADO EL DOCENTE, SE CALCULARA LA DECIMA PARTE;
III) EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE NO HAYA CESADO COBRARA EN FORMA INTEGRA LOS MESES DE VACACIONES EXCLUIDO CUALQUIER PROPORCIONAL QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR ALGUNA BAJA, SALVO QUE ESA BAJA CORRESPONDIERA A UN DOBLE TURNO, A HORAS EN INCOMPATIBILIDAD O CARGO U HORAS CATEDRA DE MAYOR MONTO SALARIAL, EN CUYO CASO SE LE ABONARA LA DIFERENCIA.

ARTICULO 49.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY LOS DIRECTORES O RECTORES DE ENSEÑANZA INICIAL, PRIMARIA, BIBLIOTECA, SECUNDARIA, TECNICA, ARTISTICA, TERCIARIA, EDUCACION ESPECIAL Y DE CENTROS DE EDUCACION FISICA, PODRAN ACUMULAR HORAS DE CATEDRAS, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE ESTE ESTATUTO Y NO PODRAN ACUMULAR OTROS CARGOS DIRECTIVOS EN NINGUNA JURISDICCION, NIVEL DE ENSEÑANZA, AREA O MODALIDAD DE LA MISMA O DISTINTA JERARQUIA. ESTA DISPOSICION NO AFECTA A LAS EXCEPCIONES QUE PUDIERAN EXISTIR ANTERIORMENTE A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ESTA ACUMULACION NO BENEFICIA AL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑA EN ESTABLECIMIENTOS BAJO EL REGIMEN DE JORNADA COMPLETA, TIEMPO COMPLETO.

*ARTICULO 49.- **SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 50.- A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO, EL PERSONAL DOCENTE FORMULARA LAS DECLARACIONES JURADAS PERTINENTES. LOS CASOS DE FALSEDAD DE DATOS SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE INCOMPATIBILIDAD VIGENTE EN ESTE ESTATUTO.

*ARTICULO 50.- **REGLAMENTACION**:*

I) ANTE EL PRESUNTO FALSEAMIENTO DE DATOS EN LA DECLARACION JURADA SE INICIARAN LAS ACCIONES SUMARIALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 51.- TODA CREACION DE CARGOS DOCENTES Y TECNICO-DOCENTES EN EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SERA ESTABLECIDO POR LEY E INCORPORADO AL REGIMEN DE ESTE ESTATUTO. AJUSTADA A LOS ESCALAFONES RESPECTIVOS Y AL NOMENCLADOR DE CARGOS. EN LOS CASOS DE REESTRUCTURACION EL PERSONAL DOCENTE AFECTADO POR LA SUPRESION DE CARGOS TENDRA DERECHO A MANTENER LAS REMUNERACIONES ALCANZADAS Y QUE NO SEA AFECTADA SU ESTABILIDAD

COMO TITULAR.

ARTICULO 51.- ***SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO XVII
DE LOS MAESTROS ESPECIALES Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 52.- LOS MAESTROS ESPECIALES DE JORNADA SIMPLE COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE ESTATUTO, DESEMPEÑARAN EL CARGO DE QUINCE (15) HORAS CLASES SEMANALES.

LOS MAESTROS ESPECIALES DE JORNADA COMPLETA DESEMPEÑARAN EL CARGO DE VEINTE (20) HORAS CLASES SEMANALES, EXCENTOS DEL HORARIO DE COMEDOR.

LOS AUXILIARES DOCENTES ABORIGENES SERAN DESIGNADOS EN CARGOS DE JORNADAS SIMPLES Y/O JORNADAS COMPLETAS, DETERMINADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE DEMANDE LA UNIDAD EDUCATIVA CON ATENCION BILINGUE INTERCULTURAL.

EL PERSONAL DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES QUE, POR LA ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO NO PUDIERE CUMPLIR CON LAS HORAS ESTABLECIDAS, PODRA SER DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR LA ESPECIALIDAD HASTA EN TRES (3) UNIDADES ESCOLARES INCLUIDA LA ESCUELA BASE.-

ARTICULO 52.- ***REGLAMENTACION****:*

I) LOS MAESTROS ESPECIALES QUE SE DESEMPEÑEN HASTA EN TRES (3) UNIDADES EDUCATIVAS, PERCIBIRAN LA BONIFICACION POR ZONA CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA BASE.

ARTICULO 53.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA CONTARAN CON AUXILIARES DOCENTES, CON FUNCIONES ADMINISTRATIVO-CONTABLES, PROVENIENTES DE LA PLANTA FUNCIONAL DEL ESTABLECIMIENTO Y DESIGNADOS POR LA DIRECCION DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE SERAN VERIFICADAS POR EL SUPERVISOR DE ZONA.

LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS NIVELES INICIAL Y DE EDUCACION GENERAL BASICA, CON POBLACION ABORIGEN, CONTARAN CON AUXILIARES DOCENTES CON ESPECIALIZACION BILINGUE E INTERCULTURAL SEGUN LA ETNIA PREVALENTE EN EL AREA DE INSERCION ESCOLAR, CUYAS FUNCIONES SERAN ESTABLECIDAS POR LA CORRESPONDIENTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 53.- ***REGLAMENTACION****:*

I) PARA LA DESIGNACION DEL AUXILIAR DOCENTE CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS CONTABLES, DEBERA CONSIDERARSE LA IDONEIDAD PARA LA TAREA A DESEMPEÑAR.

CAPITULO XVIII
DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 54.- LAS FALTAS DEL PERSONAL DOCENTE, SEGUN SEA SU CARACTER Y GRAVEDAD, SERAN SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) AMONESTACION;

B) APERCIBIMIENTO POR ESCRITO, CON ANOTACION EN EL

LEGAJO DE ACTUACION PROFESIONAL Y CONSTANCIA EN EL CONCEPTO;

C) SUSPENSION HASTA CINCO (5) DIAS;

D) SUSPENSION DESDE SEIS (6) DIAS HASTA NOVENTA (90) DIAS;

E) POSTERGACION DE ASCENSO;

F) RETROGRADACION DE JERARQUIA O CATEGORIA;

G) CESANTIA;

H) EXONERACION.

LAS SUSPENSIONES SERAN SIN PRESTACION DE SERVICIOS Y SIN GOCE DE HABERES.

*ARTICULO 54.- **REGLAMENTACION**:*

I) SE CONSIDERARAN ATENUANTES DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:
1) LA FALTA DE INTENCION DOLOSA EN LA COMISION DEL ACTO IMPUTADO;
2) EL CORRECTO COMPORTAMIENTO ANTERIOR. EN CASO CONTRARIO AMBAS CIRCUNSTANCIAS SON AGRAVANTES.
II) LA SANCION DEL INCISO E) DEBERA ESPECIFICAR EL TERMINO DE LA POSTERGACION DEL ASCENSO;
III) LAS SANCIONES APLICADAS, ASI COMO SU CUMPLIMIENTO, SERAN COMUNICADAS DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA PARA LO QUE HUBIERE LUGAR, EXCEPTO LA AMONESTACION QUE NO AFECTARA A LA CLASIFICACION DEL CAUSANTE. LAS DEMAS SANCIONES DETERMINARAN UN DESCUENTO EN EL PUNTAJE QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION HARA SOBRE EL TOTAL DE PUNTOS QUE LE CORRESPONDIERE AL DOCENTE SANCIONADO EN LA FORMA Y MEDIDA QUE A CONTINUACION SE DETALLA:
1) APERCIBIMIENTO: 0,25 PUNTOS;
2) SUSPENSION: DE UNO (1) A CINCO (5) DIAS: UN (1) DIA 0,50 PUNTOS; DIAS SUBSIGUIENTES, MAS 0,10 PUNTOS POR DIA;
-DE 6 A 30 DIAS: SEIS (6) DIAS UN (1) PUNTO; DIAS SUBSIGUIENTES 0,15 PUNTOS POR DIA;
-DE 31 A 60 DIAS: TREINTA Y UN (31) DIAS CUATRO (4) PUNTOS; DIAS SUBSIGUIENTES MAS 0,20 PUNTOS POR DIA;
-DE 61 A 90 DIAS: SESENTA Y UN (61) DIAS 7,50 PUNTOS; DIAS SUBSIGUIENTES MAS 0,25 PUNTOS POR DIA.
3) POSTERGACION DE ASCENSO: QUINCE (15) PUNTOS;
4) RETROGRADACION DE JERARQUIA; DIECISEIS (16) PUNTOS.
LOS DESCUENTOS DEL PUNTAJE CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE TENDRAN VIGENCIA POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE QUEDO FIRME LA SENTENCIA Y SE APLICA LA MEDIDA. EN EL CASO DE POSTERGACION DE ASCENSO, EL DESCUENTO DE PUNTAJE COMPRENDERA EL TERMINO POR EL CUAL FUERA APLICADA LA SANCION. VENCIDO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE LA JUNTA DE CLASIFICACION PROCEDERA A ACTUALIZAR EL PUNTAJE;
IV) LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A, B, C, D, E Y F DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N.5125, SERAN APLICABLES A LOS DOCENTES SOLO EN EL CARGO EN QUE SE HAYA COMETIDO LA FALTA; LAS SANCIONES DE LOS INCISOS G Y H EN TODOS LOS CARGOS.

ARTICULO 55.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ART. 54 DEBERAN SER APLICADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO U ORGANISMO TECNICO, PREVIO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DEL IMPUTADO. EL AFECTADO PODRA INTERPONER - POR LA VIA JERARQUICA RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, EL QUE RESOLVERA EN DEFINITIVA PREVIO INFORME DE LA SUPERVISION O DIRECCION DE NIVEL, SEGUN CORRESPONDA. CUANDO LAS MENCIONADAS SANCIONES SEAN APLICADAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA A SU PERSONAL, EL RECURSO DE APELACION SERA RESUELTO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

*ARTICULO 55.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N.5125 DEBERAN SER

APLICADAS SOBRE LA BASE DE UNA INFORMACION SUMARIA DOCUMENTADA POR EL FUNCIONARIO QUE APLIQUE LA SANCION.

ARTICULO 56.- LAS SANCIONES DE LOS INCISOS C), D) Y E) DEBERAN SER APLICADAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA PREVIO INFORME DE LAS INSTANCIAS JERARQUICAS INTERVINIENTES, SEGUN CORRESPONDA, CON APELACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LAS SANCIONES DE LOS INC. F), G) Y H) DEL ART. 54 SERAN APLICADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

*ARTICULO 56.***- SIN REGLAMENTACION.**

ARTICULO 57.- NINGUNA DE LAS SANCIONES ESPECIFICADAS EN LOS INC. C), D), E), F), G) Y H) DEL ART. 54 -PODRAN SER APLICADAS- SIN SUMARIO PREVIO QUE ASEGURE AL IMPUTADO EL DERECHO DE DEFENSA.

ARTICULO 57.- ***SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 58.- EL DOCENTE AFECTADO POR LAS SANCIONES MENCIONADAS, PODRA SOLICITAR DENTRO DEL AÑO, POR UNA SOLA VEZ, LA REVISION DE SU CASO. LA AUTORIDAD QUE LA APLICO DISPONDRA LA REAPERTURA DEL SUMARIO, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE AMPLIE LOS ELEMENTOS DE JUICIO.

ARTICULO 58.- ***SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 59.- LOS RECURSOS DEBERAN INTERPONERSE DEBIDAMENTE FUNDADOS DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION, DEBIENDO OFRECERSE LA PRUEBA QUE HAGA AL DERECHO DEL RECURRENTE, AL INTERPONER EL RECURSO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INC. G) Y H) DEL ART. 54 EL AFECTADO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE NOTIFICADO DE LA RESOLUCION DEFINITIVA EN LO ADMINISTRATIVO, PODRA DEDUCIR ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 59.- ***REGLAMENTACION****:*

I) PARA LA PRODUCCION DE LA PRUEBA SE FIJARA AL RECURRENTE UN PLAZO QUE NO PODRA SER MAYOR DE TREINTA (30) DIAS HABILES.LA PRUEBA DEBERA SER URGIDA POR ESCRITO POR EL INTERESADO QUIEN PERDERA EL DERECHO DE PRODUCIRLA EN CASO DE NEGLIGENCIA.
EXISTIENDO LA CONSTANCIA DEL RECURSO Y/O DE LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA VACANTE NO PODRA SER AFECTADA POR OTRA DESIGNACION TITULAR HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, ESTABLECIENDOSE QUE EL PERSONAL QUE SE DESIGNE EN REEMPLAZO DEL AGENTE CESANTE O EXONERADO ASUMIRA EL CARACTER DE INTERINO.

ARTICULO 60.- SE APLICARAN SANCIONES, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA A LOS DOCENTES QUE NO PUEDAN PROBAR, A REQUERIMIENTO DE LA SUPERIORIDAD, LAS IMPUTACIONES HECHAS EN FORMA PUBLICA O EN ACTUACIONES SUMARIALES QUE AFECTEN A OTRO DOCENTE.

ARTICULO 60.- ***SIN REGLAMENTACION.***

ARTICULO 61.- LOS DOCENTES DECLARADOS CESANTES O EXONERADOS POR RAZONES DE SERVICIOS, SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ESTATUTO, PODRAN A SU SOLICITUD SER REHABILITADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIO DICTAMEN DE

LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y LUEGO DE TRANSCURRIDO DOS (2) Y CINCO (5) AÑOS RESPECTIVAMENTE, DE LA APLICACION DE ESA MEDIDA.

EN CASO DE REITERACION DE CESANTIA LA INHABILITACION SERA DE DIEZ (10) AÑOS Y, EN CASO DE REITERACION DE LA MEDIDA EXPULSIVA, SIENDO UNA DE ELLAS EXONERACION, TENDRA CARACTER DEFINITIVO.

*ARTICULO 61.***- *SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO XIX
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 62.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DICTEN POR APLICACION DEL PRESENTE ESTATUTO, SEAN DE ALCANCE INDIVIDUAL O GENERAL, PODRAN SOMETERSE A RECURSO, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LEY 1140) Y SUS MODIFICATORIAS, CUANDO NO SE HALLEN CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO.

ARTICULO 62.- ***SIN REGLAMENTACION.***

CAPITULO XX
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 63.- PARA TODOS LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA SE CONSTITUIRA UN ORGANISMO PERMANENTE DENOMINADO TRIBUNAL DE DISCIPLINA QUE DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO, Y SU REGLAMENTACION. ESTARA COMPUESTO POR CINCO (5) DOCENTES TITULARES EN ACTIVIDAD. CUATRO (4) DE ELLOS -UNO POR CADA NIVEL- SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR E INTERINO EN FORMA DIRECTA, EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE TAMBIEN DOS (2) SUPLENTES POR CADA TITULAR (PARA EL CASO DE AUSENCIA O VACANCIA), DURARAN CUATRO (4) AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS POR NO MAS DE UN PERIODO CONSECUTIVO, EL MIEMBRO RESTANTE, QUE DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES, SERA DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DEBERA SER DOCENTE TITULAR Y PODRA SER REELEGIDO POR IGUAL PERIODO. EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEBERA DESIGNAR ADEMAS DOS (2) SUPLENTES QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL TITULAR.

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEBERA DISPONER DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO Y PODRA CONTAR CON UN ASESOR LEGAL A REQUERIMIENTO DEL MISMO.

ARTICULO 63.- ***REGLAMENTACION****:*

I) PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SE EXIGIRAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 11 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE PARA INTEGRAR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION;
II) LA ELECCION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SE HARA SIMULTANEAMENTE CON LA DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION.
LA ELECCION SE HARA POR NIVELES. EN EL NIVEL PRIMARIO SE INCLUIRA ADEMAS, A BIBLIOTECAS Y ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL. EN EL NIVEL SECUNDARIO SE INCORPORARAN LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA Y TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE MODALIDAD TECNICA Y EN EL NIVEL TERCIARIO LOS DOCENTES PERTENECIENTES AL ESCALAFON DE LOS SERVICIOS TECNICOS DOCENTES.
EL DOCENTE TIENE DERECHO A VOTAR EN TODOS LOS NIVELES EN QUE SE DESEMPEÑE, SI

ESTA INCLUIDO EN EL PADRON CORRESPONDIENTE.
III) EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
1- ACONSEJAR LAS MEDIDAS DE PROCEDIMIENTOS O DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA PERFECCIONAR LA SUSTANCIACION DEL SUMARIO INSTRUIDO;
2- EVACUAR LAS INFORMACIONES QUE SOLICITA LA SUPERIORIDAD;
3- PROPONER TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES AL MEJOR DILIGENCIAMIENTO DE LOS SUMARIOS;
4- ACONSEJAR EN SUS DICTAMENES LAS SOLUCIONES PERTINENTES;
5- RECABAR DE LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS TECNICOS CUALQUIER ANTECEDENTE O LAS ACTUACIONES INSTRUIDAS AL PERSONAL, A LOS FINES QUE ESTIME NECESARIOS;
6- ELEVAR LAS ACTUACIONES SUMARIALES CON EL RESPECTIVO DICTAMEN;
7- RESOLVER EN LOS PEDIDOS DE APELACION INTERPUESTOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 55 DE LA LEY N.5125;
8- APLICAR LAS SANCIONES PERTINENTES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 56;
9- PRONUNCIARSE EN LOS PEDIDOS DE REVISION PREVISTOS POR EL ARTICULO 56 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE;
10- DICTAMINAR EN LOS PEDIDOS DE REHABILITACION PREVISTOS EN EL ARTICULO 61;
IV) LOS DICTAMENES QUE EXPIDA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SERAN SUSCRIPTOS COMO MINIMO POR CUATRO DE SUS MIEMBROS.
LAS DECISIONES RESPECTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS SE TOMARAN POR SIMPLE MAYORIA; EN CASO DE DISIDENCIA ESTA DEBERA SER FUNDADA Y SE DEJARA CONSTANCIA EN EL DICTAMEN Y EN EL ACTA RESPECTIVA;
V) EL QUORUM LO FORMAN CUATRO (4) MIEMBROS.
VI) LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA PODRAN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS SI PERDIEREN LAS CONDICIONES QUE PARA EL EDUCADOR EXIGE LA LEY N.5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE- O INCURRIEREN EN UN NUMERO DE INASISTENCIAS SUPERIORES AL DIEZ (10%) POR CIENTO DE LAS SESIONES ANULES. EL MIEMBRO OFICIAL PODRA SER REMOVIDO, ADEMAS, POR DECISION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, EN CUALQUIER TIEMPO.

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL
CAPITULO I
DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 64.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLASIFICARA LOS JARDINES DE INFANTES Y JARDINES MATERNALES Y DE INFANTES EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: EL QUE CUENTE DE SIETE (7) A DOCE (12) SECCIONES;

B) SEGUNDA CATEGORIA: EL QUE CUENTE DE TRES (3) A SEIS (6) SECCIONES;

C) TERCERA CATEGORIA: EL QUE CUENTE DE UNO (1) A DOS (2) SECCIONES.

*ARTICULO 64.- **SIN REGLAMENTACION**.*

CAPITULO II
DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 65.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON EL ART. 21 SE DESTINARAN LAS VACANTES POR DEPARTAMENTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PARA EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON:

ZONA	TRASLADO Y REINCORPORACIONES	INGRESO
"A"	50%	50%
"B"	40%	60%
"C"	30%	70%
"D"	20%	80%
"E"	20%	80%
"F"	10%	90%

B) PARA LOS DEMAS GRADOS DEL ESCALAFON:
A) PARA ASCENSO DE JERARQUIA: 50%;
B) PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES: 50%.

ARTICULO 65.- ***VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.5125.***

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 80: REGLAMENTACION:

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO, AUN AQUELLAS QUE A ESA FECHA CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL EN TRAMITE;
II) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DESTINARAN A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES QUE CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL, Y ELEVARAN DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN LLAMARA A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES.
SE OFRECERA EL 100% DE LAS VACANTES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES HASTA CUBRIR EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, Y LAS VACANTES RESTANTES SE OFRECERAN PARA INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA;
III) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO, RESPECTIVAMENTE;
IV) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL PERIODO DE TACHAS;
V) LA ADJUDICACION DE CARGOS EN LOS CONCURSOS DE INGRESO DEBERA HACERSE EN ACTO PUBLICO, EN PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES; EN CASO DE AUSENCIA EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A UN TERCERO PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTAREN PARA CONCURSO NO PODRAN SER DESAFECTADAS;
VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO;
VIII) EL CONCEPTO DE LOCALIDAD SERA LA CLASIFICACION MUNICIPAL, EN CASO DE DUDA PREVALECERA EL CONCEPTO DE REGIONALIZACION EDUCATIVA.

CAPITULO III
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 66.- EL INGRESO EN EL NIVEL INICIAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

LOS ANTECEDENTES QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR, SON LOS SIGUIENTES:

A) TITULO DOCENTE;

B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES;

C) ANTIGUEDAD DE TITULOS, EN EJERCICIO EFECTIVO EN LA DOCENCIA;

D) ANTIGUEDAD DE GESTION EN EL NIVEL INICIAL;

E) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL INICIAL;

F) RESIDENCIA;

G) PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL NIVEL INICIAL; Y

H) OTROS TITULOS, CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES.

*ARTICULO 66.- **REGLAMENTACION**:*

I) SERA DE APLICACION EL ARTICULO 81, APARTADOS I); II), EXCEPTO EL INC. 7.6.; III); IV; V) Y VI) DE LA LEY 5125, ADECUANDO LOS TERMINOS QUE CORRESPONDAN AL NIVEL INICIAL.
II) POR ANTIGUEDAD DE TITULO EN EJERCICIO EFECTIVO EN LA DOCENCIA SE COMPUTARA: 0,50 POR AÑO CALENDARIO;
III) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO QUE SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO RELACIONADOS CON EL NIVEL INICIAL, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS POR OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES, POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES,PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO, POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS, Y ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL.
- DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO SE VALORARA SEGUN LA SIGUIENTE ESCALA:

ZONAL PROV	*REG. PROV.*		*REG. NAC.*		*INTERNAC.*	
	NAC					
INTEGRANTE COMIS. ORGANIZADORA	*0,30*	*0,35*	*0,40*	*0,50*	*0,65*	*0,70*
EXPOSITOR	*0,30*	*0,35*	*0,40*	*0,50*	*0,65*	*0,70*
PRESIDENE DE COMISION	*0,20*	*0,25*	*0,30*	*0,35*	*0,40*	*0,45*
PARTICIPANTE	*0,05*		*0,10*	*0,15*	*0,18*	*0,20*	*0,25*

IV) PARA LOS CERTIFICADOS EXTENDIDOS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE DECRETO SE EQUIPARARA EL PUNTAJE DEL MIEMBRO ACTIVO, ASISTENTE Y OBSERVADOR AL DE PARTICIPANTE.
EN CASO DE HABER COORDINADOR GENERAL Y COORDINADORES, PARA SU

VALORACION SE ASIMILARAN: EL PRIMERO, AL DE INTEGRANTE DE COMISION ORGANIZADORA Y EL SEGUNDO, AL DE PRESIDENTE DE COMISION.
LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS PARA UNA MISMA INSTANCIA NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CADA PARTICIPANTE.
V) LOS CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION PEDAGOGICO-DIDACTICO, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA,
QUE NO SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y QUE CUMPLAN CON OCHO (8) HORAS RELOJ DIARIAS COMO MINIMO, SERAN VALORADOS CON EL PUNTAJE EQUIVALENTE AL DE LA INSTANCIA ZONAL, TANTO PARA EL PARTICIPANTE COMO PARA EL EXPOSITOR, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
LAS CHARLAS Y CONFERENCIAS SE VALORARAN CON 0,03 PUNTOS PARA EL EXPOSITOR.
VI) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION PEDAGOGICO-DIDACTICO DE CARACTER NACIONAL O INTERNACIONAL, ORGANIZADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO, POR INSTITUCIONES GREMIALES NACIONALES O INTERNACIONALES, POR INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
SE VALORARA SEGUN LA ESCALA SIGUIENTE:
- PARTICIPANTE 0,10 PUNTOS
- EXPOSITOR 0,30 PUNTOS

ARTICULO 67.- HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA INICIAL:

A) PARA MAESTROS DE SECCION:

EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION PRE-ESCOLAR O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS, OTORGADOS POR INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA, POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NACIONALES Y LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CON VALIDEZ NACIONAL;

B) PARA ESTABLECIMIENTO DE NIVEL INICIAL CON POBLACION ABORIGEN.

1- EL TITULO DE PROFESOR BILINGUE INTERCULTURAL DE NIVEL INICIAL O DENOMINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES.

2- EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION PRE-ESCOLAR O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS OTORGADOS POR INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA POR EL MINISTERIO CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NACIONALES Y LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CON VALIDEZ NACIONAL, CON CAPACITACION A TRAVES DE CURSOS DE EDUCACION BILINGUE INTERCULTURAL O CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN ESCUELAS CON POBLACIÓN ABORIGEN. LA DURACION DE LOS CURSOS SERA ESTABLECIDA POR LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

C) PARA AUXILIARES DOCENTES:

EL TITULO DE PROFESOR DE NIVEL INICIAL, O SUS

DENOMINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS.

D) PARA MAESTROS DE LA MATERIA ESPECIAL MUSICA:

1- EL TITULO OFICIAL DE MAESTRO O PROFESOR EN EDUCACION MUSICAL.

2- EL TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION PREESCOLAR O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES Y CURSOS DE CAPACITACION EN EDUCACION MUSICAL CUANDO NO HAYA ASPIRANTES EN LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL INCISO ANTERIOR.

E) PARA AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN: EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS QUE OTORGUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 67.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

ARTICULO 68.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL INICIAL ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

1- MAESTRO DE SECCION O AUXILIAR DOCENTE O MAESTRO DE SECCION CON FUNCIONES DE SECRETARIO;

2- DIRECTOR;

3- SUPERVISOR TECNICO DE ZONA DE NIVEL INICIAL O SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL.

ARTICULO 68.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 69.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE MATERIA ESPECIAL MUSICA DEL NIVEL INICIAL ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

1- MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL.

ARTICULO 69.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 70.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARAN POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES, OPOSICION O CURSOS DE PROMOCION. LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICACION DE LA OPOSICION O DE LOS CURSOS DE PROMOCION DETERMINARA EL ORDEN DE MERITO POR PUNTOS. EN EL CASO QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA OPTARA POR LA OPOSICION, CONFORMARA UN JURADO INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO, POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE OTRA

JURISDICCION ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN.

ARTICULO 70.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 258: REGLAMENTACION:
I) VER REGLAMENTACION ARTICULO 26 - PUNTO I Y ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529;
II) A EFECTOS DE LOS ASCENSOS, LOS ASPIRANTES EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS, DEBERAN APROBAR UN CURSO DE PROMOCION ORGANIZADO POR LA RED FEDERAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA. LOS CURSOS DE PROMOCION TENDRAN CARACTER SEMIPRESENCIAL O A DISTANCIA; DICHAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS ASPIRANTES A IGUAL CARGO Y SERAN APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
1) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS POR CONCURSAR.
2) EL ASPIRANTE DEBERA CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO.
3) LOS ASPIRANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIEREN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO TENIENDO DOS OPCIONES:
A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO.
B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE CON 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
III) LA RED FEDERAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS DE PROMOCION. LA JUNTA REALIZARA LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICACION DE LOS CURSOS DE PROMOCION Y CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA QUE SERA PUBLICADA DURANTE DIEZ (10) DIAS HABILES A LOS EFECTOS DE POSIBILITAR EL PERIODO DE TACHAS;
IV) RESUELTOS LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE;
V) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD EN ADJUDICACION DE CARGOS, SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:
1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION;
2) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO A CUBRIR;
3) EL QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD;
4) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA;
5) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA;
6) POR SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 71.- LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIO:

A) PROMEDIO DE CALIFICACION PROFESIONAL OBTENIDO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

B) ASISTENCIA PERFECTA;

C) ANTIGUEDAD DOCENTE;

D) POR SERVICIO PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO; Y

E) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES, PREMIOS Y OTRAS ACTIVIDADES DOCENTES.

ARTICULO 71.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87 DE LA LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 87: REGLAMENTACION:

I) PARA VALORAR LOS ANTECEDENTES EN LOS CONCURSOS DE ASCENSO, LA JUNTA DE CLASIFICACION SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.5125, EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 APARTADO II) - EXCEPTO LOS INCISOS 2, 3, 4 Y 5 – MAS LO SIGUIENTE:
1) POR CONCEPTO: EL PROMEDIO DE LA CALIFICACION PROFESIONAL DE LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS EN QUE EL DOCENTE FUE VALORADO.
EN CASO QUE EL DOCENTE TUVIERA EL ULTIMO CONCEPTO EN TRAMITE DE RECURSO SE PROMEDIARAN LOS ANTERIORES A ESTE.
SI EL DOCENTE PRESENTARA EL CONCEPTO DE UN SOLO AÑO POR NO HABERSE DESEMPEÑADO EN LOS ANTERIORES EL TIEMPO REGLAMENTARIO PARA SER COMPUTADO SE LE VALORARA ESE UNICO CONCEPTO, SIN PROMEDIAR.
EN TODOS LOS CASOS EN QUE NO SE PRESENTEN CONCEPTOS DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL DEL LLAMADO A CONCURSO SE DEBERA FUNDAMENTAR LA CAUSA.
2) POR ANTIGUEDAD DOCENTE:
A) POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, EN EL DESEMPEÑO EFECTIVO, CONTINUOS O DISCONTINUOS, NO SIMULTANEOS:
-MAESTRO DE GRADO O MAESTRO SECRETARIO: 0,55 PUNTOS.
-MAESTRO DE ETAPA: 0,55 PUNTOS.
-MAESTRO ESPECIAL: 0,55 PUNTOS.
-DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA: 0,60 PUNTOS.
-DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA Y/O VICEDIRECTOR: 0,70 PUNTOS.
-DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA: 1,50 PUNTOS.
-SUPERVISOR TECNICO DE ZONA Y SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL: 1,20 PUNTOS.
-MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION Y DE LA JUNTA DE DISCIPLINA: 1,30 PUNTOS.
-MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION: 1 PUNTO SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS.
-DIRECTOR REGIONAL: 1,30 PUNTOS.
-DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL: 1,40 PUNTOS.
-MIEMBRO DEL EX CONSEJO GENERAL DE EDUCACION: 1,50 PUNTOS.
B) EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, NO SIMULTANEOS CON SERVICIOS PRESTADOS EN EL NIVEL PRIMARIO: 0,50 PUNTOS.
C) MINISTRO DE EDUCACION: 2,10 PUNTOS Y SUBSECRETARIO DEL AREA: 1,80 PUNTOS.
15) POR CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION APROBADOS, SI NO ACCEDIO AL CARGO: 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
16) POR ASISTENCIA PERFECTA, POR CADA AÑO: 0,50 PUNTOS.

ARTICULO 72.- PODRAN PARTICIPAR DE LOS CURSOS DE ASCENSOS A LOS DISTINTOS GRADOS DEL ESCALAFON DEL NIVEL INICIAL LOS DOCENTES QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) PARA DIRECTOR DE JARDINES DE INFANTES Y/O MATERNALES Y DE INFANTES: MAESTRO DE SECCION O MAESTRO AUXILIAR CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL DE LOS CUALES DOS (2) COMO TITULAR EN EL CARGO;

B) PARA SUPERVISOR TECNICO DE ZONA DEL NIVEL INICIAL O SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL: DIRECTOR TITULAR DE JARDINES DE INFANTES Y/O JARDINES MATERNALES Y DE INFANTES CON DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL DE LOS CUALES DOS (2) SERAN COMO DIRECTOR TITULAR.

ARTICULO 72.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 73.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL Y QUE, TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS CARGOS DE SU ESCALAFON, PODRA ASPIRAR A LOS CONCURSOS DE ASCENSOS QUE TRATE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 73.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 93 DE LA LEY N.5125.

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 93: REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

CAPITULO VI
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 74.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SERA NECESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, CESARA AUTOMATICAMENTE:

A) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

B) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS LA PRESENTACION DE PERSONAL EN IGUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA EL DOCENTE TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

C) EN TODOS LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B), EL PERSONAL SUPLENTE A LA FINALIZACION DE LA CAUSAL QUE LO ORIGINO Y ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO.

LAS PRORROGAS POR LA MISMA O DISTINTAS CAUSALES DARAN CONTINUIDAD AL DESEMPEÑO DEL SUPLENTE EN EL CARGO O FUNCION.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA DEL CARGO, EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA; Y

D) EL PERSONAL SUPLENTE O INTERINO QUE SE DESEMPEÑA EN DOBLE TURNO LO HARA ANTE LA PRESENTACION DEL DOCENTE SIN PUESTO.

ARTICULO 74.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 5125.

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 94**: **REGLAMENTACION**:*

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL

PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
EL PERIDO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;
II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:
1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.
2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.
3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA/S JUNTA/S DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LAS JUNTAS, EN LUGARES VISIBLES DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS, EN LAS CUALES ESTARAN EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.DE PRESENTARSE ALGÚN DOCENTE ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISIÓN EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARÁ CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.
4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.
5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU SITUACIÓN DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.
III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONAS O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE. ESTOS AVISOS TENDRÁN CARÁCTER DE UNICA CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MÉRITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRA EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRÁ POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTAS DE AÑOS ANTERIORES PODRÁ OPTAR POR EL NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ORDEN DE MÉRITO DEL AÑO EN CURSO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARÁ AL RESPONSABLE DE LA DESIGNACION, UNA

COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL RESPONSABLE DE LA MISMA HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE LAS RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE SE INCLUIRÁ DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES; EN EL PRIMER ACTO PÚBLICO DE DESIGNACION, SE FIRMARÁ UN ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN CADA AÑO ESCOLAR ENTRE LOS RESPONSABLES DE LAS DESIGNACIONES, LOS POSTULANTES, SUPERVISOR, REPRESENTANTES GREMIALES Y/O MIEMBROS DE JUNTAS DE CLASIFICACIÓN PRESENTES. EN EL SE ESTABLECERÁ QUE TODOS LOS ACTOS DE ADJUDICACION SERAN DIARIOS Y PUBLICOS, LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZARÁN Y TODA OTRA CUESTION QUE ATIENDA LAS PARTICULARIDADES DE CADA ZONA Y NO ATENTE CONTRA LAS NORMAS VIGENTES.

IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:

1) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN.

V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECE SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.5125. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.

A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.

AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;

VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.5125 TEXTO ORDENADO DE LA LEY N.5125, EXCEPTO PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SE DEBERA RECURRIR A LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR, AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HUBIERE MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO, PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO, Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.

SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA DIAS O MAS EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE, EXCEPTO EN LAS ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PEROSNAL UNICO DONDE SE DESIGNARA AL SUPLENTE CUANDO LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERE DE DOS O MAS DIAS HABILES.

VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.

EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL

OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUEEFECTUO LA RESERVA;

VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS QUE NO SEAN INFERIORES A CINCO (5) DIAS HABILES.

SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS COMO MINIMO, EXCEPTO EN LAS DIRECCIONES DE TERCERA CATEGORIA DE ESCUELAS CON PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS POR MAS DE DOS (2) DIAS HABILES.

IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;

X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN

1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.

2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.

XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;

XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;

XIII) A POSTERIOR DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARÁN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES:

1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL ANO ANTERIOR.

2) LISTA DE ABRIL.

3) LISTA DE AGOSTO.

EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSENVARÁ EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, DEBERA PRESENTARSE AL FINALIZAR SU SUPLENCIA EN LA SEDE EN QUE FUE DESIGNADO, EN CASO DE NO HACERLO PASARA AL FINAL DE LA LISTA.

XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRÁN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1) SI EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSOS INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS HABILES COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRÁ DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS HABILES, O RENUNCIA O BAJAS DEBIDO A INASISTENCIAS O AUSENCIAS EN LOS ACTOS PÚBLICOS DE DESIGNACION, EL DOCENTE PASARÁ AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.

2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GRUPO DE ALUMNOS Y AÑO LECTIVO PODRÁN SER OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION, AUN CUANDO EL DESEMPENO FUERE MAYOR A NOVENTA (90) DIAS.

3)EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.

XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARÁ CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDO LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR.
1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRÁ PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ÉSTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) A IGUALDAD DE CONDICIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON CARGO TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SE SEGUIRÁ UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INICIO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE HAYA MAS DE UNO EN DOBLE TURNO EN LA MISMA INSTITUCION. ANTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE SUPLENCIAS INTERINATOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES SERA DE ACUERDO A LA DECISION DEL
PERSONAL SIN CARGO. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGO DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARÁ SI EL ASPIRANTE POSEE TÍTULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD.
XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).
B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;
C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;
D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

ARTICULO 75.- EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE SERA CUBIERTO POR PERSONAL TITULAR DE LA JERARQUIA INMEDIATA ANTERIOR.

PARA LA DESIGNACION EN CARGOS DIRECTIVOS Y DE

SUPERVISION SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

ARTICULO 75.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 94: REGLAMENTACION:

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
EL PERIDO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;
II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:
1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.
2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.
3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA/S JUNTA/S DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LAS JUNTAS, EN LUGARES VISIBLES DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS, EN LAS CUALES ESTARAN EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.DE PRESENTARSE ALGÚN DOCENTE ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISIÓN EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARÁ CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.
4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.
5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU SITUACIÓN DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.
III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONAS O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE. ESTOS AVISOS TENDRÁN CARÁCTER DE UNICA

CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MÉRITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRA EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRÁ POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTAS DE AÑOS ANTERIORES PODRÁ OPTAR POR EL NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ORDEN DE MÉRITO DEL AÑO EN CURSO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARÁ AL RESPONSABLE DE LA DESIGNACION, UNA COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL RESPONSABLE DE LA MISMA HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE LAS RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE SE INCLUIRÁ DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES; EN EL PRIMER ACTO PÚBLICO DE DESIGNACION, SE FIRMARÁ UN ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN CADA AÑO ESCOLAR ENTRE LOS RESPONSABLES DE LAS DESIGNACIONES, LOS POSTULANTES, SUPERVISOR, REPRESENTANTES GREMIALES Y/O MIEMBROS DE JUNTAS DE CLASIFICACIÓN PRESENTES. EN EL SE ESTABLECERÁ QUE TODOS LOS ACTOS DE ADJUDICACION SERAN DIARIOS Y PUBLICOS, LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZARÁN Y TODA OTRA CUESTION QUE ATIENDA LAS PARTICULARIDADES DE CADA ZONA Y NO ATENTE CONTRA LAS NORMAS VIGENTES.

IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:

1) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN.

V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECE SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.5125. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.

A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.

AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;

VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.5125 TEXTO ORDENADO DE LA LEY N.5125, EXCEPTO PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SE DEBERA RECURRIR A LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR, AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HUBIERE MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO, PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO, Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.

SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA DIAS O MAS EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE, EXCEPTO EN LAS ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PEROSNAL UNICO DONDE SE DESIGNARA AL SUPLENTE CUANDO LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERE DE DOS O MAS DIAS HABILES.

VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.

EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO

MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUEEFECTUO LA RESERVA;

VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS QUE NO SEAN INFERIORES A CINCO (5) DIAS HABILES.

SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS COMO MINIMO, EXCEPTO EN LAS DIRECCIONES DE TERCERA CATEGORIA DE ESCUELAS CON PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS POR MAS DE DOS (2) DIAS HABILES.

IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;

X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN

1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.

2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.

XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;

XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;

XIII) A POSTERIOR DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARÁN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES:

1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL ANO ANTERIOR.

2) LISTA DE ABRIL.

3) LISTA DE AGOSTO.

EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSENVARÁ EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, DEBERA PRESENTARSE AL FINALIZAR SU SUPLENCIA EN LA SEDE EN QUE FUE DESIGNADO, EN CASO DE NO HACERLO PASARA AL FINAL DE LA LISTA.

XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRÁN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1) SI EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSOS INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS HABILES COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRÁ DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS HABILES, O RENUNCIA O BAJAS

DEBIDO A INASISTENCIAS O AUSENCIAS EN LOS ACTOS PÚBLICOS DE DESIGNACION, EL DOCENTE PASARÁ AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.

2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GRUPO DE ALUMNOS Y AÑO LECTIVO PODRÁN SER OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION, AUN CUANDO EL DESEMPENO FUERE MAYOR A NOVENTA (90) DIAS.
3)EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.
XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARÁ CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDO LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR.
1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRÁ PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ÉSTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) A IGUALDAD DE CONDICIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON CARGO TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SE SEGUIRÁ UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INICIO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE HAYA MAS DE UNO EN DOBLE TURNO EN LA MISMA INSTITUCION. ANTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE SUPLENCIAS O INTERINATOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES SERA DE ACUERDO A LA DECISION DEL
PERSONAL SIN CARGO. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGO DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARÁ SI EL ASPIRANTE POSEE TÍTULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD.
XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).
B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;
C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;
D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

ARTICULO 76.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS Y SUPLENTES, CUYA LABOR EXCEDA LOS SESENTA (60) DIAS HABILES SERA CALIFICADA POR LA DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REGISTRADA EN SU LEGAJO PERSONAL CON NOTIFICACION A LOS INTERESADOS.

ARTICULO 76.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.5125.

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 23*: *REGLAMENTACION*:**

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE: UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO

LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;
VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

ARTICULO 77.- EN LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SE PROPENDERA A QUE PUEDAN DESEMPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRANTES SIN QUE ELLO IMPIDA QUE, POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR, LAS SUPLENCIAS EN UNA MISMA SECCION RECAIGAN DURANTE EL CURSO ESCOLAR EN EL MISMO SUPLENTE.

ARTICULO 77.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 97.- REGLAMENTACION:

I) SI UN DOCENTE FUERE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA AÑO A AÑO, SE DARA PRIORIDAD EN LA SUPLENCIA AL MISMO DOCENTE QUE LO REEMPLAZO EL AÑO ANTERIOR.
EL DOCENTE SUPLENTE DE PERSONAL AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES TENDRA DERECHO A REEMPLAZARLO NUEVAMENTE SI LA SITUACION SE REPITIERA EN EL SIGUIENTE PERIODO ESCOLAR;
II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 27 Y 94 DE LA LEY N.5125;
III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORMARA EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE RENUNCIA-EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA.

ARTICULO 78.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS QUE TENGAN CARGOS PERMANENTES TITULARES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS SUBVENCIONADOS O CON PARTICIPACION ESTATAL, TENDRA

OBLIGACION DE DECLARAR SU CARGO Y DEBERAN FIGURAR EN LA LISTA CORRESPONDIENTE A POSTULANTES CON CARGO.

ARTICULO 78.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 94: REGLAMENTACION:

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
EL PERIDO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;
II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:
1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.
2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.
3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA/S JUNTA/S DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LAS JUNTAS, EN LUGARES VISIBLES DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS, EN LAS CUALES ESTARAN EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.DE PRESENTARSE ALGÚN DOCENTE ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISIÓN EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARÁ CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.
4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.
5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU SITUACIÓN DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.
III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONAS O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE. ESTOS AVISOS TENDRÁN CARÁCTER DE UNICA

CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MÉRITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRA EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRÁ POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTAS DE AÑOS ANTERIORES PODRÁ OPTAR POR EL NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ORDEN DE MÉRITO DEL AÑO EN CURSO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARÁ AL RESPONSABLE DE LA DESIGNACION, UNA COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL RESPONSABLE DE LA MISMA HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE LAS RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE SE INCLUIRÁ DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES; EN EL PRIMER ACTO PÚBLICO DE DESIGNACION, SE FIRMARÁ UN ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN CADA AÑO ESCOLAR ENTRE LOS RESPONSABLES DE LAS DESIGNACIONES, LOS POSTULANTES, SUPERVISOR, REPRESENTANTES GREMIALES Y/O MIEMBROS DE JUNTAS DE CLASIFICACIÓN PRESENTES. EN EL SE ESTABLECERÁ QUE TODOS LOS ACTOS DE ADJUDICACION SERAN DIARIOS Y PUBLICOS, LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZARÁN Y TODA OTRA CUESTION QUE ATIENDA LAS PARTICULARIDADES DE CADA ZONA Y NO ATENTE CONTRA LAS NORMAS VIGENTES.

IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:

1) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN.

V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECE SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.5125. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.

A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.

AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;

VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.5125 TEXTO ORDENADO DE LA LEY N.5125, EXCEPTO PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SE DEBERA RECURRIR A LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR, AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HUBIERE MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO, PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO, Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.

SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA DIAS O MAS EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE, EXCEPTO EN LAS ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PEROSNAL UNICO DONDE SE DESIGNARA AL SUPLENTE CUANDO LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERE DE DOS O MAS DIAS HABILES.

VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.

EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO

MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUEEFECTUO LA RESERVA;

VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS QUE NO SEAN INFERIORES A CINCO (5) DIAS HABILES.

SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS COMO MINIMO, EXCEPTO EN LAS DIRECCIONES DE TERCERA CATEGORIA DE ESCUELAS CON PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS POR MAS DE DOS (2) DIAS HABILES.

IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;

X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN

1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.

2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.

XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;

XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;

XIII) A POSTERIOR DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARÁN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES:

1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL ANO ANTERIOR.

2) LISTA DE ABRIL.

3) LISTA DE AGOSTO.

EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSENVARÁ EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, DEBERA PRESENTARSE AL FINALIZAR SU SUPLENCIA EN LA SEDE EN QUE FUE DESIGNADO, EN CASO DE NO HACERLO PASARA AL FINAL DE LA LISTA.

XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRÁN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1) SI EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSOS INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS HABILES COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRÁ DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS HABILES, O RENUNCIA O BAJAS

DEBIDO A INASISTENCIAS O AUSENCIAS EN LOS ACTOS PÚBLICOS DE DESIGNACION, EL DOCENTE PASARÁ AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.

2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GRUPO DE ALUMNOS Y AÑO LECTIVO PODRÁN SER OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION, AUN CUANDO EL DESEMPENO FUERE MAYOR A NOVENTA (90) DIAS.
3)EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.
XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARÁ CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDO LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR.
1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRÁ PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ÉSTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) A IGUALDAD DE CONDICIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON CARGO TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SE SEGUIRÁ UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INICIO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE HAYA MAS DE UNO EN DOBLE TURNO EN LA MISMA INSTITUCION. ANTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE SUPLENCIAS O INTERINATOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES SERA DE ACUERDO A LA DECISION DEL
PERSONAL SIN CARGO. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGO DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARÁ SI EL ASPIRANTE POSEE TÍTULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD.
XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).
B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;
C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;
D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO
CAPITULO I
DE LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO

ARTICULO 79.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLASIFICARA LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: LAS QUE CUENTEN CON DIEZ (10) O MAS SECCIONES DE GRADOS, DIRECCION LIBRE, UN (1) VICEDIRECTOR Y UN (1) MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO;

B) SEGUNDA CATEGORIA: LAS QUE CUENTEN CON CINCO (5) A NUEVE (9) SECCIONES DE GRADO Y DIRECCION LIBRE;

C) TERCERA CATEGORIA: LAS QUE CUENTEN DE UNO (1) A CUATRO (4) SECCIONES DE GRADOS. LA DIRECCION CON CLASE ANEXA.

ARTICULO 79.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 80.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 DE LA PRESENTE, SE DESTINARAN LAS VACANTES POR LOCALIDAD, DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PARA EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON:

UBICACION	TRASLADO Y REINCORPORACIONES	INGRESO
"A"	60%	40%
"B"	50%	50%
"C"	30%	70%
"D"	20%	80%
"E"	20%	80%
"F"	20%	80%

B) PARA LOS DEMAS GRADOS DEL ESCALAFON:
PARA EL ASCENSO DE JERARQUIA: 50%;
PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES: 50%.

*ARTICULO 80.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO, AUN AQUELLAS QUE A ESA FECHA CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL EN TRAMITE;
II) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DESTINARAN A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES QUE CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL, Y ELEVARAN DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN LLAMARA A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES.
SE OFRECERA EL 100% DE LAS VACANTES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, PARA

TRASLADO Y REINCORPORACIONES HASTA CUBRIR EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, Y LAS VACANTES RESTANTES SE OFRECERAN PARA INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA;
III) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO, RESPECTIVAMENTE;
IV) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL PERIODO DE TACHAS;
V) LA ADJUDICACION DE CARGOS EN LOS CONCURSOS DE INGRESO DEBERA HACERSE EN ACTO PUBLICO, EN PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES; EN CASO DE AUSENCIA EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A UN TERCERO PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTAREN PARA CONCURSO NO PODRAN SER DESAFECTADAS;
VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO;
VIII) EL CONCEPTO DE LOCALIDAD SERA LA CLASIFICACION MUNICIPAL, EN CASO DE DUDA PREVALECERA EL CONCEPTO DE REGIONALIZACION EDUCATIVA.

CAPITULO III
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 81.- EL INGRESO A LA DOCENCIA PRIMARIA SE HARA POR CONCURSO DE TIULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO. LOS ANTECEDENTES QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR, SON LOS SIGUIENTES:

A) TITULOS DOCENTES;
B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES;
C) ANTIGUEDAD DE GESTION;
D) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD;
E) RESIDENCIA;
F) PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA; Y
G) OTROS TITULOS, CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES.

*ARTICULO 81.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL INGRESO A LA DOCENCIA PRIMARIA SE EFECTUARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON;
II) PARA LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL PRIMARIO, LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:
1) POR TITULO: CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17;
2) POR PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES: EL CORRESPONDIENTE AL TITULO QUE LO HABILITA PARA EL INGRESO O CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO AL QUE HAYA PERTENECIDO EL ASPIRANTE;
3) POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL PRIMARIO: SE COMPUTARA 0,55 PUNTOS POR AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, TRABAJADOS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA Y CON CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO";
4) POR ANTIGUEDAD DE GESTION EN EL CARGO OBJETO DEL CONCURSO: 0,01 PUNTOS POR AÑO;
5) EL DOMICILIO REAL SERA COMPROBADO CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, CUYA FOTOCOPIA DEBERA SER DEBIDAMENTE AUTENTICADA.

LOS AÑOS DE RESIDENCIA COMENZARAN A CONTARSE A PARTIR DEL ULTIMO DOMICILIO PROBADO POR DOCUMENTO DE IDENTIDAD.
A LOS FINES DE LA DESIGNACION DEBERA REMITIRSE A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VI DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.
6) POR PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA:
6.1) POR PUBLICACIONES: LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, ARTICULOS EN REVISTAS O PERIODICOS, EVALUADOS Y VALORADOS PREVIAMENTE POR UN JURADO INTEGRADO PARA TAL FIN. EL MINISTERIO DESIGNARA EL JURADO Y FIJARA EL CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACION Y EVALUACION. SE VALORARAN LAS PUBLICACIONES QUE NO FORMEN PARTE DE UNA TAREA ASIGNADA POR LA FUNCION QUE EL DOCENTE CUMPLE DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO.
A- LIBROS HASTA UN MAXIMO DE 2,00 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
B- ARTICULOS DE REVISTAS HASTA UN MAXIMO DE 1,00 PUNTO POR C/U DE ELLOS.
C- FOLLETOS HASTA UN MAXIMO DE 0,25 PUNTO POR C/UDE ELLOS,
D- ARTICULOS EN PERIODICOS HASTA UN MAXIMO DE 0,15 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
6.2) POR TRABAJOS: DE INVESTIGACION. SE VALORARAN LOS TRABAJOS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS POR ORGANIZACIONES O ENTIDADES OFICIALES COMPETENTES PARA LA FUNCION DE ACREDITAR. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR EL TRABAJO Y LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERA CONSTAR LA PRESENTACION, PUNTAJE: 1,50 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
NO SE VALORARAN LOS TRABAJOS EXIGIDOS PARA LA OBTENCION DE TITULOS O APROBACION DE ACCIONES DE CAPACITACION, COMO TAMPOCO LOS EMERGENTES DE SU FUNCION ESPECIFICA PARA CUYA CONSIDERACION EXISTE LA HOJA DE CONCEPTO.
6.2.1) POR BECAS: DE ESTUDIOS. OBTENIDAS POR CONCURSO Y RELACIONADAS CON EL CARGO, CON PRESENTACION DE TRABAJOS:
A) ACORDADAS POR ORGANISMOS OFICIALES EDUCATIVOS:

DE HASTA 3 MESES	*0,60 PUNTOS*
DE HASTA 6 MESES	*1,20 PUNTOS*
DE HASTA UN (1) AÑO	*1,80 PUNTOS*
DE MAS DE UN (1) AÑO	*2,00 PUNTOS*

B) ACORDADAS POR OTROS ORGANISMOS:

DE HASTA TRES (3) MESES	*0,50 PUNTOS*
DE HASTA SEIS (6) MESES	*1,00 PUNTOS*
DE HASTA UN (1) AÑO	*1,40 PUNTOS*
DE MAS DE UN (1) AÑO	*1,60 PUNTOS*

6.3) POR COMISIONES OFICIALES TECNICO - DOCENTES: PARA REALIZAR TAREAS QUE NO SEAN LAS ESPECIFICAS DE SU FUNCION O CARGO: HASTA UN MAXIMO DE 0,20 PUNTOS POR CADA UNA DE ELLAS; LA ESTIMACION ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSTITUIDA EN SESION ESPECIAL Y POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS.
7) OTROS TITULOS Y CERTIFICADOS O ANTECEDENTES VALORABLES:
7.1.A) POR TITULOS DE GRADO ACUMULADOS SE VALORARA DE LA SIGUIENTE FORMA:
a) 2,50 PUNTOS POR CADA TITULO TECNICO PROFESIONAL SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO;
b) 3,60 PUNTOS POR CADA TITULO DOCENTE OBTENIDO EN UNA CARRERA INDEPENDIENTE;
7.1.B) POR TITULOS DE POSTGRADO ACUMULADOS, SE VALORARA DE LA SIGUIENTE FORMA:
a) TRES CON CINCUENTA (3,50) PUNTOS POR CADA ESPECIALIDAD;
b) CUATRO CON CINCUENTA (4,50) PUNTOS POR CADA MAESTRÍA;
c) CINCO CON CINCUENTA (5,50) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.
7.2.POR OTROS TITULOS O CERTIFICADOS NO DOCENTES 0,15 PUNTOS POR UNICA VEZ.

7.3.POR HOJA DE CONCEPTO: PARA LA VALORACION DEL CONCEPTO SE CONSIDERARAN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y QUE CORRESPONDAN AL DESEMPEÑO EN EL MISMO CARGO O CARGO DE MAYOR JERARQUIA DEL MISMO ESCALAFON OBJETO DEL CONCURSO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
-SOBRESALIENTE..... 1,00 PTS.
-DISTINGUIDO..... 0,75 PTS.
-MUY BUENO..... 0,50 PTS.
-BUENO..... 0,25 PTS.
7.4. POR DESEMPEÑO SEGUN LA UBICACION DE LA ESCUELA:
POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE:
ZR 9 .....0,25 PTS.
ZR 7 Y 8 ..... 0,20 PTS.
ZE 4; ZR 5 Y 6 .....0,15 PTS.
ZE 2, Y 3; ZR 3 Y 4 .....0,10 PTS.
ZU 3, 4 Y 5; ZE 1; ZR 1 Y 2 .....0,05 PTS.
7.5.1 POR CURSOS O TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, PEDAGOGICO-DIDACTICOS REFERENTES A SU NIVEL Y/O AL AREA DE SU ESPECIALIDAD, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, ORGANIZADOS POR OTROS ENTES OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES,
POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO, POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICO ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS, Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
A.1) COMO ALUMNO:
A.1.1) POR CURSOS Y/O TALLERES REFERENTES A SU NIVEL Y/O AL AREA DE SU ESPECIALIDAD:

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA
DE 20 A 39 HS.	0,80 PTS.	0,10 PTS.
DE 40 A 59 HS.	1,00 PTS.	0,33 PTS.
DE 60 A 79 HS.	1,20 PTS.	0,40 PTS.
DE 80 A 100 HS.	1,40 PTS.	0,46 PTS.
DE 101 A 120 HS.	1,60 PTS.	0,53 PTS.
DE 121 A 140 HS.	1,80 PTS.	0,60 PTS.
DE 141 A 240 HS.	2,00 PTS.	0,66 PTS.
DE 241 A 360 HS.	2,20 PTS.	0,73 PTS.
DE 361 A 600 HS.	2,40 PTS.	0,80 PTS.

A.1.2) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO CON RELACION A LA FORMACION DOCENTE Y/O CON ALGUNAS DE LAS AREAS DE LA ESPECIALIDAD:

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA
DE 20 A 39 HS.	1,30 PTOS.	0,25 PTS.
DE 40 A 59 HS.	1,50 PTOS.	0,50 PTS.
DE 60 A 79 HS.	1,70 PTOS.	0,56 PTS.
DE 80 A 100 HS.	1,90 PTOS.	0,63 PTS.
DE 101 A 120 HS.	2,10 PTOS.	0,70 PTS.
DE 121 A 140 HS.	2,30 PTOS.	0,76 PTS.

DE 141 A 240 HS.	*2,50 PTOS.*	*0,83 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,70 PTOS.*	*0,90 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,90 PTOS.*	*0,96 PTS.*

A.2) COMO PROFESOR
A.2.1) POR CURSOS Y/O TALLERES DE GRADO.

	PROF. DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF.AYUDANTE TRAB. PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*1,10 PTS.*	*0,90 PTS.*	---
DE 40 A 59 HS.	*1,30 PTS.*	*1,10 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*1,50 PTS.*	*1,30 PTS.*	---
DE 80 A 100 HS.	*1,70 PTS.*	*1,50 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*1,90 PTS.*	*1,70 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*2,10 PTS.*	*1,90 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*2,30 PTS.*	*2,10 PTS.*	*2,05 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,50 PTS.*	*2,30 PTS.*	*2,25 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,70 PTS.*	*2,50 PTS.*	*2,45 PTS.*

A.2.2) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO

PROF DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE TRABAJOS PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*1,05 PTS.*	*0,85 PTS.* ---
DE 40 A 59 HS.	*1,80 PTS.*	*1,60 PTS.* ---
DE 60 A 79 HS.	*2,00 PTS.*	*1,80 PTS.* ---
DE 80 A 100 HS.	*2,20 PTS.*	*2,00 PTS.* ---
DE 101 A 120 HS.	*2,40 PTS.*	*2,20 PTS.* ---
DE 121 A 140 HS.	*2,60 PTS.*	*2,40 PTS.* ---
DE 141 A 240 HS.	*2,80 PTS.*	*2,60 PTS.* *2,55 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*3,00 PTS.*	*2,80 PTS.* *2,75 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*3,20 PTS.*	*3,00 PTS.* *2,95 PTS.*

A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLER SOBRE EL ASIGNADO AL PROFESOR: 0,20 PUNTOS.
7.5.2) POR CURSOS O TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION DE CARACTER TECNICO CULTURAL DE SU ESPECIALIDAD, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS POR OTRO ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES; POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO; POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
A.1) COMO ALUMNO: POR CURSOS Y/O TALLERES DE SU ESPECIALIDAD:

CON APROBACION	*DE ASISTENCIA*
DE 20 A 39 HS.	*0,40 PTS.....0,05 PTS.*
DE 40 A 59 HS.	*0,50 PTS.....0,15 PTS.*
DE 60 A 79 HS.	*0,60 PTS.....0,20 PTS.*
DE 80 A 100 HS.	*0,70 PTS.....0,23 PTS.*
DE 101 A 120 HS.	*0,80 PTS.....0,27 PTS.*
DE 121 A 140 HS.	*0,90 PTS.....0,30 PTS.*
DE 141 A 240 HS.	*1,00 PTS.....0,33 PTS.*

DE 241 A 360 HS.	*1,10 PTS.....0,37 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*1,20 PTS.....0,40 PTS.*

A.2) COMO PROFESOR: POR CURSOS Y/O TALLERES DE SU ESPECIALIDAD.

	PROF. DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE DE TRAB. PRACTICO*
DE 20 A 39 HS.	*0,65 PTS.*	*0,45 PTS.*	---
DE 40 A 59 HS.	*0,85 PTS.*	*0,65 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*0,95 PTS.*	*0,75 PTS.*	---
DE 80 A 100 HS.	*1,05 PTS.*	*0,85 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*1,15 PTS.*	*0,95 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*1,25 PTS.*	*1,05 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*1,35 PTS.*	*1,15 PTS.*	*1,10 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*1,45 PTS.*	*1,35 PTS.*	*1,20 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*1,55 PTS.*	*1,45 PTS.*	*1,30 PTS.*

A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLER SOBRE EL PUNTAJE ASIGNADO A PROFESORES: 0,20 PUNTOS.

PARA LOS APARTADOS 7.5.1. Y 7.5.2. NO SERAN ACUMULATIVAS LAS VALORACIONES DE LAS ACCIONES REPLICADAS DE DOS O MAS CURSOS SOBRE UN MISMO TEMA.

7.6. PARA PARTICIPACION EN CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, DE CARACTER-PEDAGOGICO-DIDACTICO QUE SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS POR OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES; POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO; POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL - DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO - SE VALORARA SEGUN LA SIGUIENTE ESCALA:

ZONAL PROV	*REG. PROV.*	*REG. NAC.*	*INTERNAC.*		
INTEGRANTE COMIS. ORGANIZADORA	*0,30*	*0,35*	*0,40*	*0,50*	*0,65*	*0,70*
EXPOSITOR	*0,30*	*0,35*	*0,40*	*0,50*	*0,65*	*0,70*
PRESIDENE DE COMISION	*0,20*	*0,25*	*0,30*	*0,35*	*0,40*	*0,45*
PARTICIPANTE	*0,05*	*0,10*	*0,15*	*0,18*	*0,20*	*0,25*

7.6.1) EN CASO DE HABER COORDINADOR GENERAL Y COORDINADORES, PARA SU VALORACION SE ASIMILARA EL PRIMERO, AL DE INTEGRANTE DE COMISION ORGANIZADORA Y, EL SEGUNDO, AL PRESIDENTE DE COMISION. LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS PARA UNA MISMA INSTANCIA NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERA HECHO ACREEDOR CADA

PARTICIPANTE.
PARA LOS CERTIFICADOS EMITIDOS CON ANTERIORIDAD SE EQUIPARARA EL PUNTAJE DE MIEMBRO ACTIVO, ASISTENTE Y OBSERVADOR AL DE PARTICIPANTE.
7.6.2) LOS CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVOS DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION PEDAGOGICO-DIDACTICO, ORGANIZADOS Y/0 AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUE NO SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y QUE CUMPLAN CON OCHO (8) HORAS RELOJ DIARIAS COMO MINIMO, SERAN VALORADOS CON EL PUNTAJE EQUIVALENTE AL DE LA INSTANCIA ZONAL, TANTO PARA EL PARTICIPANTE COMO PARA EL EXPOSITOR, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
LAS CHARLAS Y CONFERENCIAS SE VALORARAN CON 0,03 PUNTOS PARA EL EXPOSITOR.
VII) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION PEDAGOGICO-DIDACTICO DE CARACTER NACIONAL O INTERNACIONAL, ORGANIZADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO, POR INSTITUCIONES GREMIALES NACIONALES O INTERNACIONALES, POR INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO. SE VALORARA SEGUN LA ESCALA SIGUIENTE:
- PARTICIPANTE 0,10 PUNTOS
- EXPOSITOR 0,30 PUNTOS
7.7) POR PREMIOS CIENTIFICOS, LITERARIOS CON TRABAJOS ADJUNTOS O CATALOGO, Y/O POR PREMIOS ARTISTICOS OTORGADOS POR ORGANISMOS O ENTIDADES CULTURALES OFICIALES.

7.7.A) PREMIOS:

	1.PREMIO	2.PREMIO	3.PREMIO
INTERNACIONAL	1,00 PTS.	0,75 PTS.	0,50 PTS.
NACIONAL	0,75 PTS.	0,50 PTS.	0,25 PTS.
REGIONAL	0,50 PTS.	0,25 PTS.	0,20 PTS.
PROVINCIAL	0,25 PTS.	0,20 PTS.	0,15 PTS.
LOCAL	0,20 PTS.	0,15 PTS.	0,10 PTS.

7.7.B) MENCIONES:

	1. MENCION	2. MENCION	3. MENCION
ESPECIALES	0,10 PTS.	0,08 PTS.	0,05 PTS.
HONORIFICAS	0,03 PTS.		

LOS GRANDES PREMIOS SE VALORARAN IGUAL QUE EL PRIMER PREMIO.
7.8) POR PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS:
7.8.1) POR PARTICIPACION EN FERIAS DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA, OLIMPIADAS, CERTAMENES, CONCURSOS ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA NACION O MINISTERIOS PROVINCIALES; Y POR ASOCIACIACIONES PROFESIONALES DOCENTES CON PERSONERIA JURIDICA O POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICA, TECNICA O ARTISTICA; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

CATEGORIA	F U N C I O N E S			
	JURADO O EVALUADOR ARTISTICO o NIVEL INICIAL	JURADO O EVALUADOR N. PRIMARIO	ORGANIZACION O COORDINADOR	PROF. O MAESTRO ASESOR U ORIENT.
INTERNACIONAL	0,35 PTS.	0,30 PTS.	0,35 PTS.	0,30 PTS.
NACIONAL	0,30 PTS.	0,25 PTS.	0,30 PTS.	0,25 PTS.
REGIONAL-NAC.	0,25 PTS.	0,20 PTS.	0,25 PTS.	0,20 PTS.
PROVINCIAL	0,20 PTS.	0,15 PTS.	0,20 PTS.	0,15 PTS.
ZONAL O REGIONAL	0,15 PTS.	0,10 PTS.	0,15 PTS.	0,10 PTS.
ESCOLAR	0,10 PTS.	0,05 PTS.	0,12 PTS.	0,08 PTS.

LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.

7.8.2) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS JUVENILES, CAMPAMENTOS CIENTIFICOS Y ENCUENTROS JUVENILES ORGANIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/U ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION O MINISTERIOS PROVINCIALES, Y POR ASOCIACIONES PROFESIONALES DOCENTES CON PERSONERIA JURIDICA O POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICA, TECNICA O ARTISTICA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

CATEGORIA	F U N C I O N E S	
	ORGANIZACIÓN O COORDINADOR O DISERTANTE	PROF. O MAESTRO ASESOR U ORIENTADOR
INTERNACIONAL	0,18	0,15
NACIONAL	0,15	0,12
REGIONAL NACIONAL	0,12	0,10
PROVINCIAL	0,10	0,08
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	0,08	0,05
ESCOLAR	0,06	0,04

NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR DISERTACIONES REPETIDAS Y DEBERA ADJUNTARSE EL TRABAJO. LAS ACTUACIONES DE LAS MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.

7.8.3) POR PARTICIPACION COMO ASESOR U ORIENTADOR DEL CLUB DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA REGISTRADO A NIVEL PROVINCIAL, QUE ESTE EN FUNCION DURANTE UN PERIODO LECTIVO. CON 0,15 PUNTOS; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE A LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO".

SE PODRA ACUMULAR HASTA TRES (3) PUNTOS EN EL AÑO CALENDARIO POR ACCIONES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION REALIZADAS EN EL AÑO. EN CASO DE QUE UNA SOLA ACCION SUPERARE EL MAXIMO A ACUMULAR, SE VALORARA ESA UNICA ACCION CON EL PUNTAJE OBTENIDO.

III) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LLAMARA A CONCURSO DE INGRESO POR EL TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES.

IV) LA JUNTA DE CLASIFICACION PRODUCIRA UN PERIODO DE TACHAS POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES. CONCLUIDO EL PERIODO DE TACHAS, PROCEDERA A LA ADJUDICACION DE CARGOS CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.5125 Y DE INMEDIATO ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LA PROPUESTA DE

DESIGNACION.
V) LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
A) FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL TITULO O CONSTANCIA DE FINALIZACION DE ESTUDIOS;
B) FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DOS PRIMERAS HOJAS Y/O LA QUE CONTENGA EL ULTIMO DOMICILIO EN SU CASO);
C) CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL;
D) CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES;
E) COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL CARGO, OBJETO DEL CONCURSO;
F) COMPROBANTES DE INSCRIPCIONES A CONCURSOS DE INGRESO, OTORGADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION DE LA PROVINCIA;
G) FOTOCOPIA AUTENTICADA DE HOJAS DE CONCEPTO DE LOS TRES (3) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA DE CONCURSO Y QUE CORRESPONDA AL DESEMPEÑO DEL MISMO CARGO O CARGO DE MAYOR JERARQUIA DEL MISMO ESCALAFON, OBJETO DEL CONCURSO.
EL ASPIRANTE DEBERA INDICAR EN LA SOLICITUD, LAS ESCUELAS POR ORDEN PREFERENTE DE UBICACION. LA INSCRIPCION SE HARA PERSONALMENTE, POR TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS O POR PIEZA CERTIFICADA DE CORREO.
VI) LOS POSTULANTES INSCRIPTOS TENDRAN DERECHO, EN ACTO PUBLICO, A:
A) ELEGIR UNA VACANTE EXISTENTE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE TENGA DEMOSTRADA SU RESIDENCIA.
B) ELEGIR UNA VACANTE FUERA DE LA REGION EDUCATIVA DONDE TENGAN DEMOSTRADA SU RESIDENCIA.
PARA EL PRIMER CASO, LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR SU UBICACION EN LA LISTA EN LA QUE SE DEBIO ADICIONAR EL PUNTAJE QUE CORRESPONDE POR RESIDENCIA Y, PARA EL SEGUNDO CASO, SU UBICACIÓN EN LA MISMA LISTA DONDE NO SE COMPUTO ESTE ITEM.
ANTE IGUALDAD DE PUNTAJE TENDRA PRIORIDAD EL DOCENTE RESIDENTE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTA LA VACANTE ELEGIDA; CUANDO LA IGUALDAD DE PUNTAJE CORRESPONDIERE A DOCENTES CON LA MISMA RESIDENCIA, SE ADJUDICARA EL CARGO POR EL SISTEMA DE SORTEO, FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.
VII) PARA EL INGRESO DE MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LLAMARA A CONCURSO DE TITULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS. EL PRIMER LLAMADO SERA EXCLUSIVO PARA TITULOS DOCENTES; SI QUEDAREN VACANTES SIN CUBRIR SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO PARA TITULOS HABILITANTES QUE INCLUIRA LA OPOSICION O CURSO DE PROMOCION. PARA EL CONCURSO DE OPOSICIÓN O CURSO DE PROMOCION, SE APLICARA LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.5125 EN LO QUE CORRESPONDA.
VIII) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 82.- 1 - HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA Y/O FUNCIONES DE APOYO:

a) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE OTORGADO POR INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA, POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NACIONALES Y LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CON VALIDEZ NACIONAL;

b) EL TITULO DE DOCENTE OFICIAL RESPECTIVO PARA LAS DENOMINADAS MATERIAS ESPECIALES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS;

c) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE E IDONEIDAD COMPROBADA MEDIANTE OPOSICION PARA LA FUNCION

CUANDO NO HAYA ASPIRANTES EN LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL INCISO B);

d) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA COMPETENCIA RESPECTIVA;

e) EL CERTIFICADO DE ESTUDIO QUE OTORGUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;.

2 - HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA, EDUCACION GENERAL BASICA 1 Y 2, CON POBLACION ABORIGEN:

a) EL TITULO DE MAESTRO BILINGUE INTERCULTURAL PARA EDUCACION GENERAL BASICA 1 Y 2 O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES OTORGADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES;

b) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE OTORGADOS POR INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NACIONALES Y LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CON VALIDEZ
NACIONAL, CON CAPACITACION EN EDUCACION BILINGUE INTERCULTURAL O CON DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN ESCUELAS CON POBLACION ABORIGEN.

c) PARA EL AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN: EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS QUE OTORGE EL MINISTRIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 82.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 83.- PARA SER DESIGNADO MAESTRO DE ESCUELAS PARA ADULTOS Y CARCELARIAS SE EXIGIRA: TITULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD O EN SU DEFECTO UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CUATRO (4) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN ESCUELAS PRIMARIAS.

ARTICULO 83.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

ARTICULO 84.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL PRIMARIO ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

ESCUELAS PRIMARIAS: 1) MAESTRO DE GRADO O MAESTRO DE GRADO CON FUNCION DE SECRETARIO;
2) DIRECTOR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA;
3) DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA: VICEDIRECTOR;
4) DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA;
5) SUPERVISOR TECNICO DE ZONA, SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL.
ESCUELAS DE ADULTOS:
1) MAESTRO DE ETAPA;
2) DIRECTOR DE ESC. DE 3RA. CATEGORIA;
3) DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA;
4) DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA:
5) SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

ARTICULO 84.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 85.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES DEL NIVEL PRIMARIO ES EL QUE A CONTINUACION SE CONSIGNA: ESCUELAS PRIMARIAS: 1) MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES; ESCUELAS DE ADULTOS: 1) MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL.

ARTICULO 85.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 86.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSOS DE PROMOCION.

LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER DIDACTICO CONSTARA DE LOS ASPECTOS BASICOS SIGUIENTES: ESCRITO, ORAL Y PRACTICO.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DESIGNARA EL JURADO QUE TENDRA A SU CARGO LA PRUEBA DE OPOSICION;

*ARTICULO 86.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS ASCENSOS A CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSO DE PROMOCION, DEBIENDO EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DETERMINAR PARA CADA CASO LA ALTERNATIVA QUE CONSIDERE CONVENIENTE EMPLEAR.
PREVIAMENTE A LA PRUEBA DE OPOSICION O AL CURSO DE PROMOCION, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN DISPONER EL PERIODO DE TACHAS DE LOS ANTECEDENTES DE LOS POSTULANTES EN CONDICIONES DE CONCURSAR.
II) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION SE TENDRAN EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N.5125;
III) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
2) LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO SERA TEORICO-PRACTICA CON LAS MODALIDADES ESCRITA Y ORAL. LOS CONTENIDOS POR EVALUAR EN CADA UNA DE LAS DOS MODALIDADES DE LA PRUEBA, DEBERAN GUARDAR RELACION ENTRE SI. EL JURADO DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE ELLAS.
3) QUE LAS BASES DEL CONCURSO Y EL PROGRAMA DE LA PRUEBA DE OPOSICION SEAN CONOCIDOS POR LOS ASPIRANTES CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION, COMO ASI TAMBIEN LOS CRITERIOS DE EVALUACION Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ACONSEJADOS POR EL JURADO.
4) QUE LOS TEMAS SE REFIERAN A ASUNTOS PEDAGOGICOS-DIDACTICOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA FUNCION Y ESPECIALIDAD DEL CARGO POR CUBRIR.
5) LOS TEMAS DE LAS PRUEBAS ESCRITA Y PRACTICA SERAN SORTEADOS EN PRESENCIA DE LOS ASPIRANTES EN EL MOMENTO DE LA PRUEBA.
6) EL TIEMPO PARA LA PRUEBA ESCRITA NO SERA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA (180) MINUTOS Y EL ORAL NO SUPERARA LOS TREINTA (30) MINUTOS.
7) SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.
8) SE DEVELARA EL ANONIMATO DE LA PRUEBA EN ACTO PUBLICO DONDE EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A INFORMARSE DEL PUNTAJE OBTENIDO EN LAS PRUEBAS.
9) EL JURADO EN SU TOTALIDAD PRESENCIARA Y EVALUARA TODAS LAS PRUEBAS QUE RINDAN LOS CONCURSANTES.
10) LA VALORACION DE LAS PRUEBAS SERA LA SIGUIENTE:
A) ESCRITA: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;

B) ORAL: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
11) AMBAS PRUEBAS SERAN ELIMINATORIAS Y REQUERIRAN, COMO VALUACION MINIMA, EL 60% DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS.
12) PARA APROBAR EL CONCURSO DE OPOSICION SERA MENESTER ALCANZAR UNA CALIFICACION NO MENOR DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL TOTAL DE LOS PUNTOS.
13) EL MAXIMO PUNTAJE A ALCANZAR EN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN SE DETERMINARA DUPLICANDO EL MAYOR PUNTAJE DE ANTECEDENTES FINALIZADO EL PERIODO DE TACHAS. LA SUMATORIA DE AMBOS DETERMINARA EL PUNTAJE FINAL. ESTA RELACION ENTRE LOS ANTECEDENTES Y LA PRUEBA DEBERA MANTENERSE PARA LOS CURSOS DE PROMOCION.
14) LAS CLASIFICACIONES OTORGADAS POR EL JURADO DE OPOSICION SERAN INAPELABLES.
IV) EL JURADO DE OPOSICION, ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 12 DEL APARTADO III DEL PRESENTE ARTICULO, LA QUE SERA PUBLICADA. DE INMEDIATO CONVOCARA AL ACTO DE ADJUDICACION DE CARGOS, EL QUE SERA PUBLICO.
V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO. EN CASO DE AUSENCIA, EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A TERCEROS PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:
1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION.
2) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO A CUBRIR.
3) EL QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD.
4) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA.
5) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA.
6) POR SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.
VII) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125 EN LO QUE CORRESPONDA.
VIII) EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS POSTULANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION O EL CONCURSO DE OPOSICION Y NO ACCEDIEREN A LOS CARGOS, SERA VALORADO COMO ANTECEDENTE PARA NUEVOS CONCURSOS.
IX) LOS POSTULANTES QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIERAN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO. SI ES POR OPOSICION EL CURSO SE LE VALORARA SEGUN EL APARTADO I), PUNTO 3, DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 87. SI ES POR UN CURSO DE PROMOCION TENDRAN DOS OPCIONES:
A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO;
B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE.

ARTICULO 87.- LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIO:

A) PROMEDIO DE LA CALIFICACION PROFESIONAL OBTENIDA EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS;

B) ANTIGUEDAD DOCENTE;

C) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DOCENTES;

D) OTROS ANTECEDENTES VALORABLES ESPECIFICADOS EN LA REGLAMENTACION;

E) ASISTENCIA PERFECTA.

*ARTICULO 87.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA VALORAR LOS ANTECEDENTES EN LOS CONCURSOS DE ASCENSO, LA JUNTA DE CLASIFICACION SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.5125, EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 APARTADO II) - EXCEPTO LOS INCISOS 2, 3, 4 Y 5 – MAS LO SIGUIENTE:
1) POR CONCEPTO: EL PROMEDIO DE LA CALIFICACION PROFESIONAL DE LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS EN QUE EL DOCENTE FUE VALORADO.
EN CASO QUE EL DOCENTE TUVIERA EL ULTIMO CONCEPTO EN TRAMITE DE RECURSO SE PROMEDIARAN LOS ANTERIORES A ESTE.
SI EL DOCENTE PRESENTARA EL CONCEPTO DE UN SOLO AÑO POR NO HABERSE DESEMPEÑADO EN LOS ANTERIORES EL TIEMPO REGLAMENTARIO PARA SER COMPUTADO SE LE VALORARA ESE UNICO CONCEPTO, SIN PROMEDIAR.
EN TODOS LOS CASOS EN QUE NO SE PRESENTEN CONCEPTOS DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL DEL LLAMADO A CONCURSO SE DEBERA FUNDAMENTAR LA CAUSA.
2) POR ANTIGUEDAD DOCENTE:
A) POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, EN EL DESEMPEÑO EFECTIVO, CONTINUOS O DISCONTINUOS, NO SIMULTANEOS:
-MAESTRO DE GRADO O MAESTRO SECRETARIO: 0,55 PUNTOS.
-MAESTRO DE ETAPA: 0,55 PUNTOS.
-MAESTRO ESPECIAL: 0,55 PUNTOS.
-DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA: 0,60 PUNTOS.
-DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA Y/O VICEDIRECTOR: 0,70 PUNTOS.
-DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA: 1,50 PUNTOS.
-SUPERVISOR TECNICO DE ZONA Y SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL: 1,20 PUNTOS.
-MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION Y DE LA JUNTA DE DISCIPLINA: 1,30 PUNTOS.
-MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION: 1 PUNTO SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS.
-DIRECTOR REGIONAL: 1,30 PUNTOS.
-DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL: 1,40 PUNTOS.
-MIEMBRO DEL EX CONSEJO GENERAL DE EDUCACION: 1,50 PUNTOS.
B) EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, NO SIMULTANEOS CON SERVICIOS PRESTADOS EN EL NIVEL PRIMARIO: 0,50 PUNTOS.
C) MINISTRO DE EDUCACION: 2,10 PUNTOS Y SUBSECRETARIO DEL AREA: 1,80 PUNTOS.
15) POR CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION APROBADOS, SI NO ACCEDIO AL CARGO: 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
16) POR ASISTENCIA PERFECTA, POR CADA AÑO: 0,50 PUNTOS.

ARTICULO 88.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DESIGNARA EL JURADO DE OPOSICION QUE TENDRA A SU CARGO LA CLASIFICACION DE LOS CONCURSANTES.

DICHO JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO (5) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO, POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE OTRA JURISDICCION ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN.

EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A TAL EFECTO, SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR ESTA TAREA.

*ARTICULO 88.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA LAS PRUEBAS DE OPOSICION LA JUNTA DE CLASIFICACION ORGANIZARA EL

JURADO A SABER: DOS (2) DE SUS MIEMBROS SERAN ELEGIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Y LOS TRES (3) RESTANTES POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, POR VOTO SECRETO Y POR SIMPLE MAYORIA, DE UNA LISTA DE 8 A 10 PERSONAS PROPUESTA TAMBIEN POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIA ACEPTACION DE LOS MISMOS. CON LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS SE ELEGIRAN LOS RESPECTIVOS SUPLENTES. PRODUCIDA LA DESIGNACION, LA FUNCION SERA IRRENUNCIABLE. LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULARES CON ANTIGUEDAD NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS EN SU CARGO. EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA, Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D, E Y F DEL ARTICULO 54 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE. EL VOTO SERA ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA. EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.
II) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTES AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY Nº 1140.

ARTICULO 89.- EL RESULTADO DE LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSOS DE PROMOCION SE ESTABLECERA POR LA SITUACION VALORATIVA DE LOS MISMOS Y SERA PUBLICADO. EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A OBTENER COPIA DE SUS PRUEBAS CON LA CALIFICACION.

ARTICULO 89.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.5125.

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 86**.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS ASCENSOS A CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSO DE PROMOCION, DEBIENDO EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DETERMINAR PARA CADA CASO LA ALTERNATIVA QUE CONSIDERE CONVENIENTE EMPLEAR.
PREVIAMENTE A LA PRUEBA DE OPOSICION O AL CURSO DE PROMOCION, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN DISPONER EL PERIODO DE TACHAS DE LOS ANTECEDENTES DE LOS POSTULANTES EN CONDICIONES DE CONCURSAR.
II) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION SE TENDRAN EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N.5125;
III) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
2) LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO SERA TEORICO-PRACTICA CON LAS MODALIDADES ESCRITA Y ORAL. LOS CONTENIDOS POR EVALUAR EN CADA UNA DE LAS DOS MODALIDADES DE LA PRUEBA, DEBERAN GUARDAR RELACION ENTRE SI. EL JURADO DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE ELLAS.
3) QUE LAS BASES DEL CONCURSO Y EL PROGRAMA DE LA PRUEBA DE OPOSICION SEAN CONOCIDOS POR LOS ASPIRANTES CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION, COMO ASI TAMBIEN LOS CRITERIOS DE EVALUACION Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ACONSEJADOS POR EL JURADO.
4) QUE LOS TEMAS SE REFIERAN A ASUNTOS PEDAGOGICOS-DIDACTICOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA FUNCION Y ESPECIALIDAD DEL CARGO POR CUBRIR.
5) LOS TEMAS DE LAS PRUEBAS ESCRITA Y PRACTICA SERAN SORTEADOS EN PRESENCIA DE LOS ASPIRANTES EN EL MOMENTO DE LA PRUEBA.
6) EL TIEMPO PARA LA PRUEBA ESCRITA NO SERA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA (180) MINUTOS Y EL ORAL NO SUPERARA LOS TREINTA (30) MINUTOS.
7) SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LAS PRUEBAA ESCRITAS.

8) SE DEVELARA EL ANONIMATO DE LA PRUEBA EN ACTO PUBLICO DONDE EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A INFORMARSE DEL PUNTAJE OBTENIDO EN LAS PRUEBAS.
9) EL JURADO EN SU TOTALIDAD PRESENCIARA Y EVALUARA TODAS LAS PRUEBAS QUE RINDAN LOS CONCURSANTES.
10) LA VALORACION DE LAS PRUEBAS SERA LA SIGUIENTE:
A) ESCRITA: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
B) ORAL: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
11) AMBAS PRUEBAS SERAN ELIMINATORIAS Y REQUERIRAN, COMO VALUACION MINIMA, EL 60% DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS.
12) PARA APROBAR EL CONCURSO DE OPOSICION SERA MENESTER ALCANZAR UNA CALIFICACION NO MENOR DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL TOTAL DE LOS PUNTOS.
13) EL MAXIMO PUNTAJE A ALCANZAR EN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN SE DETERMINARA DUPLICANDO EL MAYOR PUNTAJE DE ANTECEDENTES FINALIZADO EL PERIODO DE TACHAS. LA SUMATORIA DE AMBOS DETERMINARA EL PUNTAJE FINAL. ESTA RELACION ENTRE LOS ANTECEDENTES Y LA PRUEBA DEBERA MANTENERSE PARA LOS CURSOS DE PROMOCION.
14) LAS CLASIFICACIONES OTORGADAS POR EL JURADO DE OPOSICION SERAN INAPELABLES.
IV) EL JURADO DE OPOSICION, ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 12 DEL APARTADO III DEL PRESENTE ARTICULO, LA QUE SERA PUBLICADA. DE INMEDIATO CONVOCARA AL ACTO DE ADJUDICACION DE CARGOS, EL QUE SERA PUBLICO.
V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO. EN CASO DE AUSENCIA, EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A TERCEROS PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:
1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION.
2) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO A CUBRIR.
3) EL QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD.
4) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA.
5) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA.
6) POR SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.
VII) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125 EN LO QUE CORRESPONDA.
VIII) EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS POSTULANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION O EL CONCURSO DE OPOSICION Y NO ACCEDIEREN A LOS CARGOS, SERA VALORADO COMO ANTECEDENTE PARA NUEVOS CONCURSOS.
IX) LOS POSTULANTES QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIERAN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO. SI ES POR OPOSICION EL CURSO SE LE VALORARA SEGUN EL APARTADO I), PUNTO 3, DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 87. SI ES POR UN CURSO DE PROMOCION TENDRAN DOS OPCIONES:

A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO;
B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE.

ARTICULO 90.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO EN LOS DISTINTOS GRADOS DEL ESCALAFON DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS SE REQUERIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE TERCERA CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE GRADO, TITULAR CON TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA;
SEGUNDO LLAMADO: MAESTRO DE GRADO, TITULAR SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD;
B) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR:
PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE GRADO, TITULAR, CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, DE LOS CUALES DOS (2) SERAN COMO TITULAR O DIRECTOR DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORIA CON UN AÑO DE TITULAR EN EL CARGO;
SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORÍA TITULAR SIN REQUISITOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO, O MAESTRO DE GRADO, TITULAR, CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, DE LOS CUALES DOS (2) DEBERAN SER COMO TITULAR;
C) PARA DIRECTOR DE ESCUELAS DE PRIMERA CATEGORIA:
PRIMER LLAMADO: VICEDIRECTOR Y DIRECTOR TITULAR DE ESCUELAS DE SEGUNDA CATEGORIA CON DOS AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y DIRECTORES DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA CON DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR.
SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR DE ESCUELAS DE SEGUNDA CATEGORÍA Y VICEDIRECTORES TITULARES SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD O DIRECTOR TITULAR DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA CON CUATRO AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO TITULAR EN EL CARGO O MAESTRO DE GRADO, CON DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, DE LOS CUALES SIETE SERAN COMO TITULAR.
D) PARA SUPERVISOR TECNICO DE ZONA O SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL;
PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE PRIMERA CATEGORIA CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS SERAN COMO TITULAR;
SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE PRIMERA CATEGORIA CON TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO O DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE SEGUNDA CATEGORIA CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO DE LOS CUALES DOS (2) SERAN COMO TITULAR.

*ARTICULO 90.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL SEGUNDO Y TERCER LLAMADO SERA EFECTUADO SI EL PRIMERO O SEGUNDO RESULTARE DESIERTO. UN CONCURSO SE CONSIDERA DESIERTO CUANDO NO TIENE NINGUN INSCRIPTO.

ARTICULO 91.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSOS EN LOS DISTINTOS GRADOS DEL ESCALAFON DE LAS ESCUELAS PARA ADULTOS SE REQUIEREN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

a) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA:
PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE ETAPA, TITULAR EN ESCUELAS PARA ADULTOS CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA MODALIDAD;
SEGUNDO LLAMADO: MAESTRO DE ETAPA TITULAR EN ESCUELAS PARA ADULTOS SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD EN LA MODALIDAD;
b) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA:
PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE 3RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO;
SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE 3RA. CATEGORIA SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD Y/O MAESTRO DE ETAPA TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS PARA ADULTOS DE LOS CUALES DOS (2) DEBERAN SER COMO TITULAR;

c) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA:
PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR O DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR;
SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD, DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO TITULAR EN EL CARGO, MAESTRO DE ETAPA CON OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO DE LOS CUALES SEIS (6) SERAN COMO TITULAR;
d) PARA SUPERVISOR TECNICO DE ZONA:
PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR;
SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA SIN REQUISITOS DE ANTIGUEDAD Y DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR.

ARTICULO 91.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 90 DE LA LEY N.5125.

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 90.- REGLAMENTACION**:*
I) EL SEGUNDO Y TERCER LLAMADO SERA EFECTUADO SI EL PRIMERO O SEGUNDO RESULTARE DESIERTO. UN CONCURSO SE CONSIDERA DESIERTO CUANDO NO TIENE NINGUN INSCRIPTO.

ARTICULO 92.- EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE MATERIA ESPECIAL EDUCACIÓN FISICA EN ESCUELAS PRIMARIAS SE PROVEERA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION PUDIENDO PARTICIPAR EL DOCENTE CON DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA ESPECIALIDAD.

*ARTICULO 92.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA CONCURSAR EL CARGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EL DOCENTE DEBE SER TITULAR EN EL 1ER. GRADO DEL ESCALAFON CORRESPONDIENTE Y POSEER TITULO DOCENTE;
II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 86 Y 87 EN LO QUE CORRESPONDA;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 230 Y 231.

ARTICULO 93.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL Y QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS CARGOS DE SU ESCALAFON, TAMBIEN PODRA ASPIRAR A LOS CONCURSOS DE ASCENSOS QUE TRATE ESTE CAPITULO.

*ARTICULO 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR

PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

CAPITULO VI
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 94.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES, SERA NECESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES, EXCEPTO PARA EL CARGO DE MAESTRO DE ETAPA DE ESCUELAS PARA ADULTOS PARA EL QUE SE EXIGIRA SOLO UN AÑO DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN ESCUELAS PRIMARIAS. EN TODOS LOS CASOS, LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, EL QUE SERA CONFECCIONADO POR LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA PRESENTE LEY.

PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES EN ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO CON POBLACION ABORIGEN, LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO, DE ACUERDO CON EL INCISO 2) DEL ARTICULO 82 DE LA PRESENTE.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, CESARA AUTOMATICAMENTE:

a) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR

b) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS, ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA EN EL CARGO DE BASE. EN IGUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA EL DOCENTE TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

c) EL PERSONAL SUPLENTE O INTERINO QUE SE DESEMPEÑA EN DOBLE TURNO LO HARA ANTE LA PRESENTACION DEL DOCENTE SIN PUESTO.

d) ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL CON TITULO DOCENTE EN LOS CARGOS DE MAESTROS ESPECIALES DE EDUCACION FISICA EN LA EPOCA Y MODOS FIJADOS POR LA REGLAMENTACION.

***ARTICULO 94**: **REGLAMENTACION**:*

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
EL PERIDO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;
II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:
1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS

DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.

2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.

3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA/S JUNTA/S DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LAS JUNTAS, EN LUGARES VISIBLES DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS, EN LAS CUALES ESTARAN EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.DE PRESENTARSE ALGÚN DOCENTE ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISIÓN EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARÁ CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.

4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.

5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU SITUACIÓN DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.

III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONAS O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE. ESTOS AVISOS TENDRÁN CARÁCTER DE UNICA CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MÉRITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRA EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRÁ POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTAS DE AÑOS ANTERIORES PODRÁ OPTAR POR EL NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ORDEN DE MÉRITO DEL AÑO EN CURSO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARÁ AL RESPONSABLE DE LA DESIGNACION, UNA COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL RESPONSABLE DE LA MISMA HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE LAS RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE SE INCLUIRÁ DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES; EN EL PRIMER ACTO PÚBLICO DE DESIGNACION, SE FIRMARÁ UN ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN CADA AÑO ESCOLAR ENTRE LOS RESPONSABLES DE LAS DESIGNACIONES, LOS POSTULANTES, SUPERVISOR, REPRESENTANTES GREMIALES Y/O MIEMBROS DE JUNTAS DE CLASIFICACIÓN PRESENTES. EN EL SE ESTABLECERÁ QUE TODOS LOS ACTOS DE ADJUDICACION SERAN DIARIOS Y PUBLICOS, LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZARÁN Y TODA OTRA CUESTION QUE ATIENDA LAS PARTICULARIDADES DE CADA ZONA Y NO ATENTE CONTRA LAS NORMAS VIGENTES.

IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:

1) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.
2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN.
V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECE SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.5125. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.
A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.
AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;
VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.5125 TEXTO ORDENADO DE LA LEY N.5125, EXCEPTO PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SE DEBERA RECURRIR A LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.
ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR, AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HUBIERE MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO, PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO, Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.
SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA DIAS O MAS EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE, EXCEPTO EN LAS ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PEROSNAL UNICO DONDE SE DESIGNARA AL SUPLENTE CUANDO LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERE DE DOS O MAS DIAS HABILES.
VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.
EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUEEFECTUO LA RESERVA;
VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS QUE NO SEAN INFERIORES A CINCO (5) DIAS HABILES.
SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS COMO MINIMO, EXCEPTO EN LAS DIRECCIONES DE TERCERA CATEGORIA DE ESCUELAS CON PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS POR MAS DE DOS (2) DIAS HABILES.
IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;

X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN
1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.
2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.
XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;
XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;
XIII) A POSTERIOR DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARÁN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES:
1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL ANO ANTERIOR.
2) LISTA DE ABRIL.
3) LISTA DE AGOSTO.
EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSENVARÁ EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, DEBERA PRESENTARSE AL FINALIZAR SU SUPLENCIA EN LA SEDE EN QUE FUE DESIGNADO, EN CASO DE NO HACERLO PASARA AL FINAL DE LA LISTA.
XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRÁN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
1) SI EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSOS INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS HABILES COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRÁ DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS HABILES, O RENUNCIA O BAJAS DEBIDO A INASISTENCIAS O AUSENCIAS EN LOS ACTOS PÚBLICOS DE DESIGNACION, EL DOCENTE PASARÁ AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.
2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GRUPO DE ALUMNOS Y AÑO LECTIVO PODRÁN SER OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION, AUN CUANDO EL DESEMPENO FUERE MAYOR A NOVENTA (90) DIAS.
3)EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.
XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARÁ CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDO LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR.
1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRÁ PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ÉSTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) A IGUALDAD DE CONDICIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON CARGO TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA

OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SE SEGUIRÁ UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INICIO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE HAYA MAS DE UNO EN DOBLE TURNO EN LA MISMA INSTITUCION. ANTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE SUPLENCIAS O INTERINATOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES SERA DE ACUERDO A LA DECISION DEL
PERSONAL SIN CARGO. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGO DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARÁ SI EL ASPIRANTE POSEE TÍTULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD.
XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).
B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;
C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;
D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

ARTICULO 95.- PARA SER DESIGNADO MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES SE REQUERIRAN LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA DESIGNACION DE MAESTROS DE GRADO. LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE ARTICULO DETERMINARA LOS REQUISITOS PARA LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS.

PARA SER DESIGNADO AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN EN CUALQUIERA DE LOS NIVELES DE ENSEÑANZA, LOS ESTABLECIMIENTOS EN EL QUE DESEMPEÑARA EL CARGO, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 53 DE LA PRESENTE LEY.

*ARTICULO 95.- **REGLAMENTACION**:*

I) EXCEPCIONALMENTE PODRAN CUBRIRSE CARGOS INTERINOS O SUPLENTES DE MAESTROS ESPECIALES DE EDUCACION FISICA CON TITULOS HABILITANTES LUEGO DE HABER AGOTADO LAS POSIBILIDADES DE DESIGNACION CON TITULO DOCENTE;
II) SE CONSIDERA TITULO HABILITANTE PARA MAESTROS ESPECIALES DE EDUCACION FISICA, AL TITULO DE MAESTRO NORMAL O PROFESOR PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA O SUS EQUIVALENTES, OTORGADO POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS Y CURSOS DE CAPACITACION EN EDUCACION FISICA CON UNA DURACION NO MENOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS CATEDRA.

ARTICULO 96.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS Y SUPLENTES QUE NO SEAN TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA LABOR EXCEDA DE LOS SESENTA (60) DIAS HABILES SERA CALIFICADA POR LAS DIRECCIONES, PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS. LA HOJA DE CONCEPTO, ELEVADA A LA JUNTA DE CLASIFICACION, FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 96.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 23.- REGLAMENTACION:

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE:

UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;
VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

ARTICULO 97.- EN LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES SE PROPENDERA A QUE PUEDA DESEMPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRANTES SIN QUE ELLO IMPIDA QUE, POR RAZONES DE CONVENIENCIA EDUCATIVA, LAS SUPLENCIAS EN UN MISMO CARGO, GRADO O SECCION RECAIGAN DURANTE EL CURSO ESCOLAR EN EL MISMO SUPLENTE.

LAS PRORROGAS DE LICENCIAS POR LAS MISMAS O DISTINTAS CAUSALES DARA CONTINUIDAD AL DESEMPEÑO DEL SUPLENTE EN EL CARGO O FUNCION.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA DEL CARGO EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA.

PARA LA DESIGNACION EN CARGO DIRECTIVO Y DE SUPERVISION SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA SERA CUBIERTO POR EL PERSONAL DE LA JERARQUIA INMEDIATA ANTERIOR DE PRIMERA CATEGORIA.

*ARTICULO 97.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI UN DOCENTE FUERE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA AÑO A AÑO, SE DARA PRIORIDAD EN LA SUPLENCIA AL MISMO DOCENTE QUE LO REEMPLAZO EL AÑO ANTERIOR.
EL DOCENTE SUPLENTE DE PERSONAL AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES TENDRA DERECHO A REEMPLAZARLO NUEVAMENTE SI LA SITUACION SE REPITIERA EN EL

SIGUIENTE PERIODO ESCOLAR;
II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 27 Y 94 DE LA LEY N.5125;
III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORMARA EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE RENUNCIA-EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA.

ARTICULO 98.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS QUE TENGAN CARGOS TITULARES Y PERMANENTES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS SUBVENCIONADOS O CON PARTICIPACION ESTATAL, TENDRAN OBLIGACION DE DECLARAR SU CARGO Y DEBERAN FIGURAR EN LA LISTA CORRESPONDIENTE A POSTULANTES CON CARGO.

ARTICULO 98.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LEY N.5125.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 94: REGLAMENTACION:

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
EL PERIDO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;
II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:
1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.
2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.
3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA/S JUNTA/S DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LAS JUNTAS, EN LUGARES VISIBLES DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS, EN LAS CUALES ESTARAN EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.DE PRESENTARSE ALGÚN DOCENTE ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISIÓN EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARÁ CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.
4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.
5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU

SITUACIÓN DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.

III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONAS O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE. ESTOS AVISOS TENDRÁN CARÁCTER DE UNICA CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MÉRITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRA EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRÁ POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTAS DE AÑOS ANTERIORES PODRÁ OPTAR POR EL NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ORDEN DE MÉRITO DEL AÑO EN CURSO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARÁ AL RESPONSABLE DE LA DESIGNACION, UNA COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL RESPONSABLE DE LA MISMA HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE LAS RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE SE INCLUIRÁ DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES; EN EL PRIMER ACTO PÚBLICO DE DESIGNACION, SE FIRMARÁ UN ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN CADA AÑO ESCOLAR ENTRE LOS RESPONSABLES DE LAS DESIGNACIONES, LOS POSTULANTES, SUPERVISOR, REPRESENTANTES GREMIALES Y/O MIEMBROS DE JUNTAS DE CLASIFICACIÓN PRESENTES. EN EL SE ESTABLECERÁ QUE TODOS LOS ACTOS DE ADJUDICACION SERAN DIARIOS Y PUBLICOS, LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZARÁN Y TODA OTRA CUESTION QUE ATIENDA LAS PARTICULARIDADES DE CADA ZONA Y NO ATENTE CONTRA LAS NORMAS VIGENTES.

IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:

1) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN.

V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECE SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.5125. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.

A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.

AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;

VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.5125 TEXTO ORDENADO DE LA LEY N.5125, EXCEPTO PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SE DEBERA RECURRIR A LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR, AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HUBIERE MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO, PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO, Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.
SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA DIAS O MAS EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE, EXCEPTO EN LAS ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PEROSNAL UNICO DONDE SE DESIGNARA AL SUPLENTE CUANDO LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERE DE DOS O MAS DIAS HABILES.
VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.
EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUEEFECTUO LA RESERVA;
VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS QUE NO SEAN INFERIORES A CINCO (5) DIAS HABILES.
SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS COMO MINIMO, EXCEPTO EN LAS DIRECCIONES DE TERCERA CATEGORIA DE ESCUELAS CON PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS POR MAS DE DOS (2) DIAS HABILES.
IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;
X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN
1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.
2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.
XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;
XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;

XIII) A POSTERIOR DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARÁN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES:
1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL ANO ANTERIOR.
2) LISTA DE ABRIL.

3) LISTA DE AGOSTO.
EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSENVARÁ EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, DEBERA PRESENTARSE AL FINALIZAR SU SUPLENCIA EN LA SEDE EN QUE FUE DESIGNADO, EN CASO DE NO HACERLO PASARA AL FINAL DE LA LISTA.
XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRÁN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
1) SI EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSOS INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS HABILES COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRÁ DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS HABILES, O RENUNCIA O BAJAS DEBIDO A INASISTENCIAS O AUSENCIAS EN LOS ACTOS PÚBLICOS DE DESIGNACION, EL DOCENTE PASARÁ AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.

2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GRUPO DE ALUMNOS Y AÑO LECTIVO PODRÁN SER OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION, AUN CUANDO EL DESEMPENO FUERE MAYOR A NOVENTA (90) DIAS.
3)EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.
XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARÁ CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDO LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR.
1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRÁ PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ÉSTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) A IGUALDAD DE CONDICIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON CARGO TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SE SEGUIRÁ UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INICIO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE HAYA MAS DE UNO EN DOBLE TURNO EN LA MISMA INSTITUCION. ANTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE SUPLENCIAS O INTERINATOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES SERA DE ACUERDO A LA DECISION DEL
PERSONAL SIN CARGO. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGO DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARÁ SI EL ASPIRANTE POSEE TÍTULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD.
XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).
B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y

ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;
C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;
D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO
CAPITULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO

ARTICULO 99.- LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE NIVEL SECUNDARIO SE CLASIFICARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS Y DE ONCE (11) A VEINTE (20) DIVISIONES O MAS;

B) SEGUNDA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS Y HASTA DIEZ (10) DIVISIONES;

C) TERCERA CATEGORIA: CICLO INCOMPLETO.

*ARTICULO 99.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ESTABLECERA LA CATEGORIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO Y DETERMINARA SU PLANTA FUNCIONAL BASICA. LOS SERVICIOS ESPECIALES SERAN FIJADOS SEGUN LAS NECESIDADES POR ESTABLECIMIENTOS O POR ZONA.

CAPITULO II
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 100.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 37, LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA LOCALIDAD Y/O ESTABLECIMIENTO SE PROVEERAN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PORCENTAJE:
A) HORAS CATEDRAS O CARGOS:
20% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES;
30% PARA ACRECENTAMIENTO;
50% PARA INGRESO;
B) PARA CARGOS AUXILIARES DOCENTES:
40% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES;
60% PARA INGRESO;
C) PARA CARGOS JERARQUICOS: SUPERVISORES, DIRECTORES, VICEDIRECTORES, SECRETARIOS, PROSECRETARIOS, AUXILIARES DOCENTES PRINCIPALES:
40% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES;
60% PARA ASCENSO DE JERARQUIA.

*ARTICULO 100.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMUNICARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LAS LISTAS DE LAS VACANTES EXISTENTES AL 30 DE ABRIL DE 2006. LAS NOMINAS DEBEN OBRAR EN LA JUNTA DE CLASIFICACION AL 30 DE MAYO DE 2006;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION PROPONDRA LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N.5125;
III) PARA PROVEER LAS VACANTES DE HORAS CATEDRA DE CADA ESPECIALIDAD O CARGOS DE TIEMPO PARCIAL O COMPLETO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TODAS LAS MODALIDADES DEL NIVEL SECUNDARIO SE CONSIDERARA EL 100% EN CADA MOVIMIENTO, SE CUBRIRAN LOS PORCENTAJES PREVISTOS EN EL ARTICULO 100 DE LA LEY N.5125 (T.O.) POR LA LEY Nº 5125 Y SE ADJUDICARAN POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES PROCEDIENDOSE DE LA SIGUIENTE MAMERA:
A) EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII Y XIV DE LA LEY N.5125 Y POR ESCTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ESTOS CONSTITUYAN EL 20% DEL TOTAL OFRECIDO DE CADA ESPACIO CURRICULAR/ASIGNATURA;
B) EL 100% DE LAS VACANTES RESTANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A ACRECENTAMIENTO, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR LOS MISMOS CONSTITUYAN EL 30% DEL TOTAL OFRECIDO INICIALMENTE, DE CADA ESPACIO CURRICULAR/ASIGNATURA, A LO QUE SE LE SUMARAN, CUANDO EXISTIEREN, LAS VACANTES NO ADJUDICADAS DEL 20% SEÑALADO EN EL INCISO A);
C) LAS VACANTES RESTANTES SERAN DESTINADOS A INGRESOS Y OFRECIDAS POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
IV) CON EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE EL ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, SE PROVEERAN LAS VACANTES DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 100.
A) EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLIEREN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII Y XIV POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ESTOS CONSTITUYAN EL 40% DEL TOTAL OFRECIDO DE CADA ESPECIALIDAD Y ESPACIO/ASIGNATURA.
B) EL TOTAL DE VACANTES DE CARGOS JERARQUICOS SE OFRECERA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO. CUBIERTO EL 40% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A ASCENSO DE JERARQUIA.
V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA EN ACTO PUBLICO, EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, PARA TOMAR POSESION EN LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE.

CAPITULO III
DEL INGRESO, TITULOS HABILITANTES Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 101.-
A) EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANALES, QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS CATEDRAS SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, CUANDO CORRESPONDA;
B) EL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO PARA LOS PROFESORES DEL REGIMEN ~~LABORAL DESIGNADOS POR CARGOS DE TIEMPO COMPLETO O PARCIAL SE~~

HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SEGUN CORRESPONDA.
LA JUNTA DE CLASIFICACION SE CONSTITUIRA EN JURADO PARA LA SELECCION DE CANDIDATOS.

*ARTICULO 101.- **REGLAMENTACION**:*

I) SE INGRESARA A LA DOCENCIA SECUNDARIA POR LOS SIGUIENTES CARGOS, LOS QUE SE CONSIDERARAN DE INICIACION DE LA CARRERA:
A) PROFESOR;
B) ASESOR PEDAGOGICO;
C) PROFESOR GUIA;
D) PROFESOR A CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA;
E) AUXILIAR DOCENTE;
F) AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS; MAS LOS SIGUIENTES DE LAS ESCUELAS CON REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS:
G) PSICOPEDAGOGO;
H) PSICOLOGO;
I) ASISTENTE SOCIAL;
J) MEDICO.
K) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO;
L) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO;
M) AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO;
N) AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;
Ñ) ODONTOLOGO;
II) LOS CARGOS DE AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS, PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, MEDICO, ODONTOLOGO Y AUXILAR DOCENTE DE LABORATORIO NO PODRAN ASPIRAR A ASCENSOS JERARQUICOS DENTRO DE LA UNIDAD ESCOLAR;
III) INGRESARAN EN LA DOCENCIA SECUNDARIA QUIENES POSEAN TITULOS DOCENTES, -OTORGADOS POR INSTITUCIONES, ESTABLECIMIENTOS Y/O UNIVERSIDADES OFICIALMENTE RECONOCIDAS- EN LA ASIGNATURA O CARGO PARA LOS QUE SE POSTULAN, CON EXCEPCION DE LOS AUXILIARES DOCENTES, QUIENES PODRAN INGRESAR CON TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS;
IV) CON LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO, EXCLUIDAS LAS UTILIZADAS POR APLICACION DEL ARTICULO 21, DE LA LEY Nº 5125, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LAS PROPUESTAS DE LLAMADOS A CONCURSOS A REALIZARSE EN EL AÑO, PARA QUE ESTOS LOS EFECTIVICE. ESA NOMINA DE VALORES -CON ESPECIFICACION DE ORIGEN, ESTABLECIMIENTO, TURNO, CURSO, DIVISION, ESPECIALIDAD- JUNTO A CADA LLAMADO A CONCURSO, SE HARA CONOCER A LOS DOCENTES DE CADA ESTABLECIMIENTO, DIFUSION QUE SERA DE RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE LOS DIRECTORES DE ESOS ESTABLECIMIENTOS;
V) LOS CONCURSOS SE CONVOCARAN POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES NI SUPERIOR A VIENTE (20) DIAS HABILES;
VI) LOS CONCURSOS DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARAN A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION. LAS VACANTES SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO ATENDIENDO AL ORDEN DE MERITO. CUANDO DOS (2) O MAS DOCENTES CON IGUAL PUNTAJE PRETENDAN LA MISMA VACANTE SE DARA PREFERENCIA A:
1) AL DE MAYOR ANTIGUEDAD;
2) AL DOCENTE QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD DONDE EXISTA LA VACANTE, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD;
3) A QUIEN ESTE INTERINO EN LA CATEDRA O CARGO DISPUTADO;
4) POR SORTEO, FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.
EL ASPIRANTE QUE NO PUEDA ASISTIR AL ACTO PUBLICO PODRA AUTORIZAR A OTRA

PERSONA PARA QUE LO REPRESENTE. EN CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION OBRARA EN BASE A LAS VACANTES SOLICITADAS EN LA FICHA DE INSCRIPCION.
VII) PARA LA ASIGNACION DE LOS PUNTOS QUE CORRESPONDAN A LOS POSTULANTES, REGIRA LA SIGUIENTE VALORACION:
1) POR TITULO: LO PREVISTO EN EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.5125.
2) POR EL PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE, EL QUE SE COMPUTARA EN BASE A LA ESCALA SIGUIENTE:

P R O M E D I O	*P U N T O S*
7 A 7,99	*0,25*
8 A 8,99	*0,50*
9 A 9,99	*0,75*
10	*1*

PARA LOS AUXILIARES DOCENTES SE APLICARA LA ESCALA DE CLASIFICACIONES DE TITULO DOCENTE Y HABILITANTE SEGUN CORRESPONDA.
3) POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA SECUNDARIA O SUPERIOR ESTATAL O PRIVADA OFICIALMENTE RECONOCIDA, DE CUALQUIER JURISDICCION POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES: 0,55 PUNTOS.
NO SE CONSIDERARAN SERVICIOS SIMULTANEOS A OTRO YA VALORADOS. SI EL ASPIRANTE TUVIERE DESEMPEÑO EN CARGOS JERARQUICOS COMO INTERINO O SUPLENTE, SE VALORARA DE ACUERDO CON EL PUNTO B-1 DEL APARTADO IV DEL ARTICULO 107 DE LA LEY N.5125.
EL LAPSO DE SEIS (6) MESES SE PUEDE LOGRAR POR ACUMULACION DE SUPLENCIAS DISCONTINUAS.
4) POR ACTUACION PROFESIONAL: PARA LA VALORACION DE CONCEPTOS SE CONSIDERARAN LOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS POR EL DOCENTE, INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA AL CONCURSO, QUE CORRESPONDIEREN AL DESEMPEÑO EN EL MISMO CARGO A CONCURSAR O EN CARGO DE MAYOR JERARQUIA O EN HORAS CATEDRA, SI SE TRATARE DE INGRESOS O ACRECENTAMIENTOS, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- SOBRESALIENTE, 1 PUNTO.
- DISTINGUIDO, 0,75 PUNTOS.
- MUY BUENO, 0,50 PUNTOS.
- BUENO, 0,25 PUNTOS.
SI EL DOCENTE ES CONCEPTUADO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO TIENE DERECHO A PRESENTAR EL DE MAYOR VALORACION.
5) POR OTROS TITULOS DE GRADO ACUMULADOS AL TITULO DOCENTE, SE VALORARA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A.1) UN (1) PUNTO POR CADA TÍTULO TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO.
A.2) DOS (2) PUNTOS POR CADA TÍTULO PROFESIONAL SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO.
A.3) DOS (2) PUNTOS POR CADA LICENCIATURA.
A.4) TRES (3) PUNTOS POR CADA TÍTULO DOCENTE.
EN CASO DE POSEER TÍTULOS HABILITANTES Y/O SUPLETORIO, SE BONIFICARA CON:
B.1) DOS (2) POR CADA TÍTULO DOCENTE PARA EL NIVEL SECUNDARIO Y/O TERCIARIO.
B. 2) UN (1) PUNTO POR TÍTULO DOCENTE PARA EL NIVEL PRIMARIO O EQUIVALENTE.
C. POR TÍTULO DE POSTGRADO ACUMULADOS; VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD A CONCURSAR, SE VALORARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA.
E. TRES (3) PUNTOS POR CADA DIPLOMATURA.
F. TRES CINCUENTA (3,50) PUNTOS POR CADA ESPECIALIZACIÓN.
G. CUATRO CINCUENTA (4,50) PUNTOS POR CADA MAESTRÍA.
H. CINCO CINCUENTA (5,50) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.

I. POR TÍTULOS DE POSTGRADO NO VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD DEL CARGO A CONCURSAR.
J. DOS (2) PUNTOS POR CADA ESPECIALIZACIÓN.
K. TRES (3) PUNTOS POR CADA MAESTRÍA.
L. CUATRO (4) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.
6) POR CERTIFICADOS: 0,30 PUNTOS AL TITULO O CERTIFIDO DE DACTILOGRAFIA Y 0,50 PUNTOS AL TITULO O CERTIFICADO DE OPERADOR DE P.C., CUANDO SE CONCURSA EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE EN TODAS SUS VARIANTES.
7) POR CURSOS:
7.A) POR CURSOS O TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, PEDAGOGICO-DIDACTICOS REFERENTES A SU NIVEL Y/O AL AREA DE SU ESPECIALIDAD, ORGANIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, ORGANIZADOS POR OTROS ENTES OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES, POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO, POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS, Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
A.1) COMO ALUMNO

A.1.1) POR CURSOS Y/O TALLERES REFERENTES A SU NIVEL Y/O AL AREA DE SU ESPECIALIDAD.

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA
DE 20 A 39 HS.	0,80 PTS.	0,10 PTS.
DE 40 A 59 HS.	1,00 PTS.	0,33 PTS.
DE 60 A 79 HS.	1,20 PTS.	0,40 PTS.
DE 80 A 100 HS.	1,40 PTS.	0,46 PTS.
DE 101 A 120 HS.	1,60 PTS.	0,53 PTS.
DE 121 A 140 HS.	1,80 PTS.	0,60 PTS.
DE 141 A 240 HS.	2,00 PTS.	0,66 PTS.
DE 241 A 360 HS.	2,20 PTS.	0,73 PTS.
DE 361 A 600 HS.	2,40 PTS.	0,80 PTS.

A.1.2) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO CON RELACION A LA FORMACION DOCENTE Y/O CON ALGUNAS DE LA AREAS DE LA ESPECIALIDAD.

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA
DE 20 A 39 HS.	1,30 PTS.	0,10 PTS.
DE 40 A 59 HS.	1,50 PTS.	0,33 PTS.
DE 60 A 79 HS.	1,20 PTS.	0,40 PTS.
DE 80 A 100 HS.	1,40 PTS.	0,46 PTS.
DE 101 A 120 HS.	1,60 PTS.	0,53 PTS.
DE 121 A 140 HS.	1,80 PTS.	0,60 PTS.
DE 141 A 240 HS.	2,00 PTS.	0,66 PTS.
DE 241 A 360 HS.	2,20 PTS.	0,73 PTS.
DE 361 A 600 HS.	2,40 PTS.	0,80 PTS.

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA

DE 20 A 39 HS.	*1,30 PTS.*	*0,25 PTS.*
DE 40 A 59 HS.	*1,50 PTS.*	*0,50 PTS.*
DE 60 A 79 HS.	*1,70 PTS.*	*0,56 PTS.*
DE 80 A 100 HS.	*1,90 PTS.*	*0,63 PTS.*
DE 101 A 120 HS.	*2,10 PTS.*	*0,70 PTS.*
DE 121 A 140 HS.	*2,30 PTS.*	*0,76 PTS.*
DE 141 A 240 HS.	*2,50 PTS.*	*0,83 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,70 PTS.*	*0,90 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,90 PTS.*	*0,96 PTS.*

A.2) COMO PROFESOR
A.2.1) POR CURSOS Y/O TALLERES DE GRADO.

	PROF. DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE DE TRAB. PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*1,10 PTS.*	*0,90 PTS.*	---
DE 40 A 59 HS.	*1,30 PTS.*	*1,10 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*1,50 PTS.*	*1,30 PTS*	---
DE 80 A 100 HS.	*1,70 PTS.*	*1,50 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*1,90 PTS.*	*1,70 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*2,10 PTS.*	*1,90 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*2,30 PTS.*	*2,10 PTS.*	*2,05 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,50 PTS.*	*2,30 PTS.*	*2,25 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,70 PTS.*	*2,50 PTS.*	*2,45 PTS.*

A.2.2) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO

PROF DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE TRABAJOS PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*1,05 PTS.*	*0,85 PTS.*	---
DE 40 A 59 HS.	*1,80 PTS.*	*1,60 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*2,00 PTS.*	*1,80 PTS.*	---
DE 80 A 100 HS.	*2,20 PTS.*	*2,00 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*2,40 PTS.*	*2,20 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*2,60 PTS.*	*2,40 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*2,80 PTS.*	*2,60 PTS.*	*2,55 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*3,00 PTS.*	*2,80 PTS.*	*2,75 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*3,20 PTS.*	*3,00 PTS.*	*2,95 PTS.*

A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLER SOBRE EL ASIGNADO AL PROFESOR 0,20 PUNTOS.
"POR CURSOS Y TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION DE CARACTER TECNICO-CULTURAL DE SU ESPECIALIDAD, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE

LA PROVINCIA DEL CHACO: ORGANIZADOS POR OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES: POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO; POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL: DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
A.1) COMO ALUMNO POR CURSOS Y/O TALLERES DE SU ESPECIALIDAD.

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA
DE 20 A 39 HS.	0,40 PTS.	0,05 PTS.
DE 40 A 59 HS.	0,50 PTS.	0 15 PTS.
DE 60 A 79 HS.	0,60 PTS.	0,20 PTS.
DE 80 A 100 HS.	0,70 PTS.	0,23 PTS.
DE 101 A 120 HS.	0,80 PTS.	0,27 PTS.
DE 121 A 140 HS.	0,90 PTS.	0,30 PTS.
DE 141 A 240 HS.	1,00 PTS.	0,33 PTS.
DE 241 A 360 HS.	1,10 PTS.	0,37 PTS.
DE 361 A 600 HS.	1,20 PTS.	0,40 PTS.

A.2) COMO PROFESOR. POR CURSOS Y/O TALLERES DE SU ESPECIALIDAD.

	PROF. DICTANTE O CAPACITADOR	PROF. AYUDANTE DE CATEDRA	PROF. AYUDANTE DE TRAB. PRACTICOS
DE 20 A 39 HS.	0,65 PTS.	0,45 PTS.	---------
DE 40 A 59 HS.	0,85 PTS.	0,65 PTS.	---------
DE 60 A 79 HS.	0,95 PTS.	0,75 PTS	---------
DE 80 A 100 HS.	1,05 PTS.	0,85 PTS.	---------
DE 101 A 120 HS.	1,15 PTS.	0,95 PTS.	---------
DE 121 A 140 HS.	1,25 PTS.	1,05 PTS.	---------
DE 141 A 240 HS.	1,35 PTS.	1,15 PTS.	1,10 PTS.
DE 241 A 360 HS.	1,45 PTS.	1,35 PTS.	1,20 PTS.
DE 361 A 600 HS.	1,55 PTS.	1,45 PTS.	1,30 PTS.

A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLER SOBRE EL PUNTAJE ASIGNADO A PROFESORES: 0,20 PUNTOS.
PARA LOS APARTADOS 7.5.1 Y 7.5.2, NO SERAN ACUMULATIVAS LAS VALORACIONES DE LAS ACCIONES REPLICADAS DE DOS O MAS CURSOS SOBRE UN MISMO TEMA.
7.B) POR BECAS DE ESTUDIO O INVESTIGACION, CON PRESENTACION DE TRABAJO AFIN CON EL CONTENIDO DE LA ASIGNATURA QUE DICTE:
B.1) ACORDADAS POR ORGANISMOS OFICIALES EDUCATIVOS:
DE HASTA 3 MESES……0,60 PUNTOS
DE HASTA 6 MESES……1,20 PUNTOS
DE HASTA UN (1) AÑO……1,80 PUNTOS
DE MAS DE UN (1) AÑO……..2,00 PUNTOS
8) PARTICIPACION EN CONGRESOS, CONVENCIONES, REUNIONES, SIMPOSIOS, ENCUENTROS, FOROS, SEMINARIOS Y/O CLINICAS Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO, QUE SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, ORGANIZADOS POR

OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES; POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO;
POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS, Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO SE VALORARAN SEGUN CON LA SIGUIENTE ESCALA:

ZONAL PROV	REG. PROV. NAC	REG. NAC.	INTERNAC.	
INTEGRANTE COMIS. ORGANIZADORA	0,30 0,35	0,40	0,50	0,65 0,70
EXPOSITOR	0,30 0,35	0,40	0,50	0,65 0,70
PRESIDENE DE COMISION	0,20 0,25	0,30	0,35	0,40 0,45
PARTICIPANTE	0,05	0,10	0,15	0,18 0,20 0,25

8.1. EN CASO DE HABER COORDINADOR GENERAL Y COORDINADORES, A LOS FINES DE LA VALORACION SE ASIMILARA:
EL PRIMERO, AL INTEGRANTE DE COMISION ORGANIZADORA Y, EL SEGUNDO AL PRESIDENTE DE COMISION.
LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS PARA UNA MISMA INSTANCIA NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CADA PARTICIPANTE.
PARA LOS CERTIFICADOS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE DECRETO SE EQUIPARARA EL PUNTAJE DE MIEMBRO ACTIVO, ASISTENTE Y OBSERVADOR, AL DE PARTICIPANTE.
8.2. LOS CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES, Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO QUE NO SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y QUE CUMPLA CON OCHO HORAS DE RELOJ DIARIAS COMO MINIMO, SERAN VALORADOS CON EL PUNTAJE EQUIVALENTE AL DE LA INSTANCIA ZONAL, TANTO PARA EL PARTICIPANTE COMO PARA EL EXPOSITOR; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

8.3. SERA DE APLICACION EL APARTADO VI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 5125.
9) POR PREMIOS CIENTIFICOS, LITERARIOS CON TRABAJO ADJUNTO O CATALOGO, Y/O PREMIOS ARTISTICOS OTORGADOS POR ORGANISMOS O ENTIDADES CULTURALES OFICIALES

	1ER. PREMIO	2DO. PREMIO	3ER. PREMIO
INTERNAC.	1,00 PTS.	0,75 PTS.	0,50 PTS.
NACIONAL	0,75 PTS.	0,50 PTS.	0,25 PTS.
REGIONAL	0,50 PTS.	0,25 PTS.	0,20 PTS.
PROVINCIAL	0,25 PTS.	0,20 PTS.	0,15 PTS.
LOCAL	0,20 PTS.	0,15 PTS.	0,10 PTS.

B) MENCIONES:

	1º MENCION	2º MENCION	3º MENCION
ESPECIALES	0,10 PTS.	0,08 PTS.	0,05 PTS.

HONORIFICAS 0,03 PTS.

LOS GRANDES PREMIOS SE VALORARAN IGUAL QUE EL PRIMER PREMIO.

CATEGORIA	*F U N C I O N E S*			
	JURADO EVALUADOR ARTISTICO	*JURADO O EVALUADOR*	*ORGANIZACIÓN O COORDINADOR*	*PROFESOR O MASTRO ASESOR U ORIENTADOR*
INTERNACIONAL	*0,35*	*0,30*	*0,35*	*0,30*
NACIONAL	*0,30*	*0,25*	*0,30*	*0,25*
REGIONAL NACIONAL	*0,25*	*0,20*	*0,25*	*0,20*
PROVINCIAL	*0,20*	*0,15*	*0,20*	*0,15*
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	*0,15*	*0,10*	*0,15*	*0,10*
ESCOLAR	*0,10*	*0,05*	*0,12*	*0,08*

CATEGORIA	*F U N C I O N E S*	
	ORGANIZACIÓN O COORDINADOR O DISERTANTE	*PROF. O MAESTRO ASESOR U ORIENTADOR*
INTERNACIONAL	*0,18*	*0,15*
NACIONAL	*0,15*	*0,12*
REGIONAL NACIONAL	*0,12*	*0,10*
PROVINCIAL	*0,10*	*0,08*
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	*0,08*	*0,05*
ESCOLAR	*0,06*	*0,04*

10) POR PUBLICACIONES: LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, ARTICULOS EN REVISTAS O PERIODICOS: EVALUADOS PREVIAMENTE POR LA JUNTA RESPECTIVA CONSTITUIRA UN JURADO INTEGRADO PARA TAL FIN: EL MINISTERIO DESIGNARA AL JURADO Y FIJARA EL CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACION Y EVALUACION. SE VALORARAN LAS PUBLICACIONES QUE NO FORMEN PARTE DE UNA TAREA ASIGNADA POR LA FUNCION QUE EL DOCENTE CUMPLE DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO:
A- LIBROS HASTA UN MAXIMO DE 2,00 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
B- ARTICULOS DE REVISTAS HASTA UN MAXIMO DE 1,50 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
C- FOLLETOS HASTA UN MAXIMO DE 1,00 PUNTO EN TODA LA CARRERA.
D- ARTICULOS EN PERIODICOS HASTA UN MAXIMO DE 1,00 PUNTO EN TODA LA CARRERA.
11) POR TRABAJOS: DE INVESTIGACION SE VALORARAN LOS TRABAJOS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS POR ORGANIZACIONES O ENTIDADES OFICIALES COMPETENTES PARA LA FUNCION DE ACREDITAR. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR EN EL TRABAJO Y LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTIRIDAD RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERA CONSTAR LA PRESENTACION; PUNTAJE: DOS (2,00) PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
12) POR PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS, CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.
12.1) POR PARTICIPACION EN FERIAS DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA, OLIMPIADAS, CERTAMENES, CONCURSOS: ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION O MINISTERIOS PROVINCIALES; POR ASOCIACIONES PROFESIONALES

DOCENTES CON PERSONERIA JURIDICA O POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICA, TECNICA O ARTISTICA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
PARA EL AREA ARTISTICA SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 210, APARTADO III, DE LA LEY N.5125
LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.
12.2) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS JUVENILES, CAMPAMENTOS CIENTIFICOS Y ENCUENTROS JUVENILES ORGANIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y U ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADO POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION O MINISTERIOS PROVINCIALES, POR ASOCIACIONES PROFESIONALES DOCENTES CON PERSONERIA JURIDICA O POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICA, TECNICA O ARTISTICA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

CATEGORIA	*F U N C I O N E S*	
	ORGANIZACIÓN DISERTANTE	*PROF. O ASESOR U ORIENTADOR*
INTERNACIONAL	*0,18*	*0,15*
NACIONAL	*0,15*	*0,12*
REGIONAL NACIONAL	*0,12*	*0,10*
PROVINCIAL	*0,10*	*0,08*
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	*0,08*	*0,05*
ESCOLAR	*0,06*	*0,04*

NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR DISERTACIONES REPETIDAS Y DEBERA ADJUNTARSE EL TRABAJO.
LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.
12.3) POR PARTICIPACION COMO ASESOR U ORIENTADOR DE CLUB DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA REGISTRADO A NIVEL PROVINCIAL QUE ESTUVIERE EN FUNCIONES DURANTE UN LECTIVO, CON 0,15 PUNTOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
12.4) POR PARTICIPACION COMO PROFESOR COORDINADOR DE PASANTIA, CON 0,25 PUNTOS POR CADA PERIODO CUATRIMESTRAL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO. SE VALORARA, SOLO CUANDO ENTRE EN VIGENCIA UNA LEY O DECRETO PROVINCIAL QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PASANTIAS.
13) SE PODRA ACUMULAR HASTA TRES (3) PUNTOS EN EL AÑO CALENDARIO POR ACCIONES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION REALIZADAS EN ESE AÑO.
EN CASO DE QUE UNA SOLA ACCION SUPERARE EL MAXIMO A ACUMULAR, SE VALORARA ESA UNICA ACCION CON EL PUNTAJE OBTENIDO.
14) SE VALORARA EL DESEMPEÑO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO ELECTO POR CADA TERMINO LECTIVO CON 0,15 PUNTO.
15) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 APARTADO II, PUNTO 6.3 DE LA LEY N.5125
16) LOS ANTECEDENTES QUE SE VALORARAN EN TODOS LOS CASOS, SERAN LOS RELACIONADOS CON LA ASIGNATURA O EL CARGO AL QUE SE ASPIRA.
VIII) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CUARENTA (40) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL CONCURSO Y SU DICTAMEN ESTABLECERA EL ORDEN DE MERITO, DEL QUE SE NOTIFICARA DEBIDAMENTE AL INTERESADO EN UN PERIODO DE TACHA NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES. ADJUDICADAS LAS VACANTES Y DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA EL ANTEPROYECTO PARA LAS CORRESPONDIENTES

DESIGNACIONES.
IX) PARA LOS CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO SE PROCEDERA EN FORMA SIMILAR A LOS CONCURSOS DE INGRESO. LA VALORACIÓN DE TITULOS SE HARA DE ACUERDO CON EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 Y LA DE ANTECEDENTES, SE HARA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, APARTADO VII, EXCEPTO EL PUNTO 2, PROMEDIO DE CALIFICACIONES.
X) PARA LA ADJUDICACION EN LOS CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO SE DARA PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y A ESTE SOBRE EL SUPLETORIO, DEL PERSONAL INGRESADO CON ANTERIORIDAD A LA LEY N.5125;
XI) EN EL ACTO DE ADJUDICACION EL DOCENTE NO PODRA ELEGIR, PARA ACRECENTAR, MAS HORAS CATEDRA QUE LAS QUE LE FALTAREN PARA LLEGAR AL MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDA. SI SE EXCEDIERA -EN NO MAS DE TRES HORAS- SE ENCUADRARA EN LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 O REGULARIZARA SU SITUACION EN EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION.
XII) COMO UNA EXCEPCION A LAS NORMAS DE ACRECENTAMIENTO Y A FIN DE PERMITIR ALCANZAR UNO DE LOS OBJETIVOS DE LAS ESCUELAS CON REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS Y DE POSIBILITAR EL ACCESO A SUS BENEFICIOS A LOS PROFESORES DE MAYOR PUNTAJE, SE ESTABLECE QUE:
- LOS PROFESORES TITULARES QUE NO TENGAN 30 HORAS O MAS Y QUE DESEAREN ACRECENTAR EN ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN MENCIONADO, PODRAN ACCEDER A UN CARGO DE TIEMPO COMPLETO O DE TIEMPO PARCIAL, AJUSTANDOSE A LA INCOMPATIBILIDAD EN EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION.
- EL TITULAR DE UN TIEMPO PARCIAL EN UN ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN MENCIONADO SOLO PODRA ABANDONAR SU CARGO PARA TOMAR OTRO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, CUANDO NO PUDIERE LLEGAR AL MAXIMO DE HORAS QUE PRETENDIERE, ACRECENTANDO CON OTRO TIEMPO PARCIAL DE LA MISMA ESCUELA.
XIII) EL DOCENTE TITULAR EN CARGOS DE TIEMPO PARCIAL PODRA ACRECENTAR OTRO CARGO DE TIEMPO PARCIAL HASTA UN EQUIVALENTE DE TREINTA Y SEIS (36) HORAS, SI TODOS FUEREN EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO. CASO CONTRARIO SOLO PODRA ACRECENTAR UN EQUIVALENTE A TREINTA (30) HORAS.
XIV) SERA DE APLICACION LOS ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 3529.

ARTICULO 102.- EL INGRESO A LA DOCENCIA SE HARA CON UN MINIMO DE HASTA DOCE (12) HORAS Y UN MAXIMO DE TREINTA (30) HORAS DE CATEDRAS Y TREINTA Y SEIS (36) HORAS CUANDO SE TRATA DE CARGO EQUIVALENTE Y POR EXCEPCION CON MENOS DE DOCE (12) HORAS.

*ARTICULO 102.- **REGLAMENTACION**:*
I) EXCEPCIONALMENTE, EL DOCENTE INGRESARA CON MENOS DE DOCE (12) HORAS CATEDRA CUANDO NO DISPONGA DE MAS VACANTES DE SU ESPECIALIDAD EN UNA LOCALIDAD O EN LOCALIDADES ENTRE LAS QUE PUDIERA DESPLAZARSE;
II) CUANDO EL NUMERO DE HORAS DE LOS CURSOS SEA INDIVISIBLE, SE PERMITIRA UN EXCEDENTE DE NO MAS DE TRES (3) HORAS SOBRE LAS TREINTA (30) HORAS.

ARTICULO 103.- LOS CARGOS DE AUXILIARES DOCENTES SERAN CUBIERTOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION DE TITULOS:

-DOCENTES: AUXILIAR DOCENTE O TITULOS EQUIVALENTES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES OFICIALES, O TITULO DE PROFESOR DEL NIVEL;

-HABILITANTE: MAESTRO DE GRADO O EQUIVALENTE Y LOS TITULOS DOCENTES OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL TERCIARIO Y/O UNIVERSITARIOS Y AUXILIARES DOCENTES ABORIGENES FORMADOS POR ESTA MODALIDAD EN ESTUDIOS BILINGUES O INTERCULTURAL, CUYO CERTIFICADO DE ESTUDIOS SERA OTORGADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;

-SUPLETORIOS: TITULO DE EGRESADOS DE NIVEL SECUNDARIO Y AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN.

*ARTICULO 103.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA VALORACION DE TITULOS A LOS FINES DEL CONCURSO SE AJUSTARA AL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17, Y LA DE ANTECEDENTES, SE AJUSTARA A LA VALORACION ESTABLECIDA EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125 Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
II) LAS VACANTES SE ADJUDICARAN DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO, RESPETANDO LA PRIORIDAD DE TITULOS: DOCENTE, HABILITANTE Y SUPLETORIO, Y DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS IV Y V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.5125.
III) EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO VI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125;
IV) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VIII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125.

ARTICULO 104.- PARA SER DESIGNADO EN LOS CARGOS DE ASESOR PEDAGOGICO; PROFESOR GUIA, PROFESOR A CARGO DE RESIDENCIA, PSICOPEDAGOGO Y AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS, SE REQUERIRA:

A) ASESOR PEDAGOGICO Y/O PROFESOR GUIA:

1- TITULO DOCENTE: PROFESOR DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE TITULOS;

2- CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE UNA CATEDRA EN EL NIVEL SECUNDARIO O EN EL CARGO DE ASESOR PEDAGOGICO Y/O PROFESOR GUIA;

3- EXAMEN DE OPOSICION;

B) PROFESOR A CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA:

1- TITULO DOCENTE PROFESOR PARA EL NIVEL SECUNDARIO EN ALGUNAS DE LAS ASIGNATURAS QUE CORRESPONDAN AL PLAN DE ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO;

2- CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE UNA CATEDRA EN EL NIVEL;

C) AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS:

1- POSEER EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD.

D) PSICOPEDOGOGO:

1- TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD;

2- CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA SECUNDARIA, EN EL CARGO U HORAS DE CATEDRA;

3- EXAMEN DE OPOSICION.

PARA LOS SERVICIOS ESPECIALES DE: ASISTENCIA SOCIAL, PSICOLOGO Y MEDICO SERAN DESIGNADOS EN CARGOS EQUIVALENTES A HORAS CATEDRAS, TITULOS ESPECIFICOS PARA CADA ESPECIALIDAD SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULOS.

*ARTICULO 104.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO SE PROCEDERA EN FORMA SIMILAR A LO REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 101 PARA LOS INGRESOS A HORAS DE CATEDRA. PARA LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS APARTADOS A Y D DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.5125 TAMBIEN SE REALIZARA UNA PRUEBA DE OPOSICION.

II) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, SERA DE APLICACIÓN LO REGLAMENTADO EN EL APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125, EN TODO LO QUE CORRESPONDA. CONOCIDA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, SE ABRIRA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES.
III) PARA LAS PRUEBAS DE OPOSICION LA JUNTA DE CLASIFICACION ORGANIZARA EL JURADO A SABER: DOS (2) DE SUS MIEMBROS SERAN ELEGIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Y LOS TRES (3) RESTANTES POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, POR VOTO SECRETO Y POR SIMPLE MAYORIA, DE UNA LISTA DE 8 A 10 PERSONAS PROPUESTA TAMBIEN POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIA ACEPTACION DE LOS MISMOS. CON LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS SE ELIGIRAN LOS RESPECTIVOS SUPLENTES. PRODUCIDA LA DESIGNACION, LA FUNCION SERA IRRENUNCIABLE.
LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULARES. CON ANTIGUEDAD NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS EN SU CARGO EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA, Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D, E Y F DEL ARTICULO 54 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE. EL VOTO SERA ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA.
DEL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.
IV) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTE AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY Nº 1140
1- LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULAR EN EL MISMO CARGO O ESPECIALIDAD OBJETO DEL CONCURSO. CON ANTIGUEDAD NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS EN LA DOCENCIA OFICIAL Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D, E Y F DEL ARTICULO 54. EN CASO DE NO EXISTIR DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA SER JURADO, SE RECURIRA A DOCENTES DE RECONOCIDO PRESTIGIO QUE SE DESEMPEÑEN EN CARGOS O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO A CONCURSAR, AUN EN OTRAS JURISDICCIONES.
2- EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA.
3- EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO, Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.
V) EL JURADO FIJARA EL CONTENIDO Y LOS CRITERIOS DE EVALUACION, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO OBJETO DEL CONCURSO, EN UN PLAZO MAXIMO DE QUINCE (15) DIAS A PARTIR DE SU CONSTITUCION;
VI) TODOS LOS PARTICIPANTES DEBERAN CONOCER CONJUNTAMENTE CON LOS CONTENIDOS, LOS CRITERIOS DE EVALUACION QUE CONSIDERARA EL JURADO, Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, 45 DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION.
VII) REMITASE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 APARTADO III
VIII) PARA LOS CARGOS DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION, CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
A. TITULO;
B. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DOS PRIMERAS HOJAS Y LA QUE CONTENGA EL ULTIMO DOMICILIO EN SU CASO);
C. CERTIFICACIONES DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL;
D. CERTIFICADOS CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y CURSOS DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO RELACIONADOS CON EL CARGO SOLICITADO;
E. COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL NIVEL SECUNDARIO O PROFESION;
F. CONSTANCIA DE DESEMPEÑO EN LA PROFESION DURANTE CUATRO AÑOS COMO MINIMO;
LA VALORACION PARA LOS CARGOS SERVICIOS ESPECIALES SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA EL INGRESO DE PROFESORES, EN LO QUE CORRESPONDA Y SE RELACIONE CON LA ESPECIALIDAD. EL INGRESO SERA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL

SECUNDARIO.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 86 - APARTADO III REGLAMENTACION:

ARTICULO 86.- :
III) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
III) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
2) LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO SERA TEORICO-PRACTICA CON LAS MODALIDADES ESCRITA Y ORAL. LOS CONTENIDOS POR EVALUAR EN CADA UNA DE LAS DOS MODALIDADES DE LA PRUEBA, DEBERAN GUARDAR RELACION ENTRE SI. EL JURADO DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE ELLAS.
3) QUE LAS BASES DEL CONCURSO Y EL PROGRAMA DE LA PRUEBA DE OPOSICION SEAN CONOCIDOS POR LOS ASPIRANTES CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION, COMO ASI TAMBIEN LOS CRITERIOS DE EVALUACION Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ACONSEJADOS POR EL JURADO.
4) QUE LOS TEMAS SE REFIERAN A ASUNTOS PEDAGOGICOS-DIDACTICOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA FUNCION Y ESPECIALIDAD DEL CARGO POR CUBRIR.
5) LOS TEMAS DE LAS PRUEBAS ESCRITA Y PRACTICA SERAN SORTEADOS EN PRESENCIA DE LOS ASPIRANTES EN EL MOMENTO DE LA PRUEBA.
6) EL TIEMPO PARA LA PRUEBA ESCRITA NO SERA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA (180) MINUTOS Y EL ORAL NO SUPERARA LOS TREINTA (30) MINUTOS.
7) SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.
8) SE DEVELARA EL ANONIMATO DE LA PRUEBA EN ACTO PUBLICO DONDE EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A INFORMARSE DEL PUNTAJE OBTENIDO EN LAS PRUEBAS.
9) EL JURADO EN SU TOTALIDAD PRESENCIARA Y EVALUARA TODAS LAS PRUEBAS QUE RINDAN LOS CONCURSANTES.
10) LA VALORACION DE LAS PRUEBAS SERA LA SIGUIENTE:
A) ESCRITA: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
B) ORAL: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
11) AMBAS PRUEBAS SERAN ELIMINATORIAS Y REQUERIRAN, COMO VALUACION MINIMA, EL 60% DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS.
12) PARA APROBAR EL CONCURSO DE OPOSICION SERA MENESTER ALCANZAR UNA CALIFICACION NO MENOR DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL TOTAL DE LOS PUNTOS.
13) EL MAXIMO PUNTAJE A ALCANZAR EN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN SE DETERMINARA DUPLICANDO EL MAYOR PUNTAJE DE ANTECEDENTES FINALIZADO EL PERIODO DE TACHAS. LA SUMATORIA DE AMBOS DETERMINARA EL PUNTAJE FINAL. ESTA RELACION ENTRE LOS ANTECEDENTES Y LA PRUEBA DEBERA MANTENERSE PARA LOS CURSOS DE PROMOCION.
14) LAS CLASIFICACIONES OTORGADAS POR EL JURADO DE OPOSICION SERAN INAPELABLES.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

ARTICULO 105.- SE ESTABLECEN EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

A) 1- PROFESOR; ASESOR PEDAGOGICO; PROFESOR GUIA; PROFESOR A CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA;

2- DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA;

3- DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR;
4- DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA;
5- SUPERVISOR ZONAL TECNICO-DOCENTE, ADMINISTRATIVO;

B) 1- AUXILIAR DOCENTE;
2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;
3- PROSECRETARIO;
4- SECRETARIO;
5- SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD;

C) 1- AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS;

D) 1- PSICOPEDAGOGO; PSICOLOGO; ASISTENTE SOCIAL; MEDICO;

E) 1- PROFESOR;
2- DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA;
3- DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR;
4- DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA;
5- SUPERVISOR ZONAL TECNICO-DOCENTE, ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 105.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 106.- LAS FUNCIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE AREA EN UN ESTABLECIMIENTO NO ES CARGO DE ESCALAFON Y SERA EJERCIDO POR UN PROFESOR TITULAR O EN SU DEFECTO, INTERINO, ELEGIDO POR SIMPLE MAYORIA POR LOS DEMAS INTEGRANTES DEL MISMO. DURARA DOS (2) AÑOS EN SUS FUNCIONES Y DEL TOTAL DE HORAS QUE DESEMPEÑE, UN MINIMO DE DOS (2) HORAS Y HASTA UN MAXIMO DE SEIS (6) HORAS DESTINARA PARA DICHA FUNCION, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ESTABLECIMIENTO. ESTA FUNCION NO TENDRA NUEVA REMUNERACION. LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE LAS DISTINTAS AREAS INTEGRARAN EL CONSEJO CONSULTIVO DE ESE ESTABLECIMIENTO.

*ARTICULO 106.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL DOCENTE PODRA DESEMPEÑARSE COMO JEFE DE UN SOLO DEPARTAMENTO POR ESTABLECIMIENTO;
II) LA ELECCION DEL JEFE SE REALIZARA EN LA PRIMERA REUNION ANUAL DE REORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO Y SE LO RELEVARA DE SUS FUNCIONES A PARTIR DEL PRIMER DIA DE CLASES. EN ESA MISMA REUNION SE DEBERA ELEGIR AL PROFESOR QUE REEMPLAZARA AL JEFE CUANDO ESTE SOLICITE LICENCIA POR MAS DE QUINCE (15) DIAS;
III) PARA DETERMINAR EL NUMERO DE HORAS EN QUE SE RELEVARA AL DOCENTE SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE TABLA:

INTEGRANTES	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	+12 prof
5 A 10 DIVISION	6 hs.	6 hs.	6 hs.	6 hs.	6 hs.	6 hs.	8 hs.	8 hs.	8 hs.	8 hs.	8 hs.
11 A 19 DIVISION	6 hs.	6 hs.	8 hs.	8 hs.	8 hs.	8 hs.	8 hs.	9 hs.	9 hs.	9 hs.	10 hs.
20 o MÁS DIVISION	6 hs.	6 hs.	8 hs.	8 hs.	9 hs.	9 hs.	9 hs.	10 hs.	10 hs.	12 hs.	12 hs.

Y LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
-SI EL ESTABLECIMIENTO TIENE MENOS DE CINCO DIVISIONES EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NO SERA RENTADO.
-EL PROFESOR ELEGIDO JEFE NO PODRA QUEDAR SIN HORAS DE CLASE FRENTE A ALUMNOS, ES DECIR QUE NO SE PUEDE DEDICAR EL TOTAL DE HORAS DEL DOCENTE A LA COBERTURA DEL CARGO DE JEFE.
-PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE INTEGRANTES DE CADA DEPARTAMENTO SE TENDRA EN CUENTA SOLO LOS PROFESORES TITULARES E INTERINOS; NO SE CONTABILIZARA LOS SUPLENTES, PERO SI A QUIENES REEMPLACE.
IV) SI EL JEFE DE DEPARTAMENTO SOLICITARE LICENCIA NO SE OFRECERAN LAS HORAS

QUE DEDIQUE A ESA FUNCION; EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO SE TRATARA DE HACER UNA REUBICACION INTERNA DE LOS GRUPOS DE HORAS YA QUE QUIEN LO REEMPLACE EN LAS HORAS DE CATEDRA NO LO REEMPLAZARA EN LA FUNCION DE JEFE, DE ACUERDO CON EL INCISO II, DE ESTA REGLAMENTACION.

CAPITULO V
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 107.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DE CONDUCCION ESCOLAR HASTA EL CARGO DE SUPERVISOR ZONAL, TECNICO DOCENTE O ADMINISTRATIVO, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION O EXAMEN DE OPOSICION.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA EL JURADO DE OPOSICION QUE TENDRA A SU CARGO LA CLASIFICACION DE LOS CONCURSANTES. DICHO JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO (5) MIEMBROS SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR.

EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A TAL EFECTO SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR ESTA TAREA.

*ARTICULO 107.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS ASCENSOS TRATADOS EN ESTE ARTICULO SON DE JERARQUIA;
II) DETERMINADAS LAS VACANTES Y RECORDANDO QUE ES DE APLICACION EL INCISO B DEL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.3529, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, LLAMARA A CONCURSO POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;
III) PODRAN PRESENTARSE AL CONCURSO DE ASCENSO TODOS LOS DOCENTES QUE REUNIEREN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 109 DE LA LEY 3529 Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
IV) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A. POR TITULOS: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA.
B. POR ANTECEDENTES: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA, SALVO EL RUBRO "PROMEDIO DE CALIFICACIONES", MAS LO SIGUIENTE:
B.1. POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, SIN LIMITE, EN EL DESEMPEÑO EFECTIVO, CONTINUO O DISCONTINUOS, NO SILMULTANEOS.
** COMO PROFESOR ..... 0,55 PTS.*
** COMO VICEDIRECTOR..... .0,70 PTS.*
** COMO REGENTE……..0,70 PTS*
** COMO DIRECTOR REGIONAL POLINIVEL:…….. 1,30 PTS.*
COMO SUPERVISOR TECNICO - DOCENTE O ADMINISTRATIVO..... 1,20 PTS.
COMO SUPERVISORES DE ESPECIALIDAD O COORDINADORES ..... 1,20 PTS.
COMO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR DE MODALIDAD, DIRECTOR DE EDUCACION FISICA O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR ..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR GENERAL DE NIVEL SECUNDARIO O CARGO EQUIVALENTE

ANTERIOR ..... 1,40 PTS.
COMO MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE DISCIPLINA . 1,30 PTS.
COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS ..... 1,00 PTS.
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL ..... 0,60 PTS.
PROSECRETARIO ..... 0,65 PTS.
SECRETARIO ..... 0,70 PTS.
SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD ..... 0,90 PTS.
REGENTE DE MOD. TECNICA, REGENTE DE TECNICO AGROPECUARIO 0,70 PTS.
MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 0,70 PTS.
COMO JEFE DEDEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.I DE REG.) ..... 0,65 PTS.
COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.II DE REG.) ..... 0,60 PTS.
COMO VICEDIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 0,70 PTS.
COMO DIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 1,00 PTS.
COMO SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA..... 1,20 PTS.
COMO MIEMBRO DE EX CONSEJO GENERAL DE EDUCACION……1,50 PTS.
B.2. MINISTRO DE EDUCACION: 2,10 PUNTOS Y SUBSECRETARIO DEL AREA: 1,80 PUNTOS.
B.3. POR EXAMEN DE OPOSICION O POR CURSO DE PROMOCION APROBADO PERO SIN ADJUDICAR CARGO: 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
B.4) POR ASISTENCIA PERFECTA, POR CADA AÑO 0,50 PUNTOS
V) CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO POR PARTE DE LA JUNTA DE CLASIFICACION EN BASE A LOS ANTECEDENTES, SE PUBLICITARA CONVENIENTEMENTE Y SE HABILITARA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR A DIEZ (10) DIAS HABILES;
VI) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO III DE LA LEY N.3529.
VII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.3529.
VIII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.3529, APARTADOS III, IV Y VI.
IX) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FIJARA LOS MECANISMOS DEL CURSO DE PROMOCION ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO A CONCURSAR. PARA PARTICIPAR EN EL, LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR SU INSCRIPCION EN EL LLAMADO A CONCURSO, LO QUE IMPLICARA REUNIR LOS REQUISITOS PARA ESE CARGO.
X) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO VIII DE LA LEY N.3529. OBTENIENDO EL RESULTADO DEL CURSO DE PROMOCION SE PROCEDERA COMO LA FIJA EL APARTADO XII) DE ESTA REGLAMENTACION.
XI) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 3529.
XII) ADJUDICADAS LAS VACANTES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCION AL M.E.C.C.YT. PARA LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES.
XIII) LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE DEBIEREN ABANDONAR LOS DOCENTES PARA ASUMIR CARGOS DE ASCENSOS QUEDARAN AUTOMATICAMENTE VACANTES, SIN NECESIDAD DE SU RENUNCIA, SALVO QUE DEBIERE OPTAR ENTRE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA PARA ENCUADRARSE EN LA INCOMPATIBILIDAD.

ARTICULO 108.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSOS SERA NECESARIO REVISTAR EN SITUACION ACTIVA, SER TITULAR EN EL CARGO INMEDIATO ANTERIOR Y POSEER LOS TITULOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTICULO 17 Y LO QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE REGLAMENTACION.

*ARTICULO 108.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA OPTAR POR LOS CARGOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFON A O E DEL ARTICULO 105 DE LA LEY N.3529 SE DEBERA POSEER EL TITULO DOCENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS MISMOS Y CUMPLIR CON LOS PASOS SEÑALADOS EN LA REGLAMENTACION DEL

ARTICULO 107 DE LA MISMA LEY;
II) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 109.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO EN LOS DISTINTOS GRADOS DEL ESCALAFON SE REQUERIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1) VICEDIRECTOR:

A) PROFESOR TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL NIVEL;

2) DIRECTOR:

A) VICEDIRECTOR TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO FECTIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL;

B) PROFESOR TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL;

3) SUPERVISOR:

A) DIRECTOR TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL EN ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA;

B) DIRECTOR TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL EN ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA;

C) DIRECTOR TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL EN ESTABLECIMIENTOS DE TERCERA CATEGORIA;

EN TODOS LOS CASOS SE REQUERIRA COMO MINIMO OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD DOCENTE EN EL NIVEL.

*ARTICULO 109.- **REGLAMENTACION**:*

I) EN EL APARTADO 1.A. Y EN EL 2.B. DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 3529 DEBEN INCLUIRSE TODOS LOS CARGOS DEL GRADO 1 DEL ESCALAFON A) DEL ARTICULO 105 DE LA MENCIONADA LEY.

ARTICULO 110.-

a) EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL SERA CUBIERTO POR UN AUXILIAR DOCENTE TITULAR CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

b) EL CARGO DE PROSECRETARIO DOCENTE SERA CUBIERTO POR EL AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS O POR UN AUXILIAR DOCENTE TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

*ARTICULO 110.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO DEL ESCALAFON B DEL ARTICULO 105 SE DEBERA APROBAR UN CONCURSO DE TITULO, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSO DE PROMOCION, SEGUN LO DETERMINE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
II) PARA LA VALORACION DE ANTECEDENTES Y LOS CONCURSOS DE OPOSICION O LOS CURSOS DE PROMOCION SE PROCEDERA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107, EN LO QUE CORRESPONDA;

III) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 110 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
IV) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR ORDEN DE MERITO Y POR PRIORIDAD DE TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y DE ESTE SOBRE EL SUPLETORIO;
V) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 111.- EL CARGO DE SECRETARIO PODRA SER CUBIERTO POR:

a) UN PROSECRETARIO TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

b) UN AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

c) UN AUXILIAR DOCENTE TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

*ARTICULO 111.- **REGLAMENTACION**:*

I) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 111 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 110, EXCEPTO EL APARTADO III.

ARTICULO 112.- EL CARGO DE SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD SERA CUBIERTO POR UN SECRETARIO TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

*ARTICULO 112.- **REGLAMENTACION**:*
I) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 112 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 110, EXCEPTO EL APARTADO III.

CAPITULO VI
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 113.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN EL NIVEL SECUNDARIO DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY PARA LA DESIGNACION DE TITULARES, EXCEPTO LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS QUE SE REGIRAN POR LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE ARTICULO.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, CESARA AUTOMATICAMENTE:

a) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

b) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA EN EL CARGO DE BASE. EN IGUALDAD DE JERARQUIA

PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;
c) ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL CON TITULO DOCENTE EN LA EPOCA Y MODO FIJADOS POR LA REGLAMENTACION.

*ARTICULO 113.- **REGLAMENTACION**:*

I) ADEMAS DE LOS DOCENTES CON TITULO DOCENTE, PODRAN INSCRIBIRSE PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN HORAS CATEDRA Y EN LOS DEMAS CARGOS DE BASE DE LOS ESCALAFONES A, B Y C, LOS ASPIRANTES CON TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS. LOS TITULARES, ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN OTROS CARGOS U HORAS, DEBERAN INSCRIBIRSE IGUAL QUE LOS ASPIRANTES SIN CARGOS U HORAS;
II) LOS ASPIRANTES CON TITULOS HABILITANTE Y SUPLETORIO PODRAN INSCRIBIRSE EN NO MAS DE TRES (3) ESTABLECIMIENTOS POR PERIODO LECTIVO, Y EN NO MAS DE TRES (3) MATERIAS, QUE DEBERAN SER AFINES. LOS ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE SE INSCRIBIRAN SIN RESTRICCION DE ESTABLECIMIENTOS;
III) HABRA DOS PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL AÑO:
a- DESDE EL PRIMERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO Y SE REALIZARA EN CADA ESTABLECIMIENTO. EN UNO ENTREGARA EL LEGAJO COMPLETO O DOCUMENTACION Y EN LOS DEMAS SOLO LA FICHA DE INSCRIPCION;
b- DESDE EL 01 AL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO PARA LOS DOCENTES CON TITULO DOCENTE NO INSCRIPTOS EN EL PERIODO DE JUNIO Y SE EFECTUARA ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE.
EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EL DOCENTE EXPLICARA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE DESEA DESEMPEÑARSE;
IV) CERRADA LA INSCRIPCION A), LAS DIRECCIONES DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN REMITIR LOS LEGAJOS Y SOLICITUDES DE INSCRIPCION A LA JUNTA DE CLASIFICACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES.
PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES SE UTILIZARAN LOS MISMOS CRITERIOS QUE PARA EL INGRESO COMO TITULAR, EXCEPTO EL PROMEDIO DE CALIFICACION DEL TITULO, Y EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17.
LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, PRIORIZANDO EL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y ESTE SOBRE EL SUPLETORIO;
V) LA JUNTA DE CLASIFICACION ENVIARA AL 15 DE FEBRERO A CADA ESTABLECIMIENTO LAS NOMINAS POR ORDEN DE MERITO, LAS CUALES SERAN EXHIBIDAS PERMANENTEMENTE PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.
DEL SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION LA JUNTA ENVIARA EL ORDEN DE MERITO DE LOS POSTULANTES ANTES DEL 30 DE MAYO, Y DEBERA SER INTERCALADO CON LA NOMINA ENVIADA EN EL MES DE FEBRERO. LOS INTERESADOS PODRAN RECLAMAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE SU NOTIFICACION POR VIA JERARQUICA SI CONSIDERAN LESIONADOS SUS DERECHOS, CADUCANDO ESTE DERECHO A LOS TREINTA DIAS DE RECIBIDA LA LISTA EN LA UNIDAD EDUCACIONAL;
VI) EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE PODRA DESPLAZAR AL DOCENTE QUE CAREZCA DE EL DESDE EL PRIMER DIA DE CLASE Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. PARA ELLO DEBERA ESTAR INSCRIPTO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION, A TRAVES DE UN ESTABLECIMIENTO (PERIODO A) O DIRECTAMENTE (PERIODO B). EL DESPLAZAMIENTO NO PODRA EFECTUARSE SOBRE INTERINOS Y SUPLENTES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY N.3529;
VII) EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL SIN TITULO DOCENTE, INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS JERARQUICOS DEL ESCALAFON A O E DEL ARTICULO 105 SOLO PODRA PRODUCIRSE POR UN DOCENTE CON TITULO, TITULAR EN EL ESTABLECIMIENTO;
VIII) EL INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS JERARQUICOS DEL ESCALAFON B, CON TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS NO PODRA SER DESPLAZADO SI ES TITULAR EN EL CARGO DE BASE;

IX) EXCEPCIONALMENTE Y AGOTADA LA POSIBILIDAD DE DESIGNAR PERSONAL CON TITULO DOCENTE, SE PODRAN OFRECER INTERINATOS Y SUPLENCIAS A AQUELLOS QUE POSEAN TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS.

ARTICULO 114.- LOS RECTORES O DIRECTORES DESIGNARAN A LOS INTERINOS Y SUPLENTES ENTRE LOS PROFESORES DE SU ESTABLECIMIENTO Y ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS Y/O CARGOS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

PARA CUBRIR CARGOS U HORAS CATEDRAS EN ESCUELAS DE RECIENTE CREACION SE TENDRA EN CUENTA LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE ARTICULO.

*ARTICULO 114.- **REGLAMENTACION**:*

I) PRODUCIDO UN INTERINATO O SUPLENCIA DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, QUE NO SEA INFERIOR A CINCO (5) DIAS HABILES, EL DIRECTOR PROCEDERA A DESIGNAR AL INTERINO O SUPLENTE POR ORDEN DE MERITO DE LAS LISTAS QUE AL EFECTO LE ENVIA.
LA JUNTA DE CLASIFICACION. LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DISPONIBLES SE LE OFRECERA A QUIEN LE CORRESPONDA POR LISTA; DE NO PODER ACUMULARLAS RECIEN SE LE OFRECERA LAS QUE QUEDAN AL SIGUIENTE. EN CASO DE IGUALDAD DE PUNTAJE LA PRIORIDAD SERA:
A- PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO (PRIORIZANDO: TITULAR, INTERINO, SUPLENTE).
B- MAYOR ANTIGUEDAD DOCENTE.
C- POR SORTEO.
II) EL DOCENTE TIENE DERECHO A OPTAR -ANTE CUALQUIER NUEVO OFRECIMIENTO- PARA ENCUADRARSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD;
III) CUANDO POR DIFICULTADES HORARIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS NO LE FUERA POSIBLE AL ASPIRANTE DESEMPEÑAR EL INTERINATO O SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA SEGUN EL ORDEN DE MERITO, DEBERA RENUNCIAR POR ESCRITO CONSERVANDO EL DERECHO PARA LA OPORTUNIDAD INMEDIATA;
IV) EL ASPIRANTE QUE RECHACE LA DESIGNACION DE SUPLENTE O INTERINO, SALVO LO EXPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
V) EL INTERINO O SUPLENTE QUE NO COMPLETE EN EL ESTABLECIMIENTO UN DESEMPEÑO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS (CONTINUOS O ALTERNADOS) DENTRO DEL PERIODO ESCOLAR O NO HAYA CUBIERTO EL TOTAL DE HORAS QUE LE PERMITE LA INCOMPATIBILIDAD (SEGUN SU DECLARACION JURADA) MANTENDRA SU LUGAR EN LA LISTA DE ASPIRANTES DE ESE ESTABLECIMIENTO;
VI) SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS, O RENUNCIA O BAJA DEBIDO A INASISTENCIAS, EL DOCENTE PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
VII) AGOTADA LA NOMINA DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, HABILITANTE O SUPLETORIO ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL DIRECTOR PODRA DESIGNAR AL PERSONAL DOCENTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO PROVISORIO HABILITADO EN CADA ESTABLECIMIENTO, DANDO PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE.
SI HUBIERA MAS DE UN ASPIRANTE CON TITULO DOCENTE EL CONSEJO CONSULTIVO ELABORARA UN ORDEN DE MERITO EN BASE A LA VALORACION DE ANTECEDENTES QUE APLICA LA JUNTA DE CLASIFICACION;
VIII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO A) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
B- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO B) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
C- SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR, TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO, DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR.

D- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O LA SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.
IX) PARA CUBRIR CARGOS U HORAS CATEDRA EN ESCUELAS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS PARA CADA CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA.
B- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN CARGO DIRECTIVO LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA INSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS DE LA PROVINCIA CON TITULO DOCENTE, VICEDIRECTORES TITULARES Y LOS PROFESORES CON TITULO DOCENTE DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSO SE PRIORIZARA EL CARGO DE VICEDIRECTOR SOBRE EL PROFESOR Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR SOBRE EL INTERINO O SUPLENTE.
C- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN EL CARGO DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 111 Y LOS AUXILIARES DOCENTES DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA LOS CARGOS ESCALAFONARIOS Y LA SITUACION DE REVISTA.
D- UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DEL ESTABLECIMIENTO DE RECIENTE CREACION, LOS SUCESIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN AJUSTANDOSE A LO REGLAMENTADO EN EL CAPITULO XXXVIII.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 115.- LA DESIGNACION DE SUPLENTES SE EXTENDERA AL PLAZO QUE COMPRENDA LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN CASO DE SUCESIVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION EL SUPLENTE O INTERINO CON TITULO DOCENTE, QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO. LAS PRORROGAS POR LA MISMA O DISTINTAS CAUSALES DARAN CONTINUIDAD AL DESEMPEÑO DEL SUPLENTE EN EL CARGO O FUNCION.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA DEL CARGO, EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA.

*ARTICULO 115.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI EL DOCENTE TOMA LICENCIA Y -SIN LAPSOS DE PRESENTACION- CONTINUA TOMANDO LICENCIA POR LA MISMA O DISTINTA CAUSAL, ES UN MISMO DOCENTE EL QUE CONTINUA DESEMPEÑANDO LA SUPLENCIA;
II) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCESIVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSOS O CARGOS, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LA SIGUIENTE EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, SI TIENE TITULO DOCENTE;
III) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DE SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL PUNTO II;
IV) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

ARTICULO 116.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS O SUPLENTES QUE NO SEAN TITULARES EN EL ESTABLECIMIENTO, Y CUYA LABOR EXCEDA DE NOVENTA (90) DIAS CONSECUTIVOS, SERA CALIFICADA POR LA DIRECCION. PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME DIDACTICO ELEVADO A LA JUNTA DE CLASIFICACION FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 116.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 23: REGLAMENTACION**:*

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE:

UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;
VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

ARTICULO 117.- LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION QUE QUEDEN VACANTES O QUE REQUIERAN REEMPLAZOS POR LICENCIA DE SUS TITULARES, SERAN CUBIERTOS AUTOMATICAMENTE CON CARACTER INTERINO O SUPLENTE POR LOS TITULARES DE LOS CARGOS DIRECTIVOS EN ORDEN DESCENDENTE O POR EL PROFESOR TITULAR DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION RESPECTIVA. EN TODOS LOS CASOS ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR DE LA JERARQUIA INMEDIATA ANTERIOR AL CARGO VACANTE O SUPLENCIA CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL DOCENTE DE MENOR JERARQUIA.

EN TODOS LOS CASOS SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

*ARTICULO 117.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA DESIGNACION DE INTERINOS O SUPLENTES POR SUPLENCIAS NO INFERIORES A TREINTA (30) DIAS EN CARGOS DIRECTIVOS, RECAERA EN EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE LA JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR A LA DEL CARGO POR CUBRIR, MEJOR CLASIFICADO DEL ESTABLECIMIENTO. DICHO PERSONAL, SALVO QUE SE TRATE DE UN

DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, NO PODRA NEGARSE A DESEMPEÑAR LA SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA NOMINA DE PERSONAL QUE PUEDE ASPIRAR A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO EN CADA ESTABLECIMIENTO, PRIORIZANDO LAS JERARQUIAS EN CUALQUIER SITUACION Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE EN ESE ORDEN. EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON SOLO INCLUIRA A LOS DOCENTES TITULARES;
III) IGUAL QUE EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE PRIMARIA;
IV) ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR AUTOMATICAMANTE E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HAY MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE; A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO. SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA POR TREINTA (30) DIAS O MAS, EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE;
V) SI SE PRODUJERA LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS, LA SUPERIORIDAD DESIGNARA EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE O INTERINO CONFORME CON EL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.
LA JUNTA DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN RESISTENCIA, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO CONTANDO PARA ELLO CON LA COLABORACION DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN OTRAS LOCALIDADES DE LA PROVINCIA Y ATENTO AL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 118.- LOS CARGOS JERARQUICOS DE AUXILIARES DOCENTES QUE QUEDEN VACANTES, O CUYOS TITULARES USUFRUCTUEN LICENCIAS SERAN CUBIERTOS AUTOMATICAMENTE CON CARACTER DE INTERINO O SUPLENTE POR LOS TITULARES O INTERINOS DE LOS CARGOS JERARQUICOS EN ORDEN DESCENDENTE. EN TODOS LOS CASOS ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR DE LA JERARQUIA INMEDIATA ANTERIOR EL CARGO VACANTE O SUPLENCIA SERA CUBIERTO POR ESTE.

EN TODOS LOS CASOS SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

*ARTICULO 118.- **REGLAMENTACION**:*

I) APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117 DE LA LEY N.3529, EXCEPTO LA EXIGENCIA DEL TITULO DOCENTE;
II) LAS SUPLENCIAS O INTERINATOS EN EL CARGO DE SECRETARIO DE LA DIRECCION DE MODALIDAD SE CUBRIRAN CON EL SECRETARIO TITULAR MEJOR CLASIFICADO DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO DE TODA LA PROVINCIA.
LA NOMINA DE ASPIRANTES SE CONFECCIONARA TAL LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL APARTADO V DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 117.

CAPITULO VII
DE LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS

ARTICULO 119.- SE DENOMINA SERVICIO EDUCATIVO DEL BACHILLERATO LIBRE PARA ADULTOS A AQUEL QUE PROPORCIONA AL ALUMNO, MAYOR DE

DIECIOCHO AÑOS, LA POSIBILIDAD DE INICIAR Y/O COMPLETAR SUS ESTUDIOS DE NIVEL SECUNDARIO.

ARTICULO 119.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO VIII
DEL INGRESO

ARTICULO 120.- SE INGRESARA AL SERVICIO EDUCATIVO DEL BACHILLERATO LIBRE PARA ADULTOS POR LAS HORAS DE CATEDRAS Y CARGOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 105 A EXCEPCION DE LOS PROFESORES GUIAS QUE INGRESARAN CON UN CARGO EQUIVALENTE A VEINTE (20) HORAS CATEDRAS CON OPCION AL DICTADO DE DIEZ (10) HORAS CATEDRAS DESTINANDO LAS RESTANTES A TAREAS DE ORIENTACION, INVESTIGACION Y EXTENSION DE ACUERDO CON LOS PLANES DE TRABAJO.

ARTICULO 120.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY Nº 3529;

*ARTICULO 101.- **REGLAMENTACION**:*

I) SE INGRESARA A LA DOCENCIA SECUNDARIA POR LOS SIGUIENTES CARGOS, LOS QUE SE CONSIDERARAN DE INICIACION DE LA CARRERA:
A) PROFESOR;
B) ASESOR PEDAGOGICO;
C) PROFESOR GUIA;
D) PROFESOR A CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA;
E) AUXILIAR DOCENTE;
F) AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS; MAS LOS SIGUIENTES DE LAS ESCUELAS CON REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS:
G) PSICOPEDAGOGO;
H) PSICOLOGO;
I) ASISTENTE SOCIAL;
J) MEDICO.
K) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO;
L) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO;
M) AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO;
N) AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;
Ñ) ODONTOLOGO;
II) LOS CARGOS DE AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS, PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, MEDICO, ODONTOLOGO Y AUXILAR DOCENTE DE LABORATORIO NO PODRAN ASPIRAR A ASCENSOS JERARQUICOS DENTRO DE LA UNIDAD ESCOLAR;
III) INGRESARAN EN LA DOCENCIA SECUNDARIA QUIENES POSEAN TITULOS DOCENTES, -OTORGADOS POR INSTITUCIONES, ESTABLECIMIENTOS Y/O UNIVERSIDADES OFICIALMENTE RECONOCIDAS- EN LA ASIGNATURA O CARGO PARA LOS QUE SE POSTULAN, CON EXCEPCION DE LOS AUXILIARES DOCENTES, QUIENES PODRAN INGRESAR CON TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS;
IV) CON LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO, EXCLUIDAS LAS UTILIZADAS POR APLICACION DEL ARTICULO 21, DE LA LEY Nº 5125, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LAS PROPUESTAS DE LLAMADOS A CONCURSOS A REALIZARSE EN EL AÑO, PARA QUE ESTOS LOS EFECTIVICE. ESA NOMINA DE VALORES -CON ESPECIFICACION DE ORIGEN, ESTABLECIMIENTO, TURNO, CURSO, DIVISION, ESPECIALIDAD- JUNTO A CADA LLAMADO A CONCURSO, SE HARA CONOCER A LOS DOCENTES DE CADA ESTABLECIMIENTO, DIFUSION QUE SERA DE RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE

CLASIFICACION Y DE LOS DIRECTORES DE ESOS ESTABLECIMIENTOS;
V) LOS CONCURSOS SE CONVOCARAN POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES NI SUPERIOR A VIENTE (20) DIAS HABILES;
VI) LOS CONCURSOS DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARAN A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION. LAS VACANTES SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO ATENDIENDO AL ORDEN DE MERITO. CUANDO DOS (2) O MAS DOCENTES CON IGUAL PUNTAJE PRETENDAN LA MISMA VACANTE SE DARA PREFERENCIA A:
1) AL DE MAYOR ANTIGUEDAD;
2) AL DOCENTE QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD DONDE EXISTA LA VACANTE, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD;
3) A QUIEN ESTE INTERINO EN LA CATEDRA O CARGO DISPUTADO;
4) POR SORTEO, FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.
EL ASPIRANTE QUE NO PUEDA ASISTIR AL ACTO PUBLICO PODRA AUTORIZAR A OTRA PERSONA PARA QUE LO REPRESENTE. EN CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION OBRARA EN BASE A LAS VACANTES SOLICITADAS EN LA FICHA DE INSCRIPCION.
VII) PARA LA ASIGNACION DE LOS PUNTOS QUE CORRESPONDAN A LOS POSTULANTES, REGIRA LA SIGUIENTE VALORACION:
1) POR TITULO: LO PREVISTO EN EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.5125.
2) POR EL PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE, EL QUE SE COMPUTARA EN BASE A LA ESCALA SIGUIENTE:

P R O M E D I O	*P U N T O S*
7 A 7,99	*0,25*
8 A 8,99	*0,50*
9 A 9,99	*0,75*
10	*1*

PARA LOS AUXILIARES DOCENTES SE APLICARA LA ESCALA DE CLASIFICACIONES DE TITULO DOCENTE Y HABILITANTE SEGUN CORRESPONDA.
3) POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA SECUNDARIA O SUPERIOR ESTATAL O PRIVADA OFICIALMENTE RECONOCIDA, DE CUALQUIER JURISDICCION POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES: 0,55 PUNTOS.
NO SE CONSIDERARAN SERVICIOS SIMULTANEOS A OTRO YA VALORADOS. SI EL ASPIRANTE TUVIERE DESEMPEÑO EN CARGOS JERARQUICOS COMO INTERINO O SUPLENTE, SE VALORARA DE ACUERDO CON EL PUNTO B-1 DEL APARTADO IV DEL ARTICULO 107 DE LA LEY N.5125.
EL LAPSO DE SEIS (6) MESES SE PUEDE LOGRAR POR ACUMULACION DE SUPLENCIAS DISCONTINUAS.
4) POR ACTUACION PROFESIONAL: PARA LA VALORACION DE CONCEPTOS SE CONSIDERARAN LOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS POR EL DOCENTE, INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA AL CONCURSO, QUE CORRESPONDIEREN AL DESEMPEÑO EN EL MISMO CARGO A CONCURSAR O EN CARGO DE MAYOR JERARQUIA O EN HORAS CATEDRA, SI SE TRATARE DE INGRESOS O ACRECENTAMIENTOS, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- SOBRESALIENTE, 1 PUNTO.
- DISTINGUIDO, 0,75 PUNTOS.
- MUY BUENO, 0,50 PUNTOS.
- BUENO, 0,25 PUNTOS.
SI EL DOCENTE ES CONCEPTUADO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO TIENE DERECHO A PRESENTAR EL DE MAYOR VALORACION.
5) POR OTROS TITULOS DE GRADO ACUMULADOS AL TITULO DOCENTE, SE VALORARA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A.1) UN (1) PUNTO POR CADA TÍTULO TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO

UNIVERSITARIO.
A.2) DOS (2) PUNTOS POR CADA TÍTULO PROFESIONAL SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO.
A.3) DOS (2) PUNTOS POR CADA LICENCIATURA.
A.4) TRES (3) PUNTOS POR CADA TÍTULO DOCENTE.
EN CASO DE POSEER TÍTULOS HABILITANTES Y/O SUPLETORIO, SE BONIFICARA CON:
B.1) DOS (2) POR CADA TÍTULO DOCENTE PARA EL NIVEL SECUNDARIO Y/O TERCIARIO.
B. 2) UN (1) PUNTO POR TÍTULO DOCENTE PARA EL NIVEL PRIMARIO O EQUIVALENTE.
C. POR TÍTULO DE POSTGRADO ACUMULADOS; VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD A CONCURSAR, SE VALORARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA.
M. TRES (3) PUNTOS POR CADA DIPLOMATURA.
N. TRES CINCUENTA (3,50) PUNTOS POR CADA ESPECIALIZACIÓN.
O. CUATRO CINCUENTA (4,50) PUNTOS POR CADA MAESTRÍA.
P. CINCO CINCUENTA (5,50) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.
Q. POR TÍTULOS DE POSTGRADO NO VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD DEL CARGO A CONCURSAR.
R. DOS (2) PUNTOS POR CADA ESPECIALIZACIÓN.
S. TRES (3) PUNTOS POR CADA MAESTRÍA.
T. CUATRO (4) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.
6) POR CERTIFICADOS: 0,30 PUNTOS AL TITULO O CERTIFIDO DE DACTILOGRAFIA Y 0,50 PUNTOS AL TITULO O CERTIFICADO DE OPERADOR DE P.C., CUANDO SE CONCURSA EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE EN TODAS SUS VARIANTES.
7) POR CURSOS:
7.A) POR CURSOS O TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, PEDAGOGICO-DIDACTICOS REFERENTES A SU NIVEL Y/O AL AREA DE SU ESPECIALIDAD, ORGANIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, ORGANIZADOS POR OTROS ENTES OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES, POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO, POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS, Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
A.1) COMO ALUMNO

A.1.1) POR CURSOS Y/O TALLERES REFERENTES A SU NIVEL Y/O AL AREA DE SU ESPECIALIDAD.

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA
DE 20 A 39 HS.	0,80 PTS.	0,10 PTS.
DE 40 A 59 HS.	1,00 PTS.	0,33 PTS.
DE 60 A 79 HS.	1,20 PTS.	0,40 PTS.
DE 80 A 100 HS.	1,40 PTS.	0,46 PTS.
DE 101 A 120 HS.	1,60 PTS.	0,53 PTS.
DE 121 A 140 HS.	1,80 PTS.	0,60 PTS.
DE 141 A 240 HS.	2,00 PTS.	0,66 PTS.
DE 241 A 360 HS.	2,20 PTS.	0,73 PTS.
DE 361 A 600 HS.	2,40 PTS.	0,80 PTS.

A.1.2) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO CON RELACION A LA FORMACION DOCENTE Y/O CON ALGUNAS DE LA AREAS DE LA ESPECIALIDAD.

	CON APROBACION	DE ASISTENCIA

DE 20 A 39 HS.	*1,30 PTS.*	*0,10 PTS.*
DE 40 A 59 HS.	*1,50 PTS.*	*0,33 PTS.*
DE 60 A 79 HS.	*1,20 PTS.*	*0,40 PTS.*
DE 80 A 100 HS.	*1,40 PTS.*	*0,46 PTS.*
DE 101 A 120 HS.	*1,60 PTS.*	*0,53 PTS.*
DE 121 A 140 HS.	*1,80 PTS.*	*0,60 PTS.*
DE 141 A 240 HS.	*2,00 PTS.*	*0,66 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,20 PTS.*	*0,73 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,40 PTS.*	*0,80 PTS.*

	CON APROBACION	*DE ASISTENCIA*
DE 20 A 39 HS.	*1,30 PTS.*	*0,25 PTS.*
DE 40 A 59 HS.	*1,50 PTS.*	*0,50 PTS.*
DE 60 A 79 HS.	*1,70 PTS.*	*0,56 PTS.*
DE 80 A 100 HS.	*1,90 PTS.*	*0,63 PTS.*
DE 101 A 120 HS.	*2,10 PTS.*	*0,70 PTS.*
DE 121 A 140 HS.	*2,30 PTS.*	*0,76 PTS.*
DE 141 A 240 HS.	*2,50 PTS.*	*0,83 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,70 PTS.*	*0,90 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,90 PTS.*	*0,96 PTS.*

A.2) COMO PROFESOR
A.2.1) POR CURSOS Y/O TALLERES DE GRADO.

	PROF. DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE DE TRAB. PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*1,10 PTS.*	*0,90 PTS.*	---
DE 40 A 59 HS.	*1,30 PTS.*	*1,10 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*1,50 PTS.*	*1,30 PTS*	---
DE 80 A 100 HS.	*1,70 PTS.*	*1,50 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*1,90 PTS.*	*1,70 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*2,10 PTS.*	*1,90 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*2,30 PTS.*	*2,10 PTS.*	*2,05 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*2,50 PTS.*	*2,30 PTS.*	*2,25 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*2,70 PTS.*	*2,50 PTS.*	*2,45 PTS.*

A.2.2) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO

PROF DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE TRABAJOS PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*1,05 PTS.*	*0,85 PTS.*	---

DE 40 A 59 HS.	*1,80 PTS.*	*1,60 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*2,00 PTS.*	*1,80 PTS.*	---
DE 80 A 100 HS.	*2,20 PTS.*	*2,00 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*2,40 PTS.*	*2,20 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*2,60 PTS.*	*2,40 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*2,80 PTS.*	*2,60 PTS.*	*2,55 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*3,00 PTS.*	*2,80 PTS.*	*2,75 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*3,20 PTS.*	*3,00 PTS.*	*2,95 PTS.*

A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLER SOBRE EL ASIGNADO AL PROFESOR 0,20 PUNTOS.

"POR CURSOS Y TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION DE CARACTER TECNICO-CULTURAL DE SU ESPECIALIDAD, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO: ORGANIZADOS POR OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES: POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO; POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL: DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

A.1) COMO ALUMNO POR CURSOS Y/O TALLERES DE SU ESPECIALIDAD.

	CON APROBACION	*DE ASISTENCIA*
DE 20 A 39 HS.	*0,40 PTS.*	*0,05 PTS.*
DE 40 A 59 HS.	*0,50 PTS.*	*0 15 PTS.*
DE 60 A 79 HS.	*0,60 PTS.*	*0,20 PTS.*
DE 80 A 100 HS.	*0,70 PTS.*	*0,23 PTS.*
DE 101 A 120 HS.	*0,80 PTS.*	*0,27 PTS.*
DE 121 A 140 HS.	*0,90 PTS.*	*0,30 PTS.*
DE 141 A 240 HS.	*1,00 PTS.*	*0,33 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*1,10 PTS.*	*0,37 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*1,20 PTS.*	*0,40 PTS.*

A.2) COMO PROFESOR. POR CURSOS Y/O TALLERES DE SU ESPECIALIDAD.

	PROF. DICTANTE O CAPACITADOR	*PROF. AYUDANTE DE CATEDRA*	*PROF. AYUDANTE DE TRAB. PRACTICOS*
DE 20 A 39 HS.	*0,65 PTS.*	*0,45 PTS.*	---
DE 40 A 59 HS.	*0,85 PTS.*	*0,65 PTS.*	---
DE 60 A 79 HS.	*0,95 PTS.*	*0,75 PTS*	---
DE 80 A 100 HS.	*1,05 PTS.*	*0,85 PTS.*	---
DE 101 A 120 HS.	*1,15 PTS.*	*0,95 PTS.*	---
DE 121 A 140 HS.	*1,25 PTS.*	*1,05 PTS.*	---
DE 141 A 240 HS.	*1,35 PTS.*	*1,15 PTS.*	*1,10 PTS.*
DE 241 A 360 HS.	*1,45 PTS.*	*1,35 PTS.*	*1,20 PTS.*
DE 361 A 600 HS.	*1,55 PTS.*	*1,45 PTS.*	*1,30 PTS.*

A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLER SOBRE EL PUNTAJE ASIGNADO A PROFESORES: 0,20 PUNTOS.

PARA LOS APARTADOS 7.5.1 Y 7.5.2, NO SERAN ACUMULATIVAS LAS VALORACIONES DE

LAS ACCIONES REPLICADAS DE DOS O MAS CURSOS SOBRE UN MISMO TEMA.
7.B) POR BECAS DE ESTUDIO O INVESTIGACION, CON PRESENTACION DE TRABAJO AFIN CON EL CONTENIDO DE LA ASIGNATURA QUE DICTE:
B.1) ACORDADAS POR ORGANISMOS OFICIALES EDUCATIVOS:
DE HASTA 3 MESES……0,60 PUNTOS
DE HASTA 6 MESES……1,20 PUNTOS
DE HASTA UN (1) AÑO……1,80 PUNTOS
DE MAS DE UN (1) AÑO……..2,00 PUNTOS
8) PARTICIPACION EN CONGRESOS, CONVENCIONES, REUNIONES, SIMPOSIOS, ENCUENTROS, FOROS, SEMINARIOS Y/O CLINICAS Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION, DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO, QUE SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, ORGANIZADOS POR OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES; POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO;
POR INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDOS, Y POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO SE VALORARAN SEGUN CON LA SIGUIENTE ESCALA:

ZONAL PROV	REG. PROV. NAC	REG. NAC.	INTERNAC.	
INTEGRANTE COMIS. ORGANIZADORA	0,30 0,35	0,40	0,50	0,65 0,70
EXPOSITOR	0,30 0,35	0,40	0,50	0,65 0,70
PRESIDENE DE COMISION	0,20 0,25	0,30	0,35	0,40 0,45
PARTICIPANTE	0,05	0,10	0,15	0,18 0,20 0,25

8.1. EN CASO DE HABER COORDINADOR GENERAL Y COORDINADORES, A LOS FINES DE LA VALORACION SE ASIMILARA:
EL PRIMERO, AL INTEGRANTE DE COMISION ORGANIZADORA Y, EL SEGUNDO AL PRESIDENTE DE COMISION.
LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS PARA UNA MISMA INSTANCIA NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CADA PARTICIPANTE.
PARA LOS CERTIFICADOS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE DECRETO SE EQUIPARARA EL PUNTAJE DE MIEMBRO ACTIVO, ASISTENTE Y OBSERVADOR, AL DE PARTICIPANTE.
8.2. LOS CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, FOROS, SEMINARIOS, CLINICAS, SIMPOSIOS, CONVENCIONES, Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO QUE NO SE ORGANICEN EN INSTANCIAS SUCESIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y QUE CUMPLA CON OCHO HORAS DE RELOJ DIARIAS COMO MINIMO, SERAN VALORADOS CON EL PUNTAJE EQUIVALENTE AL DE LA INSTANCIA ZONAL, TANTO PARA EL PARTICIPANTE
COMO PARA EL EXPOSITOR; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

8.3. SERA DE APLICACION EL APARTADO VI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 5125.
9) POR PREMIOS CIENTIFICOS, LITERARIOS CON TRABAJO ADJUNTO O CATALOGO, Y/O

PREMIOS ARTISTICOS OTORGADOS POR ORGANISMOS O ENTIDADES CULTURALES OFICIALES

	1ER. PREMIO	*2DO. PREMIO*	*3ER. PREMIO*
INTERNAC.	*1,00 PTS.*	*0,75 PTS.*	*0,50 PTS.*
NACIONAL	*0,75 PTS.*	*0,50 PTS.*	*0,25 PTS.*
REGIONAL	*0,50 PTS.*	*0,25 PTS.*	*0,20 PTS.*
PROVINCIAL	*0,25 PTS.*	*0,20 PTS.*	*0,15 PTS.*
LOCAL	*0,20 PTS.*	*0,15 PTS.*	*0,10 PTS.*

B) MENCIONES:

	1º MENCION	*2º MENCION*	*3º MENCION*
ESPECIALES	*0,10 PTS.*	*0,08 PTS.*	*0,05 PTS.*
HONORIFICAS	*0,03 PTS.*		

LOS GRANDES PREMIOS SE VALORARAN IGUAL QUE EL PRIMER PREMIO.

CATEGORIA	*F U N C I O N E S*			
	JURADO EVALUADOR ARTISTICO	*JURADO O EVALUADOR*	*ORGANIZACIÓN O COORDINADOR*	*PROFESOR O MASTRO ASESOR U ORIENTADOR*
INTERNACIONAL	*0,35*	*0,30*	*0,35*	*0,30*
NACIONAL	*0,30*	*0,25*	*0,30*	*0,25*
REGIONAL NACIONAL	*0,25*	*0,20*	*0,25*	*0,20*
PROVINCIAL	*0,20*	*0,15*	*0,20*	*0,15*
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	*0,15*	*0,10*	*0,15*	*0,10*
ESCOLAR	*0,10*	*0,05*	*0,12*	*0,08*

CATEGORIA	*F U N C I O N E S*	
	ORGANIZACIÓN O COORDINADOR O DISERTANTE	*PROF. O MAESTRO ASESOR U ORIENTADOR*
INTERNACIONAL	*0,18*	*0,15*
NACIONAL	*0,15*	*0,12*
REGIONAL NACIONAL	*0,12*	*0,10*
PROVINCIAL	*0,10*	*0,08*
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	*0,08*	*0,05*
ESCOLAR	*0,06*	*0,04*

10) POR PUBLICACIONES: LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, ARTICULOS EN REVISTAS O PERIODICOS: EVALUADOS PREVIAMENTE POR LA JUNTA RESPECTIVA CONSTITUIRA UN JURADO INTEGRADO PARA TAL FIN: EL MINISTERIO DESIGNARA AL JURADO Y FIJARA EL

CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACION Y EVALUACION. SE VALORARAN LAS PUBLICACIONES QUE NO FORMEN PARTE DE UNA TAREA ASIGNADA POR LA FUNCION QUE EL DOCENTE CUMPLE DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO:
A- LIBROS HASTA UN MAXIMO DE 2,00 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
B- ARTICULOS DE REVISTAS HASTA UN MAXIMO DE 1,50 PUNTOS POR C/U DE ELLOS.
C- FOLLETOS HASTA UN MAXIMO DE 1,00 PUNTO EN TODA LA CARRERA.
D- ARTICULOS EN PERIODICOS HASTA UN MAXIMO DE 1,00 PUNTO EN TODA LA CARRERA.
11) POR TRABAJOS: DE INVESTIGACION SE VALORARAN LOS TRABAJOS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS POR ORGANIZACIONES O ENTIDADES OFICIALES COMPETENTES PARA LA FUNCION DE ACREDITAR. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR EN EL TRABAJO Y LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTIRIDAD RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERA CONSTAR LA PRESENTACION; PUNTAJE: DOS (2,00) PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
12) POR PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS, CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.
12.1) POR PARTICIPACION EN FERIAS DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA, OLIMPIADAS, CERTAMENES, CONCURSOS: ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION O MINISTERIOS PROVINCIALES; POR ASOCIACIONES PROFESIONALES DOCENTES CON PERSONERIA JURIDICA O POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICA, TECNICA O ARTISTICA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
PARA EL AREA ARTISTICA SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 210, APARTADO III, DE LA LEY N.5125
LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.
12.2) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS JUVENILES, CAMPAMENTOS CIENTIFICOS Y ENCUENTROS JUVENILES ORGANIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y U ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADO POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION O MINISTERIOS PROVINCIALES, POR ASOCIACIONES PROFESIONALES DOCENTES CON PERSONERIA JURIDICA O POR ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICA, TECNICA O ARTISTICA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

CATEGORIA	F U N C I O N E S	
	ORGANIZACIÓN DISERTANTE	PROF. O ASESOR U ORIENTADOR
INTERNACIONAL	0,18	0,15
NACIONAL	0,15	0,12
REGIONAL NACIONAL	0,12	0,10
PROVINCIAL	0,10	0,08
LOCAL INTERESCOLAR (ZONAL O REG)	0,08	0,05
ESCOLAR	0,06	0,04

NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR DISERTACIONES REPETIDAS Y DEBERA ADJUNTARSE EL TRABAJO.
LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.
12.3) POR PARTICIPACION COMO ASESOR U ORIENTADOR DE CLUB DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA REGISTRADO A NIVEL PROVINCIAL QUE ESTUVIERE EN FUNCIONES DURANTE UN LECTIVO, CON 0,15 PUNTOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.

12.4) POR PARTICIPACION COMO PROFESOR COORDINADOR DE PASANTIA, CON 0,25 PUNTOS POR CADA PERIODO CUATRIMESTRAL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO. SE VALORARA, SOLO CUANDO ENTRE EN VIGENCIA UNA LEY O DECRETO PROVINCIAL QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PASANTIAS.
13) SE PODRA ACUMULAR HASTA TRES (3) PUNTOS EN EL AÑO CALENDARIO POR ACCIONES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION REALIZADAS EN ESE AÑO.
EN CASO DE QUE UNA SOLA ACCION SUPERARE EL MAXIMO A ACUMULAR, SE VALORARA ESA UNICA ACCION CON EL PUNTAJE OBTENIDO.
14) SE VALORARA EL DESEMPEÑO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO ELECTO POR CADA TERMINO LECTIVO CON 0,15 PUNTO.
15) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 APARTADO II, PUNTO 6.3 DE LA LEY N.5125
16) LOS ANTECEDENTES QUE SE VALORARAN EN TODOS LOS CASOS, SERAN LOS RELACIONADOS CON LA ASIGNATURA O EL CARGO AL QUE SE ASPIRA.
VIII) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CUARENTA (40) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL CONCURSO Y SU DICTAMEN ESTABLECERA EL ORDEN DE MERITO, DEL QUE SE NOTIFICARA DEBIDAMENTE AL INTERESADO EN UN PERIODO DE TACHA NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES. ADJUDICADAS LAS VACANTES Y DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA EL ANTEPROYECTO PARA LAS CORRESPONDIENTES DESIGNACIONES.
IX) PARA LOS CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO SE PROCEDERA EN FORMA SIMILAR A LOS CONCURSOS DE INGRESO. LA VALORACIÓN DE TITULOS SE HARA DE ACUERDO CON EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 Y LA DE ANTECEDENTES, SE HARA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, APARTADO VII, EXCEPTO EL PUNTO 2, PROMEDIO DE CALIFICACIONES.
X) PARA LA ADJUDICACION EN LOS CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO SE DARA PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y A ESTE SOBRE EL SUPLETORIO, DEL PERSONAL INGRESADO CON ANTERIORIDAD A LA LEY N.5125;
XI) EN EL ACTO DE ADJUDICACION EL DOCENTE NO PODRA ELEGIR, PARA ACRECENTAR, MAS HORAS CATEDRA QUE LAS QUE LE FALTAREN PARA LLEGAR AL MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDA. SI SE EXCEDIERA -EN NO MAS DE TRES HORAS- SE ENCUADRARA EN LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 O REGULARIZARA SU SITUACION EN EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION.
XII) COMO UNA EXCEPCION A LAS NORMAS DE ACRECENTAMIENTO Y A FIN DE PERMITIR ALCANZAR UNO DE LOS OBJETIVOS DE LAS ESCUELAS CON REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS Y DE POSIBILITAR EL ACCESO A SUS BENEFICIOS A LOS PROFESORES DE MAYOR PUNTAJE, SE ESTABLECE QUE:
- LOS PROFESORES TITULARES QUE NO TENGAN 30 HORAS O MAS Y QUE DESEAREN ACRECENTAR EN ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN MENCIONADO, PODRAN ACCEDER A UN CARGO DE TIEMPO COMPLETO O DE TIEMPO PARCIAL, AJUSTANDOSE A LA INCOMPATIBILIDAD EN EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION.
- EL TITULAR DE UN TIEMPO PARCIAL EN UN ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN MENCIONADO SOLO PODRA ABANDONAR SU CARGO PARA TOMAR OTRO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, CUANDO NO PUDIERE LLEGAR AL MAXIMO DE HORAS QUE PRETENDIERE, ACRECENTANDO CON OTRO TIEMPO PARCIAL DE LA MISMA ESCUELA.
XIII) EL DOCENTE TITULAR EN CARGOS DE TIEMPO PARCIAL PODRA ACRECENTAR OTRO CARGO DE TIEMPO PARCIAL HASTA UN EQUIVALENTE DE TREINTA Y SEIS (36) HORAS, SI TODOS FUEREN EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO. CASO CONTRARIO SOLO PODRA ACRECENTAR UN EQUIVALENTE A TREINTA (30) HORAS.
XIV) SERA DE APLICACION LOS ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 3529.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 102**.- **REGLAMENTACION**:*
I) EXCEPCIONALMENTE, EL DOCENTE INGRESARA CON MENOS DE DOCE (12) HORAS CATEDRA CUANDO NO DISPONGA DE MAS VACANTES DE SU ESPECIALIDAD EN UNA LOCALIDAD O EN LOCALIDADES ENTRE LAS QUE PUDIERA DESPLAZARSE;
II) CUANDO EL NUMERO DE HORAS DE LOS CURSOS SEA INDIVISIBLE, SE PERMITIRA UN EXCEDENTE DE NO MAS DE TRES (3) HORAS SOBRE LAS TREINTA (30) HORAS.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 103**.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA VALORACION DE TITULOS A LOS FINES DEL CONCURSO SE AJUSTARA AL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17, Y LA DE ANTECEDENTES, SE AJUSTARA A LA VALORACION ESTABLECIDA EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125 Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
II) LAS VACANTES SE ADJUDICARAN DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO, RESPETANDO LA PRIORIDAD DE TITULOS: DOCENTE, HABILITANTE Y SUPLETORIO, Y DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS IV Y V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.5125.
III) EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO VI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125;
IV) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VIII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 104**.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO SE PROCEDERA EN FORMA SIMILAR A LO REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 101 PARA LOS INGRESOS A HORAS DE CATEDRA. PARA LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS APARTADOS A Y D DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.5125 TAMBIEN SE REALIZARA UNA PRUEBA DE OPOSICION.
II) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, SERA DE APLICACIÓN LO REGLAMENTADO EN EL APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.5125, EN TODO LO QUE CORRESPONDA. CONOCIDA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, SE ABRIRA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES.
III) PARA LAS PRUEBAS DE OPOSICION LA JUNTA DE CLASIFICACION ORGANIZARA EL JURADO A SABER: DOS (2) DE SUS MIEMBROS SERAN ELEGIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Y LOS TRES (3) RESTANTES POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, POR VOTO SECRETO Y POR SIMPLE MAYORIA, DE UNA LISTA DE 8 A 10 PERSONAS PROPUESTA TAMBIEN POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIA ACEPTACION DE LOS MISMOS. CON LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS SE ELIGIRAN LOS RESPECTIVOS SUPLENTES. PRODUCIDA LA DESIGNACION, LA FUNCION SERA IRRENUNCIABLE.
LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULARES. CON ANTIGUEDAD NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS EN SU CARGO EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA, Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D, E Y F DEL ARTICULO 54 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE. EL VOTO SERA ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA.
DEL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.
IV) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTE AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY Nº 1140
1- LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULAR EN EL MISMO CARGO O ESPECIALIDAD OBJETO DEL CONCURSO. CON ANTIGUEDAD NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS EN LA DOCENCIA OFICIAL Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D, E Y F DEL ARTICULO 54. EN CASO DE NO EXISTIR

DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA SER JURADO, SE RECURIRA A DOCENTES DE RECONOCIDO PRESTIGIO QUE SE DESEMPEÑEN EN CARGOS O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO A CONCURSAR, AUN EN OTRAS JURISDICCIONES.
2- EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA.
3- EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO, Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.
V) EL JURADO FIJARA EL CONTENIDO Y LOS CRITERIOS DE EVALUACION, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO OBJETO DEL CONCURSO, EN UN PLAZO MAXIMO DE QUINCE (15) DIAS A PARTIR DE SU CONSTITUCION;
VI) TODOS LOS PARTICIPANTES DEBERAN CONOCER CONJUNTAMENTE CON LOS CONTENIDOS, LOS CRITERIOS DE EVALUACION QUE CONSIDERARA EL JURADO, Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, 45 DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION.
VII) REMITASE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 APARTADO III
VIII) PARA LOS CARGOS DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION, CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
A. TITULO;
B. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DOS PRIMERAS HOJAS Y LA QUE CONTENGA EL ULTIMO DOMICILIO EN SU CASO);
C. CERTIFICACIONES DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL;
D. CERTIFICADOS CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y CURSOS DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO RELACIONADOS CON EL CARGO SOLICITADO;
E. COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL NIVEL SECUNDARIO O PROFESION;
F. CONSTANCIA DE DESEMPEÑO EN LA PROFESION DURANTE CUATRO AÑOS COMO MINIMO;
LA VALORACION PARA LOS CARGOS SERVICIOS ESPECIALES SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA EL INGRESO DE PROFESORES, EN LO QUE CORRESPONDA Y SE RELACIONE CON LA ESPECIALIDAD. EL INGRESO SERA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL SECUNDARIO.

ARTICULO 121.- TODAS LAS SITUACIONES QUE AFECTEN AL PERSONAL DEL BACHILLERATO PARA ADULTOS NO CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPITULO, SE RESOLVERA POR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 121.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IX
DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO 122.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CLASIFICARA LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS EN LAS SIGUIENTES CATEGRIAS:
A) PRIMERA CATEGORIA: LOS QUE CUENTEN CON DIEZ (10) O MAS GRUPOS DE HORAS Y TENGAN DIRECCION LIBRE;
B) SEGUNDA CATEGORIA: LOS QUE CUENTEN CON MENOS DE DIEZ (10) Y HASTA CINCO (5) GRUPOS DE HORAS Y TENGAN DIRECCION LIBRE;
C) TERCERA CATEGORIA: LOS QUE CUENTEN CON HASTA CUATRO (4) GRUPOS DE HORAS Y NO TENGAN DIRECCION LIBRE.
EL DIRECTOR DE TERCERA CATEGORIA DEBERA DICTAR DOCE (12) HORAS CATEDRAS.

ARTICULO 122.- ***REGLAMENTACION****:*

I) SE CATEGORIZARA A LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS CONSIDERANDOSE EL NUMERO DE ALUMNOS EN CADA ESTABLECIMIENTO DE LA SIGUIENTE MANERA:
-PRIMERA CATEGORIA: CON MAS DE 350 ALUMNOS;
-SEGUNDA CATEGORIA: CON 350 ALUMNOS HASTA 200 ALUMNOS;
-TERCERA CATEGORIA: CON MAS DE 100 ALUMNOS;
-CON MENOS DE 100 ALUMNOS FUNCIONARAN ANEXOS A LAS ESCUELAS DE NIVEL SECUNDARIO.

CAPITULO X
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 123.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 37 LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA LOCALIDAD SE PROVEERA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO PARA EL NIVEL SECUNDARIO.

ARTICULO 123.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XI
DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES

ARTICULO 124.- SE DENOMINA REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES (DE TIEMPO COMPLETO Y TIEMPO PARCIAL) A AQUEL EN EL CUAL LOS DOCENTES REVISTAN EN ALGUNOS DE LOS CARGOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 126 DEL PRESENTE CAPITULO; CON OBLIGACIONES DE CLASES, DE ACUERDO CON LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS Y OBLIGACIONES EXTRA-CLASES.

a) DENOMINASE OBLIGACIONES DE CLASES A TODAS AQUELLAS RESULTANTES DE LA APLICACION DEL PLAN DE ESTUDIOS ASIGNADOS AL ESTABLECIMIENTO;
b) SE CONSIDERAN TAREAS EXTRA-CLASES A LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN FUERA DEL HORARIO ESCOLAR (CORRESPONDIENTE AL PLAN DE ESTUDIO VIGENTE PARA CADA ASIGNATURA O AREA) TENDIENTES AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE ANUALMENTE DETERMINE CADA UNIDAD ESCOLAR; Y
c) LAS ACTIVIDADES EXTRACLASES NO PODRAN EXCEDER EL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL TOTAL DE OBLIGACIONES HORARIAS DEL PROFESOR.
EN EL CASO DE SUPLENCIAS O INTERINATOS LOS CARGOS NO PODRAN FRACCIONARSE EN HORAS CATEDRAS.

ARTICULO 124.- ***REGLAMENTACION****:*

I) EN EL CASO DE SUPLENCIA O INTERINATOS EL DIRECTOR AGOTARA TODOS LOS MEDIOS PARA DESIGNAR PERSONAL CON TITULO DOCENTE RESPETANDO EL NUMERO TOTAL DE UNIDADES HORARIAS DEL CARGO OFRECIDO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIRLO EN ESTAS CONDICIONES PODRA FRACCIONARLO EN CARGOS DE TIEMPOS PARCIALES MENORES.

~~ARTICULO 125.- EL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS~~

DOCENTES SE EXTENDERA PROGRESIVAMENTE A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 125.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XII
DE LOS CARGOS

ARTICULO 126.- LOS PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES PODRAN REVISTAR EN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES CARGOS, CON LA OBLIGACION DE CUMPLIR LA TAREA EFECTIVA EQUIVALENTE EN TIEMPO, AL NUMERO DE UNIDADES HORARIAS SEMANALES DE CUARENTA (40) MINUTOS CADA UNA, QUE EN CADA CASO SE DETALLAN:

A) PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO: TREINTA Y SEIS (36) UNIDADES HORARIAS SEMANALES;

B) PROFESORES DE TIEMPO PARCIAL: TREINTA (30) UNIDADES HORARIAS SEMANALES, VEINTICUATRO (24) UNIDADES HORARIAS SEMANALES O DIECIOCHO (18) UNIDADES O DOCE (12) UNIDADES HORARIAS SEMANALES;

C) PODRAN TAMBIEN DESIGNARSE PROFESORES POR HORAS CATEDRA SOLAMENTE POR RAZONES DERIVADAS DEL TOTAL DE HORAS DISPONIBLES PARA CONFIGURAR LOS CARGOS DE CADA ASIGNATURA O AREA DE ACUERDO CON LOS PLANES DE ESTUDIO VIGENTE A CAUSA DE SITUACIONES ESPECIALES, EN QUE SE ENCUENTRAN ALGUNOS PROFESORES.

*ARTICULO 126.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI UN PROFESOR TITULAR EN UN CARGO DE TIEMPO COMPLETO O DE TIEMPO PARCIAL EQUIVALENTE A 30 O 24 HORAS, DESEARE DISMINUIR SU TIEMPO DE TRABAJO POR RAZONES PERSONALES O PARA DEDICARSE A LA DOCENCIA EN OTRO NIVEL, PODRA SOLICITAR UN REORDENAMIENTO DE LOS CARGOS DEL ESTABLECIMIENTO -DENTRO DE SU AREA O ESPECIALIDAD- QUE LE PERMITA RENUNCIAR AL NUMERO DE HORAS NECESARIAS PARA MANTENER UN CARGO DE TIEMPO PARCIAL DE NO MENOS DE 18 HORAS, SI NO PUDIERA LOGRAR SU OBJETIVO POR PERMUTA O TRASLADO CON DISMINUCIÓN DE HORAS.

CAPITULO XIII
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 127.- EL INGRESO EN LA DOCENCIA Y EL ACRECENTAMIENTO DE UNIDADES HORARIAS SEMANALES SE EFECTUARAN POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES CON EL COMPLEMENTO DE CURSOS DE PROMOCION O PRUEBAS DE OPOSICION EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE REGLAMENTADOS.

LOS ASPIRANTES DEBERAN CUMPLIMENTAR LAS CONDICIONES GENERALES Y CONCURRENTES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 17 DE LA PRESENTE LEY. LA JUNTA DE CLASIFICACION EVALUARA LOS

ANTECEDENTES Y EL JURADO DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LAS PRUEBAS DE OPOSICION.

*ARTICULO 127.- **REGLAMENTACION**:*

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY N.3529, SEGUN CORRESPONDA;
II) LOS CARGOS DE AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO (ARTICULO 128) SON EQUIVALENTES AL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE (ARTICULO 105).
EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO (ARTICULO 128) ES EQUIVALENTE AL DE AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS (ARTICULO 105);
III) PARA EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO SE EXIGIRAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL AUXILIAR DOCENTE, Y EN LA VALORACION DE ANTECEDENTES LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA A QUIEN TENGA ANTECEDENTES EN EL MANEJO DE UN LABORATORIO, CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO SOBRE TECNICAS DE LABORATORIO O ESTUDIOS REALIZADOS EN ESA TAREA

NOTA DEL EDITOR:

**** YA ESTAN TRANSCRIPTOS DESDE PÁGINA 117 A 127***

ARTICULO 128.- EL INGRESO EN LA DOCENCIA, EN LOS OTROS CARGOS PREVISTOS EN EL PRESENTE REGIMEN PODRA HACERSE POR LOS SIGUIENTES:

A) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO;
B) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO;
C) AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO;
D) AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;
E) ASISTENTE SOCIAL;
F) MEDICO ESCOLAR;
G) PSICOLOGO;
H) PSICOPEDAGOGO;
I) ODONTOLOGO.

ARTICULO 128.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 127 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCIPCIÓN ARTICULO 127**.- **REGLAMENTACION**:*

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY N.3529, SEGUN CORRESPONDA;
II) LOS CARGOS DE AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO (ARTICULO 128) SON EQUIVALENTES AL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE (ARTICULO 105).
EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO (ARTICULO 128) ES EQUIVALENTE AL DE AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS (ARTICULO 105);
III) PARA EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO SE EXIGIRAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL AUXILIAR DOCENTE, Y EN LA VALORACION DE ANTECEDENTES LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA A QUIEN TENGA ANTECEDENTES EN EL MANEJO DE UN LABORATORIO, CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO SOBRE TECNICAS DE LABORATORIO O ESTUDIOS REALIZADOS EN ESA TAREA.

NOTA DEL EDITOR:

**** YA ESTAN TRANSCRIPTOS DESDE PÁGINA 117 A 127***

ARTICULO 129.- LAS OBLIGACIONES HORARIAS DEL ASESOR PEDAGOGICO, DEL PSICOPEDAGOGO, DEL ASISTENTE SOCIAL, DEL MEDICO, DEL PSICOLOGO Y DEL ODONTOLOGO, SERAN DISTRIBUIDAS EN LOS DISTINTOS TURNOS DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 129.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIV
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 130.- LOS ASCENSOS EN CARGOS JERARQUICOS Y DIRECTIVOS EN ESCUELAS DE REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES, CURSOS DE PROMOCION O PRUEBAS DE OPOSICION, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL NIVEL SECUNDARIO.

PARA LA DESIGNACION EN CARGOS DE ASCENSO SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

ARTICULO 130.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 107, 108, 109, 110, 111, 112 Y 132 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N.3529.

***TRANSCIPCIÓN ARTICULO 107.- REGLAMENTACION**:*

I) LOS ASCENSOS TRATADOS EN ESTE ARTICULO SON DE JERARQUIA;
II) DETERMINADAS LAS VACANTES Y RECORDANDO QUE ES DE APLICACION EL INCISO B DEL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.3529, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, LLAMARA A CONCURSO POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;
III) PODRAN PRESENTARSE AL CONCURSO DE ASCENSO TODOS LOS DOCENTES QUE REUNIEREN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 109 DE LA LEY 3529 Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
IV) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A. POR TITULOS: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA.
B. POR ANTECEDENTES: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA, SALVO EL RUBRO "PROMEDIO DE CALIFICACIONES", MAS LO SIGUIENTE:
B.1. POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, SIN LIMITE, EN EL DESEMPEÑO EFECTIVO, CONTINUO O DISCONTINUOS, NO SILMULTANEOS.
** COMO PROFESOR ..... 0,55 PTS.*
** COMO VICEDIRECTOR..... .0,70 PTS.*
** COMO REGENTE……0,70 PTS*
** COMO DIRECTOR REGIONAL POLINIVEL:…….. 1,30 PTS.*
COMO SUPERVISOR TECNICO - DOCENTE O ADMINISTRATIVO..... 1,20 PTS.
COMO SUPERVISORES DE ESPECIALIDAD O COORDINADORES ..... 1,20 PTS.
COMO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR DE MODALIDAD, DIRECTOR DE EDUCACION FISICA O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR ..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR GENERAL DE NIVEL SECUNDARIO O CARGO EQUIVALENTE

ANTERIOR ..... 1,40 PTS.
COMO MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE DISCIPLINA . 1,30 PTS.
COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS ..... 1,00 PTS.
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL ..... 0,60 PTS.
PROSECRETARIO ..... 0,65 PTS.
SECRETARIO ..... 0,70 PTS.
SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD ..... 0,90 PTS.
REGENTE DE MOD. TECNICA, REGENTE DE TECNICO AGROPECUARIO……0,70 PTS.

NOTA DEL EDITOR:

MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 0,70 PTS.
COMO JEFE DEDEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.I DE REG.) ..... 0,65 PTS.
COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.II DE REG.) ..... 0,60 PTS.
COMO VICEDIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 0,70 PTS.
COMO DIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 1,00 PTS.
COMO SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA..... 1,20 PTS.
COMO MIEMBRO DE EX CONSEJO GENERAL DE EDUCACION……1,50 PTS.
B.2. MINISTRO DE EDUCACION: 2,10 PUNTOS Y SUBSECRETARIO DEL AREA: 1,80 PUNTOS.
B.3. POR EXAMEN DE OPOSICION O POR CURSO DE PROMOCION APROBADO PERO SIN ADJUDICAR CARGO: 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
B.4) POR ASISTENCIA PERFECTA, POR CADA AÑO 0,50 PUNTOS
V) CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO POR PARTE DE LA JUNTA DE CLASIFICACION EN BASE A LOS ANTECEDENTES, SE PUBLICITARA CONVENIENTEMENTE Y SE HABILITARA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR A DIEZ (10) DIAS HABILES;
VI) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO III DE LA LEY N.3529.
VII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.3529.
VIII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.3529, APARTADOS III, IV Y VI.
IX) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FIJARA LOS MECANISMOS DEL CURSO DE PROMOCION ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO A CONCURSAR. PARA PARTICIPAR EN EL, LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR SU INSCRIPCION EN EL LLAMADO A CONCURSO, LO QUE IMPLICARA REUNIR LOS REQUISITOS PARA ESE CARGO.
X) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO VIII DE LA LEY N.3529. OBTENIENDO EL RESULTADO DEL CURSO DE PROMOCION SE PROCEDERA COMO LA FIJA EL APARTADO XII) DE ESTA REGLAMENTACION.
XI) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 3529.
XII) ADJUDICADAS LAS VACANTES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCION AL M.E.C.C.YT. PARA LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES.
XIII) LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE DEBIEREN ABANDONAR LOS DOCENTES PARA ASUMIR CARGOS DE ASCENSOS QUEDARAN AUTOMATICAMENTE VACANTES, SIN NECESIDAD DE SU RENUNCIA, SALVO QUE DEBIERE OPTAR ENTRE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA PARA ENCUADRARSE EN LA INCOMPATIBILIDAD.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 108**.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA OPTAR POR LOS CARGOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFON A O E DEL ARTICULO 105 DE LA LEY N.3529 SE DEBERA POSEER EL TITULO DOCENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS MISMOS Y CUMPLIR CON LOS PASOS SEÑALADOS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA MISMA LEY;
II) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU

REGLAMENTACION.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 109**.- **REGLAMENTACION**:*

I) EN EL APARTADO 1.A. Y EN EL 2.B. DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 3529 DEBEN INCLUIRSE TODOS LOS CARGOS DEL GRADO 1 DEL ESCALAFON A) DEL ARTICULO 105 DE LA MENCIONADA LEY.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 110**.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO DEL ESCALAFON B DEL ARTICULO 105 SE DEBERA APROBAR UN CONCURSO DE TITULO, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSO DE PROMOCION, SEGUN LO DETERMINE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
II) PARA LA VALORACION DE ANTECEDENTES Y LOS CONCURSOS DE OPOSICION O LOS CURSOS DE PROMOCION SE PROCEDERA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107, EN LO QUE CORRESPONDA;
III) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 110 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
IV) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR ORDEN DE MERITO Y POR PRIORIDAD DE TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y DE ESTE SOBRE EL SUPLETORIO;
V) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 111**.- **REGLAMENTACION**:*

I) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 111 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 110, EXCEPTO EL APARTADO III.

***TRANSCIPCIÓN DEL ARTICULO 112**.- **REGLAMENTACION**:*
I) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 112 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 110, EXCEPTO EL APARTADO III.

*ARTICULO 132.- **REGLAMENTACION**:*
I) TAMBIEN SON DE APLICACION EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS CON EL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS, LOS ESCALAFONES DEL ARTICULO 105 DE LA LEY N.3529.

CAPITULO XV
DE LOS TITULOS EXIGIDOS

ARTICULO 131.- PARA SER DESIGNADO EN LOS CARGOS DE PROFESOR, ASESOR PEDAGOGICO, PSICOPEDAGOGO, AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION, MEDICO, ODONTOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, PSICOLOGO, AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, AUXILIAR DOCENTE DE

LABORATORIO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO:
A) PROFESOR: PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD;
B) ASESOR PEDAGOGICO: PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD, (SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULOS ESTABLECIDAS PARA EL CARGO);
C) PSICOPEDAGOGO: PROFESOR SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULOS;
D) AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION: PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD O TITULO EQUIVALENTE SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULO;
E) MEDICO: MEDICO CIRUJANO;
F) ODONTOLOGO: TITULO DE ODONTOLOGO;
G) ASISTENTE SOCIAL: TITULO DE ASISTENTE SOCIAL O TITULO EQUIVALENTE SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULO;
H) PSICOLOGO: TITULO DE PSICOLOGO;
I) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO Y AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO DE ACUERDO CON LO NORMADO, REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 103 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 131.- SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XVI
DEL ESCALAFON

ARTICULO 132.- A LOS EFECTOS DE LOS ASCENSOS SE DEJA ESTABLECIDO EL SIGUIENTE ESCALAFON:

A) 1- AUXILIAR DOCENTE;
2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;
3- PROSECRETARIO;
4- SECRETARIO;
5- SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD;

B) 1- AYUDANTE DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;
2- PROFESOR, ASESOR PEDAGOGICO;
3- VICEDIRECTOR;
4- DIRECTOR;
5- SUPERVISOR.

LOS CARGOS DE ASISTENTE SOCIAL, PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, MEDICO Y ODONTOLOGO, NO PODRAN ASPIRAR A ASCENSOS JERARQUICOS DENTRO DE LA UNIDAD ESCOLAR.

*ARTICULO 132.- **REGLAMENTACION**:*
I) TAMBIEN SON DE APLICACION EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS CON EL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS, LOS ESCALAFONES DEL ARTICULO 105 DE LA LEY N.3529.

CAPITULO XVII
DE LAS OBLIGACIONES HORARIAS

ARTICULO 133.- LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL ESTABLECIMIENTO -DIRECTOR Y VICEDIRECTOR- TENDRAN A SU CARGO TODAS LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, MAS LAS FIJADAS ESPECIFICAMENTE PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL PRESENTE REGIMEN.

ARTICULO 133.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XVIII
DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO 134.- LOS ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS AL PRESENTE REGIMEN REVISTARAN EN PRIMERA CATEGORIA, CUALQUIERA FUERA EL NUMERO DE CARGOS Y/O DIVISIONES QUE POSEA.

ARTICULO 134.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIX
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 135.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE REGIMEN LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN LOS CARGOS QUE INTEGREN LA PLANTA FUNCIONAL DE LA UNIDAD, ASI COMO LOS DE HORAS CATEDRAS SI LAS HUBIERE, SE CUBRIRAN DE ACUERDO CON LAS LISTAS DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS ELABORADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO IV CAPITULO VI DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 135.- VER CAPITULO XXXVIII DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 124 DE LA LEY N.3529.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 135.- VER CAPITULO VI DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 124 DE LA LEY N.3529.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 124.- REGLAMENTACION:

I) EN EL CASO DE SUPLENCIA O INTERINATOS EL DIRECTOR AGOTARA TODOS LOS MEDIOS PARA DESIGNAR PERSONAL CON TITULO DOCENTE RESPETANDO EL NUMERO TOTAL DE UNIDADES HORARIAS DEL CARGO OFRECIDO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIRLO EN ESTAS CONDICIONES PODRA FRACCIONARLO EN CARGOS DE TIEMPOS PARCIALES MENORES.

CAPITULO XX
DEL CAMBIO DE REGIMEN

ARTICULO 136.- PARA CUBRIR CON CARACTER TITULAR CADA UNO DE LOS CARGOS QUE INTEGREN LA PLANTA FUNCIONAL DE UN ESTABLECIMIENTO QUE SE INCORPORA AL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, SE ESTALECEN LAS NORMAS SIGUIENTES:
A) LOS CARGOS DE PRECEPTOR TITULAR, JEFE DE PRECEPTORES TITULAR Y SECRETARIO TITULAR SE CONSIDERARAN EQUIVALENTES A LOS DE AUXILIAR DOCENTE, AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE;
B) EL CARGO DE ASESOR PEDAGOGICO EN ESCUELA SECUNDARIA, SE CONSIDERARA EQUIVALENTE AL DE ASESOR PEDAGOGICO EN UN CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE TREINTA (30) UNIDADES HORARIAS SEMANALES;
C) LOS PROFESORES TITULARES EN HORAS DE CATEDRAS TENDRAN PRIORIDAD PARA SER DESIGNADOS TITULARES EN LOS CARGOS QUE DISPONGA LA NUEVA MODALIDAD, POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO, DE ACUERDO CON EL CARGO QUE ACEPTE;
D) EN LOS CASOS QUE NO EXISTA PERSONAL TITULAR EN CONDICIONES

DE ASUMIR CARGOS DE TIEMPO COMPLETO O PARCIAL, SEGÚN LAS NORMAS DEL INCISO C), SE PROCEDERA A CONVOCAR UN CONCURSO DE ACRECENTAMIENTO POR TITULOS Y ANTECEDENTES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL ARTICULO 101 DE LA PRESENTE LEY Y LAS ESPECIALES QUE PARA ESTOS CASOS DETERMINE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CON INTERVENCION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.

*ARTICULO 136.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA PRODUCIR EN UNA ESCUELA SECUNDARIA EL CAMBIO AL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DESAFECTARA TODOS LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE TENIA Y LE AFECTARA LOS CARGOS, CARGOS DE TIEMPO PARCIAL, CARGOS DE TIEMPO COMPLETO Y HORAS CATEDRA QUE REQUIERE SU FUNCIONAMIENTO CON EL NUEVO REGIMEN LABORAL;
II) CONOCIDO EL INSTRUMENTO LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SE APLICARA EL ARTICULO 21; LOS DOCENTES TITULARES QUEDARAN EN DISPONIBILIDAD Y LOS INTERINOS Y SUPLENTES SERAN DADOS DE BAJA;
III) EL PERSONAL TITULAR SERA REUBICADO AUTOMATICAMENTE EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO AJUSTADO AL NUEVO REGIMEN LABORAL;
IV) LOS PROFESORES TITULARES EN HORAS CATEDRA, CON TITULO DOCENTE, TENDRAN PRIORIDAD -POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO PARA CUBRIR LOS CARGOS DE TIEMPO COMPLETO O TIEMPO PARCIAL QUE CONTEMPLE LA NUEVA ORGANIZACION, PUDIENDO DARSE CASOS DE ACRECENTAMIENTO DEL NUMERO DE HORAS SI FUERA NECESARIO;
V) LUEGO DE UBICADO EL PERSONAL TITULAR, LOS CARGOS U HORAS QUE QUEDARAN VACANTES SE CUBRIRAN CON EL PERSONAL INTERINO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 21, PRIORIZANDO A LOS DADOS DE BAJA EN EL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 137.- TODAS LAS SITUACIONES QUE AFECTEN AL PERSONAL DOCENTE Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS AL PRESENTE REGIMEN NO CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPITULO SE RESOLVERAN POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL TITULO I Y POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO DEL TITULO IV DEL PRESENTE ESTATUTO.

ARTICULO 137.- SIN REGLAMENTACION.

TITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCIARIO

CAPITULO I
DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERCIARIO

ARTICULO 138.- SON INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO LOS DESTINADOS A LA FORMACION DE DOCENTES DE LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, AL PERFECCIONAMIENTO; A LA INVESTIGACION DE LOS PROBLEMAS DE LA EDUCACION Y A LA FORMACION EN ESTE NIVEL DE RECURSOS PROFESIONALES NO DOCENTES.

ARTICULO 138.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 139.- LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO CONSTITUIRAN UNIDADES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES DE LOS OTROS NIVELES DE LA

ENSEÑANZA, CON EXCEPCION DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION ARTISTICA.

ARTICULO 139.- ***REGLAMENTACION****:*

I) DEBERA MANTENERSE UNA COORDINACION PERMANENTE Y FLUIDA ENTRE LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE OTROS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIONES QUE SIRVAN DE APOYATURA PARA LA OBSERVACION, PRACTICA Y RESIDENCIA DE SUS ALUMNOS.

ARTICULO 140.- PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE INGRESE O ASCIENDA A LOS DISTINTOS GRADOS DEL ESCALAFON DEL NIVEL TERCIARIO SE INSTRUMENTARAN CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION QUE PODRAN ADOPTAR LA MODALIDAD DE CURSOS DE PROMOCION.

ARTICULO 140.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO 141.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLASIFICARA LOS INSTITUTOS:
A) PRIMERA CATEGORIA: AQUELLOS QUE POSEAN CUATRO (4) O MAS ESPECIALIDADES CON CICLO COMPLETO O CON DIEZ (10) DIVISIONES;
B) SEGUNDA CATEGORIA: AQUELLOS QUE POSEAN TRES (3) ESPECIALIDADES CON CICLO COMPLETO O SEIS (6) DIVISIONES;
C) TERCERA CATEGORIA: AQUELLOS QUE POSEAN UNA (1) O DOS (2) ESPECIALIDADES CON CICLO COMPLETO O INCOMPLETO O TRES (3) DIVISIONES.

ARTICULO 141.- ***REGLAMENTACION****:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ESTABLECERA LA PLANTA FUNCIONAL DE CADA INSTITUTO ATENDIENDO A LA COMPLEJIDAD, CARACTERISTICAS Y NECESIDADES DEL MISMO, A PROPUESTA DE SU CONSEJO DIRECTIVO Y CON APROBACION DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.

CAPITULO III
DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 142.- EL REGIMEN PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑA EN LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO SERA EL SIGUIENTE: COMPRENDERA A PROFESORES DESIGNADOS POR EL SISTEMA DE HORAS DE CATEDRA, CARGOS CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA, CONTRATOS Y PERSONAL DOCENTE DESIGNADO EN CARGOS SEGUN LA FUNCION.

ARTICULO 142.- ***REGLAMENTACION****:*

I) EL PERSONAL SERA CONTRATADO CUANDO POR SU RECONOCIDA COMPETENCIA Y ANTECEDENTES RELEVANTES SEA NECESARIO SU APORTE EN:
A) PROYECTOS O PROGRAMAS A TERMINO ELABORADOS POR INSTITUTOS;
B) PARA EL DICTADO DE HORAS CATEDRA DE UNA ASIGNATURA PARA LA CUAL NO SEA POSIBLE CONSEGUIR DOCENTES, PARA DESEMPEÑARSE COMO INTERINOS O SUPLENTES. EN ESTE CASO EL CONTRATO NO PODRA SER POR MAS DE DIEZ (10) MESES. PARA LA REALIZACION DE EVALUACIONES FINALES, SE PODRA RENOVAR EL CONTRATO POR LOS DIAS QUE ESTAS ABARQUEN;
II) LA PROPUESTA DE DESIGNACION DEL PERSONAL CONTRATADO SURGIRA DEL CONSEJO

DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, PREVIA SELECCION ENTRE QUIENES SE PRESENTAN A UN LLAMADO AL EFECTO.

ARTICULO 143.- LOS PROFESORES DESIGNADOS EN HORAS CATEDRAS Y/O CARGOS CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA Y EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO EN CARGOS SEGUN LA FUNCION, PODRAN REVISTAR EN CALIDAD DE TITULARES, INTERINOS, SUPLENTES Y/O CONTRATADOS.

ARTICULO 143.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 144.- LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN CARACTER DE CONTRATADOS GOZARAN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA FUNCION Y JERARQUIA QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

*ARTICULO 144.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE COMO CONTRATADO GOZARA DE LOS DERECHOS Y CUMPLIRA LOS DEBERES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

ARTICULO 145.- EL PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA SERA DESIGNADO EN TREINTA (30) HORAS DE CATEDRA SEMANALES DE LAS CUALES DEDICARA HASTA DOS TERCIOS DE LAS MISMAS AL DICTADO DE CLASE Y EL TERCIO RESTANTE A TAREAS DE ORIENTACION, INVESTIGACION, EXTENSION, COMUNICACION, INFORMACION, DOCUMENTACION Y PERFECCIONAMIENTO DE DOCENTES, DE ACUERDO CON LOS PLANES DE TRABAJO QUE SE ELABOREN Y QUE DEBEN SER APROBADOS ANUALMENTE POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO.

*ARTICULO 145.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL TOTAL DE HORAS QUE EL DOCENTE DEDIQUE AL DICTADO DE CLASES PODRA FLUCTUAR -EN LOS CASOS DE INDIVISIBILIDAD DE LA CARGA HORARIA SEMANAL- ENTRE MENOS O MAS DE TRES (3) HORAS CATEDRA DE LOS DOS TERCIOS MENCIONADOS;
II) LOS PLANES DE TRABAJO QUE SE PRESENTEN AL CONSEJO DIRECTIVO DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS
II.1. TEMA O ASUNTO.
II.2. OBJETIVOS.
II.3. TIEMPO DE REALIZACION.
II.4. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS.
II.5. DESCRIPCION DE SUS FASES.
III) EL CONSEJO DIRECTIVO DEBERA EVALUAR LOS BENEFICIOS QUE REPORTARIA EL TRABAJO Y LA FACTIBILIDAD HUMANA Y MATERIAL DE SU REALIZACION Y CULMINACION, PARA DECIDIR SU APROBACION;
IV) TODO DOCENTE RESPONSABLE DE UN PLAN DE TRABAJO DEBERA PRESENTAR INFORMES POR ESCRITO DE LOS RESULTADOS ALCANZADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, QUIEN LO EVALUARA DE POR SI O CON EL ASESORAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CONSIDERE IDONEAS PARA LA TAREA;
V) CADA CONSEJO DIRECTIVO FIJARA EL NUMERO Y LAS FECHAS DE PRESENTACION DE LOS INFORMES, COMO ASI TAMBIEN LA INCIDENCIA DE LAS EVALUACIONES QUE EFECTUARA DE LOS MISMOS;
VI) LOS RECHAZOS SUCESIVOS DE LOS PLANES DE TRABAJO DE UN DOCENTE O LAS EVALUACIONES NEGATIVAS DE SUS INFORMES PODRAN ORIGINAR, POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO O A PEDIDO DEL DOCENTE INTERESADO, LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS QUE LLEVEN A SU DESAFECTACION EN LAS HORAS DESTINADAS A ESOS PLANES O A REVER LAS MEDIDAS DE RECHAZO DE LOS MISMOS, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 146.- LA CANTIDAD DE CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA SERA DETERMINADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE PLANTEEN LOS PLANES DE TRABAJO QUE DICHO CONSEJO DIRECTIVO APRUEBE. LOS DOCENTES QUE OCUPAREN ESOS CARGOS SERAN DESIGNADOS DE LA MISMA MANERA Y RESPETANDO LOS MISMOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

*ARTICULO 146.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO ELEVARA LAS PROPUESTAS DE CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA Y SEMIEXCLUSIVA A LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PARA SU COBERTURA EN EL AÑO ESCOLAR SIGUIENTE.

ARTICULO 147.- EL PROFESOR CON DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA SERA DESIGNADO EN DIECIOCHO (18) HORAS CATEDRAS SEMANALES, DE LAS CUALES DEDICARA HASTA DOS TERCIOS DE LAS MISMAS AL DICTADO DE CLASES Y EL TERCIO RESTANTE PARA CUMPLIR IGUALES OBLIGACIONES QUE EL PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA.

ARTICULO 147.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 145 DE LA LEY N.3529;

*ARTICULO 145.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL TOTAL DE HORAS QUE EL DOCENTE DEDIQUE AL DICTADO DE CLASES PODRA FLUCTUAR -EN LOS CASOS DE INDIVISIBILIDAD DE LA CARGA HORARIA SEMANAL- ENTRE MENOS O MAS DE TRES (3) HORAS CATEDRA DE LOS DOS TERCIOS MENCIONADOS;
II) LOS PLANES DE TRABAJO QUE SE PRESENTEN AL CONSEJO DIRECTIVO DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS
II.1. TEMA O ASUNTO.
II.2. OBJETIVOS.
II.3. TIEMPO DE REALIZACION.
II.4. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS.
II.5. DESCRIPCION DE SUS FASES.
III) EL CONSEJO DIRECTIVO DEBERA EVALUAR LOS BENEFICIOS QUE REPORTARIA EL TRABAJO Y LA FACTIBILIDAD HUMANA Y MATERIAL DE SU REALIZACION Y CULMINACION, PARA DECIDIR SU APROBACION;
IV) TODO DOCENTE RESPONSABLE DE UN PLAN DE TRABAJO DEBERA PRESENTAR INFORMES POR ESCRITO DE LOS RESULTADOS ALCANZADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, QUIEN LO EVALUARA DE POR SI O CON EL ASESORAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CONSIDERE IDONEAS PARA LA TAREA;
V) CADA CONSEJO DIRECTIVO FIJARA EL NUMERO Y LAS FECHAS DE PRESENTACION DE LOS INFORMES, COMO ASI TAMBIEN LA INCIDENCIA DE LAS EVALUACIONES QUE EFECTUARA DE LOS MISMOS;
VI) LOS RECHAZOS SUCESIVOS DE LOS PLANES DE TRABAJO DE UN DOCENTE O LAS EVALUACIONES NEGATIVAS DE SUS INFORMES PODRAN ORIGINAR, POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO O A PEDIDO DEL DOCENTE INTERESADO, LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS QUE LLEVEN A SU DESAFECTACION EN LAS HORAS DESTINADAS A ESOS PLANES O A REVER LAS MEDIDAS DE RECHAZO DE LOS MISMOS, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 148.- LA CANTIDAD DE CARGOS DE DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA SERA DETERMINADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE PLANTEEN LOS PLANES DE

TRABAJO QUE DICHO CONSEJO DIRECTIVO APRUEBE. LOS DOCENTES QUE OCUPAREN ESOS CARGOS SERAN DESIGNADOS DE LA MISMA MANERA Y RESPETANDO LOS MISMOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 145.

ARTICULO 148.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 146 DE LA LEY N.3529;

*ARTICULO 146.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO ELEVARA LAS PROPUESTAS DE CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA Y SEMIEXCLUSIVA A LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PARA SU COBERTURA EN EL AÑO ESCOLAR SIGUIENTE.

ARTICULO 149.- LOS DOCENTES QUE ACCEDAN TRANSITORIAMENTE A CARGOS CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA MANTENDRAN LA SITUACION DE REVISTA DE SU CARGO DE BASE.

ARTICULO 149.- VER ARTICULO 322 DE LA LEY N.3529

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 322.- REGLAMENTACION:
I) ESTA LICENCIA SE PUEDE SOLICITAR PARA SITUACIONES DE ASCENSOS DE JERARQUIA TRANSITORIA O PARA EL DESEMPEÑO COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO U HORAS CATEDRA EN UN NIVEL SUPERIOR.

ARTICULO 150.- EL PROFESOR, CUALQUIERA SEA SU SITUACION DE REVISTA, O CON ADJUDICACION DE DEDICACION EXCLUSIVA, PODRA DICTAR HASTA TRES (3) ASIGNATURAS DISTINTAS POR SU ESPECIALIZACION, ENTIENDASE POR DISTINTAS ASIGNATURAS AQUELLAS QUE TIENEN CAMPOS DE ANALISIS DIFERENTES RESPECTO DE UN MISMO OBJETO DE ESTUDIO.

*ARTICULO 150.- **REGLAMENTACION**:*
I) ENTIENDASE COMO ASIGNATURAS IDENTICAS POR SU ESPECIALIZACION, AQUELLAS QUE TIENEN EL MISMO CAMPO DE ANALISIS RESPECTO DE UN DETERMINADO OBJETO DE ESTUDIO, AUNQUE VARIEN EN GRADOS DE COMPLEJIDAD.

ARTICULO 151.- EL PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA RECIBIRA LA REMUNERACION BASICA QUE CORRESPONDA AL TOTAL DE HORAS QUE ABARCA EL CARGO EN EL QUE FUE DESIGNADO Y DEBERA AJUSTARSE, ADEMAS, AL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTES.

*ARTICULO 151.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES SE APLICARA SOBRE LA CANTIDAD DE HORAS A LAS QUE EQUIVALE EL CARGO.

ARTICULO 152.- LA ESTRUCTURA DE LA PLANTA FUNCIONAL DE CADA INSTITUTO ESTARA COMPUESTA POR LA CANTIDAD NECESARIA DE CARGOS Y HORAS DE CATEDRAS DISTRIBUIDAS EN CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA, SEMI-EXCLUSIVA, HORAS DE CATEDRAS O CONTRATOS, QUE PODRAN SER MODIFICADAS ANUALMENTE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO.

*ARTICULO 152.- **REGLAMENTACION**:*
I) SI EL CONSEJO DIRECTIVO PROPONE UNA MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA DE LA PLANTA FUNCIONAL Y CON ESA MODIFICACION SE PERJUDICA LA ESTABILIDAD DE UN

DOCENTE, DEBERA FUNDAMENTARLA FEHACIENTEMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 153.- EN CASO DE LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIOS DE UN PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA, QUE NO SUPERE EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, EL REEMPLAZANTE SERA DESIGNADO POR EL NUMERO DE HORAS CATEDRAS QUE DESEMPEÑE FRENTE A ALUMNOS, QUE NO AFECTE AL CARGO.

ARTICULO 153.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV
DEL INGRESO

ARTICULO 154.- PARA INGRESAR A LA DOCENCIA EN EL NIVEL TERCIARIO DEBERA CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EN LAS ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCIARIO DEL PRESENTE ESTATUTO.

ARTICULO 154.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 155.- SE INGRESARA A LA DOCENCIA POR LOS CARGOS SIGUIENTES, LOS QUE SE CONSIDERARAN DE INICIACION DE LA CARRERA:
A) PROFESOR, POR HORA CATEDRA O POR CARGO CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA;
B) BEDEL;
C) AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;
D) AYUDANTE DE CATEDRA;
E) AUXILIAR DE INVESTIGACION;
F) AYUDANTE DE LABORATORIO;
G) MAESTRO DE TALLER.

ARTICULO 155.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 156.- PARA INGRESAR EN EL NIVEL TERCIARIO SE CONSIDERARAN TITULOS DOCENTES Y HABILITANTES LOS SIGUIENTES:
A) DOCENTES: LOS DE PROFESOR CON TITULO COMPETENTE PARA LA ESPECIALIDAD EXPEDIDO POR INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO; OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS; O UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS, QUE CORRESPONDAN A LA ESPECIALIZACION;
B) HABILITANTES: LOS TITULOS QUE POR ESPECIALIDAD ESTEN RELACIONADOS CON LOS CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA A DICTAR, EXPEDIDOS POR ORGANISMOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE.

*ARTICULO 156.- **REGLAMENTACION**:*

1) PARA OFERTAS DE FORMACION DOCENTE:

I)SE CONSIDERARA TITULO DOCENTE AL DE PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA Y/O SUPERIOR EN LA ESPECIALIDAD QUE CORRESPONDA, EXPEDIDO POR INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS, O UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS
II) VER APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17º DE LA LEY Nº 5125 – TEXTO ORDENADO DE LA LEY 3529-

ARTICULO 157.- EL INGRESO SE HARA POR HORAS DE CATEDRA Y POR LOS CARGOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 155. PARA EL PRIMER INGRESO EN HORAS CATEDRA, SE DESTINARA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS VACANTES QUE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA ASIGNATURA, EN TODA LA PROVINCIA. PARA EL INGRESO EN LOS CARGOS CITADOS SE DESTINARA EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LAS RESPECTIVAS VACANTES ANUALES.

ARTICULO 157.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 158.- EL PERSONAL TITULAR PODRA PRESENTARSE A OTRO CONCURSO DE INGRESO DE IGUAL O DISTINTA ESPECIALIDAD Y CATEDRA EN QUE HAYA INGRESADO, HASTA LOGRAR EL MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDA. PARA EL NUEVO INGRESO SE TENDRA EN CUENTA EL 30% DE LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN EL AÑO.

*ARTICULO 158.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA PRESENTARSE A UN SEGUNDO O SUCESIVO CONCURSO DE INGRESO, EL DOCENTE DEBERA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DEL PRIMER INGRESO, AUN CUANDO SE TRATE DE LA MISMA CATEDRA.

ARTICULO 159.- LA PROVISION DE HORAS CATEDRAS Y CARGOS DOCENTES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 155 DE ESTAS DISPOSICIONES ESPECIALES SERA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION EN TODOS LOS CASOS.

ARTICULO 159.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 160.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA EL JURADO QUE TENDRA A SU CARGO LA EVALUACION DE LOS ANTECEDENTES Y LOS TITULOS DE LOS POSTULANTES, COMO ASIMISMO, LA PRUEBA DE OPOSICION. ESTE JURADO DETERMINARA EL SISTEMA Y LA FORMA DE LA PRUEBA A LAS QUE SE AJUSTARAN LAS PRUEBAS DE OPOSICION.

*ARTICULO 160.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA EL JURADO PARA CADA ASIGNATURA Y CADA CARGO A CONCURSAR;
II) SE LLAMARA A CONCURSO EN FORMA SIMULTANEA PARA CUBRIR LAS VACANTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD Y/O CARGO EN TODOS LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE LA PROVINCIA;
III) EL JURADO DESIGNADO POR ASIGNATURA Y/O POR CARGO TENDRA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ORGANIZACION DE LOS CONCURSOS RESPECTIVOS DE TODOS LOS INSTITUTOS.
PODRA CONSTITUIRSE EN CUALQUIER LOCALIDAD DE LA PROVINCIA EN QUE FUNCIONE UN INSTITUTO DE NIVEL TERCIARIO;
IV) DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE SU CONSTITUCION DARA A CONOCER A LOS POSTULANTES LOS ANTECEDENTES QUE VALORARA PARA EL CONCURSO DE

ANTECEDENTES, TENIENDO EN CUENTA SOLO AQUELLOS QUE GUARDEN RELACION CON LAS ASIGNATURAS Y/O CARGOS QUE SE CONCURSEN;
V) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE HARA DIRECTAMENTE ANTE EL JURADO, PERSONALMENTE O POR PIEZA CERTIFICADA;
VI) CONFECCIONADA LA LISTA DE PUNTAJES CORRESPONDIENTES A TITULOS Y ANTECEDENTES, EL JURADO LA DARA A PUBLICIDAD A TRAVES DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO Y LOS INTERESADOS TENDRAN UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES;
VII) LAS BASES DEL CONCURSO, PROGRAMAS, CRITERIOS DE EVALUACION, BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ETC. SERAN CONFECCIONADAS POR EL JURADO Y DADOS A CONOCER NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA REALIZACION DE LA OPOSICION, SALVO QUE SE CONCURSE POR UN CURSO DE PROMOCION, EN CUYO CASO LOS PROGRAMAS, CRITERIOS DE EVALUACION Y DEMAS, SERAN RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;
VIII) LOS CONCURSOS DE OPOSICION SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
2) CUANDO SE TRATE DE PRUEBAS ESCRITAS SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LOS CONCURSANTES. UNA VEZ CLASIFICADAS LAS PRUEBAS SE IDENTIFICARA AL CONCURSANTE EN PRESENCIA DE LOS POSTULANTES.
IX) EN CASO DE QUE SE IMPLEMENTARA UN EXAMEN ESCRITO, LOS CONTENIDOS SERAN LOS MISMOS PARA TODOS LOS PARTICIPANTES Y SE DETERMINARAN POR SORTEO DEL TEMARIO PREPARADO POR EL JURADO, EN PRESENCIA DE TODOS LOS PARTICIPANTES, CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTES DE LA OPOSICION;
X) CUANDO EL EXAMEN DE OPOSICION ESTE INTEGRADO POR VARIAS MODALIDADES, NINGUNA DE ELLAS SERA ELIMINATORIA. LA VALORIZACION FINAL DE LA OPOSICION SERA EL PROMEDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE LA INTEGRARON;
XI) EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO, ASI COMO TAMBIEN EL ORDEN DE MERITO DE LOS CONCURSANTES, SERA DETERMINADO POR LA SUMA DE LOS PUNTOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO DE ANTECEDENTES Y EN EL DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION. EN CASO DE EMPATE EN EL PUNTAJE, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN BASE A LOS SIGUIENTES CRITERIOS Y EN EL ORDEN QUE SE DETALLA A CONTINUACION:
1) RESULTADO DEL EXAMEN DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION.
2) ANTIGUEDAD EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA LA QUE SE FORMA.
3) RESIDENCIA EN EL LUGAR DE LA VACANTE DISPUTADA.
4) EXAMEN COMPLEMENTARIO, TIPO COLOQUIAL.
XII) RESUELTOS LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION, EL JURADO ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO. LA JUNTA ELABORARA EL PROYECTO DE RESOLUCION Y LO ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA LA DESIGNACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 161.- LOS ASPIRANTES DEBERAN REUNIR ADEMAS DE LAS CONDICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO, LAS CONDICIONES GENERALES Y CONCURRENTES FIJADAS EN EL ARTICULO 17 DEL PRESENTE ESTATUTO.

ARTICULO 161.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 162.- EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA ESTABLECIMIENTO PROPONDRA QUE CARGOS, DENTRO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 155 Y QUE ASIGNATURAS PUEDEN PARTICIPAR DEL INGRESO. LAS PROPUESTAS SERAN CENTRALIZADAS Y PRIORIZADAS POR EL COMITE DE RECTORES, QUIEN BRINDARA LA INFORMACIÓN A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL. LA JUNTA HARA LA PROPUESTA DE CONVOCATORIA

AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN LLAMARA A CONCURSO.

*ARTICULO 162.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS DISTINTOS INSTITUTOS ENVIARAN A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO LAS VACANTES EXISTENTES AL 30 DE MARZO DE CADA AÑO Y UN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA PROVEER A LOS DIFERENTES CONCURSOS;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO, PROPONDRA LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY N.3529;
III) EL CONTROL DEFINITIVO DE LAS VACANTES A CONCURSAR Y EL CRONOGRAMA PROVINCIAL FINAL ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, QUIEN ELEVARA LAS PROPUESTAS DE LLAMADOS A CONCURSO EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
IV) PARA PROVEER LAS VACANTES DE LAS CATEDRAS Y CARGOS SE CONSIDERARA EL 100% DE VACANTES DE CADA MOVIMIENTO Y SEGUN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:
A- EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII, XIV Y LX DE LA LEY N.3529, Y POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ELLOS CONSTITUYAN EL 20% DEL TOTAL OFRECIDO.

NOTA DEL EDITOR:

B- EL 100% DE LAS VACANTES RESTANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A UN SEGUNDO INGRESO (ARTICULO 158), POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR LOS MISMOS CONSTITUYAN EL 30% DEL TOTAL OFRECIDO INICIALMENTE, A LOS QUE SE LE SUMARAN -CUANDO EXISTIERAN LAS VACANTES NO ADJUDICADAS DEL 20% SEÑALADO EN EL INCISO A.
C- LAS VACANTES RESTANTES SERAN DESTINADAS A INGRESO Y OFRECIDAS POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
V) PARA PROVEER LAS VACANTES DE CARGOS SEGUN SU FUNCION, SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A- EL TOTAL DE LAS VACANTES DEL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES SE OFRECERA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO. CUBIERTO EL 20% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A INGRESO.
B- EL TOTAL DE VACANTES PARA CARGOS JERARQUICOS SE OFRECERA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS, REINCORPORACIONES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
CUBIERTO EL 20% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A ASCENSOS DE JERARQUIA.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 163.- PARA LA EVALUACION DE LOS ANTECEDENTES, EL JURADO ANALIZARA Y CLASIFICARA LA DOCUMENTACION PROCEDIENDO A ACEPTARLOS O RECHAZARLOS, FUNDAMENTANDO EN CADA CASO LOS MOTIVOS DE RESOLUCION. LOS ASPIRANTES SERAN EVALUADOS CUALQUIERA SEA SU NUMERO.

ARTICULO 163.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 160.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA EL JURADO PARA CADA ASIGNATURA Y CADA CARGO A CONCURSAR;

II) SE LLAMARA A CONCURSO EN FORMA SIMULTANEA PARA CUBRIR LAS VACANTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD Y/O CARGO EN TODOS LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE LA PROVINCIA;
III) EL JURADO DESIGNADO POR ASIGNATURA Y/O POR CARGO TENDRA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ORGANIZACION DE LOS CONCURSOS RESPECTIVOS DE TODOS LOS INSTITUTOS.
PODRA CONSTITUIRSE EN CUALQUIER LOCALIDAD DE LA PROVINCIA EN QUE FUNCIONE UN INSTITUTO DE NIVEL TERCIARIO;
IV) DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE SU CONSTITUCION DARA A CONOCER A LOS POSTULANTES LOS ANTECEDENTES QUE VALORARA PARA EL CONCURSO DE ANTECEDENTES, TENIENDO EN CUENTA SOLO AQUELLOS QUE GUARDEN RELACION CON LAS ASIGNATURAS Y/O CARGOS QUE SE CONCURSEN;
V) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE HARA DIRECTAMENTE ANTE EL JURADO, PERSONALMENTE O POR PIEZA CERTIFICADA;
VI) CONFECCIONADA LA LISTA DE PUNTAJES CORRESPONDIENTES A TITULOS Y ANTECEDENTES, EL JURADO LA DARA A PUBLICIDAD A TRAVES DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO Y LOS INTERESADOS TENDRAN UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES;
VII) LAS BASES DEL CONCURSO, PROGRAMAS, CRITERIOS DE EVALUACION, BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ETC. SERAN CONFECCIONADAS POR EL JURADO Y DADOS A CONOCER NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA REALIZACION DE LA OPOSICION, SALVO QUE SE CONCURSE POR UN CURSO DE PROMOCION, EN CUYO CASO LOS PROGRAMAS, CRITERIOS DE EVALUACION Y DEMAS, SERAN RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;
VIII) LOS CONCURSOS DE OPOSICION SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
2) CUANDO SE TRATE DE PRUEBAS ESCRITAS SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LOS CONCURSANTES. UNA VEZ CLASIFICADAS LAS PRUEBAS SE IDENTIFICARA AL CONCURSANTE EN PRESENCIA DE LOS POSTULANTES.
IX) EN CASO DE QUE SE IMPLEMENTARA UN EXAMEN ESCRITO, LOS CONTENIDOS SERAN LOS MISMOS PARA TODOS LOS PARTICIPANTES Y SE DETERMINARAN POR SORTEO DEL TEMARIO PREPARADO POR EL JURADO, EN PRESENCIA DE TODOS LOS PARTICIPANTES, CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTES DE LA OPOSICION;
X) CUANDO EL EXAMEN DE OPOSICION ESTE INTEGRADO POR VARIAS MODALIDADES, NINGUNA DE ELLAS SERA ELIMINATORIA. LA VALORIZACION FINAL DE LA OPOSICION SERA EL PROMEDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE LA INTEGRARON;
XI) EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO, ASI COMO TAMBIEN EL ORDEN DE MERITO DE LOS CONCURSANTES, SERA DETERMINADO POR LA SUMA DE LOS PUNTOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO DE ANTECEDENTES Y EN EL DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION. EN CASO DE EMPATE EN EL PUNTAJE, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN BASE A LOS SIGUIENTES CRITERIOS Y EN EL ORDEN QUE SE DETALLA A CONTINUACION:
1) RESULTADO DEL EXAMEN DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION.
2) ANTIGUEDAD EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA LA QUE SE FORMA.
3) RESIDENCIA EN EL LUGAR DE LA VACANTE DISPUTADA.
4) EXAMEN COMPLEMENTARIO, TIPO COLOQUIAL.
XII) RESUELTOS LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION, EL JURADO ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO. LA JUNTA ELABORARA EL PROYECTO DE RESOLUCION Y LO ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA LA DESIGNACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 164.- SI UN DOCENTE DESEA PRESENTARSE EN MAS DE UNA ASIGNATURA O CARGO DE INGRESO EN EL MISMO LLAMADO DEBERA MEDIAR UN LAPSO NO MENOR DE SETENTA Y DOS (72) HORAS ENTRE UNO Y OTRO EXAMEN DE OPOSICION.

*ARTICULO 164.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL DOCENTE QUE DESEE PRESENTARSE EN MAS DE UNA ASIGNATURA O CARGO DE INGRESO EN EL MISMO LLAMADO, DEBERA INFORMAR DE SU DECISION A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO PARA QUE SE PREVEA EL LAPSO SEÑALADO EN ESTE ARTICULO AL FIJAR EL CRONOGRAMA FINAL DE CONCURSOS.

ARTICULO 165.- PARA EL EXAMEN DE OPOSICION SE CONSTITUIRA UN JURADO DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR Y/O EN LA ESPECIALIDAD QUE SE CONCURSA O ESPECIALIDADES AFINES DE INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO, UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS OFICIALMENTE RECONOCIDAS Y/O POR PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO NACIONAL Y/O INTERNACIONAL.

*ARTICULO 165.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS JURADOS A DESIGNAR POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SE CONSTITUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) UN INTEGRANTE TITULAR Y UN SUPLENTE, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.
B) DOS INTEGRANTES TITULARES Y UN SUPLENTE POR ELECCION DIRECTA Y SECRETA DE LOS PARTICIPANTES, DE UNA LISTA DE DIEZ (10) PROFESORES PROPUESTOS POR EL CONSEJO DE RECTORES.
II) EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA. EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE, SE PROCEDERA A UN SORTEO.
III) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTES AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS -LEY N.1140.

ARTICULO 166.- LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION SERAN PUBLICADOS, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LOS QUE PODRAN SER APELADOS POR LOS INTERESADOS DE ACUERDO A LA LEY.

*ARTICULO 166.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529 APARTADO VI;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION SOLO ACTUARA COMO ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS; LOS RECLAMOS DE REVOCATORIA SERAN ATENDIDOS POR LOS RESPECTIVOS JURADOS; LAS APELACIONES SERAN RESUELTAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 167.- PARA INGRESAR COMO PROFESOR DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA EN EL NIVEL TERCIARIO, SE EXIGIRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
1. A) TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE FORMA;
B) PROFESOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION;
C) CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE FORMA;
2. A) TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE FORMA;
B) TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO;
C) CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE FORMA.

*ARTICULO 167.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO Y LOS CINCO (5) EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA EL QUE FORMA DEBE SER AL FRENTE DE UN CARGO, CLASE O CATEDRA, EN FORMA REAL Y EFECTIVA.

ARTICULO 168.- PARA INGRESAR COMO BEDEL SE CONSIDERARAN TITULOS DOCENTES Y HABILITANTES A LOS SIGUIENTES:
A) DOCENTES: CUALQUIER TITULO DOCENTE DE CUALQUIER NIVEL O ESPECIALIDAD O BACHILLER CON ORIENTACION DOCENTE O CON ORIENTACION PEDAGOGICA;
B) HABILITANTES: TITULOS SECUNDARIOS QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

*ARTICULO 168.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL TITULO DE AUXILIAR DOCENTE SERA CONSIDERADO TITULO DOCENTE;
II) LA VALORACION DE LOS TITULOS, A LOS FINES DE LOS CONCURSOS, SERA LA SIGUIENTE:
1) TITULO DOCENTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: NUEVE (9) PUNTOS.
2) TITULO HABILITANTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: SEIS (6) PUNTOS.

ARTICULO 169.- PARA INGRESAR A LOS CARGOS DE AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS, AYUDANTE DE CATEDRA, AUXILIAR DE INVESTIGACION Y AYUDANTE DE LABORATORIO Y MAESTRO DE TALLER SE EXIGIRAN LOS TITULOS DOCENTES QUE PARA CADA CARGO ESTABLEZCA EL ANEXO DE COMPETENCIA DE TITULOS.
PARA INGRESAR COMO AYUDANTE DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA SE EXIGIRA LOS MISMOS TITULOS QUE PARA PROFESOR DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA Y UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA EL QUE FORMA.

*ARTICULO 169.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA EL AYUDANTE DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 167 DE LA LEY N.3529.

CAPITULO V
DEL ESCALAFON

ARTICULO 170.- SE ESTABLECEN EN EL NIVEL TERCIARIO LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:
A) 1- PROFESOR;
2- VICE-RECTOR;
3- RECTOR;
B) 1- PROFESOR;
2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;
3- COORDINADOR PEDAGOGICO;
4- VICE-RECTOR;
5- RECTOR;
C) 1- PROFESOR;
2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;
3- VICE-RECTOR;
4- RECTOR;
D) 1- PROFESOR;
2- COORDINADOR PEDAGOGICO;

3- VICE-RECTOR;
4- RECTOR;
E) 1- BEDEL;
2- JEFE DE BEDELES;
3- PROSECRETARIO;
4- SECRETARIO;
5- SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES;
F) AYUDANTES DE TRABAJOS PRACTICOS;
G) AYUDANTE DE CATEDRA O AYUDANTE DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA;
H) AUXILIAR DE INVESTIGACION;
I) AYUDANTE DE LABORATORIOS;
J) 1- MAESTRO DE TALLER;
2- JEFE DE TALLER.

ARTICULO 170.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO VI
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 171.- LOS ASCENSOS A LOS DISTINTOS GRADOS DE LOS ESCALAFONES CITADOS EN EL ARTICULO 170, SE HARAN POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, EXCEPTO LOS CARGOS DE VICERRECTOR, RECTOR Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES QUE SERAN CARGOS POR ELECCION. PARA LOS CARGOS DE ASCENSO SE TENDRA EN CUENTA EL 80% DE LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE.

*ARTICULO 171.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529, EN LOS QUE CORRESPONDA A "VACANTES";
II) PARA LOS CONCURSOS DE ASCENSO SE ORGANIZARAN CURSOS DE PROMOCION. CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA IMPLEMENTARA SOLO EXAMENES DE OPOSICION;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 160, 165 Y 166 DE LA LEY N.3529;
IV) PARA LOS CURSOS DE PROMOCION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A) SERAN ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y PODRAN TENER CARACTER DE PRESENCIAL O A DISTANCIA. AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO;
B) SERAN APROBADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
C) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS A CONCURSAR;
D) LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO;
E) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA AL JURADO CORRESPONDIENTE LOS PUNTAJES DE LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO DE PROMOCION PARA SER VALORADOS DE ACUERDO AL APARTADO XI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529;
F) PARA LOS CARGOS DE ASCENSO POR ELECCION TAMBIEN SE IMPLEMENTARAN CURSOS DE PROMOCION, A LOS QUE PODRAN ASISTIR LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ESOS CARGOS.
V) PARA LOS ASCENSOS EN EL NIVEL TERCIARIO ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA

LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 172.- PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTOR DE ESTUDIOS EN EL NIVEL TERCIARIO DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO DEL ESCALAFON; (PROFESOR).
B) 1- TITULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE FORMA;
2- TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO;
3- CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE FORMA.

ARTICULO 172.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 173.- PARA ACCEDER AL CARGO DE COORDINADOR PEDAGOGICO DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR DEL ESCALAFON PROFESOR O DIRECTOR DE ESTUDIOS);
B) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO;
C) TITULO DE PROFESOR EN CIENCIA DE LA EDUCACION O EQUIVALENTE.

ARTICULO 173.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 174.- LOS CARGOS DE VICE-RECTOR, RECTOR Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES SERAN PROVISTOS POR ELECCION, DURARAN CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS POR UN SOLO PERIODO CONSECUTIVO.

*ARTICULO 174.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE RECTOR Y VICERRECTOR, EL DOCENTE DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) POSEER TITULO DOCENTE SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;
B) SER PROFESOR, DIRECTOR DE ESTUDIOS O COORDINADOR PEDAGOGICO TITULAR EN EL INSTITUTO PARA EL QUE SE POSTULA;
C) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL Y TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL INSTITUTO EN EL QUE SE POSTULA;
D) PARA LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE EDUCACION FISICA Y EDUCACION ARTISTICA, SE EXIGIRA TAMBIEN EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO Y EN LUGAR DEL REQUISITO DEL INCISO C) DEBERA ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL INSTITUTO DONDE SE POSTULA.
II) PARA POSTULARSE COMO SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES, EL DOCENTE DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) REVISTAR COMO SECRETARIO TITULAR EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL;
B) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA FUNCION DE SECRETARIO EN ALGUN INSTITUTO DE NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL.
III) SI EL INSTITUTO CUENTA CON EL CARGO DE VICERRECTOR EN SU PLANTA FUNCIONAL SE ELEGIRAN UN RECTOR, UN VICERRECTOR Y UN SUPLENTE DE ESTE. SI NO CUENTA CON EL CARGO DE VICERRECTOR, SE ELEGIRA UN RECTOR Y UN SUPLENTE;
IV) LA ELECCION DE RECTORES Y VICERRECTORES SERA SIMULTANEA EN TODOS LOS INSTITUTOS Y SERA CONVOCADA POR LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO CON NOVENTA (90) DIAS DE ANTICIPACION;
V) PARA ATENDER TODO LO CONCERNIENTE AL PROCESO ELECTORAL SE CONSTITUIRA UNA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, QUE SERA DESIGNADA POR LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES EN EL MISMO MOMENTO DE LA CONVOCATORIA;

VI) LA JUNTA ELECTORAL ESTARA INTEGRADA POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES O INTERINOS CON NO MENOS DE UN (1) AÑO DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL Y QUE NO SE POSTULEN PARA NINGUN CARGO;
VII) EL PROCESO ELECTORAL SE AJUSTARA, EN LO QUE CORRESPONDA, A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 11 Y LA JUNTA ELECTORAL REGLAMENTARA LO NO PREVISTO;
VIII) LA ELECCION SE HARA POR VOTO DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO Y SOBRE EL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN CADA UNO DE LOS CUATRO (4) SECTORES DEL CUERPO ELECTORAL, SE CALCULARA EL PORCENTAJE QUE OBTUVO CADA LISTA. LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES QUE OBTUVO CADA LISTA EN CADA SECTOR DEFINIRA LA ELECCION, POR SIMPLE MAYORIA;
IX) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO Y SU SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR DICHO CONSEJO, POR SIMPLE MAYORIA, DEL TOTAL DE POSTULANTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION. EN CASO DE EMPATE, DECIDIRA LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO;
X) EL PRIMER SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES Y SU SUPLENTE SERAN ELEGIDOS DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE APROBADA ESTA REGLAMENTACION;
XI) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES DESARROLLARA SUS FUNCIONES EN LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO Y TENDRA DEPENDENCIA DIRECTA DEL CONSEJO DE RECTORES A TRAVES DEL DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 175.- CONSTITUYEN EL CUERPO ELECTORAL DE CADA INSTITUTO, LOS SIGUIENTES SECTORES:
A) DOCENTES: TITULARES E INTERINOS CON UN AÑO COMO MINIMO DE EJERCICIO EN EL INSTITUTO, NO ESTAR SUJETO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, SUSPENDIDO EN EL CARGO Y NO HABER SIDO PASIBLE DE SANCIONES DISCIPLINARIAS;
B) ESTUDIANTES: SER ALUMNO REGULAR, HABER APROBADO EN EL INSTITUTO UN MINIMO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ASIGNATURAS QUE CORRESPONDEN A SU ESPECIALIDAD;
C) EGRESADOS: QUE HAYAN CURSADO LA TOTALIDAD DE LA CARRERA EN EL INSTITUTO; ESTAR INSCRIPTOS EN EL PADRON DE EGRESADOS Y NO SER DOCENTE EN EJERCICIO EN EL MISMO.
LA NO PARTICIPACION DE ESTE SECTOR EN EL CUERPO ELECTORAL NO INVALIDA LA CONSTITUCION DEL MISMO.

*ARTICULO 175.- **REGLAMENTACION**:*

I) SE ORGANIZARA EL CUERPO ELECTORAL DE CADA INSTITUTO DE LA SIGUIENTE MANERA:
1) SECTOR DE DOCENTES INCLUIDOS EN LOS ESCALAFONES A, B, C, D Y G DEL ARTICULO 170 DE LA LEY N.3529.
2) SECTOR DE DOCENTES INCLUIDOS EN LOS ESCALAFONES E, F, H, I Y J DEL ARTICULO 170 DE LA LEY N.3529.
3) SECTOR DE ESTUDIANTES.
4) SECTOR DE EGRESADOS.

ARTICULO 176.- PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE BEDELES DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR DEL ESCALAFON;
B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO BEDEL.

*ARTICULO 176.- **REGLAMENTACION**:*

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 28 Y 171 DE LA LEY N.3529.
II) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529.
III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACIÓN.

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 28.- REGLAMENTACIÓN:

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

*ARTICULO 171.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529, EN LOS QUE CORRESPONDA A "VACANTES";
II) PARA LOS CONCURSOS DE ASCENSO SE ORGANIZARAN CURSOS DE PROMOCION. CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA IMPLEMENTARA SOLO EXAMENES DE OPOSICION;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 160, 165 Y 166 DE LA LEY N.3529;
IV) PARA LOS CURSOS DE PROMOCION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A) SERAN ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y PODRAN TENER CARACTER DE PRESENCIAL O A DISTANCIA. AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO;
B) SERAN APROBADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
C) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS A CONCURSAR;
D) LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO;
E) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA AL JURADO CORRESPONDIENTE LOS PUNTAJES DE LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO DE PROMOCION PARA SER VALORADOS DE ACUERDO AL APARTADO XI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529;
F) PARA LOS CARGOS DE ASCENSO POR ELECCION TAMBIEN SE IMPLEMENTARAN CURSOS DE PROMOCION, A LOS QUE PODRAN ASISTIR LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ESOS CARGOS.
V) PARA LOS ASCENSOS EN EL NIVEL TERCIARIO ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 93.- REGLAMENTACION:

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE

DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

ARTICULO 177.- PARA ACCEDER AL CARGO DE PRO-SECRETARIO, DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) TITULAR EN ALGUNO DE LOS GRADOS INMEDIATOS INFERIORES DEL ESCALAFON;
B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO JEFE DE BEDEL, O CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO BEDEL.

*ARTICULO 177.-**REGLAMENTACION**:*
IDEM REGLAMENTACION DEL ARTICULO 176 DE LA LEY N.3529.

*TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 176.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 28 Y 171 DE LA LEY N.3529.
II) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529.
III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACIÓN.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 28.- REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 171.- REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529, EN LOS QUE CORRESPONDA A "VACANTES";
II) PARA LOS CONCURSOS DE ASCENSO SE ORGANIZARAN CURSOS DE PROMOCION. CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA IMPLEMENTARA SOLO EXAMENES DE OPOSICION;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 160, 165 Y 166 DE LA LEY N.3529;
IV) PARA LOS CURSOS DE PROMOCION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A) SERAN ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y PODRAN TENER CARACTER DE PRESENCIAL O A DISTANCIA. AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO;
B) SERAN APROBADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
C) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS A CONCURSAR;
D) LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO;
E) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA AL JURADO CORRESPONDIENTE LOS PUNTAJES DE LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO DE PROMOCION

PARA SER VALORADOS DE ACUERDO AL APARTADO XI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529;
F) PARA LOS CARGOS DE ASCENSO POR ELECCION TAMBIEN SE IMPLEMENTARAN CURSOS DE PROMOCION, A LOS QUE PODRAN ASISTIR LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ESOS CARGOS.
V) PARA LOS ASCENSOS EN EL NIVEL TERCIARIO ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 93**.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

ARTICULO 178.- PARA ACCEDER AL CARGO DE SECRETARIO, DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) TITULAR EN ALGUNOS DE LOS GRADOS INMEDIATOS INFERIORES DEL ESCALAFON;
B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO PROSECRETARIO, O CINCO (5) AÑOS COMO JEFE DE BEDEL U OCHO (8) AÑOS DE ANTIGÜEDAD COMO BEDEL.

*ARTICULO 178.- **REGLAMENTACION**:*
IDEM REGLAMENTACION DEL ARTICULO 176 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 176.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 28 Y 171 DE LA LEY N.3529.
II) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529.
III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACIÓN.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 28.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 171.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529, EN LOS QUE CORRESPONDA A "VACANTES";

II) PARA LOS CONCURSOS DE ASCENSO SE ORGANIZARAN CURSOS DE PROMOCION. CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA IMPLEMENTARA SOLO EXAMENES DE OPOSICION;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 160, 165 Y 166 DE LA LEY N.3529;
IV) PARA LOS CURSOS DE PROMOCION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A) SERAN ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y PODRAN TENER CARACTER DE PRESENCIAL O A DISTANCIA. AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO;
B) SERAN APROBADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
C) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS A CONCURSAR;
D) LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO;
E) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA AL JURADO CORRESPONDIENTE LOS PUNTAJES DE LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO DE PROMOCION PARA SER VALORADOS DE ACUERDO AL APARTADO XI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529;
F) PARA LOS CARGOS DE ASCENSO POR ELECCION TAMBIEN SE IMPLEMENTARAN CURSOS DE PROMOCION, A LOS QUE PODRAN ASISTIR LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ESOS CARGOS.
V) PARA LOS ASCENSOS EN EL NIVEL TERCIARIO ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

ARTICULO 179.- PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE TALLER DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR DEL ESCALAFON;
B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MAESTRO DE TALLER.

*ARTICULO 179.- **REGLAMENTACION**:*
IDEM REGLAMENTACION DEL ARTICULO 176 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 176.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 28 Y 171 DE LA LEY N.3529.
II) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529.
III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACIÓN.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 28.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 171.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529, EN LOS QUE CORRESPONDA A "VACANTES";
II) PARA LOS CONCURSOS DE ASCENSO SE ORGANIZARAN CURSOS DE PROMOCION. CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA IMPLEMENTARA SOLO EXAMENES DE OPOSICION;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 160, 165 Y 166 DE LA LEY N.3529;
IV) PARA LOS CURSOS DE PROMOCION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A) SERAN ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y PODRAN TENER CARACTER DE PRESENCIAL O A DISTANCIA. AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO;
B) SERAN APROBADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
C) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS A CONCURSAR;
D) LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO;
E) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA AL JURADO CORRESPONDIENTE LOS PUNTAJES DE LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO DE PROMOCION PARA SER VALORADOS DE ACUERDO AL APARTADO XI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N.3529;
F) PARA LOS CARGOS DE ASCENSO POR ELECCION TAMBIEN SE IMPLEMENTARAN CURSOS DE PROMOCION, A LOS QUE PODRAN ASISTIR LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ESOS CARGOS.
V) PARA LOS ASCENSOS EN EL NIVEL TERCIARIO ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DEL ARTICULO** 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

CAPITULO VII
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 180.- PARA EL DESEMPEÑO DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS U HORAS CATEDRA EN LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO, EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES, LOS ASPIRANTES DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.
EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, CESARA AUTOMATICAMENTE:
A) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;
B) ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE NIVEL SUPERIOR, EN LA EPOCA Y MODOS FIJADOS POR LA REGLAMENTACION.

*ARTICULO 180.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE NIVEL SUPERIOR (ARTICULO 156 - LEY N.3529) PODRA DESPLAZAR AL DOCENTE QUE CAREZCA DE EL, DESDE EL PRIMER DIA DE CLASE Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
II) EL DESPLAZAMIENTO PODRA EFECTUARSE EN EL CARGO DE BASE Y/U HORAS EN QUE EL DOCENTE SE HAYA INSCRIPTO PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS DEL AÑO EN CURSO. EXCEPCIONALMENTE PODRAN PRODUCIR DESPLAZAMIENTOS LOS DOCENTES TITULADOS CUANDO ESTOS NO ESTEN INSCRIPTOS PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN EL CARGO U HORAS SOLICITADO. EN TAL CASO SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) ANTE LA PRESENTACION DE UN (1) POSTULANTE QUE REUNA EL REQUISITO DE TITULO EXIGIDO EN EL APARTADO I), EL RECTOR PROCEDERA AL DESPLAZAMIENTO.
B) ANTE LA PRESENTACION DE DOS (2) O MAS POSTULANTES QUE REUNAN EL REQUISITO EXIGIDO EN EL APARTADO I), EL RECTOR DETERMINARA QUIEN PRODUCIRA EL DESPLAZAMIENTO PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ESE INSTITUTO.
III) EL DESPLAZAMIENTO NO PODRA EFECTUARSE SOBRE INTERINOS O SUPLENTES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY 4490.

ARTICULO 181.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE INSCRIBIRAN ANUALMENTE EN LOS INSTITUTOS DONDE DESEAREN DESEMPEÑARSE. A TAL EFECTO, LAS RECTORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS HABILITARAN UN REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE.

*ARTICULO 181.- **REGLAMENTACION**:*
HABRA DOS (2) PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL AÑO:
A) DESDE EL PRIMERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO Y SE REALIZARA EN CADA INSTITUTO. EN UNO SE ENTREGARA EL LEGAJO O DOCUMENTACION COMPLETO Y EN LOS DEMAS SOLO LA FICHA DE INSCRIPCION.
B) DESDE EL 01 AL 15 DE ABRIL Y SE EFECTUARA DE LA MISMA MANERA QUE EL

ANTERIOR. ESTE SERA EXCLUSIVO PARA TITULOS DOCENTES.

ARTICULO 182.- LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO QUE SE CONSTITUIRA EN JURADO Y CONFECCIONARA LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR ORDEN DE MERITO, DE ACUERDO CON LA VALORACION QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

*ARTICULO 182.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA JUNTA DE CLASIFICACION VALORARA LOS TITULOS Y ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES Y CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO PARA CADA ASIGNATURA O CARGO, PRIORIZANDO EL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE.
PARA LA VALORACION DE TITULOS SE AJUSTARA AL ARTICULO 156 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION Y PARA LOS ANTECEDENTES UTILIZARA LA VALORACION ENUMERADA EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.3529, APARTADO VII Y EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA MISMA LEY, APARTADO IV, EN LO QUE CORRESPONDA Y CON LA ADECUACION CONVENIENTE:

COMO PROFESOR ..... 0,55 PTS.
DIRECTOR DE ESTUDIOS ..... 0,60 PTS.
COORDINADOR PEDAGOGICO ……..... 0,70 PTS.
VICE-RECTOR ..... 0,80 PTS.
RECTOR ..... 1,00 PTS.
BEDEL ..... 0,55 PTS.
JEFES DE BEDELES ..... 0,60 PTS.
PRO-SECRETARIO ..... 0,65 PTS.
SECRETARIO ..... 0,70 PTS.
SECRETARIO DEL CONSEJO ..... 0,75 PTS.
JEFE DE TALLER ..... 0,60 PTS.
MIEMBRO DEL EX-CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION ..... ……1,50 PTS.
DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCIARIO O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR (JEFE DE NIVEL) ..... 1,40 PTS.
MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO Y/O TRIBUNAL DE DISCIPLINA ..... 1,30 PTS.
EX-SUPERVISOR DE NIVEL TERCIARIO ..... 1,20 PTS.
MIEMBRO DEL COMITE EJECUTIVO DE RECTORES (POR SOBRE EL CARGO DE RECTOR) ..... 0,20 PTS.
MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS INSTITUTOS (SOBRE LA ANTIGUEDAD EN LAS CATEDRAS Y/O CARGOS QUE DESEMPEÑA) ..... 0,05 PTS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACION ..... 1,00 PTS.
II) ENVIARA EN CADA INSTITUTO, ANTES DEL 25 DE FEBRERO DE CADA AÑO, EL RESULTADO DE LA INSCRIPCION DE JUNIO. NOTIFICADO EL PERSONAL DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES DE SU RECEPCION TENDRA UN PERIODO DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES A PARTIR DE SU NOTIFICACION PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDERE PERTINENTES.
III) LA RECTORIA INTERCALARA EN LA LISTA MENCIONADA EN EL APARTADO II, LA NOMINA QUE ANTES DEL 30 DE MAYO LE ENVIE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE LOS INSCRIPTOS EN ABRIL, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO; LOS DOCENTES DE ESTA NUEVA LISTA TAMBIEN TENDRAN DERECHO A UN PERIODO DE TACHAS.

ARTICULO 183.- LOS RECTORES DESIGNARAN A LOS INTERINOS Y SUPLENTES ENTRE LOS ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS O CARGOS, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL.

~~**LAS RECTORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN EXHIBIR**~~

PERMANENTEMENTE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES.

*ARTICULO 183.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 114 DE LA LEY N.3529, APARTADOS I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII;
II) PARA CUBRIR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA EN INSTITUTOS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A) LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS, PARA CADA CARGO DE PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA;
B) PARA CUBRIR INTERINATOS EN CARGOS DIRECTIVOS HASTA QUE SE EFECTUE LA ELECCION, LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA PREINSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES CON TITULO DOCENTE TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS TERCIARIOS PROVINCIALES Y LOS DESIGNADOS INTERINOS EN EL NUEVO INSTITUTO. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSOS SE PRIORIZARA LA SITUACIÓN DE REVISTA TITULAR SOBRE LA INTERINA;
C) PARA CUBRIR EL INTERINATO EN LOS CARGOS DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS TERCIARIOS DE LA PROVINCIA QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 178 DE LA LEY N.3529 Y LOS BEDELES DESIGNADOS INTERINOS EN EL NUEVO INSTITUTO;
D) UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECIENTE CREACION, LOS SUCESIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS CAPITULOS LIX Y LX DE LA LEY N.3529 Y SUS REGLAMENTACIONES.

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 114.- REGLAMENTACION:

I) PRODUCIDO UN INTERINATO O SUPLENCIA DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, QUE NO SEA INFERIOR A CINCO (5) DIAS HABILES, EL DIRECTOR PROCEDERA A DESIGNAR AL INTERINO O SUPLENTE POR ORDEN DE MERITO DE LAS LISTAS QUE AL EFECTO LE ENVIA. LA JUNTA DE CLASIFICACION. LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DISPONIBLES SE LE OFRECERA A QUIEN LE CORRESPONDA POR LISTA; DE NO PODER ACUMULARLAS RECIEN SE LE OFRECERA LAS QUE QUEDAN AL SIGUIENTE. EN CASO DE IGUALDAD DE PUNTAJE LA PRIORIDAD SERA:
A- PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO (PRIORIZANDO: TITULAR, INTERINO, SUPLENTE).
B- MAYOR ANTIGUEDAD DOCENTE.
C- POR SORTEO.
II) EL DOCENTE TIENE DERECHO A OPTAR -ANTE CUALQUIER NUEVO OFRECIMIENTO- PARA ENCUADRARSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD;
III) CUANDO POR DIFICULTADES HORARIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS NO LE FUERA POSIBLE AL ASPIRANTE DESEMPEÑAR EL INTERINATO O SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA SEGUN EL ORDEN DE MERITO, DEBERA RENUNCIAR POR ESCRITO CONSERVANDO EL DERECHO PARA LA OPORTUNIDAD INMEDIATA;
IV) EL ASPIRANTE QUE RECHACE LA DESIGNACION DE SUPLENTE O INTERINO, SALVO LO EXPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
V) EL INTERINO O SUPLENTE QUE NO COMPLETE EN EL ESTABLECIMIENTO UN DESEMPEÑO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS (CONTINUOS O ALTERNADOS) DENTRO DEL PERIODO ESCOLAR O NO HAYA CUBIERTO EL TOTAL DE HORAS QUE LE PERMITE LA INCOMPATIBILIDAD (SEGUN SU DECLARACION JURADA) MANTENDRA SU LUGAR EN LA LISTA DE ASPIRANTES DE ESE ESTABLECIMIENTO;
VI) SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS, O RENUNCIA O BAJA DEBIDO A INASISTENCIAS, EL DOCENTE PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
VII) AGOTADA LA NOMINA DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, HABILITANTE O SUPLETORIO ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL DIRECTOR PODRA DESIGNAR AL PERSONAL DOCENTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO PROVISORIO HABILITADO EN CADA ESTABLECIMIENTO, DANDO PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE.
SI HUBIERA MAS DE UN ASPIRANTE CON TITULO DOCENTE EL CONSEJO CONSULTIVO

ELABORARA UN ORDEN DE MERITO EN BASE A LA VALORACION DE ANTECEDENTES QUE APLICA LA JUNTA DE CLASIFICACION;
VIII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO A) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
B- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO B) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
C- SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR, TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO, DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR.
D- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O LA SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

ARTICULO 184.- LA DESIGNACION DEL SUPLENTE SE EXTENDERA AL PLAZO QUE COMPRENDA LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN CASO DE SUCESIVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION, EL SUPLENTE QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO, U HORAS CATEDRA.

EN EL CASO QUE LA SUPLENCIA SE CONVIERTA EN INTERINATO LA COBERTURA CORRESPONDERA A QUIEN ESTUVIERE DESEMPEÑANDO LA SUPLENCIA.

*ARTICULO 184.- **REGLAMENTACION**:*
I) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCESIVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LAS SIGUIENTES EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD;
II) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DEL SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL APARTADO I DE ESTA REGLAMENTACION;
III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL RECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

ARTICULO 185.- LA SUPLENCIA O INTERINATO DE CARGOS DE ASCENSO SERAN CUBIERTOS AUTOMATICAMENTE POR PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO QUE OCUPE CARGOS EN ORDEN DECRECIENTE O POR PROFESORES, SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE TITULOS EXIGIDOS PARA SER TITULAR.

*ARTICULO 185.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO CONFECCIONARA LA NOMINA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO, AJUSTANDOSE AL ARTICULO 185 DE LA LEY N.3529, Y A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 182 DE LA LEY N.3529, APARTADO I.

ARTICULO 186.- CUANDO SE PRODUZCA UN INTERINATO Y/O SUPLENCIA EN CARGOS DE ASCENSOS, EL OFRECIMIENTO DEBERA HACERSE AUN AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA, SI LE CORRESPONDIERE EN ORDEN DE MERITO. EN CASO DE QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, ADSCRIPTO O EN COMISION DE SERVICIO DEBERA HACERSE CARGO DE INMEDIATO. SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRARSE IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DE LA SUPLENCIA O INTERINATO OFRECIDO.

*ARTICULO 186.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.3529.

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 94 - APARTADO VII. REGLAMENTACIÓN:

EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.
EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUE EFECTUO LA RESERVA;

CAPITULO VIII
DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 187.- EN LOS CASOS DE LICENCIA O AUSENCIA POR OTRAS CAUSALES DEL RECTOR, VICERRECTOR O SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES EL O LOS CARG OS SERAN CUBIERTOS EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION DE ESTE ESTATUTO.

*ARTICULO 187.- **REGLAMENTACION**:*
I) EN AUSENCIA DEL RECTOR QUEDARA A CARGO DE LA RECTORIA EL VICERRECTOR, Y SI ESTE CARGO NO EXISTIERA, EL RECTOR SUPLENTE. SI LA AUSENCIA FUERA SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS, EL INTERINATO O SUPLENCIA SERA CUBIERTO DE LA MISMA MANERA, CON DESIGNACION;
II) EN AUSENCIA DEL VICERRECTOR QUEDARA A CARGO DE LA VICERRECTORIA SU SUPLENTE; SI LA AUSENCIA FUERA SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS, EN EL INTERINATO O SUPLENCIA DE VICERRECTOR SERA DESIGNADO EL VICERRECTOR SUPLENTE;
III) EN CASO DE AGOTAR LAS POSIBILIDADES DE REEMPLAZO SEÑALADAS ASUMIRA LA RECTORIA EL PROFESOR MEJOR CLASIFICADO (COMO TITULAR O PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS) DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO. LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO CONVOCARA A ELECCIONES PARA CUBRIR CARGOS EN UN TERMINO NO SUPERIOR A SESENTA (60) DIAS Y POR EL PERIODO QUE FALTARE HASTA COMPLETAR EL MANDATO;
IV) EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES POR UN LAPSO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS OCUPARA LA SUPLENCIA EL SECRETARIO SUPLENTE ELEGIDO CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174, APARTADO IX. DE AGOTAR ESTA POSIBILIDAD SE CONVOCARA PARA ESA TAREA AL SECRETARIO DE INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE MAYOR PUNTAJE SEGUN ORDEN DE MERITO CONFECCIONADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION. EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL SECRETARIO TITULAR SE PROCEDERA A UNA NUEVA ELECCION, EN UN TERMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS;

V) EL CARGO DE RECTOR O DE VICERRECTOR PUEDE SER:
A) TITULAR, SI HA SIDO ELECTO PARA ESE CARGO.
B) SUPLENTE, SI REEMPLAZA AL TITULAR DEL CARGO.
C) INTERINO, SI ESTA EFECTIVO EN EL CARGO, POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR PERO SIN HABER SIDO ELECTO.
VI) PARA LA FUNCION DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES NO EXISTIRA LA SITUACION DE REVISTA INTERINO.

ARTICULO 188.- EL PERSONAL DOCENTE DE NIVEL TERCIARIO GOZARA DEL DERECHO DE REINCORPORACION, TRASLADO Y PERMUTA.

ARTICULO 188.- VER REGLAMENTACION DE LOS CAPITULOS XIII Y XIV DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529.

NOTA DEL EDITOR:
ARTICULO 188.- VER REGLAMENTACION DE TITULO I-CAPITULOS XIII Y XIV, ARTICULOS 29 AL 36 DE LA LEY N.3529.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO 29.- REGLAMENTACIÓN:

I) EN LAS SOLICITUDES DE PERMUTAS SE HARÁN CONSTAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS, TÍTULOS, ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, EN EL ESTABLECIMIENTO, CARGO Y HORAS CATEDRAS;
II) LA SOLICITUD DE PERMUTA SEGUIRA EL SIGUIENTE TRAMITE:
1) SE PRESENTARA SUSCRIPTA POR LOS INTERESADOS, EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTOS PRESTEN SERVICIOS;
2) EL DOCENTE AJENO AL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTO LA PERMUTA, AGREGARA UN INFORME DE LA DIRECCION DEL SUYO;
3) LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD DE PERMUTA, CON EL INFORME PERTINENTE, LA REMITIRA A LA JUNTA DE CLASIFICACION SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE.
LAS PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES SERAN CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS Y EL TRAMITE SE AJUSTARA AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES.
III) LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UN REGISTRO EN EL QUE SE ANOTARAN LOS PEDIDOS INDIVIDUALES DE PERMUTAS DE PERSONAL.
LOS INTERESADOS ENVIARAN LOS DATOS SIGUIENTES:
1) APELLIDO, NOMBRES Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD;
2) NUMERO DE INSCRIPCION DE TITULO;
3) ESTABLECIMIENTO DONDE ACTUA;
4) ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA Y EN EL ESTABLECIMIENTO;
5) NUMERO DE RESOLUCION POR LA QUE FUE NOMBRADO TITULAR;
6) CARGO Y HORAS DE CATEDRA CON ESPECIFICACION DE LA ASIGNATURA, CURSOS Y TURNO QUE DESEA PERMUTAR;
7) LOCALIDAD Y ESTABLECIMIENTO EN QUE DESEA LA PERMUTA.
IV) LA DIRECCION DE REGION EDUCATIVA O AREA, DIRECCION DE MODALIDAD, DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS O CONSEJO DE RECTORES, TOMARA CONOCIMIENTO DE LA NOMINA DE DOCENTES INSCRIPTOS PARA PERMUTAS PERTINENTES.
EN CASO DE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA ESCALAFONARIA PERO DE DISTINTA DENOMINACION, COMO POR EJEMPLO EL DIRECTOR DE 2DA. Y EL VICEDIRECTOR, SE CONSIDERARA VIABLE LA PERMUTA;
V) LA EFECTIVIZACION DE LAS PERMUTAS DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE SU NOTIFICACION Y POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES LOS PERMUTANTES NO PODRAN JUBILARSE NI RENUNCIAR AL CARGO;

VI) PODRA DEJARSE SIN EFECTO EL PEDIDO DE LA PERMUTA O LA PERMUTA ACORDADA CUANDO EXISTA DISENTIMIENTO UNILATERAL, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE TOMADO POSESION DE LOS CARGOS Y CON LA DEBIDA NOTIFICACION DE AMBAS PARTES.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 30.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD O DE INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR QUE APRECIARA LA SUPERIORIDAD DEBERAN SER ELEVADAS CON EL CERTIFICADO MEDICO OFICIAL, EL DE DOMICILIO O CONSTANCIA DE TRABAJO SEGUN CORRESPONDA OTORGADO POR AUTORIDAD COMPETENTE. EN LOS PEDIDOS DE TRASLADO POR INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR SE TENDRAN EN CUENTA LOS FAMILIARES DE PRIMER GRADO. EN AMBOS CASOS LA SITUACION QUE ORIGINE EL PEDIDO DEBE HABERSE PRODUCIDO CON POSTERIORIDAD A LA TOMA DE POSESION DEL CARGO;
II) EL PERSONAL PRESENTARA LA SOLICITUD DE TRASLADO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCION ESTABLECIDO;
III) PARA LA VALORACION DEL ASPIRANTE A TRASLADO SE TOMARA SU PUNTAJE COMO TITULAR AL QUE SE LE AGREGARA LA SIGUIENTE VALORACION POR SERVICIOS PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO MAS LOS ANTECEDENTES QUE EL DOCENTE ANEXARA A SU LEGAJO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION:
1) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "F": 1 PTO.;
2) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "E": 0,80 PTS.;
3) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "D": 0,60 PTS.;
4) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "C": 0,40 PTS.;
5) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "B": 0,20 PTS..
CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA JUNTA LA PUBLICARA PERMITIENDO UN PERIODO DE TACHAS DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DURANTE EL CUAL EL DOCENTE NO INCLUIDO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS, PODRA HACER EL RECLAMO CORRESPONDIENTE.
IV) LOS TRASLADOS SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO, Y SE HARAN EFECTIVOS CONFORME CON LO NORMADO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125.
SI EL DOCENTE NO PUDIERA ESTAR PRESENTE PODRA AUTORIZAR A UN TERCERO QUE LO REPRESENTE; EN CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSIDERARA LAS PRIORIDADES ENUMERADAS EN LA SOLICITUD DE TRASLADO.
EN CASO DE EMPATE EN EL ORDEN DE MERITO Y SI AMBOS ASPIRANTES PRETENDIERAN LA MISMA VACANTE, TENDRA PRIORIDAD AQUEL PARA QUIEN EL TRASLADO SIGNIFIQUE UNA REBAJA DE JERARQUIA, DE CATEGORIA O UNA DISMINUCION DE HORAS EN SU DEFECTO SE ESTABLECE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:
a) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD;
b) POR SORTEO.
V) LOS TRASLADOS SERAN ACORDADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
VI) LOS TRASLADOS DE PERSONAL DE CUALQUIER ESCALAFON SE EFECTUARAN EN VACANTES DE IGUAL JERARQUIA, CATEGORIA, NIVEL Y ESPECIALIDAD, SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA O DISMINUCION DE CATEGORIA. EN EL NIVEL SECUNDARIO, EL PERSONAL JERARQUICO TITULAR HASTA EL CARGO DE SECRETARIO PODRA HACERLO EN CARGOS DE IGUAL NIVEL DE CUALQUIER CATEGORIA Y MODALIDAD Y EL PERSONAL DIRECTIVO LO HARA EN CARGOS DE IGUAL JERARQUIA (SIN CONSIDERACION DE CATEGORIA), NIVEL Y MODALIDAD; EXCEPTO DIRECTIVO DE ESCUELAS TECNICAS QUE SOLAMENTE PODRA HACERLO, DENTRO DEL AREA AL QUE PERTENECE, EN CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, NIVEL, MODALIDAD Y

ESPECIALIDAD; SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA. CUANDO SE TRATE DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y/O PARCIAL, TENDRAN DERECHO A SER TRASLADADOS EN NUMERO IGUAL DE UNIDADES HORARIAS SEMANALES O POR EL CARGO QUE POSEIAN O VICEVERSA. CUANDO EL GRUPO DE HORAS NO SEAN DIVISIBLES, PODRA EFECTUARSE EL TRASLADO CON AUMENTO O DISMINUCION DE LA MINIMA CANTIDAD DE HORAS POSIBLE.

SI EL DOCENTE TUVIERA DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD SOLO EN PARTE DEL TOTAL DE SUS HORAS DE CATEDRA, TENDRA DERECHO AL TRASLADO DE TODAS ELLAS. CON EL MISMO CRITERIO SE PROCEDERA SI EL DOCENTE SOLICITA TRASLADO EN UN CARGO Y EN HORAS DE CATEDRA;

VII) CUANDO POR CAUSA FUNDADA EL PERSONAL NO PUDIERA TOMAR POSESION DEL NUEVO DESTINO EN LA FECHA ESTABLECIDA, COMUNICARA DE INMEDIATO TAL CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE FUE TRASLADADO Y SOLICITARA PRORROGA DE PRESENTACION; EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA RESOLVERA EN DEFINITIVA. VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19;

VIII) EN EL CASO EN QUE EL PERSONAL HUBIERE OBTENIDO UN TRASLADO Y POR CUALQUIER RAZON NO TOMARA POSESION DEL CARGO U HORA CATEDRA, NI SOLICITARA PRORROGA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N.5125, EL TRASLADO QUEDARA SIN EFECTO PASANDO LAS VACANTES AL PROXIMO CONCURSO. SERA DE APLICACION EL APARTADO III) DEL ARTICULO 19;

IX) LAS RAZONES DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE TENDRAN QUE SER ACREDITADAS POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN FAMILIAR, CON CONSTANCIA DE LA ANTIGUEDAD DE LA AFECCION, NECESIDAD DE TRASLADO PARA TRATARLA O MEJORARLA Y TODO OTRO DATO QUE JUSTIFIQUE EL USO DE LA FRANQUICIA ESTABLECIDA EN DICHO ARTICULO;

X) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y/O REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS A CONCURSO DE ACRECENTAMIENTO DE HORAS, DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 31.- **VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 33.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 33.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:

1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N.5125;

2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;

3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE, QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;

4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;

5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;

6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;

7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;
8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;
9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;
10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;
11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 32.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA TRASLADOS SE ACRECENTARAN LOS ANTECEDENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 PUNTO III, DE LA LEY 5125;
II) EL TRASLADO DE CARGO DE MENOR JERARQUIA O CATEGORIA O CON DISMINUCION DE HORAS SOLO TENDRA LUGAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, EXCEPTO EL DISPUESTO POR MEDIDA DISCIPLINARIA;
III) PARA LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS, COMO ESTABLECIMIENTOS DE UBICACION DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE, INHOSPITA Y MUY INHOSPITA, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS:
1) UBICACION DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "C";
2) UBICACION MUY DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "D";
3) UBICACION INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "E";
4) UBICACION MUY INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "F".

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 33.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:
1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N.5125;
2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;
3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE, QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;
4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;
5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;

6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;
7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;
8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;
9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;
10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;
11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 34.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA LA UBICACION PROVISORIA DEL PERSONAL CON TRASLADO INTERJURISDICCIONAL DEFINITIVO, NO SE PODRA DESPLAZAR A LOS INTERINOS O SUPLENTES, SALVO AQUELLOS QUE SE HALLAREN EN INCOMPATIBILIDAD O EN SEGUNDO CARGO DESPLAZABLE,CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 35.- **SIN REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 36 .- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL TENDRA DERECHO A SOLICITAR SU REINCORPORACION CUANDO HAYA DESAPARECIDO LA CAUSAL QUE MOTIVO SU ALEJAMIENTO DEL CARGO U HORAS CATEDRA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N.5125;
II) LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACION DEBERAN PRESENTARSE ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, DEBIENDO EL INTERESADO CONSIGNAR EL INSTRUMENTO LEGAL POR EL CUAL HA SIDO DADO DE BAJA;
III) EL SOLICITANTE ACREDITARA SUS CONDICIONES PSICOFISICAS CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD OFICIAL;
IV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSIDERARAN LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACIONES CONJUNTAMENTE CON LAS DE TRASLADO Y ELABORARAN UNA LISTA UNICA AL EFECTO.

ARTICULO 189.- LAS REINCORPORACIONES, TRASLADOS Y PERMUTAS SOLO PODRAN HACERSE EFECTIVOS CUANDO SE TRATE DE LA MISMA ASIGNATURA, ESPECIALIDAD Y/O CARGO EN EL QUE EL DOCENTE REVISTABA O REVISTA COMO TITULAR.

PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES SE TENDRA EN CUENTA EL 20% DE LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE.

ARTICULO 189.- VER REGLAMENTACION DE LOS CAPITULOS XIII Y XIV DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N.3529.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 189.- VER REGLAMENTACION DE TITULO I-CAPITULOS XIII Y XIV, ARTICULOS 29 AL 36 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 29.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) EN LAS SOLICITUDES DE PERMUTAS SE HARÁN CONSTAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS, TÍTULOS, ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, EN EL ESTABLECIMIENTO, CARGO Y HORAS CATEDRAS;
II) LA SOLICITUD DE PERMUTA SEGUIRA EL SIGUIENTE TRAMITE:
1) SE PRESENTARA SUSCRIPTA POR LOS INTERESADOS, EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTOS PRESTEN SERVICIOS;
2) EL DOCENTE AJENO AL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTO LA PERMUTA, AGREGARA UN INFORME DE LA DIRECCION DEL SUYO;
3) LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD DE PERMUTA, CON EL INFORME PERTINENTE, LA REMITIRA A LA JUNTA DE CLASIFICACION SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE.
LAS PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES SERAN CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS Y EL TRAMITE SE AJUSTARA AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES.
III) LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UN REGISTRO EN EL QUE SE ANOTARAN LOS PEDIDOS INDIVIDUALES DE PERMUTAS DE PERSONAL.
LOS INTERESADOS ENVIARAN LOS DATOS SIGUIENTES:
1) APELLIDO, NOMBRES Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD;
2) NUMERO DE INSCRIPCION DE TITULO;
3) ESTABLECIMIENTO DONDE ACTUA;
4) ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA Y EN EL ESTABLECIMIENTO;
5) NUMERO DE RESOLUCION POR LA QUE FUE NOMBRADO TITULAR;
6) CARGO Y HORAS DE CATEDRA CON ESPECIFICACION DE LA ASIGNATURA, CURSOS Y TURNO QUE DESEA PERMUTAR;
7) LOCALIDAD Y ESTABLECIMIENTO EN QUE DESEA LA PERMUTA.
IV) LA DIRECCION DE REGION EDUCATIVA O AREA, DIRECCION DE MODALIDAD, DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS O CONSEJO DE RECTORES, TOMARA CONOCIMIENTO DE LA NOMINA DE DOCENTES INSCRIPTOS PARA PERMUTAS PERTINENTES.
EN CASO DE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA ESCALAFONARIA PERO DE DISTINTA DENOMINACION, COMO POR EJEMPLO EL DIRECTOR DE 2DA. Y EL VICEDIRECTOR, SE CONSIDERARA VIABLE LA PERMUTA;
V) LA EFECTIVIZACION DE LAS PERMUTAS DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE SU NOTIFICACION Y POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES LOS PERMUTANTES NO PODRAN JUBILARSE NI RENUNCIAR AL CARGO;
VI) PODRA DEJARSE SIN EFECTO EL PEDIDO DE LA PERMUTA O LA PERMUTA ACORDADA CUANDO EXISTA DISENTIMIENTO UNILATERAL, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE TOMADO POSESION DE LOS CARGOS Y CON LA DEBIDA NOTIFICACION DE AMBAS PARTES.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 30.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD O DE INTEGRACION

DEL NUCLEO FAMILIAR QUE APRECIARA LA SUPERIORIDAD DEBERAN SER ELEVADAS CON EL CERTIFICADO MEDICO OFICIAL, EL DE DOMICILIO O CONSTANCIA DE TRABAJO SEGUN CORRESPONDA OTORGADO POR AUTORIDAD COMPETENTE. EN LOS PEDIDOS DE TRASLADO POR INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR SE TENDRAN EN CUENTA LOS FAMILIARES DE PRIMER GRADO. EN AMBOS CASOS LA SITUACION QUE ORIGINE EL PEDIDO DEBE HABERSE PRODUCIDO CON POSTERIORIDAD A LA TOMA DE POSESION DEL CARGO;
II) EL PERSONAL PRESENTARA LA SOLICITUD DE TRASLADO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCION ESTABLECIDO;
III) PARA LA VALORACION DEL ASPIRANTE A TRASLADO SE TOMARA SU PUNTAJE COMO TITULAR AL QUE SE LE AGREGARA LA SIGUIENTE VALORACION POR SERVICIOS PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO MAS LOS ANTECEDENTES QUE EL DOCENTE ANEXARA A SU LEGAJO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION:
1) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "F": 1 PTO.;
2) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "E": 0,80 PTS.;
3) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "D": 0,60 PTS.;
4) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "C": 0,40 PTS.;
5) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "B": 0,20 PTS..
CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA JUNTA LA PUBLICARA PERMITIENDO UN PERIODO DE TACHAS DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DURANTE EL CUAL EL DOCENTE NO INCLUIDO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS, PODRA HACER EL RECLAMO CORRESPONDIENTE.
IV) LOS TRASLADOS SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO, Y SE HARAN EFECTIVOS CONFORME CON LO NORMADO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125.
SI EL DOCENTE NO PUDIERA ESTAR PRESENTE PODRA AUTORIZAR A UN TERCERO QUE LO REPRESENTE; EN CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSIDERARA LAS PRIORIDADES ENUMERADAS EN LA SOLICITUD DE TRASLADO.
EN CASO DE EMPATE EN EL ORDEN DE MERITO Y SI AMBOS ASPIRANTES PRETENDIERAN LA MISMA VACANTE, TENDRA PRIORIDAD AQUEL PARA QUIEN EL TRASLADO SIGNIFIQUE UNA REBAJA DE JERARQUIA, DE CATEGORIA O UNA DISMINUCION DE HORAS EN SU DEFECTO SE ESTABLECE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:
a) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD;
b) POR SORTEO.
V) LOS TRASLADOS SERAN ACORDADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
VI) LOS TRASLADOS DE PERSONAL DE CUALQUIER ESCALAFON SE EFECTUARAN EN VACANTES DE IGUAL JERARQUIA, CATEGORIA, NIVEL Y ESPECIALIDAD, SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA O DISMINUCION DE CATEGORIA. EN EL NIVEL SECUNDARIO, EL PERSONAL JERARQUICO TITULAR HASTA EL CARGO DE SECRETARIO PODRA HACERLO EN CARGOS DE IGUAL NIVEL DE CUALQUIER CATEGORIA Y MODALIDAD Y EL PERSONAL DIRECTIVO LO HARA EN CARGOS DE IGUAL JERARQUIA (SIN CONSIDERACION DE CATEGORIA), NIVEL Y MODALIDAD; EXCEPTO DIRECTIVO DE ESCUELAS TECNICAS QUE SOLAMENTE PODRA HACERLO, DENTRO DEL AREA AL QUE PERTENECE, EN CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, NIVEL, MODALIDAD Y ESPECIALIDAD; SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA. CUANDO SE TRATE DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y/O PARCIAL, TENDRAN DERECHO A SER TRASLADADOS EN NUMERO IGUAL DE UNIDADES HORARIAS SEMANALES O POR EL CARGO QUE POSEIAN O VICEVERSA. CUANDO EL GRUPO DE HORAS NO SEAN DIVISIBLES, PODRA EFECTUARSE EL TRASLADO CON AUMENTO O DISMINUCION DE LA MINIMA CANTIDAD DE HORAS POSIBLE.
SI EL DOCENTE TUVIERA DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD SOLO EN PARTE DEL TOTAL DE

SUS HORAS DE CATEDRA, TENDRA DERECHO AL TRASLADO DE TODAS ELLAS. CON EL MISMO CRITERIO SE PROCEDERA SI EL DOCENTE SOLICITA TRASLADO EN UN CARGO Y EN HORAS DE CATEDRA;
VII) CUANDO POR CAUSA FUNDADA EL PERSONAL NO PUDIERA TOMAR POSESION DEL NUEVO DESTINO EN LA FECHA ESTABLECIDA, COMUNICARA DE INMEDIATO TAL CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE FUE TRASLADADO Y SOLICITARA PRORROGA DE PRESENTACION; EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA RESOLVERA EN DEFINITIVA. VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19;
VIII) EN EL CASO EN QUE EL PERSONAL HUBIERE OBTENIDO UN TRASLADO Y POR CUALQUIER RAZON NO TOMARA POSESION DEL CARGO U HORA CATEDRA, NI SOLICITARA PRORROGA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N.5125, EL TRASLADO QUEDARA SIN EFECTO PASANDO LAS VACANTES AL PROXIMO CONCURSO. SERA DE APLICACION EL APARTADO III) DEL ARTICULO 19;
IX) LAS RAZONES DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE TENDRAN QUE SER ACREDITADAS POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN FAMILIAR, CON CONSTANCIA DE LA ANTIGUEDAD DE LA AFECCION, NECESIDAD DE TRASLADO PARA TRATARLA O MEJORARLA Y TODO OTRO DATO QUE JUSTIFIQUE EL USO DE LA FRANQUICIA ESTABLECIDA EN DICHO ARTICULO;
X) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y/O REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS A CONCURSO DE ACRECENTAMIENTO DE HORAS, DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 31.- **VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 33.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 33.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:
1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N.5125;
2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;
3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE, QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;
4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;
5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;
6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;
7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;
8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;

9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;
10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;
11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 32.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA TRASLADOS SE ACRECENTARAN LOS ANTECEDENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 PUNTO III, DE LA LEY 5125;
II) EL TRASLADO DE CARGO DE MENOR JERARQUIA O CATEGORIA O CON DISMINUCION DE HORAS SOLO TENDRA LUGAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, EXCEPTO EL DISPUESTO POR MEDIDA DISCIPLINARIA;
III) PARA LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS, COMO ESTABLECIMIENTOS DE UBICACION DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE, INHOSPITA Y MUY INHOSPITA, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS:
1) UBICACION DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "C";
2) UBICACION MUY DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "D";
3) UBICACION INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "E";
4) UBICACION MUY INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "F".

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 33.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:
1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N.5125;
2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;
3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE, QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;
4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;
5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;
6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;
7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;

8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;
9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;
10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;
11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 34.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA LA UBICACION PROVISORIA DEL PERSONAL CON TRASLADO INTERJURISDICCIONAL DEFINITIVO, NO SE PODRA DESPLAZAR A LOS INTERINOS O SUPLENTES, SALVO AQUELLOS QUE SE HALLAREN EN INCOMPATIBILIDAD O EN SEGUNDO CARGO DESPLAZABLE,CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 35.- **SIN REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 36 .- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL TENDRA DERECHO A SOLICITAR SU REINCORPORACION CUANDO HAYA DESAPARECIDO LA CAUSAL QUE MOTIVO SU ALEJAMIENTO DEL CARGO U HORAS CATEDRA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N.5125;
II) LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACION DEBERAN PRESENTARSE ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, DEBIENDO EL INTERESADO CONSIGNAR EL INSTRUMENTO LEGAL POR EL CUAL HA SIDO DADO DE BAJA;
III) EL SOLICITANTE ACREDITARA SUS CONDICIONES PSICOFISICAS CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD OFICIAL;
IV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSIDERARAN LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACIONES CONJUNTAMENTE CON LAS DE TRASLADO Y ELABORARAN UNA LISTA UNICA AL EFECTO.

ARTICULO 190.- LA REINCORPORACION SE CONCEDERA AL DOCENTE QUE APRUEBE UN CONCURSO DE OPOSICION CERRADO DE LAS HORAS Y/O CARGOS EN QUE ASPIRE A REINCORPORARSE.

*ARTICULO 190.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ESTABLECERA LAS NORMAS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION CERRADOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.

CAPITULO IX
DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y NO DOCENTE.

ARTICULO 191.- DEBERA INSTRUMENTARSE PARA EL NIVEL TERCIARIO UN SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO PERMANENTE Y ACTUALIZADO, A CARGO DE UN ORGANISMO CREADO ESPECIFICAMENTE PARA TAL EFECTO, PARA EL PERSONAL DOCENTE SERA DE CARACTER OBLIGATORIO EL CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE DICHO PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO O SERA SUJETO A REVALIDA DE HORAS CATEDRAS O CARGOS CADA CINCO (5) AÑOS.

*ARTICULO 191.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO IMPLICARA EL RECONOCIMIENTO DE VIATICOS Y MOVILIDAD PARA EL DOCENTE QUE LO REALICE.

CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 192.- ESTABLECER UN PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS PARA LA TITULARIZACION DEL PERSONAL DOCENTE EN LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE O PROFESIONAL EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, COORDINADORES PEDAGOGICOS, DIRECTORES DE ESTUDIOS Y PROFESORES HASTA CON DOCE (12) HORAS CATEDRA, EXCEPTO LOS CARGOS O FUNCIONES DE TIEMPO COMPLETO O TIEMPO PARCIAL DESIGNADO POR GRUPO DE HORAS CATEDRA, QUE SERAN TITULARIZADOS EN EL TOTAL DE HORAS QUE REVISTEN, DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
A) LOS TITULOS EXIGIDOS PARA EL INGRESO;
B) CONTAR CON UNA ANTIGUEDAD DE CINCO (5) AÑOS EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1989;
C) EN LOS CASOS DE POSEER TITULO EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD NACIONAL O PRIVADA RECONOCIDA, SE REQUERIRA CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL, AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO 192.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 193.- DETERMINAR QUE EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR ESTARA SUJETO AL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 191.

ARTICULO 193.- SIN REGLAMENTACION.

TITULO VI
DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO
CAPITULO I

ARTICULO 194.- EL CONSEJO DE RECTORES DE INSTITUTOS SUPERIORES DE LA PROVINCIA ESTARA CONSTITUIDO POR:
1- LA ASAMBLEA DE RECTORES, INTEGRADA POR:
A) LOS RECTORES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

B) EL DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 194.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 195.- EL COMITE EJECUTIVO, ESTARA INTEGRADO POR SEIS (6) RECTORES Y EL DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCIARIO, CADA RECTOR REPRESENTARA UNA DE LAS SEIS (6) REGIONES EDUCATIVAS EN QUE SE DIVIDE LA PROVINCIA Y SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE RECTORES.

*ARTICULO 195.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO, ESTABLECERA LAS REGIONES EDUCATIVAS EN QUE SE DIVIDE LA PROVINCIA PARA EL NIVEL TERCIARIO, TENIENDO A UNA PROPORCIONAL DISTRIBUCION DE INSTITUTOS POR REGION;
II) LOS RECTORES INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO SERAN RELEVADOS DE LAS FUNCIONES QUE CUMPLEN EN SUS INSTITUTOS EN LOS LAPSOS Y CONDICIONES QUE RESUELVA EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO, PARA CUMPLIR TAREAS INHERENTES A AQUEL CUERPO;
III) LOS RECTORES INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO RECIBIRAN VIATICOS Y MOVILIDAD PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES;
IV) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES OFICIARA DE SECRETARIO DEL COMITE EJECUTIVO Y PARA EJERCER ESTA FUNCION, RECIBIRA VIATICOS Y MOVILIDAD SI EL COMITE EJECUTIVO SE REUNE FUERA DEL LUGAR DE ASIENTO DE SUS FUNCIONES;
V) EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES TENDRA DEPENDENCIA DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 196.- EL COMITE EJECUTIVO DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES.
LA PRESIDENCIA SERA EJERCIDA POR UNO (1) DE SUS MIEMBROS, ELEGIDO POR SUS PARES, QUIEN DURARA UN (1) AÑO EN SUS FUNCIONES PUDIENDO SER REELECTO POR UN (1) AÑO MAS.

*ARTICULO 196.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL RECTOR QUE FUERE ELEGIDO PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO ACTUARA COMO NEXO ENTRE DICHO CUERPO Y LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO;
II) EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE RECTORES ESTABLECERA QUIEN REEMPLAZARA A SU PRESIDENTE EN LOS CASOS DE QUE EL MISMO ESTE EN USO DE LICENCIA, ESTE AUSENTE, O SE PRODUZCA LA VACANTE DE ESTA FUNCION.

ARTICULO 197.- EN CASO DE LICENCIA O AUSENCIA DEL RECTOR, EL VICE-RECTOR O QUIEN EJERZA EL CARGO LO REEMPLAZARA ANTE EL CONSEJO DE RECTORES.
ARTICULO 197.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 198.- SON FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO LAS SIGUIENTES:
1- ELABORAR SU REGLAMENTO INTERNO, EL QUE DEBERA SER APROBADO POR LA ASAMBLEA DE RECTORES;
2- COORDINAR LOS PROYECTOS INSTITUCIONALES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES;
3- COOPERAR, ASISTIR Y ASESORAR EN LAS ACTIVIDADES Y EMPRENDIMIENTOS DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS CUANDO LE FUERE REQUERIDO;

4- ANALIZAR DE MANERA PERMANENTE LOS PROBLEMAS DE LA EDUCACION DEL NIVEL EN LA PROVINCIA Y FORMULAR PROPUESTAS DE INTERCAMBIO E INTEGRACION ACADEMICA;
5- COORDINAR, AUSPICIAR Y ESTIMULAR LA INTERRELACION DE LOS INSTITUTOS CON OTROS ORGANISMOS DEL MEDIO;
6- COORDINAR ACTIVIDADES EN EXTENSION INSTITUCIONAL;
7- INTERPRETAR EL REGLAMENTO GENERAL ORGANICO Y TODA OTRA REGLAMENTACION QUE ATIENDA AL FUNCIONAMIENTO ACADEMICO, PEDAGOGICO Y ADMINISTRATIVO DEL NIVEL;
8- AUSPICIAR TRABAJOS DE INVESTIGACION QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO;
9- INFORMAR SOBRE SUS GESTIONES AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
10- EMITIR OPINION FUNDADA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA FRENTE A TODO PROYECTO DE CREACION DE NUEVOS INSTITUTOS Y/O CARRERAS EN LA PROVINCIA;
11- PROPONER, RECOMENDAR Y/O IMPULSAR ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA MODIFICACIONES TOTALES O PARCIALES DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y CURRICULOS EN VIGENCIA Y/O ESTRUCTURACION DE LOS MISMOS PARA EVENTUALES CREACIONES;
12- ORGANIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO DE NECESIDADES Y RECURSOS HUMANOS DEL NIVEL;
13- VELAR PARA QUE EN EL NIVEL SE FORMEN RECURSOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN ARGENTINA Y LA PROVINCIA DEL CHACO;
14- ACONSEJAR SOBRE CREACION DE NUEVAS DIVISIONES O SUPRESIÓN DE CARGOS, HORAS CATEDRAS O CARRERAS;
15- ORGANIZAR EL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DEL PERSONAL DEL NIVEL;
16- ELABORAR PRESUPUESTO DE LOS INSTITUTOS Y ELEVARLO AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
17- EJERCER EL CONTRALOR ACADEMICO DE LOS INSTITUTOS A TRAVES DE LOS MEDIOS QUE CONSIDERE IDONEOS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL NIVEL EDUCATIVO.

*ARTICULO 198.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE EJECUTIVO DETERMINARA LA DISTRIBUCION DE TAREAS Y/O FUNCIONES POR COMISIONES O A TRAVES DE CUALQUIER OTRO TIPO DE ORGANIZACION INTERNA DEL COMITE QUE ASEGURE EL MAS RAPIDO Y EFICAZ SISTEMA PARA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 198 DE LA LEY N.3529.

TITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE APLICACION
CAPITULO I
DE LA FUNCION

ARTICULO 199.- LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS SELECCIONADOS COMO DE APLICACION EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES SE REGIRAN POR LAS NORMAS GENERALES DE LA PRESENTE LEY Y LAS ESPECIALES DE

CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION AL QUE PERTENEZCAN.

*ARTICULO 199.- **REGLAMENTACION**:*
I) BRINDARAN APOYATURA TECNICO-PEDAGOGICA Y DIDACTICA, EN FORMA PERMANENTE, A LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO, LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS SELECCIONADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, MEDIANTE RESOLUCION. EN CASO DE QUE LA APOYATURA SEA BRINDADA EN FORMA TRANSITORIA, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA REGLAMENTARA LA AFECTACIÓN PARA POSIBILITAR EL COBRO DE LA BONIFICACION PREVISTA EN EL APARTADO I DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N.3529.
II) LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION QUE A LA FECHA FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS SE INCORPORARAN A LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES COMPRENDIDAS EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE;
III) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA TRANSFORMARA A LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION EN UNIDADES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES, LAS ORGANIZARA Y CATEGORIZARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA NIVEL Y MODALIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY N.3529.

TITULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA
CAPITULO I
DE LA FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

ARTICULO 200.- CADA UNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA ARTISTICA CONSTITUYE UNA UNIDAD EDUCATIVA ARTICULADA EN CICLOS Y/O NIVELES.

*ARTICULO 200.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA UNIDAD EDUCATIVA SERA DIRIGIDA POR EL RECTOR DEL NIVEL TERCIARIO, PERO CADA CICLO SE AJUSTARA A LAS NORMAS QUE PARA ELLOS SE FIJAN EN LA LEY N.3529 Y OTRAS VIGENTES, UBICANDO EL CICLO INICIAL Y TALLERES LIBRES Y EL CICLO MEDIO EN EL NIVEL SECUNDARIO Y EL CICLO SUPERIOR EN EL NIVEL TERCIARIO.

CAPITULO II
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES

ARTICULO 201.- EL INGRESO A LOS DISTINTOS CICLOS QUE INTEGRAN LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA ARTISTICA SE REALIZARA POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CARGOS:
A) CICLO INICIACION Y TALLERES LIBRES:
1- MAESTRO ESPECIAL DE TALLER;
2- PROFESOR;
3- BEDEL;
B) CICLO MEDIO:
1- PROFESOR;
2- ASESOR PEDAGOGICO;

3- AYUDANTE DE CATEDRA;
4- BEDEL O AUXILIAR DOCENTE;
C) CICLO SUPERIOR:
1- PROFESOR;
2- AYUDANTE DE CATEDRA;
3- BEDEL O AUXILIAR DOCENTE.

*ARTICULO 201.- **REGLAMENTACION**:*
I) EN LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE LA ESPECIALIDAD DANZA EL CARGO DE ACOMPAÑANTE MUSICAL SE ASIMILA AL DE AYUDANTE DE CATEDRA Y ES POR LO TANTO, CARGO DE INGRESO.
SE INGRESA COMO AYUDANTE DE CATEDRA PARA CUMPLIR FUNCIONES DE ACOMPAÑANTE MUSICAL;
II) EL TITULO EXIGIDO PARA EL CARGO DESCRIPTO EN EL APARTADO ANTERIOR ES EL DE PROFESOR DE MUSICA, ESPECIALIDAD PIANO.

ARTICULO 202.- EL INGRESO A CARGOS U HORAS CATEDRAS Y EL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO SEGUN CORRESPONDA.

*ARTICULO 202.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS VACANTES DE LOS CARGOS DE INGRESO DEL CICLO INICIAL Y TALLERES LIBRES Y DEL CICLO MEDIO SE INCLUIRAN EN EL TOTAL DE VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO DEL MISMO CARGO Y LAS DEL CICLO SUPERIOR SE INCLUIRAN EN EL TOTAL DE VACANTES DEL NIVEL TERCIARIO DEL MISMO CARGO O DENOMINACION.
LOS DE MAESTRO ESPECIAL DE TALLER Y AYUDANTE DE CATEDRA DEL CICLO MEDIO TAMBIEN SE INCLUIRAN ENTRE LAS VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO;
II) POR SIMILITUD DE TAREAS SE CONSIDERAN CARGOS IGUALES EL DE BEDEL DEL CICLO INICIAL CON EL DE AUXILIAR DOCENTE DEL NIVEL SECUNDARIO;
III) PARA LOS CARGOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 201 DE LA LEY N.3529 EL INGRESO Y EL ACRECENTAMIENTO SE HARA CONFORME A LAS NORMAS DE INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DEL NIVEL SECUNDARIO. PARA LOS CARGOS DEL INCISO C) DEL ARTICULO 201 DE LA LEY N.3529 EL INGRESO SE HARA CONFORME A LAS NORMAS DEL NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 203.- EL AYUDANTE DE TRABAJO PRACTICO (MODELO VIVO) SERA CONTRATADO POR EL TIEMPO QUE DESEE DESEMPEÑAR ESAS FUNCIONES.

*ARTICULO 203.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA PROPUESTA DE CONTRATACION DE PERSONAL SURGIRA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, PREVIA SELECCION ENTRE QUIENES SE PRESENTEN A UN LLAMADO AL EFECTO;
II) EL CONTRATO NO PODRA SER POR MAS DE DIEZ (10) MESES Y SE RENOVARA SEGUN LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO.

CAPITULO III
DEL ESCALAFON

ARTICULO 204.- SE ESTABLECE PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

A) 1- PROFESOR;
2- VICE-RECTOR;
3- RECTOR;

B) 1- PROFESOR;
2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;
3- COORDINADOR PEDAGOGICO;
4- VICE-RECTOR;
5- RECTOR;

C) 1- PROFESOR;
2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;
3- VICE-RECTOR;
4- RECTOR;

D) 1- PROFESOR;
2- COORDINADOR PEDAGOGICO;
3- VICE-RECTOR;
4- RECTOR;

E) 1- BEDEL;
2- JEFE DE BEDELES;
3- PROSECRETARIO;
4- SECRETARIO;
5- SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES;

F) 1- MAESTRO ESPECIAL DE TALLER;
2- JEFE DE TALLER.

*ARTICULO 204.- **REGLAMENTACION**:*
I) HASTA QUE NO SE PRODUZCA UNA REESTRUCTURACION DE LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO, EL ESCALAFON E SERA DE APLICACION EN LOS DOS NIVELES;
II) EL SECRETARIO DEL ESCALAFON E QUE SE RIGE POR LAS NORMAS DEL NIVEL SECUNDARIO PODRA ASPIRAR AL ASCENSO A SECRETARIO DE LA DIRECCION DE MODALIDAD DEL ARTICULO 105.

ARTICULO 205.- LOS CARGOS DE VICERRECTOR, RECTOR Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES SERAN PROVISTOS POR ELECCION, DURARAN CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS POR UN PERIODO CONSECUTIVO.

ARTICULO 205.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 174.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE RECTOR Y VICERRECTOR, EL DOCENTE DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) POSEER TITULO DOCENTE SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;
B) SER PROFESOR, DIRECTOR DE ESTUDIOS O COORDINADOR PEDAGOGICO TITULAR EN EL INSTITUTO PARA EL QUE SE POSTULA;
C) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL Y TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL INSTITUTO EN EL QUE SE POSTULA;
D) PARA LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE EDUCACION FISICA Y EDUCACION ARTISTICA, SE EXIGIRA TAMBIEN EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO Y EN LUGAR DEL REQUISITO DEL INCISO C) DEBERA ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL INSTITUTO DONDE SE POSTULA.
II) PARA POSTULARSE COMO SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES, EL DOCENTE

DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) REVISTAR COMO SECRETARIO TITULAR EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL;
B) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA FUNCION DE SECRETARIO EN ALGUN INSTITUTO DE NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL.
III) SI EL INSTITUTO CUENTA CON EL CARGO DE VICERRECTOR EN SU PLANTA FUNCIONAL SE ELEGIRAN UN RECTOR, UN VICERRECTOR Y UN SUPLENTE DE ESTE. SI NO CUENTA CON EL CARGO DE VICERRECTOR, SE ELEGIRA UN RECTOR Y UN SUPLENTE;
IV) LA ELECCION DE RECTORES Y VICERRECTORES SERA SIMULTANEA EN TODOS LOS INSTITUTOS Y SERA CONVOCADA POR LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO CON NOVENTA (90) DIAS DE ANTICIPACION;
V) PARA ATENDER TODO LO CONCERNIENTE AL PROCESO ELECTORAL SE CONSTITUIRA UNA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, QUE SERA DESIGNADA POR LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES EN EL MISMO MOMENTO DE LA CONVOCATORIA;
VI) LA JUNTA ELECTORAL ESTARA INTEGRADA POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES O INTERINOS CON NO MENOS DE UN (1) AÑO DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL Y QUE NO SE POSTULEN PARA NINGUN CARGO;
VII) EL PROCESO ELECTORAL SE AJUSTARA, EN LO QUE CORRESPONDA, A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 11 Y LA JUNTA ELECTORAL REGLAMENTARA LO NO PREVISTO;
VIII) LA ELECCION SE HARA POR VOTO DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO Y SOBRE EL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN CADA UNO DE LOS CUATRO (4) SECTORES DEL CUERPO ELECTORAL, SE CALCULARA EL PORCENTAJE QUE OBTUVO CADA LISTA. LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES QUE OBTUVO CADA LISTA EN CADA SECTOR DEFINIRA LA ELECCION, POR SIMPLE MAYORIA;
IX) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO Y SU SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR DICHO CONSEJO, POR SIMPLE MAYORIA, DEL TOTAL DE POSTULANTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION. EN CASO DE EMPATE, DECIDIRA LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO;
X) EL PRIMER SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES Y SU SUPLENTE SERAN ELEGIDOS DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE APROBADA ESTA REGLAMENTACION;
XI) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES DESARROLLARA SUS FUNCIONES EN LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCIARIO Y TENDRA DEPENDENCIA DIRECTA DEL CONSEJO DE RECTORES A TRAVES DEL DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 206.- EL CUERPO ELECTORAL SE CONSTITUIRA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175.

*ARTICULO 206.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 175 DE LA LEY N.3529;
II) EN EL CUERPO ELECTORAL PARTICIPARAN LOS DOCENTES DE CUALQUIERA DE LOS TRES CICLOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY N.3529;
III) LOS INTEGRANTES DEL CUERPO ELECTORAL QUE SE DESEMPEÑEN COMO DOCENTES EN EL CICLO INICIAL Y TALLERES LIBRES Y/O CICLO MEDIO Y ADEMAS COMO ALUMNOS EN EL CICLO SUPERIOR FORMARAN PARTE DEL PADRON DE DOCENTES;
IV) EL SECTOR ESTUDIANTE DEL CUERPO ELECTORAL ESTARA INTEGRADO SOLAMENTE POR TODOS LOS ALUMNOS DEL CICLO SUPERIOR Y LOS DEL CICLO MEDIO CON 15 AÑOS CUMPLIDOS Y CURSANTES DEL 3ER. AÑO NIVEL SECUNDARIO COMO MINIMO.

CAPITULO IV
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 207.- EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA

ARTISTICA PODRA ASCENDER A CARGOS JERARQUICOS POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION U OPOSICION, DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 28 INCISOS A), B) Y C) Y TODO LO NORMADO PARA LOS NIVELES SECUNDARIO O TERCIARIO SEGUN CORRESPONDA.

*ARTICULO 207.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL PROFESOR QUE ES CARGO DE BASE DE LOS ESCALAFONES A, B, C Y D DEL ARTICULO 204 DE LA LEY N.3529 PUEDE DESEMPEÑARSE EN CUALQUIERA DE LOS CICLOS DEL INSTITUTO;
II) EL REQUISITO DE TITULO DEL INCISO C) DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.3529 ES EL QUE SE ESTABLECE PARA CADA CARGO O FUNCION EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO SEGUN CORRESPONDA;
III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 208.- LA CONSTITUCION DEL JURADO SE REGIRA POR LO NORMADO EN EL ARTICULO 165 DE ESTE ESTATUTO.

ARTICULO 208.-REGLAMENTACION: VER ARTICULO 165 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 165.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS JURADOS A DESIGNAR POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SE CONSTITUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) UN INTEGRANTE TITULAR Y UN SUPLENTE, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.
B) DOS INTEGRANTES TITULARES Y UN SUPLENTE POR ELECCION DIRECTA Y SECRETA DE LOS PARTICIPANTES, DE UNA LISTA DE DIEZ (10) PROFESORES PROPUESTOS POR EL CONSEJO DE RECTORES.
II) EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA. EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE, SE PROCEDERA A UN SORTEO.
III) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTES AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS -LEY N.1140.

CAPITULO V
DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 209.- CUANDO DEBAN PROVEERSE VACANTES LOS MECANISMOS DE CONCURSOS SE AJUSTARAN AL NIVEL QUE CORRESPONDAN DICHAS VACANTES, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

*ARTICULO 209.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS VACANTES DE ASCENSO DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA FORMARAN PARTE DEL TOTAL DE VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO O TERCIARIO SEGUN LA SIGUIENTE DISTRIBUCION Y PARA CUBRIRLAS SE UTILIZARAN LOS MECANISMOS DE CONCURSOS DE ESOS NIVELES ACORDES CON LA MISMA DISTRIBUCION:
A- DEL NIVEL SECUNDARIO: JEFE DE TALLER Y CARGOS DEL ESCALAFON E DEL ARTICULO 204 DE LA LEY N.3529 HASTA LA REESTRUCTURACION DE LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS INSTITUTOS;
B- DEL NIVEL TERCIARIO: LAS RESTANTES VACANTES DE CARGOS DE ASCENSO DEL ARTICULO 204 DE LA CITADA LEY;

II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 100 Y 162 DE LA LEY N.3529;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS CAPITULOS XXXVII Y LVIII DE LA LEY N.3529.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 210.- EN LOS CONCURSOS DE INGRESO O ASCENSO DE JERARQUIA SE OBSERVARA PARA LA CALIFICACION DE LOS RUBROS TITULOS Y ANTECEDENTES, EL SIGUIENTE ORDEN:
A) TITULO DOCENTE CORRESPONDIENTE A LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO;
B) ANTECEDENTES CONCURRENTES: ARTISTICOS, DOCENTES Y PROFESIONALES DE CARACTER OFICIAL O PRIVADO, RELACIONADOS CON LA ESPECIALIDAD;
C) OTROS TITULOS DOCENTES O PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA ESPECIALIDAD;
D) ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, PUBLICACIONES, OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES CIENTIFICAS, ARTISTICAS O EDUCATIVAS RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD;
E) PREMIOS Y OTRAS DISTINCIONES RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD.

*ARTICULO 210.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO Y TODOS LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESA ESPECIALIDAD, SOLO SE EXIGIRAN A LOS DOCENTES QUE OCUPEN CARGOS O DICTEN CATEDRAS ESPECIFICAS DE LA MISMA. PARA LOS DEMAS SE TENDRA EN CUENTA EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 207 DE LA LEY N.3529 Y LOS DEMAS ANTECEDENTES LABORALES. PERO SI ADEMAS, PRESENTAREN TITULO O ANTECEDENTES DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO, TENDRAN PRIORIDAD A IGUALDAD DE SITUACIONES.
II) LA PARTICIPACION EN EVENTOS DE CARACTER ARTISTICO: ACTUACIONES, EXPOSICIONES, PRODUCCIONES, ESPECTACULOS ARTISTICOS O PROFESIONALES, DE CARACTER OFICIAL O PRIVADO RECONOCIDO, RELACIONADOS CON LA ESPECIALIDAD Y AVALADOS POR LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION, SERA VALORADA.
CADA ACCION DE CARACTER ARTISTICO SERA VALORADA UNA SOLA VEZ. POR CADA EVENTO DE CARACTER ARTISTICO EL ASPIRANTE SERA VALORADO EN LA FUNCION Y CATEGORIA DE MAYOR PUNTAJE.
CADA CATEGORIA SERA VALORADO UNA SOLA VEZ. SE DEBERA PRESENTAR EL CATALOGO Y/O PROGRAMA CORRESPONDIENTE, DONDE DEBERAN FIGURAR LOS NOMBRES DE LAS OBRAS. EN CASO DE OBRAS REPETIDAS EN DIFERENTES EVENTOS DE CARACTER ARTISTICO, SE VALORARA EN LA CATEGORIA DE MAYOR PUNTAJE.

A. BELLAS ARTES

A.1. EXPOSICIONES Y SALONES

	F U N C I O N E S		
CATEGORIA	EXPOSITOR INDIVIDUAL	EXPOSITOR COLECTIVO	EXPOSITOR EN SALON
INTERNACIONAL	1,00	0,75	0,85
NACIONAL	0,75	0,50	0,60
REGIONAL	0,50	0,25	0,40
PROVINCIAL	0,35	0,15	0,25
LOCAL	0,15	0,08	0,12

B. DANZAS

B.1. PRODUCCION DE ESPECTACULOS O EQUIVALENTES CATEGORIA

F U N C I O N		
ORGANIZADOR	SONIDISTA Y/O	AYUD. O

	DIRECTOR O EN ALGUNA	COORDINADOR	ESCENOGRAFO	ILUMINADOR	ASISTENTE FUNCION
INTERNACIONAL	1,00	0,75	0,50	0,25	0,15
NACIONAL	0,75	0,50	0,25	0,15	0,08
REGIONAL	0,50	0,25	0,15	0,08	0,04
PROVINCIAL	0,25	0,15	0,08	0,04	0,02
LOCAL	0,15	0,08	0,04	0,02	----

B.2.1. ACTUACIONES EN BALLETS OFICIALES O EN GRUPOS ARTISTICOS AVALADOS POR ENTIDADES OFICIALES:

F U N C I O N

CATEGORIA	DIRECTOR GRUPO DE BAILE	1º BAILARIN DEL DIRECTOR	SOLISTA	INTEGRANTE DEL VESTUARISTA	AY. O ASIST.	MAQUILLADOR O
INTERNACIONAL	1,00	0,75	0,60	0,50	0,50	0,25
NACIONAL	0,75	0,50	0,40	0,25	0,25	0,15
REGIONAL	0,50	0,25	0,20	0,15	0,15	0,08
PROVINCIAL	0,25	0,15	0,12	0,08	0,08	0,04
LOCAL	0,15	0,08	0,06	0,04	0,04	0,02

B.2.2. COREOGRAFO
INDIVIDUAL: 0,20
EN EQUIPO: 0,10

C. MUSICA

C.1.ACTUACIONES EN COROS, BANDAS, ORQUESTAS Y RECITALES MUSICALES O EQUIVALENTES:

CATEGORIA *F U N C I O N*

	DIRECTOR	SOLISTA	ASISTENTE DIRECTOR
INTERNACIONAL	1,00	0,75	0,50
NACIONAL	0,75	0,50	0,25
REGIONAL	0,50	0,25	0,15
PROVINCIAL	0,25	0,15	0,08
LOCAL	0,15	0,08	0,04

C.2. COMPOSITOR
INDIVIDUAL: 0,20
EN EQUIPO: 0,10

III) PARA LOS NIVELES SECUNDARIOS Y TERCIARIO SOLO SE CONSIDERARAN ESTAS VALORACIONES CUANDO LOS PROFESORES COMPITIEREN ENTRE SI.

CAPITULO VI
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 211.- LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN SEGUN

LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO DEL NIVEL SECUNDARIO O NIVEL TERCIARIO, ATENTO A LOS REQUISITOS DE CADA CICLO DE LA MODALIDAD ENSEÑANZA ARTISTICA.

ARTICULO 211: VER LOS CAPITULOS XXXVIII Y LIX DE LA LEY Nº 3529 Y SUS REGLAMENTACIONES

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 211.-REGLAMENTACION: VER LOS TÍTULOS IV CAPÍTULO VI ARTÍCULO 113 A 118 Y TITULO V CAPÍTULO VII .-ARTÍCULO 180 A 186 DEL DECRETO N° 1217/91- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N°3529 - T.O.- POR LEY 51 25 ESTATUTO DEL DOCENTE

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 113.- **REGLAMENTACION**:*

VI) EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE PODRA DESPLAZAR AL DOCENTE QUE CAREZCA DE EL DESDE EL PRIMER DIA DE CLASE Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. PARA ELLO DEBERA ESTAR INSCRIPTO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION, A TRAVES DE UN ES-TABLECIMIENTO (PERIODO A) O DIRECTAMENTE (PERIODO B). EL DESPLAZAMIENTO NO PODRA EFECTUARSE SOBRE INTERINOS Y SUPLENTES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY N.3529;

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 114.- **REGLAMENTACION**:*

I) PRODUCIDO UN INTERINATO O SUPLENCIA DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, QUE NO SEA INFERIOR A CINCO (5) DIAS HABILES, EL DIRECTOR PROCEDERA A DESIGNAR AL INTERINO O SUPLENTE POR ORDEN DE MERITO DE LAS LISTAS QUE AL EFECTO LE ENVIA.
LA JUNTA DE CLASIFICACION. LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DISPONIBLES SE LE OFRECERA A QUIEN LE CORRESPONDA POR LISTA; DE NO PODER ACUMULARLAS RECIEN SE LE OFRECERA LAS QUE QUEDAN AL SIGUIENTE. EN CASO DE IGUALDAD DE PUNTAJE LA PRIORIDAD SERA:
A- PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO (PRIORIZANDO: TITULAR, INTERINO, SUPLENTE).
B- MAYOR ANTIGUEDAD DOCENTE.
C- POR SORTEO.
II) EL DOCENTE TIENE DERECHO A OPTAR -ANTE CUALQUIER NUEVO OFRECIMIENTO- PARA ENCUADRARSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD;
III) CUANDO POR DIFICULTADES HORARIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS NO LE FUERA POSIBLE AL ASPIRANTE DESEMPEÑAR EL INTERINATO O SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA SEGUN EL ORDEN DE MERITO, DEBERA RENUNCIAR POR ESCRITO CONSERVANDO EL DERECHO PARA LA OPORTUNIDAD INMEDIATA;
IV) EL ASPIRANTE QUE RECHACE LA DESIGNACION DE SUPLENTE O INTERINO, SALVO LO EXPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
V) EL INTERINO O SUPLENTE QUE NO COMPLETE EN EL ESTABLECIMIENTO UN DESEMPEÑO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS (CONTINUOS O ALTERNADOS) DENTRO DEL PERIODO ESCOLAR O NO HAYA CUBIERTO EL TOTAL DE HORAS QUE LE PERMITE LA INCOMPATIBILIDAD (SEGUN SU DECLARACION JURADA) MANTENDRA SU LUGAR EN LA LISTA DE ASPIRANTES DE ESE ESTABLECIMIENTO;
VI) SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS, O RENUNCIA O BAJA DEBIDO A INASISTENCIAS, EL DOCENTE PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
VII) AGOTADA LA NOMINA DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, HABILITANTE O SUPLETORIO ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL DIRECTOR PODRA DESIGNAR AL PERSONAL DOCENTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO PROVISORIO HABILITADO EN CADA ESTABLECIMIENTO, DANDO PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE.
SI HUBIERA MAS DE UN ASPIRANTE CON TITULO DOCENTE EL CONSEJO CONSULTIVO ELABORARA UN ORDEN DE MERITO EN BASE A LA VALORACION DE ANTECEDENTES QUE APLICA LA JUNTA DE CLASIFICACION;
VIII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES

EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO A) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
B- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO B) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
C- SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR, TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO, DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR.
D- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O LA SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.
IX) PARA CUBRIR CARGOS U HORAS CATEDRA EN ESCUELAS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS PARA CADA CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA.
B- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN CARGO DIRECTIVO LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA INSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS DE LA PROVINCIA CON TITULO DOCENTE, VICEDIRECTORES TITULARES Y LOS PROFESORES CON TITULO DOCENTE DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSO SE PRIORIZARA EL CARGO DE VICEDIRECTOR SOBRE EL PROFESOR Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR SOBRE EL INTERINO O SUPLENTE.
C- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN EL CARGO DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 111 Y LOS AUXILIARES DOCENTES DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA LOS CARGOS ESCALAFONARIOS Y LA SITUACION DE REVISTA.
D- UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DEL ESTABLECIMIENTO DE RECIENTE CREACION, LOS SUCESIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN AJUSTANDOSE A LO REGLAMENTADO EN EL CAPITULO XXXVIII.

NOTA DEL EDITOR:

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 115.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI EL DOCENTE TOMA LICENCIA Y -SIN LAPSOS DE PRESENTACION- CONTINUA TOMANDO LICENCIA POR LA MISMA O DISTINTA CAUSAL, ES UN MISMO DOCENTE EL QUE CONTINUA DESEMPEÑANDO LA SUPLENCIA;
II) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCESIVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSOS O CARGOS, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LA SIGUIENTE EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, SI TIENE TITULO DOCENTE;
III) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DE SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL PUNTO II;
IV) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO 116.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 23.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE: UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;

VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

*ARTICULO 117.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA DESIGNACION DE INTERINOS O SUPLENTES POR SUPLENCIAS NO INFERIORES A TREINTA (30) DIAS EN CARGOS DIRECTIVOS, RECAERA EN EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE LA JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR A LA DEL CARGO POR CUBRIR, MEJOR CLASIFICADO DEL ESTABLECIMIENTO. DICHO PERSONAL, SALVO QUE SE TRATE DE UN DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, NO PODRA NEGARSE A DESEMPEÑAR LA SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA NOMINA DE PERSONAL QUE PUEDE ASPIRAR A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO EN CADA ESTABLECIMIENTO, PRIORIZANDO LAS JERARQUIAS EN CUALQUIER SITUACION Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE EN ESE ORDEN. EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON SOLO INCLUIRA A LOS DOCENTES TITULARES;
III) IGUAL QUE EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE PRIMARIA;
IV) ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR AUTOMATICAMANTE E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HAY MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE; A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO. SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA POR TREINTA (30) DIAS O MAS, EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE;
V) SI SE PRODUJERA LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS, LA SUPERIORIDAD DESIGNARA EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE O INTERINO CONFORME CON EL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.
LA JUNTA DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN RESISTENCIA, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO CONTANDO PARA ELLO CON LA COLABORACION DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN OTRAS LOCALIDADES DE LA PROVINCIA Y ATENTO AL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 118.- **REGLAMENTACION**:*

I) APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117 DE LA LEY N.3529, EXCEPTO LA EXIGENCIA DEL TITULO DOCENTE;
II) LAS SUPLENCIAS O INTERINATOS EN EL CARGO DE SECRETARIO DE LA DIRECCION DE MODALIDAD SE CUBRIRAN CON EL SECRETARIO TITULAR MEJOR CLASIFICADO DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO DE TODA LA PROVINCIA.
LA NOMINA DE ASPIRANTES SE CONFECCIONARA TAL LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL APARTADO V DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 117.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 180.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE NIVEL SUPERIOR (ARTICULO 156 - LEY N.3529) PODRA DESPLAZAR AL DOCENTE QUE CAREZCA DE EL, DESDE EL PRIMER DIA DE CLASE Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
II) EL DESPLAZAMIENTO PODRA EFECTUARSE EN EL CARGO DE BASE Y/U HORAS EN QUE EL DOCENTE SE HAYA INSCRIPTO PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS DEL AÑO EN CURSO.
EXCEPCIONALMENTE PODRAN PRODUCIR DESPLAZAMIENTOS LOS DOCENTES TITULADOS CUANDO ESTOS NO ESTEN INSCRIPTOS PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN EL CARGO U HORAS SOLICITADO. EN TAL CASO SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) ANTE LA PRESENTACION DE UN (1) POSTULANTE QUE REUNA EL REQUISITO DE TITULO EXIGIDO EN EL APARTADO I), EL RECTOR PROCEDERA AL DESPLAZAMIENTO.
B) ANTE LA PRESENTACION DE DOS (2) O MAS POSTULANTES QUE REUNAN EL REQUISITO EXIGIDO EN EL APARTADO I), EL RECTOR DETERMINARA QUIEN PRODUCIRA EL DESPLAZAMIENTO PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ESE INSTITUTO.
III) EL DESPLAZAMIENTO NO PODRA EFECTUARSE SOBRE INTERINOS O SUPLENTES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY 4490.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 181.- **REGLAMENTACION**:*
HABRA DOS (2) PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL AÑO:
A) DESDE EL PRIMERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO Y SE REALIZARA EN CADA INSTITUTO. EN UNO SE ENTREGARA EL LEGAJO O DOCUMENTACION COMPLETO Y EN LOS DEMAS SOLO LA FICHA DE INSCRIPCION.
B) DESDE EL 01 AL 15 DE ABRIL Y SE EFECTUARA DE LA MISMA MANERA QUE EL ANTERIOR. ESTE SERA EXCLUSIVO PARA TITULOS DOCENTES.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 182.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA JUNTA DE CLASIFICACION VALORARA LOS TITULOS Y ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES Y CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO PARA CADA ASIGNATURA O CARGO, PRIORIZANDO EL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE.
PARA LA VALORACION DE TITULOS SE AJUSTARA AL ARTICULO 156 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION Y PARA LOS ANTECEDENTES UTILIZARA LA VALORACION ENUMERADA EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.3529, APARTADO VII Y EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA MISMA LEY, APARTADO IV, EN LO QUE CORRESPONDA Y CON LA ADECUACION CONVENIENTE:

COMO PROFESOR ..... 0,55 PTS.
DIRECTOR DE ESTUDIOS ..... 0,60 PTS.
COORDINADOR PEDAGOGICO ..... 0,70 PTS.
VICE-RECTOR ..... 0,80 PTS.
RECTOR ..... 1,00 PTS.
BEDEL ..... 0,55 PTS.
JEFES DE BEDELES ..... 0,60 PTS.
PRO-SECRETARIO ..... 0,65 PTS.

SECRETARIO ..... 0,70 PTS.
SECRETARIO DEL CONSEJO ..... 0,75 PTS.
JEFE DE TALLER ..... 0,60 PTS.
MIEMBRO DEL EX-CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION ..... ……1,50 PTS.
DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCIARIO O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR (JEFE DE NIVEL) ..... 1,40 PTS.
MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO Y/O TRIBUNAL DE DISCIPLINA ..... 1,30 PTS.
EX-SUPERVISOR DE NIVEL TERCIARIO ..... 1,20 PTS.
MIEMBRO DEL COMITE EJECUTIVO DE RECTORES (POR SOBRE EL CARGO DE RECTOR) ..... 0,20 PTS.
MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS INSTITUTOS (SOBRE LA ANTIGUEDAD EN LAS CATEDRAS Y/O CARGOS QUE DESEMPEÑA) ..... 0,05 PTS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACION ..... 1,00 PTS.
II) ENVIARA EN CADA INSTITUTO, ANTES DEL 25 DE FEBRERO DE CADA AÑO, EL RESULTADO DE LA INSCRIPCION DE JUNIO. NOTIFICADO EL PERSONAL DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES DE SU RECEPCION TENDRA UN PERIODO DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES A PARTIR DE SU NOTIFICACION PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDERE PERTINENTES.
III) LA RECTORIA INTERCALARA EN LA LISTA MENCIONADA EN EL APARTADO II, LA NOMINA QUE ANTES DEL 30 DE MAYO LE ENVIE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE LOS INSCRIPTOS EN ABRIL, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO; LOS DOCENTES DE ESTA NUEVA LISTA TAMBIEN TENDRAN DERECHO A UN PERIODO DE TACHAS.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 183.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 114 DE LA LEY N.3529, APARTADOS I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII;
II) PARA CUBRIR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA EN INSTITUTOS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A) LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS, PARA CADA CARGO DE PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA;
B) PARA CUBRIR INTERINATOS EN CARGOS DIRECTIVOS HASTA QUE SE EFECTUE LA ELECCION, LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA PREINSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES CON TITULO DOCENTE TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS TERCIARIOS PROVINCIALES Y LOS DESIGNADOS INTERINOS EN EL NUEVO INSTITUTO. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSOS SE PRIORIZARA LA SITUACIÓN DE REVISTA TITULAR SOBRE LA INTERINA;
C) PARA CUBRIR EL INTERINATO EN LOS CARGOS DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS TERCIARIOS DE LA PROVINCIA QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 178 DE LA LEY N.3529 Y LOS BEDELES DESIGNADOS INTERINOS EN EL NUEVO INSTITUTO;
D) UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECIENTE CREACION, LOS SUCESIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS CAPITULOS LIX Y LX DE LA LEY N.3529 Y SUS REGLAMENTACIONES.

NOTA DEL EDITOR:

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 184.- **REGLAMENTACION**:*
I) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCESIVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LAS SIGUIENTES EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD;
II) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DEL SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL APARTADO I DE ESTA REGLAMENTACION;
III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR

RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL RECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 185.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO CONFECCIONARA LA NOMINA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO, AJUSTANDOSE AL ARTICULO 185 DE LA LEY N.3529, Y A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 182 DE LA LEY N.3529, APARTADO I.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 186.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 94.- **REGLAMENTACION**:*

APARTADO VII): EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.
EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUE EFECTUO LA RESERVA;

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 212.- LA TITULARIZACION DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL TERCIARIO EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PROFESORES HASTA CON DOCE (12) HORAS CATEDRAS SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 192 Y 193.

ARTICULO 212.- SIN REGLAMENTACION.

TITULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION TECNICA, TECNICA-AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL
CAPITULO I
DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 213.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA EN: EDUCACION TECNICA, EDUCACION AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL POR SU MODALIDAD, CATEGORIA Y UBICACION:
A) SEGUN SU MODALIDAD Y DE ACUERDO CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO:
-ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA;
-ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA;
-ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL;
B) SEGUN SU CATEGORIA: PRIMERA, SEGUNDA Y/O TERCERA CATEGORIA PARA ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL Y PRIMERA CATEGORIA O UNICA PARA LAS ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA.

*ARTICULO 213.- **REGLAMENTACION**:*
I) SEGUN SU MODALIDAD Y DE ACUERDO CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA TECNICA SERAN:
1) ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN TECNICO-AGROPECUARIAS: AQUELLAS EN LAS CUALES SE IMPARTA UNA ENSEÑANZA INTEGRAL CON ORIENTACIONES TECNICAS, AGROPECUARIAS O EMPRESARIALES, QUE PERMITAN AL EDUCANDO CONCLUIR ESTUDIOS DE NIVEL SECUNDARIO, OBTENIENDO POR ELLO UN TITULO TECNICO-PROFESIONAL PARA SU INSERCION EN EL MUNDO LABORAL, COMO ASI TAMBIEN POSIBILITAR SU INGRESO A ESTUDIOS SUPERIORES EN EL NIVEL TERCIARIO O UNIVERSITARIO;
2) ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL: AQUELLAS EN LAS CUALES SE CAPACITA PROFESIONALMENTE AL ALUMNO A TRAVES DE OFICIOS, CUYAS TECNICAS OPERATIVAS ESTAN ORIENTADAS AL LOGRO DE APRENDIZAJES DE TAREAS INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS, COMERCIALES, ARTESANALES, EMPRESARIALES O DE SERVICIOS, CONTEMPLANDO LOS DISTINTOS GRADOS DE ESCOLARIDAD PRIMARIA ALCANZADOS POR EL EDUCANDO, FAVORECIENDO SU FORMACION INTEGRAL PARA UNA INSERCION EN EL MUNDO DEL TRABAJO COMO OPERARIO CALIFICADO EN FORMA COOPERATIVA O INDIVIDUALMENTE. FINALIZADO EL PROGRAMA DE CURSOS O CARRERAS, EL PARTICIPANTE OBTENDRA UN CERTIFICADO EN LA ESPECIALIDAD ELEGIDA, EL CUAL EN ALGUNOS CASOS, LE POSIBILITARA ARTICULACION DE ESTUDIOS CON EL NIVEL SECUNDARIO O TERCIARIO.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 214.- I) EN LA ENSEÑANZA TECNICA, LAS CATEGORIAS SERAN:
A) DE PRIMERA CATEGORIA: LAS ESCUELAS TECNICAS CON EL CICLO BASICO Y SUPERIOR COMPLETOS;
B) DE SEGUNDA CATEGORIA: LAS ESCUELAS TECNICAS QUE NO ALCANCEN LAS CONDICIONES ANTERIORES SEÑALADAS EN EL PUNTO A).
II) EN LAS ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA LAS CATEGORÍAS SERAN:
A) DE PRIMERA CATEGORIA O UNICA: TODAS LAS ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA.
III) LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL TENDRAN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:
A) PRIMERA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS DE 11 A 20 DIVISIONES O MAS;
B) SEGUNDA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS Y HASTA 10 DIVISIONES;
C) TERCERA CATEGORIA: CICLOS INCOMPLETOS.

*ARTICULO 214.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL SERAN:
1) PRIMERA CATEGORIA: LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL QUE TENGAN CINCO O MAS ESPECIALIDADES, CON CICLOS COMPLETOS Y UNA DE ELLAS CUENTE CON PLAN DE ESTUDIOS TERMINALES DE TRES O MAS AÑOS DE DURACION, CON ARTICULACION DEL PLAN DE ESTUDIOS A LOS DE NIVEL SECUNDARIO, Y TENGAN UN MINIMO DE ONCE (11) DIVISIONES.
SEGUNDA CATEGORIA: LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL QUE TENGAN UN MINIMO DE TRES (3) ESPECIALIDADES, CON CICLOS COMPLETOS Y UNO DE ELLOS CUENTE CON PLAN DE ESTUDIOS DE DOS O MAS AÑOS DE DURACION Y TENGAN COMO MINIMO OCHO (8) DIVISIONES.
TERCERA CATEGORIA: LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL QUE NO ALCANCEN LAS CONDICIONES ANTERIORES Y CUENTEN CON UN MINIMO DE DOS ESPECIALIDADES Y CINCO (5) DIVISIONES.
SI NO CUENTAN CON EL MINIMO SEÑALADO, FUNCIONARAN COMO CURSOS ANEXOS AL ESTABLECIMIENTO DE LA MODALIDAD MAS CERCANO.

CAPITULO III
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 215.- SE INGRESARA A LA DOCENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION TECNICA, EDUCACION AGROPECUARIA Y DE FORMACION PROFESIONAL POR LOS SIGUIENTES CARGOS:
A) ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA:
1- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE EDUCACION TECNICA;
2- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE EDUCACION GENERAL;
3- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA;
4- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;
5- AUXILIAR DOCENTE;
6- AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO;
7- ASESOR PEDAGOGICO.
8- MAESTRO AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS, TRANSFERIDOS AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL MEDIANTE LA LEY 24.049.
9) AYUDANTE TECNICO DE TRABAJOS PRACTICOS, TRANSFERIDOS AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL MEDIANTE LEY N.24.049.
B) ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA:
1- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE FORMACION AGROPECUARIA;
2- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE FORMACION GENERAL;
3- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRÁCTICA;
4- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;
5- AUXILIAR DOCENTE;
6- AUXILIAR CONTABLE;
7- AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO;
8- AUXILIAR TECNICO DOCENTE;
9- ASESOR PEDAGOGICO.

*ARTICULO 215.- **REGLAMENTACION**:*

I) SE CONSIDERARA AL MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL COMO MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA.

ARTICULO 216.- EL INGRESO A LA ENSEÑANZA TECNICA, ENSEÑANZA AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL SE REALIZARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL ESCALAFON RESPECTIVO, DEBIENDO REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
A) LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA PRESENTE LEY, EN EL ART. 17 - INC. A), B) , C) Y D);
B) POSEER TITULO DOCENTE QUE CORRESPONDA A LA ESPECIALIDAD;
CUANDO SE TRATE DE PROVEER ASIGNATURAS O CARGOS PARA LOS QUE EXISTAN ESTABLECIMIENTOS DE FORMACION TECNICO-PROFESIONAL.

*ARTICULO 216.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA INGRESAR EN LA ENSEÑANZA TECNICA, TECNICO-AGROPECUARIA O FORMACION PROFESIONAL EL ASPIRANTE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N.3529 Y POSEER TITULOS QUE PARA CADA CASO SE INDICAN EN EL ANEXO QUE TRATA DE LA COMPETENCIA DE TITULOS.
PARA EL CARGO DE MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA O MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL SE VALORARA CON DOS (2) PUNTOS EL CERTIFICADO DE CAPACITACION;
II) EN LAS ESCUELAS TECNICO-AGROPECUARIAS, PARA EL INGRESO AL CARGO DE AUXILIAR CONTABLE SE REQUERIRA COMO CONDICION MINIMA POSEER EL TITULO DE PERITO MERCANTIL, BACHILLER CON ORIENTACION COMERCIAL O SUS EQUIVALENTES O TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS;
III) EN LAS ESCUELAS TECNICAS, TECNICO-AGROPECUARIAS Y DE FORMACION PROFESIONAL, PARA SER DESIGNADOS EN LOS CARGOS DE ASESOR PEDAGOGICO PROFESOR A CARGO DE RESIDENCIA Y AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS SE DARA PRIORIDAD, A IGUALDAD DE PUNTAJE, A QUIEN TENGA ANTIGUEDAD EN LA MODALIDAD ENSEÑANZA TECNICA.

ARTICULO 217.- EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANALES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS CATEDRA, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, SALVO CUANDO SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS O ASIGNATURAS DONDE ESTO NO FUERA POSIBLE.
EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION AGROPECUARIA SE REGIRA POR EL ARTICULO 101, INCISO B) DE LA PRESENTE LEY.

*ARTICULO 217.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA LLAMARA A CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES PARA EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE.SI QUEDAREN VACANTES SIN CUBRIR SE EFECTUARA UN SEGUNDO LLAMADO PARA TITULOS HABILITANTES SUPLETORIOS, QUE INCLUIRA UN EXAMEN DE OPOSICION. EN LA ADJUDICACION DE CARGOS SE PRIORIZARA AL TITULO HABILITANTE SOBRE EL SUPLETORIO;
II) VER ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY N.3529 Y SUS REGLAMENTACIONES;
III) LAS JUNTAS DE CLASIFICACIONES NO VALORARAN EL PROMEDIO DE CALIFICACIONES DEL TITULO CUANDO SE TRATE DE EGRESADOS DEL NIVEL SECUNDARIO;
IV) EL JURADO PARA LA OPOSICION SE CONSTITUIRA SEGUN LO PREVISTO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.3529;
V) CUANDO LOS PROYECTOS ESPECIALES O CURSOS A TERMINO LO REQUIERAN, SE PODRA CONTRATAR PERSONAL IDONEO ESPECIALIZADO PARA LA MODALIDAD;
VI) EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN CARACTER DE CONTRATADO GOZARA DE LOS DERECHOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS Y CUMPLIRA LOS DEBERES QUE ALLI SE FIJAN;

VII) LA DESIGNACION DE PERSONAL EN CALIDAD DE CONTRATADO LA EFECTUARA EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIA PARTICIPACION DE LAS INSTANCIAS TECNICAS CORRESPONDIENTES, PUDIENDO DELEGAR DICHAS FUNCIONES EN LA DIRECCION DE MODALIDAD.

ARTICULO 218.- INGRESARAN A LA DOCENCIA EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA Y DE FORMACION PROFESIONAL, LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA PRACTICA Y MAESTROS DE FORMACION PROFESIONAL CON UNO O DOS CARGOS DE VEINTICUATRO (24) CLASES SEMANALES, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA SE INGRESARA A LA DOCENCIA POR LOS CARGOS DE MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA, AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS, AUXILIAR TECNICO DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE CON HASTA DOS (2) CARGOS, SIEMPRE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS CUENTEN CON INTERNADOS O POR SU ESPECIFICIDAD EL FUNCIONAMIENTO SEA PERMANENTE, INCLUIDO FERIADOS Y RECESOS.

*ARTICULO 218.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER ARTICULOS 355 Y 360 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 355.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS MISMAS INCOMPATIBILIDADES SE APLICARAN A INTERINOS Y SUPLENTES.
II) EN SITUACION DE INTERINO O SUPLENTE EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, SE AUTORIZA, COMO EXCEPCION LA ACUMULACION DE HASTA SEIS (6) HORAS CATEDRA POR SOBRE LAS TREINTA (30) HORAS, CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES SITUACIONES: A) SE HAYA AGOTADO LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION. B) SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE HABER EFECTUADO LA DIFUSION DEL OFRECIMIENTO POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION. C) EL DOCENTE A DESIGNAR EN EL NIVEL SECUNDARIO POSEA TITULO DOCENTE Y EN EL NIVEL TERCIARIO, TITULO DOCENTE O EN SU DEFECTO EL HABILITANTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, EN AMBOS CASOS PARA LA ASIGNATURA QUE SE OFRECE;
III) EL DOCENTE DESIGNADO DE ACUERDO CON EL APARTADO II), PODRA SER DESPLAZADO EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, POR PERSONAL CON TITULO DOCENTE EN LA ASIGNATURA EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD. ANUALMENTE, UNA VEZ RECIBIDA LA NUEVA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS LA DESIGNACION DEBERA SER REVISADA, Y NO SE DARA DE BAJA AL DOCENTE SI VOLVIERAN A DARSE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL APARTADO II) ANTERIOR.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 360.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA ACUMULACION PERMITIDA DE HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, EN LOS ARTICULOS 360 Y 361, REGIRA ADEMAS PARA EL DESEMPEÑO EN CARACTER DE INTERINO Y SUPLENTE;
II) PODRAN ACUMULARSE DOS CARGOS DE JORNADAS SIMPLES, PUDIENDO SER UNO DE ELLOS DE ASCENSO SIEMPRE Y CUANDO A RAIZ DE ELLO EL DOCENTE NO RESULTE JERARQUICO DE SI MISMO. ESTA LIMITACION NO SE APLICARA AL DOBLE TURNO DEL NIVEL PRIMARIO, NIVEL INICIAL, EDUCACION ESPECIAL Y BIBLIOTECAS Y A LA ACUMULACION DE HORAS CATEDRA. EN NINGUN CASO PODRAN ACUMULARSE DOS CARGOS DE ASCENSO;
III) PODRAN ACUMULARSE UN CARGO ADMINISTRATIVO Y OTRO DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, ESTE ULTIMO EXPUESTO AL DESPLAZAMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 360 DE LA LEY N.3529;
IV) EN TODOS LOS CASOS DE INGRESOS, ACRECENTAMIENTO, ASCENSO, TRASLADO O

REINCORPORACION Y DE ALTAS EN CARACTER DE INTERINOS Y SUPLENTES, EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR DECLARACION JURADA DE ACUMULACION DE EMPLEO A SU SUPERIOR INMEDIATO;
V) EXCEPCIONALMENTE, CUANDO EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO TENGA UN SOLO TURNO DE FUNCIONAMIENTO Y EL DIRECTOR O VICEDIRECTOR DEL MISMO NO TENGA POSIBILIDAD DE DICTAR SUS HORAS CATEDRA EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE LA LOCALIDAD, PODRA DICTARLAS EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO Y EN EL MISMO TURNO EN QUE DESEMPEÑA LA FUNCION DIRECTIVA DEBIENDO EXTENDER ESTA ULTIMA EN PREHORAS O POSHORAS.
VI) EN SITUACION DE INTERINO O SUPLENTE EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, SE AUTORIZA COMO EXCEPCION, LA ACUMULACION DE HASTA SEIS (6) HORAS CATEDRA POR SOBRE EL CARGO Y DOCE (12) HORAS PERMITIDAS, CUANDO CONCURRA LAS SIGUIENTES SITUACIONES: A) SE HAYA AGOTADO LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION. B) SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE HABER EFECTUADO LA DIFUSION DEL OFRECIMIENTO POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION. C) EL DOCENTE A DESIGNAR EN EL NIVEL SECUNDARIO POSEA TITULO DOCENTE Y EN EL NIVEL TERCIARIO TITULO DOCENTE O EN SU DEFECTO HABILITANTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, EN AMBOS CASOS PARA LA ASIGNATURA QUE SE OFRECE.
PARA DESIGNACIONES PRODUCIDAS POR APLICACION DE ESTE APARTADO SERA DE APLICACION EL APARTADO III) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 355;
VII) EN LOS CASOS EN QUE EL DOCENTE ACUMULE UN CARGO Y HORAS CATEDRA DE NIVEL SECUNDARIO Y TERCIARIO, SE AUTORIZA SU DESIGNACION, EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA, EN HASTA DOS (2) HORAS MAS POR SOBRE LAS DOCE (12) PREVISTAS EN LA LEY N.3529 -ESTATUTO DEL DOCENTE- (T.A.) SOLO EN LOS CASOS EN QUE LOS GRUPOS DE HORAS EN QUE ESTA DESIGNADO Y SE LE OFREZCAN, SEAN INDIVISIBLES Y NO LE PERMITAN MANTENERSE EN COMPATIBILIDAD;
VIII) PARA LA DESIGNACION DE INTERINOS Y SUPLENTES EN HORAS CATEDRA DE LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, ES DE APLICACION EL APARTADO II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE.

ARTICULO 219.- LOS PROFESORES DE LAS ESCUELAS TECNICAS PODRAN INGRESAR POR HORAS CATEDRA O CARGOS DE VEINTICUATRO (24) CLASES SEMANALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL ESTABLECIMIENTO.

LOS PROFESORES DE ESCUELAS AGROPECUARIAS PODRAN INGRESAR POR HORAS CATEDRA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 126 DE LA PRESENTE LEY.

EL INGRESO A LA DOCENCIA EN LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

*ARTICULO 219.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL INGRESO A LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES PARA EL PROFESOR CON TITULOS DOCENTES Y DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS, CONFORME A LO REGLAMENTADO PARA EL ARTICULO 217 DE LA LEY N.3529.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

ARTICULO 220.- EN ESTA MODALIDAD DE ENSEÑANZA REGIRA EL SIGUIENTE ESCALAFON:

A) EDUCACION TECNICA

AREA DE FORMACION TECNICA:

1- PROFESOR;

2- REGENTE;

3- VICE-DIRECTOR;

4- DIRECTOR;
5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE FORMACION GENERAL:
1- PROFESOR;
2- REGENTE;
3- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA;
AREA DE ENSEÑANZA PRACTICA:
1- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA Y/O MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL;
2- MAESTRO DE TALLERES;
3- MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA;
4- VICE-DIRECTOR;
5- DIRECTOR;
6- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA EXPERIMENTAL:
1- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO-ADMINISTRATIVO:
1- AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO;
2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;
3- PRO-SECRETARIO;
4- SECRETARIO;
5- SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGOGICO
1- ASESOR PEDAGOGICO.

B) EDUCACION AGROPECURARIA
AREA DE FORMACION AGROPECUARIA:
1- PROFESOR;
2- REGENTE;
3- VICE-DIRECTOR;
4- DIRECTOR;
5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE FORMACION GENERAL:
1- PROFESOR;
2- REGENTE;
3- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE ENSEÑANZA PRACTICA:
1- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA;
2- MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA;
3- VICE-DIRECTOR;
4- DIRECTOR;
5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA EXPERIMENTAL:
1- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS
2- AUXILIAR TECNICO DOCENTE.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO-ADMINISTRATIVO:
1- AUXILIAR DOCENTE, AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO O AUXILIAR CONTABLE;
2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;
3- PROSECRETARIO;
4- SECRETARIO;
5- SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD.

AREAS DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGOGICO:
1- ASESOR PEDAGOGICO

C) FORMACION PROFESIONAL:
1- PROFESOR DE EDUCACION TECNICA;
1- MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL Y/O MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA;
1- PROFESOR DE EDUCACION GENERAL;
2- REGENTE;
3- VICEDIRECTOR;
4- DIRECTOR;
5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO
1- AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO;
2- PROSECRETARIO;
3- SECRETARIO;
4- SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGOGICO
1- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;
1- ASESOR PEDAGOGICO;

SEGUN LA COMPLEJIDAD DEL SERVICIO, QUEDAN INCLUIDOS LOS CARGOS DE SERVICIOS DE APOYO PREVISTOS EN EL ARTICULO 128, INCS. E), F), G) Y H) DE LA PRESENTE LEY.

*ARTICULO 220.- **REGLAMENTACION**:*
I) AREA DE SERVICIO DE APOYO TECNICO-ADMINISTRATIVO:
EL AUXILIAR CONTABLE SERA CONSIDERADO EN EL MISMO GRADO DEL ESCALAFON QUE EL AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO.

CAPITULO V
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 221.- LOS ASCENSOS A LOS DISTINTOS CARGOS JERARQUICOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES, CURSOS DE PROMOCION Y/O PRUEBAS DE OPOSICION.

ARTICULO 221.- REGLAMENTACION:
I) VER ARTICULO 107 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 107.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS ASCENSOS TRATADOS EN ESTE ARTICULO SON DE JERARQUIA;
II) DETERMINADAS LAS VACANTES Y RECORDANDO QUE ES DE APLICACION EL INCISO B DEL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.3529, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, LLAMARA A CONCURSO POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;
III) PODRAN PRESENTARSE AL CONCURSO DE ASCENSO TODOS LOS DOCENTES QUE REUNIEREN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 109 DE LA LEY 3529 Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
IV) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A. POR TITULOS: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA.
B. POR ANTECEDENTES: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA, SALVO EL RUBRO "PROMEDIO DE CALIFICACIONES", MAS LO SIGUIENTE:
B.1. POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, SIN LIMITE, EN EL DESEMPEÑO EFECTIVO, CONTINUO O DISCONTINUOS, NO SILMULTANEOS.
** COMO PROFESOR ..... 0,55 PTS.*
** COMO VICEDIRECTOR..... .0,70 PTS.*
** COMO REGENTE……0,70 PTS*
** COMO DIRECTOR REGIONAL POLINIVEL:…….. 1,30 PTS.*
COMO SUPERVISOR TECNICO - DOCENTE O ADMINISTRATIVO..... 1,20 PTS.
COMO SUPERVISORES DE ESPECIALIDAD O COORDINADORES ..... 1,20 PTS.
COMO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR DE MODALIDAD, DIRECTOR DE EDUCACION FISICA O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR ..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR GENERAL DE NIVEL SECUNDARIO O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR ..... 1,40 PTS.
COMO MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE DISCIPLINA . 1,30 PTS.
COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS ..... 1,00 PTS.
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL ..... 0,60 PTS.
PROSECRETARIO ..... 0,65 PTS.
SECRETARIO ..... 0,70 PTS.
SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD ..... 0,90 PTS.
REGENTE DE MOD. TECNICA, REGENTE DE TECNICO AGROPECUARIO 0.70 PTS.
MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 0,70 PTS.
COMO JEFE DEDEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.I DE REG.) ..... 0,65 PTS.
COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.II DE REG.) ..... 0,60 PTS.
COMO VICEDIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 0,70 PTS.
COMO DIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 1,00 PTS.
COMO SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA..... 1,20 PTS.
COMO MIEMBRO DE EX CONSEJO GENERAL DE EDUCACION……1,50 PTS.
B.2. MINISTRO DE EDUCACION: 2,10 PUNTOS Y SUBSECRETARIO DEL AREA: 1,80 PUNTOS.
B.3. POR EXAMEN DE OPOSICION O POR CURSO DE PROMOCION APROBADO PERO SIN ADJUDICAR CARGO: 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
B.4) POR ASISTENCIA PERFECTA, POR CADA AÑO 0,50 PUNTOS
V) CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO POR PARTE DE LA JUNTA DE CLASIFICACION EN BASE A LOS ANTECEDENTES, SE PUBLICITARA CONVENIENTEMENTE Y SE HABILITARA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR A DIEZ (10) DIAS HABILES;
VI) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO III DE LA LEY N.3529.

VII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.3529.
VIII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.3529, APARTADOS III, IV Y VI.
IX) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FIJARA LOS MECANISMOS DEL CURSO DE PROMOCION ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO A CONCURSAR. PARA PARTICIPAR EN EL, LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR SU INSCRIPCION EN EL LLAMADO A CONCURSO, LO QUE IMPLICARA REUNIR LOS REQUISITOS PARA ESE CARGO.
X) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO VIII DE LA LEY N.3529. OBTENIENDO EL RESULTADO DEL CURSO DE PROMOCION SE PROCEDERA COMO LA FIJA EL APARTADO XII) DE ESTA REGLAMENTACION.
XI) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 3529.
XII) ADJUDICADAS LAS VACANTES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCION AL M.E.C.C.YT. PARA LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES.
XIII) LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE DEBIEREN ABANDONAR LOS DOCENTES PARA ASUMIR CARGOS DE ASCENSOS QUEDARAN AUTOMATICAMENTE VACANTES, SIN NECESIDAD DE SU RENUNCIA, SALVO QUE DEBIERE OPTAR ENTRE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA PARA ENCUADRARSE EN LA INCOMPATIBILIDAD.

ARTICULO 222.- PARA OPTAR POR LOS CARGOS DE ASCENSO SERA NECESARIO:
A) POSEER EL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 108 Y SU REGLAMENTACION;
B) SER TITULAR EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR Y POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL MISMO.

*ARTICULO 222.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;
II) ES DE APLICACION PARA LOS ASCENSOS EL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 28.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;

II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

CAPITULO VI
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 223.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 37, LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA LOCALIDAD SE PROVEERAN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PORCENTAJE:
A) HORAS CATEDRAS:
30% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES;
20% PARA ACRECENTAMIENTOS;
50% PARA INGRESO.
B) PARA CARGOS:
40% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES;
60% PARA INGRESO.
C) PARA CARGOS JERARQUICOS:
40% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES;
60% PARA ASCENSOS DE JERARQUIA.

*ARTICULO 223.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY Nº 3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 100.- REGLAMENTACION:*

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMUNICARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LAS LISTAS DE LAS VACANTES EXISTENTES AL 30 DE ABRIL DE 2006. LAS NOMINAS DEBEN OBRAR EN LA JUNTA DE CLASIFICACION AL 30 DE MAYO DE 2006;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION PROPONDRA LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY N.5125;
III) PARA PROVEER LAS VACANTES DE HORAS CATEDRA DE CADA ESPECIALIDAD O CARGOS DE TIEMPO PARCIAL O COMPLETO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TODAS LAS MODALIDADES DEL NIVEL SECUNDARIO SE CONSIDERARA EL 100% EN CADA MOVIMIENTO, SE CUBRIRAN LOS PORCENTAJES PREVISTOS EN EL ARTICULO 100 DE LA LEY N.5125 (T.O.) POR LA LEY Nº 5125 Y SE ADJUDICARAN POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES PROCEDIENDOSE DE LA SIGUIENTE MAMERA:
A) EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII Y XIV DE LA LEY N.5125 Y POR ESCTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ESTOS CONSTITUYAN EL 20% DEL TOTAL OFRECIDO DE CADA ESPACIO CURRICULAR/ASIGNATURA;
B) EL 100% DE LAS VACANTES RESTANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A ACRECENTAMIENTO, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR LOS MISMOS CONSTITUYAN EL 30% DEL TOTAL OFRECIDO

INICIALMENTE, DE CADA ESPACIO CURRICULAR/ASIGNATURA, A LO QUE SE LE SUMARAN, CUANDO EXISTIEREN, LAS VACANTES NO ADJUDICADAS DEL 20% SEÑALADO EN EL INCISO A);
C) LAS VACANTES RESTANTES SERAN DESTINADOS A INGRESOS Y OFRECIDAS POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
IV) CON EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE EL ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, SE PROVEERAN LAS VACANTES DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 100.
A) EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLIEREN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII Y XIV POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ESTOS CONSTITUYAN EL 40% DEL TOTAL OFRECIDO DE CADA ESPECIALIDAD Y ESPACIO/ASIGNATURA.
B) EL TOTAL DE VACANTES DE CARGOS JERARQUICOS SE OFRECERA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO. CUBIERTO EL 40% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A ASCENSO DE JERARQUIA.
V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA EN ACTO PUBLICO, EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, PARA TOMAR POSESION EN LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE.

CAPITULO VII
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 224.- LOS ASPIRANTES A SUPLENCIAS Y CARGOS INTERINOS EN LA EDUCACIÓN TECNICA, EDUCACION AGROPECUARIA, Y FORMACION PROFESIONAL, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO PARA LA DESIGNACION DE TITULAR.

ARTICULO 224.- REGLAMENTACION:
I) VER ARTICULO 113 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 113.- **REGLAMENTACION**:*

I) ADEMAS DE LOS DOCENTES CON TITULO DOCENTE, PODRAN INSCRIBIRSE PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN HORAS CATEDRA Y EN LOS DEMAS CARGOS DE BASE DE LOS ESCALAFONES A, B Y C, LOS ASPIRANTES CON TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS. LOS TITULARES, ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN OTROS CARGOS U HORAS, DEBERAN INSCRIBIRSE IGUAL QUE LOS ASPIRANTES SIN CARGOS U HORAS;
II) LOS ASPIRANTES CON TITULOS HABILITANTE Y SUPLETORIO PODRAN INSCRIBIRSE EN NO MAS DE TRES (3) ESTABLECIMIENTOS POR PERIODO LECTIVO, Y EN NO MAS DE TRES (3) MATERIAS, QUE DEBERAN SER AFINES. LOS ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE SE INSCRIBIRAN SIN RESTRICCION DE ESTABLECIMIENTOS;
III) HABRA DOS PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL AÑO:
A- DESDE EL PRIMERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO Y SE REALIZARA EN CADA ESTABLECIMIENTO. EN UNO ENTREGARA EL LEGAJO COMPLETO O DOCUMENTACION Y EN LOS DEMAS SOLO LA FICHA DE INSCRIPCION;
B- DESDE EL 01 AL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO PARA LOS DOCENTES CON TITULO DOCENTE NO INSCRIPTOS EN EL PERIODO DE JUNIO Y SE EFECTUARA ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE.
EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EL DOCENTE EXPLICARA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE DESEA DESEMPEÑARSE;

IV) CERRADA LA INSCRIPCION A), LAS DIRECCIONES DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN REMITIR LOS LEGAJOS Y SOLICITUDES DE INSCRIPCION A LA JUNTA DE CLASIFICACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES.
PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES SE UTILIZARAN LOS MISMOS CRITERIOS QUE PARA EL INGRESO COMO TITULAR, EXCEPTO EL PROMEDIO DE CALIFICACION DEL TITULO, Y EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17.
LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, PRIORIZANDO EL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y ESTE SOBRE EL SUPLETORIO;
V) LA JUNTA DE CLASIFICACION ENVIARA AL 15 DE FEBRERO A CADA ESTABLECIMIENTO LAS NOMINAS POR ORDEN DE MERITO, LAS CUALES SERAN EXHIBIDAS PERMANENTEMENTE PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.
DEL SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION LA JUNTA ENVIARA EL ORDEN DE MERITO DE LOS POSTULANTES ANTES DEL 30 DE MAYO, Y DEBERA SER INTERCALADO CON LA NOMINA ENVIADA EN EL MES DE FEBRERO. LOS INTERESADOS PODRAN RECLAMAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE SU NOTIFICACION POR VIA JERARQUICA SI CONSIDERAN LESIONADOS SUS DERECHOS, CADUCANDO ESTE DERECHO A LOS TREINTA DIAS DE RECIBIDA LA LISTA EN LA UNIDAD EDUCACIONAL;
VI) EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE PODRA DESPLAZAR AL DOCENTE QUE CAREZCA DE EL DESDE EL PRIMER DIA DE CLASE Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. PARA ELLO DEBERA ESTAR INSCRIPTO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION, A TRAVES DE UN ES-TABLECIMIENTO (PERIODO A) O DIRECTAMENTE (PERIODO B). EL DESPLAZAMIENTO NO PODRA EFECTUARSE SOBRE INTERINOS Y SUPLENTES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY N.3529;
VII) EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL SIN TITULO DOCENTE, INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS JERARQUICOS DEL ESCALAFON A O E DEL ARTICULO 105 SOLO PODRA PRODUCIRSE POR UN DOCENTE CON TITULO, TITULAR EN EL ESTABLECIMIENTO;
VIII) EL INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS JERARQUICOS DEL ESCALAFON B, CON TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS NO PODRA SER DESPLAZADO SI ES TITULAR EN EL CARGO DE BASE;
IX) EXCEPCIONALMENTE Y AGOTADA LA POSIBILIDAD DE DESIGNAR PERSONAL CON TITULO DOCENTE, SE PODRAN OFRECER INTERINATOS Y SUPLENCIAS A AQUELLOS QUE POSEAN TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS.

ARTICULO 225.- LOS DIRECTORES, SEGUN CORRESPONDA, DESIGNARAN A LOS SUPLENTES E INTERINOS ENTRE LOS ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS O CARGOS, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, PRIORIZANDO A LOS ASPIRANTES SIN CARGO.

ARTICULO 225.- REGLAMENTACION:
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 114 DE LA LEY Nº 3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 114.- **REGLAMENTACION**:*

I) PRODUCIDO UN INTERINATO O SUPLENCIA DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, QUE NO SEA INFERIOR A CINCO (5) DIAS HABILES, EL DIRECTOR PROCEDERA A DESIGNAR AL INTERINO O SUPLENTE POR ORDEN DE MERITO DE LAS LISTAS QUE AL EFECTO LE ENVIA.
LA JUNTA DE CLASIFICACION. LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DISPONIBLES SE LE OFRECERA A QUIEN LE CORRESPONDA POR LISTA; DE NO PODER ACUMULARLAS RECIEN SE LE OFRECERA LAS QUE QUEDAN AL SIGUIENTE. EN CASO DE IGUALDAD DE PUNTAJE LA PRIORIDAD SERA:
A- PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO (PRIORIZANDO: TITULAR, INTERINO, SUPLENTE).
B- MAYOR ANTIGUEDAD DOCENTE.
C- POR SORTEO.
II) EL DOCENTE TIENE DERECHO A OPTAR -ANTE CUALQUIER NUEVO OFRECIMIENTO-

PARA ENCUADRARSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD;
III) CUANDO POR DIFICULTADES HORARIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS NO LE FUERA POSIBLE AL ASPIRANTE DESEMPEÑAR EL INTERINATO O SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA SEGUN EL ORDEN DE MERITO, DEBERA RENUNCIAR POR ESCRITO CONSERVANDO EL DERECHO PARA LA OPORTUNIDAD INMEDIATA;
IV) EL ASPIRANTE QUE RECHACE LA DESIGNACION DE SUPLENTE O INTERINO, SALVO LO EXPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
V) EL INTERINO O SUPLENTE QUE NO COMPLETE EN EL ESTABLECIMIENTO UN DESEMPEÑO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS (CONTINUOS O ALTERNADOS) DENTRO DEL PERIODO ESCOLAR O NO HAYA CUBIERTO EL TOTAL DE HORAS QUE LE PERMITE LA INCOMPATIBILIDAD (SEGUN SU DECLARACION JURADA) MANTENDRA SU LUGAR EN LA LISTA DE ASPIRANTES DE ESE ESTABLECIMIENTO;
VI) SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS, O RENUNCIA O BAJA DEBIDO A INASISTENCIAS, EL DOCENTE PASARA AL FINAL DE LA LISTA;
VII) AGOTADA LA NOMINA DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, HABILITANTE O SUPLETORIO ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL DIRECTOR PODRA DESIGNAR AL PERSONAL DOCENTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO PROVISORIO HABILITADO EN CADA ESTABLECIMIENTO, DANDO PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE.
SI HUBIERA MAS DE UN ASPIRANTE CON TITULO DOCENTE EL CONSEJO CONSULTIVO ELABORARA UN ORDEN DE MERITO EN BASE A LA VALORACION DE ANTECEDENTES QUE APLICA LA JUNTA DE CLASIFICACION;
VIII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO A) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
B- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO B) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY Nº 3529.
C- SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR, TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO, DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR.
D- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O LA SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.
IX) PARA CUBRIR CARGOS U HORAS CATEDRA EN ESCUELAS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS PARA CADA CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA.
B- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN CARGO DIRECTIVO LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA INSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS DE LA PROVINCIA CON TITULO DOCENTE, VICEDIRECTORES TITULARES Y LOS PROFESORES CON TITULO DOCENTE DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSO SE PRIORIZARA EL CARGO DE VICEDIRECTOR SOBRE EL PROFESOR Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR SOBRE EL INTERINO O SUPLENTE.
C- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN EL CARGO DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 111 Y LOS AUXILIARES DOCENTES DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA LOS CARGOS ESCALAFONARIOS Y LA SITUACION DE REVISTA.
D- UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DEL ESTABLECIMIENTO DE RECIENTE CREACION, LOS SUCESIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN AJUSTANDOSE A LO REGLAMENTADO EN EL CAPITULO XXXVIII.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 226.- LA DESIGNACION DE SUPLENTE SE EXTENDERA AL PLAZO QUE COMPRENDE LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN CASO DE SUCESIVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSO, CARGO O FUNCION, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION EL SUPLENTE CON TITULO DOCENTE, QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA DEL CARGO, EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA.

ARTICULO 226.- REGLAMENTACION:
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 115 DE LA LEY Nº 3529.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO 115.- REGLAMENTACION:
I) SI EL DOCENTE TOMA LICENCIA Y -SIN LAPSOS DE PREPRESENTACION- CONTINUA TOMANDO LICENCIA POR LA MISMA O DISTINTA CAUSAL, ES UN MISMO DOCENTE EL QUE CONTINUA DESEMPEÑANDO LA SUPLENCIA;
II) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCESIVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSOS O CARGOS, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LA SIGUIENTE EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, SI TIENE TITULO DOCENTE;
III) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DE SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL PUNTO II;
IV) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

ARTICULO 227.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS O SUPLENTES QUE NO SEAN TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA LABOR EXCEDA A LOS NOVENTA (90) DIAS CONSECUTIVOS SERA CALIFICADA POR LA DIRECCCION, PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME DIDACTICO ELEVADO A LA JUNTA DE CLASIFICACION FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 227.- REGLAMENTACION:
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 116 DE LA LEY Nº 3529.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO 116.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 23.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS

SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE: UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;
VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A

RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

ARTICULO 228.- LOS CARGOS DIRECTIVOS QUE QUEDEN VACANTES SERAN CUBIERTOS AUTOMATICAMENTE CON CARACTER DE INTERINO POR EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA EN EL CARGO DIRECTIVO DE ORDEN DESCENDENTE INMEDIATO, O POR EL PROFESOR O MAESTRO TITULAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION RESPECTIVA.

ARTICULO 228.- REGLAMENTACION:
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117 DE LA LEY Nº 3529;
II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 118 DE LA LEY Nº 3529.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 117.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA DESIGNACION DE INTERINOS O SUPLENTES POR SUPLENCIAS NO INFERIORES A TREINTA (30) DIAS EN CARGOS DIRECTIVOS, RECAERA EN EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE LA JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR A LA DEL CARGO POR CUBRIR, MEJOR CLASIFICADO DEL ESTABLECIMIENTO. DICHO PERSONAL, SALVO QUE SE TRATE DE UN DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, NO PODRA NEGARSE A DESEMPEÑAR LA SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA NOMINA DE PERSONAL QUE PUEDE ASPIRAR A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO EN CADA ESTABLECIMIENTO, PRIORIZANDO LAS JERARQUIAS EN CUALQUIER SITUACION Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE EN ESE ORDEN. EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON SOLO INCLUIRA A LOS DOCENTES TITULARES;
III) IGUAL QUE EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE PRIMARIA;
IV) ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR AUTOMATICAMANTE E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HAY MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE; A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO. SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA POR TREINTA (30) DIAS O MAS, EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE;
V) SI SE PRODUJERA LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS, LA SUPERIORIDAD DESIGNARA EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE O INTERINO CONFORME CON EL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.
LA JUNTA DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN RESISTENCIA, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO CONTANDO PARA ELLO CON LA COLABORACION DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN OTRAS LOCALIDADES DE LA PROVINCIA Y ATENTO AL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 118.- **REGLAMENTACION**:*

I) APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117 DE LA LEY N.3529, EXCEPTO LA EXIGENCIA DEL TITULO DOCENTE;
II) LAS SUPLENCIAS O INTERINATOS EN EL CARGO DE SECRETARIO DE LA DIRECCION DE MODALIDAD SE CUBRIRAN CON EL SECRETARIO TITULAR MEJOR CLASIFICADO DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL — SECUNDARIO DE TODA LA PROVINCIA.

LA NOMINA DE ASPIRANTES SE CONFECCIONARA TAL LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL APARTADO V DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 117.

TITULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION FISICA, DE LA EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y EDUCACION ESPECIAL
CAPITULO I
DEL INGRESO Y LOS TITULOS

ARTICULO 229.- EL INGRESO EN EL AREA DE LA EDUCACION FISICA SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y SE EFECTUARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON.

*ARTICULO 229.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL INGRESO EN LA DOCENCIA COMO MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL Y PRIMARIO Y EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL SE AJUSTARA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES CORRESPONDIENTES DE LA LEY N.3529 - TITULO X - CAPITULO LXXIX;

NOTA DEL EDITOR:

II) EL TITULO EXIGIDO PARA EL INGRESO COMO MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA ES:
A- EN EL NIVEL INICIAL: TITULO DE MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA O PROFESOR DE EDUCACION FISICA OTORGADO POR INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS.
B- EN EL NIVEL PRIMARIO: TITULO DE MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA OTORGADO POR INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS.
C- EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL: TITULO DE MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA O PROFESOR DE EDUCACION FISICA EN CONCURRENCIA CON EL TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE, TODOS ELLOS OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.
III) LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE VALORARA LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:
A- TITULO DOCENTE: NUEVE (9) PUNTOS.
B- PROMEDIO DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529 - APARTADO II - INCISO 2;
C- POR ANTIGUEDAD DE GESTION EN EL NIVEL O MODALIDAD: 0,5 PUNTOS POR AÑO;
D- POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD:
- EN EL AREA Y EN EL NIVEL O MODALIDAD PARA EL QUE SE INSCRIBE: 0,20 PUNTOS.
- EN EL AREA, EN CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD: 0,15 PUNTOS;
E- POR RESIDENCIA: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529 APARTADO II - INCISO 5;
F- POR PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529 - APARTADO II - INCISO 6.
G- OTROS TITULOS, CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES:
VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529 - APARTADO II - INCISO 7.
H- POR ANTECEDENTES ESPECIFICOS DEL AREA (SIN LIMITE DE PUNTAJE):
1- COLONIAS DE VACACIONES ORGANIZADAS O AUSPICIADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
DIRECTOR DE COLONIA: 0,20 PUNTOS;
PROFESOR DE COLONIA: 0,15 PUNTOS;

SECRETARIO DE COLONIA: 0,10 PUNTOS;
MAESTRO DE COLONIA: 0,10 PUNTOS;
AUXILIAR DOCENTE DE COLONIA: 0,05 PUNTOS.
2- CAMPAMENTOS EDUCATIVOS, ORGANIZADOS POR ORGANISMOS OFICIALES:
DIRECTOR DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,20 PUNTOS.
PROFESOR DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.
SECRETARIO DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.
AUXILIAR DOCENTE DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,05 PUNTOS.
DIRECTOR DE CAMPAMENTO DE MENOS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.
PROFESOR DE CAMPAMENTO DE MENOS DE 72 HS.: 0,05 PUNTOS.
SECRETARIO DE CAMPAMENTO DE MENOS DE 72 HS.: 0,05 PUNTOS.
3- TORNEOS O ENCUENTROS DEPORTIVOS DE NIVEL PRIMARIO.
A- DIRECTOR TECNICO DE EQUIPO EN TORNEOS LOCALES O ZONALES: 0,10 PUNTOS.
DIRECTOR TECNICO DE EQUIPO EN TORNEOS PROVINCIALES O NACIONALES: 0,15 PUNTOS.
DIRECTOR DE TORNEOS O ENCUENTROS LOCALES: 0,15 PUNTOS.
DIRECTORES DE TORNEOS O ENCUENTROS ZONALES: 0,25 PUNTOS.
SECRETARIO DE TORNEOS O ENCUENTROS LOCALES: 0,10 PUNTOS.
SECRETARIO DE TORNEOS O ENCUENTROS ZONALES: 0,15 PUNTOS.
SECRETARIO DE TORNEOS O ENCUENTROS PROVINCIALES: 0,20 PUNTOS.
B- DESEMPEÑO COMO JUEZ O ARBITRO EN CUALQUIER DEPORTE: 0,07 PUNTOS.
DESEMPEÑO EN MESA DE CONTROL EN CUALQUIER DEPORTE: 0,05 PUNTOS.
ESTE ULTIMO ANTECEDENTE SE VALORARA POR CADA TORNEO EN QUE PARTICIPE EL DOCENTE.
4- PRESENTACION DE TRABAJOS CON EQUIPOS GIMNASTICOS O DEPORTIVOS OFICIALES, EN EVENTOS NACIONALES, PROVINCIALES O INTERNACIONALES: 0,50 PUNTOS.

CAPITULO II
DEL ESCALAFON

ARTICULO 230.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION FISICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PRIMARIOS, INICIAL Y EDUCACION ESPECIAL, ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

A) MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA;
B) SUPERVISOR DE ZONA DE EDUCACION FISICA.

ARTICULO 230.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 231.- LOS ASCENSOS DE JERARQUIA HASTA EL GRADO DE SUPERVISOR DE ZONA SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, CONFORME A LO NORMADO POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO.
PARA OPTAR A LOS CONCURSOS:
A) POSEER TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA O MAESTRO DE EDUCACION FISICA EXPEDIDO POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE;
B) HABER OBTENIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS ULTIMOS TRES (3) AÑOS;
C) REUNIR LA ANTIGUEDAD MINIMA NECESARIA PARA LA PROVISION DEL CARGO.
~~D) SOMETERSE AL EXAMEN ESPECIFICO DEL AREA.~~

*ARTICULO 231.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA QUIEN APLICARA LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 229, APARTADO III, EXCEPTO LOS PUNTOS B, C, D, E, Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87, PUNTOS 1, 2, 3 Y 4;
II) EL CONCURSO DE OPOSICION SE AJUSTARA A LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTICULOS 286 Y 287;
III) EL JURADO SE CONSTITUIRA CON SUPERVISORES DE EDUCACION FISICA TITULARES DE CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD;
IV) ES DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 Y EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION;
V) PARA EL CARGO DE SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA DE ESCUELAS ESPECIALES ES NECESARIO LA CONCURRENCIA DE TITULOS EXIGIDA PARA EL INGRESO. (VER ARTICULO 285 DE LA LEY N.3529 - INCISO E);
VI) ADEMAS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 28 Y EN EL 231 DE LA LEY N.3529, EL ASPIRANTE AL ASCENSO DEBE SER TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR Y TENER NO MENOS DE 10 AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL AREA DE EDUCACION FISICA Y NO MENOS DE 5 AÑOS EN EL NIVEL O MODALIDAD.

DE LA EDUCACION FISICA EN EL NIVEL SECUNDARIO
CAPITULO IV
DEL INGRESO

ARTICULO 232.- EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES, QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS DE CATEDRAS, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION SEGUN CORRESPONDA.

LA JUNTA DE CLASIFICACION SE CONSTITUIRA EN JURADO DE ANTECEDENTES.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA EL JURADO DE OPOSICION QUE TENDRA A SU CARGO LA CLASIFICACION DE LOS CONCURSANTES. DICHO JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO (5) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR. EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A TAL EFECTO SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR ESTA TAREA.

*ARTICULO 232.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, EN LA ASIGNATURA EDUCACIÓN FISICA DE NIVEL SECUNDARIO, SE EXIGIRA TITULO DOCENTE;
II) EL CONCURSO DE INGRESO SERA DE TITULO Y ANTECEDENTES;
III) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, EXCEPTO LOS APARTADOS I, II Y III, MAS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES A VALORAR, QUE SOLO SE CONSIDERARAN CUANDO LOS PROFESORES DE EDUCACION FISICA CONCURSEN ENTRE SI:
A- POR PARTICIPACION EN CAMPAMENTOS EDUCATIVOS ORGANIZADOS O AUSPICIADOS POR ORGANISMOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE.
DIRECTOR DE CAMPAMENTOS DE MAS DE 72 HS.: 0,20 PUNTOS.
DIRECTOR DE CAMPAMENTOS DE HASTA 72 HS.: 0,15 PUNTOS.
PROFESOR DE CAMPAMENTOS DE MAS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.
PROFESOR DE CAMPAMENTOS DE HASTA 72 HS.: 0,05 PUNTOS.
EN CADA CASO CADA CARGO SE VALORARA UN MAXIMO DE UN (1) PUNTO.
B- POR COLONIAS DE VACACIONES OFICIALES:

DIRECTOR O REGENTE: 0,20 PUNTOS.
SECRETARIO: 0,15 PUNTOS.
PROFESOR: 0,10 PUNTOS.
AUXILIAR DOCENTE: 0,05 PUNTOS.
CADA CARGO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO.
C- POR COMPETENCIAS O TORNEOS INTERCOLEGIALES.
1- MIEMBRO DE COMISION ORGANIZADORA:
INTERNACIONAL: 0,25 PUNTOS.
NACIONAL: 0,20 PUNTOS.
REGIONAL: 0,15 PUNTOS.
PROVINCIAL: 0,10 PUNTOS.
ZONAL O SECTORIAL: 0,07 PUNTOS.
LOCAL: 0,05 PUNTOS.
EN CADA CASO SE VALORARA HASTA 0,50 PUNTOS.
2- DIRECTORES DE TORNEO:
INTERNACIONAL: 0,30 PUNTOS.
NACIONAL: 0,25 PUNTOS.
REGIONAL: 0,20 PUNTOS.
PROVINCIAL: 0,15 PUNTOS.
ZONAL O SECTORIAL: 0,10 PUNTOS.
LOCAL: 0,05 PUNTOS.
EN CADA CASO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO.
3- JUEZ O ARBITRO:
INTERNACIONAL: 0,25 PUNTOS.
NACIONAL: 0,20 PUNTOS.
REGIONAL: 0,15 PUNTOS.
PROVINCIAL: 0,10 PUNTOS.
ZONAL O SECTORIAL: 0,05 PUNTOS.
LOCAL: 0,02 PUNTOS.
EN CADA CASO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO EN CADA DEPORTE.
4- PLANILLERO:
INTERNACIONALES O NACIONALES: 0,15 PUNTOS.
REGIONALES O PROVINCIALES: 0,10 PUNTOS.
ZONAL O SECTORIAL: 0,05 PUNTOS.
LOCAL: 0,02 PUNTOS.
EN CADA CASO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO EN CADA DEPORTE.
5- ENCARGADO DE EQUIPO O DIRECTOR TECNICO:
INTERNACIONAL: O,40 PUNTOS.
NACIONAL: 0,30 PUNTOS.
REGIONAL: 0,25 PUNTOS.
PROVINCIAL: 0,20 PUNTOS.
ZONAL O SECTORIAL: 0,15 PUNTOS.
LOCAL: 0,10 PUNTOS.
EN CADA CASO SE VALORARA HASTA TRES (3) PUNTOS.
6- DELEGADO:
INTERNACIONAL: 0,25 PUNTOS.
NACIONAL: 0,20 PUNTOS.
REGIONAL: 0,15 PUNTOS.
PROVINCIAL: 0,10 PUNTOS.
EN CADA CASO SE VALORARA HASTA DOS (2) PUNTOS.
D- PRESENTACION DE TRABAJOS: CON EQUIPOS GIMNASTICOS O DEPORTIVOS, EN EVENTOS NACIONALES, PROVINCIALES O INTERNACIONALES: 0,50 PUNTOS;
IV) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 - APARTADO I.

DEL ESCALAFON

ARTICULO 233.- SE ESTABLECE EL SIGUIENTE ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE EDUCACION FISICA DEL NIVEL SECUNDARIO:

A) PROFESOR DE EDUCACION FISICA;
B) JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA;
C) SUPERVISOR DE ZONA DE EDUCACION FISICA.

*ARTICULO 233.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CARGO ESCALAFONARIO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA SOLAMENTE SE CUBRIRA EN ESCUELAS DE NIVEL SECUNDARIO DE 1RA. CATEGORIA;
II) EN LOS DEMAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE ASIMILARA AL DE JEFE DE DEPARTAMENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 106 DE LA LEY N.3529 Y DESTINARA DOCE (12) HORAS PARA EL DESEMPEÑO DE SU TAREA.

CAPITULO VI
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 234.- LOS ASCENSOS DE JERARQUIA HASTA EL GRADO DE SUPERVISOR DE ZONAS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULO, ANTECEDENTES Y OPOSICION DE ACUERDO A LO NORMADO POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO.
PARA OPTAR A LOS ASCENSOS SERA NECESARIO:
A) POSEER TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA EXPEDIDO POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE;
B) REVISTAR COMO TITULAR EN SITUACION ACTIVA EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR;
C) HABER OBTENIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS ULTIMOS TRES (3) AÑOS;
D) REUNIR LA ANTIGUEDAD MINIMA NECESARIA PARA LA PROVISION DEL CARGO;
E) SOMETERSE AL EXAMEN ESPECIFICO DEL AREA.

*ARTICULO 234.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA LEY N.3529 - EXCEPTO EN LO REFERENTE A CURSOS DE PROMOCION - Y REGLAMENTACION DEL ARTICULO 232 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO III, EN CUANTO A ANTECEDENTES VALORABLES.
II) PARA ACCEDER AL CARGO ESCALAFONARIO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA SE REQUERIRA CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO PROFESOR EN EL NIVEL Y EN EL AREA;
III) PARA ACCEDER AL CARGO DE SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA DEL NIVEL SECUNDARIO SE REQUERIRA SER JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA TITULAR, CON TRES AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO;
IV) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529;
V) DISPOSICION TRANSITORIA: PARA REGULARIZAR EL ESCALAFON PROVINCIAL LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A CONCURSO DE ASCENSO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA ANTES DE CONVOCAR A SUPERVISORES DE ZONA Y SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529 - APARTADO III.

CAPITULO VII
DE LA VALORACION DE TITULOS

ARTICULO 235.- SON TITULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS PARA DESEMPEÑARSE EN ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LOS SIGUIENTES:
A) TITULO DOCENTE: PROFESOR DE EDUCACION FISICA EXPEDIDO POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE A NIVEL NACIONAL;
B) TITULO HABILITANTE: MAESTRO DE EDUCACION FISICA OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE A NIVEL NACIONAL;
C) TITULO SUPLETORIO: PROFESOR DE NIVEL ELEMENTAL O MAESTRO NORMAL CON ANTECEDENTES O CURSOS DE LA ESPECIALIDAD DE SEIS (6) MESES DE DURACION COMO MINIMO O SU VALORACIÓN HORARIA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CINCUENTA (350) HORAS.

*ARTICULO 235.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS INSTITUTOS A QUE SE REFIERE EL TITULO DE ESTE CAPITULO SON INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO;
II) VER REGLAMENTACION - TITULO V DE LA LEY N.3529.

CAPITULO VIII
DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACION FISICA

ARTICULO 236.- EL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACION FISICA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA EL NIVEL TERCIARIO BAJO EL TITULO V DEL PRESENTE ESTATUTO.

*ARTICULO 236.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS SERAN VALORADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFORME AL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.3529, SOLO PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS O PARA ACRECENTAMIENTOS DE TITULARES INGRESADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY N.3529.

DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA
CAPITULO IX
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO

ARTICULO 237.- EL INGRESO A LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANALES, QUE NO PODRA EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.
LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL SECUNDARIO ESTABLECERA EL ORDEN DE MERITO CORRESPONDIENTE.

*ARTICULO 237.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, ARTICULO 102 - APARTADO I Y DEL ARTICULO 232 - APARTADO III, TODOS DE LA LEY N.3529;
II) LAS VACANTES DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA SE INCLUIRAN ENTRE LAS VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO;
III) EN CADA CENTRO DE EDUCACION FISICA SE AFECTARA UN CUPO DE HORAS CATEDRA DEL NIVEL SECUNDARIO PARA DESIGNAR AL PROFESOR QUE CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE RELACION:
- CENTRO DE EDUCACION FISICA DE 1RA. CATEGORIA: 22 HORAS.
- CENTRO DE EDUCACION FISICA DE 2DA. CATEGORIA: 21 HORAS.
- CENTRO DE EDUCACION FISICA DE 3RA. CATEGORIA: 20 HORAS.
CADA UNO DE ESTOS GRUPOS DE HORAS CONSTITUIRA UNA VACANTE;
IV) EL PROFESOR QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE SECRETARIO EN UN CENTRO DE EDUCACION FISICA, SE DESEMPEÑARA DURANTE UN TURNO COMPLETO.

CAPITULO X
DEL ESCALAFON

ARTICULO 238.- EN LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA REGIRA EL SIGUIENTE ESCALAFON:

A) PROFESOR O PROFESOR SECRETARIO;
B) VICEDIRECTOR;
C) DIRECTOR;
D) SUPERVISOR DE ZONA.

ARTICULO 238.- SIN REGLAMENTACION:

CAPITULO XI
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 239.- PARA OPTAR A LOS ASCENSOS SERA NECESARIO QUE EL DOCENTE:
A) POSEA EL TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA;
B) QUE REVISTA COMO TITULAR EN SITUACION ACTIVA EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON;
C) REUNA LA ANTIGUEDAD MINIMA PARA LA PROVISION DEL CARGO;
D) HAYA OBTENIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "MUY BUENO" EN LOS ULTIMOS TRES (3) AÑOS.

ARTICULO 239.- ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION.-

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

ARTICULO 240.- PODRAN ASPIRAR AL ASCENSO DE JERARQUIA LOS DOCENTES QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
A) PARA EL CARGO DE VICEDIRECTOR DE CENTRO: DEBERA SER PROFESOR TITULAR DE CENTRO O PROFESOR SECRETARIO DE CENTRO CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD DE LOS CUALES TRES (3) CORRESPONDEN A ANTIGUEDAD DE CENTRO Y DOS (2) EN LA DOCENCIA PROVINCIAL;
B) PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE CENTRO: DEBERA SER VICEDIRECTOR DE CENTRO CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y DE NO EXISTIR EL CARGO DE VICEDIRECTOR DEBERA SER PROFESOR TITULAR DE CENTRO O PROFESOR SECRETARIO TITULAR DE CENTRO DE EDUCACION FISICA CON SIETE (7) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO;
C) PARA EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA: PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE CENTRO DE 1RA. CATEGORIA CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO O DIRECTOR TITULAR DE CENTRO DE 2DA. CATEGORIA CON OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO. SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE CENTRO DE 1RA. CATEGORIA CON TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO O DIRECTOR TITULAR DE CENTRO DE 2DA. CATEGORIA CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO.

*ARTICULO 240.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 90 Y 28 DE LA LEY N.3529;
II) PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE CENTRO, LA JUNTA DE CLASIFICACION, AL CONFECCIONAR EL ORDEN DE MERITO DEFINITIVO, PRIORIZARA A LOS VICEDIRECTORES TITULARES SOBRE LOS PROFESORES TITULARES;
III) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 Y DEL ARTICULO 234 - APARTADO I, AMBOS DE LA LEY N.3529.

TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 90.- **REGLAMENTACION:
I) EL SEGUNDO Y TERCER LLAMADO SERA EFECTUADO SI EL PRIMERO O SEGUNDO RESULTARE DESIERTO. UN CONCURSO SE CONSIDERA DESIERTO CUANDO NO TIENE NINGUN INSCRIPTO.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 28.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 107.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS ASCENSOS TRATADOS EN ESTE ARTICULO SON DE JERARQUIA;

II) DETERMINADAS LAS VACANTES Y RECORDANDO QUE ES DE APLICACION EL INCISO B DEL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.3529, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, LLAMARA A CONCURSO POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;
III) PODRAN PRESENTARSE AL CONCURSO DE ASCENSO TODOS LOS DOCENTES QUE REUNIEREN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 109 DE LA LEY 3529 Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
IV) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A. POR TITULOS: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA.
B. POR ANTECEDENTES: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA, SALVO EL RUBRO "PROMEDIO DE CALIFICACIONES", MAS LO SIGUIENTE:

B.1. POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, SIN LIMITE, EN EL DESEMPEÑO EFECTIVO, CONTINUO O DISCONTINUOS, NO SILMULTANEOS.
** COMO PROFESOR ..... 0,55 PTS.*
** COMO VICEDIRECTOR..... .0,70 PTS.*
** COMO REGENTE……0,70 PTS*
** COMO DIRECTOR REGIONAL POLINIVEL:…….. 1,30 PTS.*
COMO SUPERVISOR TECNICO - DOCENTE O ADMINISTRATIVO..... 1,20 PTS.
COMO SUPERVISORES DE ESPECIALIDAD O COORDINADORES ..... 1,20 PTS.
COMO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR DE MODALIDAD, DIRECTOR DE EDUCACION FISICA O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR ..... 1,30 PTS.
COMO DIRECTOR GENERAL DE NIVEL SECUNDARIO O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR ..... 1,40 PTS.
COMO MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE DISCIPLINA . 1,30 PTS.
COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS ..... 1,00 PTS.
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL ..... 0,60 PTS.
PROSECRETARIO ..... 0,65 PTS.
SECRETARIO ..... 0,70 PTS.
SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD ..... 0,90 PTS.
REGENTE DE MOD. TECNICA, REGENTE DE TECNICO AGROPECUARIO 0,70 PTS
MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 0,70 PTS.
COMO JEFE DEDEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.I DE REG.) ..... 0,65 PTS.
COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.II DE REG.) ..... 0,60 PTS.
COMO VICEDIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 0,70 PTS.
COMO DIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 1,00 PTS.
COMO SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA..... 1,20 PTS.
COMO MIEMBRO DE EX CONSEJO GENERAL DE EDUCACION……1,50 PTS.
B.2. MINISTRO DE EDUCACION: 2,10 PUNTOS Y SUBSECRETARIO DEL AREA: 1,80 PUNTOS.
B.3. POR EXAMEN DE OPOSICION O POR CURSO DE PROMOCION APROBADO PERO SIN ADJUDICAR CARGO: 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
B.4) POR ASISTENCIA PERFECTA, POR CADA AÑO 0,50 PUNTOS
V) CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO POR PARTE DE LA JUNTA DE CLASIFICACION EN BASE A LOS ANTECEDENTES, SE PUBLICITARA CONVENIENTEMENTE Y SE HABILITARA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR A DIEZ (10) DIAS HABILES;
VI) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO III DE LA LEY N.3529.
VII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N.3529.

VIII) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.3529, APARTADOS III, IV Y VI.
IX) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FIJARA LOS MECANISMOS DEL CURSO DE PROMOCION ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO A CONCURSAR. PARA PARTICIPAR EN EL, LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR SU INSCRIPCION EN EL LLAMADO A CONCURSO, LO QUE IMPLICARA REUNIR LOS REQUISITOS PARA ESE CARGO.
X) REMITIRSE A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86, APARTADO VIII DE LA LEY N.3529. OBTENIENDO EL RESULTADO DEL CURSO DE PROMOCION SE PROCEDERA COMO LA FIJA EL APARTADO XII) DE ESTA REGLAMENTACION.
XI) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 3529.
XII) ADJUDICADAS LAS VACANTES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCION AL M.E.C.C.YT. PARA LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES.
XIII) LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE DEBIEREN ABANDONAR LOS DOCENTES PARA ASUMIR CARGOS DE ASCENSOS QUEDARAN AUTOMATICAMENTE VACANTES, SIN NECESIDAD DE SU RENUNCIA, SALVO QUE DEBIERE OPTAR ENTRE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA PARA ENCUADRARSE EN LA INCOMPATIBILIDAD.

***TRANSCRIPCION DE ARTICULO** 234.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA LEY N.3529 - EXCEPTO EN LO REFERENTE A CURSOS DE PROMOCION - Y REGLAMENTACION DEL ARTICULO 232 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO III, EN CUANTO A ANTECEDENTES VALORABLES.
II) PARA ACCEDER AL CARGO ESCALAFONARIO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA SE REQUERIRA CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO PROFESOR EN EL NIVEL Y EN EL AREA;
III) PARA ACCEDER AL CARGO DE SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA DEL NIVEL SECUNDARIO SE REQUERIRA SER JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA TITULAR, CON TRES AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO;
IV) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529;
V) DISPOSICION TRANSITORIA: PARA REGULARIZAR EL ESCALAFON PROVINCIAL LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A CONCURSO DE ASCENSO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA ANTES DE CONVOCAR A SUPERVISORES DE ZONA Y SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529 - APARTADO III.

CAPITULO XII
DE LAS CATEGORIAS DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA

ARTICULO 241.- LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA SERAN CLASIFICADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:
DE ACUERDO CON EL NUMERO DE GRUPOS, LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA SERAN DE:
PRIMERA CATEGORIA: VEINTE (20) O MAS GRUPOS;
SEGUNDA CATEGORIA: QUINCE (15) GRUPOS COMO MINIMO;
TERCERA CATEGORIA: CATORCE (14) GRUPOS O MENOS.

*ARTICULO 241.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA TENDRA EN CUENTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA CATEGORIZACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA:

1- NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE UTILIZAN REGULARMENTE LAS INSTALACIONES:
1RA. CATEGORIA: OCHO (8) ESTABLECIMIENTOS;
2DA. CATEGORIA: CINCO (5) ESTABLECIMIENTOS;
3RA. CATEGORIA: DOS (2) ESTABLECIMIENTOS.
2- NUMERO DE ALUMNOS PROPIOS QUE POSEE EL CENTRO:
1RA. CATEGORIA: 400 ALUMNOS O MAS;
2DA. CATEGORIA: 300 ALUMNOS COMO MINIMO;
3RA. CATEGORIA: 120 ALUMNOS COMO MINIMO.
3- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO:
1RA. CATEGORIA: TRES TURNOS, MATUTINO, VESPERTINO, NOCTURNO Y DIAS SABADOS O 72 HORAS DE RELOJ SEMANALES;
2DA. CATEGORIA: DOS TURNOS: MATUTINO O VESPERTINO O NOCTURNO Y DIAS SABADOS O 48 HORAS DE RELOJ SEMANALES;
3RA. CATEGORIA: UN TURNO O 24 HORAS DE RELOJ SEMANALES.
4- INFRAESTRUCTURA QUE UTILIZA EL CENTRO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES:
1RA. CATEGORIA: INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DE NUEVE (9) DEPORTES;
2DA. CATEGORIA: INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DE SEIS (6) DEPORTES;
3RA. CATEGORIA: INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DE CUATRO (4) DEPORTES.
LOS REQUISITOS ENUNCIADOS PARA LA CATEGORIZACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA DEBEN SER CONCURRENTES TRES DE LOS CUATRO, MAS EL NUMERO DE GRUPOS QUE FIJA ESTE ARTICULO.

ARTICULO 242.- LOS ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE TITULO SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE CADA NIVEL O ESPECIALIDAD.

ARTICULO 242.- SIN REGLAMENTACION.

TITULO XI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS
CAPITULO I
DE LA MODALIDAD, CATEGORIAS Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 243.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS BIBLIOTECARIOS POR: MODALIDAD, CATEGORIA Y UBICACION.

A) POR MODALIDAD EN:

BIBLIOTECA CENTRAL: ES LA QUE CENTRALIZA Y NORMALIZA LOS PROCESOS TECNICOS Y DE RECUPERACION DE LA INFORMACION DEL MATERIAL BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL DE LAS BIBLIOTECAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA LOGRAR UNA UTILIZACION RACIONAL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.

PROPORCIONA EL MATERIAL BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL PARA POSIBILITAR LA EDUCACION EN TODOS SUS NIVELES COMO ASI TAMBIEN A LA INVESTIGACION, LA INFORMACION Y LA RECREACION EN CONCORDANCIA CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN Y LOS INTERESES CULTURALES Y SOCIALES DE LA COMUNIDAD A LA QUE ASISTE.

BIBLIOTECAS ESCOLARES: SON AQUELLAS QUE FUNCIONAN DENTRO DEL AMBITO ESCOLAR Y LA FINALIDAD ESPECIFICA ES

CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS FORMULADOS POR LA ESCUELA, COOPERANDO EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DANDO FACILIDADES PARA LA INVESTIGACION, LA CONSULTA Y LA RECREACION.

BIBLIOTECAS PUBLICAS: SON AQUELLAS QUE SE HALLAN AL SERVICIO DE TODA LA POBLACION DE UNA COMUNIDAD. FUNCIONA GRATUITAMENTE Y ATIENDE AL PUBLICO EN GENERAL, CONVIRTIENDOSE EN UN AGENTE QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO CULTURAL DEL INDIVIDUO Y AL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD.

BIBLIOTECAS INFANTILES: DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA FORMACION Y RECREACION DE LOS NIÑOS CON UNA ORGANIZACIÓN QUE RESPONDA A SUS INTERESES Y NECESIDADES EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE SU DESARROLLO PSIQUICO, FISICO Y ESPIRITUAL.

BIBLIOTECAS ESPECIALES: SON AQUELLAS DESTINADAS A UN PUBLICO QUE POR SUS CONDICIONES ESPECIALES NO PUEDE HACER USO DE LAS BIBLIOTECAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

SU MISION CONSISTE EN SATISFACER LAS NECESIDADES DE ESTOS LECTORES, SEA CUAL FUERE SU CONDICION INTELECTUAL Y OFRECER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CULTURA, RECUPERACION ESPIRITUAL, FISICA Y PSIQUICA Y SU REINTEGRACION A LA SOCIEDAD.

BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS: SON LAS QUE SIRVEN A UNA DETERMINADA DISCIPLINA DE LA CIENCIA, TECNICA Y EL ARTE.

BIBLIOTECAS DE JORNADA COMPLETA: SON BIBLIOTECAS ESCOLARES QUE FUNCIONAN EN ESCUELAS DE ESA MODALIDAD Y SIRVEN DE APOYO A LAS MISMAS.

BIBLIOTECAS DE FRONTERA: SON LAS QUE ESTAN EMPLAZADAS EN ZONAS DE FRONTERA Y CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES LA DEFENSA DE LA SOBERANIA NACIONAL A TRAVES DE SU MATERIAL Y ACTIVIDADES.

BIBLIOTECAS LABORATORIOS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS BIBLIOTECARIOS DESTINADOS EN FORMA PERMANENTE A LA ATENCION, OBSERVACION, PRACTICA Y RESIDENCIA Y COMO SERVICIO DE APOYO AL NIVEL TERCIARIO CON EL CUAL TRABAJARA EN ESTRECHA COORDINACION. SE CONSTITUIRAN EN CAMPOS DE ESTUDIO Y EXPERIMENTACION PARA LOS ALUMNOS DE LA CARRERA DE BIBLIOTECARIOS.

B) POR CATEGORIAS:

PARA LA CATEGORIZACION DE LAS BIBLIOTECAS SE TENDRA EN CUENTA EL FONDO BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL, LOS SERVICIOS, MATRICULAS ESCOLARES Y POBLACION ATENDIDA.

LAS CATEGORIAS SERAN: ESPECIAL, PRIMERA CATEGORIA, SEGUNDA CATEGORIA Y TERCERA CATEGORIA.

C) POR UBICACION:

LAS BIBLIOTECAS SERAN UBICADAS EN LOS MISMOS GRUPOS QUE CORRESPONDIERE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS DISTINTOS NIVELES DE ENSEÑANZA EXISTENTE EN LAS LOCALIDADES EN LAS QUE SE HALLEN EMPLAZADAS.

*ARTICULO 243.- **REGLAMENTACION**:*
A- SIN REGLAMENTACION.
B- REGLAMENTACION:
I) PARA CATEGORIZAR LAS BIBLIOTECAS SE TENDRA EN CUENTA:
1- TOTAL DEL FONDO BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL.
ESTADISTICAS DE LOS SERVICIOS.
TOTAL DE MATRICULA ESCOLAR (COMUNIDAD ESCOLAR) O TOTAL DE POBLACION

ATENDIDA SEGUN CORRESPONDA;
2- SE ASIGNARA PUNTAJE A CADA RUBRO EN BASE A UNA ESCALA, Y EL PROMEDIO DE LA SUMA DE LOS MISMOS DETERMINARA LA CATEGORIA CORRESPONDIENTE.
C- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DEL ESCALAFON

ARTICULO 244.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO ES EL QUE SE SEÑALA A CONTINUACION:
A) BIBLIOTECARIO;
B) DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 3RA. CATEGORIA;
C) VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECA O DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE SEGUNDA CATEGORIA;
D) DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE PRIMERA CATEGORIA O DIRECTOR DE BIBLIOTECA CENTRAL;
E) SUPERVISOR TECNICO DE BIBLIOTECA O SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA.

ARTICULO 244.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III
DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 245.- EL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO SE REALIZARA POR EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON CORRESPONDIENTE, POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.
LOS ANTECEDENTES QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR SON LOS SIGUIENTES:
A) TITULO DOCENTE DE BIBLIOTECARIO DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO, EXPEDIDO POR ENTIDADES OFICIALMENTE RECONOCIDAS;
B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD;
C) SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESPECIALIDAD;
D) ANTIGUEDAD DE GESTION EN LA ESPECIALIDAD;
E) PUBLICACIONES, TRABAJOS DE INVESTIGACION, ACTIVIDADES Y PREMIOS VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD; Y
F) OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD.

ARTICULO 245.-VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17, PUNTO IV-INCISO 1; PUNTOS V Y VI

*ARTICULO 17.- **REGLAMENTACION**:*
IV) LA VALORACION DE LOS TITULOS, A LOS FINES DE LOS CONCURSOS SERA LA SIGUIENTE:1) TITULO DOCENTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: 9 (NUEVE) PTS.;
V) CUANDO LOS TITULOS SE HALLAREN EN TRAMITE, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ADMITIRAN PARA LA INSCRIPCION, LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO AL QUE HAYA PERTENECIDO EL ASPIRANTE.
LOS TITULOS SERAN PRESENTADOS INDEFECTIBLEMENTE ANTES DE LA FECHA DE

ADJUDICACION DE CARGOS;
VI) EL PERSONAL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO TITULAR Y SE ENCONTRARE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, DEBERA PRESENTAR EL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA EN OPORTUNIDAD DE FINALIZAR SU LICENCIA POR MATERNIDAD, SIN CUYO REQUISITO SE APLICARA LO DETERMINADO EN EL PUNTO III.

ARTICULO 246.- LOS ASPIRANTES A INGRESAR EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO PRESENTARAN LA SOLICITUD ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION QUE CORRESPONDA SEGUN EL ARTICULO 11.

*ARTICULO 246.- **REGLAMENTACIÓN:***
VER APARTADO V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81, REEMPLAZANDO: NIVEL POR SERVICIO BIBLIOTECARIO Y ESCUELA POR BIBLIOTECA, SEGUN CORRESPONDA.

*ARTICULO 81.- **REGLAMENTACION**:*

V) LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
A) FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL TITULO O CONSTANCIA DE FINALIZACION DE ESTUDIOS;
B) FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DOS PRIMERAS HOJAS Y/O LA QUE CONTENGA EL ULTIMO DOMICILIO EN SU CASO);
C) CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL;
D) CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES;
E) COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL CARGO, OBJETO DEL CONCURSO;
F) COMPROBANTES DE INSCRIPCIONES A CONCURSOS DE INGRESO, OTORGADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION DE LA PROVINCIA;
G) FOTOCOPIA AUTENTICADA DE HOJAS DE CONCEPTO DE LOS TRES (3) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA DE CONCURSO Y QUE CORRESPONDA AL DESEMPEÑO DEL MISMO CARGO O CARGO DE MAYOR JERARQUIA DEL MISMO ESCALAFON, OBJETO DEL CONCURSO.
EL ASPIRANTE DEBERA INDICAR EN LA SOLICITUD, LAS ESCUELAS POR ORDEN PREFERENTE DE UBICACION. LA INSCRIPCION SE HARA PERSONALMENTE, POR TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS O POR PIEZA CERTIFICADA DE CORREO.

ARTICULO 247.- LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LAS CONDICIONES Y EL REGIMEN DE VALORACION PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO.

*ARTICULO 247.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA LA CLASIFICACION DE LOS ASPIRANTES A INGRESO, LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:
A- POR TITULO: TITULO DOCENTE: BIBLIOTECARIO Y/O EQUIVALENTES EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DE NIVEL SUPERIOR UNIVERSITARIAS O NO UNIVERSITARIAS OFICIALMENTE RECONOCIDAS: NUEVE (9) PUNTOS;
B- POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES: EL CORRESPONDIENTE AL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD;
C- POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESPECIALIDAD: SE COMPUTARA: 0,55 PUNTOS POR AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES SIN LIMITE;
D- POR ANTIGUEDAD DE GESTION EN LA ESPECIALIDAD: 0,01 PUNTOS POR CADA AÑO;
E- POR RESIDENCIA: A IGUALDAD TOTAL DE PUNTOS SE DARA PREFERENCIA EN LA DESIGNACION:
1. AL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA.
2. AL DOCENTE QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD DONDE EXISTA LA VACANTE, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD.
3. A QUIEN ESTE INTERINO EN EL CARGO DISPUTADO.

4. POR SORTEO, FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.
F- 1. POR PUBLICACIONES: SERA DE APLICACION EL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529, APARTADO II PUNTO 6.1.
2. POR TRABAJOS DE INVESTIGACION: SERA DE APLICACION EL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529, APARTADO II, PUNTO 6.2.
NO SE VALORARAN LOS TRABAJOS EXIGIDOS PARA LA OBTENCION DE TITULOS O APROBACION DE ACCIONES DE CAPACITACION COMO TAMPOCO LOS EMERGENTES DE SU FUNCION ESPECIFICA, PARA CUYA CONSIDERACION EXISTE LA HOJA DE CONCEPTO.
3. POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD:
3.1. POR COMISIONES OFICIALES TECNICO-DOCENTES: PARA REALIZAR TAREAS QUE NO SEAN LAS ESPECIFICAS DE SU FUNCION O CARGO: HASTA UN MAXIMO DE 0,20 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLAS; LA ESTIMACION ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSTITUIDA EN SESION ESPECIAL Y POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS.
4. POR PREMIOS: SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529, APARTADO II, PUNTO 7.7.
G- 1. OTROS TITULOS Y CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES:
1.A) POR TITULOS DE GRADO ACUMULADOS SE VALORARA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A) UN (1,00) PUNTO POR CADA TITULO TECNICO PROFESIONAL SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO.
B) TRES (3,00) PUNTOS POR CADA TITULO DOCENTE OBTENIDO EN UNA CARRERA INDEPENDIENTE.
1.B) POR TITULO DE POSTGRADO, ACUMULADOS Y VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD DEL CARGO A CONCURSAR, SE VALORARA DE LA SIGUIENTE FORMA:
A) TRES CINCUENTA (3,50) PUNTOS POR CADA ESPECIALIZACION;
B) CUATRO CINCUENTA (4,50) PUNTOS POR CADA MAESTRIA;
C) CINCO CINCUENTA (5,50) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.
1.C) POR TITULOS DE POSTGRADO NO VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD DEL CARGO A CONCURSAR:
A) DOS(2) PUNTOS POR CADA ESPECIALIZACION;
B) TRES (3) PUNTOS POR CADA MAESTRIA;
C) CUATRO (4) PUNTOS POR CADA DOCTORADO.
2. POR CURSOS O TALLERES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION DOCENTE, VINCULADOS CON LA FUNCION BIBLIOTECARIA, ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORGANIZADOS POR OTROS ORGANISMOS OFICIALES DEL AREA DE OTRAS JURISDICCIONES, POR OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, SIEMPRE QUE BRINDEN FORMACION DE GRADO; POR INSTITUCIONES GREMIALES NACIONALES E INTERNACIONALES RECONOCIDA CON EQUIPOS TECNICOS ORGANICAMENTE CONSTITUIDO Y ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADEMICA Y PROFESIONAL; DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
A.1) COMO ALUMNO: SERA DE APLICACION LO PRECEPTUADO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 3529, APARTADO II, PUNTO 7.5.1., A.1)
A.1.1) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO DE LA ESPECIALIDAD, SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 3529, APARTADO II, PUNTO 7.5.1., A.1.2).
A.2) COMO PROFESOR: SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 3529 , APARTADO II, PUNTO 7.5.1., A.2.
A.2.1) POR CURSOS Y/O TALLERES DE POST-GRADO DE LA ESPECIALIDAD, SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 3529, APARATADO II, PUNTO 7.5.1., A.2.2).
A.3) COMO DIRECTOR DE CURSO Y/O TALLERES, SOBRE EL PUNTAJE ASIGNADO AL PROFESOR: 0,20 PUNTOS.
PARA ESTE APARTADO NO SERAN ACUMULATIVAS LAS VALORACIONES DE DOS O MAS

CURSOS Y/O TALLERES DICTADOS SOBRE UN MISMO TEMA.
3- SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 3529, APARTADO II AL VII.
4- POR HOJA DE CONCEPTOS:
PARA LA VALORACION DEL CONCEPTO, SE CONSIDERARAN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS EN BIBLIOTECAS, INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y QUE CORRESPONDA AL MISMO CARGO, O DE MAYOR JERARQUIA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA Y EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA:
- SOBRESALIENTE ..... 1,00 PUNTOS
- DISTINGUIDO ..... 0,75 PUNTOS
- MUY BUENO ..... 0,50 PUNTOS
- BUENO ..... 0,25 PUNTOS
5- POR SERVICIOS PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO:
POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR A SEIS (6) MESES EN BIBLIOTECAS, SIN LIMITE:
ZR 9 .....0,25 PUNTOS
ZR 7 Y 8 .....0,20 PUNTOS
ZE 4, ZR 5 Y 6 .....0,15 PUNTOS.
ZE 2 Y 3, ZR 3 Y 4 .....0,10 PUNTOS
ZU 3, 4 Y 5; ZE 1; ZR 1 Y 2 ..... 0,05 PUNTOS
6) POR PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS, SERA APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529, APARTADO II, PUNTO 7.8.1). LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.
6.1) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS JUVENILES Y ENCUENTROS JUVENILES, SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529, APARTADO II, PUNTO 7.8.2). NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR DISERTACIONES REPETIDAS Y DEBERA ADJUNTARSE EL TRABAJO. LAS ACTUACIONES EN LA MISMA CATEGORIA Y FUNCION SERAN VALORADAS UNA SOLA VEZ POR CADA AÑO LECTIVO.
6.2) POR PARTICIPACION COMO ASESOR U ORIENTADOR DEL CLUB DE CIENCIA Y TECNOLOGIA REGISTRADO A NIVEL PROVINCIAL, QUE ESTE EN FUNCIONES DURANTE UN PERIODO LECTIVO, CON 0,15 PUNTOS, SIN LIMITES DE PUNTAJE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO.
6.3) SE PODRA ACUMULAR HASTA TRES (3) PUNTOS EN EL AÑO CALENDARIO POR ACCIONES DE PERFECCIONAMIENTO, CAPACITACION Y/O ACTUALIZACION REALIZADAS EN ESE AÑO. EN CASO DE QUE UNA SOLA ACCION SUPERARE EL MAXIMO A ACUMULAR SE VALORARA ESA UNICA ACCION CON EL PUNTAJE OBTENIDO.

ARTÍCULO 248: ESTABLECIDAS LAS VACANTES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CONVOCARÁ ANUALMENTE A TODOS LOS CONCURSOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO Y POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A DIEZ DÍAS HÁBILES NI SUPERIOR A VEINTE DÍAS HÁBILES. LA CONVOCATORIA SERÁ PÚBLICA Y CON LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.

ARTICULO 248.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 269 DE LA LEY N.3529.

ARTICULO 269.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 80.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO, AUN AQUELLAS QUE A ESA FECHA CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL EN TRAMITE;
II) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DESTINARAN A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E

INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES QUE CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL, Y ELEVARAN DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN LLAMARA A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES.
SE OFRECERA EL 100% DE LAS VACANTES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES HASTA CUBRIR EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, Y LAS VACANTES RESTANTES SE OFRECERAN PARA INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA;
III) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO, RESPECTIVAMENTE;
IV) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL PERIODO DE TACHAS;
V) LA ADJUDICACION DE CARGOS EN LOS CONCURSOS DE INGRESO DEBERA HACERSE EN ACTO PUBLICO, EN PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES; EN CASO DE AUSENCIA EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A UN TERCERO PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTAREN PARA CONCURSO NO PODRAN SER DESAFECTADAS;
VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO;
VIII) EL CONCEPTO DE LOCALIDAD SERA LA CLASIFICACION MUNICIPAL, EN CASO DE DUDA PREVALECERA EL CONCEPTO DE REGIONALIZACION EDUCATIVA.

ARTICULO 249.- LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DEL CONCURSO Y SU PROPUESTA JUNTO CON EL ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, SERA PUBLICADA DENTRO DE DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES.

LAS PROPUESTAS Y LAS NOMINAS, SERAN ELEVADAS AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN IGUAL FORMA. EL CONCURSO SERA DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

ARTICULO 249.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 14 Y APARTADO IV DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 14.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA EL NIVEL TERCIARIO, LA NOMINA A LA QUE HACE REFERENCIA EL INCISO C) SE COMUNICARA A LOS ESTABLECIMIENTOS. LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITOS DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS DE LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO SERAN ENVIADAS A LOS ESTABLECIMIENTOS, EN DONDE SERAN EXHIBIDAS EN LUGAR VISIBLE DURANTE TODO EL PERIODO ESCOLAR;
II) ADEMAS DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL INCISO CH), LA JUNTA DICTAMINARA EN LOS PEDIDOS DE PERMUTA DE CARGOS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
III) LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION O LOS JURADOS SOLO PODRAN SER RECUSADOS PARA INTERVENIR EN LAS CLASIFICACIONES DE ALGUN CANDIDATO CUANDO SE ENCONTRAREN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS:
1) SEAN PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y TERCERO DE AFINIDAD, CON EL QUE DEBAN CLASIFICAR;
2) TENGAN SOCIEDAD CON EL QUE SE DEBA CLASIFICAR;
IV) SI LOS MIEMBROS MENCIONADOS EN EL PUNTO PRECEDENTE SE ENCONTRAREN EN ALGUNAS DE LAS SITUACIONES PREVISTAS, DEBERAN EXCUSARSE. EL PLAZO PARA HACERLO SERA DE DOS (2) DIAS HABILES, DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBIEREN LAS ACTUACIONES.

SI NO LO HICIEREN PODRA RESOLVERSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE SU INTERVENCION.
LA EXCUSACION DE LOS MIEMBROS SERA RESUELTA SIN SUSTANCIACION ALGUNA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES; SI SE LE ACEPTARE, SE NOMBRARA REEMPLAZANTE; SI SE LE DESESTIMARE, DEVOLVERA LAS ACTUACIONES AL FUNCIONARIO PARA QUE SIGA INTERVINIENDO EN EL TRAMITE.
EL PEDIDO DE NULIDAD PODRA EFECTUARLO CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE PUBLICADAS LAS CLASIFICACIONES;
V) LA RECUSACION O LA EXCUSACION DE UN MIEMBRO TRAMITADA POR INCIDENTE SERA RESUELTA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION;
VI) INTERPUESTA LA RECUSACION DE UN MIEMBRO, LA JUNTA DE CLASIFICACION QUE CORRESPONDA, CORRERA VISTA POR DOS (2) DIAS HABILES AL RECUSADO; SI ESTE ADMITIERE LA CAUSAL Y ELLA FUERA PROCEDENTE, SE LE DESIGNARA REEMPLAZANTE, CASO CONTRARIO, RESOLVERA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES; SI ESTIMARE NECESARIO PRODUCIR PRUEBAS, ESTE PLAZO PODRA EXTENDERSE HASTA CINCO (5) DIAS MAS;
VII) LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAREN CON MOTIVO DE LOS INCIDENTES DE RECUSACION O EXCUSACION, SERAN RECURRIBLES ANTE LAS INSTANCIAS JERARQUICAS QUE CORRESPONDAN;
VIII) LOS PEDIDOS DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TOMO INTERVENCION UN MIEMBRO QUE SE ENCONTRARE EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL APARTADO III Y QUE NO SE HUBIERE EXCUSADO SERAN RESUELTOS POR LA AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR, CON INTERVENCION DEL SERVICIO JURIDICO CORRESPONDIENTE;
IX) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION FORMARAN LOS LEGAJOS DEL PERSONAL QUE DEBERA SER CLASIFICADO POR ELLAS, SOBRE LA BASE DE LAS COPIAS AUTENTICADAS DE LOS ANTECEDENTES QUE OBRAREN EN LAS HOJAS DE SERVICIOS, CON LAS HOJAS DE CONCEPTO Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIOS OFICIALES QUE VAYAN REGISTRANDOSE ANUALMENTE. CUALQUIER ANTECEDENTE QUE EL DOCENTE INCORPORARE A SU LEGAJO ANTES DEL 23 DE DICIEMBRE SERA VALORADO PARA ELABORAR LA CLASIFICACION QUE SE TENDRA EN CUENTA EN EL AÑO SIGUIENTE; LO AGREGADO CON POSTERIORIDAD SE VALORARA PARA LA PROXIMA CLASIFICACION;
X) LA HOJA DE CONCEPTO ANUAL MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR SERA EL EJEMPLAR ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO X DEL ESTATUTO DEL DOCENTE;
XI) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ADOPTARAN LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA QUE SE MANTENGAN EN ORDEN, CLASIFICADOS Y DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS LOS LEGAJOS DEL PERSONAL, EMPLEANDO AL EFECTO UN FICHERO ADECUADO Y REGISTROS COMPLEMENTARIOS.
EL TRASPASO DE LOS LEGAJOS DE UNA JUNTA A LA QUE DEBA SUCEDERLE SE HARA BAJO INVENTARIO;
XII) DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA PODRA PRESENTARSE RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO, EL QUE DEBERA EJERCITARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE LA NOTIFICACION DE LOS INTERESADOS.VENCIDO ESE PLAZO LA RESOLUCION QUEDARA FIRME;
XIII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL AGENTE QUE EJERCITO EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA Y CONCEDER LA APELACION ANTE LA SUPERIORIDAD, SI NO SE HICIERE LUGAR A LO SOLICITADO;
XIV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION VALORARAN ANUALMENTE LOS ANTECEDENTES DEL PERSONAL TITULAR, AJUSTANDOSE A LA NORMATIVA VIGENTE, A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DE LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LOS QUE DEBERAN SER COMUNICADAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SUPERVISIONES ZONALES Y A LOS ESTABLECIMIENTOS O A LAS REPARTICIONES ANTES DEL 5 DE MARZO DE CADA AÑO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO I DEL ARTICULO 14 DE LA LEY N.5125. LA LISTA DEBERA ACTUALIZARSE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE PRODUCIDA CUALQUIER

TOMA DEPOSESION CON POSTERIORIDAD. LOS DOCENTES TITULARES SERAN VALORADOS CON LOS CRITERIOS APLICADOS PARA LOS ASCENSOS EN CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. PARA EL COMPUTO DE ANTIGUEDAD LA JUNTA DE CLASIFICACION TOMARA COMO FECHA TOPE EL 23 DE DICIEMBRE;
XV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION PODRAN SOLICITAR, A LOS EFECTOS DE LA REALIZACION DE SUS TAREAS ESPECIFICAS EL ASESORAMIENTO DE LAS REPARTICIONES TECNICAS CORRESPONDIENTES O DE DOCENTES COMPETENTES EN EL AREA;
XVI) LAS NOMINAS DE ASPIRANTES A INGRESO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES, TRASLADO, SERAN EXHIBIDAS EN LUGAR VISIBLE EN LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUPERVISIONES ZONALES.
EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO SERAN EXPUESTAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES;
XVII) EL PERSONAL PODRA CONSULTAR EL LEGAJO DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUANDO ASI LO DESEE, PREVIA SOLICITUD FORMULADA A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA DENTRO DEL HORARIO QUE ESTA HABILITE. CUANDO PARTICIPE EN UN CONCURSO PODRA SOLICITAR VER TAMBIEN EL LEGAJO DE LOS OTROS CONCURSANTES.
DICHA SOLICITUD SE HARA EN FORMA PERSONAL O POR MEDIO DE TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR ESCRITO;
XVIII) EL PERSONAL QUE IMPUGNARE UNA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION LO HARA DIRECTAMENTE ANTE ESE ORGANISMO, DEBIENDO COMUNICAR TAL CIRCUNSTANCIA AL SUPERIOR INMEDIATO Y PODRA ANTEPONER RECURSO DE APELACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN SU LEGAJO PERSONAL;
XIX) RECEPCIONADAS LAS VACANTES EXISTENTES EN LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, CONFORME CON LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY N.5125, PROCEDERAN A OFRECER LAS VACANTES EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS;
XX) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ELEVARAN LAS PROPUESTAS DE CONVOCATORIAS DE LOS DISTINTOS CONCURSOS, DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA CADA NIVEL, MODALIDAD Y FUNCION.

ARTICULO 81- APARTADO IV.- ***REGLAMENTACION****:*
IV) LA JUNTA DE CLASIFICACION PRODUCIRA UN PERIODO DE TACHAS POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES. CONCLUIDO EL PERIODO DE TACHAS, PROCEDERA A LA ADJUDICACION DE CARGOS CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.5125 Y DE INMEDIATO ELEVARA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LA PROPUESTA DE DESIGNACION.

ARTICULO 250.- LA JUNTA DE CLASIFICACION ADJUDICARA LOS CARGOS POR RIGUROSO ORDEN DE CLASIFICACION ENTRE ELLOS.

ARTICULO 250.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 251 - LOS ASPIRANTES GANADORES DEL CONCURSO TENDRAN DERECHO, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION A ELEGIR LA UBICACION DE LAS VACANTES EN QUE DESEEN SER DESIGNADOS. EN CASO DE IGUAL NUMERO DE PUNTOS DE DOS O MAS CANDIDATOS, EN CUALQUIER ORDEN DE CLASIFICACION, SE EFECTUARA UN SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS, PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE SE EFECTUARA LA ELECCION DE LAS VACANTES, SIEMPRE QUE LOS INTERESADOS NO RESUELVAN DE COMUN ACUERDO LAS UBICACIONES.

*ARTICULO 251.- **REGLAMENTACION**:*
I) DE NO PODER ASISTIR LOS INTERESADOS A LA ADJUDICACION DE CARGOS, PODRA ENVIAR A UN TERCERO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

ARTICULO 252.- LA ADJUDICACION DE LA VACANTE SE EFECTUARA EN ACTO PUBLICO BAJO LA FISCALIZACION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ARTICULO 252.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 253.- HABILITA PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO: TITULO DOCENTE DE BIBLIOTECARIO DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIO O NO UNIVERSITARIO EXPEDIDO POR ENTIDADES OFICIALMENTE RECONOCIDAS.

ARTICULO 253.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV
DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 254.- LA DESIGNACION DEL PERSONAL BIBLIOTECARIO TITULAR SE HARA EN UN PERIODO FIJO EN EL AÑO, DEL 1 AL 28 DE FEBRERO. EL PERSONAL DESIGNADO DEBERA TOMAR POSESION DE SUS TAREAS DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE INICIADO EL PERIODO ESCOLAR.

*ARTICULO 254.- **REGLAMENTACION**:*
I) SI EL PERSONAL DESIGNADO NO PUDIERA TOMAR POSESION DE SUS TAREAS EN LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO, POR RAZONES DEBIDAMENTE FUNDADAS, DEBERA COMUNICAR ESA CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE FUE DESIGNADO, SOLICITANDO PRORROGA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DENTRO DEL TERMINO MENCIONADO ANTERIORMENTE. EL ORGANISMO RESPONSABLE RESOLVERA DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABILES.
II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 - PUNTOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY N.3529.

CAPITULO V
DE LA CALIFICACION

ARTICULO 255.- EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, CUANDO ESTAS TENGAN UNA DURACION NO MENOR DE SESENTA (60) DIAS.

EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS EN UN MISMO PERIODO SIN HABER ALCANZADO EN NINGUNO DE ELLOS LOS SESENTA (60) DIAS CONTINUOS, SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DE ELLOS, SI HUBIERA CUMPLIDO LOS SESENTA (60) DIAS EN FORMA DISCONTINUA DE ACUERDO CON LOS ASIENTOS DEL REGISTRO DE ACTUACION PROFESIONAL QUE CADA DIRECTOR OBLIGATORIAMENTE DEBE REALIZAR.

*ARTICULO 255.- **REGLAMENTACION**:*

DE CADA DOCENTE TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO O EL SUPERIOR JERARQUICO LLEVARA UN LEGAJO PERSONAL DE ACTUACION PROFESIONAL EN EL CUAL SE REGISTRARA LA INFORMACION NECESARIA PARA SU CALIFICACION. EL INTERESADO TENDRA DERECHO A CONOCER TODA LA DOCUMENTACION QUE FIGURE EN DICHO LEGAJO, IMPUGNARLA, EN CASO Y/O REQUERIR QUE SE LA COMPLETE SI ADVIERTE OMISION Y, ADEMAS A LLEVAR UN DUPLICADO DEBIDAMENTE AUTENTICADO.

ARTICULO 256.- EN LAS BIBLIOTECAS, CUYAS PLANTAS ORGANICO-FUNCIONALES NO CONTEMPLEN CARGO DIRECTIVO, LA FUNCION ADMINISTRATIVA SERA CUMPLIDA POR EL BIBLIOTECARIO DE MAYOR PUNTAJE, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE.

PARA LA DESIGNACION, EL PERSONAL TITULAR TENDRA PRIORIDAD SOBR EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE.

EL DESEMPEÑO DE ESTA FUNCION POR UN LAPSO SUPERIOR A LOS SEIS (6) MESES SERA VALORADO POR UN PUNTAJE QUE CONSIDERE LA CATEGORIA DE LA BIBLIOTECA, SEGUN LO FIJE LA REGLAMENTACION. ESTA VALORACION NO SERA COMPUTADA PARA LA ANTIGUEDAD COMO CARGO DIRECTIVO.

*ARTICULO 256.- **REGLAMENTACIÓN:***
EL DESEMPEÑO EN ESTA FUNCION SERA VALORADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION PARA BIBLIOTECAS DE TERCERA CATEGORIA 0,55 PUNTOS.

ESTA VALORACION NO SERA ACUMULABLE, EN UN MISMO PERIODO, A LA OTORGADA POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS.

ARTICULO 257 - LA CALIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTOS Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA, TENIENDO EN CUENTA LAS PAUTAS QUE ESTABLECERA LA REGLAMENTACION.

*ARTICULO 257.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 22 Y 23 DE LA LEY N.3529.
II) LAS PAUTAS A TENER EN CUENTA PARA LA CALIFICACION ANUAL DE LOS BIBLIOTECARIOS SERAN LAS SIGUIENTES:
1) CULTURA GENERAL: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
2) FORMACION RELACIONADA CON LA ESPECIALIDAD: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
3) APTITUDES PROFESIONALES: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
4) CONDICIONES PERSONALES: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
5) LABORIOSIDAD: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
6) COLABORACION: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
7) PRESENTACION: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
8) ORGANIZACION Y CUMPLIMENTACION DE LA TAREA ESPECIFICA: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
9) RELACION CON LA COMUNIDAD: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
10) ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: SE CALIFICARA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

98% A 100%	*DIEZ (10) PUNTOS*
97% A 96%	*NUEVE (9) - OCHO (8) PUNTOS*
95% A 94%	*SIETE (7) - SEIS (6) PUNTOS*
93% A 92%	*CINCO (5) - CUATRO (4) PUNTOS*
91% A 90%	*TRES (3) - DOS (2) PUNTOS*

89% A 88% UNO (1) - CERO (0) PUNTOS
LA CALIFICACION RESULTARA DEL PROMEDIO DE TODOS LOS PUNTOS DE VALORACION ENUNCIADOS HASTA LOS CENTESIMOS, CORRESPONDIENDO LA SIGUIENTE ESCALA:

DIEZ (10)	*SOBRESALIENTE*
NUEVE (9)	*DISTINGUIDO*
OCHO (8)	*MUY BUENO*
SIETE (7) SEIS (6)	*BUENO*
CINCO (5) CUATRO (4)	*REGULAR*
TRES (3) DOS (2) Y UNO (1)	*INSUFICIENTE*

CAPITULO VI
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 258.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION. EN EL CASO DE QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA OPTARA POR LA OPOSICION, CONFORMARA UN JURADO INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO (5) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE OTRAS JURISDICCIONES, ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN.

*ARTICULO 258.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION ARTICULO 26 - PUNTO I Y ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529;
II) A EFECTOS DE LOS ASCENSOS, LOS ASPIRANTES EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS, DEBERAN APROBAR UN CURSO DE PROMOCION ORGANIZADO POR LA RED FEDERAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA. LOS CURSOS DE PROMOCION TENDRAN CARACTER SEMIPRESENCIAL O A DISTANCIA; DICHAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS ASPIRANTES A IGUAL CARGO Y SERAN APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
1) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS POR CONCURSAR.
2) EL ASPIRANTE DEBERA CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO.
3) LOS ASPIRANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIEREN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO TENIENDO DOS OPCIONES:
A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO.
B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE CON 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
III) LA RED FEDERAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS DE PROMOCION. LA JUNTA REALIZARA LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICACION DE LOS CURSOS DE PROMOCION Y CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA QUE SERA PUBLICADA DURANTE DIEZ (10) DIAS HABILES A LOS EFECTOS DE POSIBILITAR EL PERIODO DE TACHAS;
IV) RESUELTOS LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE;
V) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD EN ADJUDICACION DE CARGOS, SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:
1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION;

2) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO A CUBRIR;
3) EL QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD;
4) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA;
5) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA;
6) POR SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 259.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA SE REQUERIRA SER BIBLIOTECARIO TITULAR CON TRES (3) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 259.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 260.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECAS SE REQUERIRA:
A) SER DIRECTOR TITULAR DE 3RA. CATEGORIA CON UN (1) AÑO DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO";
B) SER BIBLIOTECARIO TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 260.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 261.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 1RA. CATEGORIA SE REQUERIRA:

A) SER DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;
B) SER VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECAS TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.
EN CASO DE SER DECLARADOS DESIERTOS LOS CARGOS, SE EFECTUARA UN SEGUNDO LLAMADO EN EL QUE PODRAN INTERVENIR:
A) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECAS DE 3RA. CATEGORIA CON CUATRO (4) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;
B) BIBLIOTECARIO TITULAR CON DIEZ (10) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;
C) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR TITULAR SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD.

ARTICULO 261.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 262.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECA CENTRAL SE REQUERIRAN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 1RA. CATEGORIA.

ARTICULO 262.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 263.- PARA CONCURSAR EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE BIBLIOTECA O SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA, SE REQUERIRA:

A) SER DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA CENTRAL CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" O DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA DE 1RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO".
EN EL CASO DE SER DECLARADOS DESIERTOS LOS CARGOS SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO EN EL QUE PODRAN INTERVENIR:
A) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA CENTRAL O DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA DE 1RA. CATEGORIA SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD ;
B) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA DE 2DA. CATEGORIA CON SEIS (6) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 263.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 264.- PARA COMPLETAR LOS AÑOS DE SERVICIOS EXIGIDOS PARA LOS ASCENSOS, SE COMPUTARAN LOS SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS, PRESTADOS EN CALIDAD DE TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, EN BIBLIOTECAS.

ARTICULO 264.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 265.- PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA INTERVENIR EN LOS CURSOS DE PROMOCION, LA JUNTA DE CLASIFICACION SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS.

*ARTICULO 265.- **REGLAMENTACION**:*

I) LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIO:
I) POR ANTECEDENTES BIBLIOTECARIOS:
1) POR CURSO DE PROMOCION: APROBADO, SI NO SE ACCEDIERA A CARGO: 0,70 PUNTOS
2) POR HOJA DE CONCEPTO: SE VALORARAN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES AL DESEMPEÑO EN BIBLIOTECAS. SE VALORARA LA CALIFICACION PROFESIONAL DE LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS EN QUE EL DOCENTE FUE VALORADO, EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA CON LA ESCALA DEL ARTICULO 248 DE LA LEY N.3529-INCISO I) APARATADO H PUNTO 4. EN CASO DE QUE EL DOCENTE TUVIERE EL ULTIMO CONCEPTO EN TRAMITE DE RECURSO, SE TENDRAN EN CUENTA LOS ANTERIORES A ESTE. SI EL DOCENTE PRESENTARE EL CONCEPTO DE UN SOLO AÑO, POR NO HABERSE DESEMPEÑADO EN LOS ANTERIORES EL TIEMPO REGLAMENTARIO PARA SER COMPUTADO, SE LE VALORARA ESE UNICO CONCEPTO.
3) POR ASISTENCIA PERFECTA: POR CADA AÑO 0,50 PUNTO. SE VALORARA CUANDO LA HOJA DE CONCEPTO SE PRESENTE JUNTO CON LA PLANILLA DE ASISTENCIA;
4) POR ANTIGUEDAD: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, TRABAJADOS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA;
A) POR EL DESEMPEÑO EN EL CARGO MOTIVO DEL CONCURSO O CARGO SUPERIOR, SE BONIFICARA CON 0,55 PUNTO;
B) POR EL DESEMPEÑO EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR EXCLUIDO EL INICIAL DE LA CARRERA 0,25 PUNTO;
C) EN LA CLASIFICACION ANUAL DE TITULARES SE VALORARA LA ANTIGUEDAD CON LA SIGUIENTE ESCALA, POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES:
- BIBLIOTECARIO: 0,55 PUNTOS;
- DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 3RA. CATEGORIA: 0,60 PUNTOS;
- VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECA O DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA: 0,70 PUNTOS;
- VICEDIRECTOR DE BIBILIOTECA DE 1RA. CATEGORÍA O DIRECTOR DE BIBLIOTECA CENTRAL: 1,00 PUNTO;

- SUPERVISOR TECNICO DE BIBLIOTECAS O SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION DE BIBLIOTECAS: 1,20 PUNTOS;
- MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA: 1,30 PUNTOS;
- DIRECTOR REGIONAL: 0,80 PUNTOS;
- DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS: 1,40 PUNTOS;
- MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION: 1,00 PUNTO SIEMPRE Y CUANDO NO SEA SIMULTANEO CON OTROS SERVICIOS;
- EN OTROS NIVELES, MODALIDAD POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, NO SIMULTANEOS CON SERVICIOS PRESTADOS EN BIBLIOTECAS: 0,50 PUNTOS.

ARTICULO 266.- PODRAN INSCRIBIRSE EN LOS CURSOS DE PROMOCION LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN PARA CADA UNO DE LOS CARGOS A CONCURSAR.

ARTICULO 266.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 258.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION ARTICULO 26 - PUNTO I Y ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529;
II) A EFECTOS DE LOS ASCENSOS, LOS ASPIRANTES EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS, DEBERAN APROBAR UN CURSO DE PROMOCION ORGANIZADO POR LA RED FEDERAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA. LOS CURSOS DE PROMOCION TENDRAN CARACTER SEMIPRESENCIAL O A DISTANCIA; DICHAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS ASPIRANTES A IGUAL CARGO Y SERAN APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
1) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMATICA DE LOS CARGOS POR CONCURSAR.
2) EL ASPIRANTE DEBERA CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO.
3) LOS ASPIRANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIEREN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO TENIENDO DOS OPCIONES:
A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO.
B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE CON 0,70 PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
III) LA RED FEDERAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS DE PROMOCION. LA JUNTA REALIZARA LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICACION DE LOS CURSOS DE PROMOCION Y CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA QUE SERA PUBLICADA DURANTE DIEZ (10) DIAS HABILES A LOS EFECTOS DE POSIBILITAR EL PERIODO DE TACHAS;
IV) RESUELTOS LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE;
V) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD EN ADJUDICACION DE CARGOS, SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:
1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION;
2) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO A CUBRIR;
3) EL QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD;
4) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA;
5) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA;
6) POR SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 267.- PARA PARTICIPAR DE LOS CONCURSOS DE ASCENSOS DE JERARQUIA EL DOCENTE DEBERA:

A) SER TITULAR Y POSEER LA ANTIGUEDAD NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE ASPIRA;
B) HABERSE HECHO ACREEDOR DEL CONCEPTO PROFESIONAL NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;
C) NO REGISTRAR EN SU LEGAJO LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS SUPERIORES A LA ESTABLECIDA EN EL INC. C), DEL ARTICULO 54 DEL PRESENTE ESTATUTO, DURANTE LOS ULTIMOS TRES (3) AÑOS.

ARTICULO 267.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 268.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL Y QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS CARGOS DE SU ESCALAFON, TAMBIEN PODRA ASPIRAR A LOS CONCURSOS DE ASCENSOS QUE TRATE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 268.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 93 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

CAPITULO VII
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 269.- ESTABLECER QUE EL DESTINO DE LAS VACANTES CORRESPONDIENTES AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, SERA POR REGION EDUCATIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES;
B) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA INGRESO.
PARA LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON:
A) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA ASCENSO DE JERARQUIA;
B) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES .
LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE EL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 269.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 80.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LAS JUNTAS DE

CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO, AUN AQUELLAS QUE A ESA FECHA CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL EN TRAMITE;
II) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DESTINARAN A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES QUE CONTAREN CON INSTRUMENTO LEGAL, Y ELEVARAN DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN LLAMARA A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES.
SE OFRECERA EL 100% DE LAS VACANTES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES HASTA CUBRIR EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, Y LAS VACANTES RESTANTES SE OFRECERAN PARA INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA;
III) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO, RESPECTIVAMENTE;
IV) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL PERIODO DE TACHAS;
V) LA ADJUDICACION DE CARGOS EN LOS CONCURSOS DE INGRESO DEBERA HACERSE EN ACTO PUBLICO, EN PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES; EN CASO DE AUSENCIA EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A UN TERCERO PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTAREN PARA CONCURSO NO PODRAN SER DESAFECTADAS;
VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO;
VIII) EL CONCEPTO DE LOCALIDAD SERA LA CLASIFICACION MUNICIPAL, EN CASO DE DUDA PREVALECERA EL CONCEPTO DE REGIONALIZACION EDUCATIVA.

CAPITULO VIII
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 270.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES, SERA NECESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA DESIGNACION DEL TITULAR, EXCEPTO EL DE LA EDAD, PARA LO CUAL NO SE EXIGIRA LIMITE. EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE DESIGNADO CONTINUARA EN SU FUNCION HASTA:
A) PRESENTACION DEL PERSONAL A QUIEN REEMPLAZA;
B) PRESENTACION DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, EN EL CASO DE NO CONTAR CON EL MISMO.

*ARTICULO 270.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94- APARTADOS: I, II, PUNTOS: 1, 2, 3 Y 4; III; VIII; IX; X; XI; XII; XIII Y XIV, ADECUANDO LOS TERMINOS QUE CORRESPONDAN EN CADA CASO AL SERVICIO BIBLIOTECARIO;
II) EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, CESARA AUTOMATICAMENTE:
1) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO.
2) EN EL CASO DE NO CONTAR CON TITULO DOCENTE, EN TODOS LOS GRADOS DEL ESCALAFON POR PRESENTACION DEL PERSONAL QUE POSEA TITULOS.
3) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA EN EL CARGO BASE.
4) EL PERSONAL SUPLENTE E INTERINO QUE SE DESEMPEÑE EN DOBLE TURNO LO HARA, ADEMAS, ANTE LA PRESENTACION DEL DOCENTE SIN CARGO.

5) EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE EN CARGO DIRECTIVO, QUE NO SEA TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR, CESARA A LA PRESENTACION DE UN DOCENTE TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O DE UN TITULAR DE UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA QUE LA QUE EL DETENTA COMO TITULAR.
III) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARA CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTROS ESTABLECIMIENTOS;
1.1) EL DOCENTE TITULAR CON TITULO DOCENTE, TENDRA PRIORIDAD EN RELACION CON EL DOCENTE INTERINO CON TITULO DOCENTE Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) SE SEGUIRA UN ESTRICTO ORDEN DE CLASIFICACION.
2) DOCENTES CON TITULO QUE SE DESEMPEÑEN EN BIBLIOTECAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONFORME CON EL PUNTO 4 DEL APARTADO II DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON TITULO CON CARGOS TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 3 - APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
IV) PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SIEMPRE QUE ESTE NO ELIJA UNA VACANTE DETERMINADA, SE SEGUIRA UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL ESTABLECIDO EN EL APARTADO III).

ARTICULO 271.- EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE EL TITULAR DEL CARGO Y PERCIBIRA LA ASIGNACION DEL MISMO, ASI COMO TODAS LAS BONIFICACIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO.

EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE QUE CESARE TENDRA DERECHO A PERCIBIR HABERES CADA MES DEL PERIODO DE VACACIONES REGLAMENTARIAS EN PROPORCION DE LOS MESES TRABAJADOS, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO DEL DOCENTE TITULAR, ACTUALIZADO AL MES DE COBRO, MAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 271.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 272.- LA DESIGNACION DE PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SE EFECTUARA POR:
A) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECA Y EN LOS CARGOS DE SUPERVISORES TECNICOS;
B) EL DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS EN LOS CARGOS DE DIRECTORES, VICEDIRECTORES Y BIBLIOTECARIOS.

*ARTICULO 272.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA Y SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS INTERINOS O SUPLENTES, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA, QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGOS NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 27 Y SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.3529. AGOTADA DICHA LISTA, LA DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA, TENIENDO PRIORIDAD EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES DE IGUAL SITUACION DE REVISTA, SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTA EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO. AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS,LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL

SUPLENTE O INTERINO QUE CORRESPONDA;
II) VER REGLAMENTACION APARTADO VI DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.3529;
III) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO. EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, SIEMPRE QUE POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE. SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI POR ESTA CIRCUNSTANCIA AL CARGO ACCEDIERA PERSONAL SIN TITULO DOCENTE, SE REITERARA EL OFRECIMIENTO EN EL MOMENTO DEL REINTEGRO O INGRESO DEL PERSONAL CON TITULO. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO,SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO.
ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA) APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 272" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUE EFECTUO LA RESERVA.

ARTICULO 273.- PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO Y DE LA DIRECCION DE BIBLIOTECAS, SE ENTIENDE POR EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR LA CIRCUNSTANCIA DE ENCONTRARSE DESEMPEÑANDO FUNCIONES DE DIRECTOR DE BIBLIOTECA CENTRAL O DIRECTOR DE 1RA.CATEGORIA.

ARTICULO 273.- SIN REGLAMENTACION.

TITULO XII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION ESPECIAL
CAPITULO I
DE LA FUNCION Y CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 274.- A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO SE ESTABLECE QUE TIENE CARACTER DE EDUCACION ESPECIAL LA IMPARTIDA EN LAS ESCUELAS Y SERVICIOS QUE TIENEN A SU CARGO LA EDUCACION, REEDUCACION, HABILITACION Y REHABILITACION DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS QUE POR SITUACIONES O CARACTERISTICAS PERSONALES REQUIEREN, TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE, PROGRAMAS EDUCACIONALES DIFERENTES A LOS UTILIZADOS EN LOS DISTINTOS NIVELES DE ENSEÑANZA.

ARTICULO 274.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 275.- LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL DEPENDERAN DE UNA REPARTICION DE CONDUCCION ESPECIFICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DENOMINADA DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL;

*ARTICULO 275.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL DEPENDERA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL PRIMARIO.

ARTICULO 276.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLASIFICARA A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ACUERDO CON LAS DIFERENTES MODALIDADES ASISTENCIALES, NIVEL DE LAS PRESTACIONES Y NUMERO DE SECCIONES:
1) POR MODALIDAD ASISTENCIAL, EN ESCUELAS Y SERVICIOS PARA:
A) DISCAPACITADOS MENTALES DE GRADO LEVE, MODERADO Y SEVERO;
B) DISCAPACITADOS FISICOS: ORGANICO, FUNCIONALES;
C) DISCAPACITADOS FISICOS SENSORIALES: SORDOS E HIPOACUSICOS, CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES;
D) SICOTICOS;
E) IRREGULARES SOCIALES;
F) TALENTOSOS;
G) EDUCANDOS CON DISMINUCIONES EN LAS FUNCIONES BASICAS DEL APRENDIZAJE.
H) DE ATENCIÓN MULTIPLE
2) POR NIVEL DE LAS PRESTACIONES, EN ESCUELAS Y SERVICIOS DE:
A) ESTIMULACION Y APRENDIZAJE TEMPRANO;
B) EDUCACION PRIMARIA ESPECIAL;
C) CAPACITACION Y ADAPTACION LABORAL.
3) POR EL NUMERO DE SECCIONES DE GRADO, ETAPAS, GRUPOS ESCOLARES Y GRUPOS DE ESPECIALIDADES PRE-LABORALES:
A) PRIMERA CATEGORIA: LA QUE CUENTE CON DIEZ (10) O MAS SECCIONES CON DIRECCION LIBRE, VICE-DIRECCION Y DOS (2) MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO.
CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS CUENTEN CON MAS DE VEINTE (20) SECCIONES TENDRAN DOS (2) VICEDIRECCIONES Y LA DIRECCION PERCIBIRA LA BONIFICACION PREVISTA PARA LA PRIMERA CATEGORIA NUMEROSA.
B) SEGUNDA CATEGORIA: LA QUE CUENTE CON MAS DE CUATRO (4) Y MENOS DE DIEZ (10) SECCIONES CON DIRECCION LIBRE Y UN MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO.
C) TERCERA CATEGORIA: LA QUE CUENTE CON HASTA CUATRO (4) SECCIONES, CON DIRECCION LIBRE.

*ARTICULO 276.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS ESTABLECIMIENTOS PARA DISCAPACITADOS PODRAN SER:
1) PARA FISICO-MOTORES;
2) PARA ORGANICOS FUNCIONALES.

ARTICULO 277.- LAS PLANTAS FUNCIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL SE INTEGRARAN CON LOS CARGOS Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES QUE CADA MODALIDAD ASISTENCIAL Y NIVEL DE LAS PRESTACIONES LO REQUIERAN, O DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES,CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ESCUELAS DE ATENCIÓN MULTIPLE.

*ARTICULO 277.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DETERMINARA LAS PLANTAS FUNCIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL.

CAPITULO II
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 278.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBLIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 DEL PRESENTE ESTATUTO, SE DESTINARAN LAS VACANTES POR MODALIDAD ASISTENCIAL EN LA PROPORCION QUE SE ESTABLECE EN LA REGLAMENTACION.

*ARTICULO 278.- **REGLAMENTACION**:*
I) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY N.3529, LAS VACANTES SE DESTINARAN:
1) PARA EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON: 40% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES Y 60% PARA INGRESO A LA DOCENCIA;
2) PARA LOS DEMAS GRADOS DEL ESCALAFON: 40% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES Y 60% PARA ASCENSO;
II) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LA JUNTA DE CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO;
III) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LA JUNTA DE CLASIFICACION ESTABLECERA LAS VACANTES DESTINADAS A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION CORRESPONDIENTE Y ELEVARA DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA QUIEN LLAMARA A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES;
IV) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO DE JERARQUIA CORRESPONDIENTE;
V) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL PERIODO DE TACHAS.
VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTEN PARA CONCURSOS NO PODRAN SER DESAFECTADAS;
VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y/O REINCORPORACIONES, PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO.

CAPITULO III
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 279.- EL INGRESO A LA EDUCACION ESPECIAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULO Y ANTECEDENTES.
LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR:
A) TITULO DOCENTE O PROFESIONAL EXIGIBLE PARA EL CARGO, MODALIDAD ASISTENCIAL Y ESPECIALIDAD PROFESIONAL CORRESPONDIENTE;
B) PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES;
C) ANTIGUEDAD DE GESTION EN LA EDUCACION ESPECIAL;
D) SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL;
E) OTROS TITULOS Y CERTIFICADOS DE PERFECCIONAMIENTO;
F) CURSOS Y CONFERENCIAS DICTADOS, PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA EDUCACION ESPECIAL O ESPECIALIDAD PROFESIONAL; Y
G) RESIDENCIA;

*ARTICULO 279.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL INGRESO A LA DOCENCIA EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL SE EFECTUARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON;

II) PARA LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION ESPECIAL, LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA EN CUENTA EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 Y EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17;
III) EDAD DEL POSTULANTE: PARA INGRESAR EN LA DOCENCIA EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL SE REQUERIRA CONTAR CON TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE EDAD A LA FECHA DE INSCRIPCION. PODRAN SOLICITAR SU INGRESO EN LAS CONDICIONES DE LA LEY N.3529 AQUELLAS PERSONAS CON MAS DE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD, SIEMPRE QUE ACREDITEN SERVICIOS EN CALIDAD DE INTERINOS O SUPLENTES, EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL HABILITADOS EN LA PROVINCIA DEL CHACO, CUALQUIERA HAYA SIDO SU CARGO, ESPECIALIDAD O JERARQUIA.
IV) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA LLAMARA A CONCURSO DE INGRESO PARA ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE Y HABILITANTE, POR UN TERMINO NO INFERIOR A VEINTE (20) NI SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS HABILES. PARA LOS CARGOS DE MAESTRO DE TALLER Y PRE-TALLER SE REALIZARA TAMBIEN UNA CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES CON TITULO SUPLETORIO LA QUE SERA TENIDA EN CUENTA SI QUEDARAN VACANTES SIN CUBRIR Y PREVIA COMPROBACION DE IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICION.
LA IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES SERA COMPROBADA POR UN JURADO ASIGNADO CONFORME A LOS APARTADOS III, IV Y V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104;
V) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81, APARTADO IV, ARTICULO 81, APARTADO VI;
VI) LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
1) FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL TITULO O CONSTANCIA DE FINALIZACION DE ESTUDIOS;
2) FOTOCOPIA DE D.N.I.;
3) CERTIFICADOS DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL AREA DE EDUCACION ESPECIAL;
4) CERTIFICADO DE DOMICILIO REAL EL QUE DEBE CONCORDAR CON EL QUE FIGURA EN EL D.N.I.;
5) CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES;
6) COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL AREA DE EDUCACION ESPECIAL;
7) COMPROBANTES DE INSCRIPCION A CONCURSOS DE INGRESO OTORGADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION;
8) FOTOCOPIA AUTENTICADA DE HOJAS DE CONCEPTO.

ARTICULO 280.- HABILITAN PARA EL DESEMPEÑO EN LA EDUCACION ESPECIAL:
A) PARA MAESTRO DE GRADO Y SECCION O MAESTRO AUXILIAR:

a) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, ESCUELAS NORMALES E INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION, INSTITUTOS PRIVADOS OFICIALMENTE RECONOCIDOS, UNIVERSIDADES NACIONALES, ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CUYA VALIDEZ ESTE RECONOCIDA POR LA NACION O REGIMENES PROVINCIALES CONCORDANTES PARA EL DESEMPEÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA DISCAPACITADOS MENTALES AUDITIVOS O VISUALES;

b) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL, CON CAPACITACION O RESIDENCIAS NO INFERIOR A UN AÑO NO ACUMULABLE, EN CENTROS O SERVICIOS EN ESTIMULACION TEMPRANA.

EL ORDEN DE MERITO A LAS FINES DE DESIGNACION SERA EL SIGUIENTE:

1) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL Y TITULO DE ESPECIALIZACION OTORGADOS POR INSTITUTOS

SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS DE FORMACION DOCENTE, ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

2) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL Y CERTIFICADO DE ESPECIALISTAS EN ESTIMULACION NO INFERIOR A 270 HORAS, OTORGADOS POR ORGANISMOS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

3) EL TITULO DE MAESTRO PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL CON RESIDENCIAS NO INFERIOR A UN AÑO EN CENTROS O SERVICIOS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

c) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL- MODALIDAD DISCAPACITADOS MENTALES- Y CAPACITACION DE POST-GRADO A TRAVES DE CURSOS Y RESIDENCIAS EN CENTROS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS PARA EL DESEMPEÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA ALUMNOS CON SINDROME PSICOTICO;

d) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE O EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION PREESCOLAR O SU EQUIVALENTE, CON ALCANCE PARA LA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 6 AÑOS; CERTIFICADO DE CURSO DE CAPACITACION EN CONOCIMIENTOS PARA LA EDUCACION DEL DISCAPACITADO ORGANICO FUNCIONAL O TRES AÑOS COMO MINIMO EN EL DESEMPEÑO, CONTINUOS O DISCONTINUOS, EN ESCUELAS PARA DISCAPACITADOS ORGANICO-FUNCIONALES.

e) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL - MODALIDAD DISCAPACITADOS MOTORES O SUS EQUIVALENTES PARA EL DESEMPEÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA ALUMNOS FISICO-MOTORES CON DISCAPACIDADES;

f) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL - MODALIDAD DISCAPACITADOS MENTALES- PARA EL DESEMPEÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDADES FISICAS-MOTORAS- MENTALES.

B) PARA PROFESIONALES QUE INTEGRAN EL EQUIPO ESCOLAR:

a) TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE PSICOPEDAGOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MUSICOTERAPEUTA, MAESTRO DE PSICOMOTRICIDAD;

b) EL TITULO DE MEDICO CON LA ESPECIALIDAD MEDICA RECONOCIDA Y OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE MEDICO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PARA CADA MODALIDAD ASISTENCIAL.

c) EL ORDEN DE MERITO A LOS FINES DE DESIGNACION SERA EL SIGUIENTE:

1) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MAESTROS DE PSICOMOTRICIDAD, MUSICO TERAPEUTA U OTRA ESPECIALIDAD Y EL TITULO EN LA ESPECIALIZACION

OTORGADOS POR INSTITUTOS SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS DE FORMACION DOCENTE ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

2) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MAESTRO DE PSICOMOTRICIDAD, MUSICO TERAPEUTA U OTRA ESPECIALIDAD Y

CERTIFICADO DE ESPECIALISTAS EN ESTIMULACION NO INFERIOR A 270 HORAS CATEDRA, OTORGADOS POR ORGANISMOS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

3) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MAESTRO DE PSICOMOTRICIDAD, MUSICO TERAPEUTA U OTRA ESPECIALIDAD, Y RESIDENCIA NO INFERIOR A UN AÑO EN CENTROS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

C) PARA MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES:

a) DOCENTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE LA MATERIA Y EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE;

b) HABILITANTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE LA MATERIA Y CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL EDUCANDO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE.

c) PARA MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA Y PRESERVACION CULTURAL SE PRIORIZARA LA DESIGNACION DE PERSONAS SORDAS BILINGÜES, USUARIAS PERMANENTES DE L.S.A. QUE SE AJUSTEN A LOS APARTADOS A) Y B) DEL PRESENTE INCISO.

d) CUANDO NO SE PRESENTEN ASPIRANTES A MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA Y PRESERVACION CULTURAL EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS A) Y B) DEL PRESENTE INCISO, PODRAN INGRESAR CON UNA FORMACION BASICA DETERMINADA POR UN TITULO DE NIVEL SECUDARIO O SU EQUIVALENTE Y CURSOS DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA.

D) PARA MAESTROS DE FORMACION LABORAL:

1- MAESTRO DE ORIENTACION MANUAL:

a) DOCENTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE ACTIVIDADES PRACTICAS Y PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE;

b) HABILITANTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE LA MATERIA Y CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL EDUCANDO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE O TITULO OTORGADO POR ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y CURSOS DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL EDUCANDO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE;

2- MAESTRO DE PRE-TALLER Y TALLER:

a) DOCENTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR EN EL AREA DE SU COMPETENCIA TECNICA (ACTIVIDADES PRACTICAS, CARPINTERIA, ZAPATERIA, ACTIVIDADES AGRONOMICAS, EDUCACION PLASTICA, HERRERIA, TAPICERIA, CERAMICA U OTROS OFICIOS CONSIGNADOS EN PLANTAS FUNCIONALES Y TITULOS DE PROFESOR EN EDUCACION

ESPECIAL).
b) HABILITANTES: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR EN EL AREA DE SU COMPETENCIA TECNICA O TITULO OTORGADO POR ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL ALUMNO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL.
EN TODOS LOS CASOS LOS TITULOS HABILITANTES SE PERMITIRAN EN DEFECTO DE LOS DOCENTES EN UN MISMO LLAMADO A CONCURSO;
c) CUANDO NO SE PRESENTEN ASPIRANTES A MAESTROS DE PRE-TALLER Y TALLER EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS A) Y B) PODRAN INGRESAR LOS IDONEOS EN EL OFICIO QUE ACREDITEN FORMACION DE INSTRUCTORES PROVINCIALES Y CURSOS DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL EDUCANDO DISCAPACITADO Y CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL.
LA IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES SE COMPROBARA EN OPORTUNIDAD DEL CONCURSO CORRESPONDIENTE POR LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICION, REQUIRIENDOSE EL SETENTA POR CIENTO (70%) COMO MINIMO EN EL PROMEDIO DE LAS PRUEBAS.

E) PARA MAESTROS BIBLIOTECARIOS, PARA CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES:

a) DOCENTES: TITULO DE BIBLIOTECARIO Y TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL MODALIDAD CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES O SU
EQUIVALENTE;
b) HABILITANTES: TITULO DE BIBLIOTECARIO Y CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL EDUCANDO DISCAPACITADO CON UNA DURACION NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE.

*ARTICULO 280.- **REGLAMENTACION**:*
I) LOS IDONEOS EN EL OFICIO DEBERAN ACREDITAR LA APROBACIÓN DE UN CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL ALUMNO DISCAPACITADO, NO INFERIOR, A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS, PARA TENER DERECHO A LA OPOSICION SEÑALADA EN ESTE ARTICULO, APARTADO D, 2, C.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

ARTICULO 281.- PARA EL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

a)

1- MAESTRO DE GRADO O SECCION, MAESTRO AUXILIAR, MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTRO BIBLIOTECARIO DE ESCUELAS PARA CIEGOS;
2- DIRECTOR DE ESCUELA DE 3RA CATEGORIA;
3- DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA CATEGORIA O VICE-DIRECTOR;
4- DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA CATEGORIA;
5- SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL;

b)

1-MAESTRO ESPECIAL DE: EDUCACION FISICA, PLASTICA, MUSICA, EXPRESION CORPORAL, ORIENTACION MANUAL U OTRA ESPECIALIDAD QUE SE INCORPORE A LA PLANTA FUNCIONAL;

c)

1- MAESTRO DE TALLER O PRE-TALLER;
2- JEFE DE TALLERES DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL;

d)

1-FONOAUDIOLOGO, PSICOPEDAGOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MEDICO, MUSICOTERAPEUTA, PSICOMOTRICIDAD, U OTRA ESPECIALIDAD PROFESIONAL QUE SE INCORPORE A LA PLANTA FUNCIONAL;
2-ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL;
3-JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO.

ARTICULO 281.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 282.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS, DE CADA ESCALAFON SE HARAN POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSOS DE PROMOCION.

ARTICULO 282.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 283.- LOS ASPIRANTES A CONCURSOS DE ASCENSOS CONTARAN REGULARMENTE CON EL APOYO DE CURSOS DE CARACTER PRESENCIAL Y A DISTANCIA ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. LA PARTICIPACION DE LOS ASPIRANTES, A DICHOS CURSOS, SERA OPTATIVA.

ARTICULO 283.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 284.- LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES, A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIOS:
A) CALIFICACION PROFESIONAL;
B) ASISTENCIA;
C) ANTIGUEDAD;
D) SERVICIOS PRESTADOS SEGUN UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO;
E) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES, PREMIOS Y OTRAS ACTIVIDADES DOCENTES;
F) OTROS ANTECEDENTES VALORABLES ESPECIFICADOS EN LA REGLAMENTACION.

*ARTICULO 284.- **REGLAMENTACION**:*

I) PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO ENUMERADOS EN ESTE ARTICULO LA JUNTA DE CLASIFICACION SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87, APARTADO I; EN SU INCISO 2 -ADAPTADO A LA MODALIDAD SE INCORPORARA LO SIGUIENTE:
- MAESTRO DE GRADO O SECCION, MAESTRO AUXILIAR, MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO, MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES, PROFESIONAL DE EQUIPOS ESCOLARES, MAESTRO DE ORIENTACION MANUAL, PRE-TALLER Y TALLER: 0,25 PUNTOS;
- JEFE DE TALLER DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL: 0,35 PUNTOS;
- ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL, SUPERVISOR DE MATERIAS ESPECIALES: 0,75 PUNTOS;
- JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO: 0,80 PUNTOS.

ARTICULO 285.- PARA PARTICIPAR DE LOS CONCURSOS DE ASCENSOS, SEGUN LOS CARGOS SE REQUERIRA:
A) POSEER EL TITULO DOCENTE EXIGIDO PARA LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE. CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE VICE-DIRECTOR, DIRECTOR Y SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL, O DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES, CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ESCUELAS DE ATENCIÓN MULTIPLE.
B) POSEER TITULO DOCENTE DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE SECRETARIO TECNICO, DE DIRECCION REGIONAL;
C) POSEER EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL CORRESPONDIENTE CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL;
D) POSEER EL TITULO DE UNA DE LAS ESPECIALIDADES PROFESIONALES CUANDO SE CONCURSE EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO;
E) POSEER EL TITULO DOCENTE DE LA MATERIA Y DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE SUPERVISOR TECNICO DE MATERIA ESPECIAL;
F) POSEER EL TITULO DOCENTE DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE JEFE DE TALLERES DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL.
G) POSEER EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL O SU EQUIVALENTE PARA LA MODALIDAD ASISTENCIAL ORGANICO-FUNCIONAL.

ARTICULO 285.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 286.- LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA CARGOS DIRECTIVOS Y HASTA EL ULTIMO GRADO DEL ESCALAFON ESTARAN A CARGO DE JURADOS INTEGRADOS PARA EL EFECTO Y SE AJUSTARAN A LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 286.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N.3529, APARTADOS III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX.

*ARTICULO 86.- **REGLAMENTACION**:*
III) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:
1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.
2) LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER PEDAGOGICO-DIDACTICO SERA TEORICO-PRACTICA CON LAS MODALIDADES ESCRITA Y ORAL. LOS CONTENIDOS POR

EVALUAR EN CADA UNA DE LAS DOS MODALIDADES DE LA PRUEBA, DEBERAN GUARDAR RELACION ENTRE SI. EL JURADO DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE ELLAS.
3) QUE LAS BASES DEL CONCURSO Y EL PROGRAMA DE LA PRUEBA DE OPOSICION SEAN CONOCIDOS POR LOS ASPIRANTES CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION, COMO ASI TAMBIEN LOS CRITERIOS DE EVALUACION Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ACONSEJADOS POR EL JURADO.
4) QUE LOS TEMAS SE REFIERAN A ASUNTOS PEDAGOGICOS-DIDACTICOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA FUNCION Y ESPECIALIDAD DEL CARGO POR CUBRIR.
5) LOS TEMAS DE LAS PRUEBAS ESCRITA Y PRACTICA SERAN SORTEADOS EN PRESENCIA DE LOS ASPIRANTES EN EL MOMENTO DE LA PRUEBA.
6) EL TIEMPO PARA LA PRUEBA ESCRITA NO SERA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA (180) MINUTOS Y EL ORAL NO SUPERARA LOS TREINTA (30) MINUTOS.
7) SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE UNA PRUEBA ESCRITA.
8) SE DEVELARA EL ANONIMATO DE LA PRUEBA EN ACTO PUBLICO DONDE EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A INFORMARSE DEL PUNTAJE OBTENIDO EN LAS PRUEBAS.
9) EL JURADO EN SU TOTALIDAD PRESENCIARA Y EVALUARA TODAS LAS PRUEBAS QUE RINDAN LOS CONCURSANTES.
10) LA VALORACION DE LAS PRUEBAS SERA LA SIGUIENTE:
A) ESCRITA: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
B) ORAL: 50% DEL TOTAL DE LOS PUNTOS;
11) AMBAS PRUEBAS SERAN ELIMINATORIAS Y REQUERIRAN, COMO VALUACION MINIMA, EL 60% DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS.
12) PARA APROBAR EL CONCURSO DE OPOSICION SERA MENESTER ALCANZAR UNA CALIFICACION NO MENOR DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL TOTAL DE LOS PUNTOS.
13) EL MAXIMO PUNTAJE A ALCANZAR EN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN SE DETERMINARA DUPLICANDO EL MAYOR PUNTAJE DE ANTECEDENTES FINALIZADO EL PERIODO DE TACHAS. LA SUMATORIA DE AMBOS DETERMINARA EL PUNTAJE FINAL. ESTA RELACION ENTRE LOS ANTECEDENTES Y LA PRUEBA DEBERA MANTENERSE PARA LOS CURSOS DE PROMOCION.
14) LAS CLASIFICACIONES OTORGADAS POR EL JURADO DE OPOSICION SERAN INAPELABLES.
IV) EL JURADO DE OPOSICION, ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 12 DEL APARTADO III DEL PRESENTE ARTICULO, LA QUE SERA PUBLICADA. DE INMEDIATO CONVOCARA AL ACTO DE ADJUDICACION DE CARGOS, EL QUE SERA PUBLICO.
V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO. EN CASO DE AUSENCIA, EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A TERCEROS PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;
VI) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:
1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION.
2) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO A CUBRIR.
3) EL QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD, SEGUN MATRICULA DE IDENTIDAD.
4) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA.
5) EL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA.
6) POR SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS.
VII) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.5125 EN LO QUE CORRESPONDA.
VIII) EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS POSTULANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION O EL CONCURSO DE OPOSICION Y NO ACCEDIEREN A LOS CARGOS, SERA

VALORADO COMO ANTECEDENTE PARA NUEVOS CONCURSOS.
IX) LOS POSTULANTES QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIERAN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO. SI ES POR OPOSICION EL CURSO SE LE VALORARA SEGUN EL APARTADO I), PUNTO 3, DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 87. SI ES POR UN CURSO DE PROMOCION TENDRAN DOS OPCIONES:
A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO;
B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE.

ARTICULO 287.- EL JURADO DE OPOSICION, QUE CALIFICARA A LOS CONCURSANTES SE INTEGRARA CON TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y TRES (3) MIEMBROS SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE OTRA JURISDICCION ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN, DESIGNADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA. EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A TAL EFECTO SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR TAL CONCEPTO.

*ARTICULO 287.- **REGLAMENTACION**:*
I) DE LOS TRES (3) INTEGRANTES DEL JURADO UNO (1) SERA ELEGIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CALSIFICACION Y DOS (2) SERAN ELEGIDOS POR LOS PARTICIPANTES; SE APLICARAN LOS CRITERIOS DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 88 DE LA LEY N.3529, APARTADO I Y II.

ARTICULO 288.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSOS EN LOS DISTINTOS GRADOS DE LOS RESPECTIVOS ESCALAFONES DE LA EDUCACION ESPECIAL SERA NECESARIO CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE EN CADA CASO SE DETALLAN:

a) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE TERCERA CATEGORIA:
PRIMER LLAMADO: LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION O MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTROS AUXILIARES O MAESTROS BIBLIOTECARIOS DE ESCUELAS PARA CIEGOS CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS COMO TITULAR EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA
MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO O DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ESCUELAS DE ATENCIÓN MULTIPLE;
SEGUNDO LLAMADO: LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION O MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTROS AUXILIARES TITULARES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO, SIN REQUISITO DE ANTIGÜEDAD O DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ESCUELAS DE ATENCIÓN MULTIPLE;.

b) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE SEGUNDA CATEGORIA O VICE-DIRECTOR:
PRIMER LLAMADO: LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION, O MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTROS AUXILIARES TITULARES CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE SEIS (6) AÑOS EN ESCUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO, DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS COMO TITULAR, Y LOS DIRECTORES DE ESCUELAS DE 3RA

CATEGORIA CON UN (1) AÑO COMO MINIMO EN EL CARGO EN ESCUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL;
SEGUNDO LLAMADO: LOS DIRECTORES DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORIA SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD COMO TITULAR, LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION O MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTROS AUXILIARES TITULARES CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS COMO TITULAR O DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ESCUELAS DE ATENCIÓN MULTIPLE;.

c) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE PRIMERA CATEGORIA:
PRIMER LLAMADO: LOS VICE-DIRECTORES TITULARES Y LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE 2DA. CATEGORIA DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN EL CARGO;
SEGUNDO LLAMADO: LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORIA CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO EN ESCUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO O MAESTROS DE GRADO O SECCION O MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTROS AUXILIARES TITULARES CON DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DE LOS CUALES DOS (2) COMO TITULAR.

d) PARA SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL:
PRIMER LLAMADO: LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE 1RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS COMO MINIMO EN EL CARGO Y OCHO (8) AÑOS COMO MINIMO DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL;
SEGUNDO LLAMADO: LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE 1RA. CATEGORIA DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD, LOS DIRECTORES DE ESCUELAS DE 2DA. CATEGORIA TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y LOS DIRECTORES DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO TITULAR EN EL CARGO Y DOCE (12) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO;

e) PARA ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL (ASESOR PEDAGOGO, ASESOR FONOAUDIOLOGO, ASESOR PSICOLOGO, ASESOR ASISTENTE SOCIAL, ASESOR MEDICO):
PRIMER LLAMADO: LOS PROFESIONALES TITULARES DE LA ESPECIALIDAD DEL CARGO CONCURSADO CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS COMO TITULAR Y OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL.
SEGUNDO LLAMADO: LOS PROFESIONALES TITULARES DE LA ESPECIALIDAD DEL CARGO CONCURSADO CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL.

f) PARA JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO:
PRIMER LLAMADO: LOS ASESORES TECNICOS DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL TITULARES CON DOS (2) AÑOS COMO MINIMO EN EL CARGO Y DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA EDUCACION ESPECIAL.
SEGUNDO LLAMADO: LOS ASESORES TECNICOS DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL TITULARES, SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y CON DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA EDUCACION ESPECIAL.

g) PARA JEFES DE TALLERES DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL: PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE TALLER DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL, TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL. MAESTRO DE PRE-TALLER CON IGUALES REQUISITOS.

ARTICULO 288.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 90 Y 28 DE LA LEY Nº 3529.

*ARTICULO 90.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL SEGUNDO Y TERCER LLAMADO SERA EFECTUADO SI EL PRIMERO O SEGUNDO RESULTARE DESIERTO. UN CONCURSO SE CONSIDERA DESIERTO CUANDO NO TIENE NINGUN INSCRIPTO.

*ARTICULO 28.- **REGLAMENTACIÓN**:*

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGUEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;
II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGUEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACIÓN DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;
III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERÁRQUICO Y POR ESA RAZÓN NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGUEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGUEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERÁ RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

ARTICULO 289.- PARA LOS ASCENSOS QUE TRATA ESTE CAPITULO ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 289.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 93 DE LA LEY Nº 3529.

*ARTICULO 93.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE ADJUDICADO DEBERA TOMAR POSESION EFECTIVA DEL CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, CASO CONTRARIO SU DESIGNACION QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO Y CON LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
II) EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA LA TOMA DE POSESION DEBERA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION SEGUN LO NORMADO EN EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 5125 -ESTATUTO DEL DOCENTE-;
III) EFECTIVIZADA LA TOMA DE POSESION, EL DOCENTE DEBERA NECESARIAMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO, ENCUADRANDOSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTE.

CAPITULO VI
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 290.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SERA NECESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A ANTIGUEDAD EXIGIDA PARA EL INGRESO.
EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO

ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 APARTADOS B) Y C) DE LA PRESENTE LEY, CESARA AUTOMATICAMENTE:

A)ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

B)ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL TITULAR DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA CUANDO CUBRA CARGOS DIRECTIVOS EN IGUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA EL DOCENTE TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

C)A LA FINALIZACION DE LA CAUSAL QUE ORIGINO EL REEMPLAZO.

*ARTICULO 290.- **REGLAMENTACION**:*
I) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY N.3529, EXCEPTO EN LO REFERENTE A DESIGNACION Y PRESENTACION DE INTERINOS Y SUPLENTES, QUE SE AJUSTARA A LO SIGUIENTE:
- LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS PRIMEROS CINCO (5) DIAS HABILES DE MARZO PARA HACERSE CARGO EL SEPTIMO DIA HABIL DEL MISMO MES A FIN DE POSIBILITAR QUE ESE PERSONAL PARTICIPE DE LAS TAREAS DE PLANIFICACION PREVIA.

ARTICULO 291.- EN LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SE PROPENDERA A QUE PUEDA DESEMPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRANTES, SIN QUE ELLO IMPIDA QUE, POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR, LAS SUPLENCIAS EN UN MISMO GRADO O SECCION RECAIGAN, DURANTE EL CURSO ESCOLAR, EN EL MISMO SUPLENTE.

ARTICULO 291.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 97.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI UN DOCENTE FUERE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA AÑO A AÑO, SE DARA PRIORIDAD EN LA SUPLENCIA AL MISMO DOCENTE QUE LO REEMPLAZO EL AÑO ANTERIOR.
EL DOCENTE SUPLENTE DE PERSONAL AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES TENDRA DERECHO A REEMPLAZARLO NUEVAMENTE SI LA SITUACION SE REPITIERA EN EL SIGUIENTE PERIODO ESCOLAR;
II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 27 Y 94 DE LA LEY N.5125;
III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORMARA EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE RENUNCIA-EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA.

ARTICULO 292.- LA ACTUACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE, CUYA LABOR EXCEDA LOS SESENTA (60) DIAS HABILES SERA CALIFICADA POR LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REGISTRADA EN SU LEGAJO PERSONAL.

ARTICULO 292.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 96 DE LA LEY N.3529.

ARTICULO 96.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.5125.

*ARTICULO 23.- **REGLAMENTACION**:*

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL DOCENTE PODRA SER CAFICADO CON SOBRESALIENTE,

DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.
LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.
LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;
II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:
- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.
III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N.5125 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;
IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.
1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, NO HAYA INCURRIDO EN LICENCIAS, INASISTENCIAS, RETIROS, FALTA DE PUNTUALIDAD NI ADHESION A PAROS O HUELGAS, EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES DE CLASES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;
2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;
3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.
V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;
VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES, LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE: UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;
VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.5125, PARA EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. EL NIVEL TERCIARIO SE REGIRA SEGUN LO ESTABLECIDO EN TITULO IV PARA EL NIVEL SECUNDARIO;
VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;
IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO

EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO;
X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;
XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

ARTICULO 293.- LOS ASPIRANTES QUE POSEAN CARGOS TITULARES O PERMANENTES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS SUBVENCIONADOS O CON PARTICIPACION ESTATAL, TENDRAN LA OBLIGACION DE DECLARAR SU CARGO Y DEBERAN FIGURAR EN LA LISTA CORRESPONDIENTE A POSTULANTES CON CARGO.

ARTICULO 293.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.3529.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 94: REGLAMENTACION:

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.
EL PERIDO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;
II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:
1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.
2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.
3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA/S JUNTA/S DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LAS JUNTAS, EN LUGARES VISIBLES DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS, EN LAS CUALES ESTARAN EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.DE PRESENTARSE ALGÚN DOCENTE

ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISIÓN EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARÁ CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES, SUBSEDES ZONALES O ESCUELAS CABECERAS LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.
4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.
5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU SITUACIÓN DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.
III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONAS O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE. ESTOS AVISOS TENDRÁN CARÁCTER DE UNICA CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MÉRITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRA EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRÁ POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTAS DE AÑOS ANTERIORES PODRÁ OPTAR POR EL NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ORDEN DE MÉRITO DEL AÑO EN CURSO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARÁ AL RESPONSABLE DE LA DESIGNACION, UNA COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL RESPONSABLE DE LA MISMA HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE LAS RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE SE INCLUIRÁ DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES; EN EL PRIMER ACTO PÚBLICO DE DESIGNACION, SE FIRMARÁ UN ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN CADA AÑO ESCOLAR ENTRE LOS RESPONSABLES DE LAS DESIGNACIONES, LOS POSTULANTES, SUPERVISOR, REPRESENTANTES GREMIALES Y/O MIEMBROS DE JUNTAS DE CLASIFICACIÓN PRESENTES. EN EL SE ESTABLECERÁ QUE TODOS LOS ACTOS DE ADJUDICACION SERAN DIARIOS Y PUBLICOS, LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZARÁN Y TODA OTRA CUESTION QUE ATIENDA LAS PARTICULARIDADES DE CADA ZONA Y NO ATENTE CONTRA LAS NORMAS VIGENTES.
IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:
1) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.
2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN.
V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECE SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.5125. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.
A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.

AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;
VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.5125 TEXTO ORDENADO DE LA LEY N.5125, EXCEPTO PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SE DEBERA RECURRIR A LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.
ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR, AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HUBIERE MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO, PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO, Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.
SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA DIAS O MAS EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE, EXCEPTO EN LAS ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA DE PEROSNAL UNICO DONDE SE DESIGNARA AL SUPLENTE CUANDO LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERE DE DOS O MAS DIAS HABILES.
VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.
EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUEEFECTUO LA RESERVA;
VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS QUE NO SEAN INFERIORES A CINCO (5) DIAS HABILES.
SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS COMO MINIMO, EXCEPTO EN LAS DIRECCIONES DE TERCERA CATEGORIA DE ESCUELAS CON PERSONAL UNICO EN CUYO CASO SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS POR MAS DE DOS (2) DIAS HABILES.
IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;
X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN
1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.
2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.
XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL

PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;
XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;

XIII) A POSTERIOR DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARÁN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES:
1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL ANO ANTERIOR.
2) LISTA DE ABRIL.
3) LISTA DE AGOSTO.
EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSENVARÁ EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, DEBERA PRESENTARSE AL FINALIZAR SU SUPLENCIA EN LA SEDE EN QUE FUE DESIGNADO, EN CASO DE NO HACERLO PASARA AL FINAL DE LA LISTA.
XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRÁN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
1) SI EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSOS INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS HABILES COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRÁ DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS HABILES, O RENUNCIA O BAJAS DEBIDO A INASISTENCIAS O AUSENCIAS EN LOS ACTOS PÚBLICOS DE DESIGNACION, EL DOCENTE PASARÁ AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.

2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GRUPO DE ALUMNOS Y AÑO LECTIVO PODRÁN SER OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION, AUN CUANDO EL DESEMPENO FUERE MAYOR A NOVENTA (90) DIAS.
3)EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.
XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARÁ CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDO LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR.
1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRÁ PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ÉSTE SOBRE EL SUPLENTE.
1.2) A IGUALDAD DE CONDICIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.
2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
3) DOCENTES CON CARGO TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4.II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTE SIN CARGO, SE SEGUIRÁ UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INICIO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE HAYA MAS DE UNO EN DOBLE TURNO EN LA MISMA INSTITUCION. ANTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE SUPLENCIAS O INTERINATOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES SERA DE ACUERDO A LA DECISION DEL
PERSONAL SIN CARGO. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGO DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARÁ SI EL ASPIRANTE POSEE TÍTULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD.
XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA

PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).
B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;
C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;
D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

TITULO XIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES
CAPITULO I
DE LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES

ARTICULO 294.- SON SERVICIOS TECNICO-DOCENTES LOS DESTINADOS A APOYAR LA EDUCACION COLABORANDO Y ASESORANDO, CON SUJECION A NORMAS PEDAGOGICAS, A QUIENES IMPARTEN, DIRIGEN, SUPERVISAN U ORIENTAN LA ENSEÑANZA EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO.

*ARTICULO 294.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DETERMINARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES NECESARIOS EN FUNCION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE SU POLITICA EDUCATIVA;
II) LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES COMPRENDIDOS EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE PODRAN CONTAR ADEMAS CON PROFESIONALES TECNICOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUIENES SE INCORPORARAN POR EL ESCALAFON ADMINISTRATIVO.

CAPITULO II
DEL INGRESO

ARTICULO 295.- EL INGRESO EN LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES SE PODRA EFECTUAR POR CUALQUIERA DE LOS CARGOS DEL ESCALAFON, EXCEPTO EL DE JEFE DE DEPARTAMENTO, POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN SIEMPRE QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
A) LAS ESTABLECIDAS PARA EL INGRESO;
B) CONTAR CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN LA DOCENCIA;
C) TITULO DOCENTE;
D) POSEER TITULO O CURSOS DE CAPACITACION EN LA ESPECIALIDAD A QUE SE REFIERE EL SERVICIO TECNICO.

*ARTICULO 295.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO A DEL ARTICULO 295, VER EL ARTICULO 17 Y SU REGLAMENTACION;
II) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEBERA PREVER LOS CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE OPTE POR INGRESAR A ESTOS SERVICIOS;
III) LA ORGANIZACION DE LOS CONCURSOS DE INGRESO ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO;
IV) LOS SERVICIOS TECNICOS DOCENTES ENVIARAN LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL TREINTA (30) DE MARZO DE CADA AÑO A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO, QUIEN REUBICARA AL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD Y DISTRIBUIRA LAS MISMAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
- CARGOS A, B Y C DEL ARTICULO 296 DE LA LEY N.3529: 100% PARA INGRESO;
- CARGOS D DEL ARTICULO 296 DE LA LEY N.3529: 100% PARA ASCENSO.
V) EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA LLAMARA A CONCURSO ESPECIFICANDO LAS CONDICIONES QUE SERA NECESARIO CONTAR PARA TENER DERECHO A INGRESAR EN UNO DE LOS CARGOS MOTIVO DEL CONCURSO, CONSIDERANDO LA ESPECIALIDAD DEL SECTOR TECNICO-DOCENTE;
VI) TODO LO REFERENTE AL CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES,Y OPOSICION PARA EL INGRESO SE AJUSTARA A LO NORMADO PARA EL NIVEL TERCIARIO EN LA REGLAMENTACION DEL TITULO V - CAPITULO IV, DE LA LEY N.3529, EN LO QUE CORRESPONDA;
VII) EL MINISTERIO DE EDUCACION,CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESIGNARA EL JURADO QUE ESTARA INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTES, DOCENTES DE IGUAL O MAYOR JERARQUIA QUE LA DEL CARGO A CONCURSAR. EN CASO DE NO CONTARSE CON PERSONAL EN ESAS CONDICIONES, PODRA RECURRIRSE A PERSONAL JUBILADO DEL MISMO ESCALAFON. UN (1) MIEMBRO TITULAR Y UN (1) SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CALSIFICACION DE NIVEL TERCIARIO Y DOS (2) TITULARES Y EL OTRO SUPLENTE POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, POR VOTO DIRECTO Y SECRETO, DE UNA NOMINA NO MENOR DE SEIS (6) PERSONAS PROPUESTAS POR DICHA JUNTA.

CAPITULO III
DEL ESCALAFON

ARTICULO 296.- EN LA CARRERA TECNICO-DOCENTE REGIRA EL SIGUIENTE ESCALAFON:

A) AUXILIAR TECNICO-DOCENTE;
B) TECNICO DOCENTE;
C) ANALISTA TECNICO-DOCENTE;
D) JEFE DE DEPARTAMENTO TECNICO-DOCENTE.

ARTICULO 296.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV
DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 297.- EL ASCENSO AL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE REALIZARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION.

*ARTICULO 297.- **REGLAMENTACION**:*
I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 295 DE LA LEY N.3529, APARTADOS II, III, IV, V, VI Y VII, ADECUANDOLA A LOS ASCENSOS;
II) LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y LA OPOSICION ESTARAN A CARGO DE

UN JURADO ESPECIALMENTE CONSTITUIDO PARA ELLO Y SE AJUSTARAN A LOS CRITERIOS APLICADOS PARA LOS CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA EL INGRESO AL NIVEL TERCIARIO, EN TODO LO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 298.- PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DEBERA:
A) POSEER LOS TITULOS Y LA ESPECIALIZACION VALIDOS PARA EL INGRESO;
B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE TRES (3) AÑOS EN LA CARRERA TECNICO-DOCENTE O EN LA ENSEÑANZA SEGUN LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION;
C) CUMPLIR CON LAS RESTANTES EXIGENCIAS DEL CASO.

*ARTICULO 298.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO EL POSTULANTE DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
A) POSEER LOS TITULOS Y LA ESPECIALIZACION REQUERIDOS PARA EL INGRESO A LA CARRERA TECNICO-DOCENTE;
B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE TRES (3) AÑOS EN LA CARRERA TECNICO-DOCENTE;
C) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE OCHO (8) AÑOS EN LA ENSEÑANZA OFICIAL;
D) SER TITULAR EN EL ESCALAFON DEL ARTICULO 296 DE LA LEY N.3529;
E) CUMPLIR CON LOS DEMAS REQUISITOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;
F) LAS QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL LLAMADO A CONCURSO.

CAPITULO V
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 299.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS DE LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO, PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.

*ARTICULO 299.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA INSCRIPCION DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE AJUSTARA A LO NORMADO PARA EL NIVEL TERCIARIO Y ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE DICHO NIVEL.LA MISMA, HASTA TANTO SE FIJE UNA REGLAMENTACION ESPECIFICA PARA SERVICIOS TECNICOS DOCENTES, SE REMITIRA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 113 DE LA LEY Nº 3529, APARTADO IV;
II) LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO RECIBIRA INSCRIPCIONES PARA ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA LOS CARGOS DE AUXILIAR TECNICO-DOCENTE Y ANALISTA TECNICO-DOCENTE.
LAS LISTAS DE ASPIRANTES PARA AUXILIAR TECNICO-DOCENTE Y TECNICO-DOCENTE SE HARAN POR ORDEN DE MERITO; Y LA DE ASPIRANTES PARA ANALISTA TECNICO-DOCENTE TAMBIEN, PERO SE PRIORIZARA A LOS ASPIRANTES QUE REVISTEN EN LOS CARGOS DE TECNICO-DOCENTE Y AUXILIAR TECNICO-DOCENTE EN ESE ORDEN.
PARA CUBRIR INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO TECNICO DOCENTE LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA UNA NOMINA DEL PERSONAL QUE REVISTA EN LOS GRADOS INFERIORES DEL ESCALAFON, PRIORIZANDO LAS JERARQUIAS Y LA SITUACION DE REVISTA TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE.

ARTICULO 300.- LOS DIRECTORES TECNICO-DOCENTES DESIGNARAN LOS INTERINOS Y SUPLENTES DE ENTRE LOS INSCRIPTOS, DE ACUERDO CON EL MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO.

*ARTICULO 300.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA COBERTURA DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE AJUSTARA A LO NORMADO PARA EL NIVEL TERCIARIO, EN LO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 301.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS Y SUPLENTES QUE NO SEAN TITULARES EN EL SERVICIO Y CUYA LABOR EXCEDA LOS NOVENTA (90) DIAS CONSECUTIVOS, SERA CALIFICADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO. PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME SERA ELEVADO A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCIARIO Y FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 301.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N.3529.

TITULO XIV
CAPITULO UNICO
DE LAS REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 302.- LA REMUNERACION DEL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, SUBSECRETARIOS Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS FUERA DEL ESCALAFON DOCENTE SE REGIRA POR LA NORMATIVA ESPECIFICA EN LA MATERIA. LA DE LOS DIRECTORES GENERALES SERA LA QUE RESULTE DE APLICAR AL CARGO DE DIRECTOR DE MODALIDAD DE NIVEL SECUNDARIO EL MAXIMO QUE CORRESPONDA POR ESTADO DOCENTE, CARGO Y ANTIGUEDAD, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO, CON MAS UN 25% DE INCREMENTO.

*ARTICULO 302.- **REGLAMENTACION**:*
I) SON MIEMBROS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE Y LOS TRES VOCALES RESTANTES.

ARTICULO 303.- LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL, DIRECTOR DE MODALIDAD Y DIRECTOR GENERAL, SERAN CUBIERTOS POR DOCENTES SELECCIONADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DENTRO DEL CUERPO DE SUPERVISORES O PROFESORES EN ACTIVIDAD DEL NIVEL O ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE Y LOS CARGOS DE DIRECTORES DE SERVICIOS TECNICOS ENTRE DOCENTES EN ACTIVIDAD CON TITULO Y ANTECEDENTES EN LA ESPECIALIDAD A DESEMPEÑAR, QUIENES SE REINTEGRARAN A SU CARGO ANTERIOR POR RENUNCIA O A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

*ARTICULO 303.- **REGLAMENTACION**:*
I) A- PARA CUBRIR LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL, DIRECTOR DE MODALIDAD, DIRECTOR GENERAL DE NIVEL INICIAL, PRIMARIO Y SECUNDARIO, DIRECTOR DE EDUCACION ESPECIAL Y DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SELECCIONARA DOCENTES DENTRO DEL CUERPO DE SUPERVISORES Y DIRECTORES TITULARES CORRESPONDIENTES;
B- PARA CUBRIR EL CARGO DE DIRECTOR DE NIVEL TERCIARIO, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SELECCIONARA DOCENTES DEL CUEPRO DE PROFESORES EN ACTIVIDAD DEL NIVEL.

TITULO XV
DE LOS PROYECTOS ESPECIALES
CAPITULO I

DE LA FUNCION

ARTICULO 304.- SE DENOMINAN PROYECTOS ESPECIALES A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PROYECTE EN EL MARCO DE LA POLITICA EDUCATIVA POR NECESIDADES DE LOS NIVELES Y MODALIDADES, PARA MEJORAR O AFIANZAR LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACION. ESTOS PROYECTOS SERAN DE CARACTER TRANSITORIO POR CONVENIOS CON OTROS ORGANISMOS O POR DECISION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 304.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DE LOS CARGOS Y SITUACION DEL PERSONAL

ARTICULO 305.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PROVEERA LOS CARGOS DOCENTES TRANSITORIOS TENIENDO EN CUENTA EL ESCALAFON DEL NIVEL O MODALIDAD QUE ATENDERA EL PROYECTO ESPECIAL Y EL PERSONAL DE LA UNIDAD EJECUTORA SERA DESIGNADO CON CARACTER TRANSITORIO Y DEBERA REUNIR LAS CONDICIONES QUE PARA EL CASO ESTABLEZCA EL PROYECTO.

*ARTICULO 305.- **REGLAMENTACIÓN**:*
EL PERSONAL QUE DESEMPEÑARA FUNCIONES DENTRO DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS ESPECIALES, SERA DESIGNADO EVALUANDO SU RECONOCIDA COMPETENCIA Y ANTECEDENTES RELEVANTES, LA MISMA SERA EN CALIDAD
DE TRANSITORIO EN CARGOS U HORAS CATEDRA TENIENDO EN CUENTA EL ESCALAFON EL NIVEL O MODALIDAD QUE ATENDERA Y POR EL PLAZO DE DURACION DEL PROYECTO Y/O PROGRAMA.

ARTICULO 306.- EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO QUE OCUPARE OTRO CARGO TITULAR DEBERA SOLICITAR LICENCIA POR INCOMPATIBILIDAD EN SU CARGO DE BASE Y NO PODRA ASPIRAR A LOS ASCENSOS DE LOS CARGOS DEL ESCALAFON AL QUE PERTENECE SALVO QUE SE INCORPORE POR LO MENOS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO.

ARTICULO 306.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 307.- EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE EN ESTOS PROYECTOS TENDRA DERECHO A LAS LICENCIAS EN IGUALDAD DE SITUACION QUE EL PERSONAL INTERINO.

ARTICULO 307.- SIN REGLAMENTACION.

TITULO XVI
DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR
CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 308.- QUEDA ESTABLECIDO EL PRESENTE REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, EN LA FORMA QUE A CONTINUACION SE DETERMINA.

ARTICULO 308.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 309.- EL PERSONAL TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 308 PODRA GOZAR DE LICENCIAS Y PERMISOS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

A) LICENCIAS ORDINARIAS:
- **A) ANUAL;**
- **B) MOTIVOS DE SALUD;**
- **C) GRAVIDEZ O MATERNIDAD;**
- **D) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR;**
- **E) ADOPCION.**

B) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:
- **A) ASUNTOS PARTICULARES;**
- **B) CAUSA DE FUERZA MAYOR O GRAVE ASUNTO DE FAMILIA;**
- **C) ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;**
- **D) REPRESENTACION GREMIAL, MUTUAL O DOCENTE;**
- **E) DESEMPEÑO DE CARGO ELECTIVO O REPRESENTACION POLITICA;**
- **F) MATRIMONIO;**
- **G) EXAMENES DE PAPANICOLAU, COLPOSCOPIA Y MAMOGRAFIA;**
- **H) EXAMENES;**
- **I) INCOMPATIBILIDAD;**

C) PERMISOS:
- **A) NACIMIENTO DE HIJO;**
- **B) ADOPCION;**
- **C) DONACION DE SANGRE;**
- **D) LACTANCIA;**
- **E) MATRIMONIO DE HIJOS;**
- **F) DUELO.**

ARTICULO 309.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 310.- EL PERSONAL DOCENTE GOZARA DE LICENCIA ORDINARIA POR AÑO CALENDARIO -PARA DESCANSO ANUAL VACACIONES- CON GOCE INTEGRO DE HABERES POR EL TERMINO DE SESENTA (60) DIAS CORRIDOS A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SEGUN LAS JERARQUIAS.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CALENDARIOS ESPECIALES, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ESTABLECERA EL PERIODO DE RECESO FUNCIONAL QUE CORRESPONDA.

*ARTICULO 310.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL TERMINO DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA PARA CADA GRADO DEL ESCALAFON DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIONES SE ESTABLECERA ANUALMENTE EN EL CALENDARIO ESCOLAR.

ARTICULO 311.- DURANTE EL RECESO FUNCIONAL, EL DOCENTE NO TENDRA OBLIGACION DE CONCURRIR A SUS TAREAS, MIENTRAS NO SE LO EXIJAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, LO QUE EN CADA CASO DEBERA DETERMINAR EL SUPERIOR JERARQUICO.

DENTRO DEL PERIODO DE RECESO ESCOLAR, EL LAPSO QUE EXCEDA DE LOS SESENTA (60) DIAS DE DESCANSO ANUAL -VACACIONES-, EL DOCENTE

PERMANECERA A DISPOSICION DEL SERVICIO. EL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SECRETARIA, A EFECTOS DE ATENDER TRAMITES DE CARACTER URGENTE O ACTIVIDADES IMPRORROGABLES, DEBERA TURNARSE EN EL USO DE ESTA LICENCIA. A PARTIR DEL DIEZ(10) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO SE COMUNICARA A LA SUPERIORIDAD LOS CORRESPONDIENTES TURNOS.

*ARTICULO 311.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL PERSONAL JERARQUICO, DIRECTIVO Y DE SECRETARIA QUE INTERRUMPA SU LICENCIA PARA PROCEDER AL PAGO DE HABERES O A OTRA TAREA IMPOSTERGABLE, INFORMARA DE ELLO POR ESCRITO A SU SUPERIOR Y RECUPERARA LOS DIAS OCUPADOS EN EL TRANSCURSO DE ESE AÑO CALENDARIO. PARA ELLO DEBERA CONTAR AL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR CON DOCUMENTACION DE SU SUPERIOR QUE ACREDITE CUANTOS DIAS SE LE RECONOCEN.

ARTICULO 312.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES LICENCIAS ORDINARIAS: ANUAL, MOTIVOS DE SALUD, GRAVIDEZ O MATERNIDAD, ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR Y ADOPCION, LAS QUE ABARCARAN:

a) ANUAL: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 310 Y 311 DE LA PRESENTE LEY;

b) MOTIVOS DE SALUD: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1) ENFERMEDAD O LESION COMUN: PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O LESIONES COMUNES Y OPERACIONES MENORES QUE LO INHABILITEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS POR EL TERMINO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, PARA UNA MISMA O DISTINTA AFECCION, POR AÑO CALENDARIO;

2) ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO, LESION GRAVE O MOTIVO DE PROFILAXIS Y SEGURIDAD: EN CASO DE ENFERMEDADES, LESIONES U OPERACIONES QUIRURGICAS QUE EXIJAN UN TRATAMIENTO PROLONGADO Y QUE LO INHABILITEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS, SE CONCEDERAN HASTA DOS (2) AÑOS DE LICENCIA CON GOCE INTEGRO DE HABERES Y UN (1) AÑO MAS CON EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) PREVIO INFORME DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.
SI LA LICENCIA SE UTILIZA EN PERIODOS DISCONTINUOS ESTOS SERAN ACUMULATIVOS, HASTA CUMPLIR LOS PLAZOS INDICADOS;

3) ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LA LICENCIA POR ENFERMEDAD OCUPACIONAL, CONTRAIDA EN ACTOS DE SERVICIO O POR ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE EL TIEMPO DE LA PRESTACION DE SERVICIO O EN OPORTUNIDAD DE CUBRIR EL TRAYECTO EXISTENTE ENTRE SU DOMICILIO Y EL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA.
EL TERMINO DE ESTA LICENCIA SERA DE HASTA DOS (2) AÑOS CON GOCE INTEGRO DE HABERES Y UN (1) AÑO MAS CON EL CINCUENTA POR CIENTO (50%).
LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEBERA EFECTUARSE ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE PRODUCIDO, CUANDO SE TRATE DE ACCIDENTE OCURRIDO EN EL TRAYECTO DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO O

VICEVERSA, PARA CUYO FIN ACOMPAÑARA LA ACTUACION POLICIAL EFECTUADA.
CUANDO EL ACCIDENTE OCURRIERA EN ACTOS DE SERVICIO, SE LEVANTARA UN ACTA POR TRIPLICADO.
DICHA ACTA SERA LABRADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA O SERVICIO, VICEDIRECTOR O MAESTRO DE MAYOR ANTIGUEDAD PRESENTE Y FIRMADA POR DOS (2) TESTIGOS. UNA COPIA DEL ACTA SERA REMITIDA POR LA VIA JERARQUICA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PARA QUE DISPONGA LAS MEDIDAS LEGALES CORRESPONDIENTES. EN TODOS LOS CASOS SE ACOMPAÑARA CERTIFICADO MEDICO EXTENDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE;

c) GRAVIDEZ O MATERNIDAD: LA DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA DE USO OBLIGATORIO POR MATERNIDAD CON PARTO NORMAL Y SIMPLE POR EL TERMINO DE CIENTO CINCO (105) DIAS CORRIDOS PUDIENDO DIVIDIRSE EN DOS PERIODOS.
EL ANTERIOR AL PARTO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS Y EL POSTERIOR DE SESENTA (60) DIAS O USUFRUCTUAR EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS.
EN CASO DE PARTO NORMAL Y MULTIPLE O PREMATURO CON NIÑO DEBIL CONGENITO, LA DOCENTE PODRA GOZAR DE HASTA TREINTA (30) DIAS MAS A PARTIR DE LOS CIENTO CINCO (105) DIAS.
CUANDO SE PRODUJERE EL PARTO CON NIÑO MUERTO LA LICENCIA DEL SEGUNDO PERIODO O PERIODO TOTAL -EN CASO DE ACUMULACION- SERA DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS.
EN CASO DE HACER USO DE LICENCIA EN DOS PERIODOS Y TRANSCURRIDOS LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS SIN PRODUCIRSE EL ALUMBRAMIENTO, EL PERIODO DE LICENCIA ANTERIOR AL PARTO PODRA AMPLIARSE HASTA QUINCE
(15) DIAS EL QUE SERA ASIMILADO A LA LICENCIA POR MATERNIDAD SEGUNDO PERIODO, CON GOCE DE HABERES.
EL ESTADO DE GRAVIDEZ SERA CERTIFICADO POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE Y LA CONCESION DEL SEGUNDO PERIODO SE JUSTIFICARA MEDIANTE LA PRESENTACION DEL TESTIMONIO O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO;

d) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA PARA LA ATENCION DE HIJOS, CONYUGE O MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE ENFERMO O ACCIDENTADO Y DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE SU CUIDADO, ESTE O NO HOSPITALIZADO. LA PRESENTE CAUSAL DEBERA SER COMPROBADA POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE.
EL TERMINO DE ESTA LICENCIA SERA DE VEINTIOCHO DIAS CORRIDOS CONTINUOS O DISCONTINUOS EN EL AÑO ESCOLAR, NO SIENDO OBLIGATORIO SOLICITARLA EN TODOS LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE DESEMPEÑAN.
CUANDO EL PACIENTE FUERA DERIVADO A SERVICIO ESPECIALIZADO FUERA DE LA PROVINCIA Y REQUIERA LA ATENCION DEL DOCENTE SE PODRA CONCEDER PRORROGA POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS CONTINUOS O DISCONTINUOS CON GOCE INTEGRO DE HABERES;

e) ADOPCION: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA

POR SETENTA Y CINCO (75) DIAS CORRIDOS SI RECIBIERA EN GUARDA CON FINES DE ADOPCION UN NIÑO DE HASTA OCHO (8) AÑOS; POR NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS SI SE TRATARA DE MAS DE UN NIÑO DE HASTA OCHO (8) AÑOS O NIÑO PREMATURO DEBIL, POR CIENTO CINCO (105) DIAS CORRIDOS, EN CASO DE MAS DE UN NIÑO PREMATURO DEBIL.
ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA SER ACREDITADA MEDIANTE DOCUMENTACION EXTENDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

*ARTICULO 312.- **REGLAMENTACION:***
A- SIN REGLAMENTACION.
B- REGLAMENTACION:
I) LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL USO DE LICENCIAS POR LARGO TRATAMIENTO SERA POR UNA SOLA VEZ EN LA CARRERA DOCENTE. SI LA LICENCIA SE UTILIZA EN PERIODOS DISCONTINUOS, ESTOS SERAN ACUMULATIVOS, INCLUIDOS LOS USUFRUCTUADOS EN CARACTER DE INTERINO Y SUPLENTE POR LA MISMA CAUSAL CUANDO ESTABA VIGENTE LA ANTERIOR REGLAMENTACION;
II) EL AGENTE EN USO DE ESTA LICENCIA DEBERA SER RECONOCIDO POR JUNTA MEDICA OFICIAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:
- CUANDO DEBA OTORGARSELE EL MAXIMO DE LICENCIA PREVISTO PARA ESTA CAUSAL;
- ANTES DE SU VENCIMIENTO, A LOS EFECTOS DE OTORGAMIENTO DEL ALTA MEDICA O DE LA DECLARACION DE INCAPACIDAD LABORAL TOTAL O PARCIAL;
- A SOLICITUD DE AUTORIDAD SUPERIOR. EL DIRECTOR JERARQUICO SOLICITARA LA INTERVENCION DE JUNTA MEDICA OFICIAL CUANDO LOS PERIODOS DE LICENCIAS UTILIZADOS NO SE AJUSTEN A LAS CARACTERISTICAS DE UN LARGO TRATAMIENTO;
III) EN CASO DE QUE LA JUNTA MEDICA DECLARE UNA INCAPACIDAD LABORAL DEL DOCENTE, DETERMINARA SIMULTANEAMENTE EL TIPO DE FUNCION QUE PODRA DESEMPEÑAR EN ADELANTE;
C- I) ES DE APLICACION LO REGLAMENTADO EN LOS APARTADOS II) Y III) PARA EL ARTICULO 312 B.
D- I) SI LA DOCENTE USUFRUCTUA EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS, NO PODRA UTILIZARSE MAS DE 45 DIAS EN LA LICENCIA PRE-PARTO. DEL TOTAL DE 105 DIAS QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 312 D, LOS QUE NO UTILICE EN LA LICENCIA PRE-PARTO LOS UTILIZARA EN LA LICENCIA POS-PARTO;
E- I) EL DOCENTE PRESENTARA DECLARACION JURADA EN LA QUE CONSTE QUE LA ATENCION DEL ENFERMO DEPENDE DE SU EXCLUSIVO CUIDADO Y EL GRADO DE RELACION FAMILIAR QUE LO UNE A EL;
II) SI SE TRATARE DE UN MATRIMONIO DOCENTE Y SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIEREN, AMBOS TENDRAN DERECHO A UTILIZAR SIMULTANEAMENTE ESTA LICENCIA, SIEMPRE QUE EL ENFERMO POR ATENDER SEA UN HIJO O PADRE O MADRE DE ALGUNO DE LOS DOS.

ARTICULO 313.- EL DOCENTE QUE HICIERE USO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD O LESION COMUN O ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO, LESION GRAVE O MOTIVOS DE PROFILAXIS O SEGURIDAD NO PODRA AUSENTARSE DEL LUGAR HABITUAL DE SU RESIDENCIA SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE BAJO CUYO CONTROL SE ENCUENTRA.

ARTICULO 313.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 314.- LA DOCENTE MAESTRA O PROFESORA DE EDUCACION FISICA AL FRENTE DE CLASES QUE SE HALLE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PREVIA CERTIFICACION DE AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE, TENDRA DERECHO AL CAMBIO DE TAREAS EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, CON IGUAL NUMERO DE OBLIGACIONES Y EN EL HORARIO QUE SE ASIGNE.

*ARTICULO 314.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CAMBIO DE TAREAS PREVISTO EN ESTE ARTICULO SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, DANDO AVISO A LA SUPERIORIDAD Y SOLICITANDO LA SUPLENTE CORRESPONDIENTE, O CUBRIENDO LA SUPLENCIA EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

ARTICULO 315.- LA DOCENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ QUE SE ENCONTRARE AL FRENTE DE ALUMNOS CON RIESGOS PARA SU EMBARAZO DEBIDO A ENFERMEDADES VIROSICAS INFECTO-CONTAGIOSAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS (HEPATITIS, RUBEOLA, SARAMPION, VARICELA, ETC.) SERA UBICADA TRANSITORIAMENTE EN OTRO SERVICIO EDUCATIVO CON IGUAL NUMERO DE OBLIGACIONES Y EN EL HORARIO QUE SE LE ASIGNE DURANTE SUS PRIMEROS TRES MESES DE GESTACION.

*ARTICULO 315.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA UBICACION TRANSITORIA DE LA DOCENTE EMBARAZADA CON RIESGO PARA SU EMBARAZO SERA RESUELTA POR LA SUPERVISIÓN DE ZONA, DIRECCION REGIONAL O DIRECCION GENERAL DE NIVEL, SEGUN CORRESPONDA. EL INFORME DE RIESGO DEBERA SER DEBIDAMENTE DOCUMENTADO.

ARTICULO 316.- LAS LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD INCISOS B) APARTADOS 1), 2) Y 3), C) Y D) DEL ARTICULO 312 SE REGIRAN POR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:
a) RECONOCIMIENTO Y JUSTIFICACION: RECONOCIMIENTOS MEDICOS O EL ORGANISMO QUE LO REEMPLACE ES EL UNICO ENTE QUE EXTENDERA LOS INFORMES TECNICOS CORRESPONDIENTES. PARA ESTE FIN ESTA AUTORIZADO A SOLICITAR ELEMENTOS DE JUICIO AL INTERESADO Y PROFESIONALES PARTICULARES, SI ASI LO CONSIDERA CONVENIENTE. EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA ESTE REQUISITO SERA CUMPLIDO POR LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS OFICIALES EXISTENTES O AUTORIDAD MEDICA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION:

1) MEDICO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA;
2) MEDICO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION;
3) MEDICO DE SANIDAD MILITAR, GENDARMERIA NACIONAL O PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
4) MEDICO DE POLICIA;
5) MEDICO PARTICULAR, CON FIRMA CERTIFICADA POR AUTORIDAD POLICIAL O JUEZ DE PAZ DEL LUGAR;
6) EN CASO DE NO HABER MEDICO EN LA LOCALIDAD, SE SOLICITARA LA INTERVENCION DEL DE LA LOCALIDAD MAS CERCANA.

b) RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO: SE RECONOCERA AL PACIENTE EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, UNICAMENTE CUANDO EL MISMO ESTA OBLIGADO A GUARDAR CAMA O REPOSO ABSOLUTO.
EN EL SUPUESTO DE QUE EL PROFESIONAL NO EFECTUASE LA VISITA, ES OBLIGACION DEL DOCENTE REITERAR EL PEDIDO AL DIA SIGUIENTE. SI A PESAR DE ELLO EL PROFESIONAL NO LO VISITA, ES OBLIGACION DEL DOCENTE UNA VEZ RESTABLECIDO EN SU PRIMER DIA DE LABOR PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS, MUNIDO DEL CERTIFICADO MEDICO PARTICULAR PARA QUE SEA CONSIDERADA SU SITUACION Y A LA VEZ SE DETERMINE SI ES PROCEDENTE LA JUSTIFICACION DE LAS INASISTENCIAS INCURRIDAS. SI ASI NO LO HICIESE, PASADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL REINTEGRO A SUS TAREAS, LAS FALTAS INCURRIDAS SERAN CONSIDERADAS INJUSTIFICADAS Y SANCIONADAS COMO TALES. SI EL

RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO NO PUDIERA REALIZARSE POR ERROR U OMISION IMPUTABLE AL DOCENTE, LAS INASISTENCIAS SE CONSIDERARAN INJUSTIFICADAS HASTA LA FECHA QUE SE PRODUJERA EL RECONOCIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDER. EN CASO DE TENER QUE HACER ABANDONO DE DOMICILIO POR INTERNACION DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE ESTA EVENTUALIDAD A RECONOCIMIENTOS MEDICOS ANTES DE LA HORA DIEZ (10).

c) RECONOCIMIENTO MEDICO A CONSULTORIO: EL RECONOCIMIENTO SE EFECTUARA EN EL CONSULTORIO CUANDO EL DOCENTE NO ESTE OBLIGADO A GUARDAR CAMA O REPOSO ABSOLUTO. EN ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS MUNIDO DEL CERTIFICADO DE SU MEDICO PARTICULAR PARA QUE SEA CONSIDERADA SU SITUACION Y, A LA VEZ, SE DETERMINE SI ES PROCEDENTE LA JUSTIFICACION DE LA INASISTENCIA INCURRIDA. SI ASI NO LO HICIESE PASADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL REINTEGRO A SUS TAREAS, LAS FALTAS INCURRIDAS SERAN CONSIDERADAS INJUSTIFICADAS Y SANCIONADAS COMO TALES.

d) COMUNICACION Y TRAMITE: ES OBLIGACION DEL DOCENTE QUE HAGA USO DE LICENCIA POR MOTIVOS DE SALUD, LLEVAR A CONOCIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTA SERVICIOS, POR EL MEDIO MAS RAPIDO POSIBLE, POR ESCRITO, SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO O CONSULTORIO. DICHA COMUNICACION DEBE EFECTUARSE DENTRO DE LA PRIMERA HORA DE LABOR. EN LOS CASOS EN QUE NO SE PUEDA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PLAZO PARA EL AVISO Y PEDIDO DE RECONOCIMIENTO MEDICO POR RAZONES FUNDADAS DE DISTANCIA Y MEDIOS DE COMUNICACION O TRANSPORTE, EL DOCENTE SOLICITARA DIRECTAMENTE OBSERVANDO EL ORDEN ESTABLECIDO Y DARA AVISO A SU SUPERIOR INMEDIATO EN LA FORMA MAS RAPIDA POSIBLE Y EL TIEMPO PROBABLE DE LICENCIA.

e) CONTRALOR: EN TODOS LOS CASOS DE LICENCIAS ORDINARIAS POR MOTIVOS DE SALUD, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA TIENE DERECHO DE DISPONER EN CUALQUIER MOMENTO DEL ESTRICTO CONTRALOR DE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE BENEFICIO.
EN LOS CASOS QUE LA VERIFICACION POR PARTE DEL ORGANISMO RESPONSABLE NO SE EFECTUASE POR CAUSAS NO IMPUTABLE AL DOCENTE, DEBIDAMENTE AVALADA CON DOCUMENTACION PROBATORIA SE CONSIDERARA LA LICENCIA POR EL PERIODO QUE DETERMINE EL CERTIFICADO MEDICO PARTICULAR.

*ARTICULO 316.- **REGLAMENTACION**:*
A- SIN REGLAMENTACION.
B- REGLAMENTACION:
I) CUANDO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO NO SE EFECTUARE POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL DOCENTE Y TAL CIRCUNSTANCIA OBLIGUE AL INTERESADO A PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS EN SU PRIMER DIA DE LABOR PARA QUE LE SEA CONSIDERADA LA LICENCIA, LA AUSENCIA O RETIRO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES NO SE CONSIDERARA INASISTENCIA, SIEMPRE QUE EL DOCENTE SE DESEMPEÑE EN EL TURNO DE ATENCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS;
C- SIN REGLAMENTACION.
D- SIN REGLAMENTACION.
E- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 317.- SI EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LICENCIA EL DOCENTE SE HALLARE ACCIDENTALMENTE FUERA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SOLICITARA DIRECTAMENTE LA INTERVENCION MEDICA RESPETANDO EL ORDEN DE PRELACION ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 316 EN CASO DE ENCONTRARSE EN JURISDICCION PROVINCIAL.
SI SE HALLARE FUERA DE LA PROVINCIA, EL CERTIFICADO MEDICO DEBERA SER EXPEDIDO POR SALUD PUBLICA DE LA NACION O DE LA PROVINCIA RESPECTIVA, INDISTINTAMENTE, DONDE FIGURARA CLARAMENTE EL NOMBRE, NOMINACION Y SELLO DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDE.
EN TODOS LOS CASOS EL DOCENTE ELEVARA LA SOLICITUD DE LICENCIA ACOMPAÑADA DEL CERTIFICADO MEDICO POR LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE.
EL DOCENTE QUE SOLICITE LICENCIA PARA SOMETERSE A TRATAMIENTO MEDICO FUERA DE LA LOCALIDAD DONDE RESIDE O DE LA PROVINCIA DEBERA FORMULAR SU PEDIDO DE RECONOCIMIENTO MEDICO CON ANTELACION AL USO DE LA MISMA, SALVO CASO DE EXTREMA URGENCIA.

ARTICULO 317.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III
DEL CAMBIO E INTERRUPCION DE LICENCIA

ARTICULO 318.- LA LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL-VACACIONES PODRA INTERRUMPIRSE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:
A) ENFERMEDAD DEL DOCENTE: EN ESTE CASO DEBERA CONTINUAR EN USO DE LA LICENCIA INTERRUMPIDA EN FORMA INMEDIATA AL ALTA MEDICA REGLAMENTARIA;
B) MATERNIDAD: CUANDO EL ALUMBRAMIENTO SE PRODUJERA EN EL PERIODO DE VACACIONES SE HARA USO DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD, DEBIENDO CONTINUAR EN USO DE LAS VACACIONES EN FORMA INMEDIATA A LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA;
C) RAZONES DE SERVICIO: CUANDO LA LICENCIA SE INTERRUMPA POR
ESTA CAUSAL, DEBERA SER SUSPENDIDA POR MEDIO DE UNA COMUNICACION ESCRITA Y LOS DIAS NO UTILIZADOS SERAN CONCEDIDOS AL DOCENTE DENTRO DEL AÑO CALENDARIO.

*ARTICULO 318.- **REGLAMENTACION**:*
A) :
I) SI EL DOCENTE DEBE INTERRUMPIR SU LICENCIA ANUAL ORDINARIA POR RAZONES DE SALUD, TRAMITARA DE INMEDIATO Y EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 316 LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;
II) SI EL DOCENTE OCUPA SU PERIODO DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA CON LICENCIA POR ENFERMEDAD POR LARGO TRATAMIENTO TENDRA DERECHO A RECUPERAR SUS VACACIONES EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO DURANTE EL PERIODO ESCOLAR;
B) I) QUEDA ACLARADO QUE CUANDO LA LICENCIA POR GRAVIDEZ Y MATERNIDAD COINCIDA CON LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA, LA DOCENTE HARA USO DE LA PRIMERA Y, FINALIZADA ESTA, CONTINUARA CON LA LICENCIA ANUAL POSTERGADA;
C) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 311 DE LA LEY 3529.

ARTICULO 319.- CUANDO LA AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE CONSIDERARA QUE EL DOCENTE QUE ESTA EN USO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD COMUN PADECE DE UNA AFECCION COMPRENDIDA EN EL INC. B) -2 DEL ARTICULO 312 DEL PRESENTE REGIMEN, SE APLICARAN DE INMEDIATO LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PERIODO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD COMUN PREVISTO EN EL INCISO B) -1 DEL ARTICULO 312.

ARTICULO 319.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV
FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS

ARTICULO 320.- SON FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS LAS SIGUIENTES:
A) EVALUAR EL ESTADO DEL DOCENTE Y DICTAMINAR SOBRE LA CONCESION DE LICENCIA;
B) DENEGAR EL PEDIDO DE LICENCIA CUANDO POR CAUSAS IMPUTABLES AL DOCENTE NO PUDIERA REALIZARSE EL RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO;
C) CONSTITUIR JUNTAS MEDICAS EN TODOS LOS CASOS EN QUE CONSIDERE NECESARIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
D) DECLARAR LA INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL DEL DOCENTE;
E) ACONSEJAR EL TIPO DE FUNCION QUE PODRA DESEMPEÑAR EL DOCENTE COMPRENDIDO EN EL PUNTO D).

*ARTICULO 320.- **REGLAMENTACION**:*
320 C- EN CASOS EN QUE LA GRAVEDAD DE LA AFECCION Y LA DISTANCIA IMPIDAN LA ASISTENCIA DEL DOCENTE A LA JUNTA MEDICA, ESTA DEBERA CONSTITUIRSE EN SU DOMICILIO O LUGAR DE INTERNACION. PARA ELLO DEBERA MEDIAR SOLICITUD DEL INTERESADO ANTE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

CAPITULO V
LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 321.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LICENCIA EXTRAORDINARIA POR LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

a) ASUNTOS PARTICULARES: TENDRA DERECHO A LICENCIA NO REMUNERADA EL DOCENTE QUE NECESITE POR CUESTIONES PARTICULARES. EN USO DE ESTA LICENCIA NO PODRA SOLICITARSE LICENCIA POR OTRA CAUSAL NI UTILIZARSE PARA OCUPAR OTRO CARGO U HORAS DE CATEDRAS. LA SOLICITUD DEBE ACOMPAÑARSE CON UNA NOTA EN LA QUE SE MANIFIESTE, CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, LAS LICENCIAS ANTERIORES ACORDADAS POR ESTA CAUSAL. SU CONCESION QUEDARA LIBRADA A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO O A LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL PEDIDO.

ESTA LICENCIA SE OTORGARA AL DOCENTE QUE ACREDITE UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE UN (1) AÑO COMO TITULAR, POR UN TERMINO DE UN (1) AÑO EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, EN EL TRANSCURSO DE CADA DECENIO DE EJERCICIO. EL TIEMPO NO UTILIZADO EN EL DECENIO NO PODRA ACUMULARSE AL SIGUIENTE.

PARA TENER DERECHO A ESTA LICENCIA EN DISTINTOS DECENIOS

DEBERA TRANSCURRIR UN PLAZO MINIMO DE DOS (2) AÑOS ENTRE LA TERMINACION DE UNA Y LA INICIACION DE OTRA.
EL DOCENTE NO PODRA AUSENTARSE NI HACER USO DE ESTA LICENCIA MIENTRAS NO SE LE NOTIFIQUE DE LA RESOLUCION RECAIDA EN SU PEDIDO, SALVO LOS CASOS DE EXTREMA GRAVEDAD COMPROBADA POR EL SUPERIOR INMEDIATO, QUIEN PODRA AUTORIZARLO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR ESCRITO.
SI SE AUSENTARA SIN AUTORIZACION SE CONSIDERARA SU RETIRO COMO ABANDONO DE CARGO;
b) CAUSA DE FUERZA MAYOR O GRAVE ASUNTO DE FAMILIA: EL DOCENTE PODRA HACER USO DE ESTA LICENCIA NO REMUNERADA POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS POR AÑO CALENDARIO, EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.
MIENTRAS ESTUVIESE EN USO DE ESTA LICENCIA NO PODRA SOLICITARSE LICENCIA POR OTRA CAUSAL NI USUFRUCTUARLA PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS CUALQUIERA FUERA SU NATURALEZA. LA SOLICITUD DEBERA SER ACOMPAÑADA POR NOTA QUE INDIQUE LA CAUSA QUE LO MOTIVA;
c) ESTUDIO O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 7 INCISO K).
CUANDO LA LICENCIA PARA PARTICIPAR EN ACCIONES DE CAPACITACION, PERFECCIONAMIENTO O ACTUALIZACION DOCENTE, RELACIONADAS CON EL CICLO, NIVEL, REGIMEN O SERVICIO EN EL QUE SE DESEMPEÑE EL PERSONAL, NO SUPERE LOS VEINTE (20) DIAS ANUALES, CONTINUOS O DISCONTINUOS, NO SE REQUERIRA ANTIGUEDAD EN EL CARGO U HORAS CATEDRA.
ESTA LICENCIA NO PODRA ADICIONARSE A LA LICENCIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O GRAVE, ASUNTO DE FAMILIA O POR ASUNTOS PARTICULARES.
d) REPRESENTACION GREMIAL, MUTUAL O DOCENTE:
REPRESENTACION GREMIAL: GOZARAN DE ESTE BENEFICIO LOS DOCENTES QUE SEAN ELEGIDOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE REPRESENTACION DOCENTE DE ENTIDAD CON PERSONERIA GREMIAL O INSCRIPCION GREMIAL OFICIALMENTE RECONOCIDA O RECONOCIMIENTO QUE EXIJAN LAS LEYES SINDICALES VIGENTES EN NUESTRA PROVINCIA, PARA OCUPAR CARGOS TITULARES EN LA CONDUCCION, A RAZON DE:
UN CARGO POR GREMIO CON UN MINIMO DE DOSCIENTOS AFILIADOS, AL QUE PODRA ACUMULAR OTRO CARGO POR GREMIO CON MAS DE CUATROCIENTOS AFILIADOS. A PARTIR DE LOS SEISCIENTOS Y HASTA MIL AFILIADOS POR GREMIO, TENDRAN DERECHO A OTRO CARGO. A ESTAS LICENCIAS SE PODRA AGREGAR OTRO CARGO CADA MIL AFILIADOS O FRACCION MAYOR DE QUINIENTOS, HASTA UN MAXIMO DE CINCO CARGOS POR ENTIDAD SEGUN PADRON ACTUALIZADO Y CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, AL MOMENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA. LOS DOCENTES AFECTADOS POR ESTAS LICENCIAS PERCIBIRAN EL CIEN POR CIENTO DE SUS REMUNERACIONES O ASIGNACIONES TOTALES QUE ESTUVIEREN PERCIBIENDO SEGUN EL CARGO O CATEGORIA DE REVISTA AL MOMENTO DE ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES GREMIALES. CUANDO EL NUMERO DE AFILIADOS DE LA ENTIDAD PERMITA LA ACUMULACION DE OTROS CARGOS PARA ESTA LICENCIA, ESTOS SERAN ABONADOS POR EL GREMIO A QUIEN REPRESENTE.
A LOS FINES DE LOS COMPUTOS DEL NUMERO DE AFILIADOS SE TENDRA EN CUENTA:

1) DOCENTES EN ACTIVIDAD.
2) DOCENTES QUE HAYAN EJERCIDO LA DOCENCIA, QUE SE ENCUENTREN DESOCUPADOS Y ESTEN COMPRENDIDOS POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY NACIONAL 23551 Y POR EL ARTICULO 6 DE SU DECRETO REGLAMENTARIO N.467/88
3) DOCENTES JUBILADOS.
ESTAS LICENCIAS SE OTORGARAN A SOLICITUD DE LA ENTIDAD GREMIAL QUE CORRESPONDA, MIENTRAS DUREN SUS RESPECTIVOS MANDATOS Y HASTA CINCO DIAS HABILES POSTERIORES A SU FINALIZACION.
LAS ENTIDADES GREMIALES DE 2DO.GRADO, LEGALMENTE CONSTITUIDAS TENDRAN DERECHO A DOS CARGOS CUANDO POSEAN HASTA MIL AFILIADOS, AL QUE SE PODRA ACUMULAR OTRO CARGO CADA MIL AFILIADOS O FRACCION MAYOR A SETECIENTOS Y HASTA UN MAXIMO DE CINCO CARGOS.
PARA USUFRUCTUAR DE ESTA LICENCIA EL GREMIO DEBERA PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:

a) PLANILLA DE SOLICITUD DE LICENCIA ELABORADA POR EL DOCENTE.

b) PADRON DE AFILIADOS ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

c) ACTA DE PROCLAMACION ELABORADA POR LA JUNTA ELECTORAL O CERTIFICACION DE AUTORIDADES EXTENDIDA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION O ACTA DE ASAMBLEA O CONGRESO, SEGUN CORRESPONDA.

d) CONSTANCIA DEL GREMIO EN LA QUE SE ACLARE EL CARGO Y FUNCION QUE DESEMPEÑARA.

EL GREMIO COMUNICARA A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DONDE EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS, LO SOLICITADO AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA A LOS EFECTOS QUE PUDIEREN CORRESPONDER.

POR REPRESENTACION MUTUAL: GOZARAN DE ESTE BENEFICIO LOS DOCENTES QUE SEAN ELEGIDOS PARA DESEMPE|AR CARGOS DE REPRESENTACION DOCENTE EN LAS ORGANIZACIONES MUTUALES OFICIALMENTE RECONOCIDAS, PARA OCUPAR CARGOS EN LA CONDUCCION, A RAZON DE TRES (3) CARGOS POR ASOCIACION, A LOS QUE SE PODRA AGREGAR UNO (1) MAS CADA MIL (1000) AFILIADOS O FRACCION MAYOR DE SETECIENTOS (700) SEGUN PADRON DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

1) ESTE TIPO DE LICENCIA SE OTORGARA A SOLICITUD DE LA ENTIDAD MUTUAL QUE CORRESPONDA MIENTRAS DUREN SUS RESPECTIVOS MANDATOS Y HASTA CINCO (5) DIAS HABILES POSTERIORES A SU FINALIZACION.
2) ESTA LICENCIA SE CONCEDERA SIN GOCE DE HABERES.
POR REPRESENTACION DOCENTE: CUANDO EL DOCENTE SEA ELEGIDO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE REPRESENTACION DOCENTE EN DIRECTORIOS DE OBRAS SOCIALES, ORGANISMOS DE PREVISION U OTROS, TENDRA DERECHO A USAR LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR EL TERMINO QUE DURE SU MANDATO, FUNCION O REPRESENTACION CONFERIDA. EL DOCENTE QUE DEBA ASISTIR A CONGRESOS EN REPRESENTACION DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA CON GOCE DE HABERES.
ESTAS LICENCIAS SON INDEPENDIENTES DE LAS QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CONCEDA POR

ACTIVIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS. LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LA CAUSAL, EL TERMINO Y LAS CONDICIONES.

e) DESEMPEÑO DE LOS CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION POLITICA, DE ASESORES O COLABORADORES DIRECTOS DE FUNCIONARIOS POLITICOS: EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, DE REPRESENTACION POLITICA, DE ASESOR O COLABORADOR DIRECTO DE UN FUNCIONARIO POLITICO EN EL ORDEN PROVINCIAL, NACIONAL O MUNICIPAL, EN EL CASO DE PLANTEARSE CUALQUIER INCOMPATIBILIDAD, QUEDA OBLIGADO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE HABERES EN SU CARGO DE BASE MIENTRAS DURE SU MANDATO, REPRESENTACION O FUNCION DEBIENDO REINTEGRARSE AL CARGO DOCENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE HABER CESADO EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA EL DOCENTE DEBERA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL INVOCADA, CERTIFICADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO EN CARGO ELECTIVO O DE REPRESENTACION POLITICA CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE LEY, SIN PERDER SU CONDICION DOCENTE, CONSERVARA LOS DERECHOS DE SU CARGO TITULAR, PARA EL USO DE LAS LICENCIAS PREVISTAS EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 309 DE ESTA LEY;

f) MATRIMONIO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA PARA CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DEBIENDO ESTAR COMPRENDIDA LA FECHA DE CASAMIENTO DENTRO DEL MISMO;

g) NOTA DEL EDITOR

h) EXAMENES: EL DOCENTE QUE DEBA RENDIR EXAMENES PARCIALES O FINALES EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVADOS, RECONOCIDOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR O UNIVERSITARIA TENDRA DERECHO A ESTA LICENCIA REMUNERADA HASTA UN MAXIMO DE TREINTA (30) DIAS LABORALES POR AÑO CALENDARIO EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA. EN CASO DE POSTERGACION DEL EXAMEN SE INTERRUMPIRA LA LICENCIA PARA ADECUARLA A LA NUEVA FECHA PREVIA PRESENTACION DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE DE POSTERGACION DEL EXAMEN.

EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE RENDIDO EL EXAMEN. SI EL DOCENTE NO HUBIERE RENDIDO EL EXAMEN POR CAUSA QUE LE FUERE IMPUTABLE , EL OTORGAMIENTO QUEDARA SIN EFECTO Y LOS DIAS DE INASISTENCIA, INJUSTIFICADOS.

LA NO PRESENTACION DE LA CONSTANCIA SE CONSIDERARA FALTA GRAVE Y SE SANCIONARA EN LA FORMA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EL DOCENTE QUE DEBA PARTICIPAR EN CONCURSO DE OPOSICION - INGRESO O ASCENSO -TENDRA DERECHO A LICENCIA ESPECIAL REMUNERADA POR EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS HABILES DEBIENDO ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE DICHO PERIODO LAS PRUEBAS DE OPOSICION Y LOS DIAS DE TRASLADO DEL DOCENTE A SU LUGAR DE RESIDENCIA O ASIENTO DE LA ESCUELA.

ACREDITADA DICHA LICENCIA CON CONSTANCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS POSTERIORES A LA FINALIZACION DE LAS PRUEBAS;

I) INCOMPATIBILIDAD: EL PERSONAL QUE FUERE DESIGNADO EN OTRA JURISDICCION PARA DESEMPEÑAR TRANSITORIAMENTE UN CARGO, HORAS DE CATEDRA O CATEDRA Y POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUEDARE EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD POR SUPERPOSICION HORARIA O POR EXCEDER EL MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDO, NO ESTARA OBLIGADO A HACER LA OPCION CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES EN LA FUNCION QUE DEJARE DE DESEMPEÑAR POR TALES MOTIVOS, POR UN PLAZO DE HASTA DOS AÑOS, CON OPCION A UNO MAS. VENCIDO ESTE PLAZO DEBERA REINTEGRARSE A SU FUNCION. QUEDARAN EXCEPTUADOS DE ESTE PLAZO LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, QUIENES PODRAN SOLICITAR LICENCIA POR ESTA CAUSAL, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DEL LAPSO ESTIPULADO POR LOS DICTAMENES DE CONCURSOS UNIVERSITARIOS, CON OPCION A SU RENOVACION PARA PERIODOS SUBSIGUIENTES SI EL DOCENTE CONTINUARE EN ESA SITUACION.

ESTE BENEFICIO NO ALCANZA AL PERSONAL DESIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DE TAREAS DE IGUAL JERARQUIA PRESUPUESTARIA, QUE SE ENCUADRARA EN LO QUE ESTABLEZCA EL CAPITULO DE INCOMPATIBILIDADES.

J) DONACION DE ORGANOS: EL DOCENTE DONANTE DE ORGANOS, TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA POR EL TERMINO QUE ESTABLEZCA LA CERTIFICACION MEDICA, RECONOCIDA POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL Y SIN PRESCRIPCION ALGUNA DE SU SITUACION DE REVISTA Y ANTIGUEDAD.

*ARTICULO 321.- **REGLAMENTACION**:*

A- I) LA ANTIGUEDAD PARA CADA DECENIO DE EJERCICIO SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA;

II) LOS TERMINOS ACORDADOS NO SERAN VALIDOS A LOS FINES JUBILATORIOS NI PARA EL COMPUTO DE ANTIGUEDAD.

B- SIN REGLAMENTACION.

C- I) LA ANTIGUEDAD EXIGIDA SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA;

II) EL DOCENTE TENDRA DERECHO A ESTA LICENCIA PARA:

1- REALIZAR ESTUDIOS O INVESTIGACIONES QUE RESULTEN DE INTERES PARA SU CARRERA CUANDO PARA ELLO DEBA AUSENTARSE DE LA PROVINCIA O DEL PAIS.

2- PARTICIPAR EN CONGRESOS, CONFERENCIAS O ACTIVIDADES SIMILARES DE INDOLE CIENTIFICA, CULTURAL O DEPORTIVA QUE RESULTEN DE INTERES PARA SU CARRERA Y PARA EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA Y DEL PAIS.

3- PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, ORGANIZADAS O AUSPICIADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y RELACIONADAS CON SU NIVEL, MODALIDAD, FUNCION Y ESPECIALIDAD.

EN CUALQUIER DE LOS TRES CASOS PODRA HACERLO COMO ALUMNO O COMO DOCENTE DE ESOS EVENTOS;

4- PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, RELACIONADAS CON SU NIVEL, MODALIDAD, FUNCION Y ESPECIALIDAD, ORGANIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O PRIVADAS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, INSTITUCIONES GREMIALES RECONOCIDAS, U ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE RECONOCIDO PRESTIGIO CIENTIFICO, TECNICO O ARTISTICO, QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO;

III) EL TERMINO DE LA LICENCIA SERA POR EL TIEMPO DE DURACION DEL EVENTO MAS LOS DIAS QUE EL DOCENTE NECESITE PARA SU TRASLADO, SI SE REALIZARA FUERA DE LA LOCALIDAD DE SU RESIDENCIA;

IV) EL DOCENTE TRAMITARA LA LICENCIA CON LA PRESENTACION DE LA INVITACION, BECA, PROGRAMA DEL CURSO O CONFERENCIA, ETC. Y SI SE TRATARA DE ACTIVIDADES FUERA

DE LA PROVINCIA, CON LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, AL RETORNAR A SUS TAREAS, PRESENTARA AL ESTABLECIMIENTO EL CERTIFICADO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE;
V) EL DOCENTE QUE USUFRUCTUE ESTA LICENCIA POR MAS DE TRES MESES PARA REALIZAR ESTUDIOS PREVISTOS EN EL APARTADO II - PUNTO 1, AL TERMINO DE LA MISMA DEBERA PERMANECER AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA COMO MINIMO DOS (2) AÑOS Y VOLCAR LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA A TRAVES DE LAS ACTIVIDADES QUE EL MINISTERIO DE EDUACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA LE ENCOMIENDE. CASO CONTRARIO DEBERA REINTEGRAR EL TOTAL DE HABERES QUE EN CONCEPTO DE SUELDO RECIBIERA DURANTE ESE PERIODO;
VI) LAS LICENCIAS POR RESIDENCIA DE CARRERA AFIN CON LA EDUCACION QUEDAN INCLUIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO.
LA LICENCIA POR RESIDENCIA NO PODRA SUPERAR LOS 30 DIAS LABORABLES POR AÑO CALENDARIO Y PODRAN SER CONTINUOS O DISCONTINUOS, AJUSTANDOSE A LA LICENCIA POR EXAMENES.
D- REPRESENTACION GREMIAL
I) LOS CARGOS DE CONDUCCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PUEDEN SER DE COMISION DIRECTIVA DE ENTIDADES DE 1, 2 O 3ER. GRADO O DE SECCIONALES O DELEGACIONES DE UNA ENTIDAD DE 1ER. GRADO;
II) EL TOTAL DE LICENCIAS GREMIALES QUE LE CORRESPONDE A UNA ENTIDAD DE 1ER. GRADO PODRA DISTRIBUIRLAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE SU COMISION DIRECTIVA Y DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS DE SUS SECCIONALES O DELEGACIONES, SI LAS TUVIERA;
III) LAS ENTIDADES DE 1ER. GRADO TENDRAN DERECHO A UNA LICENCIA GREMIAL SI CUENTAN CON 50 AFILIADOS COMO MINIMO Y A LAS DOS LICENCIAS SI CUENTAN CON 300 O MAS AFILIADOS;
IV) LAS ENTIDADES DE 2DO. GRADO TENDRAN DERECHO A LAS DOS LICENCIAS POR GREMIO QUE LES FIJA LA LEY N.3529 Y DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL APARTADO III. PARA TENER DERECHO A LAS "LICENCIAS EN PROPORCION AL NUMERO DE AFILIADOS" PODRAN ACREDITAR LOS SOCIOS DE SUS ENTIDADES DE BASE NO ACREDITADOS POR LAS MISMAS PARA GOZAR DE ESTE TIPO DE LICENCIAS;
V) 1) PARA USUFRUCTUAR LICENCIA POR REPRESENTACION GREMIAL, EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR LA SOLICITUD ACOMPAÑADA POR:
A) PADRON DE AFILIADOS;
B) ACTA DE SU PROCLAMACION DE LA JUNTA ELECTORAL, DE ASAMBLEA O CONGRESO, SEGUN CORRESPONDA;
C) CONSTANCIA DEL GREMIO DONDE SE ACLARE EL CARGO O FUNCION QUE DESEMPEÑARA.
REPRESENTACION MUTUAL
I) LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA REPRESENTACION MUTUAL SERA PRESENTADA CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
A) PADRON DE AFILIADOS;
B) EL INFORME DE LA ENTIDAD QUE DECIDIO SU DESIGNACION, ACLARANDO EL CARGO O FUNCION A DESEMPEÑAR;
II) EL DOCENTE QUE USUFRUCTUE ESTA LICENCIA DEBERA REALIZAR LOS APORTES JUBILATORIOS AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL EN FORMA DIRECTA MIENTRAS NO COBRE SUS HABERES DOCENTES;
III) EL PERIODO CUBIERTO CON ESTA LICENCIA SERA VALIDO PARA EL COMPUTO DE ANTIGUEDAD DOCENTE.
REPRESENTACION DOCENTE SIN GOCE DE HABERES (EN DIRECTORIOS)
I) PARA HACER USO DE LICENCIA POR REPRESENTACION DOCENTE, EL AGENTE PRESENTARA LO SIGUIENTE:
A) INFORME DEL ORGANISMO QUE DECIDIO SU DESIGNACION, ACLARANDO EL CARGO O FUNCION A DESEMPEÑAR.
II) SON DE APLICACION LOS APARTADOS II Y III DEL CASO ANTERIOR.
REPRESENTACION DOCENTE CON GOCE DE HABERES (EN CONGRESOS)

I) CAUSAL: ASISTENCIA A CONGRESOS DE INTERES DOCENTE O GREMIAL;
II) TERMINO: HASTA 30 DIAS HABILES POR AÑO CALENDARIO TOMADOS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA;
III) CONDICIONES: SER TITULAR, SIN REQUISITOS DE ANTIGUEDAD.
- SI SE CONCURRE A UN CONGRESO GREMIAL, HABER SIDO ELEGIDO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD SINDICAL A LA QUE ES AFILIADO Y QUE ESTA ESTE RECONOCIDA POR LA DIRECCION DE TRABAJO DE LA PROVINCIA;
- QUE EL TEMA DEL CONGRESO ESTE RELACIONADO CON EL NIVEL, MODALIDAD, FUNCION O ESPECIALIDAD EN QUE SE DESEMPEÑA EL DOCENTE, SALVO QUE SEA GREMIAL;
- TRAMITAR LA LICENCIA CON LA INVITACION AL CONGRESO, O EL PROGRAMA DE SU DESARROLLO O LA INFORMACION PERIODISTICA DE SU REALIZACION;
- PRESENTAR, AL REINTEGRARSE A SU TAREA, CONSTANCIA DE ASISTENCIA AL MISMO.
E- I) LOS TERMINOS DE ESTA LICENCIA SERAN VALIDOS A LOS EFECTOS JUBILATORIOS Y DE COMPUTO DE ANTIGUEDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO ELEVE LA CERTIFICACION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.
F-I) AL REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES EL DOCENTE PRESENTARA LA DOCUMENTACION PERTINENTE QUE ACREDITE EL HECHO.
G- SIN REGLAMENTACION.-
H- I) EL DIA DEL EXAMEN DEBE ESTAR INCLUIDO EN LOS DIAS DE LICENCIA, SALVO QUE SE TRATE DE UN DIA SABADO O NO LABORABLE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESEMPEÑA EL DOCENTE;
II) TAMBIEN TENDRAN DERECHO A LICENCIA PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 321 -H- LOS DOCENTES QUE PARTICIPEN EN CURSOS DE PROMOCION PRESENCIALES O A DISTANCIA Y DEBAN RENDIR O APROBAR LAS ETAPAS FINALES, CUANDO LAS MISMAS FORMEN PARTE O REEMPLACEN A UN CONCURSO DE OPOSICION.
I) REGLAMENTACIÓN:
I) TENDRAN DERECHO A ESTA LICENCIA LOS DOCENTES A QUIENES SE LES OFREZCA, EN OTRA JURISDICCION, EL DESEMPEÑO TRANSITORIO DE UN CARGO DOCENTE, HORAS DE CATEDRA O CATEDRA DE MAYOR JERARQUIA PRESUPUESTARIA QUE LA QUE OCUPA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE NUESTRA PROVINCIA.
II) SE CONSIDERA "OTRA JURISDICCION" EL DESEMPEÑO EN EL ORDEN NACIONAL, MUNICIPAL, OTRA PROVINCIA O PRIVADO.

ARTICULO 322.- EL PERSONAL TITULAR, QUE DESEMPEÑE CON CARACTER DE INTERINO O SUPLENTE UN CARGO DE ASCENSO DE JERARQUIA COMPRENDIDO EN ESTE ESTATUTO DEL DOCENTE O CARGO DE NIVEL SUPERIOR, GOZARA AUTOMÁTICAMENTE DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR ESTE ARTICULO EN EL O LOS CARGOS U HORAS CATEDRA QUE DEBA ABANDONAR PARA EJERCER LA SUBROGANCIA. CONSERVARA LOS DERECHOS A LICENCIA POR SU CARGO TITULAR EXCEPTO LA LICENCIA POR VACACIONES QUE SE AJUSTARA A SU NUEVA SITUACION DE REVISTA Y CARGO QUE DESEMPEÑE.
PARA GOZAR DE LICENCIA POR ASCENSO NO SERA NECESARIO PRESENTAR SOLICITUD DE LICENCIA, DADO QUE SE CONSIGNARA TAL SITUACION EN LA PLANILLA O DISPOSICION DE DESIGNACION.

*ARTICULO 322.- **REGLAMENTACION**:*
I) ESTA LICENCIA SE PUEDE SOLICITAR PARA SITUACIONES DE ASCENSOS DE JERARQUIA TRANSITORIA O PARA EL DESEMPEÑO COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO U HORAS CATEDRA EN UN NIVEL SUPERIOR.

CAPITULO VI
DE LOS PERMISOS

ARTICULO 323.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A PERMISOS

REMUNERADOS POR LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

a) NACIMIENTO DE HIJOS: EL PERSONAL MASCULINO TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1- CINCO (5) DIAS HABILES EN EL CASO DE NACIMIENTO DE UN HIJO;

2- DIEZ (10) DIAS HABILES EN EL CASO DE NACIMIENTO PREMATURO O MULTIPLE CON NIÑOS DEBILES O CONGENITOS.

DICHO PERMISO SE JUSTIFICARA MEDIANTE CONSTANCIA MEDICA O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO.

b) ADOPCION: EL DOCENTE QUE ACREDITARE LA SITUACION DE CONYUGE GUARDADOR, MEDIANTE DOCUMENTO PROBATORIO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES;

c) DONACION DE SANGRE: EL PERSONAL DOCENTE QUE DONE SANGRE TENDRA DERECHO A UN (1) DIA DE PERMISO REMUNERADO, SIEMPRE QUE PRESENTE LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

d) LACTANCIA: TODA DOCENTE MADRE LACTANTE, CUYA JORNADA DE TRABAJO SEA SUPERIOR A CUATRO (4) HORAS RELOJ, DIARIAS CONTINUAS, TENDRA DERECHO A LA REDUCCION DE SESENTA (60) MINUTOS DE LA MISMA, PARA ATENDER A LA CRIANZA DE SU HIJO, PUDIENDO OPTAR:

1- DISMINUIRLO EN UNA (1) HORA DESPUES DEL HORARIO DE ENTRADA O FINALIZAR UNA (1) HORA ANTES;

2- DISPONER DE DOS (2) DESCANSOS DE MEDIA HORA CADA UNO PARA LA ATENCION DEL HIJO, EN EL TRANSCURSO DE LA JORNADA DE TRABAJO.

ESTE PERMISO SE OTORGARÁ POR EL TÉRMINO DE TRES MESES A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD, PRORROGABLE HASTA SEIS MESES MÁS, POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

DE IGUAL BENEFICIO GOZARÁ LA MADRE GUARDADORA

e) MATRIMONIO DE HIJO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS POR MATRIMONIO DE HIJO.

LA FECHA DE CASAMIENTO DEBERA QUEDAR COMPRENDIDA EN DICHO PERIODO Y EN LA SOLICITUD SE DEJARA CONSTANCIA, CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, DE LA MISMA.

f) DUELO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DE PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES:

1- OCHO (8) DIAS LABORABLES POR EL FALLECIMIENTO DEL CONYUGE, PADRES, HIJOS, HERMANOS, SUEGROS, O HIJOS POLITICOS DEL DOCENTE;

2- DOS (2) DIAS LABORABLES POR FALLECIMIENTO DE ABUELOS, NIETOS, Y HERMANOS POLITICOS;

3- UN (1) DIA LABORABLE POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN TERCERO O CUARTO GRADO (PRIMOS HERMANOS, TIOS, SOBRINOS, BISABUELOS, BISNIETOS, TIOS ABUELOS).

EL FALLECIMIENTO Y EL VINCULO DE PARENTESCO SERA MANIFESTADO POR EL DOCENTE CON CARACTER DE DECLARACION JURADA AL ELEVAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL FAMILIAR DETERMINE EL TRASLALADO DEL DOCENTE FUERA DEL LUGAR DONDE PRESTA SERVICIOS Y RAZONES DE DISTANCIA O MEDIOS DE TRANSPORTE ASI LO EXIJAN SE ADICIONARAN DOS (2) DIAS LABORABLES PARA LOS CASOS INDICADOS EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DEL INC. F). DICHO TRASLADO DEBERA SER COMPROBADO POR CERTIFICACION DE AUTORIDAD POLICIAL.

*ARTICULO 323.- **REGLAMENTACION**:*
A-
I) LA LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS SE EXTENDERA HASTA DIEZ (10) DIAS HABILES EN EL CASO DE NACIMIENTO PREMATURO O MULTIPLE O DE NIÑO DEBIL CONGENITO O CON ENFERMEDADES CONGENITAS.
B- SIN REGLAMENTACION.-
C- :
I) ESTE PERMISO NO SE PODRA SOLICITAR CON UNA FRECUENCIA MENOR A TRES MESES.
D- :
I) EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO Y PARA QUIENES DICTEN HORAS CATEDRA, REGIRA PARA QUIENES SE DESEMPEÑEN EN SEIS (6) HORAS DIDACTICAS -COMO MINIMO- CONSECUTIVAS POR TURNO Y AUN PARA QUIENES TUVIERAN UNA HORA LIBRE INTERMEDIA ENTRE LAS SEIS (6) HORAS DIDACTICAS.
TAMBIEN SERA VALIDA PARA LA DOCENTE QUE COMPLETE EL TURNO DESEMPEÑANDOSE EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO.
E- SIN REGLAMENTACION.
F- :
I) LA CERTIFICACION DEL TRASLADO POR DUELO DEBE SER EXTENDIDA POR LA AUTORIDAD POLICIAL DE LA LOCALIDAD A LA CUAL SE TRASLADO EL DOCENTE.

ARTICULO 324.- EL PERSONAL DOCENTE QUE FUERA POSTULADO COMO CANDIDATO PARTIDARIO EN ELECCIONES CONVOCADAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, DEBERA SOLICITAR LICENCIA CON GOCE DE HABERES.

EL PERIODO DE PERMISO ABARCARA A PARTIR DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DE OFICIALIZADAS LAS LISTAS Y HASTA CINCO (5) DIAS DESPUES DE LAS ELECCIONES.

IGUAL BENEFICIO SE ACORDARA A LOS DOCENTES CANDIDATOS A REPRESENTAR A LA DOCENCIA EN VOCALIAS Y JUNTAS DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA O GREMIOS.

*ARTICULO 324.- **REGLAMENTACION**:*
I) SE ACORDARA LICENCIA POR CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES DOCENTES A CUATRO (4) INTEGRANTES DE CADA LISTA QUE SE POSTULA PARA JUNTA DE CLASIFICACION REGIONAL, A SEIS (6) INTEGRANTES DE CADA LISTA QUE SE POSTULA PARA TRIBUNAL DE DISCIPLINA O JUNTA DE CLASIFICACION PROVINCIAL Y A LOS CUATRO (4) INTEGRANTES DE CADA LISTA QUE SE POSTULE PARA VOCALIAS;
II) LA LICENCIA PARA DOCENTES CANDIDATOS A GREMIOS SE OTORGARA SI LA ENTIDAD GREMIAL POSEE RECONOCIMIENTO OFICIAL, SI SE PRESENTA MAS DE UNA LISTA AL ACTO ELECCIONARIO Y SI LA ELECCION ES POR VOTO DIRECTO DE LOS AFILIADOS.
EL DOCENTE QUE LO SOLICITA DEBE SER CANDIDATO TITULAR DE UNA LISTA OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL RESPECTIVA.
SE RESPETARA LA SIGUIENTE PROPORCION: PARA CADA LISTA OFICIALIZADA DE AMBITO PROVINCIAL SE DARA LICENCIA A UN (1) DOCENTE SI LA ENTIDAD POSEE 1000 AFILIADOS DIRECTOS O DE SUS ENTIDADES DE BASE, A DOS (2) DOCENTES SI TIENE 3000 AFILIADOS, A TRES (3) DOCENTES SI TIENE 6000 AFILIADOS, A CUATRO (4) DOCENTES SI TIENE 10.000 AFILIADOS, ETC. EN ESA MISMA PROPORCION.
LAS ENTIDADES DE BASE DE LOS SINDICATOS DE 2DO. O 3ER. GRADO O LAS SECCIONALES O DELEGACIONES QUE DISPONGAN ACTOS ELECCIONARIOS EN SU JURISDICCION, TENDRA DERECHO A LICENCIA POR CANDIDATO A RAZON DE UNO (1) POR CADA 300 AFILIADOS.
SI ALGUNO DE LOS CANDIDATOS DE LA LISTA GOZACE DE LA LICENCIA GREMIAL -

ARTICULO 321- DEBERA ESTAR INCLUIDO DENTRO DEL TOTAL DE LICENCIAS QUE SE OTORGUEN POR ESTE ARTICULO.

CAPITULO VII
FALTAS DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIAS, RETIROS, Y SU JUSTIFICACION

ARTICULO 325.- QUEDA ESTABLECIDO QUE EL PERSONAL DOCENTE DEBERA ENCONTRARSE EN SU LUGAR DE SERVICIO EN LOS HORARIOS QUE FIJE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA LOS ESTABLECIMEINTOS ESCOLARES DE LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, COMO ASI TAMBIEN PARA LOS SERVICIOS DE APOYO TRECNICO-DOCENTE Y GABINETES QUE FUNCIONAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

POR VIA DE REGLAMENTACION SE ESTABLECERAN LAS FALTAS DE PUN TUALIDAD; TARDANZAS; INASISTENCIAS Y RETIROS COMO ASI TAMBIEN SU JUSTIFICACION.

*ARTICULO 325.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FIJARA LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU DEPENDENCIA,EN CADA UNO DE LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, COMO ASI TAMBIEN EL QUE CUMPLIRA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LOS MISMOS;
II) INCURREN EN FALTA DE PUNTUALIDAD LOS DOCENTES QUE ASISTEN A SUS TAREAS, CLASES, REUNIONES DE PERSONAL, ACTIVIDADES, ACTOS PATRIOTICOS U OFICIALES A LOS QUE FUERAN CONVOCADOS, DESPUES DEL HORARIO FIJADO PARA CADA UNO DE ELLOS.
CUANDO LA TARDANZA FUERA DE HASTA DIEZ (10) MINUTOS SE CONSIDERARA 1/4 DE INASISTENCIA; SI FUERA DE ONCE (11) A VEINTE (20) MINUTOS SE CONSIDERARA 1/2 INASISTENCIA Y SI LA TARDANZA FUERA SUPERIOR A VEINTE (20) MINUTOS SE CONSIDERARA UNA (1) INASISTENCIA;
III) TAMBIEN SE CONSIDERARAN INASISTENCIAS LOS RETIROS DEL DOCENTE ANTES DE LA HORA DE TERMINACION DE SU OBLIGACION:
- CUANDO EL AGENTE SE RETIRE ANTES DE LOS ULTIMOS VEINTE MINUTOS DE LA JORNADA DE LABOR SE LE COMPUTARA UNA (1) INASISTENCIA; SI EL RETIRO SE PRODUCE ENTRE LOS 19 MINUTOS Y 11 MINUTOS ULTIMOS, SE COMPUTARA 1/2 INASISTENCIA; SI SE RETIRA DENTRO DE LOS ULTIMOS 10 MINUTOS DEL TURNO TENDRA 1/4 DE INASISTENCIA.
- PARA EL CASO DEL DICTADO DE HORAS CATEDRA -CASO EN EL QUE LA ASISTENCIA SE CONTROLA POR CADA HORA DIDACTICA Y POR ASIGNATURA Y CURSO- EL RETIRO DENTRO DE LOS ULTIMOS VEINTE (20) MINUTOS DE CLASE SE CONSIDERARA 1/2 INASISTENCIA; SI EL RETIRO SE PRODUJERA ANTES SE CONSIDERARA UNA (1) INASISTENCIA;
IV) SI LAS ACTIVIDADES OBLIGATORIAS A LAS QUE DEBA CONCURRIR EL DOCENTE FUERAN CONVOCADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE NO SEA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL PRESTA SERVICIOS, EL CONTROL DE LA PUNTUALIDAD, ASISTENCIA Y RETIROS SE HARA POR INTERMEDIO DE AQUELLA, QUIEN EFECTUARA LA COMUNICACION RESPECTIVA A DICHA DIRECCION;
V) EL INCUMPLIMIENTO DE MAS DE UNA OBLIGACION EN EL MISMO DIA SERA COMPUTADO DE MANERA DISTINTA SEGUN SE LA CONSIDERE PARA LA CONCEPTUACION ANUAL O PARA EFECTOS CONTABLES Y SEGUN SEA DESEMPEÑO EN CARGOS O EN HORA CATEDRA:
A) SI EL DOCENTE SE DESEMPEÑA EN CARGOS:

A.1) A LOS EFECTOS CONTABLES SERA CONSIDERADA UNA (1) INASISTENCIA SIN GOCE DE HABERES, SI EL DOCENTE NO LOGRO JUSTIFICARLA, AUNQUE HUBIERAN SIDO VARIAS OBLIGACIONES EN UN SOLO DIA. SI SOLO INASISTIO A UNA OBLIGACION CONCURRENTE NO SERA DESCONTADA;
A.2) A LOS EFECTOS DEL CONCEPTO ANUAL SERAN CONSIDERADAS TODAS LAS OBLIGACIONES (A CLASE U OBLIGACIONES CONCURRENTES) QUE EL DOCENTE TUVO ESE DIA, CONTABILIZANDO SU ASISTENCIA O INASISTENCIA POR SEPARADO;
B) SI EL DOCENTE SE DESEMPEÑA POR HORAS CATEDRA:
B.1) A LOS EFECTOS CONTABLES Y TRATANDOSE DE FALTAS INJUSTIFICADAS NO PODRA DESCONTARSE MAS DE UNA INASISTENCIA AUN CUANDO HUBIERA INASISTIDO A MAS DE UNA OBLIGACION ESE DIA. DADA LAS VARIABLES QUE PUEDE HABER EN LOS HORARIOS DE LOS PROFESORES E INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD DE HORAS QUE EL DOCENTE TENGA ESE DIA EN EL TURNO SE CONSIDERARA 1/4 DE INASISTENCIA SI FALTA A UNA HORA DIDACTICA INJUSTIFICADA; 1/2 INASISTENCIA SI FALTA A DOS HORAS DIDACTICAS INJUSTIFICADAS; UNA (1) INASISTENCIA SI FALTA A TRES O MAS HORAS DIDACTICAS INJUSTIFICADAS. SI SE TRATA DE PERIODOS DE EVALUACION, SIN DICTADO DE CLASES, LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA A UNA O MAS EVALUACIONES EN EL MISMO DIA SE CONSIDERARA UNA INASISTENCIA SIN GOCE DE HABERES.
B.2) A LOS EFECTOS DE LA CONCEPTUACION ANUAL SE CALCULARA EL PORCENTAJE DE ASISTENCIA POR SEPARADO PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO Y SE PROMEDIARAN LOS PORCENTAJES OBTENIDOS PARA LOGRAR EL PORCENTAJE DE ASISTENCIA DEL PROFESOR PARA LA HOJA DE CONCEPTO.
SE CONTABILIZARAN LAS HORAS CATEDRA QUE DEBIO ASISTIR PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO, DESCONTANDO LAS QUE COINCIDAN CON LICENCIAS O INASISTENCIAS QUE NO INCIDAN EN EL CONCEPTO Y LOS DIAS DE PARO NO CONSIDERADOS ILEGALES (SI EL DOCENTE SE ADHIRIO).
B.3) PARA LA SITUACION DE BAJA POR INASISTENCIAS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE, SE TRATARA CADA ASIGNATURA Y CURSO POR SEPARADO, COMPUTANDO LOS MODULOS COMO UNA SOLA INASISTENCIA Y NO COMO DOS CONTINUAS;
VI) CUANDO SE REALICEN EN EL MISMO TURNO ACTOS DE LA MISMA NATURALEZA EN DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL DOCENTE CUMPLE SERVICIOS, LA OBLIGACION DE CONCURRIR SE CUMPLIRA ASISTIENDO A UNO DE ELLOS ALTERNADAMENTE. A LOS PROFESORES DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR DESIGNADOS EN HORAS CATEDRA LA OBLIGACION SE LES DARA POR CUMPLIDA ASISTIENDO A UNO SOLO, AUN CUANDO LOS ACTOS SE REALICEN EN TURNOS DISTINTOS Y SIEMPRE Y CUANDO NO TENGAN OBLIGACION HORARIA CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE FORMA II.
CUANDO SE REALICEN SIMULTANEAMENTE ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA EN DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS, LA OBLIGACION DE CONCURRIR SE CUMPLIRA ASISTIENDO ALTERNADAMENTE A UNO DE ELLOS.
EN LOS CASOS SEÑALADOS, EL DOCENTE PRESENTARA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE CONCURRIO, ANTE EL O LOS ESTABLECIMIENTOS RESTANTES, A FIN DE QUE NO SE LE CONSIGNE INASISTENCIA;
VII) JUSTIFICACION: EN CASOS DE AUSENCIA, FALTAS DE PUNTUALIDAD O RETIROS, EL DOCENTE SOLICITARA LA CORRESPONDIENTE JUSTIFICACION AL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO O DEPENDENCIA DONDE SE DESEMPEÑA.
- SI EL DOCENTE NO SOLICITARA DICHA JUSTIFICACION AL DIA SIGUIENTE DE PRODUCIDA EN EL CASO DE INASISTENCIA, Y EN LA MISMA FECHA CUANDO SE TRATE DE TARDANZAS O RETIROS, O SI LO HICIERA FUERA DE ESTOS TERMINOS, SE CONSIDERARA INJUSTIFICADA;
VIII) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DETERMINARA LA FORMA EN QUE SE COMPUTARAN LAS INASISTENCIAS, RETIROS Y TARDANZAS A LOS PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

ARTICULO 326.- FUERA DE LOS CASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE EN EL PRESENTE REGIMEN, SOLO PODRA JUSTIFICARSE POR RAZONES PARTICULARES CON GOCE DE HABERES HASTA ~~DIEZ (10) DIAS DE INASISTENCIA POR AÑO CALENDARIO LAS QUE NO PODRAN~~

SER CONTINUAS NI EXCEDER DE DOS (2) DIAS POR MES.

LAS INASISTENCIAS PRODUCIDAS POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS JUSTIFICADOS SE DEDUCIRAN DE LAS DIEZ (10) INASISTENCIAS ANUALES CON GOCE DE HABERES.

EXCEPCIONALMENTE PODRAN JUSTIFICARSE SIN GOCE DE HABERES HASTA CUATRO (4) DIAS DE INASISTENCIAS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO CALENDARIO LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS NI EXCEDERSE DE DOS (2) POR MES NI ESTAR LIGADAS A INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CON GOCE DE HABERES.

LOS DOCENTES DELEGADOS QUE RESULTAREN ELECTOS ESTATUTARIAMENTE EN GREMIOS CON PERSONERIA GREMIAL EN LA PROVINCIA TENDRAN DERECHO A RETIRO O TARDANZA, QUE NO PODRAN EXCEDER DE DIEZ (10) ANUALES; SIN INCIDENCIA EN EL CONCEPTO Y CON GOCE DE HABERES, PARA CONCURRIR A REUNIONES CONVOCADAS POR AUTORIDAD GREMIAL COMPETENTE. DE ESTE BENEFICIO NO PODRA USUFRUCTUAR MAS DE UN DOCENTE POR ESTABLECIMIENTO.

LA REGLAMENTACION DETERMINARA LOS MECANISMOS DE APLICACION PARA CADA NIVEL Y MODALIDAD.

*ARTICULO 326.- **REGLAMENTACION**:*

I) DOS INASISTENCIAS SE CONSIDERARAN CONTINUAS SI ENTRE ELLAS MEDIA UN DIA FERIADO, NO LABORABLE, ASUETO, RECESO DE INVIERNO O SABADOS Y DOMINGOS;
II) LA CALIDAD DE CONTINUA EN EL CASO DE INASISTENCIA A HORAS DE CATEDRA NO SE APLICA A LAS HORAS DE UN MODULO; TAMPOCO SE CONSIDERARAN CONTINUAS DOS INASISTENCIAS SEGUIDAS POR HORARIO DE CLASE DE UNA ASIGNATURA SI ENTRE ELLAS MEDIAN DIAS LABORABLES;
III) LA INASISTENCIA PRODUCIDA POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS SE COMPUTARA EN EL DIA EN QUE SE COMPLETE Y SE LA CONTABILIZARA PARA TENER EN CUENTA LAS DOS POR MES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 326. NO SE PODRAN DEDUCIR TARDANZAS NI RETIROS JUSTIFICADOS DE LAS CUATRO (4) INASISTENCIAS JUSTIFICADAS SIN GOCE DE HABERES PERMITIDA;
IV) EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEBERÁ JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS DIEZ (10) POR AÑO CALENDARIO QUE LE OTORGA LA LEY, CON LA EXPRESIÓN "POR RAZONES PARTICULARES", EXCEDIDAS ESTAS DIEZ (10), A CRITERIO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO CON LOS FUNDAMENTOS QUE OFRECE EL DOCENTE SE PODRÁ JUSTIFICAR, SIN GOCE DE HABERES, HASTA CUATRO (4) DIAS.
V) SI EL DOCENTE EXCEDE DE DOS (2) INASISTENCIAS JUSTIFICADAS POR MES, CON O SIN GOCE DE HABERES, EL SUPERIOR NO LE JUSTIFICARA OTRA U OTRAS QUE TUVIERA EN ESE MISMO MES. LO MISMO SUCEDERA SI AGOTA LAS 14 INASISTENCIAS JUSTIFICADAS QUE PUEDE TENER AL AÑO;
VI) LAS TARDANZAS O RETIROS PERMITIDOS A LOS DELEGADOS GREMIALES PUEDEN ENCUADRARSE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ENUMERADOS EN LOS APARTADOS II Y III DE ESTA REGLAMENTACION.
NO PODRAN SUMARSE A LAS TARDANZAS O RETIROS POR RAZONES PARTICULARES DEL DOCENTE, NI SE LES COMPUTARA PARA ENCUADRARSE EN LAS LIMITACIONES IMPUESTAS A LAS 14 INASISTENCIAS JUSTIFICADAS QUE, EN TOTAL, PERMITE EL ARTICULO 326 DE LA LEY N.3529. ESTOS RETIROS O TARDANZAS NO SERAN COMPUTADAS COMO TALES PARA LA CONCEPTUACION ANUAL;
VII) PARA JUSTIFICAR EL USO DE ESTA FRANQUICIA EL DOCENTE PRESENTARA AL ESTABLECIMIENTO CONSTANCIA DE SU ELECCION COMO DELEGADO, DE QUIEN FUE LA

AUTORIDAD QUE CONVOCO LA REUNION GREMIAL Y DE ASISTENCIA A LA MISMA.
EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA INFORMARA DEBIDAMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU DEPENDENCIA CUALES SON LOS GREMIOS CUYOS AFILIADOS PODRAN GOZAR DE ESTOS PERMISOS.

ARTICULO 327.- EL PERSONAL QUE FUERE DESIGNADO POR LA DIRECCION DEL NIVEL RESPECTIVO A PROPUESTA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PARA ACOMPAÑAR ALUMNOS A EXCURSIONES, PASEOS, VIAJES U OTRAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA, NO SE LE COMPUTARAN LAS INASISTENCIAS INCURRIDAS POR TAL MOTIVO EN EL O LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORDEN PROVINCIAL EN LOS QUE PRESTA SERVICIOS. EN EL CASO QUE LA OBLIGACION LE CORRESPONDA POR DESEMPEÑO DE CARGO EN EL ORDEN NACIONAL O INSTITUTOS PRIVADOS RECONOCIDOS POR EL ESTADO, EL DOCENTE GOZARA AUTOMATICAMENTE DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES, EN EL PERIODO AFECTADO A ESAS TAREAS.

CON LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE CONSTANCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

*ARTICULO 327.- **REGLAMENTACION**:*
I) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA EN VIAJES DE ESTUDIO A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES NO SE LE COMPUTARA INASISTENCIA, ES DECIR QUE ESOS DIAS U HORAS CATEDRA SE SUMARAN AL TOTAL DE DIAS QUE DEBIO ASISTIR Y AL TOTAL DE DIAS QUE ASISTIO Y NO INCIDIRAN EN EL CONCEPTO ANUAL;
II) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION NACIONAL O PRIVADA RECONOCIDOS DEBERA SOLICITAR LICENCIA POR ARTICULO 327 DE LA LEY N.3529.

ARTICULO 328.- NO SE COMPUTARAN LAS INASISTENCIAS EN QUE INCURRIEREN LOS DOCENTES DE CREDOS NO CATOLICOS RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, EN OCASION DE LAS MAXIMAS FESTIVIDADES RELIGIOSAS DE SU RESPECTIVA CONFESION.

SERA REQUISITO PARA JUSTIFICAR DICHAS INASISTENCIAS LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD RELIGIOSA. ESTE BENEFICIO NO SIGNIFICARA EXIMICION DEL CUMPLIMIENTO NORMAL DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DOCENTES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DEL CULTO QUE PROFESEN.

*ARTICULO 328.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS INASISTENCIAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO NO SE COMPUTARAN COMO TALES, ES DECIR QUE CON ELLAS, SE PROCEDERA COMO LO ESTABLECE EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 327.

ARTICULO 329.- EL DOCENTE IMPEDIDO DE CONCURRIR A PRESTAR SERVICIOS, DEBERA DAR AVISO A SU SUPERIOR JERARQUICO ANTES DE LA INICIACION DE LAS ACTIVIDADES O A MAS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS.

EL PERSONAL QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE HALLARE FUERA DEL LUGAR DE ASIENTO DE LA ESCUELA Y SE VIERE IMPEDIDO DE

CONCURRIR A SUS TAREAS POR CAUSAS IMPREVISTAS, DARA AVISO A LA DIRECCION POR EL MEDIO MAS RAPIDO Y EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

LA RECEPCION DEL AVISO O SU FALTA SE ANOTARA EN EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL, MEDIANTE LA INDICACION "AUSENTE CON AVISO" O "AUSENTE SIN AVISO".

*ARTICULO 329.- **REGLAMENTACION**:*
I) PARA TODA GESTION DE LICENCIA, EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR A SU SUPERIOR INMEDIATO LA SOLICITUD EN EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE CON LA DOCUMENTACION PROBATORIA CONFORME EN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:
A) EN CASO DE TRATARSE DE LICENCIAS EN TERMINO PREVISIBLES DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE INICIADAS, SALVO LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 321 INCISO A) -ASUNTOS PARTICULARES-; 321 INCISO B) -CAUSA DE FUERZA MAYOR O GRAVE ASUNTO DE FAMILIA-;
B) EN CASO DE TRATARSE DE LICENCIAS NO PREVISIBLES DEBERA PRESENTAR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS POSTERIORES AL PRIMERO DE INASISTENCIAS;
C) SI EL TERMINO DE LA LICENCIA FUERA MENOR AL SEÑALADO EN EL INCISO B) AL DIA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA, AUNQUE EL AGENTE NO TUVIERA OBLIGACIONES;
II) SI EL DOCENTE DEJARE VENCER EL PLAZO MAXIMO ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION PROBATORIA DE LA LICENCIA SOLICITADA, LA MISMA SERA CONSIDERADA SIN GOCE DE HABERES, SIN PERJUICIO DE LAS ACTUACIONES QUE DIERE LUGAR.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 330.- LAS FALTAS DE PUNTUALIDAD, RETIROS, INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SANCIONADAS DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, Y LOS DESCUENTOS SE PRACTICARAN SOBRE LA UNIDAD OBLIGACION QUE DEBA CUMPLIR EL DOCENTE.

*ARTICULO 330.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS FALTAS DE PUNTUALIDAD, RETIROS O INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SANCIONADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO O DEPENDENCIA EN LA QUE TRABAJE EL DOCENTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- TARDANZAS INJUSTIFICADAS.
1- DE LA 1RA. A LA 4TA.: SIN SANCION ESCRITA.
2- QUINTA Y SEXTA: AMONESTACION CON CONSTANCIA EN LA FICHA DE ACTUACION PROFESIONAL.
3- SEPTIMA EN ADELANTE: SE ASIMILA A LAS SANCIONES COMO INASISTENCIA INJUSTIFICADA QUE DETERMINA SU SUMA;
B- LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
1- A PARTIR DE LA SEGUNDA SE DEJARA CONSTANCIA EN LA FICHA DE ACTUACION PROFESIONAL.
2- TERCERA: AMONESTACION CON CONSTANCIA EN LA FICHA DE ACTUACIÓN PROFESIONAL.
3- CUARTA: APERCIBIMIENTO QUE EL DIRECTOR TRAMITARA POR VIA JERARQUICA Y NOTIFICACION AL DOCENTE QUE SE HALLA EN CONDICIONES LIMITES.
4- QUINTA: CESANTIA, QUE EL DIRECTOR TRAMITARA POR VIA JERARQUICA ELEVANDO LOS ANTECEDENTES A LA SUPERIORIDAD PARA QUE IMPONGA LA SANCION DISCIPLINARIA QUE CORRESPONDE, PREVIO SUMARIO Y PROCEDIENDO TAL LO PREVISTO EN EL INCISO C) - APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 331;

C- LOS RETIROS INJUSTIFICADOS SERAN SANCIONADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:
1- LOS DOS PRIMEROS SIN SANCION.
2- TERCERO Y CUARTO: AMONESTACION.
3- DEL QUINTO EN ADELANTE SE ASIMILARAN A LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS Y SE SANCIONARAN COMO TALES.
II) TODAS LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SIN GOCE DE HABERES. ANTE UNA FALTA INJUSTIFICADA, POR INASISTENCIA O POR SUMA DE TARDANZAS O RETIROS, EL SUPERIOR JERARQUICO NOTIFICARA DE TAL SITUACION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA QUE ESTA PROCEDA AL DESCUENTO;
III) PARA LOS DESCUENTOS QUE EFECTUARA LA DIRECCION DE ADMINISTRACION SE CONSIDERARA:
A- DOCENTES DESIGNADOS POR CARGOS: SU REMUNERACION MENSUAL, EXCEPTO LOS SALARIOS, DIVIDIDO 30, POR CADA DIA DE DESCUENTO.
B- DOCENTES DESIGNADOS POR HORAS CATEDRA: SU REMUNERACIÓN MENSUAL DIVIDIDA EL NUMERO DE HORAS CATEDRA MENSUALES (ESTE VALOR SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL NUMERO DE HORAS DE CATEDRA SEMANALES POR CUATRO) POR CADA HORA CATEDRA DE DESCUENTO. PARA DESCONTAR UN (1) DIA SE TENDRA EN CUENTA LA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA QUE EL DOCENTE TUVO POR HORARIO ESE DIA DE LA SEMANA, AUN CUANDO SEA PERIODO DE EVALUACION.

ARTICULO 331.- EL DOCENTE QUE FALTARE SIN AVISO A SUS OBLIGACIONES DURANTE CINCO (5) DIAS LABORABLES CONSECUTIVOS, INCURRE POR ESTE HECHO EN "ABANDONO DE SERVICIO", ENCONTRANDOSE A LOS DIEZ (10) DIAS CORRIDOS DE SU PRIMERA INASISTENCIA EN SITUACION DE SER DECLARADO CESANTE.

ES OBLIGACION DEL SUPERIOR INMEDIATO ELEVAR LOS ANTECEDENTES A INSTANCIA TECNICA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE EN MERITO DE LOS MISMOS SE DETERMINE LA MEDIDA LEGAL QUE ESTIME CORRESPONDER.

*ARTICULO 331.- **REGLAMENTACION**:*
I) ANTE UNA SITUACION DE "ABANDONO DE SERVICIO" EL SUPERIOR PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:
A- COMUNICAR AL AGENTE, EN LA FECHA DE PRODUCIRSE EL ABANDONO DE SERVICIO, LA SITUACION CREADA Y EMPLAZARLO A SU REGULARIZACION POR EL TERMINO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.
B- PONER EN CONOCIMIENTO DE SU RESPECTIVA AUTORIDAD JERARQUICA ESTA CIRCUNSTACIA EN LA FECHA EN QUE SE CUMPLE EL PLAZO MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS, A EFECTOS DE QUE SE PROCEDA A LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES.
C- SI EL DOCENTE SE PRESENTARA LUEGO DEL DECIMO DIA CON LA INTENCION DE REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES, EL DIRECTOR LE INFORMARA DE LO ACTUADO Y LE IMPEDIRA SU DESEMPEÑO HASTA TANTO RECIBA RESPUESTAS DE LA SUPERIORIDAD.

TITULO XVII
REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO
CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

ARTICULO 332.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO Y TRANSITORIO DESIGNADO, ESTE ULTIMO, EN PROYECTOS ESPECIALES EN CARGOS DOCENTES MIENTRAS REVISTAN EN TALES SITUACIONES GOZARAN DE LICENCIAS Y PERMISOS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

A) LICENCIAS ORDINARIAS:
- **1) ANUAL;**
- **2) MOTIVO DE SALUD;**
- **3) GRAVIDEZ O MATERNIDAD;**
- **4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR;**
- **5) ADOPCION.**

B) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:
- **1) ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;**
- **2) MATRIMONIO;**
- **3) EXAMENES DE PAPANICOLAU, COLPOSCOPIA Y MAMOGRAFÍA**
- **4) EXAMENES;**
- **5) INCOMPATIBILIDADES;**
- **6) DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA.**

C) PERMISOS:
- **1) NACIMIENTO DE HIJOS;**
- **2) DONACION DE SANGRE;**
- **3) LACTANCIA;**
- **4) MATRIMONIO DE HIJOS;**
- **5) DUELO.**
- **6) POSTULACION PARA CARGO ELECTIVO;**
- **7) ADOPCION.**

ARTICULO 332.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 333.- EL PERSONAL DOCENTE GOZARA DE LICENCIA ORDINARIA, PARA DESCANSO ANUAL-VACACIONES EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL TITULAR, EXCEPTO EL MONTO DEL HABER QUE SERA EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

ARTICULO 333.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 48.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE QUE CESARE EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, TENDRA DERECHO A PERCIBIR EN CADA MES DE VACACIONES UN SALARIO PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO QUE SE LIQUIDARA TOMANDO COMO BASE EL BASICO DEL TITULAR ACTUALIZADO EL MES DE COBRO MAS TODAS LAS BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN;
II) PARA DETERMINAR EL PROPORCIONAL, DEL TOTAL DE DIAS CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS QUE HAYA TRABAJADO EL DOCENTE, SE CALCULARA LA DECIMA PARTE;
III) EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE NO HAYA CESADO COBRARA EN FORMA INTEGRA LOS MESES DE VACACIONES EXCLUIDO CUALQUIER PROPORCIONAL QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR ALGUNA BAJA, SALVO QUE ESA BAJA CORRESPONDIERA A UN DOBLE TURNO, A HORAS EN INCOMPATIBILIDAD O CARGO U HORAS CATEDRA DE MAYOR MONTO SALARIAL, EN CUYO CASO SE LE ABONARA LA DIFERENCIA.

ARTÍCULO 334.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD, LAS QUE ABARCARAN TODAS LAS FUNCIONES EN QUE SE DESEMPEÑAN Y SE CONCEDERA SIMULTANEAMENTE EN TODOS LOS CARGOS EN QUE REVISTAN, EXCEPTO EN EL CASO DE

LICENCIA POR ATENCION DE UN FAMILIAR ENFERMO:

a) ENFERMEDAD O LESION COMUN: EL DOCENTE QUE CONTARE CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CUATRO (4) MESES EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECIMIENTO TENDRA DERECHO A LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O LESIONES COMUNES Y OPERACIONES MENORES QUE LO INHABILITEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CON GOCE DE HABERES EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, PARA UNA MISMA O DISTINTA AFECCION POR AÑO CALENDARIO.
EL DOCENTE CON MENOS DE CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECIMIENTO GOZARA DE DIEZ (10) DIAS DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.
LOS PERIODOS SEÑALADOS NO SON ACUMULATIVOS.

b) ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL TITULAR.

c) GRAVIDEZ O MATERNIDAD: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR. EL PERSONAL DOCENTE INTERINO O TRANSITORIO QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR MATERNIDAD Y QUE CESARE EN SUS FUNCIONES CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA.

d) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA PARA ATENCION DE HIJOS, CONYUGE, O MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE ENFERMO O ACCIDENTADO Y DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE SU CUIDADO, ESTE O NO HOSPITALIZADO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS EN EL AÑO ESCOLAR NO SIENDO OBLIGATORIO SOLICITAR EN TODOS LOS CARGOS U HORAS DE CATEDRA DE DESEMPEÑO. LA PRESENTE CAUSAL DEBERA SER COMPROBADA POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE Y EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR DECLARACION JURADA EN LA QUE MANIFIESTE SU CONDICION DE UNICO FAMILIAR PARA ATENDER AL PACIENTE.
PARA GOZAR DE ESTA LICENCIA EL DOCENTE DEBERA ACREDITAR CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECIMIENTO.

e) ADOPCION: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL DOCENTE TITULAR. SI EL DOCENTE CESARE EN SUS FUNCIONES MIENTRAS USUFRUCTUARE DE ESTA LICENCIA, PERCIBIRA SUS HABERES HASTA LA FINALIZACION DE LA MISMA.

*ARTICULO 334.- **REGLAMENTACION**:*

A- I) PARA LOS PROFESORES DESIGNADOS EN HORAS CATEDRA, LA ANTIGUEDAD PARA TRAMITAR SU LICENCIA POR ENFERMEDAD O LESION COMUN, SE COMPUTARA POR SEPARADO PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO.
II) LA ANTIGUEDAD DEBE COMPUTARSE EN EL CARGO U HORAS EN QUE SE DESEMPEÑE EL DOCENTE Y NO EN LA FUNCION.
B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -C-;
C- :I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -D-;

II) EL PERSONAL DOCENTE INTERINO O TRANSITORIO QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR MATERNIDAD Y QUE FUERA DESPLAZADO O CESARE EN SUS FUNCIONES, CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA, FECHA EN QUE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CONFECCIONARA LA DISPOSICION DE BAJA CORRESPONDIENTE;
III) SI LA DOCENTE HUBIERE HECHO USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD EN PERIODO DE VACACIONES Y POR DESPLAZAMIENTO NO HUBIERE USUFRUCTUADO LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA QUE LE CORRESPONDIA AL FINALIZAR LA PRIMERA LICENCIA, SE ABONARA EL PERIODO DE VACACIONES NO GOZADO;

IV) VER REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 318 A) PUNTO I Y B) PUNTO I)
NOTA DEL EDITOR:

*ARTICULO 318.- **REGLAMENTACION**:*
A) :
I) SI EL DOCENTE DEBE INTERRUMPIR SU LICENCIA ANUAL ORDINARIA POR RAZONES DE SALUD, TRAMITARA DE INMEDIATO Y EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 316 LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;
II) SI EL DOCENTE OCUPA SU PERIODO DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA CON LICENCIA POR ENFERMEDAD POR LARGO TRATAMIENTO TENDRA DERECHO A RECUPERAR SUS VACACIONES EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO DURANTE EL PERIODO ESCOLAR;
B) :
I) QUEDA ACLARADO QUE CUANDO LA LICENCIA POR GRAVIDEZ Y MATERNIDAD COINCIDA CON LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA, LA DOCENTE HARA USO DE LA PRIMERA Y, FINALIZADA ESTA, CONTINUARA CON LA LICENCIA ANUAL POSTERGADA;
C) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 311 DE LA LEY 3529.

D- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -E- PUNTOS I Y II.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 312:
C- I) ES DE APLICACION LO REGLAMENTADO EN LOS APARTADOS II) Y III) PARA EL ARTICULO 312 B.

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 312:**:*

D- I) SI LA DOCENTE USUFRUCTUA EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS, NO PODRA UTILIZARSE MAS DE 45 DIAS EN LA LICENCIA PRE-PARTO. DEL TOTAL DE 105 DIAS QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 312 D, LOS QUE NO UTILICE EN LA LICENCIA PRE-PARTO LOS UTILIZARA EN LA LICENCIA POS-PARTO;

***TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 312**:*
E- I) EL DOCENTE PRESENTARA DECLARACION JURADA EN LA QUE CONSTE QUE LA ATENCION DEL ENFERMO DEPENDE DE SU EXCLUSIVO CUIDADO Y EL GRADO DE RELACION FAMILIAR QUE LO UNE A EL;
II) SI SE TRATARE DE UN MATRIMONIO DOCENTE Y SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIEREN, AMBOS TENDRAN DERECHO A UTILIZAR SIMULTANEAMENTE ESTA LICENCIA, SIEMPRE QUE EL ENFERMO POR ATENDER SEA UN HIJO O PADRE O MADRE DE ALGUNO DE LOS DOS.

ARTICULO 335.- SERAN DE APLICACION LO PRECEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR EN LOS ARTICULOS 313; 314; Y 315 Y EL TRAMITE DE LICENCIAS SE AJUSTARAN A LOS ARTICULOS 316 Y 317.

ARTICULO 335.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 314, 315 Y 316.

*ARTICULO 314.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CAMBIO DE TAREAS PREVISTO EN ESTE ARTICULO SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, DANDO AVISO A LA SUPERIORIDAD Y SOLICITANDO LA SUPLENTE CORRESPONDIENTE, O CUBRIENDO LA SUPLENCIA EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

*ARTICULO 315.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA UBICACION TRANSITORIA DE LA DOCENTE EMBARAZADA CON RIESGO PARA SU EMBARAZO SERA RESUELTA POR LA SUPERVISIÓN DE ZONA, DIRECCION REGIONAL O DIRECCION GENERAL DE NIVEL, SEGUN CORRESPONDA. EL INFORME DE RIESGO DEBERA SER DEBIDAMENTE DOCUMENTADO.

*ARTICULO 316.- **REGLAMENTACION**:*
A- SIN REGLAMENTACION.
B- :
I) CUANDO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO NO SE EFECTUARE POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL DOCENTE Y TAL CIRCUNSTANCIA OBLIGUE AL INTERESADO A PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS EN SU PRIMER DIA DE LABOR PARA QUE LE SEA CONSIDERADA LA LICENCIA, LA AUSENCIA O RETIRO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES NO SE CONSIDERARA INASISTENCIA, SIEMPRE QUE EL DOCENTE SE DESEMPEÑE EN EL TURNO DE ATENCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS;
C- SIN REGLAMENTACION.
D- SIN REGLAMENTACION.
E- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 336.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LICENCIAS EXTRAORDINARIAS POR LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:
A) ESTUDIO DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: EL DOCENTE, QUE ACREDITE COMO MINIMO CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO, TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES

DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ORGANIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y RELACIONADAS CON EL NIVEL, RAMA O ESPECIALIDAD HASTA UN MAXIMO DE VEINTE (20) DIAS POR AÑO CALENDARIO, EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.
PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA DEL ESTUDIO O PERFECCIONAMIENTO EFECTUADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE;
B) MATRIMONIO: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR;
C) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR;

NOTA DEL EDITOR:

D) EXAMENES: EL PERSONAL DOCENTE INTERINO Y TRANSITORIO GOZARA DE PERMISO POR EXAMENES POR EL TERMINO DE DIECISEIS (16) DIAS LABORABLES EN EL AÑO EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA CON GOCE DE HABERES. PARA USUFRUCTUAR DE ESTA LICENCIA DEBERA AJUSTARSE A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL PERSONAL TITULAR;
E) INCOMPATIBILIDADES: EL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO QUE FUERA DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE ASCENSO EN CARACTER DE INTERINO O SUPLENTE O CARGO U HORAS CATEDRAS DE NIVEL SUPERIOR, GOZARA AUTOMATICAMENTE DE LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES POR ESTE ARTICULO EN EL O LOS CARGOS U HORAS DE CATEDRA QUE DEBA ABANDONAR PARA EJERCER LA SUBRROGANCIA;
F) DESEMPEÑO DE LOS CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION POLITICA, DE ASESORES O COLABORADORES DIRECTOS DE FUNCIONARIOS POLITICOS: EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, DE REPRESENTACION POLITICA, DE ASESOR O COLABORADOR DIRECTO DE UN FUNCIONARIO POLITICO EN EL ORDEN PROVINCIAL, NACIONAL O MUNICIPAL, EN EL CASO DE PLANTEARSE CUALQUIER INCOMPATIBILIDAD, QUEDA OBLIGADO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE HABERES EN SU CARGO U HORAS CATEDRAS INTERINAS Y TRANSITORIAS, MIENTRAS DURE SU MANDATO, REPRESENTACION O FUNCION, DEBIENDO REINTEGRARSE AL CARGO DOCENTE U HORAS CATEDRA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE HABER CESADO EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.
PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA, EL DOCENTE DEBERA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL INVOCADA, CERTIFICADA POR AUTORIDAD COMPETENTE. ESTA LICENCIA SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 353 DE LA PRESENTE LEY.

*ARTICULO 336.- **REGLAMENTACION**:*

A- :
I) LA TRAMITACION DE LA LICENCIA Y LA PRESENTACION DE CONSTANCIAS SE HARA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 - INC.C) APARTADO IV;
B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 -F-;

F-I) AL REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES EL DOCENTE PRESENTARA LA DOCUMENTACION PERTINENTE QUE ACREDITE EL HECHO.

C- SIN REGLAMENTACION;
D- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 -H-;

H- I) EL DIA DEL EXAMEN DEBE ESTAR INCLUIDO EN LOS DIAS DE LICENCIA, SALVO QUE SE TRATE DE UN DIA SABADO O NO LABORABLE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESEMPEÑA EL DOCENTE;
II) TAMBIEN TENDRAN DERECHO A LICENCIA PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 321 -H- LOS DOCENTES QUE PARTICIPEN EN CURSOS DE PROMOCION PRESENCIALES O A DISTANCIA Y DEBAN RENDIR O APROBAR LAS ETAPAS FINALES, CUANDO LAS MISMAS FORMEN PARTE O REEMPLACEN A UN CONCURSO DE OPOSICION.

E- :
I) EL INTERINO, O SUPLENTE EN CARGO DE ASCENSO, CONSERVARA EL DERECHO A LAS LICENCIAS QUE LE CORRESPONDIAN EN SU CARGO DE BASE.

CAPITULO IV
DE LOS PERMISOS

ARTICULO 337.- EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISOS REMUNERADOS POR LAS SIGUIENTES CAUSALES:
A) NACIMIENTO DE HIJOS: EL PERSONAL MASCULINO TENDRA DERECHO A PERMISOS REMUNERADOS POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES POR NACIMIENTO DE HIJOS.
DICHO PERMISO SE JUSTIFICARA MEDIANTE CONSTANCIA MEDICA O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO.
B) DONACION DE SANGRE: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR.
C) LACTANCIA: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR.
D) MATRIMONIO DE HIJOS: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS LABORABLES POR MATRIMONIO DE HIJOS.
LA FECHA DE CASAMIENTO DEBERA QUEDAR COMPRENDIDA EN DICHO PERIODO Y EN LA SOLICITUD SE DEJARA CONSTANCIA, CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, DE LA MISMA.
E) DUELO: EL DOCENTE GOZARA DE OCHO (8) DIAS LABORABLES DE PERMISO POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN PRIMER GRADO, DOS (2) DIAS LABORABLES PARA SEGUNDO GRADO Y UN (1) DIA LABORABLE POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN TERCER Y CUARTO GRADO.
EL FALLECIMIENTO Y VINCULO DE PARENTESCO SERA MANIFESTADO POR EL DOCENTE CON CARACTER DE DECLARACION JURADA AL ELEVAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.
F) GOZARAN DEL PERMISO CORRESPONDIENTE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL TITULAR SEGUN LO DISPUESTO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 324.
G) ADOPCION: EL DOCENTE QUE ACREDITARE LA SITUACION DE CONYUGE GUARDADOR, MEDIANTE DOCUMENTO PROBATORIO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HABILES.

*ARTICULO 337.- **REGLAMENTACION**:*
A- SIN REGLAMENTACION;
B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -C-;

*ARTICULO 323.- **REGLAMENTACION**:*
C- REGLAMENTACION:

I) ESTE PERMISO NO SE PODRA SOLICITAR CON UNA FRECUENCIA MENOR A TRES MESES.

C- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -D-;

*ARTICULO 323.- **REGLAMENTACION**:*
D- REGLAMENTACION:
I) EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO Y PARA QUIENES DICTEN HORAS CATEDRA, REGIRA PARA QUIENES SE DESEMPEÑEN EN SEIS (6) HORAS DIDACTICAS -COMO MINIMO- CONSECUTIVAS POR TURNO Y AUN PARA QUIENES TUVIERAN UNA HORA LIBRE INTERMEDIA ENTRE LAS SEIS (6) HORAS DIDACTICAS.
TAMBIEN SERA VALIDA PARA LA DOCENTE QUE COMPLETE EL TURNO DESEMPEÑANDOSE EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO.

D- SIN REGLAMENTACION;
E- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V
FALTA DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIA, RETIROS Y SU JUSTIFICACION

ARTICULO 338.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO Y TRANSITORIO SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 325 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 338.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 339.- FUERA DE LOS CASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE EN EL PRESENTE REGIMEN, SOLO PODRAN JUSTIFICARSE POR RAZONES PARTICULARES CON GOCE DE HABERES HASTA CINCO (5) DIAS DE INASISTENCIA EN EL AÑO CALENDARIO, LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS NI EXCEDER DE DOS (2) DIAS POR MES.

MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS CONTINUAS O MAS DE CINCO (5) DISCONTINUAS EN EL PERIODO LECTIVO, DETERMINARA SIN MAS TRAMITE LA BAJA DEL DOCENTE, MEDIDA QUE EL SUPERIOR JERARQUICO NOTIFICARA AL INTERESADO.

LAS INASISTENCIAS PRODUCIDAS POR LAS SUMAS DE FALTAS DE PUNTUALIDAD Y RETIROS, SE DEDUCIRAN DE LOS CINCO (5) DIAS DE INASISTENCIAS CON GOCE DE HABERES EN EL PERIODO ESCOLAR.

*ARTICULO 339: **REGLAMENTACION:***

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 326 EN LO QUE CORRESPONDA;
II) A- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CONTINUAS, LA TERCERA INASISTENCIA JUSTIFICADA CONTINUA DETERMINARA SU BAJA. LA TERCERA INASISTENCIA PUEDE SER UNA FALTA COMPLETA O PRODUCIDA POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS.
B- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS DENTRO DEL MES, UNA TERCERA INASISTENCIA JUSTIFICADA EN ESE MISMO MES DETERMINARA SU BAJA;
C- SI EL DOCENTE TIENE CINCO INASISTENCIAS JUSTIFICADAS EN EL PERIODO ESCOLAR, UNA SEXTA INASISTENCIA DETERMINARA SU BAJA.

ARTICULO 340.- SALVO LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN ESTE TITULO SERA DE APLICACION PARA EL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO, LO PRECEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR EN LOS ARTICULOS 327 Y 328.

ARTICULO 340.- VER ARTICULOS 327 Y 328 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

*ARTICULO 327.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA EN VIAJES DE ESTUDIO A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES NO SE LE COMPUTARA INASISTENCIA, ES DECIR QUE ESOS DIAS U HORAS CATEDRA SE SUMARAN AL TOTAL DE DIAS QUE DEBIO ASISTIR Y AL TOTAL DE DIAS QUE ASISTIO Y NO INCIDIRAN EN EL CONCEPTO ANUAL;
II) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION NACIONAL O PRIVADA RECONOCIDOS DEBERA SOLICITAR LICENCIA POR ARTICULO 327 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 328.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS INASISTENCIAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO NO SE COMPUTARAN COMO TALES, ES DECIR QUE CON ELLAS, SE PROCEDERA COMO LO ESTABLECE EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 327.

TITULO XVIII
DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE
CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

ARTICULO 341.- EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE, MIENTRAS REVISTE EN TAL SITUACION GOZARA DE LICENCIAS Y PERMISOS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

A) LICENCIAS ORDINARIAS:
- **1) ANUAL;**
- **2) MOTIVOS DE SALUD;**
- **3) GRAVIDEZ Y MATERNIDAD;**
- **4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR;**
- **5) ADOPCION.**

B) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:
- **1) ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;**
- **2) MATRIMONIO;**
- **3) EXAMENES DE PAPANICOLAU, COLPOSCOPIA Y MAMOGRAFÍA.**
- **4) EXAMENES.**
- **5) INCOMPATIBILIDAD.**
- **6) DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA.**

C) PERMISOS:
- **1) NACIMIENTO DE HIJOS;**
- **2) DONACION DE SANGRE;**
- **3) LACTANCIA;**
- **4) MATRIMONIO DE HIJOS;**
- **5) DUELO;**
- **6) ADOPCION.**

ARTICULO 341.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 342.- EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE QUE CONTINUARA EN TAL SITUACION EN EL PERIODO DE VACACIONES, GOZARA DE LICENCIAS POR AÑO CALENDARIO- PARA DESCANSO ANUAL- EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR EXCEPTO EL MONTO DEL HABER QUE SERA EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

ARTICULO 342.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 48.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE QUE CESARE EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, TENDRA DERECHO A PERCIBIR EN CADA MES DE VACACIONES UN SALARIO PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO QUE SE LIQUIDARA TOMANDO COMO BASE EL BASICO DEL TITULAR ACTUALIZADO EL MES DE COBRO MAS TODAS LAS BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN;
II) PARA DETERMINAR EL PROPORCIONAL, DEL TOTAL DE DIAS CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS QUE HAYA TRABAJADO EL DOCENTE, SE CALCULARA LA DECIMA PARTE;
III) EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE NO HAYA CESADO COBRARA EN FORMA INTEGRA LOS MESES DE VACACIONES EXCLUIDO CUALQUIER PROPORCIONAL QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR ALGUNA BAJA, SALVO QUE ESA BAJA CORRESPONDIERA A UN DOBLE TURNO, A HORAS EN INCOMPATIBILIDAD O CARGO U HORAS CATEDRA DE MAYOR MONTO SALARIAL, EN CUYO CASO SE LE ABONARA LA DIFERENCIA.

ARTICULO 343.- EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LAS SIGUIENTES LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD, LAS QUE ABARCARAN TODAS LAS FUNCIONES EN QUE SE DESEMPEÑE Y SE CONCEDERA SIMULTANEAMENTE EN TODOS LOS CARGOS EN QUE REVISTE, EXCEPTO EN EL CASO DE LICENCIA POR ATENCION DE UN FAMILIAR ENFERMO:
A) ENFERMEDAD O LESION COMUN: EL DOCENTE QUE CONTARE CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CUATRO (4) MESES EN EL CARGO, Y EN EL ESTABLECIMIENTO TENDRA DERECHO A LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O LESIONES COMUNES Y OPERACIONES MENORES QUE LO INHABILITEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS POR EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS CORRIDOS CON GOCE DE HABERES EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, PARA UNA MISMA O DISTINTA AFECCION, POR AÑO CALENDARIO.
EL DOCENTE CON MENOS DE CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECIMIENTO GOZARA DE CINCO (5) DIAS DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES, EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, POR AÑO CALENDARIO.
LOS PERIODOS SEÑALADOS NO SON ACUMULATIVOS.
B) ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LA LICENCIA POR ENFERMEDAD OCUPACIONAL, CONTRAIDA EN ACTOS DE SERVICIOS O POR ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE EL TIEMPO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS O EN OPORTUNIDAD DE CUBRIR EL TRAYECTO EXISTENTE ENTRE SU DOMICILIO Y EL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA.
EL TERMINO DE ESTA LICENCIA SERA DE HASTA SEIS (6) MESES CON GOCE INTEGRO DE HABERES Y TRES (3) MESES MAS CON EL 50%.
LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEBERA EFECTUARSE ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE PRODUCIDO, CUANDO SE TRATE DE ACCIDENTE OCURRIDO EN EL

TRAYECTO DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA, PARA CUYO FIN ACOMPAÑARA LA DENUNCIA POLICIAL EFECTUADA.
CUANDO EL ACCIDENTE OCURRIERA EN ACTOS DE SERVICIOS, SE LEVANTARA UN ACTA POR TRIPLICADO.
DICHO ACTA SERA LABRADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA O SERVICIO, VICEDIRECTOR O MAESTRO DE MAYOR ANTIGUEDAD PRESENTE Y FIRMADA POR DOS TESTIGOS. UNA COPIA DEL ACTA SERA REMITIDA POR LA VIA JERARQUICA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA QUE DISPONGA LAS MEDIDAS LEGALES CORRESPONDIENTES.
EN TODOS LOS CASOS SE ACOMPAÑARA CERTIFICADO MEDICO EXTENDIDO POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE;
C) GRAVIDEZ O MATERNIDAD: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR. EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR MATERNIDAD Y QUE CESARE EN SUS FUNCIONES, CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA.
D) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA PARA LA ATENCION DE HIJOS, CONYUGE, O MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE ENFERMO O ACCIDENTADO Y DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE SU CUIDADO, ESTE O NO HOSPITALIZADO. LA PRESENTE CAUSAL DEBERA SER COMPROBADA POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE.
EL TERMINO DE ESTA LICENCIA SERA DE CINCO (5) DIAS CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS EN EL AÑO ESCOLAR, NO SIENDO OBLIGATORIO SOLICITAR EN TODOS LOS CARGOS U HORAS DE CATEDRAS QUE DESEMPEÑE. PARA GOZAR DE ESTA LICENCIA EL DOCENTE DEBERA ACREDITAR CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECIMIENTO.
E) ADOPCION: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL TITULAR. EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR ADOPCION Y QUE CESARE EN SUS FUNCIONES, CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA.

*ARTICULO 343.- **REGLAMENTACION**:*
A- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 334 -A-;

*ARTICULO 334.- **REGLAMENTACION**:*

A- I) PARA LOS PROFESORES DESIGNADOS EN HORAS CATEDRA, LA ANTIGUEDAD PARA TRAMITAR SU LICENCIA POR ENFERMEDAD O LESION COMUN, SE COMPUTARA POR SEPARADO PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO.
II) LA ANTIGUEDAD DEBE COMPUTARSE EN EL CARGO U HORAS EN QUE SE DESEMPEÑE EL DOCENTE Y NO EN LA FUNCION.

B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -C-;

*ARTICULO 312.- **REGLAMENTACION**:*
C- I) ES DE APLICACION LO REGLAMENTADO EN LOS APARTADOS II) Y III) PARA EL ARTICULO 312 B.

C- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 334 -C-;

C- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -D-;
D- I) SI LA DOCENTE USUFRUCTUA EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS, NO PODRA UTILIZARSE MAS DE 45 DIAS EN LA LICENCIA PRE-PARTO. DEL TOTAL DE 105 DIAS QUE LE

CONCEDE EL ARTICULO 312 D, LOS QUE NO UTILICE EN LA LICENCIA PRE-PARTO LOS UTILIZARA EN LA LICENCIA POS-PARTO;
II) EN CASOS DE PARTO CON NIÑO MUERTO LA LICENCIA POS-PARTO SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA EL TITULAR;

VER REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 318 A) PUNTO I Y B) PUNTO I
III) A) REGLAMENTACION:
I) SI EL DOCENTE DEBE INTERRUMPIR SU LICENCIA ANUAL ORDINARIA POR RAZONES DE SALUD, TRAMITARA DE INMEDIATO Y EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 316 LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;
B) REGLAMENTACION:
I) QUEDA ACLARADO QUE CUANDO LA LICENCIA POR GRAVIDEZ Y MATERNIDAD COINCIDA CON LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA, LA DOCENTE HARA USO DE LA PRIMERA Y, FINALIZADA ESTA, CONTINUARA CON LA LICENCIA ANUAL POSTERGADA;

D- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -E-.
I) QUEDA ACLARADO QUE CUANDO LA LICENCIA POR GRAVIDEZ Y MATERNIDAD COINCIDA CON LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA, LA DOCENTE HARA USO DE LA PRIMERA Y, FINALIZADA ESTA, CONTINUARA CON LA LICENCIA ANUAL POSTERGADA;

ARTICULO 344.- SERAN DE APLICACION LO PRECEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR EN LOS ARTICULOS 313; 314 Y 315 Y EL TRAMITE DE LICENCIA SE AJUSTARA A LOS ARTICULOS 316 Y 317.

ARTICULO 344.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 314, 315 Y 316.

*ARTICULO 314.- **REGLAMENTACION**:*
I) EL CAMBIO DE TAREAS PREVISTO EN ESTE ARTICULO SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, DANDO AVISO A LA SUPERIORIDAD Y SOLICITANDO LA SUPLENTE CORRESPONDIENTE, O CUBRIENDO LA SUPLENCIA EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

*ARTICULO 315.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA UBICACION TRANSITORIA DE LA DOCENTE EMBARAZADA CON RIESGO PARA SU EMBARAZO SERA RESUELTA POR LA SUPERVISIÓN DE ZONA, DIRECCION REGIONAL O DIRECCION GENERAL DE NIVEL, SEGUN CORRESPONDA. EL INFORME DE RIESGO DEBERA SER DEBIDAMENTE DOCUMENTADO.

*ARTICULO 316.- **REGLAMENTACION**:*
A- SIN REGLAMENTACION.
B- REGLAMENTACION:
I) CUANDO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO NO SE EFECTUARE POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL DOCENTE Y TAL CIRCUNSTANCIA OBLIGUE AL INTERESADO A PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS EN SU PRIMER DIA DE LABOR PARA QUE LE SEA CONSIDERADA LA LICENCIA, LA AUSENCIA O RETIRO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES NO SE CONSIDERARA INASISTENCIA, SIEMPRE QUE EL DOCENTE SE DESEMPEÑE EN EL TURNO DE ATENCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS;
C- SIN REGLAMENTACION.
D- SIN REGLAMENTACION.
E- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 345.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LICENCIAS

EXTRAORDINARIAS POR LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:
A) ESTUDIO DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: EL DOCENTE QUE ACREDITE COMO MINIMO CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO, TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ORGANIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y RELACIONADOS CON EL NIVEL, RAMA O ESPECIALIDAD, HASTA UN MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS POR AÑO CALENDARIO EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.
PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA DEL ESTUDIO O PERFECCIONAMIENTO EFECTUADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.
B) MATRIMONIO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LA LICENCIA REMUNERADA PARA CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL POR UN PERIODO DE DOS (2) DIAS HABILES, DEBIENDO ESTAR COMPRENDIDO LA FECHA DE CASAMIENTO DENTRO DEL MISMO.
C) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: EL DOCENTE QUE DEBA PRESTAR SERVICO MILITAR OBLIGATORIO TENDRA DERECHO A LICENCIA CON UNA PERCEPCION DEL 50% DE SU REMUNERACION MENSUAL.
LOS DIAS DE LICENCIA QUE FUERE NECESARIO PARA SOMETERSE A EXAMEN MEDICO PREVIO A SU INCORPORACION O POR OTRAS RAZONES RELACIONADAS CON EL MISMO FIN, LOS QUE SERAN CERTIFICADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SERAN CONCEDIDOS CON GOCE INTEGRO DE HABERES.
PARA EL GOCE DE ESTE BENEFICIO EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR JUNTO CON LA SOLICITUD DE LICENCIA LA CERTIFICACION DEL ALTA MILITAR. AL REINTEGRARSE DEBERA CERTIFICAR LA BAJA CON LA LIBRETA DE ENROLAMIENTO U OTRO COMPROBANTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD MILITAR.
D) DESEMPEÑO DE LOS CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION POLITICA, DE ASESORES O COLABORADORES DIRECTOS DE FUNCIONARIOS POLITICOS: EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, DE REPRESENTACION POLITICA, DE ASESOR O COLABORADOR DIRECTO DE UN FUNCIONARIO POLITICO EN EL ORDEN PROVINCIAL, NACIONAL O MUNICIPAL, EN EL CASO DE PLANTEARSE CUALQUIER INCOMPATIBILIDAD, QUEDA OBLIGADO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE HABERES EN SU CARGO U HORAS CATEDRAS QUE REVISTA EN CARACTER DE SUPLENTE MIENTRAS DURE SU MANDATO, REPRESENTACION O FUNCION, DEBIENDO REINTEGRARSE AL CARGO DOCENTE U HORAS CATEDRAS DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE HABER CESADO EN SUS FUNCIONES ENCOMENDADAS.
PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA, EL DOCENTE DEBERA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL INVOCADA, CERTIFICADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.
ESTA LICENCIA SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 353 DE LA PRESENTE LEY.
E) INCOMPATIBILIDAD: EL PERSONAL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE ASCENSO EN CARACTER INTERINO O SUPLENTE, GOZARA AUTOMATICAMENTE DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR ESTE ARTICULO EN EL O LOS CARGOS U HORAS CATEDRA QUE DEBA ABANDONAR PARA EJERCER LA SUBROGANCIA.

*ARTICULO 345.- **REGLAMENTACION**:*

A- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 336 -A-;
B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 -F-;
C- I) EL TERMINO DE LA LICENCIA ABARCARA DESDE LA FECHA DE INCORPORACION HASTA LA BAJA, INCLUIDOS LOS DIAS DE TRASLADO, DEBIENDO DOCUMENTARSE CON CERTIFICADO EXTENDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 336:

A- REGLAMENTACION:
I) LA TRAMITACION DE LA LICENCIA Y LA PRESENTACION DE CONSTANCIAS SE HARA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 - INC.C) APARTADO IV;

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 321:

F-I) AL REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES EL DOCENTE PRESENTARA LA DOCUMENTACION PERTINENTE QUE ACREDITE EL HECHO.

CAPITULO IV
DE LOS PERMISOS

ARTICULO 346.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A PERMISOS REMUNERADOS POR LAS SIGUIENTES CAUSALES, Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:
A) NACIMIENTO DE HIJO: EL PERSONAL MASCULINO TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA HABIL EN EL CASO DE NACIMIENTO DE HIJO.
DICHO PERMISO SE JUSTIFICARA MEDIANTE CONSTANCIA MEDICA O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO;
B) DONACION DE SANGRE: EL PERSONAL DOCENTE QUE DONE SANGRE TENDRA DERECHO A UN (1) DIA DE PERMISO REMUNERADO, SIEMPRE QUE PRESENTE LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE;
C) LACTANCIA: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO.
D) MATRIMONIO DE HIJO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA HABIL POR MATRIMONIO DE HIJO.
EN LA SOLICITUD SE DEJARA CONSTANCIA CON CARACTER DE DECLARACION JURADA DICHA CIRCUNSTANCIA;
E) DUELO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS LABORABLES POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN PRIMER GRADO, DOS (2) POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES DE SEGUNDO

GRADO Y UN (1) DIA LABORABLE POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN TERCER Y CUARTO GRADO.
EL FALLECIMIENTO Y EL VINCULO DE PARENTESCO SERA MANIFESTADO POR EL DOCENTE CON CARACTER DE DECLARACION JURADA AL ELEVAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.
F) ADOPCION: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO.

*ARTICULO 346.- **REGLAMENTACION**:*

A- SIN REGLAMENTACION;
B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -C- DE LA LEY N.3529;
C- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -D- DE LA LEY N.3529;
D- SIN REGLAMENTACION;
E- SIN REGLAMENTACION.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 323:
C- REGLAMENTACION:
I) ESTE PERMISO NO SE PODRA SOLICITAR CON UNA FRECUENCIA MENOR A TRES MESES.

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 323:
D- REGLAMENTACION:
I) EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO Y PARA QUIENES DICTEN HORAS CATEDRA, REGIRA PARA QUIENES SE DESEMPEÑEN EN SEIS (6) HORAS DIDACTICAS -COMO MINIMO- CONSECUTIVAS POR TURNO Y AUN PARA QUIENES TUVIERAN UNA HORA LIBRE INTERMEDIA ENTRE LAS SEIS (6) HORAS DIDACTICAS.
TAMBIEN SERA VALIDA PARA LA DOCENTE QUE COMPLETE EL TURNO DESEMPEÑANDOSE EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO V
FALTAS DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS Y SU JUSTIFICACION

ARTICULO 347.- EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 325 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 347.- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 325 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 325.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA FIJARA LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU DEPENDENCIA,EN CADA UNO DE LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, COMO ASI TAMBIEN EL QUE CUMPLIRA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LOS MISMOS;
II) INCURREN EN FALTA DE PUNTUALIDAD LOS DOCENTES QUE ASISTEN A SUS TAREAS, CLASES, REUNIONES DE PERSONAL, ACTIVIDADES, ACTOS PATRIOTICOS U OFICIALES A LOS QUE FUERAN CONVOCADOS, DESPUES DEL HORARIO FIJADO PARA CADA UNO DE ELLOS.
CUANDO LA TARDANZA FUERA DE HASTA DIEZ (10) MINUTOS SE CONSIDERARA 1/4 DE INASISTENCIA; SI FUERA DE ONCE (11) A VEINTE (20) MINUTOS SE CONSIDERARA 1/2 INASISTENCIA Y SI LA TARDANZA FUERA SUPERIOR A VEINTE (20) MINUTOS SE CONSIDERARA UNA (1) INASISTENCIA;
III) TAMBIEN SE CONSIDERARAN INASISTENCIAS LOS RETIROS DEL DOCENTE ANTES DE LA HORA DE TERMINACION DE SU OBLIGACION:
- CUANDO EL AGENTE SE RETIRE ANTES DE LOS ULTIMOS VEINTE MINUTOS DE LA

JORNADA DE LABOR SE LE COMPUTARA UNA (1) INASISTENCIA; SI EL RETIRO SE PRODUCE ENTRE LOS 19 MINUTOS Y 11 MINUTOS ULTIMOS, SE COMPUTARA 1/2 INASISTENCIA; SI SE RETIRA DENTRO DE LOS ULTIMOS 10 MINUTOS DEL TURNO TENDRA 1/4 DE INASISTENCIA.
- PARA EL CASO DEL DICTADO DE HORAS CATEDRA -CASO EN EL QUE LA ASISTENCIA SE CONTROLA POR CADA HORA DIDACTICA Y POR ASIGNATURA Y CURSO- EL RETIRO DENTRO DE LOS ULTIMOS VEINTE (20) MINUTOS DE CLASE SE CONSIDERARA 1/2 INASISTENCIA; SI EL RETIRO SE PRODUJERA ANTES SE CONSIDERARA UNA (1) INASISTENCIA;
IV) SI LAS ACTIVIDADES OBLIGATORIAS A LAS QUE DEBA CONCURRIR EL DOCENTE FUERAN CONVOCADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE NO SEA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL PRESTA SERVICIOS, EL CONTROL DE LA PUNTUALIDAD, ASISTENCIA Y RETIROS SE HARA POR INTERMEDIO DE AQUELLA, QUIEN EFECTUARA LA COMUNICACION RESPECTIVA A DICHA DIRECCION;
V) EL INCUMPLIMIENTO DE MAS DE UNA OBLIGACION EN EL MISMO DIA SERA COMPUTADO DE MANERA DISTINTA SEGUN SE LA CONSIDERE PARA LA CONCEPTUACION ANUAL O PARA EFECTOS CONTABLES Y SEGUN SEA DESEMPEÑO EN CARGOS O EN HORA CATEDRA:
A) SI EL DOCENTE SE DESEMPEÑA EN CARGOS:
A.1) A LOS EFECTOS CONTABLES SERA CONSIDERADA UNA (1) INASISTENCIA SIN GOCE DE HABERES, SI EL DOCENTE NO LOGRO JUSTIFICARLA, AUNQUE HUBIERAN SIDO VARIAS OBLIGACIONES EN UN SOLO DIA. SI SOLO INASISTIO A UNA OBLIGACION CONCURRENTE NO SERA DESCONTADA;
A.2) A LOS EFECTOS DEL CONCEPTO ANUAL SERAN CONSIDERADAS TODAS LAS OBLIGACIONES (A CLASE U OBLIGACIONES CONCURRENTES) QUE EL DOCENTE TUVO ESE DIA, CONTABILIZANDO SU ASISTENCIA O INASISTENCIA POR SEPARADO;
B) SI EL DOCENTE SE DESEMPEÑA POR HORAS CATEDRA:
B.1) A LOS EFECTOS CONTABLES Y TRATANDOSE DE FALTAS INJUSTIFICADAS NO PODRA DESCONTARSE MAS DE UNA INASISTENCIA AUN CUANDO HUBIERA INASISTIDO A MAS DE UNA OBLIGACION ESE DIA. DADA LAS VARIABLES QUE PUEDE HABER EN LOS HORARIOS DE LOS PROFESORES E INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD DE HORAS QUE EL DOCENTE TENGA ESE DIA EN EL TURNO SE CONSIDERARA 1/4 DE INASISTENCIA SI FALTA A UNA HORA DIDACTICA INJUSTIFICADA; 1/2 INASISTENCIA SI FALTA A DOS HORAS DIDACTICAS INJUSTIFICADAS; UNA (1) INASISTENCIA SI FALTA A TRES O MAS HORAS DIDACTICAS INJUSTIFICADAS. SI SE TRATA DE PERIODOS DE EVALUACION, SIN DICTADO DE CLASES, LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA A UNA O MAS EVALUACIONES EN EL MISMO DIA SE CONSIDERARA UNA INASISTENCIA SIN GOCE DE HABERES.
B.2) A LOS EFECTOS DE LA CONCEPTUACION ANUAL SE CALCULARA EL PORCENTAJE DE ASISTENCIA POR SEPARADO PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO Y SE PROMEDIARAN LOS PORCENTAJES OBTENIDOS PARA LOGRAR EL PORCENTAJE DE ASISTENCIA DEL PROFESOR PARA LA HOJA DE CONCEPTO.
SE CONTABILIZARAN LAS HORAS CATEDRA QUE DEBIO ASISTIR PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO, DESCONTANDO LAS QUE COINCIDAN CON LICENCIAS O INASISTENCIAS QUE NO INCIDAN EN EL CONCEPTO Y LOS DIAS DE PARO NO CONSIDERADOS ILEGALES (SI EL DOCENTE SE ADHIRIO).
B.3) PARA LA SITUACION DE BAJA POR INASISTENCIAS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE, SE TRATARA CADA ASIGNATURA Y CURSO POR SEPARADO, COMPUTANDO LOS MODULOS COMO UNA SOLA INASISTENCIA Y NO COMO DOS CONTINUAS;
VI) CUANDO SE REALICEN EN EL MISMO TURNO ACTOS DE LA MISMA NATURALEZA EN DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL DOCENTE CUMPLE SERVICIOS, LA OBLIGACION DE CONCURRIR SE CUMPLIRA ASISTIENDO A UNO DE ELLOS ALTERNADAMENTE. A LOS PROFESORES DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR DESIGNADOS EN HORAS CATEDRA LA OBLIGACION SE LES DARA POR CUMPLIDA ASISTIENDO A UNO SOLO, AUN CUANDO LOS ACTOS SE REALICEN EN TURNOS DISTINTOS Y SIEMPRE Y CUANDO NO TENGAN OBLIGACION HORARIA CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE FORMA II.
CUANDO SE REALICEN SIMULTANEAMENTE ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA EN DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS, LA OBLIGACION DE CONCURRIR SE CUMPLIRA ASISTIENDO ALTERNADAMENTE A UNO DE ELLOS.
EN LOS CASOS SEÑALADOS, EL DOCENTE PRESENTARA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LAS

AUTORIDADES DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE CONCURRIO, ANTE EL O LOS ESTABLECIMIENTOS RESTANTES, A FIN DE QUE NO SE LE CONSIGNE INASISTENCIA;
VII) JUSTIFICACION: EN CASOS DE AUSENCIA, FALTAS DE PUNTUALIDAD O RETIROS, EL DOCENTE SOLICITARA LA CORRESPONDIENTE JUSTIFICACION AL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO O DEPENDENCIA DONDE SE DESEMPEÑA.
- SI EL DOCENTE NO SOLICITARA DICHA JUSTIFICACION AL DIA SIGUIENTE DE PRODUCIDA EN EL CASO DE INASISTENCIA, Y EN LA MISMA FECHA CUANDO SE TRATE DE TARDANZAS O RETIROS, O SI LO HICIERA FUERA DE ESTOS TERMINOS, SE CONSIDERARA INJUSTIFICADA;
VIII) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DETERMINARA LA FORMA EN QUE SE COMPUTARAN LAS INASISTENCIAS, RETIROS Y TARDANZAS A LOS PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

ARTICULO 348.- FUERA DE LOS CASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE TITULO SOLO PODRAN JUSTIFICARSE CON GOCE DE HABERES POR RAZONES PARTICULARES HASTA TRES (3) INASISTENCIAS EN EL AÑO CALENDARIO LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS.

MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS CONTINUAS Y MAS DE TRES (3) EN EL PERIODO LECTIVO DETERMINARAN SIN MAS TRAMITE LA BAJA DEL DOCENTE, MEDIDA QUE EL SUPERVISOR JERARQUICO NOTIFICARA AL INTERESADO.

LAS INASISTENCIAS PRODUCIDAS POR LAS SUMAS DE FALTAS DE PUNTUALIDAD Y RETIROS SE DEDUCIRAN DE LOS TRES (3) DIAS DE INASISTENCIAS CON GOCE DE HABERES EN EL PERIODO ESCOLAR.

*ARTICULO 348.- **REGLAMENTACION**:*

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 326 DE LA LEY N.3529 EN LO QUE CORRESPONDA;
II) A- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CONTINUAS, UNA TERCERA INASISTENCIA CONTINUA DETERMINARA SU BAJA INMEDIATA. LA TERCERA INASISTENCIA PUEDE SER UNA FALTA COMPLETA O PRODUCIDA POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS;
B- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CONTINUAS Y UNA JUSTIFICADA ALTERNADA, UNA CUARTA INASISTENCIA DETERMINARA SU BAJA INMEDIATA;
C- SI EL DOCENTE TIENE TRES INASISTENCIAS JUSTIFICADAS ALTERNADAS UNA CUARTA INASISTENCIA DETERMINARA SU BAJA INMEDIATA.

ARTICULO 349.- SALVO LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN ESTE TITULO SERA DE APLICACION PARA EL PERSONAL SUPLENTE, LO PRECEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR EN LOS ARTICULOS 327 Y 328.

ARTICULO 349.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 327 Y 328.

*ARTICULO 327.- **REGLAMENTACION**:*

I) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA EN VIAJES DE ESTUDIO A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES NO SE LE COMPUTARA INASISTENCIA, ES DECIR QUE ESOS DIAS U HORAS CATEDRA SE SUMARAN AL TOTAL DE DIAS QUE DEBIO ASISTIR Y AL TOTAL DE DIAS QUE ASISTIO Y NO INCIDIRAN EN EL CONCEPTO ANUAL;
II) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION NACIONAL O PRIVADA RECONOCIDOS DEBERA SOLICITAR LICENCIA POR ARTICULO 327 DE LA LEY N.3529.

*ARTICULO 328.- **REGLAMENTACION**:*
I) LAS INASISTENCIAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO NO SE COMPUTARAN COMO

TALES, ES DECIR QUE CON ELLAS, SE PROCEDERA COMO LO ESTABLECE EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 327.

TITULO XIX
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
GESTION DE TRAMITE DE LICENCIA E INASISTENCIA

ARTICULO 350.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DICTARA LAS NORMAS A LAS QUE SE AJUSTARA EL PERSONAL DOCENTE PARA TODA GESTION Y TRAMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS COMO ASI TAMBIEN DETERMINARA LA INSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA.

CUANDO POR RAZONES DE EXTREMA NECESIDAD DE SALUD DEL DOCENTE O FAMILIAR BAJO SU DIRECTA ATENCION SOLICITE LICENCIA O PRORROGA SUPERIORES A LOS TERMINOS ACORDADOS EN EL PRESENTE REGIMEN, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PROCEDERA A REQUERIR LA DOCUMENTACION QUE ESTIME CONVENIENTE A FIN DE CONCEDER LICENCIA CON O SIN GOCE DE HABERES, CONFORME CON LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

EL AGENTE QUE HICIERE USO DE LA LICENCIA CON GOCE DE HABERES, PERCIBIRA DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS EL 100% DE LOS MISMOS, REDUCIENDOSE AL 50% EN EL TERCER AÑO Y AL 25% EN EL CUARTO AÑO. A PARTIR DE ESTA FECHA, Y, SI LAS CAUSALES LO JUSTIFICAN, CONTINUARA USUFRUCTUANDO LA LICENCIA SIN PERDIDA DE LOS DERECHOS QUE ESTA LEY LE OTORGA. TALES CONDICIONES PODRAN OBSERVARSE SI LAS CAUSALES, MOTIVO DE LA LICENCIA, JUSTIFIQUEN DEBIDAMENTE EL MANTENIMIENTO DEL TOTAL DE SUS HABERES.

SI LA LICENCIA SE UTILIZA EN PERIODOS DISCONTINUOS ESTOS SERAN ACUMULATIVOS, HASTA CUMPLIR LOS PLAZOS INDICADOS.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA LLEVARA UN REGISTRO DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR ESTE ARTICULO, EN DONDE CONSTARA EL NUMERO DE RESOLUCION, PERMITIENDO DE ESTA MANERA CONOCER LOS TERMINOS DE LAS MISMAS, VERIFICAR EL MANTENIMIENTO DE LAS CAUSALES QUE LAS MOTIVARON Y CONSIDERAR SU PRORROGA O INTERRUPCION.

*ARTICULO 350.- **REGLAMENTACION**:*

I) A- LA LICENCIA ESPECIAL SERA TRAMITADA POR LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE;
B- LAS GESTIONES DEBERAN TRAMITARSE CON ANTELACION SUFICIENTE A LA FECHA DE INICIACION DE LA LICENCIA SOLICITADA PARA EVITAR QUE LAS MISMAS SE TRADUZCAN EN HECHOS CONSUMADOS, LOS QUE NO SERAN CONSIDERADOS;
C- LOS CERTIFICADOS MEDICOS DEBERAN INDEFECTIBLEMENTE SER EXTENDIDOS POR ORGANISMOS OFICIALES, DEBIENDO AGREGARSE HISTORIA CLINICA, ACTAS DE JUNTA MEDICA Y TODA OTRA DOCUMENTACION PROBATORIA DEL MOTIVO POR EL CUAL EL DOCENTE SOLICITA LICENCIA;
D- EL DOCENTE QUE SOLICITE LICENCIA ESPECIAL POR ATENCIÓN DE UN FAMILIAR PRESENTARA DECLARACION JURADA DONDE CONSTE EL GRADO DE PARENTEZCO Y QUE EL MISMO SE ENCUENTRA BAJO SU DIRECTA ATENCION;
E- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ANALIZARA LAS

DISTINTAS SITUACIONES Y PROCEDERA A ACORDAR LAS LICENCIAS DE ACEURDO CON LAS NECESIDADES DEL CASO.

ARTICULO 351.- INCIDIRAN EN EL CONCEPTO ANUAL DEL PERSONAL DOCENTE, LAS INASISTENCIAS, TARDANZAS, RETIROS Y FALTAS DE PUNTUALIDAD.

*ARTICULO 351.- **REGLAMENTACION**:*
I) NO INCIDIRA EN EL CONCEPTO ANUAL LA LICENCIA POR VACACIONES QUE SE RECUPERA EN EL PERIODO ESCOLAR;
II) LA LICENCIA POR ENFERMEDAD QUE SE USUFRUCTUE DURANTE LA LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL-VACACIONES SE CONTABILIZARAN ENTRE LAS LICENCIAS QUE INCIDEN EN EL CONCEPTO;
III) LOS DIAS DE PARO DOCENTE NO DECLARADOS ILEGALES SE CONTABILIZARAN COMO DIAS HABILES AL CONFECCIONAR EL CONCEPTO ANUAL DEL DOCENTE QUE SE ADHIRIO Y SU ADHESION NO SE CONSIDERARA INASISTENCIA.

ARTICULO 352.- EL PERSONAL DOCENTE ADSCRIPTO, EN COMISION DE SERVICIO O AFECTADO, QUE EN ESE CARACTER SE DESEMPEÑA EN UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA O TECNICA, SE AJUSTARA AL PRESENTE REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS Y CUMPLIRA EL HORARIO DE TRABAJO DE SU NUEVO DESTINO.

ARTICULO 352.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 353.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO, TRANSITORIO Y SUPLENTE EN USO DE LICENCIA Y QUE POR PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR CESARA EN SUS FUNCIONES, AUTOMATICAMENTE QUEDARA CANCELADA DICHA LICENCIA POR HABER PERDIDO LA RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL.

ARTICULO 353.- VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 334 INCISO C) Y 343 INCISO C).

*ARTICULO 334.- **REGLAMENTACION**:*

C- :I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -D-;

ARTICULO 312.- REGLAMENTACION:
D- I) SI LA DOCENTE USUFRUCTUA EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS, NO PODRA UTILIZARSE MAS DE 45 DIAS EN LA LICENCIA PRE-PARTO. DEL TOTAL DE 105 DIAS QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 312 D, LOS QUE NO UTILICE EN LA LICENCIA PRE-PARTO LOS UTILIZARA EN LA LICENCIA POS-PARTO;

*ARTICULO 343.- **REGLAMENTACION**:*
A- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 334 -A-;
C- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 334 -C-;

C- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -D-;
D- I) SI LA DOCENTE USUFRUCTUA EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS, NO PODRA UTILIZARSE MAS DE 45 DIAS EN LA LICENCIA PRE-PARTO. DEL TOTAL DE 105 DIAS QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 312 D, LOS QUE NO UTILICE EN LA LICENCIA PRE-PARTO LOS UTILIZARA EN LA LICENCIA POS-PARTO;

TITULO XX
DEL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 354.- QUEDA ESTABLECIDO EL PRESENTE REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 354.- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 355.- NO PODRA DESEMPEÑARSE SIMULTANEAMENTE MAS DE TREINTA (30) HORAS CATEDRA, CARGO O FUNCION, EN CARACTER DE TITULAR, A SUELDO, YA SEA NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL O PRIVADO.

LA MISMA INCOMPATIBILIDAD RIGE CON RESPECTO A LOS BENEFICIARIOS DE REGIMENES DE PREVISION NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O PRIVADOS.

*ARTICULO 355.- **REGLAMENTACION**:*

I) LAS MISMAS INCOMPATIBILIDADES SE APLICARAN A INTERINOS Y SUPLENTES.
II) EN SITUACION DE INTERINO O SUPLENTE EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, SE AUTORIZA, COMO EXCEPCION LA ACUMULACION DE HASTA SEIS (6) HORAS CATEDRA POR SOBRE LAS TREINTA (30) HORAS, CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES SITUACIONES: A) SE HAYA AGOTADO LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION. B) SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE HABER EFECTUADO LA DIFUSION DEL OFRECIMIENTO POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION. C) EL DOCENTE A DESIGNAR EN EL NIVEL SECUNDARIO POSEA TITULO DOCENTE Y EN EL NIVEL TERCIARIO, TITULO DOCENTE O EN SU DEFECTO EL HABILITANTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, EN AMBOS CASOS PARA LA ASIGNATURA QUE SE OFRECE;
III) EL DOCENTE DESIGNADO DE ACUERDO CON EL APARTADO II), PODRA SER DESPLAZADO EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, POR PERSONAL CON TITULO DOCENTE EN LA ASIGNATURA EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD. ANUALMENTE, UNA VEZ RECIBIDA LA NUEVA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS LA DESIGNACION DEBERA SER REVISADA, Y NO SE DARA DE BAJA AL DOCENTE SI VOLVIERAN A DARSE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL APARTADO II) ANTERIOR.

ARTICULO 356.- LOS CARGOS DOCENTES JERARQUIZADOS DE RECTOR, SUPERVISOR DE ZONA DE LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LOS SERVICIOS TECNICOS, DIRECTOR DE NIVEL, DIRECTOR REGIONAL, MIEMBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA NO ADMITEN LA ACUMULACION DE OTRO CARGO, EXCEPTO EL DICTADO DE SEIS (6) HORAS CATEDRAS EN EL NIVEL TERCIARIO.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 356.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 357.- A UN CARGO DOCENTE NO SE PODRA ACUMULAR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, EXCEPTO LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES.

LO ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, NO COMPRENDE A QUIEN

DETENTE UN CARGO DOCENTE QUE NO PERTENEZCA A LA MODALIDAD DE TIEMPO COMPLETO O JORNADA COMPLETA Y CUMPLA FUNCIONES DE CONCEJAL MUNICIPAL AUNQUE SE DESEMPEÑARE COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO.

QUEDA ASIMISMO EXCLUIDO DE ESTA INCOMPATIBILIDAD, EL PERSONAL DOCENTE COMPRENDIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 52 DE LA PRESENTE, SIEMPRE QUE NO ACUMULE LAS HORAS CATEDRA ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 360 DE ESTA LEY.

*ARTICULO 357.- **REGLAMENTACION**:*
I) SE EXCEPTUA DE INCOMPATIBILIDAD CON UN CARGO DOCENTE QUE NO PERTENEZCA A LA MODALIDAD DE TIEMPO COMPLETO O JORNADA COMPLETA AL CARGO DE CONCEJAL MUNICIPAL O DE MIEMBRO DE COMISION DE FOMENTO QUE NO FUERA DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL O DE COMISION DE FOMENTO.

NOTA DEL EDITOR:

ARTICULO 358.- EN EL CASO DE DOCENTES QUE REVISTAN COMO TITULARES, LAS LICENCIAS NO INVALIDAN LA INCOMPATIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR TAREAS DE IGUAL JERARQUIA PRESUPUESTARIA COMO TITULAR, QUEDANDO OBLIGADO A EFECTUAR LA OPCION CORRESPONDIENTE.

*ARTICULO 358.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA OBLIGACION DE OPTAR SE EXTIENDE TAMBIEN EN OTRO CARGO TITULAR DE DISTINTA JERARQUIA PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 359.- EL PERSONAL QUE REVISTANDO CON CARACTER DE TITULAR, FUERA DESIGNADO PARA OCUPAR TRANSITORIAMENTE UN CARGO, HORAS DE CATEDRA O CATEDRA DE MAYOR JERARQUIA Y QUE POR TALES CIRCUNSTANCIAS QUEDARA EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, NO ESTARA OBLIGADO A EFECTUAR LA OPCION CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SOLICITE LICENCIA, SIN GOCE DE HABERES, POR UN PLAZO DE HASTA DOS (2) AÑOS CON OPCION A UNO (1) MAS. VENCIDO ESTE PLAZO DEBERA REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES O EFECTUAR LA OPCION.

ARTICULO 359.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 360.- AL CARGO DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON DE LOS DISTINTOS NIVELES Y CICLOS, HASTA EL CARGO DE DIRECTOR, QUE NO PERTENEZCAN A LA MODALIDAD DE REGIMEN DE TIEMPO COMPLETO O JORNADA COMPLETA, PODRAN ACUMULARSE HASTA DOCE (12) HORAS DE CATEDRA COMO TITULAR O UN CARGO DE PRIMER GRADO DEL ESCALAFON COMO INTERINO O SUPLENTE, SIEMPRE QUE NO HAYA SUPERPOSICION HORARIA; EXCEPTO:
A) LOS CARGOS DE ASESOR PEDAGOGICO, DIRECTOR DE ESTUDIOS Y COORDINADOR PEDAGOGICO, QUIENES PODRAN ACUMULAR SOLO SEIS (6) HORAS CATEDRA TITULARES O INTERINAS;
B) LOS CARGOS DE MAESTROS ESPECIALES DE JORNADA COMPLETA, QUIENES PODRAN ACUMULAR HASTA DIEZ (10) HORAS CATEDRA TITULARES.
EL DESPLAZAMIENTO DE UN SEGUNDO CARGO COMO INTERINO O SUPLENTE SE PRODUCIRA DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA NIVEL O CICLO.
LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) NO PODRA EFECTIVIZARSE A LOS ~~DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCION DE LA PRESENTE LEY.~~

LA SUPERPOSICION HORARIA NO INHIBIRA AL PERSONAL DE CONDUCCION DE LOS NIVELES SECUNDARIOS Y TERCIARIOS, QUIENES PODRAN DICTAR SUS HORAS CATEDRA EN ESTABLECIMIENTOS EN QUE REVISTIEREN COMO DIRECTORES, VICEDIRECTORES, RECTORES O VICERECTORES.
EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA FIJARA LAS PAUTAS PARA QUE EL PERSONAL DIRECTIVO, MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, PUEDA COMPENSAR LAS HORAS CATEDRA MEDIANTE TAREAS INHERENTES A LA FUNCION DE CONDUCCIÓN EDUCATIVA.

*ARTICULO 360.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA ACUMULACION PERMITIDA DE HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, EN LOS ARTICULOS 360 Y 361, REGIRA ADEMAS PARA EL DESEMPEÑO EN CARACTER DE INTERINO Y SUPLENTE;
II) PODRAN ACUMULARSE DOS CARGOS DE JORNADAS SIMPLES, PUDIENDO SER UNO DE ELLOS DE ASCENSO SIEMPRE Y CUANDO A RAIZ DE ELLO EL DOCENTE NO RESULTE JERARQUICO DE SI MISMO. ESTA LIMITACION NO SE APLICARA AL DOBLE TURNO DEL NIVEL PRIMARIO, NIVEL INICIAL, EDUCACION ESPECIAL Y BIBLIOTECAS Y A LA ACUMULACION DE HORAS CATEDRA. EN NINGUN CASO PODRAN ACUMULARSE DOS CARGOS DE ASCENSO;
III) PODRAN ACUMULARSE UN CARGO ADMINISTRATIVO Y OTRO DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, ESTE ULTIMO EXPUESTO AL DESPLAZAMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 360 DE LA LEY N.3529;
IV) EN TODOS LOS CASOS DE INGRESOS, ACRECENTAMIENTO, ASCENSO, TRASLADO O REINCORPORACION Y DE ALTAS EN CARACTER DE INTERINOS Y SUPLENTES, EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR DECLARACION JURADA DE ACUMULACION DE EMPLEO A SU SUPERIOR INMEDIATO;
V) EXCEPCIONALMENTE, CUANDO EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO TENGA UN SOLO TURNO DE FUNCIONAMIENTO Y EL DIRECTOR O VICEDIRECTOR DEL MISMO NO TENGA POSIBILIDAD DE DICTAR SUS HORAS CATEDRA EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE LA LOCALIDAD, PODRA DICTARLAS EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO Y EN EL MISMO TURNO EN QUE DESEMPEÑA LA FUNCION DIRECTIVA DEBIENDO EXTENDER ESTA ULTIMA EN PREHORAS O POSHORAS.
VI) EN SITUACION DE INTERINO O SUPLENTE EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, SE AUTORIZA COMO EXCEPCION, LA ACUMULACION DE HASTA SEIS (6) HORAS CATEDRA POR SOBRE EL CARGO Y DOCE (12) HORAS PERMITIDAS, CUANDO CONCURRA LAS SIGUIENTES SITUACIONES: A) SE HAYA AGOTADO LA LISTA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION. B) SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE HABER EFECTUADO LA DIFUSION DEL OFRECIMIENTO POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION. C) EL DOCENTE A DESIGNAR EN EL NIVEL SECUNDARIO POSEA TITULO DOCENTE Y EN EL NIVEL TERCIARIO TITULO DOCENTE O EN SU DEFECTO HABILITANTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, EN AMBOS CASOS PARA LA ASIGNATURA QUE SE OFRECE.
PARA DESIGNACIONES PRODUCIDAS POR APLICACION DE ESTE APARTADO SERA DE APLICACION EL APARTADO III) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 355;
VII) EN LOS CASOS EN QUE EL DOCENTE ACUMULE UN CARGO Y HORAS CATEDRA DE NIVEL SECUNDARIO Y TERCIARIO, SE AUTORIZA SU DESIGNACION, EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA, EN HASTA DOS (2) HORAS MAS POR SOBRE LAS DOCE (12) PREVISTAS EN LA LEY N.3529 -ESTATUTO DEL DOCENTE- (T.A.) SOLO EN LOS CASOS EN QUE LOS GRUPOS DE HORAS EN QUE ESTA DESIGNADO Y SE LE OFREZCAN, SEAN INDIVISIBLES Y NO LE PERMITAN MANTENERSE EN COMPATIBILIDAD;
VIII) PARA LA DESIGNACION DE INTERINOS Y SUPLENTES EN HORAS CATEDRA DE LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, ES DE APLICACION EL APARTADO II) DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE.

ARTICULO 361.- AL CARGO DE AUXILIAR, TECNICO O ANALISTA DE LOS

SERVICIOS TECNICOS PODRA ACUMULARSE DOCE (12) HORAS DE CATEDRA COMO TITULAR O UN (1) CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALFON COMO INTERINO O SUPLENTE SIEMPRE QUE NO HAYA SUPERPOSICION HORARIA.
EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL ORDEN MUNICIPAL, PROVINCIAL O NACIONAL, PODRA DESEMPEÑAR HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, EN CARACTER DE TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, SIEMPRE QUE NO HAYA SUPERPOSICION HORARIA.

*ARTICULO 361.- **REGLAMENTACION**:*
I) LA ACUMULACION PERMITIDA DE HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA REGIRA ADEMAS PARA EL DESEMPEÑO EN CARACTER DE INTERINO O SUPLENTE;
II) VER APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 360 DE LA LEY N.3529.

TITULO XXI
CAPITULO UNICO
DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 362.- DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL, ASEGURASE AL PERSONAL DOCENTE EL BENEFICIO DE JUBILACION ORDINARIA MOVIL.

*ARTICULO 362.- **REGLAMENTACION**:*
A- I) EL LAPSO DE DESEMPEÑO DEL DOCENTE EN TAREAS PASIVAS, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO, RELEVADO DE FUNCIONES O ADSCRIPTO NO SE CONSIDERARA AL FRENTE DE ALUMNOS.
II- SE CONSIDERARA COMO TAREA "AL FRENTE DE ALUMNOS" LA QUE REALIZA EL DOCENTE QUE TIENE ATENCION DIRECTA DE LOS MISMOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION;
B- SIN REGLAMENTACION;
C- I) LA BONIFICACION POR UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO TENIDA EN CUENTA AL FIJARSE EL HABER JUBILATORIO NO SUFRIRA MODIFICACIONES AUN CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAMBIE DE UBICACION O SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA BONIFICACION;
D- I) EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERCIBIR UN HABER JUBILATORIO QUE INCLUYA LA BONIFICACION POR ZONA O UBICACIÓN POR LA CUAL APORTO EN FORMA EFECTIVA DURANTE TRES AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS COMO MINIMO O EN SU DEFECTO A QUE SE LE EFECTUE EL PRORRATEO CORRESPONDIENTE, SI NO ALCANZO ESE LAPSO;
II) EL COMPUTO DE ANTIGUEDAD Y LA PERCEPCION DE LA BONIFICACION POR ZONA U OTROS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 43 SERAN CERTIFICADOS POR DIRECCION DE PERSONAL Y DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, A LOS EFECTOS JUBILATORIOS, SIN CUYO REQUISITO EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL NO PODRA ACORDAR BENEFICIO ALGUNO;
III) EL DESEMPEÑO DE CARGOS SUBROGANTES POR PERIODOS QUE SIGNIFIQUEN PERCEPCION DE HABERES Y, CONSECUENTEMENTE APORTES AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, SERAN CONSIDERADOS A LOS EFECTOS JUBILATORIOS POR DIRECCION DE PERSONAL Y DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;
E- SIN REGLAMENTACION;
F- I) EL DOCENTE QUE DESEMPEÑE UNO O MAS CARGOS DOCENTES O ADMINISTRATIVOS Y SE JUBILARE EN UNO O ALGUNO DE ELLOS, NO PODRA ASCENDER POR EL CARGO EN EL QUE CONTINUE TRABAJANDO SI CON ELLO ENTRARA EN SITUACION DE

INCOMPATIBILIDAD CON EL CARGO DE JUBILADO, SALVO QUE HICIERE LA OPCION SALARIAL CORRESPONDIENTE;

II) TODOS LOS SERVICIOS SIMULTANEOS DESEMPEÑADOS DURANTE LA CARRERA DOCENTE QUE FIGUREN EN LA CERTIFICACION PERTINENTE SERAN CONSIDERADOS, INDEPENDIENTEMENTE EN EL PERIODO EN EL QUE SE PRODUJO LA SIMULTANEIDAD, PARA EL HABER JUBILATORIO;
G- I) EL PERSONAL DOCENTE QUE HUBIERE OBTENIDO EL RETIRO, LA JUBILACION POR INVALIDEZ O EDAD AVANZADA NO PODRA VOLVER AL SERVICIO;
H- SIN REGLAMENTACION;
I- SIN REGLAMENTACION;
J- SIN REGLAMENTACION;
K- SIN REGLAMENTACION;
L- I) DEBE CONSIDERARSE INCLUIDOS EN EL INCISO 1 DEL APARTADO L DEL ARTICULO 362 DE LA LEY N.3529 A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ZONA MUY INHOSPITA.
M- SIN REGLAMENTACION
N- SIN REGLAMENTACION
Ñ- SIN REGLAMENTACION
O- SIN REGLAMENTACION
P- SIN REGLAMENTACION
Q- SIN REGLAMENTACION
R- SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 363.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO, SE REGIRA EN TODO LO ATINENTE A LO ASEGURADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, REFERENTE AL SISTEMA PREVISIONAL, POR EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, MUNICIPAL, POLICIAL O DOCENTE, Y EL REGIMEN DE OBRA SOCIAL QUE SE IMPLEMENTA POR LA LEY EN VIGENCIA.

*ARTICULO 363.- **REGLAMENTACION**:*

I) EL DOCENTE QUE ESTE EN CONDICIONES DE JUBILARSE INICIARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE PRODUCIDA ESA SITUACION. INMEDIATAMENTE LA DIRECCION DE PERSONAL LE ENTREGARA LA CERTIFICACION DE SERVICIOS O REMITIRA SU LEGAJO JUBILATORIO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL PARA QUE SE PROCEDA CONFORME AL ARTICULO 77 DE LA LEY N.3529;
II) SI OPTARE POR CONTINUAR EN SUS FUNCIONES, GESTIONARA SU PERMANENCIA, PRESENTANDO A TAL FIN, ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO, CERTIFICADO MEDICO QUE DETERMINE SU CAPACIDAD FISICA E INTELECTUAL, EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE OFICIAL.

TITULO XXII
NOMENCLADOR BASICO SALARIAL DOCENTE
CAPITULO UNICO
CARGO TESTIGO: MAESTRO DE GRADO: 1338 PUNTOS
VALOR INDICE

ARTICULO 364.-

DENOMINACION DEL CARGO	PUNTOS	REL.%
NIVEL INICIAL		
==========		
DIRECTOR REGIONAL	4282	3,20
SUPERVISOR DE ZONA O SEC. TECNICO DE DIREC. REGIONAL	4014	3,00
DIR. DE 1RA. J. DE INFANTES Y MATERNAL J.C. Y/O T.C.	3613	2,70
DIR. DE 2DA. J. DE INFANTES Y MATERNAL J.C. Y/O T.C.	3345	2,50
DIR. DE 3RA. J. DE INFANTES Y MATERNAL J.C.	3077	2,30
DIR. DE 1RA. J. INFANTES	2342	1,75
DIR. DE 2DA. J. INFANTES	2208	1,65
DIR. DE 3RA. J. INFANTES	2074	1,55
MAESTRO DE J. INFANTES Y MATERNAL J.C. O CON FUNCIONES DE SECRETARIO J.C.	2538	1,90
MAESTRO BILINGUE INTERCULTURAL	1338	1,00
MAESTRO DE SECCION DE J. INFANTES O AUX. DOCENTE O MAESTRO DE SECCION CON FUNCION DE SECRETARIO	1338	1,00
MAESTRO BILINGUE INTERCULTURAL	1338	1,00
MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL	1261	0,94
MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL J.C.	1673	1,25
AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN	1261	0,94
AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN J.C.	1673	1,25
NIVEL PRIMARIO		
==========		
DIRECTOR REGIONAL	4282	3,20
SUPERVISOR TECNICO DE ADULTOS	4014	3,00
SUPERVISOR TECNICO ESCOLAR O SEC. DIR. REGIONAL	4014	3,00
DIRECTOR DE 1RA. DE JORNADA COMPLETA Y/O TIEMPO COMPLETO	3613	2,70
DIRECTOR DE 2DA. DE JORNADA COMPLETA Y/O TIEMPO COMPLETO	3345	2,50
DIRECTOR DE 3RA. DE JORNADA COMPLETA	3077	2,30
VICE-DIRECTOR DE JORNADA COMPLETA Y/O TIEMPO		

COMPLETO	**3345**	**2,50**
MAESTRO DE GRADO DE JORNADA COMPLETA O MAESTRO DE GRADO CON FUNCIONES DE SECRETARIO DE J. COMPLETA	**2538**	**1,90**
DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 1RA.	**2342**	**1,75**
DIRECTOR DE ESCUELA DE ADULTOS DE 1RA.	**2342**	**1,75**
DIRECTOR DE ESCUELA DE ADULTOS DE 2DA.	**2208**	**1,65**
DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 2DA.	**2208**	**1,65**
DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 3RA.	**2074**	**1,55**
DIRECTOR DE ESCUELA DE ADULTOS DE 3RA.	**2074**	**1,55**
VICE-DIRECTOR DE ESCUELA COMUN	**2208**	**1,65**
MAESTRO ESPECIAL DE JORNADA COMPLETA	**1673**	**1,25**
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA PARA ADULTOS	**1338**	**1,00**
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA COMUN O MAESTRO DE GRADO CON FUNCIONES DE SECRETARIO	**1338**	**1,00**
PROFESOR INTERCULTURAL BILINGÜE	**1338**	**1,00**
MAESTRO BILINGUE INTERCULTURAL	**1338**	**1,00**
MAESTRO O PROFESOR DE SEPTIMO AÑO DE EDUCACION GENERAL BASICA -PRIMER AÑO DEL 3ER. CICLO-	**1620**	**1,20**
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA PARA ADULTOS	**1338**	**1,00**
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA COMUN O MAESTRO DE GRADO CON FUNCIONES DE SECRETARIO	**1338**	**1,00**
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA COMUN CON FUNCIONES DE AUXILIAR DE LABORATORIO O CENTRO DE RECURSOS	**1338**	**1,00**
MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL	**1261**	**0,94**
MAESTRO ESPECIAL DE ESCUELA PARA ADULTOS	**1261**	**0,94**
AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN	**1261**	**0,94**
AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN DE JORNADA COMPLETA	**1673**	**1,25**

AREA ESPECIAL
==========

DIRECTOR REGIONAL DE ED. ESPECIAL	**4282**	**3,20**
SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL	**4014**	**3,00**
DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA TIEMPO COMPLETO	**3613**	**2,70**
DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA TIEMPO COMPLETO	**3345**	**2,50**
DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA	**2342**	**1,75**
DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA	**2208**	**1,65**
DIRECTOR DE ESC. DE 3RA. CATEGORIA	**2074**	**1,55**
VICE-DIRECTOR TIEMPO COMPLETO	**3345**	**2,50**
VICE-DIRECTOR	**2208**	**1,65**
JEFE DEPTO. DIAGNOSTICO, DERIV. Y ASESORAMIENTO	**1338**	**1,00**
MAESTRO BIBLIOTECARIO DE ESCUELA PARA CIEGOS	**1338**	**1,00**
MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL DE L.S.A. Y PRESERVACION CULTURAL,	**1261**	**0,94**
MAES. DE GRADO, DE SEC., MAES. CON FUN. DE SEC. O MAESTRO AUXILIAR	**1338**	**1,00**
JEFE DE TALLER DE ADAPTACION Y CAP. LABORAL	**1338**	**1,00**
ASISTENTE EDUCACIONAL	**1261**	**0,94**
ASISTENTE SOCIAL	**1261**	**0,94**
KINESIOLOGO	**1261**	**0,94**
FONOAUDIOLOGO	**1261**	**0,94**
TERAPISTA EDUCACIONAL	**1261**	**0,94**
MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES	**1261**	**0,94**
MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL DE L.S.A.		

Y PRESERVACION CULTURAL							**1261**	**0,94**
MEDICO							**1261**	**0,94**
MAESTRO DE TALLER JEFE / PRETALLER							**1261**	**0,94**
PSICOLOGO							**1261**	**0,94**
PSICOPEDAGOGO							**1261**	**0,94**
MUSICO TERAPEUTA							**1261**	**0,94**
PSICOMOTRICIDAD							**1261**	**0,94**

NIVEL SECUNDARIO
==========

DIRECTOR DE MODALIDAD DE SECUNDARIA							**4282**	**3,20**
JEFE DEPTO. TITULOS Y EQUIVALENCIAS							**4198**	**3,14**
SUPERVISOR ZONAL TECNICO-DOCENTE O SUPERVISOR								
ADMINISTRATIVO O SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD							**4014**	**3,00**
DIRECTOR DE 1RA.							**2944**	**2,20**
DIRECTOR DE 2DA.							**2676**	**2,00**
VICE-DIRECTOR				**2676**	**2,00**			
PROFESOR GUIA				**2670**	**2,00**			
ASESOR PEDAGOGICO						**2670**	**2,00**	
PROFESOR A CARGO DE INTERNADOS O RESIDENCIA						**2670**	**2,00**	
DIRECTOR DE 3RA.			**2542**	**1,90**				
SECRETARIO DE 1RA.			**2007**	**1,50**				
SECRETARIO DE 2DA.						**1806**	**1,35**	
SECRETARIO DE 3RA. O PROSECRETARIO					**1739**	**1,30**		
MAESTRO O PROFESOR DE SEPTIMO AÑO DE EDUACION								
BASICA -PRIMER AÑO DEL 3ER. CICLO-							**1620**	**1,20**
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 1RA.							**1539**	**1,15**
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 2DA.							**1405**	**1,05**
AYUDANTE DOC. DE LABOR. O AY. DEPTO. ORIENTACION							**1338**	**1,00**
MAESTRO ESPECIAL				**1284**	**0,96**			
AUXILIAR DOCENTE O ADMINISTRATIVO							**1271**	**0,95**
AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS					**1271**	**0,95**		
PSICOLOGO			**0**	**0,00**				
ASISTENTE SOCIAL			**0**	**0,00**				
MEDICO							**0**	**0,00**
ODONTOLOGO							**0**	**0,00**
PSICOPEDAGOGO							**0**	**0,00**

DIRECCION DE ENSEÑANZA TECNICA
==========

A) EDUCACION TECNICA

REGENTE DE 1RA.							**2141**	**1,60**
REGENTE DE 2DA.							**2007**	**1,50**
REGENTE DE 3RA.							**1873**	**1,40**
VICE-DIRECTOR							**2676**	**2,00**
DIRECTOR DE 1RA.							**2944**	**2,20**
DIRECTOR DE 2DA.							**2676**	**2,00**
DIRECTOR DE 3RA.							**2542**	**1,90**
SUPERVISOR TECNICO DE AREA Y TECNICO DOCENTE							**4014**	**3,00**
MAESTRO O PROFESOR DE SEPTIMO AÑO DE EDUCACION								
GENERAL BASICA -PRIMER AÑO DEL 3ER. CICLO-							**1620**	**1,20**

MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA Y/O MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL	**1338**	**1,00**
MAESTRO DE TALLERES	**1472**	**1,10**
MAESTRO GRAL. DE ENSEÑANZA PRACTICA DE 1RA.	**2141**	**1,60**
MAESTRO GRAL. DE ENSEÑANZA PRACTICA DE 2DA.	**2007**	**1,50**
MAESTRO GRAL. DE ENSEÑANZA PRACTICA DE 3RA.	**1873**	**1,40**
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	**1271**	**0,95**
AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO	**1271**	**0,95**
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 1RA.	**1539**	**1,15**
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 2DA.	**1405**	**1,05**
PROSECRETARIO	**1739**	**1,30**
SECRETARIO DE 1RA.	**2007**	**1,50**
SECRETARIO DE 2DA.	**1806**	**1,35**
SECRETARIO DE 3RA.	**1739**	**1,30**
ASESOR PEDAGOGICO	**2670**	**2,00**
SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD	**4014**	**3,00**

B) EDUCACION AGROPECUARIA

REGENTE	**2141**	**1,60**
VICEDIRECTOR	**2676**	**2,00**
DIRECTOR	**2944**	**2,20**
SUPERVISOR	**4014**	**3,00**
MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA	**1338**	**1,00**
MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA	**2141**	**1,60**
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	**1271**	**0,95**
AUXILIAR TECNICO DOCENTE	**1271**	**0,95**
AUXILIAR DOCENTE - AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO O AUXILIAR CONTABLE	**1271**	**0,95**
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL	**1539**	**1,15**
PROSECRETARIO	**1739**	**1,30**
SECRETARIO	**2007**	**1,50**
SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD	**4014**	**3,00**
ASESOR PEDAGOGICO	**2670**	**2,00**

C) FORMACION PROFESIONAL

MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL Y/O MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA	**1338**	**1,00**
REGENTE DE 1RA.	**2141**	**1,60**
REGENTE DE 2DA.	**2007**	**1,50**
REGENTE DE 3RA.	**1873**	**1,40**
VICEDIRECTOR	**2676**	**2,00**
DIRECTOR DE 1RA.	**2944**	**2,20**
DIRECTOR DE 2DA.	**2676**	**2,00**
DIRECTOR DE 3RA.	**2542**	**1,90**
SUPERVISOR	**4014**	**3,00**
AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO	**1271**	**0,95**
PROSECRETARIO	**1739**	**1,30**
SECRETARIO DE 1RA.	**2007**	**1,50**
SECRETARIO DE 2DA.	**1806**	**1,35**
SECRETARIO DE 3RA.	**1739**	**1,30**

SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD	**4014**	**3,00**
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	**1271**	**0,95**
ASESOR PEDAGOGICO	**2670**	**2,00**

DIRECCION DE EDUCACION FISICA
==========

DIRECTOR DE EDUCACION FISICA	**4282**	**3,20**
SUPERVISOR DE ZONA	**4014**	**3,00**
DIRECTOR DE 1RA.	**2944**	**2,20**
VICE-DIRECTOR	**2676**	**2,00**
DIRECTOR DE 2DA.	**2676**	**2,00**
JEFE DEPTO. DE ED. FISICA	**2141**	**1,60**
SECRETARIO DE ED. FISICA	**1739**	**1,30**

SERVICIOS TECNICOS-DOCENTES
==========

DIRECTORES DE SERVICIOS TECNICOS	**4282**	**3,20**
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO DOCENTE	**4014**	**3,00**
ANALISTA TECNICO DOCENTE	**3077**	**2,30**
TECNICO DOCENTE	**2676**	**2,00**
AUXILIAR DOCENTE	**1338**	**1,00**

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS
==========

DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS	**4282**	**3,20**
SUPERVISOR DE BIBLIOTECAS O SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS	**4014**	**3,00**
DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 1RA. O CENTRAL	**2342**	**1,75**
DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 2DA.	**2208**	**1,65**
VICE-DIRECTOR DE BIBLIOTECAS	**2208**	**1,65**
DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 3RA.	**2074**	**1,55**
BIBLIOTECARIO	**1338**	**1,00**
DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 1RA. O BIBLIOTECA CENTRAL DE J.C. O TIEMPO COMPLETO	**3613**	**2,70**
DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 2DA. DE J.C. O T.C.	**3345**	**2,50**
VICE-DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE J.C.	**3345**	**2,50**

NIVEL TERCIARIO
==========

RECTOR NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO	**4014**	**3,00**
VICE-RECTOR	**3077**	**2,30**
COORDINADOR PEDAGOGICO	**3010**	**2,25**
DIRECTOR DE ESTUDIOS	**2994**	**2,20**
SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES	**2594**	**1,94**
SECRETARIO NIVEL SUP. NO UNIVERSITARIO	**2007**	**1,50**
PROSECRETARIO NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSIT.	**1739**	**1,30**
JEFE DE BEDELES	**1405**	**1,05**
JEFE DE TALLER	**1405**	**1,05**
AYUDANTE DE LABORATORIO	**1271**	**0,95**
MAESTRO DE TALLER	**1271**	**0,95**

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS			**1271**	**0,95**
AUXILIAR DE INVESTIGACION			**1271**	**0,95**
AYUDANTE DE CATEDRA O AYUDANTE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA			**1271**	**0,95**
BEDEL			**1271**	**0,95**
PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA 30 HS.			**3360**	**2,51**
PROFESOR CON DEDICACION SEMIEXCLUSIVA 18 HS.			**2016**	**1,51**

ENSEÑANZA ARTISTICA
==========

RECTOR	**4014**	**3,00**		
VICE-RECTOR			**3077**	**2,30**
COORDINADOR PEDAGOGICO			**3010**	**2,25**
DIRECTOR DE ESTUDIOS			**2994**	**2,20**
SECRETARIO			**2007**	**1,50**
PRO SECRETARIO			**1739**	**1,30**
JEFE DE BEDELES	**1405**	**1,05**		
BEDEL			**1271**	**0,95**
AYUDANTE DE CATEDRA			**1271**	**0,95**
MAESTRO ESPECIAL DE TALLER			**1271**	**0,95**
AUXILIAR DOCENTE			**1271**	**0,95**
JUNTAS DE CLASIFICACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA MIEMBROS			**4014**	**3,00**
HORAS DE CATEDRAS NIV.SEC.			**89**	**0,07**
HORAS DE CATEDRAS NIV. TERCIARIO			**112**	**0,08**

ARTICULO 364.- SIN REGLAMENTACION.-

ARTICULO 365 - REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PABLO L. D. BOSCH
S E C R E T A R I O

CARLOS URLICH
P R E S I D E N T E

INDICE
ESTATUTO DEL DOCENTE
TITULO I

ART.

DISPOSICIONES GENERALES..... 1-2-3
CAPITULO I:
DEL PERSONAL DOCENTE..... 4-5
CAPITULO II:
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE..... 6-7-8
CAPITULO III:
DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS.. 9
CAPITULO IV:
DEL ESCALAFON..... 10
CAPITULO V:
DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION..... 11-12 -13-14-15
CAPITULO VI:
DE LA CARRERA DOCENTE..... 16
CAPITULO VII:
DEL INGRESO A LA DOCENCIA..... 17-18
CAPITULO VIII:
DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS..... 19
CAPITULO IX:
DE LA ESTABILIDAD..... 20-21
CAPITULO X:
DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE..... 22-23
CAPITULO XI:
DEL PERFECCIONAMIENTO..... 24-25
CAPITULO XII:
DE LOS ASCENSOS..... 26-27-28

CAPITULO XIII:
DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS..... 29-30-31-32-33-34-35
CAPITULO XIV:
DE LAS REINCORPORACIONES..... 36

CAPITULO XV:
DESTINO DE LAS VACANTES..... 37
CAPITULO XVI:
DE LAS REMUNERACIONES..... 38-39-40-41-42-43-44 45-46-47-48-49-50-51
CAPITULO XVII:
DE LOS MAESTROS ESPECIALES Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.. 52-53
CAPITULO XVIII:
DE LA DISCIPLINA..... 54-55-56-57-58-59-60-61
CAPITULO XIX:
DE LOS RECURSOS..... 62
CAPITULO XX:
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA..... 63

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL

CAPITULO XXI:
DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 64
CAPITULO XXII:
DEL DESTINO DE LAS VACANTES..... 65
CAPITULO XXIII:
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES..... 66-67
CAPITULO XXIV:
DEL ESCALAFON..... 68-69
CAPITULO XXV:
DE LOS ASCENSOS..... 70-71-72-73
CAPITULO XXVI:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 74-75-76-77-78

TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO

CAPITULO I:
DE LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO..... 79
CAPITULO II:
DEL DESTINO DE LAS VACANTES..... 80
CAPITULO III:
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES..... 81-82-83
CAPITULO IV:
DEL ESCALAFON..... 84-85
CAPITULO V:
DE LOS ASCENSOS..... 86-87-88-89-90-91-92-93
CAPITULO VI:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 94-95-96-97-98

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO

CAPITULO I:
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO..... 99
CAPITULO II:
DESTINO DE LAS VACANTES..... 100
CAPITULO III:
DEL INGRESO, TITULOS HABILITANTES Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES..... 101-102-103-104
CAPITULO IV:
DEL ESCALAFON..... 105-106
CAPITULO V:
DE LOS ASCENSOS..... 107-108-109-110-111-112
CAPITULO VI:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 113-114-115-116-117 118
CAPITULO VII:
DE LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS..... 119
CAPITULO VIII:
DEL INGRESO..... 120-121

CAPITULO IX:
DE LAS CATEGORIAS..... 122
CAPITULO X:
DESTINO DE LAS VACANTES..... 123
CAPITULO XI:
DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES..... 124-125
CAPITULO XII:
DE LOS CARGOS..... 126
CAPITULO XIII:
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES..... 127-128 129
CAPITULO XIV:
DE LOS ASCENSOS..... 130
CAPITULO XV:
DE LOS TITULOS EXIGIDOS..... 131
CAPITULO XVI:
DEL ESCALAFON..... 132
CAPITULO XVII:
DE LAS OBLIGACIONES HORARIAS..... 133
CAPITULO XVIII:
DE LAS CATEGORIAS..... 134
CAPITULO XIX:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 135
CAPITULO XX:
DEL CAMBIO DE REGIMEN..... 136-137

TITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCIARIO

CAPITULO I:
DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERCIARIO..... 138-139-140
CAPITULO II:

DE LAS CATEGORIAS..... 141
CAPITULO III:
DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE..... 142-143-144
145-146-147
148-149-150
151-152-153
CAPITULO IV:
DEL INGRESO..... 154-155-156
157-158-159
160-161-162
163-164-165
166-167-168
169
CAPITULO V:
DEL ESCALAFON..... 170
CAPITULO VI:
DE LOS ASCENSOS..... 171-172-173
174-175-176
177-178-179

4CAPITULO VII:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 180-181-182
183-184-185
CAPITULO VIII: 186
DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL..... 187-188
189-190
CAPITULO IX:
DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y NO DOCENTE..... 191
CAPITULO X:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 192-193

TITULO VI
DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO

CAPITULO I:

DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO 194-195-196
197-198

TITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE APLICACION

CAPITULO I:
DE LA FUNCION..... 199

TITULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

CAPITULO I:
DE LA FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA..... 200
CAPITULO II:

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES..... 201 202-203
CAPITULO III:
DEL ESCALAFON..... 204-205-206
CAPITULO IV:
DE LOS ASCENSOS..... 207-208
CAPITULO V:
DE LOS CONCURSOS..... 209-210
CAPITULO VI:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 211
CAPITULO VII:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 212

TITULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION TECNICA, TECNICA-AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL

CAPITULO I:
DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 213

CAPITULO II:
DE LA CATEGORIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 214
CAPITULO III:
DEL INGRESO Y ACRECENTAMINETO DE CLASES SEMANALES..... 215-216 217-218-219
CAPITULO IV:
DEL ESCALAFON..... 220
CAPITULO V:
DE LOS ASCENSOS..... 221-222
CAPITULO VI:
DESTINO DE LAS VACANTES..... 223
CAPITULO VII:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 224-225-226 227-228

TITULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION FISICA, DE LA EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y EDUCACION ESPECIAL

CAPITULO I:
DEL INGRESO Y LOS TITULOS..... 229
CAPITULO II:
DEL ESCALAFON..... 230
CAPITULO III:
DE LOS ASCENSOS..... 231
- DE LA EDUCACION FISICA EN EL NIVEL SECUNDARIO
CAPITULO IV:
DEL INGRESO..... 232
CAPITULO V:
DEL ESCALAFON..... 233
CAPITULO VI:

DE LOS ASCENSOS..... 234
CAPITULO VII:
DE LA VALORACION DE TITULOS..... 235
CAPITULO VIII.
DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACIÓN FISICA..... 236
- DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA
CAPITULO IX:
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO..... 237
CAPITULO X:
DEL ESCALAFON..... 238
CAPITULO XI:
DE LOS ASCENSOS..... 239-240
CAPITULO XII:
DE LAS CATEGORIAS DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA..... 241-242

TITULO XI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS

CAPITULO I:
DE LA MODALIDAD, CATEGORIAS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 243

CAPITULO II:
DEL ESCALAFON..... 244
CAPITULO III:
DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES..... 245-246-247
248-249-250
251-252-253
CAPITULO IV:
DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS..... 254
CAPITULO V:
DE LA CALIFICACION..... 255-256
CAPITULO VI:
DE LOS ASCENSOS..... 257-258-259
260-261-262
263-264-265
266-267-268
CAPITULO VII:
DESTINO DE LAS VACANTES..... 269
CAPITULO VIII:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 270-271-272-273

TITULO XII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION ESPECIAL

CAPITULO I:
DE LA FUNCION Y CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS..... 274-275-276-277
CAPITULO II:
DESTINO DE LAS VACANTES..... 278
CAPITULO III:
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES..... 279-280

CAPITULO IV::
DEL ESCALAFON..... 281
CAPITULO V:
DE LOS ASCENSOS..... 282-283-284 285-286-287 288-289
CAPITULO VI:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS..... 290-291-292-293

TITULO XIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES

CAPITULO I:
DE LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES..... 294
CAPITULO II:
DEL INGRESO..... 295
CAPITULO III:
DEL ESCALAFON..... 296
CAPITULO IV:
DE LOS ASCENSOS..... 297-298
CAPITULO V:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS 299-300-301

TITULO XIV
CAPITULO UNICO:
DE LAS REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS..... 302-303

TITULO XV
DE LOS PROYECTOS ESPECIALES

CAPITULO I:
DE LA FUNCION..... 304
CAPITULO II:
DE LOS CARGOS Y SITUACION DEL PERSONAL 305-306-307

TITULO XVI
DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR
CAPITULO I:
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE.... 308-309
CAPITULO II:
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS..... 310-311-312 313-314-315 316-317
CAPITULO III:
DEL CAMBIO E INTERRUPCION DE LICENCIA..... 318-319
CAPITULO IV:
FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS..... 320
CAPITULO V:
LICENCIAS EXTRAORDINARIAS..... 321-322
CAPITULO VI:
DE LOS PERMISOS..... 323-324
CAPITULO VII:

FALTAS DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIAS, RETIROS, Y SU JUSTIFICACION..... 325-326-327-328-329
CAPITULO VIII:
DE LAS SANCIONES..... 330-331

TITULO XVII
DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO

CAPITULO I:
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS..... 332
CAPITULO II:
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS..... 333-334-335
CAPITULO III:
DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS..... 336
CAPITULO IV:
DE LOS PERMISOS..... 337
CAPITULO V:
FALTA DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIA, RETIROS Y SU JUSTIFICACIÓN 338-339-340

TITULO XVIII
DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE
CAPITULO I:
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS..... 341

CAPITULO II:
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS..... 342-343-344
CAPITULO III:
DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS..... 345
CAPITULO IV:
DE LOS PERMISOS..... 346
CAPITULO V:
FALTA DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS Y SU JUSTIFICACION..... 347-348-349

TITULO XIX
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO:
GESTION DE TRAMITE DE LICENCIA E INCIDENCIA..... 350-351-352-353

TITULO XX
DEL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES..... 354
CAPITULO II:
DISPOSICIONES ESPECIALES..... 355-356-357 358-359-360-361

TITULO XXI

CAPITULO UNICO::

DE LAS JUBILACIONES..... 362-363

TITULO XXII
NOMENCLADOR BASICO SALARIAL DOCENTE

CAPITULO UNICO:
CARGO TESTIGO: MAESTRO DE GRADO: 1338 PUNTOS..... 364